This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1884.

TOMO CXXXIII.

MADRID

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1885.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

NÚMERO 243.

HACIENDA.

1.° *Julio: publicado en* 3.

Real decreto, declarando que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.° En el año económico de 1884-85, miéntras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.° Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran á favor de personas nominalmente designadas por devolución de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

RESUMEN *de los presupuestos de gastos que en cumplimiento del art.* 85 *de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, han de regir en el año económico* 1884-85, *mientras no se disponga otra cosa por una ley.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCIÓN PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. M. la Reina	»	450.000
3.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	»	500.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
				9.800.000

CUERPOS COLEGISLADORES.

Senado.

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	305.875
2.°	»	Material de id. id	»	620.160
				926.035

Congreso.

3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	408.250
4.°	»	Material de id. id	»	584.500
				992.750

RESUMEN.

Senado	926.035	
Congreso	992.750	
	1.918.785	

SECCIÓN TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos de América	»	»
2.°	»	Intereses de la renta perpétua interior al 3 por 100, emitida á favor del Gobierno de Dinamarca	»	97.500

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
3.°	1.°	Intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
	2.ª	Idem id. id. interior	77.749.600	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles	12.423.171	
	4.°	Idem id. á favor de Cofradías y Obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes	»	
				169.018.811
4.°	Unico.	Amortización de resíduos de la Deuda consolidada	»	50.000
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100	86.792.700	
	2.°	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta Deuda	1.084.909	
				87.877.609
6.°	1.°	Intereses de la Deuda de 2 por 100 amortizable exterior	1.844.135	
	2.°	Amortización de id	4.685.000	
				6.529.135
7.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	37.137	
	2.°	Amortización de id	94.146	
				131.283
8.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	30.650	
	2.°	Amortización de id	152.018	
				182.668
9.°	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal	»	671.442
				264.558.448

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

		[illegible] de la casa Postal sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados	»	2.575.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro	»	6.000.000
				9.325.000

RECAPITULACIÓN.

Parte primera.—Deuda del Estado	264.558.448
Idem segunda.—Idem del Tesoro	9.325.000
	273.883.448

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	994.734	
	2.°	Recompensas por salinas	25.459	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	308.988	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	420.720	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	34.980	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				2.369.881

Obligaciones atrasadas.

2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	62.724	
	2.°	Recompensas por salinas	30.938	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	4.200	
				97.862
				2.467.743

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	529.841	
	2.°	Regulares exclaustrados	918.478	
	3.°	Legiones extranjeras	37.600	
	4.°	Convenidos de Vergara	7.591	
	5.°	Montepío militar	10.049.937	
	6.°	Idem civil	7.228.513	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	21.976.356	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.574.626	
	10	Cesantes de id. id	2.570.504	
	11	Pensiones de secuestros	20.000	
				47.963.446

RESUMEN.

Sección 1.ª—Casa Real	9.800.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.918.785
Idem 3.ª—Deuda pública	273.883.448
Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.467.743
Idem 5.ª—Clases pasivas	47.963.446

Primera. El crédito que figura en el cap. 12 de la Sección 5.ª, para *Entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas, que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Sección 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	
				109.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del moviliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
				110.000
				219.250

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Único.	Personal del Consejo de Estado	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representación	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	37.834
				882.459

RESÚMEN.

Presidencia	219.250
Consejo de Estado	882.459
	1.101.709

SECCIÓN SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.°	— del Archivo	38.000	
	4.°	— de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	10.000	
	6.°	Personal de la Interpretación de Lenguas	33.500	
		de la Sección administrativa de la obra pía de Jerusalén y de la Sección administrativa de Preces á Roma (obra pía)	»	
			5.500	280.700

		Secretaría, Interpretación de Lenguas y Sección admi-		
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	»	61.500
	2.°	— del Cuerpo consular	1.209.500	
	3.°	— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	900.500	
			1.125	2.111.125
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	94.538	
	2.°	— del Cuerpo consular	257.000	
				351.538
5.°	Único.	Personal de la Sección de Correos de Gabinete	»	34.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.°	Único.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	— de la Secretaría de las mismas	7.250	
				32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	— Iden ordinarios de las mismas	6.000	
				21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	195.000	
	2.°	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	160.000	
	3.°	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	— de suscriciones é impresiones	45.000	
	5.°	— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	— de vigilancia	120.000	
	7.°	— del servicio general de Telégrafos	45.000	
				654.000
12	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
Adic.	»	Gastos de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela	»	25.000
				3.793.383

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN TERCERA.		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
		OBLIGACIONES CIVILES.		
		Personal del Ministerio.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	310.500	
	4.°	— del Archivo y Cancillería	54.250	
	5.°	— de la Comisión de Códigos	18.500	
	6.°	— de la Imprenta de la *Colección legislativa*	11.000	
	7.°	— de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	119.250	
	8.°	Asignación á los Registradores de la Propiedad, cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 1.700 pesetas	45.000	
				601.000
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla	76.000	
	2.°	— de la estadística, división territorial, registro de penados é Imprenta de la *Colección legislativa*	18.250	
	3.°	— de la Comisión de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa*	40.000	
			45.000	

3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	648.500	
	2.°	— administrativo del mismo	21.850	
	3.°	— idem de la Fiscalía	12.700	
				678.050
4.°	Único.	Material del Tribunal Supremo	»	66.400
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.514.655	
	2.°	— de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	— de Juzgados	2.743.560	
	4.°	— administrativo de las Audiencias territoriales	94.850	
				9.682.565
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	131.286	
	2.°	— de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	— de Juzgados	171.705	
	4.°	Alquileres de edificios	3.770	
	5.°	Gastos de policía judicial	30.000	
				593.011
		Obras.		
7.°	Único.	(Suprimido.)	»	»
		Gastos diversos de Justicia.		
8.°	1.°	Comisiones y visitas	23.300	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	6.080	
	4.°	Análisis químicos	35.000	
	5.°	Indemnizaciones á testigos	1.000.000	
	6.°	Gastos imprevistos	35.000	
				1.124.380
9.°	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
10	»	(Suprimido.)	»	»
				12.927.156

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
		Clero.		
11	1.°	Clero catedral	6.127.500	
	2.°	Exceso de dotación á varios capitulares	2.200	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	5.799,04	
	4.°	Clero colegial	460.600	
	5.°	Capillas Reales	117.150	
	6.°	Clero parroquial, beneficial, y colegial suprimido	21.354.082,78	
	7.°	Dotación á jubilados	13.171,03	
	8.°	— al Muy R. Patriarca	37.500	
				28.118.002,85
12	1.°	Culto catedral	1.030.000	
	2.°	Gastos de administración y visita	265.000	
	3.°	Culto colegial	136.325	
	4.°	— parroquial	7.954.947	
	5.°	Seminarios y Bibliotecas	1.302.250	
	6.°	Gastos de administración diocesana	313.500	
	7.°	Culto y conservación del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	40.000	
	9.°	Biblioteca Colombina	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España	12.318	
	11	Palacios episcopales	3.555	
				11.084.895
		Religiosas en clausura.		

15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.500
16	»	Material de idem id.	»	4.500
		Congregaciones religiosas.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	57.500	
	2.°	— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	— de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	25.000	
				143.600
18	Unico.	Gastos de instrucción de expedientes de reparación en las Juntas diocesanas	»	64.500
19	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
				41.613.046

RESÚMEN.

Obligaciones civiles	12.927.156
Idem eclesiásticas	41.613.046
	54.540.202

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría del Ministerio	281.290	
	3.°	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	364.690	
	4.°	— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.381.364	
	5.°	— de la Junta consultiva de Guerra	335.022,78	
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	38.627,22	
				2.430.994

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	100.000	
	2.°	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	16.995	
	3.°	— de las Direcciones generales de las armas é institutos	123.000	
	4.°	— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				242.995
3.°	Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	2.433.838,65
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército	68.407.559	
	2.°	Establecimientos de instrucción militar	1.812.386,35	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	1.051.227,44	
	4.°	Cuerpo de Inválidos	916.409	
				72.187.581,79
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.390.573,03	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.404.873,97	
	3.°	Establecimientos penales	203.435	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.946	
				10.016.828
6.°	Unico.	Gastos de los distritos militares	»	530.868
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	15.928.396	
	2.°	— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.703.775	
	3.°	— de campamento	125.000	
	4.°	— de hospitales	2.673.115,21	
	5.°	— de trasportes militares	1.276.191,52	
	6.°	— de Artillería	1.566.000	
	7.°	— de Ingenieros	1.370.000	
		Cría caballar	401.307	

9.°	Único.	Gastos diversos	[illegible]	5.062.578
10	»	Cruces pensionadas	»	550.000
				255.182,88
				121.973.744

Ejercicios cerrados.

11	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo...	»	»

Anticipaciones á formalizar.

1.°	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. *No necesita crédito este capítulo, porque las mismas cantidades que con aplicación á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto*.....	»	»

Incidencias de cumplidos del Ejército.

2.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del Ejército, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....	»	12.000

RESUMEN.

Servicio general.....	121.973.744
Ejercicios cerrados.....	»
Anticipaciones á formalizar.....	»
Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000
	121.985.744

DISPOSICIÓN.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegación al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCIÓN QUINTA.		
		MINISTERIO DE MARINA.		
		Personal de la Administración central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	543.750	
				573.750
		Material de la Administración central.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		Personal de la fuerza armada.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	5.046.244	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	1.781.769,95	
				6.828.013,95
		Material de la fuerza armada.		

		y provincias marítimas.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos y provincias	3.789.108	
	2.°	Hospitales	158.415	3.947.523
		Material de Departamentos y provincias marítimas.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos	734.449	
	2.°	Hospitales	284.925	1.019.374
		Cuerpos permanentes de la Armada.		
7.°	Unico.	Personal	»	2.373.044,55
		Material, carenas, construcciones y acopios.		
8.°	1.°	Reemplazos, armamentos y carenas	9.720.230	
	2.°	Nuevas construcciones	2.159.600,80	11.879.830,80
		Establecimientos de la Marina.		
9.°	Unico.	Personal	»	603.258
		Gastos de los ramos productivos.		
10	1.°	Observatorio Astronómico de San Fernando	42.650	
	2.°	Depósito Hidrográfico	117.850	
	3.°	Servicio semafórico y auxilios marítimos y salvavidas	193.480	
	4.°	Fomento de la pesca	40.000	393.980
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
				32.252.546

DISPOSICIÓN.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente corrrespondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCION SEXTA.		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	711.820,79	741.820,79
2.°	1.°	Material de la Secretaría	166.108,33	
	2.°	Calamidades públicas	250.000	416.108,33
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.236.125
4.°	1.°	Material de id	255.100	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	109.319	364.419
5.°	Unico.	Personal de Orden público	»	3.251.548
6.°	1.°	Material de id	78.520	
	2.°	Trasportes y pluses de la Guardia civil.—Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia y aumento eventual de obligaciones extra-	574.400	

	3.°	— de los establecimientos generales de Madrid	29.765	
		— de id. de las provincias	145.887	
			9.982,50	178.569,50
8.°	1.°	Material de Beneficencia general	11.250	
	2.°	— de los establecimientos generales de Madrid	451.079,57	
	3.°	— de id. de las provincias	104.185,93	
				566.515,50
9.°	1.°	Personal de la Sección central de Sanidad	85.500	
	2.°	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	34.500	
	3.°	— de los puertos y lazaretos	624.000	
	4.°	— del Instituto de vacunación	21.500	
	5.°	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad	61.000	
				826.500
10	1.°	Material de la Sección central de Sanidad	10.000	
	2.°	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	3.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	453.620	
				465.120
11	1.°	Personal de la Administración central de Establecimientos penales	8.000	
	2.°	— de id. de presidios	467.248	
	3.°	— de la Cárcel Modelo	101.000	
				576.248
12	Unico.	Material de Establecimientos penales	»	8.265.339
13	»	Personal de Telégrafos	»	4.650.485
14	»	Material de id.	»	1.311.140
15	1.°	Personal de la Dirección general de Correos	235.750	
	2.°	— de la Administración central	297.600	
	3.°	— de la Administración provincial	1.128.500	
	4.°	— de estafetas ambulantes	565.500	
	5.°	— de peatones y carteros rurales	2.033.000	
				4.260.350
16	1.°	Material de la Administración central y provincial de Correos	377.500	
	2.°	Indemnizaciones reglamentarias y otros gastos	209.000	
	3.°	Conducciones terrestres y marítimas	2.051.000	
	4.°	Entretenimiento y reparación de vagones-correos, subvenciones á las empresas de ferrocarriles y otros gastos	368.000	
				3.005.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
17	Unico.	Personal de la Fiscalía de imprenta (suprimido)	»	»
18	»	Material de id. id. (idem)	»	»
19	Unico.	Personal de la Imprenta Nacional	»	76.750
20	»	Material de id	»	419.750
				26.275.208,12
		Guardia civil.		
21	1.°	Personal de la Dirección general	127.425	
	2.°	— de tercios	16.999.088	17.126.513
22	1.°	Material de la Dirección general	6.750	
	2.°	Provisión de pienso y utensilio	1.212.897	1.219.647
23	Unico.	Alquileres, obras, gratificaciones y otros gastos	»	796.437
				19.142.597
		Gastos de los ramos productivos.		
24	Unico.	Material de Establecimientos penales	»	120.000
		Ejercicios cerrados.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»

[illegible]	26.275.208,12
[illegible] de los ramos productivos	19.142.597
Ejercicios cerrados	120.000
Gastos de explotación de un cable entre Cádiz y Canarias	»
	545.000
	46.082.805,12

SECCION SÉPTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Administración central.

1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	537.000
2.°	»	Material de id	»	106.200

Administración provincial.

3.°	Unico.	Personal	»	629.900
4.°	»	Material	»	49.500
				1.322.600

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Gastos generales.

5.°	1.°	Personal del Consejo	31.750	
	2.°	— de la Inspección general	30.000	
	3.°	— del Patronato general de las Escuelas de párvulos	3.500	
				65.250
6.°	1.°	Material del Consejo	3.500	
	2.°	Gastos de Material ordinario	1.500	
				5.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Primera enseñanza.		
7.°	1.°	Personal de las Escuelas Normales	98.875	
	2.°	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	42.000	
	3.°	— del Museo de Instrucción primaria	7.500	
				148.875
8.°	1.°	Material de las Escuelas Normales	16.000	
	2.°	— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	88.400	
	3.°	— del Museo de Instrucción primaria	10.000	
				114.400
		Segunda enseñanza.		
9.°	1.°	Personal	325.167	
	2.°	Para la organización de Escuelas regionales de gimnasia y creación de una Escuela central	94.667	
				419.834
10	Unico.	Material	»	17.000
		Enseñanza superior y profesional.		
11	1.°	Personal de Universidades	2.909.240	
	2.°	— de Escuelas especiales	864.311	
				3.773.551
12	1.°	Material de Universidades	244.000	
	2.°	— de Escuelas especiales	165.500	
	3.°	— de Clínicas	160.116	
	4.°	Subvención á la Escuela Homeopática de Madrid	12.000	
				581.616
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
13	1.°	Personal de Academias	147.270	
	2.°	— de Bibliotecas, Archivos y Museos	597.867	
	3.°	— del Observatorio Astronómico	60.500	

14	1.°	Material de Academias	219.750	
	2.°	— de Bibliotecas, Archivos y Museos	165.100	
	3.°	— del Observatorio Astronómico	19.000	
	4.°	— de la Calcografía Nacional	7.000	
				410.850
		Fomento de las Letras y de las Artes.		
15	1.°	Material para fomento de las Letras y de las Ciencias	216.925	
	2.°	— para id. de las Bellas Artes	145.000	
	3.°	— de antigüedades	57.000	
	4.°	Auxilios para la instrucción popular	785.000	
	5.°	Gastos diversos	110.875	
				1.314.800
		Alquileres de los edificios de Instrucción pública.		
16	Unico.	Material	»	21.125
				7.695.063
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.		
17	1.°	Personal de Agricultura	360.000	
	2.°	— de Montes	1.375.500	
				1.735.500
18	1.°	Material de Agricultura	626.000	
	2.°	— de Montes	504.697	
	3.°	— de Industria	10.000	
				1.140.697
19	Unico.	Personal de Comercio	»	34.000
20	»	Material de id	»	1.750
21	1.°	Personal facultativo de Minas	963.250	
	2.°	— de la Junta facultativa de id	18.000	
	3.°	— de la Comisión del Mapa geológico	9.500	
				990.750
22	1.°	Material de la Junta facultativa de Minas	10.000	
	2.°	— del servicio general de id	219.750	
				229.750
23	Unico.	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio	»	14.000
				4.146.447

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		OBRAS PÚBLICAS.		
		Gastos generales.		
24	1.°	Personal facultativo de Obras públicas	2.778.125	
	2.°	— de la Junta consultiva	28.625	
	3.°	— del depósito de planos	5.250	
	4.°	— del servicio general de provincias	473.000	
				3.285.000
25	1.°	Material de la Junta consultiva	12.000	
	2.°	— del servicio general	420.950	
				432.950
		Carreteras.		
26	1.°	Material de reparación	3.000.000	
	2.°	— de conservación	17.752.700	
				20.752.700
		Ferrocarriles.		
27	Único.	Personal	»	697.420
28	»	Material	»	227.750
		Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.		
29	Único.	Personal	»	155.350
30	1.°	Material de reparación y distribución	450.000	
	2.°	— de conservación	206.920	
				656.920
		Navegación marítima.		
			»	486.625

	2.ª	Material de puertas	500.000	
	3.ª	— de faros	616.750	
	4.ª	— de boyas	50.000	
33	Único.	Material ordinario de construcciones civiles	»	966.750 1.290.000
				28.951.465

GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS.

Instituto Geográfico y Estadístico.

34	Único.	Personal facultativo	»	1.425.420
35	»	Material de id	»	947.475
36	»	Gastos generales	»	54.000
				2.426.895

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

37	Único.	Material de instrucción pública	»	27.679

Ejercicios cerrados.

38	»	Obligaciones qce carecen de crédito legislativo	»	»

RESÚMEN.

Servicio general	1.322.600
Instrucción pública	7.695.063
Agricultura, Industria y Comercio	4.146.447
Obras públicas	28.951.465
Geografía, Estadística y pesas y medidas	2.426.895
Gastos de los ramos productivos	27.679
Ejercicios cerrados	»
	44.570.149

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		Gastos de la Administración Central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Único.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	930.500
4.°	»	Material de id. id	»	34.500
5.°	1.°	Personal de la Dirección general del Tesoro público	204.250	
	2.°	— de la Tesorería Central	94.750	
	3.°	— de la Intervención general de la Administración del Estado	565.250	
	4.°	— de la Contaduría Central	123.000	
	5.°	— de la Dirección general de la Deuda pública	457.250	
	6.°	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	246.750	
	7.°	— de la Junta de Pensiones civiles	131.750	
	8.°	— de la Dirección general de Contribuciones	225.750	
	9.°	— de la de Aduanas	198.000	
	10	— de la de Rentas estancadas	273.000	
	11	— de la de Propiedades y Derechos del Estado	282.000	
	12	— de la de Impuestos	125.250	
	13	— de la de la Caja general de Depósitos	213.750	
	14	— de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	15	— de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	— de la de Gobernación	90.750	
			101.500	

	3.°	— de la Intervención general de la Administración del Estado	8.000	
	4.°	— de la Contaduría Central	30.000	
	5.°	— de las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	8.000	
	6.°	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero	40.000	
	7.°	— de la Junta de Pensiones civiles	48.000	
	8.°	— de la Dirección general de Contribuciones	26.500	
6.°	9.°	— de la de Aduanas	12.000	
	10	— de la de Rentas estancadas	24.000	
	11	— de la de Propiedades y Derechos del Estado	17.000	
	12	— de la de Impuestos	12.000	
	13	— de la de la Caja general de Depósitos	12.000	
	14	— de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Estado	12.000	
	15	— de la de Gracia y Justicia	5.400	
	16	— de la de Gobernación	6.000	
	17	— de la de Fomento	10.000	
	18	— de la Inspección general de Hacienda pública (Suprimido)	12.000	
			»	
7.°	Único.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del cuerpo de Abogados del Estado	»	297.900
8.°	»	Material de id. id	»	368.750
9.°	Único.	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda	»	13.300
			»	87.250
				5.489.700

Gastos de la Administración provincial.

	1.°	Delegados de Hacienda	428.250	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.205.350	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	1.090.375	
10	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	1.950.375	
	5.°	— de las Tesorerías de id.	615.375	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.768.895	
	7.°	— de la Administración provincial de Rentas estancadas	789.096	

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
10	8.°	Personal de las Depositarías de Hacienda pública	30.400	
	9.°	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos	30.000	
	10	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	12.500	8.915.616
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda	55.000	
	2.°	— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	78.175	
	3.°	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	48.250	
	4.°	— de las Intervenciones de Hacienda	115.750	
	5.°	— de las Tesorerías de id	58.213	
	6.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	63.399	
	7.°	— de las Depositarías de Hacienda pública	18.219	
	8.°	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos	10.000	
	9.°	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	500	447.506
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre	»	90.125
13	»	Material de id	»	4.000
14	»	Personal de las Fábricas de Tabacos	»	565.250
15	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	24.000
16	Unico.	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda	52.875	
	2.°	— facultativo de id	59.000	111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almadén	180.063	
	2.°	— de la intervención del arriendo de las de Linares	25.750	205.813

23		Personal para la colectaduría de las Rentas de sus superintendencias	»	
		Material de id.	»	

Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.

24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública	53.900	
	2.°	— varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam	24.000	
				77.900
25	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.450.000	
				2.000.000
26	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado	50.000	
	2.°	— de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos para contabilidad	139.000	
	3.°	— de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales	10.000	
	4.°	— de impresión y encuadernación de documentos de Contribuciones	5.000	
	5.°	— de contabilidad y administración de Impuestos	5.000	
	6.°	— de impresiones que disponga la Dirección de Rentas estancadas	5.000	
	7.°	— de impresiones que disponga la Dirección de Propiedades y derechos del Estado	5.000	
	8.°	— de impresiones que disponga la Dirección general de la Caja de Depósitos	10.000	
				229.000
27	1.°	Gastos de impresión y encuadernación de las Estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje	16.500	
	2.°	— de publicación de las Tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles	4.500	
				21.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo..	220.000	
	2.°	— de las Fábricas de tabacos.....	47.400	
	3.°	— de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	10.000	
	4.°	— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.°	— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de moviliario.....	270.000	
	6.°	— de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.500	
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades.....	100.000	
				793.900
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.....	247.500	
	2.°	— de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y valoraciones.....	2.500	
	3.°	— que produzca el pago en Paris y Londres de haberes á individuos que correspondieron á las legiones extranjeras.....	3.000	
	4.°	— eventuales en general.....	54.000	
				307.000
				3.428.800
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	30.000

Gastos de la Administración central	5.480.700
— de la Administración provincial	10.405.220
— generales, comunes á la Administración central y provincial	3.428.800
Ejercicios cerrados	30.000
	19.353.720

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del cap. 10, en el 8.° del cap. 11 y en el 6.° del capítulo 28, en la cantidad necesaria, si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Material de fabricación, explotación, trasportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.

1.°	Unico.	Gastos de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. (*Suprimido*)	»	»
2.°	»	Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de minas	»	6.000
3.°	»	Gastos de administración, de escritorio y premios á los Comisionados del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
4.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado	150.000	
	2.°	Compra de primeras materias	736.076	
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas	34.800	
				920.876
5.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases	70.000	
	2.°	Premios de expendición	937.000	
				1.007.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	13.749.810	
	2.°	Coste, flete y adquisición de tabacos de Filipinas ó sus similares	12.000.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	468.000	
	4.°	Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores	12.236.602	
	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición	1.700.000	
	6.°	Premios de expendición	7.608.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la Isla de Cuba	1.882.000	
				49.144.412
7.°	1.°	Gastos de fabricación y extensión de cédulas personales y recuento de las caducadas	190.000	
	2.°	Premios de expendición	352.000	
				542.000
8.°	1.°	Gastos de fabricación de sales	200.000	
	2.°	— de repeso, inutilización y otros que ocurran	4.000	
				204.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	1.650.000	
	2.°	Gastos diversos de id	178.250	
				1.828.250
10	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo del Tesoro	»	415.500
11	1.°	— generales de la Casa de Moneda	28.800	
	2.°	— para acuñación de oro y plata	1.000.000	
	3.°	— para reacuñación de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				2.028.800
			1.695.760	

18	2.°	— de los del Clero	23.650	
	3.°	— de los de secuestros de particulares	79.200	
	4.°	— de los del Patrimonio que fué de la Corona	1.400	
			36.175	
				179.425
				57.977.448

Resguardos.

14	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.029.379	
	2.°	— del Resguardo de puertos	534.283	
				14.563.662
15	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	366.600	
	2.°	— del Resguardo de puertos	38.970	
				405.570
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	33.500
17	»	— del de Rentas estancadas	»	41.250
18	»	— del de Consumos	»	108.375
19	»	— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	682
21	»	— del de Consumos	»	1.000
22	»	— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.199.789

Sección central de Estadística.

23	Unico.	Personal de la Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas	»	59.500
24	»	Material de id	»	3.000
				62.500

Minoración de ingresos.

25	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados	»	50.658,79
26	»	Ganancias de Loterías	»	54.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
27	»	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.	1.363.000	
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.°	— á los aprehensores de tabacos y gastos de confidencias en el extranjero.....	125.000	
	3.°	— á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	50.000	187.500
29	Unico.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	»	»
30	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	5.395.820	
	2.°	— id. de la industrial.....	2.058.490	7.454.310
31	Unico.	Primas para construcción de buques y exportación de azúcares refinados.	»	50.000
				63.605.468,79
		EJERCICIOS CERRADOS.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	70.000

RESÚMEN.

Material de fabricación, explotación, trasportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	57.977.448
Resguardos.....	15.199.789
Sección central de Estadística.....	62.500
Minoración de ingresos.....	63.605.468,79
Ejercicios cerrados.....	70.000
	136.915.205,79

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.° y 20 para compra de tabacos, premios de expendición de papel sellado, tabacos y cédulas personales, portes de tabacos y efectos timbrados, premios de elaboración, jornales de mozos fijos en todas las fábricas, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de Administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

Cuarta. Se considerará ampliado el crédito del cap. 25, *Devolución de ingresos de ejercicios cerrados*, en una cantidad igual al importe de las cuotas de redención del servicio militar, cuya devolución esté ordenada ó se ordene en debida forma durante el año de este presupuesto, procedentes de los reemplazos anteriores al de 1877, desde el cual corresponde verificarlas al Consejo de Redenciones militares, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1881.

Quinta. Se amplía por tres años más, y con las mismas limitaciones, la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 9.° de la Ley de presupuestos de 20 de Julio de 1876, para adquirir tabaco del producido en la provincia de Canarias.

RESÚMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado

Sección 1.ª—Casa Real	9.800.000	
—— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.918.785	
—— 3.ª—Deuda pública	273.883.448	
—— 4.ª—Cargas de Justicia	2.467.743	
—— 5.ª—Clases pasivas	47.963.446	
		336.033.422

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Obligaciones de los departamentos Ministeriales.		
		Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.101.709	
		— 2.ª—Ministerio de Estado	3.793.383	
		— 3.ª — de Gracia y Justicia	54.540.202	
		— 4.ª — de la Guerra	121.985.744	
		— 5.ª — de Marina	82.252.546	
		— 6.ª — de la Gobernación	46.082.805,12	
		— 7.ª — de Fomento	44.570.149	
		— 8.ª — de Hacienda	19.353.720	
		— 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	136.915.205,79	
				460.595.463,91
				796.628.885,91

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

GASTOS GENERALES DE VENTAS.

1.°	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	— de investigación	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	»	40.000
3.°	»	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto	»	»
4.°	»	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de		

6.°		Adquisición, construcción y transporte de artículos para servicios del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1882. Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de artículos que no convenga conservar	»	»
		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
				455.000

OBRAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ministerio de Gracia y Justicia.

7.°	1.°	Por obligaciones civiles	250.000	
	2.°	— eclesiásticas	608.000	
				858.000

Ministerio de la Guerra.

8.°	1.°	Adquisición y construcción de efectos nuevos para el Ejército de la Península	5.174.000	
	2.°	Obras de fortificación, cuarteles y edificios militares	4.438.000	
	3.°	Obras autorizadas por disposición de la Ley de presupuestos de 1869 y 1870 y resoluciones posteriores. *Debe considerarse como crédito de este último artículo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877*	»	»
				9.612.000

Ministerio de Marina.

9.°	Unico.	Material para obras nuevas en construcción	»	3.806.102

Ministerio de la Gobernación.

10	1.°	Obras del establecimiento penal de San Miguel de Valencia	118.000	
	2.°	Para la creación de 35 estaciones telegráficas	76.555	
				194.555

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Ptas. Cénts.	Por capítulos. Ptas. Cénts.
		Ministerio de Fomento.		
11	1.°	Construcción de carreteras	35.529.267	
	2.°	Ferrocarriles	14.550.000	
	3.°	Aprovechamiento de aguas	2.820.000	
	4.°	Navegación marítima	5.650.000	
	5.°	Construcciones civiles	1.975.000	
				60.524.267
		Ministerio de Hacienda.		
12	1.°	Para habilitación de Aduanas	574.500	
	2.°	Para ampliación de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
				1 574.500
				77.024.430

DISPOSICIÓN.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan en el cap. 1.° para «Premios de ventas, de investigación, *Boletines* de las mismas y derechos de Peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortización hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 1.° de Julio de 1884.=El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

244.

GUERRA.

4 Julio: publicada en 9.

Circular, dictando reglas para la resolución de las instancias en solicitud del enganche, reenganche ó continuación en el servicio militar.

Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 27 de Marzo y 23 de Mayo de este año autorizan á los sargentos primeros y segundos que se hallen enganchados ó reenganchados para pedir su separación del servicio dentro de los plazos que respectivamente señalan, y conceden á los que se acojan á sus beneficios los premios completos correspondientes á su total compromiso; previniendo al propio tiempo que, mientras no se conozcan sus resultados, quede en suspenso la admisión de nuevos empeños voluntarios.

Conocidos ya éstos aproximadamente, y siendo bastante satisfactorios, parece que es llegado el caso de resolver las instancias que en este Ministerio y en las Direcciones de las armas se hallan pendientes en solicitud de enganche, reenganche y continuación; pero siendo la mente del Gobierno mirar con preferente atención el porvenir de las clases que nos ocupan, considera conveniente no aceptarles compromisos á grandes plazos, á fin de no ligarles por ellos de una manera que en su día pudiera quizás perjudicar sus conveniencias personales.

El detenido examen de los escalafones de sargentos, así como el de las clases superiores, persuaden fácilmente de la imposibilidad material que existe para que aquéllos puedan prometerse un buen porvenir dentro del Ejército; pues fijándonos en el arma de Infantería, se ve que, aun cuando se consiguiera un ascenso anual de 70 ú 80 sargentos primeros á Alféreces, existiendo aún 540 sólo de los años de 1874 y 1875, que cuentan, por lo tanto, nueve y diez años de antigüedad en sus empleos, la mayor parte de ellos tendrán que recibir sus licencias por edad antes de conseguir el ascenso, y aun aquellos que le obtengan será en condiciones tan desfavorables, que no les resuelve el problema indicado de garantía para lo sucesivo. Tampoco debe dejar de tomarse en consideración que un gran número de estos sargentos primeros se hallan casados y con familia; circunstancia que haciendo más angustiosa su situación económica, les obliga á solicitar au-

torización para vivir fuera de los cuarteles y á no poder cumplir con la más importante de sus obligaciones, que es la que tienen, como la clase de mayor categoría que vive con el soldado, de vigilar su conducta, enseñarle sus deberes más elementales y hacerle menos violento y penoso el cambio de vida que necesariamente experimenta el recluta á su ingreso en las filas.

El Gobierno, convencido de la necesidad de que desaparezcan dichos inconvenientes, y deseando que cuantas medidas se adopten al efecto, lejos de perjudicar los intereses y porvenir de esta clase, sean una firme garantía de unos y otro, presentará en estos días á las Cortes un proyecto de ley por el que se adjudique á los sargentos un gran número de destinos civiles que les proporcionen medios decorosos para atender á sus obligaciones, relativa estabilidad, porvenir de ascenso en su nueva carrera, y como fin de ella, unos derechos pasivos regulados por las vigentes disposiciones en la materia y por los años de servicio, siéndoles de abono para este efecto los que hayan permanecido en el Ejército.

También ha de tenerse presente que está en estudio el aumentar los premios de reenganche á los sargentos y un sistema de ascenso para esta clase y la de cabos; y en tal concepto, mientras las condiciones de ellas no se determinen, es muy prudente que ni contraigan compromisos á largos plazos, como se ha indicado ya, ni el Gobierno los acepte; pues en una época de reformas y transición se debe procurar sostener á todos sus derechos, sin ligarles con nuevas obligaciones.

En este concepto parece procedente la aplicación del artículo 17 del Real decreto-ley de 1.° de Junio de 1877; y considerándose estas «circunstancias excepcionales,» limitar, por ahora, á un año la concesión de todos los compromisos solicitados, ó que se soliciten hasta nueva disposición, y que no estén comprendidos en las concesiones hechas hasta el 31 de Marzo, que ya sancionó la Real orden de 24 de Abril.

Y teniendo presentes tan atendibles consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las instancias en solicitud de enganche, reenganche ó continuación en el servicio, cuya resolución se halle en suspenso con arreglo á las Reales órdenes de 27 de Marzo y 23 de Mayo, así como las que en adelante se presenten con el indicado objeto, pueden resolverse admitiendo el compromiso sólo por un año, mientras otra cosa no se prevenga y siempre que los recurrentes reunan las condiciones que previene el art. 16 del Real decreto de 1.° de Junio de 1877.

Segundo. Las de los sargentos primeros se acordarán de Real orden, las de los segundos por los Directores de las armas, y las demás por los Jefes de los cuerpos; y todas con carácter provisional, en lo que respecta á los premios, hasta que los cuerpos den conocimiento al Consejo de Redenciones para la admisión definitiva, con arreglo á los artículos 80 y 109 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877. A los sargentos primeros que ya tengan concedida la continuación en el servicio por Real orden, á medida que vayan terminando los períodos de cuatro años se irán revisando sus expedientes por los Directores generales de las armas respectivas, que manifestarán si se les puede prorrogar, y en caso afirmativo, se hará también por un año mientras subsista este estado transitorio.

Tercero. En lo sucesivo no se admitirá la continuación en ninguno de los conceptos dichos, á los casados ó viudos con hijos que no cuenten ocho años de servicio efectivo, sin interrupción alguna. Esta disposición no comprende á los ya admitidos que deseen continuar, aun cuando se hallen en dicho caso; pero se procurará, con el fin de no perjudicar á los interesados ni al servicio, que en igualdad de otras circunstancias sean preferidos para obtener destinos civiles.

Y cuarto. Que con el fin de que la transitoria paralización que ha habido en los ascensos por haber quedado en suspenso la provisión de las vacantes ocasionadas por las Reales órdenes de Marzo y Mayo, ya citadas, no ocasione perjuicios en la carrera á los que les correspondía ascender, al verificarlo ahora se adjudique y consigne á cada uno la antigüedad que le hubiese correspondido por la vacante que cubre, con arreglo á las disposiciones generales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1884.=Quesada.=Señor.....

245.

FOMENTO.

4 *Julio: publicado en* 21.

Real decreto, dictando reglas para la organización de las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener

Señor: Principios sobremanera fecundos para la debida organización de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de

Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto expónia mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el trascurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institución benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institución semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educación nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesión académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la Ley vigente de Instrucción pública, se han declarado de ningún valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos cuando Magisterio tan noble más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discreción, al propio tiempo que de inclinación caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es también de que nuestra legislación, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervención que debe tener en el patronato y dirección de la institución que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instrucción pública urge sustituir, con las precauciones debidas, á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la dirección y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendría á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervención de la mujer en la Escuela de párvulos, y sería privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia, sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y dirección de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de acción que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido á la aprobación de V. M., se refunden en la Junta de Señoras, que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluído de su seno la saludable acción de la madre de familia.

Con razón exponía también mi digno predecesor en este Ministerio «que la educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el dificilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, ins-

trucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que, por su naturaleza, exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaración una sobria y evidente exposición de doctrina, que no debe jamás echarse en olvido, para la mejor organización del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educación de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instrucción pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar, más que nadie, saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que, en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado, el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arrogue atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de la ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto, mientras no se reforme por otra nueva ley nuestra legislación actual de Instrucción pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretación de la misma ley de 9 de Septiembre de 1857 habrá, sin embargo, medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposición. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas, sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la acción del Gobierno, pudieran hacer irrupción las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponía á los Municipios, como carga forzosa é ineludible. Sólo con forzada y abusiva interpretación de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligación de sostener, con arreglo al censo de población. En tales centros de educación, á las Autoridades locales, fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre elección

del Maestro en el modo y forma que juzguen más beneficiosos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la elección del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instrucción pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desenvolviendo y arraigando en los organismos legales de nuestra Patria.

Interpretando la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará, en el mayor número de Escuelas de párvulos, el remedio más práctico para que se encarguen de la dirección de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reunen las condiciones que, por su naturaleza, exige este noble ministerio, las cuales, según decía muy bien el preámbulo del Decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio «que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar, por una parte, un grande adelanto de prudente descentralización que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del Patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan

decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedían al Real decreto. Cada día, en verdad, va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solución perentoria, apénas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hacia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este rámo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar, en sus legítimos derechos, la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el Decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas de párvulos que cada Municipio

de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al artículo 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios, según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.° En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.° En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.° A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.° A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.° Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 7.° Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.° El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.° Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos, serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al artículo 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ellas por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspec-

ción oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituída por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.° Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.° Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.° Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.° Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.° Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú

otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.° La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.° Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

246.

HACIENDA.

8 *Julio: publicada en* 9 *Agosto.*

Real órden, resolviendo como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, la forma de liquidación y pago de los intereses de los créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable, antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de la instancia presentada el 11 de Enero del corriente año por varios acreedores del Estado por créditos que debieron convertirse primero en Deuda amortizable al 2 por 100, y después en la del 4 también amortizable, en solicitud de que se aclare la Real orden de 17 de Diciembre último, por lo que se refiere á los intereses que deben abonarse á dichos créditos, en el sentido de que tienen derecho al 10 por 100 sobre el importe nominal de los mismos por los que habrían devengado los títulos del 2 por 100 amortizable hasta 31 de Diciembre de 1881 en

que fueron llamados á convertir por los nuevos del 4 por 100, y desde 1.° de Enero de 1882 hasta que dichos créditos sean llamados al cobro á los intereses equivalentes á los cupones vencidos de los expresados títulos del 4 por 100 que debieran entregárseles si la emisión no hubiera sido insuficiente.

En su vista:

Considerando que los poseedores de créditos que habían de pagarse en Deuda del 2 por 100 amortizable, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, tenían reconocido el derecho de percibir en los expresados títulos una cantidad nominal igual á aquella á que ascendían sus créditos y un interés de 2 por 100 al año, á contar desde 31 de Diciembre de 1876 hasta el día en que los títulos fueran amortizados al 50 por 100 en metálico de su valor nominal:

Considerando que la citada ley ha sido modificada por la de 9 de Diciembre de 1881, que dispone la conversión de la Deuda del 2 por 100 amortizable por el 50 por 100 de su valor nominal en otra de 4 por 100 al tipo de 85:

Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre último, cuya aclaración se pide, ha sido dictada por haberse agotado los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 reservados en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 y de la Real orden de 21 de Mayo de 1882 con el objeto de satisfacer los créditos pendientes de liquidación y conversión y los ya liquidados y presentados á convertir:

Considerando que el deber del Estado de atender á este servicio y la evidente dificultad de ampliar la emisión de valores del 4 por 100 amortizable, tanto por la desfavorable impresión que esta medida pudiera producir en el crédito, cuanto por el trastorno que llevaría al sistema de amortización establecido, han constituído el fundamento de la propia Real orden, por cuya virtud se reconoce á los acreedores de que se trata el derecho al percibo en metálico del 50 por 100 de sus créditos, y á los intereses que les correspondan:

Considerando que tanto la ley de 9 de Diciembre de 1881, como la Real orden de 21 de Mayo de 1882, les otorgaban el derecho de optar entre el reembolso á metálico de sus créditos ó la conversión en la nueva Deuda del 4 al tipo y en la proporción que determina:

Considerando que los que optaban por convertir no dejaban de percibir intereses ni un solo día, porque cobraban los correspondientes á la Deuda del 2 hasta 31 de Diciembre de 1881, y recibían los títulos del 4 con el cupón que principiaba á correr en 1.° de Enero de 1882, y los que preferían el reembolso á metálico, percibían en efectivo el 50 por 100 del ca-

pital, y el importe de los intereses que hubieran devengado los títulos del 2 hasta el día 31 de Diciembre de 1881 en que se retiraban de la circulación, disponiéndose además en el párrafo segundo del art. 11 del convenio celebrado con el Banco de España, y aprobado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1881, que por el tiempo que mediara entre dicho día 1.° de Enero y aquél en que se realizase el pago del capital, que se decía no podría pasar de quince días, se abonara á los presentadores el interés correspondiente á razón de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual:

Considerando que de esta manera se demuestra que se reconocía siempre á los acreedores el derecho de percibir los intereses de la Deuda del 2 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1881, y el de tomar títulos del 4 por 100 con el cupón desde 1.° de Enero siguiente, ó el de recibir en metálico desde ese día hasta el en que fueran reintegrados el interés que hubieran devengado los nuevos títulos:

Considerando que el pago á metálico impuesto como una necesidad por la insuficiencia de la emisión de títulos del 4 por 100, priva á los interesados del derecho de optar por recibir en esta clase de papel el importe de sus créditos, cosa que pudiera llegar á convenirles algún día:

Y considerando que la Real orden de 17 de Diciembre de 1883 no tiende en manera alguna, por lo que se refiere al pago de intereses, á desconocer ninguno de los derechos que tenían perfectamente determinados los acreedores en la ley de 21 de Julio de 1876, que respetó cumplidamente la ley de conversión de 9 de Diciembre de 1881 y que confirmaron las disposiciones dictadas para llevarla á efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, que los intereses de los créditos abonables en Deuda del 2 por 100 amortizable, antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881, se liquiden y paguen en la forma que pretenden los recurrentes, á saber: el 10 por 100 del importe nominal de los créditos por los intereses de los títulos del 2 por 100 devengados hasta 31 de Diciembre de 1881; y desde 1.° de Enero de 1882 hasta que sean llamados al cobro los referidos créditos un interés igual al que hubieran devengado en ese tiempo los títulos del 4 por 100 amortizable que debieran haberse emitido al tipo del 85 por 100, en equivalencia del importe efectivo que representan dichos créditos, á razón del 50 por 100.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de la Deuda pública.

247.

HACIENDA.

8 *Julio: publicada en* 12 *Agosto.*

Real orden, habilitando el punto denominado Bedúa, Guipúzcoa, para la carga y descarga por cabotaje de varios artículos con destino á la construcción y explotación de una fábrica para la elaboración de cemento natural.

Ilmo. Sr.; Vista una instancia de D. Juan Bautista Uriarte, vecino de Zumaya, solicitando que se habilite el punto denominado Bedúa, provincia de Guipúzcoa, para la carga y descarga por cabotaje de ladrillos comunes y refractarios, maderas, cales y cementos, carbón, maquinaria, duelas, flejes de madera, clavos, papel de estraza, tejas, piedras y leña, cuyos artículos se destinan á la construcción y á la explotación de una fábrica que está construyendo el solicitante para la elaboración de cemento natural:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administradores de las Aduanas de San Sebastián y de Zumaya, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto de Bedúa sólo dista de Zumaya poco más de dos kilómetros, y que tan corta distancia es una garantía de la vigilancia que debe ejercerse por la Aduana establecida en esta localidad:

Considerando que esa vigilancia debe completarse con el aumento de la fuerza de carabineros, en la forma que propone el Jefe de la Comandancia de la provincia, y con la construcción de una caseta para albergue de los individuos del Resguardo;

Y considerando que una vez asegurados los intereses de la Hacienda, no existe inconveniente en acceder á la petición del interesado, pues su concesión favorecerá los intereses fabriles y mercantiles relacionados con la industria que se trata de establecer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto

por V. I., ha resuelto acceder á lo solicitado; debiendo autorizar las operaciones de embarque y desembarque la Aduana de Zumaya, bajo la vigilancia del Resguardo, y quedando obligado el recurrente á la construcción de una caseta para albergue de los carabineros que deban prestar servicio en Bedúa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 8 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

248.

HACIENDA.

8 *Julio: publicada en* 22 *Agosto.*

Real orden, disponiendo que las mangas ó filtros de algodón sean adeudadas por la partida 220 del Arancel, siempre que se presenten en las Aduanas como piezas de maquinarias.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Vicuña é hijos, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.105-83, confirmando el aforo y recargo por la partida 106 del Arancel de unos filtros de tejido de algodón, presentados al despacho como filtros de lana, y adeudables como piezas de maquinarias en declaración núm. 13.478-83 de la referida Aduana:

Considerando que las mangas circulares sinfín, de que se trata, más que como verdaderos filtros deben juzgarse como forros de cilindro para absorber la humedad de la pasta en la fabricación del papel, á la manera que lo hacen los de iguales condiciones de lana ó fieltro, los cuales se consideran como piezas sueltas de maquinarias, aforándose por la partida 220 del Arancel;

Y considerando que sin las mangas mencionadas no pueden funcionar los cilindros de las máquinas antedichas, y que aquellas no tienen partida expresamente señalada en el Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que las mangas de que se hace mérito sean adeudadas por la partida 220, siempre que los recurrentes Sres. Vicuña é hijos justifiquen

previamente que son para su propia fábrica, según dispone la nota 37 del Arancel actual, y que se adicione el repertorio del mismo, en su página 87, y á continuación de «Mangas ó filtros,» en la forma siguiente: *Mangas sinfín, circulares, de tejidos de algodón par arecubrir cilindros, partida* 220.

De Real orden, y con devolución del expediente de su referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 8 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

249.

HACIENDA.

8 *Julio: publicada en* 24.

Real orden, habilitando la ensenada de Suisurco, Guipúzcoa, para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabía.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Agustín Iturrizaga, en solicitud de que se permita el embarque de piedras de construcción en la ensenada de Suisurco, sita en el monte Jaizquibel, con destino á las obras de la ciudad de Fuenterrabía:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, Administradores de las Aduanas de San Sebastián y de Fuenterrabía y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que es difícil el trasporte por tierra y que el expresado artículo no se presta al fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite la ensenada de Suisurco, provincia de Guipúzcoa, para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabía, mediante autorización de la Aduana de esta localidad, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

250.

GOBERNACIÓN.

8 *Julio: publicado en* 12.

Real decreto, concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Murias de Paredes, León.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Murias de Paredes, provincia de León, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

251.

GOBERNACIÓN.

8 *Julio: publicado en* 12.

Real decreto, concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Riaño, León.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Riaño, provincia de León, por el aumento de su población, progreso de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

252.

ULTRAMAR.

8 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Cuba los Presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

En observancia á lo que preceptúa el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán en la Isla de Cuba los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.° Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar publicará oportunamente un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado en la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

[illegible] de la Monarquía y el 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, y con arreglo al Decreto de esta fecha, han de regir en el año económico de 1884-85, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	78.875	
				81.875
2.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
		Material.		
	Único.	Material del Ministerio y demás oficinas	»	15.300
3.°		*Museo Ultramarino.*		
	1.°	Personal	725	
	2.°	Material	525	
				1.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
4.°		*Examen y fallo de cuentas.*		
	1.°	Personal del Tribunal territorial de Cuentas	121.100	
	2.°	Idem para la rendición de cuentas atrasadas	11.500	
				132.600
5.°		*Material del examen y fallo de cuentas.*		
	Único.	Material del Tribunal	»	11.344
6.°		*Pensiones.*		
	1.°	Montepío civil	170.000	
	2.°	Montepío militar	170.000	
	3.°	De gracia	7.000	
				347.000
7.°		*Retirados.*		
	1.°	De Guerra	740.000	
	2.°	De Marina	34.000	
				774.000
8.°		*Jubilados.*		
	1.°	De Gracia y Justicia	16.000	
	2.°	De Guerra	10.000	
	3.°	De Hacienda	80.000	
	4.°	De Marina	500	
			6.000	

	1.°	De Gracia y Justicia	20.000	
	2.°	De Guerra	2.000	
	3.°	De Hacienda	62.000	
	4.°	De Gobernación	14.000	
	5.°	De Fomento	7.000	
				105.000
		Emigrados de América.		
10				
	Único.	Haberes de esta clase	»	800
11		*Cargas, intereses, amortizaciones y demás gastos de la Deuda.*		
	1.°	Réditos de censos	21.258'02	
	2.°	Deuda á favor de los Estados Unidos	31.350	
	3.°	Para amortización de los empréstitos de 1.° de Julio de 1878 y 1.° de Julio de 1880	7.955.420	
	4.°	Para amortización de los intereses de las Deudas de nueva creación	2.000.000	
	5.°	Para intereses de la Deuda flotante	160.000	
	6.°	Gastos de confección de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidación y conversión de la Deuda	»	
	7.°	Subvenciones á nuevas líneas de ferrocarriles	»	
	8.°	Amortización de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda	»	
	9.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados	17.000	
				10.185.028,02
12		*Tribunal mixto de presas marítimas.*		
	Único.	Gastos de este Tribunal	»	2.488
13		*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
	1.°	Diócesis de la Habana	5.481	
	2.°	Diócesis de Cuba	17.133	
	3.°	Pensiones de exclaustrados	1.200	
				23.814

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
14		*Giros y quebrantos.*		
	Único.	Para esta atención.....	»	12.000
15		*Gastos eventuales.*		
	Único.	Para esta atención.....	»	10.000
16		*Cajas de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.*		
	Único.	Para esta atención.....	»	30.000
17		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Sección* 1.ª.....		11.795.999,02

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El crédito incluído en el capítulo 11, art. 8.°, para amortización de billetes de Banco emitidos por cuenta de la Hacienda, se considerará ampliado hasta la suma obtenida de los arbitrios destinados á dicha obligación por el art. 2.° de la ley de 7 de Julio de 1882, sin que en caso alguno baje de 200.000 pesos mensuales, conforme á lo determinado en el art. 4.° de la ley

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Tribunales.*

Personal.

Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe	»	176.670

2.° *Tribunales.*

Material.

Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia	»	9.310

3.° *Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*

Personal.

1.°	Juzgados de primera instancia	254.940	
2.°	Idem eclesiásticos	20.060	
			275.000

4.° *Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.*

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia	5.937,60	
2.°	Idem eclesiásticos	400	
			6.337,60

5.° *Culto y clero.*

Personal.

1.°	Clero catedral	125.492	
2.°	Idem parroquial	152.207,72	
			277.699,72

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Créditos presupuestos. Por artículos. Pesos. Cents.	Créditos presupuestos. Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Culto y clero.*		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	10.000	
	2.°	Idem parroquial	72.147,80	
				82.147,80
7.°		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	19.076	
	2.°	Reparaciones y construcciones	15.666	
				34.742
8.°		*Gastos eventuales.*		
	1.°	Viajes eclesiásticos	3.000	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América	2.000	
				5.000
9.°		*Seminarios.*		
	Unico.	Para esta atención	»	5.196,40
10		*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	64.542

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo, y Idem que resultan sin pagar por las extremas deficiencias.....	(Memoria.)	
	Total de la Sección 2.ª.....		966.584,52

SECCIÓN TERCERA.

GUERRA.

1.° *Administración superior.*

Personal.

1.°	Comandancias generales.....	48.534	
2.°	Subinspecciones de las armas.....	111.012	
3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	98.230	
4.°	Estados Mayores de plazas.....	49.125	
5.°	Cuerpo Jurídico militar.....	25.050	
6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería.....	101.718,86	
7.°	Idem id. de Ingenieros.....	72.272	
8.°	Cuerpo administrativo del Ejército.....	226.697	
9.°	Cuerpo de Sanidad militar.....	183.350	
10.	Clero castrense.....	5.500	
			921.488,86

2.° *Administración superior.*

Material.

1.°	Comandancias generales militares.....	15.664	
2.°	Subinspecciones de las armas.....	5.750	
3.°	Capitanía general y Estado Mayor.....	7.000	
4.°	Estado Mayor de plazas.....	3.420	
5.°	Cuerpo Jurídico militar.....	1.455	
6.°	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.600	
7.°	Cuerpo de Sanidad militar.....	1.020	
8.°	Clero castrense.....	300	
			40.219

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		*Oficiales generales de cuartel y en reserva.*		
		Personal.		
	Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y cuartel.....	»	10.425
4.°		*Cuerpos del Ejército.*		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército.....	5.185.788,06	
	2.°	Cuerpos de reserva.....	61.216,08	
	3.°	Reclutamiento del Ejército.....	130.803,83	
	4.°	Cuerpo de inválidos.....	25.470,18	
				5.403.278,15
5.°		*Cuerpo de voluntarios.*		
		Personal.		
	Unico	Furrieles y bandas de tambores.....	»	212.966
6.°		*Comisiones activas y excedentes.*		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio.....	180.546	
			91.960	

		[illegible] y Hermanas de la Caridad	17.140	
		[illegible]	1.680	
		Arsenal de instrumentos	720	
				19.540
8.°		*Materiales diversos.*		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	850.020,74	
	3.°	Trasportes militares	404.256,75	
	4.°	Material de artillería	104.570	
	5.°	Idem de obras de ingenieros	250.000	
	6.°	Alquileres de edificios	55.000	
	7.°	Culto de capillas	296	
				1.679.818,49
9.°		*Gastos diversos é imprevistos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	95.239,80
10		*Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	5.000
11		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Para personal excedente	»	175.000
12		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
		Total de la Sección 3.ª		8.885.011,30

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
1.°		*Servicio general de Hacienda.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	254.800
2.°		*Servicio general de Hacienda.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	15.700
3.°		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios.....	28.906	
	2.°	Reparaciones de edificios.....	13.500	
	3.°	Traslación de caudales.....	4.000	
	4.°	Impresiones de carácter general.....	14.000	
	5.°	Contribuciones.....	1.000	
	6.°	Visitas y comisiones del servicio.....	3.000	59.406

		Material.		
	1.°	Administraciones principales de Hacienda	160.850	
	2.°	Administraciones subalternas de Hacienda	34.000	
	3.°	Idem de Aduanas y Rentas	208.970	
	4.°	Resguardos terrestres	202.100	
	5.°	Patrones y marineros	61.280	
				667.200
6.°		*Gastos de las contribuciones é impuestos*		
		Material.		
	1.°	Administraciones principales de Hacienda	9.000	
	2.°	Administraciones subalternas de Hacienda	4.300	
	3.°	Idem de Aduanas y Rentas	10.800	
	4.°	Resguardo marítimo	6.000	
				30.100
7.°		*Efectos timbrados y recaudación de impuestos.*		
	1.°	Efectos timbrados	15.100	
	2.°	Premios de expendición y recaudación	173.500	
				188.600
8.°		*Devolución de ingresos.*		
	Unico.	Diferentes conceptos	»	15.000
9.°		*Loterías.*		
		Material.		
	1.°	Gastos de los sorteos	63.984,01	
	2.°	Idem de expendición	162.150	
	3.°	Devolución de ingresos	»	
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de correspondencia	348	
				226.482,01
		Total de la Sección 4.ª		1.459.288,01

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN QUINTA.		
		MARINA.		
1.°		*Administración central.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.892
2.°		*Administración de justicia*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	8.650
3.°		*Cuerpo general y demás de la Armada.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	252.928
4.°		*Cuerpo general y demás de la Armada.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	86.625

	Unico.	Para esta atención	»	9.042,81

Servicio de oficinas.

7.º

Personal.

	Unico.	Para esta atención	»	95.152

Servicio de puertos.

8.º

Personal.

	Unico.	Para esta atención	»	25.601

9.º *Servicio del Arsenal.*

Personal.

	1.º	Guardaalmacenes	15.378	
	2.º	Maquinistas	6.100	
	3.º	Servicio marinero	14.269	
	4.º	Idem de artillería	3.964	
	5.º	Idem sanitario	2.288	
				41.990

10 *Servicio del Arsenal.*

Material.

	1.º	Raciones de Oficiales de mar y marinería	10.951	
	2.º	Vestuario, equipo y demás material de Condestables	839,66	
	3.º	Vestuario de marinería en general	5.800	
				17.590,66

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
11		*Obras y acopios.*		
	1.°	Maestranza permanente y eventual.....	276.910,60	
	2.°	Acopios para obras y reemplazos en buques y edificios.....	295.500	
				572.410,60
12		*Fuerzas navales.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	674.687,84
13		*Fuerzas navales.*		
		Material.		
	1.°	Raciones.....	243.699,64	
	2.°	Medicinas y envases.....	5.000	
	3.°	Carbón de piedra.....	60.000	
				308.699,64
14		*Hospitalidades.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	43.410
15		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.°	Fletes en buques mercantes y trasportes de personal.....	35.000	
		Correo, telégrafos y telegramas.....	3.000	

		[redacted] por las cuentas definitivas	» (Memoria.)	»
		Total de la Sección 5.ª		2.204.677,96

SECCION SEXTA.

GOBERNACIÓN.

1.°		*Gobierno general.*		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	118.500	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales	1.810	
				120.310
2.°		*Gobierno general.*		
		Material.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	5.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales	1.500	
				6.500
3.°		*Tribunales de imprenta.*		
		Personal.		
	Unico.	Tribunales de la Habana y Puerto-Príncipe	»	8.200
4.°		*Tribunales de imprenta.*		
		Material.		
	Unico.	Gastos de las Fiscalías de imprenta de la Habana y Puerto-Príncipe	»	750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
5.°		*Gobiernos de provincia.*		
		Personal.		
	Unico.	Gobiernos civiles de provincia.....	»	92.150
6.°		*Gobiernos de provincia.*		
		Material.		
	Unico.	Gobiernos civiles de provincia.....	»	7.500
7.°		*Guardia civil.*		
	Unico.	Cuerpo de la Guardia civil.....	»	2.537.019,09
8.°		*Orden público.*		
		Personal.		
	Unico.	Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.....	»	687.916,72
9.°		*Orden público.*		
		Material.		
	Unico.	Gastos del servicio de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.....	»	19.784
10		*Servicio de Sanidad.*		
		Personal.		

	1.º	Junta Superior	400	
	2.º	Falúas de Sanidad	300	
				700
12		*Consejo de Administración.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	38.380
13		*Consejo de Administración.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	2.000
14		*Comunicaciones.*		
		Personal.		
	1.º	Administración general	5.000	
	2.º	Correos	97.480	
	3.º	Telégrafos	363.050	
				465.530
15		*Comunicaciones.*		
		Material.		
	1.º	Correos	17.850	
	2.º	Gastos de conducciones	116.382	
	3.º	Conducciones marítimas	822.000	
	4.º	Telégrafos	115.665	
				1.071.897

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
16		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	93.644	
	2.°	Reparación de id.	2.000	
	3.°	Impresiones	13.500	
				109.144
17		*Gastos eventuales.*		
	1.°	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad	400	
	2.°	Correspondencia que conducen los buques particulares	6.600	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	1.000	
				8.000
18		*Beneficencia.*		
	Unico.	Para esta atención	»	93.153
19		*Presidios.*		
		Personal.		
	1.°	Departamental de la Habana	128.084	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	27.762	
	3.°	Protectorado del trabajo en la isla de Pinos	4.104	
				165.164
20		*Presidios.*		
		Material.		
	1.°	Departamental de la Habana	21.955,87	
		Correccional de Puerto Príncipe	2.841,82	

	1.°	Gastos reservados de vigilancia	25.000	
	2.°	Telegramas por el cable	20.000	
	3.°	Vigilancia en los Consulados de América	10.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legación de Washington	20.000	
				75.000
22		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Sección 6.ª*		5.592.497,50

SECCION SÉPTIMA.

FOMENTO.

1.° *Enseñanza superior, secundaria y profesional.*

Personal.

1.°	Universidad de la Habana	174.700	
2.°	Institutos de segunda enseñanza	119.225	
3.°	Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico de la Habana	21.210	
4.°	Escuela profesional de Pintura, Escultura y Dibujo	6.100	
			321.235

2.° *Enseñanza superior secundaria y profesional.*

Material.

1.°	Universidad de la Habana	4.650	
2.°	Institutos de segunda enseñanza	13.950	
3.°	Escuela profesional, Observatorio meteorológico	1.800	
4.°	Idem id. de Dibujo, Pintura y Escultura	1.400	
			21.800

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		*Agricultura.*		
		Personal.		
	1.°	Jardín Botánico	700	
	2.°	Escuela de Agricultura	50.000	
				50.700
4.°		*Agricultura.*		
		Material.		
	Único.	Jardín Botánico	»	1.000
5.°		*Inspección de montes.*		
		Personal.		
	1.°	Personal facultativo	18.000	
	2.°	Idem no facultativo	3.250	
				21.250
6.°		*Inspección de montes.*		
		Material.		
	Único.	Material de oficinas y de campo	»	7.200
7.°		*Industria.—Minas.*		

	Unico.	[illegible] de la Inspección de minas	»	6.200
		Obras públicas.		
9.°		**Personal.**		
	Unico.	Para esta atención	»	104.020
10		*Obras públicas.*		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	12.000	
	2.°	Gastos diversos	7.080	
				19.080
11		*Carreteras.*		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	50.000	
	2.°	Reparación y conservación	150.000	
	3.°	Para estudios de ferrocarriles	20.000	
				220.000
12		*Navegación marítima.*		
		Personal.		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	36.400	
				42.280

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
13		*Navegación marítima.*		
		Material.		
	1.°	Puertos	71.740	
	2.°	Faros	41.727	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				120.507
14		*Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención	»	1.000
15		*Auxilios, compra de libros y suscriciones.*		
	1.°	Auxilios	51.000	
	2.°	Compra de libros y suscriciones	2.500	
	3.°	Oposiciones á cátedras	2.000	
				55.500
16		*Comisión permanente de pesas y medidas.*		
	1.°	Personal	600	
	2.°	Material	240	
				840
17		*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	» (Memoria).	»

1.°		*Cuerpo Diplomático y Consular.*		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo Diplomático	61.300	
	2.°	Cuerpo Consular	35.400	
				96.700
2.°		*Cuerpo Diplomático y Consular.*		
		Material.		
	1.°	Cuerpo Diplomático	7.000	
	2.°	Cuerpo Consular	8.500	
				15.500
3.°		*Gastos extraordinarios.*		
	Unico.	Para esta atención	»	9.100
		Total de la Sección 8.ª		121.300

SECCION NOVENA.

FERNANDO PÓO.

Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que corresponden á la Isla de Cuba	»	37.160
		Total de la Sección 9.ª		37.160

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cénts.

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Sección 1.ª—Obligaciones generales	11.705.000,02	
— 2.ª—Gracia y Justicia	966.584,52	
— 3.ª—Guerra	8.885.011,30	
— 4.ª—Hacienda	1.459.288,01	
— 5.ª—Marina	2.204.077,06	
— 6.ª—Gobernación	5.592.497,50	
— 7.ª—Fomento	1.005.462	
— 8.ª—Estado	121.800	
— 9.ª—Fernando Póo	87.160	
Total	32.067.980,31	

Madrid 8 de Julio de 1884.=El Ministro de Ultramar, TEJADA.

253.

ULTRAMAR.

8 *Julio: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas, ó que se acordaren legalmente en ellos.

En observancia á lo que preceptúa el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.° Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes Secciones de los referidos presupuestos de 1883-1884 figuran por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar publicará oportunamente un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado en la Isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

Resumen *del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto Rico, que en cumplimiento del art.* 85 *de la Constitución de la Monarquía y el* 27 *del Decreto de Administración y Contabilidad de* 12 *de Septiembre de* 1870, *y con arreglo al decreto de esta fecha, han de regir en el año económico de* 1884-85, *mientras no se disponga otra cosa por una ley.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	19.960	
				20.920
2.°		*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.*		
		Material.		
	Unico.	Material	»	4.576

Museo ultramarino.

	2.°	Pensiones de gracia	46.761,45 570	
5.°		*Retirados de Guerra y Marina.*		110.607,60
	Unico.	Para esta atención	»	116.953,81
6.°		*Jubilados.*		
	Unico.	Para esta atención	»	40.910,66
7.°		*Cesantes de todos los ramos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	29.894,99
8.°		*Emigrados de América.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.952,50
9.°		*Consignaciones.*		
	Unico.	Para esta atención	»	3.400
10		*Intereses.*		
	1.°	Negociación de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la Deuda flotante	»	
				1.500
11		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Haberes de navegación	»	4.200
12		*Giros y quebrantos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	4.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
13		*Atenciones de Fernando Póo.*		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto Rico.....	»	11.658
14		*Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.600
15		*Indemnizaciones.*		
	Unico.	Indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos.....	»	700.000
16	»	Deuda antigua del Tesoro de la isla.....	»	»
17		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligacio que carecen de crédito legislativo.....	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		Total de la Sección 1.ª.....		1.060.578,06

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Tribunales.

1.°

Personal.

Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	49.235

Tribunales.

2.°

Material.

Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	3.900

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

3.°

Personal.

1.°	Juzgados de primera instancia	44.970	
2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
			49.170

Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.

4.°

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia	1.170	
2.°	Idem eclesiásticos	135	
			1.305

Registros de la propiedad.

5.°

1.°	Dietas y visitas	1.000	
2.°	Estadística	600	
			1.600

Culto y Clero.

6.°

Personal.

1.°	Clero catedral	39.600	
2.°	Idem parroquial	96.540	
			136.140

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
7.°		*Culto y Clero.*		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	17.700	
				20.700
8.°		*Gastos de bulas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	80
9.°		*Atenciones generales.*		
	Unico.	Reparaciones de edificios	»	300
10		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
		Total de la Sección 2.ª		262.430

SECCION TERCERA.

GUERRA.

1.° *Administración superior.*

Personal.

	3.°	Idem [illegible] militar	8.250	
	4.°	Idem Administrativo del Ejército	24.150	
	5.°	Idem de Sanidad militar	17.400	
	10	Clero castrense	540	
				186.571,30
2.°		*Administración superior.*		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del Ejército	900	
	2.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de guerra	160	
	4.°	Cuerpo Administrativo del Ejército	1.268	
	5.°	Sanidad militar	296	
	6.°	Subdelegación castrense	242,50	
				4.966,50
3.°		*Cuerpos del Ejército.*		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería	554.566,75	
	2.°	Caballería	1.619,43	
	3.°	Artillería	143.899,74	
	4.°	Brigada sanitaria	5.079,16	
	5.°	Personal de la Caja de Ultramar	8.310,73	
				713.405,81
4.°		*Cuerpos de voluntarios.*		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	2.500
5.°		*Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.*		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	13.650	
	2.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	468	
	3.°	Milicias disciplinadas de idem id	14.398	
				28.446

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Generales y Brigadieres en situación de cuartel, espectantes á embarque y cuadro de reemplazo.*		
	1.°	Generales y Brigadieres en situación de cuartel.....	2.500	
	2.°	Idem, Jefes y Oficiales en espectación de embarque y de reemplazo...	29.040	
				31.540
7.°		*Pienso.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.960
8.°		*Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros y alquileres de edificios.*		
	1.°	Material de acuartelamiento	9.666,02	
	2.°	Alquileres de edificios.....	4.347	
				14.013,02
9.°		*Hospitales.*		
	1.°	Personal eclesiástico	4.756	
	2.°	Material de hospitales.....	61.873,95	
				66.629,95
10		*Material de trasportes.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	35.000
11		*Material de artillería.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	88.600

14		*Gastos diversos.*		
	Unico.	Para esta atención	»	6.000
15		*Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.125
16		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				»
		Total de la Sección 3.ª		1.175.425,58

SECCION CUARTA.

HACIENDA.

1.°		*Personal administrativo.*		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	18.900	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	12.980	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	6.800	
				38.680
2.°		*Material administrativo.*		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.500	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	800	
				2.300
3.°		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios	750	
	3.°	Traslación de caudales	1.000	
	4.°	Impresiones	5.400	
				10.872

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		
4.°		*Gastos eventuales.*		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	
5.°		*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*		
		Personal.		
	1.°	Administración central de contribuciones y rentas	23.450	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y Aduanas	73.630	
	3.°	Resguardo de Aduanas	58.460	
				155.540
6.°		*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*		
		Material.		
	1.°	Administración central de contribuciones y rentas	720	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y rentas	1.935	
	3.°	Colecturías de rentas	180	
	4.°	Resguardo de Aduanas	900	
				3.735
7.°		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados	4.400	
	2.°	Premios de recaudación y expendición	24.372	
				25.772

		[illegible]	[illegible]	»
		Total de la Sección 4.ª		241.899

SECCION QUINTA.

MARINA.

1.º

Administración central.

Personal.

Único.	Comandancia principal y Ordenación de pagos	»	19.410

2.º *Administración central.*

Material.

Único.	Para esta atención	»	840

3.º *Inscripción marítima.*

Personal.

Único.	Para esta atención	»	27.236

4.º *Inscripción marítima.*

Material.

Único.	Para esta atención	»	5.344

5.º *Arsenal y obras.*

Personal.

Único.	Para esta atención	»	3.627

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
6.°		*Arsenal y obras.*		
		Material.		
	1.°	Gastos ordinarios del Arsenal	240	
	2.°	Material de Oficiales de mar y marinería	1.927	
	3.°	Conservación y entretenimiento del Arsenal	4.000	
	4.°	Vestuario de marinería	475	
				6.642
7.°		*Vigías y telégrafos.*		
		Personal.		
	Único.	Para esta atención	»	2.750
8.°		*Vigías y telégrafos.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención	»	950
9.°		*Hospitalidades.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención	»	380
10		*Gastos diversos.*		
	1.°	Gastos de practicaje	100	

	[illegible]	(Membrete.)	»
	Total de la Sección 5.ª		72.089

SECCION SEXTA.

GOBERNACIÓN.

1.º *Gobierno general.*

Personal.

Único.	Para esta atencion	»	35.600

2.º *Gobierno general.*

Material.

1.º	Gobierno general	2.000	
2.º	Telegramas por el cable	4.000	
3.º	Comisión de estadística	300	
4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación	1.596	
			7.896

3.º *Consejo Contencioso-administrativo.*

Personal.

Único.	Para esta atención	»	6.000

4.º *Consejo Contencioso-administrativo.*

Material.

Único.	Para esta atención	»	500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
5.°		*Comunicaciones.*		
		Personal.		
	1.°	Administración general	2.000	
	2.°	Administración central y provincial de Correos	16.545	
	3.°	Telégrafos	52.320	
				70.865
6.°		*Comunicaciones.*		
		Material.		
	1.°	Administración central y provincial de Correos	45.926,60	
	2.°	Gastos de construcciones y explotación de líneas telegráficas	17.962	
				63.888,60
7.°		*Hospicios y presidios.*		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	43.328,94	
				43.598,94
8.°		*Hospicios y presidios.*		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio	»	5.421,80
9.°		*Establecimientos pios.*		

	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia	720	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.852,20	
11		*Sanidad.*		7.572,20
		Material.		
	1.°	Subdelegación de Medicina y Cirugía	48	
	2.°	Idem de Farmacia	48	
	3.°	Servicio sanitario	410	
				506
12		*Atenciones generales.*		
	1.°	Alquileres de edificios	18.676,80	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				18.926,80
13		*Gastos eventuales.*		
	1.°	Gastos de policía	1.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telegramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				1.500
14		*Cuerpo de la Guardia civil.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	223.251,55
15		*Cuerpo de la Guardia civil.*		
		Material.		
	1.°	Pienso	29.952	
	2.°	Material de acuartelamiento	6.522	
	3.°	Remonta y montura	612	
				37.086

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
16		*Cuerpo de Orden público.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.860
17		*Tribunal de imprenta.*		
	Unico.	Para esta atención.....	»	750
18		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		Total de la Sección 6.ª.....		534.938,89
		SECCION SÉPTIMA.		
		FOMENTO.		
1.°		*Instrucción pública.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	14.500
2.°		*Obras públicas.*		

Material.

1.°	Indemnizaciones	5.000	
2.°	Gastos diversos	1.200	
			6.200

4.° *Carreteras.*

Material.

1.°	Estudios y nuevas construcciones	120.000	
2.°	Reparaciones y conservación	50.000	
			170.000

5.° *Ferrocarriles.*

Material.

Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	1.000

6.° *Navegación marítima.*

Personal.

1.°	Puertos	900	
2.°	Faros	6.600	
			7.500

7.° *Navegación marítima.*

Material.

1.°	Puertos	30.150	
2.°	Faros	16.676	
3.°	Boyas y valizas	2.000	
			48.826

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
8.°		*Construcciones civiles.*		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación.....	»	10.000
9.°		*Montes.*		
		Personal.		
	Unico.	Personal de montes.....	»	4.600
10		*Montes.*		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones.....	1.000	
	2.°	Gastos diversos.....	2.650	
				3.650
11		*Minas.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.240

13	*Auxilios y asignaciones.*		
1.°	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio	1.000	
2.°	Sociedad económica de Amigos del País	1.000	
3.°	Compra de libros y suscriciones	1.180	
4.°	Para combatir la enfermedad de la caña dulce	1.000	
			4.180
14	*Resultas de presupuestos cerrados.*		
1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	
			»
	Total de la Sección 7.ª		311.976

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.060.573,06
— 2.ª—Gracia y Justicia	262.430
— 3.ª—Guerra	1.175.425,53
— 4.ª—Hacienda	241.399
— 5.ª—Marina	72.039
— 6.ª—Gobernación	534.938,89
— 7.ª—Fomento	311.976
	3.658.781,48

Madrid 8 de Julio de 1884.=El Ministro de Ultramar, TEJADA.

254.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Julio.

Real orden, dictando disposiciones para el establecimiento definitivo del nuevo Depósito judicial de cadáveres y para el régimen y servicio interior del mismo.

Ilmo. Sr.: Autorizado V. I., por Real orden de esta fecha, para proceder, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento de esta capital, al establecimiento definitivo del nuevo Depósito judicial de cadáveres en el edificio construído al efecto en la vega de la Arganzuela, no cabe dudar que, para la función ordenada é inteligente de su régimen y servicio interior, con la debida garantía de responsabilidad en orden á la fiel reseña, custodia escrupulosa y conservación oportuna de los cadáveres que ingresen en el obitorio, se hace indispensable poner al frente de éste un Profesor facultativo que al propio tiempo coadyuve á las investigaciones médico-legales, interviniendo en la práctica de las autopsias, conservando ó reproduciendo artificialmente preparaciones anatómicas, verificando estudios micrográficos, recogiendo datos estadísticos y ejecutando otros análogos trabajos complementarios de especial interés para los fines del instituto, cuyo desempeño no es dable á los Médicos forenses conciliar con la asídua asistencia á los Tribunales y funciones activas más peculiares de su cargo; y en atención á las razones expuestas, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una plaza de Director del Depósito judicial de cadáveres, asimilándola á las del Cuerpo Médico-forense, al que debe entenderse incorporada.

Segundo. La provisión de este cargo deberá efectuarse en virtud de concurso público, confiriéndose á un Profesor que reuna la circunstancia de haberse ejercitado en la práctica especial de las operaciones anatómicas y micrográficas, á los demás requisitos que para obtener el cargo de Médico forense exige el Real decreto de 13 de Marzo de 1862.

Tercero. Se procederá al concurso en el modo y forma prevenidos en la citada Real disposición y la orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Cuarto. Los aspirantes elevarán sus instancias documentadas al Presidente de la Audiencia de Madrid, para que, pre-

vio el oportuno informe, se eleven á resolución de esta superioridad.

Quinto. El Cuerpo Médico-forense de esta Corte formulará con toda urgencia el oportuno proyecto de reglamento para el régimen interior del Depósito, bajo el concepto de la existencia del nuevo cargo de Director.

Sexto. El sueldo del Director, como el de los demás Médicos forenses, será el de 2.500 pesetas anuales.

Séptimo. Para atender á los gastos más urgentes que reclama la instalación del nuevo Depósito, como son, aumento de instrumental y adquisición de los enseres y utensilios indispensables, se destinan 2.000 pesetas.

Octavo. Para las atenciones ordinarias del material del Depósito, que requiere el sostenimiento del servicio, se destinarán 2.000 pesetas anuales. El abono de las cantidades mencionadas en los artículos anteriores, se consignará en la forma prevenida en las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1884.=Silvela.=Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

255.

ULTRAMAR.

11 *Julio: publicada en 27.*

Real orden, aprobando el reglamento para la conservación y policía de las carreteras de la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento para la conservación y policía de las carreteras de esa Isla, que con los informes correspondientes de la Jefatura de Obras públicas y Consejo de administración de la misma remite V. E. con su oficio, núm. 755, de 9 de Enero último:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, acerca de dicho proyecto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el reglamento, que es adjunto, para la conservación y policía de las carreteras de esa Isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservación de las carreteras

Artículo 1.° Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 pesos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.° Los cultivadores y ganaderos cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

Art. 3.° Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.° Sin licencia de la Autoridad local, y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras.

Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guardarrueda, pagará 4 pesos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohibe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con

hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 pesos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 pesos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.° Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 pesos por carruaje y 40 céntimos de peso por cada caballería.

Art. 9.° Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 pesos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate los puentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 pesos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 pesos y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 40 céntimos de peso por cada madero; 80 si fuese arado con extremo de hierro; y 6

pesos por cada carruaje que lleve rueda atada, debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. No podrán usarse en ningún caso para contener la velocidad de los carruajes las planchas de arrastre, cualquiera que sea su modelo; debiendo recurrirse al empleo de frenos de fuerza suficiente en los lugares en que el camino presente gran inclinación.

La infracción de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 pesos y reparación del daño causado.

CAPÍTULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos; amontonar frutos ni otros objetos cualesquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 ó 3 pesos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 pesos por cada carruaje y de 10 á 40 céntimos de peso por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó conductores de ganado de cualquier clase que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 pesos, y en igual pena incurrirá quien eche animales

muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan el servicio público de trasporte de viajeros, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiros ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminen pareados se les multará con 2 pesos, y si fueren carruajes los que así marchen se exigirá igual cantidad por cada uno.

En igual pena incurrirán los conductores de ganado vacuno que lleven más de cuatro reses de frente ó más de cuatro reses al cuidado de un sólo peón.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de dos á cinco pesos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otras de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas de gran inclinación de que habla el art. 14, no podrán bajar los carruajes sino con freno que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 pesos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 pesos cada vez que contravengan á esta disposición, sin que pueda servir de excusa el que el carruaje no iluminado vaya inmediatamente detrás de otro provisto de luz y que sirva de guia.

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 pesos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de

la carretera, para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar, con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiere marcado, cuidando de que sean observadas juntamente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción, dentro de la distancia de 25 metros, á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler las obras, caso de que perjudiquen á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas, señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá, á la posible brevedad, sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora al Ministro de Ultramar, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea destinado el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la

cualidad de guardas jurados, para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Las denuncias se presentarán por escrito y por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del Alcalde y otro en el del denunciador, con el recibí de dicha Autoridad.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano, oyendo á los interesados é imponiendo en su caso, sin omisión ni demora alguna, las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento, al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados; pero no la de aquéllas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algún Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de Obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho, por conducto de sus superiores, al Ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo éste en seguida la reclamación al Gobernador, para la providencia que haya lugar.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado al Gobernador general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de la provincia, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. El Gobernador general cuidará de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 11 de Julio de 1884.=El Director general, J. García López.

256.

HACIENDA.

12 *Julio: publicada en* 12 *Agosto.*

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para importar maquinaria, algodón en rama, cloruro de cal, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos del pueblo de Sóller, provincia de Baleares, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha localidad para importar del extranjero carbón mineral, maquinaria, algodón en rama, cloruro de calcio, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real orden de 15 de Marzo último, se habilitó la citada Aduana para el despacho de carbón mineral, con cuya resolución quedó concedida una parte de la petición de los recurrentes:

Considerando que éstos se han comprometido á reintegrar al Estado el sueldo de 1.500 pesetas anuales para un empleado pericial, con el que deberá aumentarse la dotación de la Aduana de Sóller;

Y considerando que con el expresado aumento de personal puede atenderse al servicio que se solicita sin perjuicio de los intereses de la Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Sóller, provincia de Baleares, para importar maquinaria, algodón en rama, cloruro de cal, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

2.° Que se separe la Administración mixta de Aduanas y Estancadas que existe en Sóller.

3.° Que la dotación de la Aduana se componga de un Administrador con el sueldo de 1.500 pesetas y de un interventor con el de 1.250, con la asignación de 67 pesetas 50 céntimos, para gastos de escritorio.

Y 4.° Que el sueldo de 1.500 pesetas y 22 pesetas 50 céntimos para gastos de material, así como los gastos de instalación que ocurrrn, se abonen por el Ayuntamiento de Sóller, ingresando su importe por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en concepto de *Diferentes derechos del Estado.*

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

257.

FOMENTO.

15 *Julio: publicada en* 8 *Agosto.*

Real orden, otorgando á D. Juan Antonio Gardoqui, como gerente de la *Sociedad Gardoqui y Compañía,* la concesión para construir un muelle de mampostería, para que resguarde la fábrica de escabeche que la expresada Sociedad posee en Gorliz.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Juan Antonio Gardoqui, como Gerente de la So-

ciedad *Gardoqui y Compañía*, pidiendo la autorización necesaria para construir en el término municipal de Plencia y anteiglesia de Gorliz, provincia de Vizcaya, un muelle de mampostería con su correspondiente escollera, para que resguarde la fábrica de escabeche que la expresada Sociedad posee en Gorliz:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de Plencia y Gorliz, Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Vizcaya, Junta de Sanidad, Diputación provincial, Comandancia de Marina de Bilbao, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Antonio Gardoqui y compañía la concesión que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La superficie que se concede de forma rectangular, de 45 metros de longitud por 22 de ancho, siendo aquella de 990 metros cuadrados, no podrá ser destinada á otro uso que al de taller de barrilería, depósito de carbón, camino para el arrastre de pescas y demás accesorios de la fábrica; quedando el concesionario obligado á ceder gratuitamente la zona de terreno que sea necesario para la carretera de Plencia á Armintia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, no ocupando mayor superficie que la que se concede, cuyo perímetro será previamente demarcado y señalado sobre el terreno por el Ingeniero Jefe de la demarcación, el cual se encargará de la inspección y vigilancia de los trabajos; debiendo el peticionario participar al expresado funcionario el día en que se empiecen y terminen las obras, y se hará constar por medio de un acta, extendida por el Ingeniero Jefe de la demarcación con las formalidades debidas, cuando se hallen terminados los trabajos, si éstos se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado, y cumplido las condiciones de la concesión; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que los expresados servicios ocasionen.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, y quedarán completamente terminadas en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión.

4.ª Antes de empezar los trabajos, el concesionario consignará como garantía del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya,

el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, justificando ha cumplido este requisito con la presentación al Ingeniero Jefe de la demarcación del resguardo correspondiente, y cuya fianza será devuelta al peticionario cuando justifique se han ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto citado.

5.ª Si en cualquier tiempo necesitase el Gobierno, para otras obras de mayor utilidad que la de que se trata, disponer del terreno que se cede, queda obligado el concesionario á demoler el muro en el plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de desahucio, y sólo tendrá derecho á la indemnización del valor material de las obras, previa tasación pericial, hecha con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

6.ª La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones, será causa bastante para su caducidad, siguiéndose, en este caso, los trámites prevenidos en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

258.

FOMENTO.

15 *Julio: publicada en* 9 *Agosto.*

Real orden, reformando el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras.

Excmo. Sr.: Sometida á informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña, solicitando la reforma del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, en el sentido de que el nombramiento de Peritos, á que el mismo se refiere, pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente sobre reforma

del art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El expediente se ha instruido con motivo de una instancia presentada á V. E. por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña, pidiendo que se reforme el artículo citado en el sentido de que el nombramiento de Peritos, á que se refiere, para tasar las fincas que se expropien con destino á las obras de reforma interior de las grandes poblaciones pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó Maestros de obras, porque la limitación que dicho art. 87 establece de que sólo puedan ser nombrados para las referidas tasaciones los Maestros de obras en defecto de Arquitectos, es contraria á la justicia y á los artículos 21 de la ley y 32 del propio reglamento, y muy perjudicial á la clase que el Centro representa.

La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina por unanimidad que es atendible la reclamación mencionada, porque los únicos requisitos que el artículo 21 de la Ley de expropiación forzosa exige á los Peritos, son el de tener título suficiente para la clase de operaciones que se les encomienden y el de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, y los Maestros de obras tienen título suficiente para tasar fincas urbanas que no sean de carácter público, según se desprende del decreto de 8 de Enero de 1870 y del art. 32 del mismo reglamento que se trata de reformar, y que los admite cuando no se trata de reformas interiores de las grandes poblaciones, lo cual es una anomalía, pues la suficiencia no debe graduarse por la naturaleza y circunstancias de la obra que motiva la expropiación, sino por la de la finca que haya de tasarse.

El Consejo de Instrucción pública manifiesta que examinado detenidamente el plan de asignaturas que se exigía á la antigua y suprimida profesión de Maestros de obras, es indudable que éstos tienen toda la aptitud científica y las garantías necesarias para equipararlos á los Arquitectos para los efectos á que se contrae este expediente.

En igual sentido opina el Negociado respectivo de ese Ministerio.

Del mismo parecer es este Consejo, pues teniendo los Maestros de obras aptitud científica, y ofreciendo garantías bastantes lo mismo que los Arquitectos para tasar las fincas expropiables con motivo de las obras de reforma interior de las grandes poblaciones, según se desprende de los estudios que se requerían para obtener el título de tales, hoy supri-

mido, y según informan la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Instrucción pública, autoridades muy competentes en la materia, es justo y conveniente que se les equipare á dichos Arquitectos para los efectos del mencionado art. 87, porque siempre será más beneficioso, tanto para los Ayuntamientos como para los particulares, poder escoger entre mayor número de Peritos, y porque así se pondrá más en armonía el citado artículo con el 32 del mismo reglamento.

En resúmen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de Peritos, á que se refiere, puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos, según el art. 32 del propio reglamento, que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

259.

FOMENTO.

15 *Julio publicada en* 10 *Agosto.*

Real orden, autorizando á D. Leandro Suárez Infiesta para construir una casa de baños con carácter permanente en la playa de San Lorenzo de Gijón.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á instancia de D. Leandro Suárez Infiesta solicitando autorización para establecer una casa de baños de carácter permanente en la playa de San Lorenzo de Gijón:

Vistos los favorables informes emitidos por el Comandante de Marina, Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y Gobernador civil de la misma provincia:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina, en la que se manifiesta, de acuerdo con lo informado por el Capitán general

del Departamento de Ferrol, que no hay inconveniente en que se conceda el establecimiento de baños solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado otorgar á D. Leandro Suárez Infiesta la autorización que solicita para construir un balneario de carácter permanente en la playa de San Lorenzo, de la villa de Gijón, en la provincia de Oviedo, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, situando el edificio en cualquiera de los dos puntos de la playa señalados en el plano.

2.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contando ambos plazos desde la fecha de la concesión.

3.ª El concesionario antes de empezar los trabajos consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Oviedo el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, justificando se ha cumplido este requisito con la presentación al Ingeniero Jefe de la provincia del resguardo correspondiente; cuya cantidad le será devuelta al peticionario cuando el expresado Ingeniero Jefe certifique se han terminado las obras con arreglo al proyecto presentado y cumplido las presentes condiciones.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el replanteo general del edificio, dando cuenta á la Superioridad del día en que se empiecen las obras; y al terminarlas certificará por medio de un acta, extendida con las formalidades debidas, si las obras se han construido con arreglo al proyecto y cumplido las condiciones de la concesión. Los gastos que los expresados servicios ocasionen serán de cuenta del concesionario.

5.ª Si el Estado necesitara en algún tiempo el terreno que ha de ocupar la casa de baños, queda obligado el concesionario á demolerla á su costa, sin derecho á indemnización alguna, pudiendo disponer solamente de los materiales empleados en el edificio, y dejará libre el terreno en el plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha en qué se le comunique la orden de desahucio.

6.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la Ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

260.

FOMENTO.

15 *Julio*: *publicada en* 11 *Agosto*.

Real orden, autorizando á D. José Moreno Leante para que pueda derivar del río Manzanares 95 litros de agua con destino al riego de 110 hectáreas de terreno de la finca de su propiedad titulada San Antonio del Cerro.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. José Moreno Leante, por sí y como representante de los herederos de D. Antonio Murcia, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda derivar del río Manzanares 95 litros de agua por segundo con destino al riego de 110 hectáreas de terreno de la finca de su propiedad titulada San Antonio del Cerro, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas se hará en la presa construida para la fábrica de harinas de D. Ibo Esparza, corriendo los 95 litros que ahora se conceden por el cauce de dicha fábrica, en virtud del convenio celebrado con el propietario de la presa y del canal.

2.ª En las épocas que el caudal del río Manzanares fuese menor de 2.070 litros, que son los concedidos en 12 de Octubre de 1869 como fuerza motriz para la fábrica de D. Ibo Esparza, D. José Moreno Leante tendrá siempre derecho á tomar los 95 litros que ahora se le conceden para riego de las 110 hectáreas de su propiedad, pero indemnizando al dueño de la mencionada fábrica con arreglo á lo prescrito en el artículo 161 de la vigente Ley de Aguas.

3.ª Se establecerá en el punto de toma un módulo ó aparato correspondiente á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que los 2.165 litros por segundo de ambas concesiones.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y serán vigiladas por el Ingeniero Jefe de la provin-

cia en todo cuanto se refiera al dominio público; debiéndose abonar por el concesionario los gastos á que diere lugar este servicio.

5.ª Deberán principiarse los trabajos dentro de los tres meses contados desde la fecha de la concesión, y quedar terminados en el de diez y ocho meses, á contar de la misma fecha.

6.ª El concesionario, antes de dar principio á las obras y como garantía de la ejecución de las mismas, consignará en la Caja general de Depósitos una fianza de 1.365 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto, cuya cantidad no le será devuelta hasta la completa terminación de los trabajos, mediante certificación expedida por el Ingeniero Inspector, quien hará constar que se han cumplido todas las cláusulas de esta concesión.

7.° La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

261.

FOMENTO.

15 *Julio: publicada en* 13 *Agosto.*

Real orden, otorgando á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Mazarrón, termine en el puerto del mismo nombre.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 4 de Agosto de 1882, cuyo artículo 1.° autoriza al Gobierno para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Mazarrón, termine en el puerto del mismo nombre:

Visto el expediente instruído para los efectos de la expresada ley especial:

Vistas las de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y los reglamentos respectivos para su ejecución de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878.

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado para la concesión de la línea de que se trata, cuyo documento, á que acompaña

la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, ha sido aceptado por la representación de la Compañía del puerto de Aguilas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la misma Compañía la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Mazarrón al puerto del mismo nombre con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.° de Mayo del corriente año y al pliego de condiciones particulares aprobado también por la de 25 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

262.

MARINA.

16 *Julio: publicado en* 21.

Real decreto, reduciendo para el año económico de 1884 á 85, los créditos de la Sección 5.ª, *Marina*, del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, en la cantidad de 91.400 pesos.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reducen para el año económico de 1884 á 85 los créditos de la Sección 5.ª, *Marina*, del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, en la cantidad de 91.400 pesos. Esta reducción altera los de los distintos capítulos en la forma siguiente:

Se disminuyen el cap. 1.°, *Administración de Justicia.—Personal*, en 1.000 pesos: el 3.°, *Cuerpos de la Armada.—Personal*, en 14.599 pesos: el 4.°, *Cuerpos de la Armada.—Material*, en 360 pesos: el 12, *Buques armados.—Personal*, en 40.500 pesos: el 13, *Buques armados.—Material*, en 18.441 pesos: el 14, *Hospitales.—Material*, en 2.500 pesos; y 15, *Gastos diversos*, en 11.000 pesos.

Art. 2.° Las reducciones á que se refiere el artículo anterior se entenderán en vigor en el ejercicio de 1884 á 85, ajustándose para ello á las instrucciones acordadas.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera.

263.

GOBERNACIÓN.

16 *Julio: publicada en* 18.

Real orden, fijando los honorarios que podrán devengar los Médicos Directores que practican reconocimientos de aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicita.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Real Academia de Medicina el expediente promovido por D. Lorenzo Golf, propietario de los baños de Salinillas de Buradón, en la provincia de Alava, sobre honorarios que le exige el Médico Director D. José Ocaña y Pazos por el reconocimiento oficial que practicó de aquellas aguas, la expresada Corporación, con fecha 10 de Mayo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en sesión de 6 del corriente mes, ha aprobado el siguiente dictamen de su comisión de Medicina forense, emitido con motivo de la comunicación de ese Centro directivo de fecha 31 de Marzo último.

La Comisión de Medicina forense ha recibido un oficio del Excmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad en que se pide á la Academia dictamen en el expediente de honorarios por el reconocimiento oficial practicado acerca de las aguas minerales de Salinillas de Buradón (Alava) por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, é interesando á la Corporación para que el mencionado dictamen se extienda, no sólo al caso referido, sino que también comprenda los demás que en parecidas circunstancias suelen acontecer, toda vez que el reglamento de aguas y baños minerales no marca regla alguna para resolver las cuestiones de honorarios, suscitadas por los reconocimientos oficiales de los manantiales cuya declaración de utilidad pública se solicita.

De esta manera se proporcionaría el Centro directivo un criterio, con el que resolvería en justicia las cuestiones de semejante índole que surgieran en lo sucesivo.

Claramente se desprende de la lectura de la comunicación que ésta abraza dos puntos que en el informe deben tratarse por separado, relativos:

1.° Al caso concreto de los honorarios exigidos por el señor Ocaña y Pazos.

Y 2.° Al criterio general que parezca más justo para resolver cuestiones análogas que en adelante pudieran presentarse.

Con referencia á la parte primera, la Comisión ha estudiado, con el debido detenimiento, los documentos que acompañan al oficio de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, y que son:

1.° Una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de 19 de Marzo del presente año, por D. Lorenzo Golf y Soriano, propietario de las aguas de Salinillas de Buradón, que considerando sumamente excesiva la cantidad de 3.000 pesetas que, por el reconocimiento oficial de dichas aguas y el correspondiente informe, se le ha exigido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos; y no existiendo disposición que ponga límite á los honorarios de los citados trabajos y estudios, suplica al Excmo. Sr. Ministrro se sirva determinar la cantidad máxima que deberá satisfacer.

Y 2.° El informe oficial que como resultado del reconocimiento de las aguas de Salinillas de Buradón ha emitido D. José Ocaña y Pazos, con fecha 16 de Noviembre de 1883.

Consta de 30 hojas, en tamaño de 4.° español, manuscritas, con margen y letra clara y ancha, y en que se tratan los siguientes puntos:

Reseña geográfica de Salinillas; somera exposición de las formaciones geológicas de las cercanías; yacimiento de los manantiales de San Antonio y Toloño, cuyo caudal se aprecia en 22 litros por minuto, y su temperatura respectiva en 16° y 14°, G. C.; ligero tanteo analítico por el que se clasifican las aguas como sulfurosas frías; condiciones de explotación de las fuentes, manifestando que está terminado el edificio destinado á fonda y hospedería, y que en el balneario faltan las divisiones en que han de estar los cuartos para baños, chorros y estufas; y colocar los aparatos, siendo preciso construir un depósito de mayores dimensiones que el existente, se considera necesaria la expropiación de dos porciones de terreno; una de 140 metros de largo por 100 de ancho, para facilitar el acceso á los veneros y el paso á las cañerías, y la otra de 12 metros cuadrados, con la que desaparecería el recodo que ahora experimenta el curso de las aguas, evitando que estas sufran trastornos, y las obras de fábrica deterioros.

Concluye el documento proponiendo que la temporada oficial se fije desde 1.° de Junio al 30 de Septiembre.

Considerando que el anterior informe comprende el estudio de los datos relativos á la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal, condiciones de explotación y aplicación de las aguas minerales de Salinillas, así como los que se refieren al perímetro de protección á las mismas necesario:

Considerando que nada se advierte en dicho documento que revele extraordinario mérito, limitándose á tratarse en él de los particulares á que se contrae, de la manera general y corriente en casos análogos:

Considerando que el Sr. Ocaña y Pazos tuvo que trasladarse, para el desempeño de su cometido, desde Madrid á Vitoria, Haro y Salinillas, desde cuyo punto regresó á la Corte, deteniéndose en la localidad balnearía para recoger las observaciones precisas, y sobre las que había de basar su informe, debiendo haber invertido en el viaje y estancias fuera de su domicilio por lo menos una semana;

La Comisión estima suficiente la cantidad de 1.250 pesetas para satisfacer los honorarios del reconocimiento oficial de las aguas de Salinillas de Buradón, y del informe correspondiente emitido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, incluyendo en dicha suma los gastos de viaje y estancia de dicho Profesor.

Evacuado el punto concreto, pasa la Comisión á tratar del criterio más justo y conveniente que puede adoptarse para satisfacer los honorarios á los Médicos Directores encargados de practicar reconocimientos oficiales de fuentes mineromedicinales, y de emitir los oportunos informes.

El art. 7.° del vigente reglamento balneario prescribe que el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposición para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal, condiciones de explotación y aplicación de las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicita, así como el perímetro de protección que se pida: con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe, que acompañará al expedieute para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente; pero como no se marcan reglas para resolver las cuestiones que se han suscitado y pueden reproducirse acerca de la cantidad de los honorarios, la Dirección de Beneficencia y Sanidad desea que la Academia emita dictámen sobre tan importante punto, para resolver en justicia los casos que en adelante puedan surgir.

No puede dudarse que el estudio detenido de las cualidades de yacimiento, naturaleza química, caudal, temperatura, clasificación y condiciones de aplicación y explotación de un agua mineral, exige, además de sólidos y extensos conocimientos previos, numerosas y detalladas investigaciones en la misma localidad balnearia, y un trabajo de exposición y

crítica en la redacción del informe. Este es segura base sobre la cual se apoya la Administración para conceder ó negar la autorización que se pide, necesitando dicho documento estar revestido de escrupulosa imparcialidad, por tratarse de asunto tan íntimamente relacionado con la salud pública y con la riqueza del país.

El encargado de un reconocimiento de esta clase tiene que trasladarse al punto donde el manantial brota, á veces á larga distancia de su domicilio habitual y con difíciles vías de comunicación; ha de detenerse en dicho sitio el tiempo que reclamen las observaciones y experiencias que son indispensables para su objeto, y por último, ha de redactar en un plazo fijo el informe que la Superioridad le pide, el cual ha de ilustrar en materia científica y técnica á la Administración para resolver con el acierto que desea.

Variando según los casos particulares esta clase de trabajos, deben variar también las cantidades con que han de ser remunerados.

A veces no ofrecerá dificultades el reconocimiento de un agua mineral, exigirá poco tiempo y estará próxima la localidad á la residencia del Médico Director comisionado; otras las condiciones serán opuestas y requerirán más tiempo y desvelos, y por tanto deben ser remunerados estos informes con mayor cantidad.

Teniendo presente la Comisión estas razones, es de parecer que pueden fijarse de una manera equitativa los honorarios por el reconocimiento oficial que practiquen los Médicos Directores en las aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicite, y por la redacción del informe consiguiente, en la cantidad de 1.000 á 1.500 pesetas, según las mayores ó menores dificultades que el caso particular ofrezca, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancia y demás accesorios que han de satisfacer los Médicos Directores para desempeñar su cometido.

Puede concretarse lo expuesto á las conclusiones siguientes:

1.ª La Comisión de Medicina forense opina que la cantidad de 1.250 pesetas es suficiente para el abono de honorarios por el reconocimiento oficial de las aguas de Salinillas de Buradón y por el informe correspondiente emitido por el Médico Director D. José Ocaña y Pazos, estando incluídos en dicha suma los gastos de viaje y estancias del citado Profesor.

Y 2.ª Cree la Comisión que puede fijarse entre 1.000 y 1.500 pesetas la retribución que ha de percibir el Médico Director encargado del reconocimiento de un agua cuya de-

claración de utilidad pública se solicite, así como de la redacción del informe consiguiente, según las mayores ó menores dificultades que ofrezca cada caso particular, en cuya suma están incluidos los gastos por razón de viajes y estancias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo en un todo con cuanto en el mismo se propone, y dictar para lo sucesivo las siguientes reglas:

1.ª Los Médicos Directores que practiquen reconocimientos en las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicite, devengarán 1.000 pesetas de honorarios por la redacción del informe y por todos los trabajos y gastos que se les originen.

2.ª En los casos particulares que ofrezcan mayores dificultades, podrán ascender los honorarios á 1.500 pesetas, previo informe de la Academia de Medicina, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancias y demás accesorios que hayan de satisfacer los Médicos Directores para desempeñar su cometido.

3.ª En los casos á que se refiere la regla anterior, la Academia de Medicina no podrá fijar menos de 1.000 pesetas ni más de 1.500.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

264.

GOBERNACIÓN.

16 *Julio: publicada en* 24.

Real orden, declarando que la Congregación de San Vicente de Paul, se halla comprendida en los beneficios del art. 90 de la Ley de reemplazos vigente.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Mariano J. Maller, Visitador de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul, en solicitud de que se declare comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 90 de la ley de 8 de Enero de 1882 á los individuos de dicha Misión, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«En cuplimiento de la Real orden comunicada por el Mi-

nisterio del digno cargo de V. E. en 14 del presente mes, las Secciones han examinado el expediente promovido por Don Mariano J. Maller, Visitador de la Congregación de Misioneros de San Vicente de Paul, en solicitud de que se declare á los individuos de la misma comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 90 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Funda su pretensión, entre otras razones, en que se encuentran en idénticas condiciones que los Escolapios; en que los novicios de la Congregación fueron declarados exentos del servicio activo en Real orden de 8 de Mayo de 1875; y en que dependen del Ministro de la Gobernación.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

1.° Copia del párrafo décimo de la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, mandando erigir en Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul para que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hiciesen cargo de la enseñanza y del régimen de los Seminarios conciliares.

2.° Copia del párrafo primero de la de 26 de Noviembre del mismo año, mandando erigir otras dos casas en Santiago de Cuba y en la Habana.

3.° Copia de la Real orden de 14 de Enero de 1857, en la que, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministro de Gracia y Justicia, se declaró que los individuos pertenecientes á la Congregación de San Vicente de Paul se hallaban exentos del servicio militar como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.° Copia de la Real orden de 8 de Marzo de 1875, declarando en vigor los expresados párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la ley de 1856.

Y 5.° Copia del fallo en que la Comisión provincial de Palencia negó la exención del servicio militar activo al mozo del reemplazo del año actual y cupo de Astudillo Trinidad Antolín González, novicio de la expresada Corporación, fundándose en que ésta no se halla comprendida entre las citadas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero siguiente.

En Real orden de 1.° de Mayo del año actual el Ministerio de Ultramar hizo presente al del digno cargo de V. E. que la Congregación de San Vicente de Paul depende en todos sus servicios del expresado Ministerio.

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 90 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que la Congregación de San Vicente de Paul depende del Ministerio de Ultramar, según se manifiesta en Real orden de 1.° de Mayo del año actual, y que están reputados como Misioneros, y se dedican además á la enseñanza, por cuya razón se hallan comprendidos de lleno en los beneficios de los párrafos primero y segundo del art. 90 de la Ley de reemplazos.

Considerando que el que la Real orden de 31 de Diciembre de 1882 no haya citado entre las Congregaciones ó Misiones que dependían del Ministerio de Ultramar á la de San Vicente de Paul, no es suficiente para privarla del derecho que la ley le concede el haber sido preterida por dicha Real orden.

Considerando que aun en el caso de que la mencionada preterición pudiera poner en duda el derecho de eximir del servicio activo á los indivíduos de dicha Congregación, las circunstancias de reunir la misma todos los requisitos que la ley exige para disfrutar aquel privilegio y de que no se causa perjuicio á tercero porque los exentos son tomados á cuenta del cupo, abonan la justicia de la pretensión;

Las Secciones opinan que debe declararse que la Congregación de San Vicente de Paul se halla comprendida en los beneficios del art. 90 de la Ley de reemplazos vigente.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de Ultramar.

265.

ULTRAMAR.

17 *Julio: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo que los presupuestos de ingresos y gastos en las Islas Filipinas, correspondientes al año económico de 1883 á 84, rijan para el de 1884 á 85.

Con arreglo al art. 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883-84 regirán para el de 1884-85, con las alteraciones acordadas por disposiciones de mi Gobierno, hasta que se apruebe y comunique el perteneciente al referido ejercicio.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

266.

ESTADO (1).

20 *Mayo* 1883: *publicado en* 19 *Julio* 1884.

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Sérvia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Mayo de 1883.

S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Sérvia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. Duque de Fernán-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

---

(1) Esta orden no aparece inserta en el mes que la corresponde, por el retraso con que se publicó en la *Gaceta*.

S. M. el Emperador del Brasil á D. Julio Constant, Conde de Villeneuve, individuo del Consejo de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Legión de Honor, etcétera, etc., etc.

El Presidente de la República francesa á D. Pablo Challemel-Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros;

Al Sr. Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio;

A D. Carlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República de Guatemala á D. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia á D. Constant Ressman, Comendador de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en París.

S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden, Gran Ducal de la Corona de Encina y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José da Silva Mendes Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. Fernando d'Azevedo, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Primer Secretario de la Legación de Portugal en París.

El Presidente de la República del Salvador al Sr. Torres Caicedo, Individuo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Sérvia al Sr. Sima I. Marinovitch, Encargado de Negocios, interino, de Sérvia en París, Caballero de la Real Orden de Takovo, etc., etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza á D. Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. J. Weibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la

Comisión permanente para la protección de la propiedad industrial.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Sérvia y de Suiza, quedan constituídos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.° Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad, ó concedan en lo sucesivo, á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos, y el mismo recurso legal, contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.° Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.° El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.° La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.° Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquél al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.° La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.° En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.° Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figu-

ren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los estados que no han tomado parte en este Convenio, serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio, queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta

la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás Partes contratantes.

Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.=(L. S.) Firmado, Duque de Fernán-Núñez.=(L. S.) Firmado, Beyens.=(L. S.) Firmado, Conde de Villeneuve.=(L. S.) Firmado, P. Challemel-Lacour.=(L. S.) Firmado, C. Hérisson.=(L. S.) Firmado, C. Yagerschmidt.—(L. S.) Firmado, Crisanto Medina.=(L. S.) Firmado, Kessman.=(L. S.) Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt.=(L. S.) Firmado, José da Silva Mendez Leal.=(L. S.) Firmado, F. d'Azevedo.=(L. S.) Firmado, J. M. Torres Caicedo.=(L. S.) Firmado, Sima I. Marinovitch.=(L. S.) Firmado, Lardy.=(L. S.) Firmado, Weibel.

PROTOCOLO FINAL.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.° Las palabras Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.)

2.° Bajo el nombre de Privilegios de Invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.° Se entiende que la disposición final del art. 2.° del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.° El párrafo primero del art. 6.° debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión, por el sólo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de orígen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones, puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.°

5.° La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12, comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.° Los gastos comunes de la oficina internacional, creada por el art. 13, no podrán en ningún caso exceder, por año, de una cantidad total que represente, por término medio, 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase	25	unidades.
Segunda id.	20	id.
Tercera id.	15	id.
Cuarta id.	10	id.
Quinta id.	5	id.
Sexta id.	3	id.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

1.ª clase, Francia, Italia.
2.ª id., España.
3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
4.ª id., Países Bajos.

5.ª id., Servia.

6.ª id., Guatemala, Salvador.

La Administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar, en cualquier tiempo, á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles, acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.° El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1883.=Firmado, Duque de Fernán Núñez.=Firmado, Beyens.=Firmado, Conde de Villeneuve.=Firmado, P. Challemel-Lacour.=Firmado, C. Hé-

risson. = Firmado, C. Yagerschmidt. = Firmado, Crisanto Medina. = Firmado, Kessman. = Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt. = Firmado, José da Silva Mendes Leal. = Firmado, F. d'Azevedo. = Firmado, J. M. Torres Caicedo. = Firmado, Sima I. Marinovitch. = Firmado, Lardy. = Firmado, J. Weibel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesion á lo estipulado en el preinserto Convenio los Representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

267.

ESTADO.

21 *Julio: publicado en* 6 *Enero de* 1885.

Tratado de comercio y navegación celebrado entre España é Italia en 2 de Junio de 1884.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia, firmado en Roma el día 2 de Junio último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Estado, José Elduayen.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de Isabel la Católica, de la Corona de Italia, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia á D. Pascual Estanislao Mancini, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, etc., etc., etc., Ministro de Estado, Diputado al Parlamento Nacional y su Ministro, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros; á D. Agustín Magliani, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., etc., Senador del Reino y su Ministro Secretario de Estado de Hacienda, y á D. Bernardino Grimaldi, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., etc., Diputado al Parlamento, su Ministro Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas,

cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegación, los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro.

Art. 2.° Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la Ley de reclutamiento en Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 3.° Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica á las cuales se refiere el presente artículo, son aquéllas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

Art. 4.° Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Art. 5.° Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 6.° Los objetos de origen ó de manufactura española especificados en la tarifa *A*, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana especificados en la tarifa *B*, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

Art. 7.° Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

Art. 8.° Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las Altas Partes contratantes se obligan además á no

establecer, la una respecto de la otra, ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación, que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la nación más favorecida, para todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 9.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.° A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fuesen objeto de monopolio del Estado.

2.° A las mercancías especificadas, ó no, en este Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito, por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 10. Los drawbacks á la exportación de los productos de cada uno de los dos Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 11. Las mercancías, de cualquiera clase, originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo, ni con otras contribuciones ó derechos, de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades ó por cualesquiera establecimientos ó corporaciones diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de procedencia nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Art. 12. Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pié que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

Art. 13. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial, hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera

otra persona autorizada en debida forma por él, ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito; los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 14. Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 15. Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que sin embargo no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

Art. 16. Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las Altas dos Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior, no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Art. 18. Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva exclu-

sivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 20. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las Islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar se garantiza á Italia en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la Nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase que sean, que se concedan ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera Potencia.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado, á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los miembros de estas comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de éste, cada una de las Partes nombrará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

Art. 22. El presente Tratado entrará en vigor cinco días después del cambio de las ratificaciones, y continuará hasta el 30 de Junio de 1887.

Art. 23. El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Roma lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma por duplicado el 2 de Junio de 1884.=(L. S.)=Firmado, F. Méndez de Vigo.=(L. S.)=Firmado, P. S. Mancini.=(L. S.)=Firmado, A. Magliani.=(L. S.)=Firmado, B. Grimaldi.

TARIFA A.

DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA.

	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.		DERECHOS. Liras. Cénts.
b.	Vino en pipas, barriles, botellas y otros recipientes	Hectólitro.	4
a.	Espíritu puro en pipas ó barriles	Idem.	12
b.	Idem dulcificado ó aromatizado, incluso el rom, el aguardiente, etc., en pipas ó barriles.	Idem.	25
7 *a.*	Aceite de oliva	100 kilogramos.	3
7 *b.*	Idem de araguida	Idem.	6
24	Azafrán	Idem.	300
107	Lana en vedijas ó en vellón	Idem.	Libre.
140 *a.*	Corcho sin labrar	Idem.	Idem.
140 *b.*	Idem labrado	Idem.	15
146	Esparto sin labrar	Idem.	Libre.
173	Minerales metálicos	Idem.	Idem.
175	Hierro en pedazos	Idem.	Idem.
186 *a.*	Cobre en galápagos	Idem.	4
186 *b.*	Idem en barras	Idem.	10
173	Mercurio	Idem.	10
238	Castañas	Idem.	Libres.
247	Naranjas y limones	Idem.	2
249	Uva fresca	Idem.	Libre.
250	Las demás frutas no expresadas, frescas.	Idem.	Idem.
252	Algarroba	Idem.	1,75
254 *a. b.*	Almendras con cáscara ó mondadas	Idem.	Libre.
254 *c.*	Nueces y avellanas	Idem.	Idem.
254 *d.*	Frutas oleaginosas no expresadas	Idem.	Idem.
254 *e. f.*	Pasas é higos secos	Idem.	10
254 *g.*	Las demás frutas secas no expresadas	Idem.	2
276 *b.*	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas	Idem.	5
276 *c.*	Idem salados ó en salmuera, excepto las sardinas	Idem.	6
276 *c.* (a.)	Sardinas secas saladas ó prensadas	Idem.	Libre.
276 *c.* (b.)	Idem y anchoas en aceite	Idem.	10
290	Plumas para cama	Idem.	Libre.

(Firmado).=F. Méndez de Vigo.=Mancini.=A. Magliani.=B. Grimaldi.

TARIFA B.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

Número de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	DERECHOS. — Ptas. Cénts.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados ... Quintal.	0,37
2	Idem de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..... Idem.	3,10
3	Idem labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..... Idem.	7,35
16	Loza..... Idem.	26,58
17	Porcelana..... Idem.	37,50
63	Maná ..... Idem.	10
76	Quinina ..... Kilogramo.	27,50
77	Alumbre..... Quintal.	1,15
78	Azufre ..... Idem.	0,25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas..... Idem.	33,90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado..... Idem.	2
119	Hilaza de cáñamo..... Idem.	27,20
122	Jarcia y cordelería..... Idem.	18,90
154	Tejidos de seda llanos y labrados. Kilogramo.	10
155	Terciopelos y felpas de seda..... Idem.	12
156	Tejidos de filoseda, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..... Idem.	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda. Idem.	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda ..... Idem.	10
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos... Idem.	5
162	Papel contínuo sin cola y el de media cola para imprimir ..... Quintal.	10
163	Papel contínuo para escribir, litografiar ó estampar..... Idem.	27,50
168	Papel para decorar, estampado con oro, plata, lana ó cristal..... Idem.	130
169	Papel para decorar de las demás clases. Idem.	23,84
174	Duelas ..... Millar.	2
182	Carbón vegetal..... Tonelada.	0,50

Número de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.		DERECHOS. — Ptas. Cénts.
186	Paja labrada (1).....	Quintal.	30,24
240	Arroz con cáscara.....	Idem.	3,40
241	Idem sin cáscara.....	Idem.	6,80
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....	Kilogramo.	0,90
268	Dulces.....	Idem.	0,85
270	Pastas para sopa.....	Quintal.	11,35
273	Aderezos y adornos de coral (2).	Kilogramo.	6
275	Coral labrado.....	Idem.	6,85
285	Goma en planchas y tubos.....	Idem.	0,75
286	Idem labrada en cualquier forma.....	Idem.	1,50
293	Pasamanería de seda (3).....	Idem.	7,50
294	Idem de lana (4).....	Idem.	2,50
295	Idem de todas las demás clases.....	Idem.	2

(Firmado.)=F. Méndez de Vigo.=Mancini.=A. Magliani.=B. Grimaldi.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Roma el 3 de Enero de 1885; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios respectivos que la unidad de medida designada en la Tarifa *B* con la palabra *Quintal* (métrico), equivale á la de 100 kilogramos.

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabájos en paja, sombreros, etc., etc., etc.

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados, montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia y de ésta y seda.

268.

GOBERNACIÓN.

21 *Julio: publicada en* 26.

Real orden, disponiendo que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último se hagan extensivos, con las modificaciones que se determinan, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico.

Ilmo. Sr.: Demostrando la experiencia que los servicios de la mujer son útiles y convenientes en Telégrafos, reportando una economía para el Estado muy digna de tenerse en cuenta, y siendo de esperar cada día más favorables resultados si la admisión de las mujeres se lleva á efecto, teniendo especial cuidado de que responda á su delicado organismo y peculiares necesidades, ya limitando á ciertas horas el desempeño de aquel servicio, ya también habilitando convenientemente los locales donde concurra personal de ambos sexos. y mejorando, en fin, todas las condiciones para ejercer su cargo hasta llegar, si es posible, á que las mujeres que presten servicio en las estaciones puedan estar á las inmediatas órdenes de funcionarios de su sexo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Centro directivo, y oída la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último, se hagan extensivos, con las siguientes modificaciones, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico.

1.ª Las que aspiren á las plazas de Auxiliares temporeras han de ser mayores de diez y seis años.

2.ª Estas Auxiliares sólo deben prestar el servicio de día, completo ó limitado.

3.ª Aunque lo presten en las estaciones indicadas en el primero y segundo grupo del art. 6.° del citado reglamento de 8 de Junio, no tendrán derecho á las gratificaciones por trasmisiones y recepciones de despachos, toda vez que no deben prestar el servicio permanente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las estaciones donde concurran empleados de ambos sexos se habiliten convenientemente los locales á fin de que exista la debida separación, y que el número total de temporeros, sean hombres ó mujeres, no exceda en ningún caso al de la mitad de Oficiales y Aspirantes de planta en servicio activo del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

269.

FOMENTO.

21 Julio: publicada en 2 Agosto.

Real orden, resolviendo que en los plazos marcados en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno informa, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente instruído para resolver las dudas suscitadas acerca de si en los plazos marcados en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas deben ó no descontarse los días festivos.

En 12 de Febrero de este año el Gobernador de la provincia de Sevilla participó á la Dirección general de Obras públicas que habiendo terminado el 29 de Enero los treinta días que fija el art. 15 de la Instrucción mencionada para presentar reclamaciones contra el proyecto del Canal de riego de Ecija y Palma del Río, formulado por D. Emilio Réus, presentó, en 6 de Febrero, una reclamación contra el mismo D. Salvador Rodríguez y Cardoso, á nombre de varios propietarios, la que fué rechazada por estar fuera de plazo.

Que el reclamante protestó en el mismo día contra la no admisión de la reclamación, alegando que, según el art. 269 del reglamento sobre el modo de proceder este Consejo en los negocios contencioso-administrativos, la jurisprudencia del mismo y el art. 24 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas dentro de dicho plazo de treinta días no deben incluirse los festivos, y que habiendo habido nueve de éstos en el período referido, resulta la reclamación presentada en el plazo legal, que terminó el 6 de Febrero, solicitando, por consiguiente, que se le admitiese.

Añadía el Gobernador que como la práctica de sus depen-

dencias había sido incluir dentro de los términos señalados por las disposiciones vigentes los días feriados, asistiendo al efecto en estos días á las oficinas los empleados de guardia, y como la Instrucción de que se trata no expresa si deben descontarse ó no los días festivos, consultaba el caso á la Superioridad.

En 19 de Febrero la Dirección general de Obras públicas acordó manifestar al Gobernador que de los plazos marcados en dicha Instrucción no deben descontarse los días festivos, y por lo tanto, que siguiendo el expediente su curso, uniese al mismo las reclamaciones presentadas después de los treinta días, según manda el art. 27 de la Instrucción de 1883.

De esta resolución se alzó ante V. E. el reclamante, pidiendo sea revocada y que se admita su reclamación como presentada en tiempo hábil, fundándose en que no existe disposición ni resolución alguna de carácter general que declare que en los términos administrativos fijados por días han de incluirse los festivos; pues esto sólo se ha declarado en los fijados por meses, existiendo en cambio varias, como son las que ya citó en su solicitud al Gobernador, que determinan lo contrario; de donde deduce que la regla general es, no la que supone la Dirección, de que se cuenten los días festivos, sino que, al contrario, esto es una excepción que necesita estar consignada en la disposición á que el caso se refiera.

El Negociado opina á favor del reclamante.

El Consejo entiende, por el contrario, que procede desestimar la apelación, porque la regla general en la Administración activa es la de que se cuenten en los plazos fijados por días, lo mismo que en los fijados por meses, los días festivos, á diferencia de lo que sucede en el procedimiento contencioso, en el que, por su mayor analogía con el de los Tribunales ordinarios, y por la mayor lentitud que le distingue del de la vía activa, rápida y enérgica por su naturaleza, no se actúa en los días festivos, ni se cuentan éstos en los términos fijados por días.

El art. 269 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que invoca á su favor el reclamante, no es aplicable al caso, pues se refiere sólo á los negocios contencioso-administrativos cuando se hallan en el período posterior á la admisión de la demanda, y cuando ya puede decirse que son verdaderos pleitos.

La inmensa mayoría de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que señalan términos, hablan de días sin distinguir entre los feriados y no feriados; y además es que es un principio inconcuso de derecho que, cuando la le

no distingue, no se debe distinguir, así ha venido haciéndose constantemente en la práctica, no descontándose los días festivos, sin duda porque se ha tenido en cuenta que uno de los caracteres esenciales de la Administración activa, según todos los autores, es el de la rapidez en sus actos y resoluciones.

Escasísimas son las disposiciones administrativas que mandan descontar de ciertos y determinados plazos los días festivos, y las que esto han querido no han dejado de decirlo de un modo muy claro.

Así lo ha hecho la actual Ley orgánica provincial, indudablemente porque el legislador comprendió que de no consignarlo terminantemente se seguiría la práctica anterior, que era la de contar en los plazos los días festivos, porque las leyes anteriores á la vigente nada decían sobre este punto; siendo, pues, una excepción la de descontar en los plazos de la Administración activa los días festivos, es preciso que la excepción se consigne de un modo explícito, y no hallándose ésta consignada en la Instrucción á que se refiere el expediente, ni en la Ley de Aguas vigente, para cuya aplicación se dictó;

Opina, en resumen, el Consejo que en los plazos marcados en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.=Pidal.= Sr. Director general de Obras públicas.

270.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

22 Julio: publicado en 27.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánoeas del Castillo.

271.

HACIENDA.

22 Julio: publicada en 28 Septiembre.

Real orden, rectificando el aforo hecho por la Aduana de Badajoz de unas arandelas de hierro por la partida 26 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto ante el mismo por D. Antonio Covarsi, del comercio de Badajoz, alzándose del acuerdo que esa Dirección general dictó en el expediente núm. 2.511/83, confirmando el aforo por la partida 33 del Arancel de unas arandelas de hierro presentadas al despacho con declaración 808/83 de aquella Aduana, y que el interesado pretendió adeudar por la partida 26:

Considerando que la mercancía de que se trata es una arandela, rodela ó rodaja de más de seis milímetros de grueso, destinada al cosido de las piezas de hierro, cuyo encuentro resulta en planos separados por una distancia que el expesor de aquella pieza suple, poniendo en contacto cada una de sus caras con las interiores de las piezas que se han de coser, de modo que el redoblón ó remache atraviese la arandela en la coincidencia de los taladros de las piezas y el cosido resulte en condiciones aceptables:

Y considerando que en tal concepto, dicha arandela tiene un uso idéntico al de los redoblones, taxativamente comprendidos en la partida 26 del Arancel, y además que por su forma y condiciones no se asemeja á los artículos comprendidos en la partida 33 por que fué aforado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se revoque el acuerdo apelado y se rectifique, en su virtud, el aforo del artículo de que se trata por la partida 26 del Arancel.

Y segundo. Que en el repertorio del mismo se hagan las siguientes adiciones:

1.ª Arandelas de hierro para el cosido de piezas de hierro, partida 26.

2.ª Rodelas de hierro (véanse Arandelas).
Y 3.ª Rodajas de hierro (véanse Arandelas).

De Real órden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1883. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

272.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 Julio: publicada en 27.

Real orden, disponiendo que los opositores que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean preferidos como tales Aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal.

Ilmo. Sr.: La Ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 52 que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición. Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario la formación previa del oportuno reglamento y la precisa convocatoria en cada caso para los ejercicios parciales que, según las vacantes, deben hacerse en las respectivas Audiencias. Entre tanto que esto pueda tener lugar, y próximo á formarse el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, en virtud de las oposiciones ya anunciadas, puede acudirse á las necesidades del servicio, colocando en aquellas Vicesecretarías, aunque de una manera provisional y transitoria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por la oposición, á los que obtuvieron plaza en el expresado Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Con esta medida se obtendrá la ventaja para el buen servicio de estar desempeñadas las Vicesecretarías por opositores que han demostrado en público certámen su aptitud y suficiencia para cargo de categoría superior, y para los nombrados la de esperar su colocación en Juzgado en una plaza retribuída, y en la cual además podrán adquirir una práctica conveniente para el cargo que después han de desempeñar.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno

que por riguroso orden numérico del cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.=Silvela.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

273.

HACIENDA.

23 Julio: publicada en 8 Agosto.

Real orden, resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la Contribución industrial, en el epígrafe núm. 1.° de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias, á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones, unida al reglamento del ramo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G). del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, contra el fallo que dictó la Delegación de Hacienda de la provincia en expediente instruído á instancia de dicho interesado en solicitud de que se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de 1883-84, en la que fué incluido en el concepto señalado en el párrafo segundo, núm. 1.° de la tarifa 2.ª

Visto el expediente de su referencia;

Y resultando que el mencionado Administrador diocesano dedujo su solicitud en 18 de Septiembre de 1873 á consecuencia del procedimiento de apremio que se le seguía para el pago de la contribución como tal Administrador diocesano, y fundando aquélla en que siendo funcionario público, dependiente de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia, por razón de su cargo se hallaba exento de tal contribución:

Resultando que el recurrente exhibió una comunicación del Sr. Obispo de la diócesis, nombrándole Administrador diocesano de Teruel, en virtud del art. 9.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1855; citando además en apoyo de su alzada ante este Ministerio la Real orden de 21 de Mayo de 1876:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, el núm. 1.° de la tarifa 2.ª unida al mismo y las Reales disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que el cargo que ejerce D. Andrés Gómez Anaya se halla comprendido en el párrafo segundo, número 1.° de la tarifa 2.ª, referente á los «Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó *corporaciones*,» siendo atribución del interesado administrar las rentas de las personas ó corporaciones eclesiásticas de la diócesis de Teruel, y que la aplicación del referido concepto fué reconocida por el mismo Señor Gómez Anaya, en el hecho de invocar para la exención del pago de la contribución el carácter de funcionario público que podría eximirle de ello, en virtud del núm. 23 de la tabla de exenciones unida al reglamento del ramo:

Considerando que el nombramiento exhibido por el recurrente no le da el carácter de funcionario público, para los efectos de la exención de la contribución industrial; pues para disfrutar de esa exención marcada en el número y tabla citadas últimamente, es preciso que los cargos que desempeñen los funcionarios públicos, además de ser permanentes, tengan «sus sueldos ó asignaciones pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos;» cuyas circunstancias no concurren en la retribución que percibe el interesado, por no hallarse comprendida de un modo fijo en los presupuestos del Estado, ni está sujeta al descuento impuesto sobre los haberes de los funcionarios públicos:

Considerando que se encuentran en el mismo caso que Don Andrés Gómez Anaya los demás Administradores diocesanos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Teruel, y desestimar por tanto el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el repetido Sr. Gómez Anaya.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta Real resolución sea de carácter general, y en su vista las demás Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la contribución industrial al epígrafe núm. 1.° de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones unida al citado reglamento del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

274.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

25 Julio: publicada en 27.

Ley, autorizando al Gobierno para hacer en el presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para hacer en el presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos.

2.° Para declarar obligación del presupuesto de la Península, con todos sus efectos, los gastos de los servicios de Estado y Fernando Póo que figuran en los presupuestos vigentes de Cuba y Puerto Rico; para aplicar al presupuesto de gastos de Puerto Rico el coste de la estación naval de este nombre, que se comprende en el de Cuba; para distribuir proporcionalmente entre los presupuestos de ambas Antillas la partida destinada á subvencionar el servicio de correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas, y para repartir entre aquellos y el de la Península la cifra destinada al servicio de vapores correos de la línea trasatlántica.

3.° Para hacer en los diversos conceptos del presupuesto de ingresos de la Isla de Cuba, y especialmente en el de exportación de azúcares, las reducciones que consienta el sostenimiento de las obligaciones del presupuesto de gastos.

4.° Para llevar á cabo de acuerdo con los acreedores la conversión de todas ó algunas de las clases de la Deuda pública afectas al presupuesto de Cuba, en términos que, prorrogando la amortización queden reducidos los gastos anuales que actualmente ocasiona dicho servicio.

También podrá el Gobierno crear nuevos títulos con la garantía que sea necesaria y en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, con destino exclusivo á saldar la Deuda flotante y canjear los valores que hayan de amortizarse con arreglo á las leyes

vigentes, si los acreedores del Estado aceptasen esta trasformación de sus créditos; pudiendo negociar los valores necesarios para cubrir esta obligación ó realizar en todo ó en parte la conversión mencionada. Los valores recogidos por cualquiera de los medios indicados, serán destruídos.

5.° Para arreglar la situación de los billetes del Banco Español de la Habana, procedentes de la emisión llamada de Guerra, bien haciéndolos objeto de una conversión en Deuda pública, bien activando su amortización por los medios que se consideren oportunos, incluso el admitirlos por su valor nominal en todo ó parte de pago de ventas de fincas y redención de censos del Estado, así como de contribuciones corrientes y débitos por las atrasadas, resultantes en 30 de Junio de 1882, que no hayan tenido ingreso en el Tesoro.

6.° Para condonar una parte de los mismos débitos á los deudores que se presten á satisfacerlos dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones que se establezcan.

7.° Para elevar los derechos arancelarios que pagan á su entrada en la Península los azúcares extranjeros y celebrar Tratados con otros Gobiernos, por los cuáles, y no impidiéndose el desarrollo del cambio de productos entre la Península y las Antillas, se concedan ventajas á los artículos de mayor consumo en éstas, cuya rebaja coopere á abaratar la producción en las mismas á cambio de beneficios en la introducción de los principales productos de Cuba y Puerto Rico. Los Tratados de comercio que se celebren en virtud de esta autorización, comprenderán únicamente á las Islas de Cuba y Puerto Rico, pero no al mercado de la Península.

Si por razones de interés público conviniera al Gobierno hacer Tratados en beneficio también de la Península, se sujetarán en esta parte para su ratificación á los trámites legales ordinarios.

8.° Para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882 en beneficio de los productos antillanos, teniendo en cuenta los intereses peninsulares, y para suprimir desde luego el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de producción nacional, procedencia directa y bandera española, sin perjuicio de las concesiones que puedan hacerse en los Tratados que se celebren respecto de los artículos á que se refiere el párrafo séptimo, reservando al Gobierno, en todo caso, la facultad de organizar y percibir impuestos de consumos, así sobre las especies enumeradas, como sobre las demás que por la modificación que se efectúe en el derecho arancelario resulten beneficiadas. El impuesto

de consumos que pueda establecerse en las Antillas por el Gobierno ó los Municipios gravará igualmente los artículos que afecte, sin distinción de procedencias.

9.° Para modificar el impuesto de consumos que satisfacen las bebidas en Cuba con arreglo al art. 7.° de la ley de 27 de Julio de 1883, de modo que resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevando el gravamen de las demás especies que afecta en relación con su valor.

10. Para fomentar en las Antillas la inmigración libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo, y para satisfacer los gastos que pueda ocasionar este servicio.

11. Para adquirir en la Isla de Cuba el tabaco que pueda sustituir en las fábricas nacionales al que actualmente se adquiere en el extranjero; para adoptar medidas que protejan de una manera eficaz la producción y la industria del tabaco en ambas Antillas, y para que establezca en la Península depósitos mercantiles de tabaco en rama y torcido de Cuba y Puerto Rico con destino á la reexportación.

12. Para que se organice el personal de la Administración de Ultramar, exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos, ó aplicando á las provincias de Ultramar la organización que tienen ya algunos servicios en la Península.

13. Se autoriza al Ministro de Ultramar para reformar el pliego de condiciones, con destino á la construcción del ferrocarril central, partiendo de la base de conceder un mínimo de interés á los capitales que se inviertan en las obras, en lugar de la subvención por kilómetro, como se determinó en el pliego de 1882; y para, una vez hecha la reforma del citado pliego de condiciones, publicar inmediatamente la subasta, y si ésta resultara desierta, quedará, en ese caso, autorizado el Ministro para citar á concurso.

14. Para reformar los artículos de la Ley hipotecaria vigente en la Isla de Cuba, que se refieren á los créditos refaccionarios y á los contratos de refacción sobre fincas rústicas; para establecer, en favor de dichos créditos, garantías eficaces sobre los frutos, y para aplicar á la Isla de Cuba la legislación relativa á crédito territorial ó agrícola, ó al Banco Hipotecario.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Art. 3.° Se conceden los créditos necesarios para que, con cargo á los capítulos respectivos de las Secciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos de la

Península de 1884 á 1885, sean satisfechos los que resulten del ejercicio de las facultades que se otorgan al Gobierno, en lo relativo á los servicios que pasan á cargo de aquel presupuesto con arreglo al párrafo segundo del art. 1.° de la presente ley; quedando autorizado además el Gobierno para rebajar la cantidad á que asciende el concierto celebrado con los fabricantes de azúcar peninsular, en la medida que juzgue equitativa y conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1884.=YO EL REY.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

275.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 Julio: publicado en 27.

Real decreto, disponiendo que no se conceda la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado, según las disposiciones vigentes, ni se otorguen Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Señor: El Real decreto de 11 de Junio de 1883 autorizó las rehabilitaciones de Títulos caducados y suprimidos hasta los extremos límites de los llamamientos, y á falta de ellos, hasta los últimos en la sucesión regular; derogando, con el fin de no dejar en situación incierta las gracias concedidas, el principio hasta entonces observado de que se salvara siempre el derecho preferente de terceros llamados.

La práctica de esa Real disposición ha revelado inconvenientes y peligros que importa prevenir en su principio y antes que adquieran mayores proporciones; como nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por tan diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los Títulos que en Castilla y Aragón, Italia

y Flandes y aun en América se han otorgado á propios y extraños, principalmente desde Felipe III á nuestros días, y como no guardaron nunca relación esos honores con vigorosas organizaciones de la propiedad territorial ni de instituciones políticas, hanse perdido muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de rehabilitación, se han despertado tan vivas y numerosas esperanzas, que, á seguirse por algunos años la senda emprendida, era de temer adquiriese el número de Títulos y Grandezas españolas proporciones alarmantes para el prestigio de la institución. No se logra tampoco las más veces con la rehabilitación satisfacer los sentimientos de las casas ó familias á que el Título perteneciera, porque otorgado sin publicación, devuelto al más remoto sin conocimiento á veces del más próximo, lastímanse sin remedio susceptibilidades legítimas, ó por lo menos muy dignas de respeto, si se quiere de buena fe y con cierta lógica conservar su sentido y significación á los Títulos nobiliarios.

Cierto es que siendo la rehabilitación una facultad, pudiera muy bien no ejercitarse sino en casos contados y graves y muy justificados por las especiales circunstancias que los rodearan, y quizá pensarían esto los que aconsejaron el decreto de 1883; pero como el llamamiento es á derechos familiares y no á merecimientos ó condiciones personales, resultan difíciles y odiosas las diferencias, y más necesitada esta materia que otra alguna de reglas generales y formales que vengan á sostener y hacer posible y práctica la severidad de los Gobiernos.

Importa, pués, que se prepare un decreto orgánico que abrace y concilie todos los intereses y derechos á que alcanza materia tan compleja, revistiéndola de todas aquellas solemnidades y garantías que para los reglamentos administrativos previenen nuestras leyes, oyendo al Consejo de Estado, y reuniendo el mayor caudal de datos para lograr una solución definitiva y acertada; pero entre tanto conviene evitar las dificultades, sacrificios y dispendios que ocasionan á las familias los expedientes de rehabilitaciones que al amparo del actual estado de la legislación están autorizados para entablar; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 25 de Julio de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes, ni se otorgarán Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Art. 2.° Quedan en su fuerza y vigor el resto de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y las demás que constituyen en esta materia la legislación vigente.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

276.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 Julio: publicado en 27.

Real decreto, disponiendo que las comisiones de servicio sean objeto de un Real decreto siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Señor: Las comisiones de servicio establecidas por la legislación vigente responden á una gran necesidad en la administración de justicia, y han satisfecho muchas y muy útiles atenciones, especialmente en el período laborioso de la reorganización de los Tribunales; pero importa fijar algunas garantías y condiciones á su otorgamiento, no tanto para evitar abusos, que se podrían cortar siempre por la iniciativa de la Administración central en cada caso, como para satisfacer á la opinión, que justamente aspira á darse cuenta con facilidad, y sin acudir á investigaciones penosas, ni á la intervención parlamentaria, de los servicios que prestan todos los empleados públicos y de las condiciones en que desempeñan sus destinos,

siendo mayor aún este interés respecto de los que pertenecen al orden judicial, cuya residencia se enlaza con tan sagrados derechos é intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.° Todo nombramiento de individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia para el desempeño de una comisión de servicio, se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.° No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión, sino desde el día en que se publique en la *Gaceta* el decreto ó la Real orden en que se confiera, y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones, no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á quien se confiera una comisión de servicio, y sus Jefes inmediatos cuidarán se posesione de su cargo, cumplido el término asignado á la comisión en la *Gaceta de Madrid*, poniéndolo, caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio, para que se declare la vacante.

Art. 4.° Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes, se entenderán fenecidas á los treinta días, á contar desde la publicación de este

decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para que se entienda que continúan, será preciso publicar su prórroga en la *Gaceta*, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

277.

HACIENDA.

25 Julio: publicada en 20 Septiembre.

Real orden, ampliando el plazo de franquicia para la reexportación de envases.

Ilmo. Sr.: Las necesarias medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. para prevenir y contener la invasión en España de la epidemia colérica desarrollada en Francia, con aplicación del régimen cuarentenario y otras precauciones sanitarias, es indudable que han alterado la marcha regular en las transacciones mercantiles internacionales, y que en materia de plazos para el cumplimiento de reglas administrativas no pueda exigirse la puntual observancia, como en épocas normales. Ante las circunstancias expuestas, que son de notoriedad conocidas, y teniendo en cuenta las instancias elevadas á este Ministerio, suscritas por varios Agentes de Aduanas y exportadores de vinos de Barcelona, Valencia y otras plazas, en solicitud de que se amplíe el plazo de franquicia para la reexportación de envases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar, como medida general, que el plazo para reexportar, con mercancías nacionales, los envases extranjeros que hubieren introducido é introduzcan vacíos, bajo el régimen del art. 1.°, cap. 4.° del Apéndice 14 á las Ordenanzas, desde 31 de Marzo próximo pasado á 30 de Septiembre próximo venidero, será de seis meses, en vez de tres, que señala el referido artículo y capítulo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

278.

MARINA.

30 Julio: publicada en 26 Agosto.

Las fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones de la América del Sur para el año económico de 1884-85.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, resguardo marítimo, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1884 á 1885, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Dos fragatas blindadas.
Tres id. sin blindar.
Un crucero de primera clase.
Tres buques de segunda clase.
Tres id. de tercera clase.
Cinco id. de tercera clase afectos al resguardo marítimo.
Quince cañoneros afectos al mismo servicio.
Dos lanchas de vapor id. id.
Cuarenta y ocho escampavías id. id.
Dos trincaduras id. id.
Un pontón fondeado en Algeciras id. id.
Cuatro buques torpedos.
Un buque vapor para la Comisión hidrográfica.
Dos buques escuelas, uno de primera y otro de segunda.

Fuerzas de reserva.

Dos fragatas blindadas.
Tres id. sin blindar.
Un crucero de primera clase.
Uno id. de segunda clase.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y

Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.446 marineros y 3.822 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.° Las fuerzas para la Isla de Cuba durante el año económico citado, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Una fragata sin blindar.
Dos cruceros de segunda clase.
Un buque aviso de id.
Uno id. id. de tercera clase.
Uno id. cañonero de id. id. id.
Quince cañoneros, *fuerzas sutiles.*
Cuatro lanchas de vapor, id. id.
Cinco balandras, id. id.
Una lancha de auxilio.
Un bote para la Capitanía del puerto.
Un cañonero para la Comisión hidrográfica.
Un balandro para id. id.

Fuerzas de reserva.

Un pailebot.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de la Habana y de las estaciones navales de dicha isla, se fijan 1.454 individuos de marinería, y 338 hombres de infantería de Marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de segunda clase.

Art. 6.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para el Arsenal, se fijan 112 marineros y 19 soldados de infantería de Marina.

Art. 7.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas, durante el mismo año económico, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Un buque crucero de primera clase.
Dos id. id. de segunda id.
Uno id. aviso de segunda id.
Cuatro id. de hélice de tercera id.
Uno id. aviso de tercera id.

278.

MARINA.

25 Julio: publicada en 26 Agosto.

Ley, fijando las fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur para el año económico de 1884-85.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, resguardo marítimo, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1884 á 1885, serán las siguientes:

Fuerzas activas.

Dos fragatas blindadas.
Tres id. sin blindar.
Un crucero de primera clase.
Tres buques de segunda clase.
Tres id. de tercera clase.
Cinco id. de tercera clase afectos al resguardo marítimo.
Quince cañoneros afectos al mismo servicio.
Dos lanchas de vapor id. id.
Cuarenta y ocho escampavías id. id.
Dos trincaduras id. id.
Un pontón fondeado en Algeciras id. id.
Cuatro buques torpedos.
Un buque vapor para la Comisión hidrográfica.
Dos buques escuelas, uno de primera y otro de segunda.

Fuerzas de reserva.

Dos fragatas blindadas.
Tres id. sin blindar.
Un crucero de primera clase.
Uno id. de segunda clase.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Celestino Brañanova, vecino de Oviedo, para ocupar el terreno de dominio público que constituye el camino viejo de Santullano á Figaredo en la zona necesaria al establecimiento del tranvía, servido por fuerza animal, entre ambos puntos que solicita; entendiéndose otorgada esta concesión, tanto respecto de dicho camino viejo, como del punto de empalme en la carretera provincial de Santullano al puerto de San Isidro, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Abril último, y al pliego de condiciones particulares aprobado también por la misma Real orden, y aceptado por el peticionario con fecha 8 del mismo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

280.

ULTRAMAR.

25 Julio: publicado en 29.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Cuba, desde 1.° de Agosto próximo, el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas.

Señor: Cumpliendo el Ministro que suscribe con los propósitos de la ley de esta fecha, de que cuanto antes se atienda al remedio ó alivio de los males que en el orden económico sufre la Isla de Cuba, somete á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, que se relaciona con una de las materias que comprende la autorización que confiere al Gobierno el artículo 1.° de dicha ley, cuyo párrafo tercero está concebido en estos términos:

«Para hacer en los diversos conceptos del presupuesto de ingresos de la Isla de Cuba, y especialmente en el de exportación de azúcares, las reducciones que consienta el sostenimiento de las obligaciones del presupuesto de gastos.»

Paralizada la salida de frutos de la Gran Antilla, desde algunos meses acá, y especialmente en los últimos, afecta en gran escala este estado de cosas al comercio de importación, sufriendo á la par profundamente, así el capital mercantil de la Isla y la producción que con su auxilio se nutre, como los ingresos del Tesoro, de que son fuente ambos ramos de la riqueza pública.

Urge, pués, hacer en beneficio de todos estos intereses lo que en la mano del Gobierno esté, con el fin de que termine tal estancamiento, que si á todas las materias de exportación afecta, pesa en grado especial sobre los azúcares y mieles. Para lograrlo se determina en el referido proyecto la supresión del recargo del 5 por 100 que hoy sufre el derecho de exportación en general y la reducción en un 60 por 100 de los señalados á los azúcares y mieles, otorgandó además á los interesados en estos artículos la facultad de hacer el pago de la mitad del 40 por 100 restante en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana, con lo que la rebaja, en cuanto á dichos frutos toca, se lleva á tal grado que sólo puede justificar su entidad, enfrente de un presupuesto de gastos constituído por atenciones perentorias é ineludibles, el estado crítico de los precios de aquéllos en el mercado mientras este estado dure.

De esperar es que esta disposición cause el efecto inmediato de mejorar, en mayor ó menor grado, el referido precio. A ello contribuirán otras que se preparan, y señaladamente la que, en cumplimiento del párrafo octavo del referido artículo 1.°, ha de tener por objeto asegurar y ensanchar el mercado de la Península para la producción de que se trata por diferentes medios, y entre ellos el de la supresión del derecho arancelario á su entrada en nuestros puertos. Medida es esta, que si bien el Gobierno planteará con la brevedad con que se propone plantear todas las que tienen por objeto facilitar las relaciones comerciales entre la Península y sus provincias de Ultramar, dentro de las reglas que fija la ley de esta fecha, deberá ir acompañada de las disposiciones necesarias para lograr que, sin perjuicio de cualquiera exención ó concesión transitoria. exigida por la necesidad, mientras los expresados artículos recobran su normalidad, se mantenga la concurrencia de los mismos con los peninsulares de su especie en aquellas condiciones de igualdad que no podrían existir si los primeros continuasen presentándose por motivos de uno ú otro orden, libres de una gran parte del gravamen que en el sistema tributario de Cuba sustituye, casi por entero, á la contribución territorial y otras cargas que los segundos satisfacen en toda su integridád. Felizmente esa igualdad es fácil de obtener y de realizar en todo caso por la diversa medida en que, llegado el supuesto expresado, unos y otros azúcares pueden respectivamente satisfacer el impuesto de consumos, en el cual cabe incluir una cuota equivalente al territorial, una vez que su organización y percepción se reserva por el mencionado párrafo al Gobierno.

Por último, éste, que procura atender con mano equitativa á todos los intereses, no ha de olvidar, en los momentos en que la exportación de Cuba está tan necesitada de impulso, y por tanto de que se preste toda suerte de facilidades al pago del derecho de aquel nombre, que puede ser conveniente dar á los exportadores plazos prudenciales y basados en garantías suficientes para realizar dicho pago. A este fin se dirige el último de los preceptos que se consignan, y que por ser de ejecución delicada, el Ministro de Ultramar procurará que se desarrolle en una disposición especial para aplicarla oportunamente si llegase el caso expresado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Agosto próximo venidero queda suprimido en la Isla de Cuba el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas.

Art. 2.° A contar desde la expresada fecha de 1.° de Agosto próximo, se adeudará, por derecho de exportación del azúcar que se embarque en los puertos de la Isla de Cuba, lo siguiente: 40 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino; 35 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos; 13 centavos de peso por cada 100 kilogramos de mieles de purga.

Art. 3.° En pago de estos derechos se admitirá, por las dependencias de recaudación, un 50 por 100 de su importe en oro, y el restante 50 por 100 en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana. Los billetes se computarán para el pago por su valor nominal.

Art. 4.° Una disposición especial señalará el destino y aplicación ulterior de los billetes que ingresen en el Tesoro por efecto de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.° Se podrá conceder á los deudores por derechos de exportación, mediante las instrucciones que se dicten al

166

Urge, pués, hacer en beneficio de todos estos intereses lo que en la mano del Gobierno esté, con el fin de que termine tal estancamiento, que si á todas las materias de exportación afecta, pesa en grado especial sobre los azúcares y mieles. Para lograrlo se determina en el referido proyecto la supresión del recargo del 5 por 100 que hoy sufre el derecho de exportación en general y la reducción en un 60 por 100 de los señalados á los azúcares y mieles, otorgando además á los interesados en estos artículos la facultad de hacer el pago de la mitad del 40 por 100 restante en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana, con lo que la rebaja, en cuanto á dichos frutos toca, se lleva á tal grado que sólo puede justificar su entidad, enfrente de un presupuesto de gastos constituído por atenciones perentorias é ineludibles, el estado crítico de los precios de aquéllos en el mercado mientras este estado dure.

De esperar es que esta disposición cause el efecto inmediato de mejorar, en mayor ó menor grado, el referido precio. A ello contribuirán otras que se preparan, y señaladamente la que, en cumplimiento del párrafo octavo del referido artículo 1.°, ha de tener por objeto asegurar y ensanchar el mercado de la Península para la producción de que se trata por diferentes medios, y entre ellos el de la supresión del derecho arancelario á su entrada en nuestros puertos. Medida es esta, que si bien el Gobierno planteará con la brevedad con que se propone plantear todas las que tienen por objeto facilitar las relaciones comerciales entre la Península y sus provincias de Ultramar, dentro de las reglas que fija la ley de esta fecha, deberá ir acompañada de las disposiciones necesarias para lograr que, sin perjuicio de cualquiera exención ó concesión transitoria. exigida por la necesidad, mientras los expresados artículos recobran su normalidad, se mantenga la concurrencia de los mismos con los peninsulares de su especie en aquellas condiciones de igualdad que no podrían existir si los primeros continuasen presentándose por motivos de uno ú otro orden, libres de una gran parte del gravamen que en el sistema tributario de Cuba sustituye, casi por entero, á la contribución territorial y otras cargas que los segundos satisfacen en toda su integridad. Felizmente esa igualdad es fácil de obtener y de realizar en todo caso por la diversa medida en que, llegado el supuesto expresado, unos y otros azúcares pueden respectivamente satisfacer el impuesto de consumos, en el cual cabe incluir una cuota equivalente al territorial, una vez que su organización y percepción se reserva por el mencionado párrafo al Gobierno.

Por último, éste, que procura atender con mano equitativa á todos los intereses, no ha de olvidar, en los momentos en que la exportación de Cuba está tan necesitada de impulso, y por tanto de que se preste toda suerte de facilidades al pago del derecho de aquel nombre, que puede ser conveniente dar á los exportadores plazos prudenciales y basados en garantías suficientes para realizar dicho pago. A este fin se dirige el último de los preceptos que se consignan, y que por ser de ejecución delicada, el Ministro de Ultramar procurará que se desarrolle en una disposición especial para aplicarla oportunamente si llegase el caso expresado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Agosto próximo venidero queda suprimido en la Isla de Cuba el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas.

Art. 2.° A contar desde la expresada fecha de 1.° de Agosto próximo, se adeudará, por derecho de exportación del azúcar que se embarque en los puertos de la Isla de Cuba, lo siguiente: 40 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino; 35 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos; 13 centavos de peso por cada 100 kilogramos de mieles de purga.

Art. 3.° En pago de estos derechos se admitirá, por las dependencias de recaudación, un 50 por 100 de su importe en oro, y el restante 50 por 100 en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana. Los billetes se computarán para el pago por su valor nominal.

Art. 4.° Una disposición especial señalará el destino y aplicación ulterior de los billetes que ingresen en el Tesoro por efecto de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.° Se podrá conceder á los deudores por derechos de exportación, mediante las instrucciones que se dicten al

Los fundamentos en que descansa esta determinación fueron ya expuestos, con la venia de V. M. al pedir á las Cortes del Reino la autorización de que queda hecha referencia, y por tanto parece ocioso repetirlos hoy, y sólo conviene añadir que la multitud de expedientes que producen esos atrasos, además de no ofrecer los resultados prácticos que debieran, distrae la atención de las oficinas, privándolas de atender cual corresponde á gestionar la realización de los débitos corrientes. Pero no puede prescindir el Ministro que suscribe de explicar el por qué del tipo de condonación aceptado y la razón en que se funda la disposición que comprende el artículo 3.°, relativa á los descubiertos en que aparecen algunos contribuyentes á pesar de que hay motivos fundados para creer que pagaron en su día las cuotas que les correspondieron.

La situación extraordinaria de la Isla de Cuba obliga á la Administración pública á hacer esfuerzos supremos para prestar algún alivio á las clases productoras; y cuando se trata también de traer á aquellas Cajas la mayor suma posible para saldar el déficit que ha de resultar por las concesiones hechas y en vías de ejecución, no ha creído el Ministro que suscribe que pudiera limitarse la condonación á una pequeña parte, tratándose de unos débitos que en las presentes circunstancias sólo pueden saldarse, sin producir la ruina de los deudores, mediante una concesión de verdadera importancia, y bastante á que por alcanzarla hagan los interesados un supremo esfuerzo. Por ello es el haber fijado el 50 por 100 que, por admitirse el 50 restante en billetes del Banco, representa en verdad un 75.

No puede detallar el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., la cantidad fija á que ascienden estos atrasos; pues áun cuando los descubiertos representan más de 5 millones de pesos, en rigor no son realizables por haber créditos fallidos, cuya declaración no está aún hecha, y porque otros no son, en estricta justicia, responsabilidad de los primeros contribuyentes.

Desdichadamente, por lo anormal del período de guerra y por las consecuencias propias de este estado extraordinario, se padecieron errores en la administración y recaudación de los impuestos, y se cometieron abusos que dieron por resultado la falta de contracción en libros y cuentas de contribuciones atrasadas, y que por esa misma falta aparecen en descubierto; y cuando la ley viene á usar de clemencia respecto de los verdaderos deudores, justo parece que este acto de equidad se extienda á aquellos que en manera alguna deben ser

responsables de faltas ajenas. Por ello es el otorgar la declaración de solvencia á los que justifiquen el pago de sus respectivas cuotas, aun cuando no aparezca contraído en libros y cuentas; pero como esta justificación es de índole especial por la falta de antecedentes para comprobarla; como las graves y múltiples atenciones del Jefe de la Hacienda no permitirían la resolución de las reclamaciones en un breve espacio de tiempo sin perjuicio de otros servicios importantes, el examen detenido de las pruebas que se aduzcan por una Comisión compuesta de altos funcionarios de la Administración de la Isla, y en que esté representada la clase contribuyente, su acuerdo, inspirado en un recto criterio, serán garantía de acierto para la resolución á la par que auxilio importante para el pronto despacho de los expedientes que se instruyan.

Las demás disposiciones van dirigidas á garantir los intereses del Tesoro y á procurar el completo saldo de las cuentas, para que, descargadas las oficinas de los trabajos que les proporcionan los atrasos cuya extinción se pretende, puedan dedicar por entero su atención á mejorar la administración de las rentas y activar la cobranza de los impuestos corrientes.

Tales son, Señor, las razones que han inspirado el adjunto proyecto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Julio de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los deudores al Estado en la Isla de Cuba por las contribuciones establecidas sobre la propiedad, la industria, las profesiones y las artes, y devengadas hasta el 30 de Junio de 1882, obtendrán el beneficio de la condonación del 50 por 100 de las sumas que resulten adeudando, siempre que hagan efectivo en las Cajas del Tesoro el 50 restante dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de la Habana*.

Art. 2.° En pago del 50 por 100 á que queda reducido el débito en el caso de acogerse los deudores al beneficio que otorga el artículo anterior, se admitirán por todo su valor nominal los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro de la Isla.

Art. 3.° Los contribuyentes que resulten en descubierto por alguna de las contribuciones á que se contrae el art. 1.°, y que, sin embargo, acrediten que pagaron sus respectivas cuotas á los agentes de la Administración pública, ó á sus delegados ó auxiliares, acudirán á la Intendencia de Hacienda en el plazo preciso de tres meses, á contar desde el día en que se les notifique el descubierto en que aparecen, acompañando los documentos en que funden su derecho, para que ésta resuelva si deben ó no ser baja en los libros de cargos respectivos.

Art. 4.° Las reclamaciones que se presenten por el concepto que determina el artículo anterior, serán examinadas y comprobadas con los antecedentes que obren en las oficinas, y resueltas por la Intendencia general, sin ulterior recurso en la vía administrativa, previa consulta de una Junta compuesta del Subintendente, que presidirá, un Consejero de Administración, el Contador general y un mayor contribuyente que al efecto designe el Gobernador general, actuando como Secretario un funcionario del ramo de Hacienda que entre los de la capital designará libremente el Intendente general. La asistencia de tres de los Vocales con el Secretario bastará para constituir junta; y en caso de empate en los acuerdos, decidirá el voto del Presidente.

Art. 5.° Cuando la resolución de la Intendencia fuese contraria á la pretensión del interesado, por no conceptuarse bastantes los documentos presentados para comprobar que el pago fué hecho por el contribuyente á los agentes de la Administración ó á sus delegados y auxiliares, y por tanto, que la responsabilidad del descubierto debe recaer sobre el encargado de la cobranza, podrá el reclamante utilizar el beneficio que conceden los artículos 1.° y 2.° de este decreto, contándose el año, que para ello se fija desde el día en que se le notifique la resolución de la Intendencia.

Art. 6.° Si, por el contrario, la declaración es de irresponsabilidad al contribuyente, cuidará la Intendencia de que en la forma prescrita para hacer efectivos los alcances y desfalcos al Tesoro público, se proceda contra el funcionario ó el agente de la Administración sobre quien deba recaer la responsabilidad.

Art. 7.° La aplicación de los billetes que ingresen en las Cajas de la Hacienda por el concepto de recaudación, será regulada por una disposición especial que oportunamente se adopte.

Art. 8.° No se admitirán recursos ni reclamaciones por razón de los conceptos á que este decreto se refiere, siempre que hayan producido ingreso definitivo en el Tesoro.

Art. 9.° Por el Ministerio de Ultramar, y en su caso por el Gobernador general de la Isla, oída la Intendencia general, se dictarán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Betelu á 31 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

283.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Julio: publicada en* 3 *Agosto.*

Real orden, determinando la forma en que se han de publicar las resoluciones definitivas de la Dirección general de los Registros sobre infracciones de la ley, cometidas por los Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia de más de diez años los beneficiosos resultados que para la recta y uniforme aplicación é inteligencia de la Ley hipotecaria y sus reglamentos ha producido la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las resoluciones definitivas dictadas por esa Dirección en los expedientes de consulta sobre la inteligencia y ejecución de dicha ley y en los recursos gubernativos promovidos contra la suspensión ó denegación de inscripción acordadas por los Registradores, y teniendo presente que las razones que tuvo el Gobierno para dictar la orden de 18 de Junio de 1874 concurren también en las resoluciones que dicta esa Dirección en los expedientes instruídos de oficio ó á instancia de parte con motivo de las infracciones legales cometidas por los Registradores al practicar las diversas operaciones del Registro, toda vez que á dichas resoluciones preceden los informes del Registrador, Juez delegado y Presidente de la Audiencia, y en ellas se aclara, fija ó completa el sentido de los preceptos de la Ley hipotecaria y sus reglamentos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las resoluciones definitivas que dicte esa Dirección general con arreglo al art. 267 de la Ley hipotecaria, párrafos primero y quinto, en los expedientes que se instruyan contra los Registradores de la propiedad, de oficio ó á instancia de parte, por haber infringido las disposiciones legales al practicar las operaciones del Registro, sean fundadas, consignándose en párrafos separados las faltas cometidas y los preceptos legales que por medio de ellas se han infringido, así como los informes del Registrador, Juez delegado y Presidente de la Audiencia, y además que se inserte

Art. 3.° Los contribuyentes que resulten en descubierto por alguna de las contribuciones á que se contrae el art. 1.°, y que, sin embargo, acrediten que pagaron sus respectivas cuotas á los agentes de la Administración pública, ó á sus delegados ó auxiliares, acudirán á la Intendencia de Hacienda en el plazo preciso de tres meses, á contar desde el día en que se les notifique el descubierto en que aparecen, acompañando los documentos en que funden su derecho, para que ésta resuelva si deben ó no ser baja en los libros de cargos respectivos.

Art. 4.° Las reclamaciones que se presenten por el concepto que determina el artículo anterior, serán examinadas y comprobadas con los antecedentes que obren en las oficinas, y resueltas por la Intendencia general, sin ulterior recurso en la vía administrativa, previa consulta de una Junta compuesta del Subintendente, que presidirá, un Consejero de Administración, el Contador general y un mayor contribuyente que al efecto designe el Gobernador general, actuando como Secretario un funcionario del ramo de Hacienda que entre los de la capital designará libremente el Intendente general. La asistencia de tres de los Vocales con el Secretario bastará para constituir junta; y en caso de empate en los acuerdos, decidirá el voto del Presidente.

Art. 5.° Cuando la resolución de la Intendencia fuese contraria á la pretensión del interesado, por no conceptuarse bastantes los documentos presentados para comprobar que el pago fué hecho por el contribuyente á los agentes de la Administración ó á sus delegados y auxiliares, y por tanto, que la responsabilidad del descubierto debe recaer sobre el encargado de la cobranza, podrá el reclamante utilizar el beneficio que conceden los artículos 1.° y 2.° de este decreto, contándose el año, que para ello se fija desde el día en que se le notifique la resolución de la Intendencia.

Art. 6.° Si, por el contrario, la declaración es de irresponsabilidad al contribuyente, cuidará la Intendencia de que en la forma prescrita para hacer efectivos los alcances y desfalcos al Tesoro público, se proceda contra el funcionario ó el agente de la Administración sobre quien deba recaer la responsabilidad.

Art. 7.° La aplicación de los billetes que ingresen en las Cajas de la Hacienda por el concepto de recaudación, será regulada por una disposición especial que oportunamente se adopte.

Art. 8.° No se admitirán recursos ni reclamaciones por razón de los conceptos á que este decreto se refiere, siempre que hayan producido ingreso definitivo en el Tesoro.

mento, con el fin de que los destine á otros establecimientos de igual índole, teniendo en cuenta la naturaléza de los objetos cedidos y la conveniencia de no separar aquellos grupos que dan el conocimiento de los productos naturales de determinadas zonas ó de la riqueza agrícola de cada una de las provincias de Ultramar.

Art. 4.° De la economía de 3.950 pesos resultante de la supresión de un Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase en el Negociado facultativo de Agricultura, Montes y Minas; de un Director de primera clase, Jefe de Administración de segunda en el de Telégrafos, y por la reducción á 800 pesos de las dotaciones señaladas anteriormente al Ingeniero primero del Negociado de Obras públicas, al Ingeniero segundo del de Agricultura, Montes y Minas, y al Subdirector de primera clase del de Telégrafos, así como también de la rebaja de 2.500 pesos obtenida por la supresión del Museo Ultramarino, partidas que en junto suman la cantidad de 7.450 pesos, se aplicarán y consignarán 3.000 para la adquisición y colocación de pararrayos y estantería de hierro y adquisición de bombas contra incendios con destino al Archivo general de Indias, y 200 para elevar á 150 pesos anuales la dotación de 100 señalada á cada uno de los cuatro ordenanzas de dicho Archivo.

Art. 5.° Se declaran subsistentes las sumas concedidas en el presupuesto que hoy rige para material del Ministerio de Ultramar y de las Secciones que de él dependen; entendiéndose aumentada la suma total con la parcial de 3.000 pesos que se figuran en el art. 4.°, cap. 2.° del adjunto cuadro para adquisición de pararrayos, estantería y bombas de incendios con destino al Archivo general de Indias; cuyo aumento, según lo dispuesto en el artículo anterior, se imputará á las economías que en el mismo artículo se indican.

Art. 6.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órnes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Betelu á 30 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

Art. 3.° Los contribuyentes que resulten en descubierto por alguna de las contribuciones á que se contrae el art. 1.°, y que, sin embargo, acrediten que pagaron sus respectivas cuotas á los agentes de la Administración pública, ó á sus delegados ó auxiliares, acudirán á la Intendencia de Hacienda en el plazo preciso de tres meses, á contar desde el día en que se les notifique el descubierto en que aparecen, acompañando los documentos en que funden su derecho, para que ésta resuelva si deben ó no ser baja en los libros de cargos respectivos.

Art. 4.° Las reclamaciones que se presenten por el concepto que determina el artículo anterior, serán examinadas y comprobadas con los antecedentes que obren en las oficinas, y resueltas por la Intendencia general, sin ulterior recurso en la vía administrativa, previa consulta de una Junta compuesta del Subintendente, que presidirá, un Consejero de Administración, el Contador general y un mayor contribuyente que al efecto designe el Gobernador general, actuando como Secretario un funcionario del ramo de Hacienda que entre los de la capital designará libremente el Intendente general. La asistencia de tres de los Vocales con el Secretario bastará para constituir junta; y en caso de empate en los acuerdos, decidirá el voto del Presidente.

Art. 5.° Cuando la resolución de la Intendencia fuese contraria á la pretensión del interesado, por no conceptuarse bastantes los documentos presentados para comprobar que el pago fué hecho por el contribuyente á los agentes de la Administración ó á sus delegados y auxiliares, y por tanto, que la responsabilidad del descubierto debe recaer sobre el encargado de la cobranza, podrá el reclamante utilizar el beneficio que conceden los artículos 1.° y 2.° de este decreto, contándose el año, que para ello se fija desde el día en que se le notifique la resolución de la Intendencia.

Art. 6.° Si, por el contrario, la declaración es de irresponsabilidad al contribuyente, cuidará la Intendencia de que en la forma prescrita para hacer efectivos los alcances y desfalcos al Tesoro público, se proceda contra el funcionario ó el agente de la Administración sobre quien deba recaer la responsabilidad.

Art. 7.° La aplicación de los billetes que ingresen en las Cajas de la Hacienda por el concepto de recaudación, será regulada por una disposición especial que oportunamente se adopte.

Art. 8.° No se admitirán recursos ni reclamaciones por razón de los conceptos á que este decreto se refiere, siempre que hayan producido ingreso definitivo en el Tesoro.

Diez Auxiliares primeros, Oficiales quintos de Administración, á 800 pesos cada uno	8.000		
Veintiúno id. segundos, Aspirantes primeros á Oficiales de Administración, á 250 pesos id. id.	5.250		
Trece id. terceros id. de segunda, á 200 pesos id. id.	2.600		
Un Portero mayor	700		
Un id. primero	600		
Dos id. segundos, á 500 pesos cada uno	1.000		
Tres id. terceros, á 400 id. id. id.	1.200		
Dos id. cuartos, á 350 id. id. id.	700		
Doce id. quintos, á 300 id. id. id.	3.600		
Once Ordenanzas, á 250 id. id. id.	2.750		
		101.400	101.400
3.° *Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.*			
Un Oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase	1.750		
Un id. segundo, id. id. de tercera, con	1.500		
Un id. tercero, id. id. de cuarta, con	1.300		
Un Auxiliar primero, Jefe de Negociado de segunda clase, con	1.000		
Un id. segundo, id. id. de tercera, con	800		
		6.350	
Un Oficial tercero de Administración, Letrado agregado al Tribunal Supremo	»	500	
Negociado facultativo.—Obras públicas.			
Un Inspector Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase	1.750		
Un ingeniero primero del mismo cuerpo, con la de Jefe de Negociado de tercera clase, con	800		
		2.550	

Uno id. trasporte de tercera id.
Diez y seis cañoneros de vapor, *fuerzas sutiles.*
Cinco lanchas de vapor, id. id.
Seis falúas, id. id.
Un pontón para la Comisión hidrográfica.
Un pailebot para id. id.

Art. 8.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago, se fijan 2.146 marineros y 536 soldados de infantería de Marina.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á 25 de Julio de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Marina, Juan Antequera.

279.

FOMENTO.

25 *Julio: publicada en* 4 *Agosto.*

Real orden, autorizando á D. Celestino Brañanova para establecer en terrenos de dominio público un tranvía con tracción animal que, partiendo del pueblo de Santullano, empalme en la carretera provincial de aquella población, y termine en Figaredo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Celestino Brañanova, vecino de Oviedo, con el fin de que se le otorgue la autorización debida para establecer en terrenos de dominio público, un tranvía con tracción animal, y de servicio particular que, partiendo del pueblo de Santullano, empalme en la carretera provincial de aquella población, terminando en Figaredo, conforme al proyecto presentado al efecto.

Vista la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Visto el pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la ocupación del terreno de dominio público que constituye el camino á que se afecta, y cuyo documento fué aprobado por Real orden de 4 de Abril último, y aceptado por el interesado en 28 del propio mes;

Personal facultativo.

Un Archivero, Jefe de Negociado de primera	1.200		
Un Oficial primero, id. id. de segunda	1.000		
Un id. de tercera	800		
Un id. tercero, Oficial primero de Administración	700		
Un id. cuarto, id. segundo de id	600		
Un id. quinto, id. tercero de id	500		
Un id. sexto, id. cuarto de id	400		
Tres id. séptimos, id. quintos de id	900		
Personal administrativo subalterno.			
Un Conserje	300		
Un Escribiente	250		
Un Portero	200		
Cuatro Ordenanzas, á 150 pesos	600		
		7.450	7.450
			143.800

Urge, pués, hacer en beneficio de todos estos intereses lo que en la mano del Gobierno esté, con el fin de que termine tal estancamiento, que si á todas las materias de exportación afecta, pesa en grado especial sobre los azúcares y mieles. Para lograrlo se determina en el referido proyecto la supresión del recargo del 5 por 100 que hoy sufre el derecho de exportación en general y la reducción en un 60 por 100 de los señalados á los azúcares y mieles, otorgandó además á los interesados en estos artículos la facultad de hacer el pago de la mitad del 40 por 100 restante en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana, con lo que la rebaja, en cuanto á dichos frutos toca, se lleva á tal grado que sólo puede justificar su entidad, enfrente de un presupuesto de gastos constituído por atenciones perentorias é ineludibles, el estado crítico de los precios de aquéllos en el mercado mientras este estado dure.

De esperar es que esta disposición cause el efecto inmediato de mejorar, en mayor ó menor grado, el referido precio. A ello contribuirán otras que se preparan, y señaladamente la que, en cumplimiento del párrafo octavo del referido artículo 1.°, ha de tener por objeto asegurar y ensanchar el mercado de la Península para la producción de que se trata por diferentes medios, y entre ellos el de la supresión del derecho arancelario á su entrada en nuestros puertos. Medida es esta, que si bien el Gobierno planteará con la brevedad con que se propone plantear todas las que tienen por objeto facilitar las relaciones comerciales entre la Península y sus provincias de Ultramar, dentro de las reglas que fija la ley de esta fecha, deberá ir acompañada de las disposiciones necesarias para lograr que, sin perjuicio de cualquiera exención ó concesión transitoria. exigida por la necesidad, mientras los expresados artículos recobran su normalidad, se mantenga la concurrencia de los mismos con los peninsulares de su especie en aquellas condiciones de igualdad que no podrían existir si los primeros continuasen presentándose por motivos de uno ú otro orden, libres de una gran parte del gravamen que en el sistema tributario de Cuba sustituye, casi por entero, á la contribución territorial y otras cargas que los segundos satisfacen en toda su integridád. Felizmente esa igualdad es fácil de obtener y de realizar en todo caso por la diversa medida en que, llegado el supuesto expresado, unos y otros azúcares pueden respectivamente satisfacer el impuesto de consumos, en el cual cabe incluir una cuota equivalente al territorial, una vez que su organización y percepción se reserva por el mencionado párrafo al Gobierno.

Por último, éste, que procura atender con mano equitativa á todos los intereses, no ha de olvidar, en los momentos en que la exportación de Cuba está tan necesitada de impulso, y por tanto de que se preste toda suerte de facilidades al pago del derecho de aquel nombre, que puede ser conveniente dar á los exportadores plazos prudenciales y basados en garantías suficientes para realizar dicho pago. A este fin se dirige el último de los preceptos que se consignan, y que por ser de ejecución delicada, el Ministro de Ultramar procurará que se desarrolle en una disposición especial para aplicarla oportunamente si llegase el caso expresado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884. = SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por la ley de 25 del actual y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Agosto próximo venidero queda suprimido en la Isla de Cuba el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas.

Art. 2.° A contar desde la expresada fecha de 1.° de Agosto próximo, se adeudará, por derecho de exportación del azúcar que se embarque en los puertos de la Isla de Cuba, lo siguiente: 40 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino; 35 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos; 13 centavos de peso por cada 100 kilogramos de mieles de purga.

Art. 3.° En pago de estos derechos se admitirá, por las dependencias de recaudación, un 50 por 100 de su importe en oro, y el restante 50 por 100 en billetes de la emisión del Tesoro, realizada por el Banco Español de la Habana. Los billetes se computarán para el pago por su valor nominal.

Art. 4.° Una disposición especial señalará el destino y aplicación ulterior de los billetes que ingresen en el Tesoro por efecto de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.° Se podrá conceder á los deudores por derechos de exportación, mediante las instrucciones que se dicten al

efecto, demora en el pago de los mismos derechos, fijándoselas garantías para su recaudación y la cantidad máxima en que haya de encerrarse la concesión.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de este decreto, y en su oportunidad dará cuenta de él á las Cortes del Reino.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

281.

GOBERNACIÓN.

26 Julio: publicada en 7 Agosto.

Real orden, resolviendo que procede licenciar á los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcira, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando si deben ó no ser licenciados los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcira, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Valencia, consultando si deben ó no ser licenciados los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcira, núm. 45, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo, como previene la ley de 28 de Agosto de 1878.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que se trata de mozos cuya última revisión de excepciones debió practicarse el año de 1882; que no son responsables en primer término de las faltas de cumplimiento de la ley, puesto que los Ayuntamientos debieron llamarlos para el acto de la revisión, y que no hay medios hábiles de subsanar una falta imputable únicamente á aquellas Corporaciones, informa que pudiera procederse al licenciamiento de los reclutas del reemplazo de 1879.

Teniendo en cuenta que al Ejército activo no se le ha causado perjuicio alguno con la omisión observada, puesto que

Conservando íntegros en los demás, todos los preceptos que contiene la Ley de la Península, de creer es que la que se formula ahora para Cuba y Puerto Rico, llenará satisfactoriamente su objeto, amparando el derecho de propiedad y protegiendo los intereses de la agricultura antillana, cuya importancia y riqueza es inútil encarecer.

En esta persuasión, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879, vigente en la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Betelu á 31 de Julio de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

LEY DE CAZA

PARA LAS PROVINCIAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

SECCIÓN PRIMERA.

Clasificación de los animales.

Artículo 1.° Los animales para los efectos de esta ley se dividen en tres clases:

Primera.—Los fieros ó salvajes.

Segunda.—Los amansados ó domesticados.

Tercera.—Los mansos ó domésticos.

Art. 2.° Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.° Son animales amansados ó domesticados los que siendo por naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.° Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer al primer dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.° Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.° Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.° Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCIÓN II.

Del derecho de cazar.

Art. 8.° El derecho de cazar corresponde á todo el que se halla provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.° Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar según determina el art. 8.°

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que lo represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfitéuta. Cuando la finca está en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la falultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca en que le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor, que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no porá entrar en esta propiedad sin permiso de su dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN III.

Del ejercicio del derecho de cazar.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción de las aves, ó sea desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Octubre. El Aura, la Caraira, la Lechuza, la Siguapa, el Sijú coco ó Cotunto y el Sijú platanero de Cuba, así como el Falcón, el Múcaro, el Múcaro real, dicho también Múcaro de sabana; Múcaro de melón, Coruja y Llorana de Puerto Rico, como aves benéficas, no podrán ser muertas en ningún tiempo.

Durante dos años, á contar desde la fecha de esta ley, se prohibe en absoluto la caza de las demás aves útiles comprendidas en la relación núm. 1 adjunta.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los animales que no figuran en la relación número 1.

Se prohibe también la formación de cuadrillas para perseguir los pájaros útiles, á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 20. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días llamados de fortuna.

Art. 21. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 22. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilometro, contado desde la última casa de la población.

Art. 23. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 24. Queda terminantemente prohibida la circulación

y venta de caza y de pájaros muertos en Cuba y Puerto Rico durante la temporada de veda.

Art. 25. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido de la Autoridad competente licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán por un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 26. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de Cuba y por el Gobernador general de Puerto Rico, sin que les sea lícito concederlas gratis más que á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo, á los condecorados con la Cruz de San Fernando, á los voluntarios, á los naturalistas viajeros ó residentes, coleccionadores y demás adeptos de la Historia Natural, tenidos y reconocidos como tales por las Academias y corporaciones científicas. En todo caso constará en la licencia, á la que acompañará la cédula personal del interesado, la circunstancia que dé derecho á este último á la exención de pago.

Art. 27. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza, pueden nombrar guardas jurados, con sujeción á las disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 28. Las declaraciones de los guardas jurados, en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

SECCIÓN IV.

De la caza de las palomas.

Art. 29. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilometro de la población ó palomares, y aun así, no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 30. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomares, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deban hallarse cerrados.

SECCIÓN V.

De la caza mayor.

Art. 31. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor. Con el fin de fomentar la cría del *Venado*,

se prohibe en absoluto su caza durante dos años, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. En lo sucesivo, sólo podrán cazarse los que cuenten más de un año de edad.

Art. 32. Todo cazador que hiera una res, tiene derecho á ella, mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 33. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieren cazando, tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCIÓN VI.

De la caza de animales dañinos.

Art. 34. La caza de animales dañinos ó que no merezcan la calificación de útiles á la Agricultura, comprendidos en la relación núm. 2, que sigue á esta ley, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á particulares, no será permitida, sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 35. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras ó animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlas muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 36. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán disponer batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación y todos los demás que sean necesarios para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 37. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos, por medio de bandos, en el pueblo en cuyo término haya de lugar, y en los pueblos colindantes.

38. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el

que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se haya llevado á efecto la operación.

SECCIÓN VII.

Penalidad y procedimientos.

Art. 39. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciese la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 40. Las denuncias por infracción de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad de la Autoridad que entienda en ellas, la cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 41. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 42. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 20 pesos en papel de pagos.

Art. 43. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por la primera vez será de 2 á 10 pesos, por la segunda de 10 á 20, y por la tercera de 20 á 40, siempre en papel de pagos.

Al que matase alguno de los animales útiles de la relación núm. 1, así como el *Venado*, contraviniendo lo dispuesto en esta ley, se le aplicará la multa en su grado máximo.

Art. 44. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada peso que deje de satisfacer.

Art. 45. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido *infraganti* con lazos, hurones ú otros

... será considerado como dañado
... sionarios para que lo castigue

... lo de veda destruya los nidos d
... en la relación núm. 1, será casti
... una multa de 50 céntimos de pes
... de 2 á 4 pesos, y la tercera de 4

... por más de tercera vez infrinja las dispo
... ley, será considerado reo de daño y entre
... ales para que como tal se le juzgue.
... padres, representantes legales y amos de lo
... serán responsables civil y subsidiariamente po
... que cometan sus hijos, criados ó personas qu
... su poder.
... La acción para perseguir las infracciones de l
... esta ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil y de los otro
cuerpos de policía municipal y gubernativa, el cumplimient
de esta ley en todas sus partes.

Segunda. Toda licencia de caza llevará impreso en el re
verso los artículos de esta ley que se consideren necesarios.

Tercera. Los Gobernadores de provincia tendrán obliga
ción de publicar, quince días antes de empezar y concluir e
tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de la
disposiciones de esta ley, juntamente con las relaciones á qu
se refieren los artículos 17 y 34 de la misma.

Cuarta. Quedan en su virtud derogadas todas las Ordenan
zas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores
esta, en cuanto se refieran á la caza.

Madrid 2 de Agosto de 1884.=Aprobada por S. M.=
Tejada.

287.

FOMENTO.

1.° *Agosto: publicada en* 27.

Real orden, disponiendo que sin dilación alguna se expidan á las Maestras de Escuelas públicas los títulos administrativos que les correspondan, á consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la tramitación que se ha de seguir para la expedición de los títulos administrativos de las Maestras de Escuelas públicas por consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883, y teniendo en cuenta que para la ejecución de un proyecto de ley de carácter general, no debe exigirse instancia de parte ni gestión individual de ningún género, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las expresadas Maestras de Escuelas se les expidan los referidos títulos sin dilación alguna, á cuyo efecto, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores respectivos tres relaciones nominales de todas las Maestras de sus provincias, con expresión del sueldo que les corresponda; comprendiéndose en una de dichas relaciones á aquellas que son de nombramiento de los Rectores, en otra las de esa Dirección, y en la otra las de este Ministerio, cuidando los referidos Rectores, de elevar las dos últimas á ese Centro con toda brevedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

288.

HACIENDA.

3 Agosto: publicada en 27.

[illegible] que se ejerza una intervención administrativa r[illegible] llamado *Esencia de vinagre*.

[illegible] Pasado á informe de la Sección de Hacien[illegible] de Estado el expediente instruído en virtud de [illegible] elevada por la Administración de Propiedades é I[illegible] de Granada, acerca de si procede el adeudo por co[illegible] de un nuevo artículo llamado *Esencia de vinagre*, dic[illegible] lo evacua en los términos siguientes:

[illegible] Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo últim[illegible] V. E. á informe de esta Sección el expedien[illegible] en la Dirección general de Impuestos á consul[illegible] Administrador de Propiedades é Impuestos de la provi[illegible] de Granada, que desea saber la forma en que ha de pag[illegible] consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consulta[illegible] adopte una resolución acertada, remite dos anunci[illegible] publicados por la casa de D. Leonardo Sierra, [illegible] que contienen una instrucción para elaborar vin[illegible] con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un lit[illegible] esta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que [illegible] quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección, opina q[illegible] está en las facultades del Centro añadir especie alguna [illegible] tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expedien[illegible] para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejerc[illegible] una intervención administrativa respecto al artículo [illegible] cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dire[illegible] ción general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocid[illegible] que la fabricación del vinagre, y por tanto, viene á constitu[illegible] una primera materia para la elaboración de una especie gra[illegible] vada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejer[illegible] cer la intervención y facultades que le confieren los artículo[illegible] 123 y siguientes de la instrucción de consumos, á fin de co[illegible] nocer las cantidades que del producto elaborado se destina[illegible]

al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así, se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población, no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el capítulo 15 de la instrucción ha tratado de evitar.

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.»

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 3 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Impuestos.

289.

ULTRAMAR.

6 *Agosto: publicada en* 11.

Real orden, resolviendo que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, con la debida modificación en las referencias á los artículos del Código penal.

Excmo. Sr.: Elevada por V. E., con fecha 25 de Septiembre último, consulta á este Ministerio acerca de lo que proceda disponer ó autorizar tocante á las reuniones celebradas en Matanzas por D. Pedro Duarte, que se titula misionero cristiano, previo aviso á la Autoridad gubernativa, hecho del cual se ha quejado el Vicario eclesiástico de dicha capital:

Resultando que en dichas reuniones se ha tratado de dar á conocer las diferencias entre los diversos cultos cristianos, y que, según el sentir de la Autoridad superior de la Isla al elevar su consulta, y de la eclesiástica de la capital mencionada al producir su queja, son juzgadas dichas reuniones públicas como actos y medios de propaganda contra la religión del Estado, que es la católica:

Considerando que, promulgada y vigente en la Isla de Cuba la Constitución de la Monarquía, no puede menos de ser extensiva á la propia Isla la explicación y determinación del

concepto genuino de su art. 11, comprendidas en la Real or-
den circular de 23 de Octubre de 1876, acordada en Consej
de Ministros y expedida por la Presidencia del mismo, con l
modificación consiguiente en las citas de los artículos del Có
digo penal, por ser distinta la numeración del aplicado á la
Antillas;

De acuerdo con la Sección de Ultramar del Consejo d
Estado, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.° Que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico l
Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, que á continua
ción se inserta, con la debida modificación en las referencia
á los artículos del Código penal.

2.° Que con arreglo á tales disposiciones, procedan las Au
toridades de dichas Islas en el caso relativo á las reunione
promovidas por el titulado misionero cristiano D. Pedro Duar
te, y en todos los demás análogos, ora se refieran á hecho
verificados, ó á solicitud de autorización para verificarlos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimient
en esa Isla. Madrid 6 de Agosto de 1884.=Tejada.=Señore
Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

290.

GOBERNACIÓN.

7 Agosto: publicado en 8.

Real orden, dictando disposiciones para la clausura de los cementerios q
se expresan y construcción de otros nuevos.

Excmo. Sr.: El desarrollo de la población en esta capita
ensanchando sus límites hasta encerrar en su recinto algun
de los antiguos cementerios, ha señalado á la atención de l
Gobiernos y de los Ayuntamientos que se han sucedido en
largo período la necesidad de la clausura de aquellos lugar
sagrados, incompatibles hoy con las exigencias y los prece
tos de la higiene pública.

Siempre tuvo la Autoridad civil, escrupulosa guardador
entre otros intereses públicos de la salubridad de las pobl
ciones, el derecho de dictar medidas acerca de las condici
nes que deben reunir los cementerios, que en nada embaraz
los de la Iglesia, ni amenguan el respeto debido á los Min
tros de la Religión encargados de acoger los restos human
bajo las preces del culto, siguiendo al espíritu al otro lado
las fronteras de la vida.

En virtud de aquella facultad fueron prohibidos los enterramientos en las iglesias; se dictaron disposiciones para la creación de nuevos cementerios á conveniente distancia de los poblados, y se deslindaron las atribuciones entre la potestad civil y la eclesiástica, garantizando la salud de los vivos y respetando la devoción y la piedad de los fieles.

La potestad civil, que se limitó en un principio á auxiliar con sus recursos á la Iglesia para la creación de estos sagrados asilos de los que fueron, ha concluído por asumir la responsabilidad del establecimiento de los cementerios con arreglo á los principios de la higiene pública. Consecuente en esta línea de conducta, y satisfaciendo el clamor de la opinión, dictó varias Reales órdenes en 15 de Enero de 1877, 31 de Octubre de 1879, 15 de Octubre de 1880 y 28 de Mayo de 1881, ordenando al Ayuntamiento de esta capital la adquisición en breve plazo de terrenos á propósito para construir dos cementerios, al Este y al Oeste de Madrid, que permitieran la prohibición terminante de hacer nuevas inhumaciones en aquellos que, como los de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás y la Patriarcal, están circundados por edificaciones habitadas, ó en los que, como el general del Sur, general del Norte y el provincial, se encuentran en un estado de abandono impropio de los países cultos.

A las razones expuestas únense en este momento las que dicta la previsión ante el riesgo de que la epidemia que ha invadido algunas poblaciones de la nación vecina salvase la frontera, y venciendo el rigor de las medidas de precaución adoptadas por el Gobierno de S. M., apareciera entre nosotros. Todo el celo y la abnegación que el pueblo de Madrid podría prometerse de sus representantes en el Municipio y de las Autoridades, serían deficientes ante obstáculos que no se allanan en un día, y ante necesidades cuya satisfacción no puede improvisarse. Para que este riesgo no sea efectivo, y no nos sorprendan los acontecimientos, si Dios nos reserva días tristes, está ya terminado el cementerio de epidemias en el denominado del Este, principiado en 1882, circunstancia que permite atender á este servicio interesantísimo, dedicando el cementerio construído á las inhumaciones de los que fallezcan de enfermedades comunes, apresurándose á abrir el cementerio del Oeste con la denominación especial de *Cementerio de epidemias*, y conservando los actuales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, que se hallan fuera de la zona de ensanche, y en condiciones higiénicas para la población.

Ninguna dificultad puede suscitar esta medida respecto á los derechos que la Iglesia tiene hoy en los cementerios lla-

mados á desaparecer, puesto que el Gobierno de S. M. se pro pone respetarlos en toda su integridad en los nuevos cemen terios. Otra cuestión distinta es la de los derechos adquirido á perpetuidad por algunas familias que han levantado en aque llos lugares mausoleos ó monumentos á la memoria de su finados, como queriendo perpetuar los lazos de afecto y d unión con que vivieron. Si bien el derecho estricto no auto riza ni justificaría ninguna reclamación por parte de los int resados, la equidad y el profundo respeto de que son digno los sentimientos de la familia y la memoria de los que fall cieron inclinan á reconocer en el nuevo cementerio la misn superficie que tuvieran adquirida en los antiguos, y aun permitir la traslación á su costa de los monumentos erigid siempre que lo deseen, sin que por uno ni otro concepto les imponga el menor gravámen, bastando con la justific ción de sus derechos adquiridos, en los que se subrrogará Municipio. Aunque para reglamentar esta concesión habr de dictarse disposiciones especiales, conviene que conste q el Gobierno de S. M. está dispuesto á otorgarla para evitar alarma de los que pudieran temer que sus restos estuvier privados de reposar al lado de los que en vida merecieron cariño.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G se ha dignado resolver:

1.° Desde el día 1.° del próximo mes de Septiembre que prohibido en absoluto, bajo razón ni pretexto alguno, hac inhumaciones en los cementerios de San Martín, San Lu San Sebastián, San Nicolás, el Patriarcal, general del Su general del Norte y provincial.

Las inhumaciones de los que fallezcan desde esa fecha adelante víctimas de enfermedades comunes se verificarán el cementerio general denominado del Este, recientemen construído.

2.° A partir de la fecha de esta Real disposición, el Ayu tamiento procederá á adquirir terrenos al Poniente de Madr y al otro lado del río, para construir otro cementerio gener que se denominará del Oeste.

3.° Una vez adquirido el terreno necesario, procederá cercarlo; á construir la capilla, y á llevar á cabo las dem obras que sean indispensables.

4.° El Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad ec siástica, redactará el reglamento general para el régimen los nuevos cementerios, que deberá someterse á la aprobaci del Gobierno antes de la fecha fijada para la clausura de unos y apertura del denominado del Este.

Cumple además á V. E. que el Ayuntamiento de Madrid, invocando el auxilio de la Autoridad eclesiástica, haga bendecir en el plazo más breve el cementerio general del Este para que no sufra obstáculo la ejecución de lo resuelto por Su Majestad.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1884.=Romero y Robledo.=Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

291.

GUERRA.

8 *Agosto: publicada en* 11.

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, para el año económico de 1884-85 en 93.638 hombres.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1884 á 1885 se fija en 93.638 hombres.

Art. 2.° Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.° La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 22.457, 3.176 y 8.256 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Betelu á 8 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

292.

GUERRA.

8 *Agosto: publicada en* 14.

Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en públicas s basta de los edificios que se expresan en Málaga para la construcción un cuartel y dependencias militares en la misma ciudad.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constituci nal de España; á todos los que la presente vieren y entendi ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra pa la venta en pública subasta, en la forma que más conveng y sea más eficaz para obtener el fin propuesto, de los edifici siguientes en Málaga: cuartel de la Merced, de Levante, edificaciones contiguas lindantes con la subida de la Carach la muralla baja de la Alcazaba con el edificio que sustent y el almacén de la provisión de agua; debiéndose invertir producto íntegro en la construcción de un cuartel y depe dencias militares en la misma ciudad, con sujeción á l planos que se aprueben por el Ministro de la Guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobe nadores y demas Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tod sus partes.

Dado en Betelu á 8 de Agosto de 1884.=YO EL REY. El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

293.

FOMENTO.

8 *Agosto: publicada en* 23.

Real orden, autorizando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces p establecer y explotar un ferrocarril destinado al uso público, que partic do de la estación de la Segunda Aguada, en el de Puerto Real á Cád termine en el muelle de Puntales, con un ramal á la vía de la calle Lacave.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de ñía de los Ferrocarriles Andaluces con el fin de que

le otorgue la autorización debida para establecer un ferrocarril destinado al uso público, que partiendo de la estación Segunda Aguada, en el de Puerto Real á Cádiz, termine en el muelle de Puntales, con un ramal á la vía de la calle de Lacave:

Vista la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año:

Vistos los respectivos reglamentos para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la ocupación de los terrenos de dominio público á que se afecta, cuyo documento, aprobado por Real orden de 6 del actual, ha sido aceptado por la entidad peticionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para construir y explotar el que, partiendo de la estación de la Segunda Aguada, en el de Puerto Real á Cádiz, termine en el muelle de Puntales con un ramal á la vía de la calle de Lacave, ocupando al efecto los terrenos de dominio público á que se afecta con el establecimiento de la línea de que se trata, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Junio último y al pliego de condiciones particulares antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

294.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 27.

Real orden, dictando reglas para evitar las dudas que se ofrezcan en las Aduanas al despachar los productos de Ultramar, con los beneficios de la Ley de relaciones comerciales.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los beneficios de la Ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar, de 30 de Junio de 1882, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que cuando en las facturas ó pólizas de las provincias de Ultramar no se exprese por los empleados de aquellas

Aduanas que los artículos son producto de las mismas provincias, y no ofrezca duda este origen, se apliquen los beneficios de la mencionada ley y se conceda á los interesados un plazo prudencial para presentar un certificado de la Aduana correspondiente, en el que se justifique el origen nacional de los productos ó mercancías; quedando los interesados obligados á satisfacer los mayores derechos que proceda, si no presentan dicho documento.

2.° Que cuando las facturas se refieran á productos de las provincias de Ultramar, cuyo origen no ofrezca duda, y se certifique por la Aduana correspondiente que son procedentes de las mismas provincias, en vez de producto, se apliquen también los beneficios de la precitada Ley de relaciones comerciales.

Y 3.° Que sirvan estas disposiciones de resolución á los expedientes que se hallen en trámite ó sin resolver.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

295.

HACIENDA.

9 *Agosto: publicada en* 21 *Septiembre.*

Real orden, disponiendo que el aforo del café en grano se haga siempre con inclusión de envase interior.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo de un recurso de alzada interpuesto á este Ministerio por los hijos de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.273-83, confirmando el aforo, con inclusión de envase interior, de un café en grano, despachado con declaración 19.272-83 de aquella Aduana:

Resultando que la mercancía de que se trata se presentó al despacho con dos envases, uno de palma y otro de pita;

Y considerando que el párrafo 4.° de la disposición 5.ª del Arancel vigente dispone que todas las mercancías que no sean las terminantemente especificadas en el párrafo 2.° de dicha disposición, entre las cuales no se menciona el café, deben adeudar con inclusión en el peso de los envases interiores,

siempre que éstos no sean cajas ó estuches, que se aforan separadamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer la confirmación del acuerdo apelado, y que se publique la presente resolución para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

296.

FOMENTO (1).

9 Agosto: publicada en 23.

Real orden, mandando que se propongan las medidas convenientes para la reunión de los datos con que se ha de formar la estadística de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar convenientemente los trabajos necesarios para la formación de la Estadística general de primera enseñanza, correspondiente al quinquenio que terminará en el próximo año 1885, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Negociado respectivo se propongan á V. I. las medidas que deban adoptarse para reunir en su tiempo los datos ó noticias convenientes para conocer con la mayor perfección posible el estado y adelantos de aquel importante ramo de la Instrucción pública; cuidando de introducir las reformas y modificaciones que la experiencia haya aconsejado respecto á la extensión, forma y medios de investigación peculiares de la referida Estadística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

---

(1) La Real orden que se inserta es la que se publicó debidamente rectificada en la *Gaceta* del 29.

297.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Agosto: publicada en* 13.

Real orden, resolviendo, con motivo de un caso particular, que los opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean admitidos á los ejercicios, con tal que cumplan veintitres años antes que comience el primer ejercicio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Marín y Valcárcel, solicitando dispensa de edad para tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura; teniendo en cuenta que por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1878, 3 de Enero de 1880 y 16 de Mayo de 1881 se concedió igual gracia á los que la solicitaron para aquellos concursos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. José Marín y Valcárcel, con tal de que cumpla la edad de veintitres años exigida por el art. 83 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, antes del día en que comience el primer ejercicio; haciendo extensiva esta gracia, con igual condición y como resolución general, á todos los que encontrándose en el mismo caso aspiren á tomar parte en las oposiciones.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.=Silvela.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

298.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Agosto: publicado en* 18.

Real decreto, dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.

Señor: La Ley provisional sobre organización del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administración de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de instrucción, dispone

que estas plazas se provean siempre por oposición y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerían las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confía el sagrado depósito de la fé judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el día en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provisión interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicación conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto, se ha acudido y provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situación interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasión para que la experiencia demostrase, en primer término, la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías, y en segundo lugar, la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organización.

Respondería indudablemente á este propósito el ingreso por oposición, si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo, y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganización que en último término se haya de establecer; pero cuando, por una parte, no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra, los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á todas las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposición que no puede ofrecerles como merecido premio la permanencia definitiva en un puesto obtenido por tan laborioso esfuerzo.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso, y por regla general, es el que ofrece mayores probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferen-

cias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organización de los Tribunales, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificación de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la elección definitiva, que, por extraña anomalía, suele ser tanto menos libre y desembarazada, cuanto más anchos son los límites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios, y respetando, aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideración, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinión reclama y los intereses de la buena administración de justicia exigen, con mayor perentoriedad cada día, de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.° El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningún caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslación ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organización de los Tribunales.

Art. 3.° Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provisión. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 4.° Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten, en el término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido.

Art. 5.° Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Haber cumplido veinticinco años.

3.° Ser de buena conducta moral.

4.° Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relación con el 500 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del art. 474 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.° Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.° del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitación hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.° Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.°, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.° La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.° Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto, á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reunan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso, las Salas de gobierno manifestarán, al elevar la propuesta, las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesión y juramento, se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora álguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando, á ser posible, que el nombrado reuna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.°, y con la preferencia establecida en el 9.° De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación, si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provisión por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad, que la ley les concede, de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el art. 5.° En el caso de renuncia, jubilación, traslación, separación ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.°, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provisión de Escribanías que

á la publicación de este decreto hayan sido elevados para resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna, con sujeción á lo establecido en los artículos 8.° y 9.° de este decreto. En los que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su día con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

299.

GOBERNACIÓN.

12 *Agosto: publicado en* 15.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Señor: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución *por haberse declarado sin resultado aceptable* el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración, habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio*, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación,

deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exíguos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando *que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos*; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación opina que la explotación de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscrición, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscrición, según lo que previene la Ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificul-

tad proveyendo el Ministro de Hacienda á éste de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos, reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.° Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.° Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.° Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.° Solamente podrán concederse autorizaciones para

establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.° El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella, y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.° Queda prohibido trasmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.° El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Septiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de

1882, relativo á este servicio, y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelu á 11 de Agosto de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.° Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una *red*.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.° Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.° El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.° Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.° Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.° Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo menos, de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.° Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los treinta días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.° Todo abonado puede pedir que se establezca, dentro del mismo local donde tenga su estación, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla, además de los mencionados en el art. 4.°

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

Cuotas de abono.

Art. 7.° La cuota anual de abono por cada estación particular, dentro de una red urbana, será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las veinticuatro horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes, siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará, por la estación central

de su red, una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.° Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.° Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono, siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna, siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, trasmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo, mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito,

en la forma que se haya recibido del telégrafo, á disposición del interesado durante cuarenta y ocho horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 cénts. por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policía, urgente*, ó *Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y trasmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezáse dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelación de quince días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los diez primeros días de cada semestre su cuota correspondiente, se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio del radio de la población, 0,30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0,10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0,15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán

sujetos á tarifas especiales, que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de quince minutos, sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de quince minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona, cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso, sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones, se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa, como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redac-

tados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota, correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace, por más de cinco días, tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación, á no ser que ésta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfono», se trasmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento, en la misma forma, de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.ª No trasmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos que han de unirse, acompañando cróquis, sujeto á escala, del trazado de la línea, y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.ª Los Gobernadores de las provincias, previo informe del

Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de quince días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.ª No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales, bajo cualquier concepto, á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.ª Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados, si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de Telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, que-

dando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población, se concederán estaciones rurales unidas á aquéllos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea, hecha á petición del abonado, se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas *urbanas ó inter-urbanas* gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento, quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones, hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado, se considerarán caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884. = Aprobado por S. M. = Romero y Robledo.

300.

GOBERNACIÓN.

12 *Agosto: publicada en* 12 *Septiembre.*

Real orden, resolviendo que los mozos del reemplazo de 1881, que no sufrieron las revisiones que la ley señala, se les conceptúe exentos de responsabilidad, y que los sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, se presenten á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos

del servicio activo en el reemplazo de 1881, y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881, y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas exenciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos.

La expresada Comisión manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878, respecto á la revisión de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores á 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitán general de Valencia, consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881, que no sufrieron las revisiones, procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Sección, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante, y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., para los fines indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.=El Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

301.

FOMENTO.

18 *Agosto: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo que las Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, se provean alternativamente, según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición y otra por concurso, en cada término municipal.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior, dando nueva organización á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, se proveerán alternativamente, según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición y otra por concurso, en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso, ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.ª Las Escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra, en propiedad, de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.

3.ª Todos los anuncios para la provisión de Escuelas se harán por término de treinta días, contados desde el que aparezcan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposición los Maestros y Maestras con título elemental, y los que tengan el especial para dichas Escuelas, por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.° del Real decreto de 4 de Julio anterior.

Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.ª Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las Escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias, y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general, cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarles en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente, para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del art. 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras, si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la Ley de Instrucción pública.

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos, creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

302.

HACIENDA.

14 *Agosto: publicada en* 5 *Septiembre.*

Real orden, habilitando la playa de San Andrés, Málaga, para descargar las mieles y azúcares después de reconocidos y adeudados en la Aduana de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Huelin solicitando que se habilite la playa de San Andrés para el desembarque de azúcares para el refino y de mieles para la destilación, con destino á la fábrica San Guillermo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda

de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que deben otorgarse facilidades al tráfico y á la fabricación, sin olvidar la defensa de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I, se ha servido resolver que se habilite la playa de San Andrés, provincia de Málaga, para descargar las mieles y azúcares después de reconocidos y adeudados en la Aduana de Málaga, bajo las bases siguientes:

1.ª El reconocimiento, despacho y pago de derechos, se hará en dicha Aduana en igual forma y con los mismos requisitos que si hubieran de destinarse estos productos para el inmediato consumo en la población.

Y 2.ª Después de verificado el despacho, se permitirá el reembarque en embarcaciones menores, á cada una de las cuales se proveerá de un documento, expresivo del número de la declaración, número de bultos, clase, números, peso y contenido de los bultos; cuyos documentos recogerá el Resguardo del punto de la playa de San Andrés, y entregará en la Aduana de Málaga con el *cumplido*, y se unirán á su declaración respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

303.

HACIENDA.

14 *Agosto: publicada en* 21 *Septiembre.* (1)

Real orden, disponiendo que el aforo del estambre hilado y torcido se haga por la partida 138 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído con motivo del recurso que eleva á este Ministerio la casa Mori, White y Coll, del comercio de Barcelona, alzándose del acuerdo dictado por esa Dirección general en el expediente

(1) La Real orden que se inserta, es la que se publicó en la *Gaceta* del 21 de Septiembre próximo pasado, debidamente rectificada.

número 3.729-83 aprobando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de aquella capital, á un estambre hilado y torcido despachado con declaración 26.854-83;

Y considerando que según el análisis practicado por el Consultor químico de ese Centro directivo, ha resultado que el estambre de que se trata sólo contiene un 2,70 por 100 de aceite, y en tal concepto debe estimarse como limpio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se desestime el recurso presentado, confirmándose en su consecuencia en todas sus partes el fallo que se protesta.

Y segundo. Que para evitar en lo sucesivo dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida 138 del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida 137, se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia, esto es, que sólo se considere como estambre bruto ó con aceite, aquél que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

304.

HACIENDA.

14 *Agosto: publicada en 22 Septiembre.*

Real orden, confirmando el aforo hecho en la Aduana de Irún, de unas figuras de barro fino, y disponiendo que se modifique el repertorio del Arancel como se determina.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Carlos Sepúlveda, del comercio de Irún, contra el acuerdo de esa Dirección general dictado en el expediente núm. 2.997-83, aprobando el aforo por la Partida 16 del Arancel, y correspondiente recargo, de unas figuras de barro fino despachadas con declaración 12.995-83 de aquella Aduana;

Y considerando que el fundamento en que ese centro directivo se apoyó para dictar el acuerdo de que queda hecho mérito es el procedente en el caso de que se trata,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que se confirme el fallo apelado, y que con objeto de evitar en lo sucesivo dudas y errores, se modifique el repertorio del Arancel del modo siguiente: «Figuras de yeso, partida 15. Idem de barro obrado para construcciones, partida 15. Figuras de barro obrado de las demás clases, partida 16.»

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

305.

HACIENDA.

14 Agosto: publicada en 27 Septiembre.

Real orden, aprobando el aforo hecho por la Aduana de Irún, respecto al tejido de algodón por la partida 104, y del de lana y algodón por la 146 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Bernardo Miota, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.651-83, aprobando el aforo de un tejido de algodón por la partida 104 del Arancel, y por la 146 del mismo otro tejido de lana con mezcla de algodón, que con declaración 16.744-83 presentó el interesado al despacho en aquella Aduana, señalando para su aforo las partidas 288 y 147 respectivamente:

Resultando que examinadas las muestras de las telas de que se trata, aparece que la de algodón es un tejido llano que debe adeudar, sin género de duda, por la partida 104, que taxativamente lo comprende:

Resultando, en cuanto al segundo de dichos tejidos, que el párrafo sexto de la disposición 4.ª del Arancel no es más que una ampliación de la nota 1.ª de la tarifa *B* del Tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, que se refiere clara y terminantemente á los tejidos compuestos de hilos de tres

materias diferentes, cendición ésta indispensable para que n se tome en cuenta aquella materia cuyo peso no llegue al 1 por 100 del peso total.

Considerando que cuando sucede, como en el tejido d lana con mezcla de algodón de que se trata, que la trama e toda de lana y la urdimbre de algodón con hilos de lana; e decir, que entran en ella dos materias, el párrafo cuarto de l citada disposición 4.ª prevé el caso y dispone con toda clar dad cómo debe adeudar;

Y considerando que el texto mismo del Arancel en su partidas 145, 147, 159, 160 y 161 dispone con toda precisió que están comprendidos en las mismas los tejidos cuya tram ó cuya urdimbre es todo lana en unos casos y algodón ú otra fibras vegetales en otros, condición indispensable para adeudo por las referidas partidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informad por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto po la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.° Que se apruebe el aforo practicado por la Aduana d Irún respecto al tejido de algodón por la partida 104, y d de lana y algodón por la 146.

Y 2.° Que se entienda para lo sucesivo que el párra sexto de la mencionada disposición 4.ª se refiere á los tejido compuestos de hilos de *tres* ó más materias diferentes.

De Real orden, y con devolución del expediente de e centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efe tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madr 14 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general d Aduanas.

306.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para adquirir la biblioteca de l Duques de Osuna y del Infantado, para cuyo objeto se concede un s plemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.° del cap. 15 de la Sc ción 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del pr supuesto del año económico de 1884 á 1885.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constituci nal de España: á todos los que la presente vieren y ente dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministerio de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, y se concede con este objeto un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.° del cap. 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.° Los manuscritos de esta biblioteca pasarán á la Nacional, así como cualquier libro impreso de que esta biblioteca carezca.

Art. 3.° De los restantes pasarán á las bibliotecas del Senado y del Congreso todos los relativos á derecho político, historia constitucional y demás materias análogas á su instituto.

Art. 4.° Hecha esta distribución, el Ministro de Fomento cuidará de repartir los restantes entre las bibliotecas públicas, según las necesidades de cada una.

Art. 5.° Inmediatamente que haya sido adquirida la biblioteca, se formará y publicará oficialmente el inventario de los impresos y de los manuscritos.

Por tanto:

Mandamos, á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

307.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Andraitx, Mallorca.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicional al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Andraitx (Mallorca).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

308.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, adicionando el art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Lequeitio, Vizcaya.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Lequeitio (Vizcaya).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

309.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lérida, una que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lérida, una que, partiendo de Lérida y pasando por Grañena de las Garrigas y Juncosa, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

310.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Lugo, una que, partiendo de Mondoñedo, de la de Villalba á Oviedo, y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo, y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Aciscio, termine en Foz. en la de Rivadeo á Vivero.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lugo, una que, partiendo en Mondoñedo de la de Villalba á Oviedo, y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo; y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Acisclo, termine en Foz, en la de Rivadeo á Vivero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

311.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los puntos que se expresan, termine en Estallenchs.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los pueblos de Establiments, Esporlas y Bañalbufar, termine en Estallenchs.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

312.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespadernes á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespadernes á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

313.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca del Vierzo, enlace, en el punto llamado El Hospital, con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca

del Vierzo, donde termina hoy el ferrocarril derivado de la línea general de Galicia y pasando por Vega de Espinareda enlace, en el punto llamado El Hospital, con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en San Ildefonso, á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

314.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 17.

Ley, considerando comprendido entre los puertos de refugio de que habla el art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, el de Mundaca, Vizcaya.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerará comprendido entre los puertos de refugio de que habla el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de Mundaca, en la provincia de Vizcaya.

Art. 2.° Se autoriza la constitución de una Junta especial que procure la pronta terminación de las obras de canalización de la ría de Mundaca, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas. Esta Junta tendrá su residencia legal en la villa de Guernica y Luno.

Art. 3.° Serán Vocales natos de esta Junta el Diputado á Cortes por el distrito de Guernica y Luno, los Diputados provinciales del mismo distrito, el Alcalde de Guernica y Luno, el Alcalde de Mundaca y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director facultativo de las obras. Formarán parte de la misma Junta otros dos Alcaldes de pueblos del distrito, dos comerciantes, dos propietarios, dos industriales ó navieros, dos Abogados, un Médico y un Ingeniero agrónomo. Estos Vocales serán elegidos por el Gobernador civil de

provincia en virtud de propuesta en terna que cada dos años formará la misma Junta.

Art. 4.° La Junta nombrará un Presidente y un Secretario que desempeñarán sus cargos con carácter de permanencia. Los demás Vocales podrán ser reelegidos.

Art. 5.° El cargo de individuo de la Junta es gratuito y honorífico, excepto el de Director facultativo de las obras, al cual, la Junta señalará el sueldo que estime conveniente.

Art. 6.° Las obras de canalización de la ría de Mundaca, se verificarán con arreglo á los estudios que obran en el Ministerio de Fomento, y se sufragarán con las subvenciones que den el Estado, la provincia, los Municipios y los particulares.

Art. 7.° Se declararán de utilidad pública las obras de canalización de la ría, con derecho á la expropiación forzosa. Será de cuenta de la Junta el pago de la ocupación ó expropiación de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras; y cuando ya no fueren precisos los expropiados, dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos expresados anteriormente. El Estado cede á la Junta de obras la propiedad de las marismas situadas en ambas orillas de la ría de Mundaca desde Guernica y Luno hasta su desembocadura. Los terrenos que se ganen al mar y á la ría por consecuencia de las obras ejecutadas deberán enajenarse, y sus productos se aplicarán á las atenciones de la Junta.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

315.

ULTRAMAR.

14 *Agosto: publicado en* 17.

Real decreto, suprimiendo en la isla de Cuba el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional.

Señor: La ley de 25 de Julio último autoriza al Gobierno de V. M. para suprimir desde luego en la Isla de Cuba el derecho arancelario correspondiente á los vinos ordinarios de

producción nacional, procedencia directa y bandera espa ñola. También le autoriza «para modificar el impuesto d consumos que satisfacen las bebidas en Cuba, con arreglo artículo 7.° de la ley de 27 de Julio de 1883, de modo qu resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevand el gravamen de las demás especies que afecta en relación co su valor.»

Tiene por fin esta autorización abaratar en aquella A tilla un artículo que, atendidas las condiciones climatológic del país, es allí de primera necesidad, y facilitar á la vez comercio de la Península con aquellas provincias ultrama nas, asegurando á los vinos comunes nacionales el importan mercado insular.

Inspirándose en este espíritu el Ministro que tiene la hon de dirigirse á V. M., ha procurado consultar la opinión personas competentes y conocedoras de las necesidades conveniencias de las provincias interesadas, á la par que examinado cuantos datos y antecedentes ha podido reun para procurar el acierto al elevar á V. M. la presente pr puesta.

Por este estudio ha adquirido la convicción de que de desde luego establecerse la supresión del impuesto arancela que pesa sobre los vinos á que se refiere la ley de 25 de Juli y de que, una vez libres éstos de aquella carga, pueda mu bien obtenerse el resultado á que se aspira, fijándoles un d recho de consumo que con el recargo municipal no exce de 2 centavos de peso por litro, que vendrá á reemplazar gravamen, de muy cerca del doble, que por todos concept pesa sobre dicha especie.

Como las necesidades del Tesoro en la isla exigen el ma tenimiento de la cifra calculada en presupuestos como pr ducto del impuesto de consumo sobre bebidas, y como medio de percepción hoy establecido es el más conveniente fácil para la Hacienda y para el mismo contribuyente, se procurado establecer la escala en armonía con el prece legal que motiva la presente exposición, y ajustar su comp sición con el Arancel vigente en la gran Antilla, para que hacerse el adeudo en las Aduanas no se ofrezcan dificulta ni dudas.

El gravamen que se propone es en su grado mini de 133 diezmilésimas de peso en los vinos ordinarios, y eleva hasta 6 centavos por litro en las demás especies, aj tándose la escala al valor de las bebidas y á la índole y u lidad de cada una de ellas, como es lógico en impuestos esta clase.

Se sostiene el recargo general del 50 por 100 con destino á los Ayuntamientos, que concede el art. 8.° de la referida ley de 27 de Julio, así como la aplicación de su producto á solventar el impuesto de 5 por 100 sobre el importe de sus respectivos presupuestos que establece el art. 2.° de la sección 1.ª del presupuesto vigente de ingresos, según autorizó la Real orden de 28 del mismo mes y año, fundada en el contexto del artículo 9.° de la precitada ley.

Por último, se mantiene el recargo especial de una mitad del impuesto cuando se introduzcan las bebidas en botellas y frascos, porque si se ofrecen al comercio en esta forma, es porque el artículo lo merece, y aumenta su precio en el mercado lo bastante á compensar con mucho el mayor gravamen.

Como la libertad de derechos á los vinos ordinarios nacionales les privaría del beneficio de entrar á depósito, si se aplicase rigurosamente el apartado 2.° del art. 103 de las Ordenanzas vigentes, lo cual perjudicaría al comercio de un artículo que tanto importa proteger, parece oportuno consignar la excepción de esta regla general, concediéndoles el depósito permitido como á los demás vinos por la prescripción del cap. 9.° de las mismas.

También se ha conceptuado oportuno la fijación de un plazo prudencial para que estas disposiciones comiencen á regir, con el fin de que pueda el comercio ajustar sus operaciones á la alteración que se introduce, con el tiempo bastante á evitar perjuicios.

Tales son, Señor, los fundamentos en que descansa el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor, el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, fundado en la ley de 25 de Julio próximo pasado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido en la Isla de Cuba el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional, procedencia directa y bandera nacional.

Art. 2.° El impuesto de consumos, establecido sobre las bebidas por el art. 7.° de la ley de 27 de Julio de 1883, se

ajustará á los tipos siguientes: 133 diezmilésimas de peso por cada litro de los vinos especificados en la partida 12 del vigente Arancel de Aduanas; 2 centavos de peso por litro en las cervezas á que se refiere la partida 8.ª; 5 centavos por litro de vinos de los comprendidos en la partida 14, y de los aguardientes que especifican los números 2 y 4, y 6 centavos por litro de alcohol y de los aguardientes á que se refiere la partida 6.ª Cuando las bebidas antes numeradas se importen en frascos ó botellas, adeudarán un 50 por 100 más sobre los anteriores tipos.

Art. 3.° Se mantiene subsistente el recargo de 50 por 100 que sobre este impuesto concede á los Ayuntamientos el artículo 8.° de la ley citada de 27 de Julio, al cual se dará, por ahora, la aplicación que determina la Real orden de 28 del mismo mes y año.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas, se declaran admisibles á depósito los vinos que expresa el art. 1.° de este decreto, según lo que para aquellos que pagan derechos de importación concede el art. 103 de las referidas Ordenanzas, debiendo sujetarse á las formalidades y condiciones que marca el cap. 9.° de las mismas.

Art. 5.° La presente resolución será puesta en vigor á los treinta días de su publicación en la *Gaceta de la Habana*, y de ella se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

316.

ULTRAMAR.

14 *Agosto: publicado en* 17.

Real decreto, fijando los gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1884 á 85.

Señor: La redacción del proyecto del presupuesto de las Islas Filipinas ha ofrecido en el presente año dificultades insuperables para confeccionarlo en tiempo que permitiera ponerlo en vigor en 1.° de Julio.

El período de reformas que se inauguró con la del desestanco del tabaco dura aún; cualquiera que sea el resultado definitivo de aquéllas, es lo cierto que todavía puede considerarse como anormal la situación económica y administra-

tiva de las Islas Filipinas, y que por esta causa no eran bastantes para ajustar los cálculos de gastos é ingresos los datos que en fin del año natural de 1883 se habían reunido, principalmente cuando en aquella época estaba en vías de estudio la reforma del tributo, sustituyéndolo con el impuesto de cédulas personales que se acordó en 6 de Marzo último, y cuando aún no podía apreciarse en toda su extensión el verdadero estado de la Hacienda del Archipiélago.

Por ello fué preciso hacer uso de la autorización que concede el art. 27 de la Ley de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, y de la propia causa nace el retraso que se observa en la ultimación de un trabajo que en circunstancias normales, debió estar terminado en el mes de Mayo.

Reunidos ya antecedentes bastantes con la propuesta elevada por el Gobernador general del Archipiélago, fundada en el estudio hecho por la Intendencia de Hacienda, y una vez conocidas las necesidades todas de aquella Administración y los recursos con que para cubrirlas cuenta el Tesoro, se ha formado el proyecto que el Ministro de Ultramar somete hoy á la aprobación de V. M., y para el que, además de dichos datos, se han tenido en cuenta las alteraciones que en los gastos y en los ingresos exigen disposiciones recientes, así como la conveniencia de modificar aún algunos servicios para que la gestión administrativa sea más eficaz.

Durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio se ha obtenido un satisfactorio éxito en la recaudación de las rentas y ramos productivos del Tesoro, y merced á esta feliz circunstancia y al auxilio que viene prestando la Caja de Depósitos, cuyo crédito aumenta de día en día, se han satisfecho puntualmente todas las obligaciones, haciendo innecesario el uso de la autorización que para contraer deuda flotante concedía el art. 9.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1882.

Puede, pues, asegurarse que el estado de la Hacienda de las Islas Filipinas no ofrece inquietud, y que esa situación puede afirmarse, con tal que no se detenga el movimiento impulsivo de progreso en la riqueza, que viene observándose de algunos años á esta parte, y que de hecho se acentuará con las mejoras materiales que en aquellas provincias se vienen introduciendo y con la ejecución de las que están en estudio.

Merced á esta situación, el proyecto adjunto presenta un aumento de gastos de 860.197,25 pesos que las necesidades del servicio exigen en la mayoría de los ramos que comprenden las diferentes secciones en que se divide el presupuesto.

Consiste este mayor gasto en la ampliación del crédi para intereses de la Caja de Depósitos, cuyo incremento ha insuficientes las sumas antes consignadas; en la mayor c tegoría que hoy tiene el Representante de V. M. en Pekí en el aumento de algunos Juzgados para extender la adm nistración de justicia á pueblos en que puede decirse q carecían de ella; en el mayor gasto que exigen las Misioı á medida que va extendiéndose en aquellos pueblos la acci civilizadora; en el envío de un regimiento de infantería Marina y aumento de fuerzas indígenas para completar dotación de los actuales regimientos; y en la necesidad ajustar los créditos, en lo civil, al actual organismo de rentas y servicios, tanto en el material como en el person necesidad que aconsejó como de conveniencia separar la g tión de la Renta de Loterías, creando una Administración pecial reclamada por la creciente importancia del ramo; reforma de la Administración de Aduanas, encargando funciones centrales á la Administración de Rentas y Prop dades; la supresión de las Aduanas de Sual, Legaspi y Tac bán por resultar innecesarias, creando un registro en Atin nán para intervenir el embarque de maderas que facilite exportación; y por último, la modificación realizada en ramo de comunicaciones, que hay necesidad de ampliar p que se preste el servicio de Correos con mayor precisiоı frecuencia que hasta aquí; con alguna que otra alteración las dependencias de Administración civil, que, como la Hacienda, tienen que acomodarse á las importantes modifi ciones introducidas en los servicios puestos á su cuidado.

Si de la suma de 860.197'25 pesos á que asciende el a mento total se deducen 492.633, que representa el de fuer del Ejército, y 210.278'94 que se consignan para formali gastos realizados ya en ejercicios anteriores, se comprend fácilmente que la sucinta explicación que acaba de hace es bastante para justificar alteraciones cuya ascendencia relativamente escasa, atendida la importancia del territori que afecta el presupuesto y la total ascendencia de éste.

En el presupuesto de ingresos se observa una baja 966.830'35. No significa en verdad esta diferencia una dis nución de los recursos de aquel Tesoro, obedece á que tiempo trascurrido desde que, en 1.° de Enero de 1882, puso en práctica el desestanco del tabaco, ha venido á fi más determinadamente los rendimientos de las rentas é i puestos, proporcionando el ajustar á ellos los cálculos con n aproximación. Consiste también en que en el ejercicio an rior figuraban sumas considerables por razón de edifici

moviliarios y existencias de la renta de tabaco que en el presente tienen que reducirse á los restos que aún quedan por enajenar; y procede, por último, de un error de cálculo, padecido en el ejercicio anterior, por productos forestales y venta de terrenos realengos.

La mayoría de las actuales rentas y contribuciones aumenta en productos, ó por lo menos se mantiene en su mayor importancia; y si en la de Aduanas se observa una baja de cierta consideración, ésta obedece á circunstancias transitorias, tales como el bajo precio que alcanzan los azúcares, ajenas enteramente á la acción del Gobierno, pero que por lo mismo que son transitorias, probable es que desaparezcan en breve plazo.

En cambio el impuesto de cédulas personales ofrece un rendimiento superior al de tributo, que ha venido á sustituir; la Lotería sigue aumentando en producto, y las contribuciones y rentas y la reacuñación de monedas ofrecen mayores rendimientos al Tesoro.

Comprende el presupuesto extraordinario, cuyo importe es de 138.575 pesos, los créditos necesarios para obras y reparación de edificios acordadas ya como necesarias, para adquisición de ornamentos y vasos sagrados indispensables para el culto, y para la compra de útiles y moviliario, también de imprescindible necesidad en oficinas civiles. Como puede observarse por el cuadro comparativo de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos, no es necesario arbitrar recursos para cubrir esas atenciones extraordinarias, puesto que los sobrantes que resultan, no sólo bastan para ellas, sino que queda un remanente. La suma total de los gastos es de 11.341.057'37 pesos, y la de los ingresos 11.298.508'98 pesos; pero como entre aquéllos figuran 210.278'94 consignados para legalizar pagos hechos en ejercicios anteriores, en vez del déficit de 42.548'39 que á primera vista resulta, aparece, si se consulta la comparación de los ingresos y gastos propios del año, un sobrante de 167.730'55, con lo que hay para cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario: quedando un remanente de 29.155'55 pesos, como lo comprueba la siguiente demostración:

Estado definitivo de ingresos y gastos para el período de 1.° *Julio de* 1884 *á fin de Junio de* 1885.

INGRESOS.

Secciones.	Ramos.	Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos	5.862.62
2.ª	Aduanas	2.175.24
3.ª	Rentas estancadas	1.560.19
4.ª	Loterías	550.00
5.ª	Bienes del Estado	225.86
6.ª	Ingresos eventuales	912.30
7.ª	Idem de Guerra y Marina	12.78
		11.298.50

GASTOS.

Secciones.	Obligaciones.	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	1.501.14
2.ª	Estado	64.90
3.ª	Gracia y Justicia	1.181.04
4.ª	Guerra	3.310.94
5.ª	Hacienda	1.270.02
6.ª	Marina	2.440.57
7.ª	Gobernación	1.226.01
8.ª	Fomento	346.44
		11.341.05

RESUMEN.

Importan los ingresos			11.298.50
Idem los gastos		11.341.057,87	
A deducir:			
Cantidades reclamadas para formalizar pagos ejecutados con aplicación á ejercicios anteriores:			
Sección 1.ª	14.347,97		
— 3.ª	151.373,45		
— 4.ª	6.984,82		
— 5.ª	21.193,29	210.278,94	
— 6.ª	12.936,20		
— 7.ª	771,11		
— 8.ª	2.672,10		
Importan los gastos líquidos á satisfacer			11.130.77
Diferencia			167.73
Importa el presupuesto ordinario de gastos			138.57
Sobrante			29.15

La existencia de fondos bastantes á cubrir todos los gastos que ofrezcan las obras del puerto de Manila, por grande que sea el desarrollo que tengan, y la suficiencia de los recursos que proporciona el impuesto para ellas creado, permite que el Tesoro deje por ahora de contribuir con la subvención de 12.000 pesos anuales, y con el importe de las licencias para corrales de pesca, como se dispuso por el decreto de 2 de Enero de 1850; y en tal concepto no se ha incluido dicha obligación en el presupuesto que se somete á la aprobación de V. M.

Tampoco figura el importe del tabaco en rama, que como consignación anual debe remitir la Administración de Filipinas á la Fábrica de la Península, en cumplimiento del contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1876, porque con las cantidades remitidas ya por cuenta del presente año económico y las existencias disponibles en los almacenes de Manila se cuenta con el necesario para cubrir esta atención. Pero si á pesar del desestanco del tabaco ha de continuar remitiéndose dicha consignación, preciso será arbitrar recursos á fin de poder hacer las compras en época favorable para su más económica adquisición. Extremo es este, del que se ocupará el Ministro que suscribe con la necesaria oportunidad y anticipación. Para este objeto, para asegurar el reembolso oportuno de los vencimientos de la Caja de Depósitos y para completar las reformas de aquellos impuestos que de ellos necesitan. Dada la senda emprendida, se consigna la autorización que contiene el art. 8.°, cuyo contexto permitirá plantear dichas reformas, sin esperar á un nuevo presupuesto. Igual razón aconseja la que encierra el artículo 9.°, ya que la falta de tiempo material para completar la reforma del ramo de comunicaciones, en cuanto se refiere al servicio de Correos interiores, no ha permitido consignar los créditos que puedan ser necesarios para realizarla, á pesar de su urgencia reclamada, como está por el creciente desarrollo de las relaciones mercantiles del Archipiélago.

La enorme distancia que separa á la Península de las Islas Filipinas obliga á prescindir en algún tanto de la centralización que en materia de créditos snpletorios y extraordinarios está aceptada para las provincias del Reino, y por ello esta autorización que el art. 10 otorga al Gobernador general, para que, con las formalidades prescritas en la Ley de Contabilidad vigente, pueda conceder dichos créditos en los casos que el mismo artículo determina como especiales por su urgencia ó por la absoluta é imprescindible de ellos.

Estas son, en resumen, las razones y fundamentos en que

...puestos de las Islas Filip
... que, de acuerdo con el
... ura, el que suscribe, de som

... 1884.=SEÑOR: A L. R. P
... l'ejada.

REAL DECRETO.

... con lo propuesto por el Ministro de
... con el Consejo de Ministros,
... ner lo siguiente:
... los gastos del Estado en las Islas Filip
... económico de 1884-85 se presuponen
... sos, distribuídos por secciones, capítul
... en el estado letra *A*.
... los ingresos para cubrir las obligaciones del
... mismas islas durante el expresado año, se calc
... 08 pesos, según el pormenor de secciones
... artículos que aparecen del estado letra *B*.
... se aprueba el presupuesto extraordinario de
... letra *C*, importante 138.575 pesos, distribuído
... Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación.
... Durante el ejercicio de este presupuesto co
... los fondos locales afectos á las obligaciones señal
... disposiciones vigentes en la forma y proporción
... los diversos capítulos y artículos que el mismo
...

Art. 5.° La Administración central de Aduanas estar
... sivo á cargo de la de Rentas y Propiedades, agre
... á ésta una sección especial, cuya planta, así como
... Administración de la Aduana de Manila, que queda co
... de local, se ajustarán á los créditos que se co
... en los artículos 6.° y 8.°, cap. 1.° de la sección 5.ª

Art. 6.° Se suprimen las Aduanas de Sual, Legas
... tán, que se hallan establecidas en las provincias de
... Albay y Leite respectivamente. Se crea en el p
... Atimonán, provincia de Tayabas, un registro para l
... de maderas, tal como figura en la sección 5.ª
... 1.° del presupuesto.

Art. 7.° El Tesoro de las Islas Filipinas dejará de co
... por ahora, é interin otra cosa no se acuerde, co
... de 12.000 pesos anuales para las obras del p
... Manila y con el impuesto por licencias para corra l
... á partir del 1.° de Julio del corriente año; qued

en su consecuencia, en suspenso los artículos 2.° y 4.° del decreto de 2 de Enero de 1880.

Art. 8.° Se faculta al Gobierno para hacer, en el trascurso de este Presupuesto, las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, sin perjuicio de la reforma llevada á cabo en el ramo de Comunicaciones, se proceda á la que exige el mejor servicio de Correos en el interior de las Islas, y especialmente en la de Luzón, considerándose ampliados para tal fin los créditos que figuran en la sección 7.ª, capítulos 8.° y 9.°

Art. 10. El Gobierno general de Filipinas sólo podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios, con aplicación al presupuesto que se aprueba, en los casos de alteración del orden y de calamidad pública, para pago de haberes personales y para manutención y trasporte de tropas, aun cuando no haya sido expresamente autorizado, pero remitiendo los expedientes á la aprobación del Ministerio de Ultramar. En los demás casos se limitará á enviar los oportunos expedientes al expresado Ministerio para la resolución que proceda.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

ESTADO LETRA A.

Resúmen del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el período de 1.º de [illegible] Junio de 1885.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS [illegible] Por artículos. Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.º		***Asignación para los gastos del Ministerio de Ultramar.***		
		Personal.		
	1.º	Sueldo del Ministro	2.040	
	2.º	Secretaría	34.476	
	3.º	Negociados especiales	3.927	
	4.º	Comisión de codificación	306	
	5.º	Archivo de Indias	2.533	
	6.º	Consejo de Filipinas	6.100	
				49.382
2.º		***Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.***		
		Material.		

4.°		[redacted]		
	Unico.	Para esta atención.....	»	25.269
5.°		*Tribunal de Cuentas.*		
	1.°	Personal.....	111.300	
	2.°	Material.....	2.000	
				113.300
6.°		*Consignaciones.*		
	1.°	Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
	2.°	Idem del Marqués de Bedmar.....	1.500	
	3.°	Idem á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	6.100	
				11.600
7.°		*Pensiones.*		
	1.°	Pensiones del Montepío civil.....	200.000	
	2.°	Idem id. militar.....	100.000	
	3.°	Idem de Gracia y Justicia.....	6.300	
				306.300
8.°		*Retirados.*		
	1.°	Retirados de Guerra y Marina.....	250.000	
	2.°	Idem del Resguardo de Hacienda.....	60.000	
				310.000
9.°		*Jubilados de todos los ramos.*		
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	125.000
10		*Cesantes de todos los ramos.*		
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	100.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS [illegible]	Julio de 1884 á fin de [illegible]	
11		*Pasajes y haberes de navegación de empleados [illegible]*		PUPUESTOS.
	Unico.	**Para esta atención**		pítulos.
12		***Intereses.***		ntes.
	Unico.	**Intereses de la Caja de Depósitos**		
13		***Amortización de billetes del Tesoro.***		
	Unico.	**Para esta atención**	»	
14		***Resultas de presupuestos cerrados.***		
	1.º	**Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo**	»	14.401,32
	2.º	**Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas**	(Memoria).	»
		Total de la Sección 1.ª		**1.501.144,32**

SECCIÓN SEGUNDA.

ESTADO.

	1.°	Material del cuerpo [illegible]		
	2.°	Idem del id. consular	7.000	9.500
3.°		*Gastos extraordinarios.*		
	Unico.	Para esta atención	»	6.000
4.°		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»
		Total de la Sección 2.ª		64.900

SECCIÓN TERCERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.°		*Tribunales.*		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia de Manila	»	87.276
2.°		*Tribunales.*		
		Material.		
	1.°	Audiencia de Manila	1.500	
	2.°	Relatorías	2.800	
	3.°	Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes	1.000	
	4.°	Pago de 16 escribientes de las dos Escribanías de cámara	2.112	
	5.°	Alquileres de edificios	4.540	
	6.°	Ejecuciones de justicia	300	
	7.°	Gastos de justicia	500	12.752

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		*Juzgados de primera instancia.*		
		Personal.		
	1.°	Alcaldías mayores	161.256	
	2.°	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales	624	
	3.°	Juzgados eclesiásticos	10.400	
				181.280
4.°		*Juzgados de primera instancia.*		
		Material.		
	1.°	Jueces pesquisidores	2.000	
	2.°	Visitas á los Juzgados de primera instancia	1.500	
				3.500
5.°		*Culto y Clero.*		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	81.056	
	2.°	Idem parroquial	570.074	
	3.°	Capilla del Vicepatrono	800	
				652.020
6.°		*Culto y Clero.*		
		Material.		

	1.°	Casa misión en Manila	5.500	
	2.°	Misiones en Mindanao, Basilán y Joló	36.000	
				41.500
8.°		*Misiones de Jesuitas.*		
		Material.		
	1.°	Trasporte y equipo de misioneros	10.000	
	2.°	Casa-misión de Jesuitas en Manila	500	
	3.°	Presentes para atraer las tribus salvajes	5.000	
				15.500
9.°		*Asignaciones piadosas.*		
	1.°	Asignación al Comisario colector	275	
	2.°	Idem al Colegio de Misioneros	20.000	
	3.°	Idem al Convento de San Francisco	100	
	4.°	Idem id. al de Santa Clara	2.817,50	
	5.°	Idem al Seminario de San Carlos	100	
	6.°	Idem al Beaterio de Santa Rosa	200	
	7.°	Idem al Hospicio de San José	120	
	8.°	Idem al id. de San Lázaro	500	
	9.°	Para la procesión del Santo Entierro	100	
				24.212,50
10		*Gastos de la publicación de la Bula.*		
	Unico.	Para edictos y demás gastos de esta atención	»	260
11		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	151.673,45	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				252.633,45
		Total de la Sección 3.ª		1.281.066,95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN CUARTA.		
		GUERRA.		
1.°		***Administración superior.***		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Capitán general	»	
	2.°	Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.	40.875	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo de la Capitanía general	28.270	
	4.°	Cuerpo de Estado Mayor de plazas	26.420	
	5.°	Gobiernos y Comandancias político-militares	103.653	
	6.°	Artillería, Plana Mayor y personal subalterno	26.601	
	7.°	Ingenieros, id. id. id	42.075	
	8.°	Cuerpo jurídico-militar	6.600	
	9.°	Idem administrativo del Ejército	78.575	
	10	Idem de Sanidad militar	66.850	
				404.919
2.°		***Administración superior.***		
		Material.		
	1.°	Capitanía general y Estado Mayor	3.760	
	2.°	Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.	1.800	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor de plazas	2.335	
	4.°	Idem jurídico-militar	180	
		[illegible]	1.610	

	1.°	Infantería	860.400,11	
	2.°	Artillería	407.472,55	
	3.°	Ingenieros	75.498,82	
	4.°	Caballería	39.498,49	
	5.°	Brigada sanitaria	13.470,28	
	6.°	Sección de inválidos	3.707,50	
	7.°	Reclutamiento del Ejército	24.721,45	
	8.°	Infantería de Marina	290.258,88	
				1.715.028,08
4.°		*Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.*		
	1.°	Comisiones activas del servicio	46.350	
	2.°	Cuadro eventual	106.725	
	3.°	Pagas de navegación	50.300	
				203.375
5.°		*Subsistencias militares.*		
		Material.		
	Unico.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate	»	103.916,28
6.°		*Acuartelamiento.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	45.700,33
7.°		*Hospitales.*		
		Personal y material.		
	1.°	Personal eclesiástico	10.568	
	2.°	Material de hospitales	120.719,48	
				131.287,48

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
8.°		*Trasportes militares.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	230.000
9.°		*Artillería.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	131.331
10		*Ingenieros.*		
		Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	100.000
11		*Alquileres de edificios militares.*		
	Único.	Para esta atencion.....	»	14.430
12		*Gastos diversos.*		
	Único.	Para esta atención.....	»	20.000

9.°	Ideas que resultan adeudadas por las cuentas administrativas (Memoria)		91.100,19
	Total de la Sección 4.ª		8.210.941,61

SECCIÓN QUINTA.

HACIENDA.

1.° *Administración Central.*

Personal.

1.°	Intendencia general de Hacienda	88.200	
2.°	Contaduría general de Hacienda	37.040	
3.°	Tesorería general de Hacienda	21.890	
4.°	Escribanía de Hacienda	800	
5.°	Administración Central de Impuestos directos	30.380	
6.°	Idem id. de Rentas y propiedades	48.918	
7.°	Idem id. de Loterías	8.314	
8.°	Idem de la Aduana de Manila	42.268	
			277.850

2.° *Administración Central.*

Material.

1.°	Intendencia general de Hacienda	3.500	
2.°	Contaduría general de Hacienda	1.400	
3.°	Tesorería general de Hacienda	1.000	
4.°	Inspección general de Hacienda	6.500	
5.°	Administración Central de Impuestos directos	900	
6.°	Idem id. de Rentas y propiedades	1.662,50	
7.°	Idem id. de Loterías	996	
8.°	Idem id. de la Aduana de Manila	1.200	
			17.158,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
3.°		*Administración provincial.*		
	1.°	Administraciones y Subdelegados de Hacienda, personal.....	160.940	
	2.°	Idem id., material.....	9.252	
				170.192
4.°		*Cuerpo de carabineros.*		
	1.°	Cuerpo de Carabineros, personal.....	145.072,80	
	2.°	Idem id., material.....	30.934,68	
				176.007,43
5.°		*Casa de Moneda.*		
		Personal.		
	1.°	Personal administrativo.....	14.550	
	2.°	Idem facultativo.....	21.800	
				36.350
6.°		*Casa de Moneda.*		
		Material.		
	1.°	Gastos de escritorio.....	500	
	2.°	Jornales de operarios.....	18.895	
	3.°	Combustibles.....	6.876,06	
	4.°	Gastos generales de fabricación de moneda.....	8.014	
	5.°	Conservación y entretenimiento de la maquinaria del edificio.....	1.800	
				36.085,06

	8.º	Alumbrado y limpieza de calles	[illegible]050,05	
8.º		*Premios de recaudación y expendición.*		138.372,05
	1.º	Premios de expendición y recaudación de cédulas	194.526,90	
	2.º	Idem de recaudación por el impuesto sobre la propiedad urbana	2.776	
	3.º	Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio	28.848	
	4.º	Idem de expendición de efectos timbrados y bulas	12.904	
	5.º	Idem id. de billetes de Lotería	35.000	
				274.054,90
9.º		*Minoración de ingresos.*		
		Diferentes conceptos.		
	1.º	Devoluciones de ingresos indebidos	6.000	
	2.º	Ganancias de los jugadores á la Lotería	1.575.000	
	3.º	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes	5.334	
	4.º	Para satisfacer á la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolineo á Hong Kong el producto de la correspondencia	106.667	
	5.º	Participación de la iglesia y de los fondos locales en las cédulas	792.842,25	
			2.485.843.25	
		A deducir:		
		Importe de las deducciones por Lotería y cédulas personales	2.367.842,25	
				118.001
10		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	25.952,08	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				25.952,08
		Total de la Sección 5.ª		1.270.023,07

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
		SECCIÓN SEXTA.		
		MARINA.		
1.°		*Administración Central.*		
		Personal.		
	Unico.	Comandancia general del Apostadero y Escuadra.....	»	51.336
2.°		*Administración Central.*		
		Material.		
	1.°	Oficinas militares.....	7.808	
	2.°	Gastos de ejecución de justicia.....	50	
				7.858
3.°		*Cuerpos de la Armada.*		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo general de la Armada.....	25.670	
	2.°	Idem de Ingenieros de id.....	945	
	3.°	Idem de Artillería de id.....	85.140,20	
	4.°	Idem administrativo.....	39.555	
	5.°	Idem de Sanidad.....	13.002	

5.°		*Capitanías de puerto.*		47.258
		Personal.		
	1.°	Capitanías de puerto	28.644	
	2.°	Gastos de practicaje	4.220	
6.°		*Capitanías de puerto de distritos.*		32.864
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	14.300
7.°		*Arsenal.*		
		Personal.		
	1.°	Dependencias militares	93.881	
	2.°	Oficiales de mar y marinería	34.896	
	3.°	Maestranza permanente	164.168	
				292.945
8.°		*Arsenal.*		
		Material.		
	1.°	Primeras materias y tejidos para buques y edificios	465.465,90	
	2.°	Materiales de escritorio	1.616,40	
	3.°	Oblata, sostenimiento del culto y conservación de ornamentos de la capilla del Arsenal	124,86	
	4.°	Luces	3.000	
	5.°	Raciones	19.615	
	6.°	Vestuario de marinería	4.000	
				493.822,16

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
9.°		*Buques armados.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	762.918,92
10		*Buques armados.*		
		Material.		
	1.°	Raciones	211.135	
	2.°	Medicinas	8.000	
	3.°	Carbón	100.000	
	4.°	Gastos de escritorio	472	319.607
11		*Hospitales.*		
	1.°	Personal	21.701	
	2.°	Material	16.425	38.126
12		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.°	Pisos y fletes	158.200	
	2.°	Distribución de caudales	7.480	165 680

	Total de la Sección 6.ª		2.440.548,76

SECCIÓN SÉPTIMA.

GOBERNACIÓN.

1.º *Gobierno general y de provincias.*

Personal.

1.º	Gobierno general y su Secretaría	67.200	
2.º	Idem civil de Manila	20.048	
3.º	Gobiernos político-militares	48.400	
			135.648

2.º *Gobierno general y de provincias.*

Material.

1.º	Gobierno general	1.000	
2.º	Entretenimiento y conservación del moviliario del Palacio del Gobierno general	3.031	
3.º	Premios por persecución de malhechores	2.000	
4.º	Alquiler de casa	1.500	
5.º	Gobierno civil de Manila	500	
6.º	Gobiernos político-militares	1.766,62	
7.º	Censura de imprenta	100	
8.º	Pasaje y manutención de quintos útiles para el servicio del Ejército	10.000	
			19.897,62

3.º *Consejo de Administración.*

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	22.268

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
4.°		*Consejo de Administración.*		
		Material.		
	1.°	Material del mismo	750	
	2.°	Alquiler de casa	2.000	
				2.750
5.°		*Dirección general de Administración civil.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	23.200
6.°		*Dirección general de Administración civil.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	2.044
7.°		*Guardia civil.*		
	1.°	Personal de la Guardia civil	444.899	
	2.°	Idem de la Guardia civil veterana	37.784,94	
				482.683,94
8.°		*Correos.*		

	1.º	Administración general y provincial	4.548	
	2.º	Correspondencia	116.712	
	3.º	Subvenciones	71.260	
				192.520
10		*Telégrafos.*		
		Personal.		
	Unico.	Servicio general	»	74.463,60
11		*Telégrafos.*		
		Material.		
	Unico.	Servicio general	»	49.159,40
12		*Servicio de Sanidad.*		
		Personal.		
	Unico.	Puerto de Manila	»	5.568
13		*Servicio de Sanidad.*		
		Material.		
	Unico.	Puerto de Manila	»	2.060
14		*Visitas á los Gobiernos de provincia.*		
	Unico.	Para esta atención	»	500
15		*Gastos diversos.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	6.600

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
16		*Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.º	Situados	190	
	2.º	Socorros á náufragos y cautivos	1.000	
	3.º	Hospitalidades	1.000	
	4.º	Gastos de Joló	25.000	
				27.190
17		*Trasportes de deportados y presos.*		
		Material.		
	1.º	Trasporte de deportados en el interior del Archipiélago	5.500	
	2.º	Gastos de trasportes de criminales y socorro de los mismos	200	
				5.700
18		*Confinados á presidio.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	16.893
19		*Confinados á presidio.*		
		Material.		

			3.061,81
	Total de la Sección 7.ª		1.226.013,08

SECCIÓN OCTAVA.

FOMENTO.

1.º *Instrucción pública.*

Personal.

1.º	Academia de Náutica	1.830,67	
2.º	Idem de Dibujo y Pintura	1.213,33	
3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia	986,66	
4.º	Observatorio meteorológico	2.141,34	
			6.172

2.º *Instrucción pública.*

Material.

1.º	Academia de Náutica	133,33	
2.º	Idem de Dibujo y Pintura	673,33	
3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia	293,34	
4.º	Asignación al Colegio de Santa Potenciana	4.662	
5.º	Idem á los Colegios de San Juán de Letrán y Santa Isabel	1.291	
6.º	Observatorio meteorológico	1.477,34	
			8.530,34

3.º *Obras públicas.*

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	42.886,66

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
4.°		*Obras públicas.*		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	6.000	
	2.°	Gastos diversos	3.550,67	
				9.550,67
5.°		*Carreteras.*		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	4.000	
	2.°	Reparaciones y conservación	200	
				4.200
6.°		*Ferrocarriles.*		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas	»	4.000
7.°		*Aprovechamiento de aguas, rios y canales.*		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas	»	1.000
8.°		*Navegación marítima.*		

	1.°	Faros	2.333,33	
	2.°	Faros	21.068	
	3.°	Boyas y valizas	500	
				24.901,33
10		*Montes.*		
		Personal.		
	1.°	Servicio ordinario	150.700	
	2.°	Servicio extraordinario	9.890	
	3.°	Jardín botánico de Manila	500	
				161.090
11		*Montes.*		
		Material.		
	1.°	Servicio ordinario	40.630	
	2.°	Comisión de la flora forestal	8.633,33	
	3.°	Jardín botánico de Manila	1.000	
				50.263,33
12		*Minas.*		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	14.900
13		*Minas.*		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	11.400
14		*Suscriciones y compra de libros.*		
	Unico.	Para esta atención	»	1.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
15		*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	3.755,25	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				3.755,25
		Total de la Sección 8.ª.....		346.441,58

RESUMEN GENERAL.

	PESOS.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.501.144,82
— 2.ª—Estado.....	64.900
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.181.044,95
— 4.ª—Guerra.....	8 310.941,61
— 5.ª—Hacienda.....	1.270.023,07
— 6.ª—Marina.....	2.440.548,76
— 7.ª—Gobernación.....	1.226.018,08
— 8.ª—Fomento.....	346.441,58
Total.....	11.341.057,37

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.		
		IMPUESTOS DIRECTOS.		
1.º		*Impuestos personales.*		
	1.º	Cédulas personales	4.070.330,25	
	2.º	Capitación de chinos	227.751,15	
	3.º	Reconocimiento de vasallaje de remontados infieles	23.260,58	
				4.321.341,98
2.º		*Impuestos sobre la propiedad.*		
	1.º	Diezmos prediales	33.000	
	2.º	Impuestos sobre la propiedad urbana	69.423	
				102.423
3.º		*Impuestos sobre la industria.*		
	1.º	Patentes industriales	1.096.345	
	2.º	Idem para la fabricación y venta de alcoholes	342.516	
				1.438.861
		Total de la Sección 1.ª		5.862.625,98

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
Unico.		*Aduanas.*		
	1.°	Derechos de importación y exportación	2.124.675	
	2.°	Comisos, multas y recargos	5.917	
	3.°	Depósito mercantil de Manila	1.237	
	4.°	Impuesto de navegación	43.411	
				2.175.242
		Total de la Sección 2.ª		2.175.242
		SECCIÓN TERCERA.		
		RENTAS Y PROPIEDADES.		
1.°		*Tabaco.*		
	Unico.	Venta de Tabacos	»	300.000
2.°		*Anfión.*		
	Unico.	Producto de la contrata de anfión	»	466.125
3.°		*Efectos timbrados.*		

8.°	Sellos para derechos de firma		[illegible]	
9.°	Idem de pasaportes		42.000	
10	Idem de Telégrafos		4.000	
			139.000	
				650.000
4.°	*Comisos y timbres de periódicos.*			
1.°	Comisos de Rentas Estancadas		500	
2.°	Timbres de periódicos		8.000	
				8.500
5.°	*Juego de gallos.*			
Unico.	Producto de esta renta		»	135.566
	Total de la Sección 3.ª			1.560.191

SECCIÓN CUARTA.

LOTERÍAS.

Loterías.

Unico.	1.° Venta de billetes:			
	Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios	2.100.000		
	Premios caducados	21.000		
		2.121.000		
	A deducir:			
	Por el valor total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios	1.575.000		
			546.000	
	2.° Efectos rifados:			
	Por el 4 por 100 de impuestos sobre los efectos rifados		4.000	
				550.000
	Total de la Sección 4.ª			550.000

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.°		*Productos en renta.*		
	1.°	Alquileres de edificios	19.777	
	2.°	Canon por pertenencias de minas	100	
	3.°	Productos forestales	80.000	
				99.877
2.°		*Productos en venta.*		
	1.°	Terrenos del Estado	25.000	
	2.°	Venta de edificios	75.986	
	3.°	Idem de efectos inútiles	25.000	
				125.986
		Total de la Sección 5.ª		225.863
		SECCIÓN SEXTA.		
		INGRESOS EVENTUALES.		
1.°		*Diferentes conceptos.*		
	1.°	Mesadas eclesiásticas	1.000	
	2.°	Medias annatas seculares	800	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	400	
	4.°	Alcances de cuentas	12.000	
	5.°	Devoluciones	20.000	

2.°		[illegible]	[illegible]
	1.°	*Veinte por 100 de Propios* [illegible]	3.000	
	2.°	Diez por 100 de arbitrios	230.000	
		Casa Moneda.		233.000
3.°				
	Unico.	Productos de acuñación de monedas y medallas	»	286.000
		Total de la Sección 6.ª		912.300

SECCIÓN SÉPTIMA.

INGRESOS DE GUERRA Y MARINA.

Unico.		*Diferentes conceptos.*		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	9.787	
	2.°	Derecho á la grada ó varadero del Arsenal	2.500	
				12.287
		Total de la Sección 7.ª		12.287

RESUMEN GENERAL.

Sección 1.ª—Impuestos directos	5.862.625,98
— 2.ª—Aduanas	2.175.242
— 3.ª—Rentas estancadas	1.560.191
— 4.ª—Loterías	550.000
— 5.ª—Bienes del Estado	225.863
— 6.ª—Ingresos eventuales	912.300
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	12.287
Total	11.298.508,98

ESTADO LETRA C.

Presupuesto extraordinario de gastos para las Islas Filipinas en el período de 1.° *de Julio de* 1884 *á fin de Junio de* 1885.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
	Unico.	*Artículo único.*		
		Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva creación, á 500 pesos cada una, con arreglo á las Reales cédulas de 4 de Abril de 1605 y 13 de Mayo de 1759.....	12.000	
		Para la reconstrucción de la torre de la Santa iglesia Catedral de Manila y terminación de las obras del mismo templo.....	20.000	
				32.000
		Total del capítulo 1.°.....		32.000
2.°		CAPÍTULO II.		

Para contribuir con una tercera parte á la construcción de una Casa Real del pueblo de Dzet, cabecera de la provincia de Camarines, Norte..	4.575	
Para la adquisición de los útiles necesarios para el servicio de las Aduanas de todas las Islas.....	6.000	
Para la adquisición del moviliario que necesitan las Administraciones provinciales de Hacienda y sus Archivos, conforme á las propuestas parciales que se aprueben.....	25.000	
		75.575
Total del capítulo 2.º.....		75.575

3.º

CAPÍTULO III.

GOBERNACIÓN.

Unico.

Artículo único.

Para la reedificación del Palacio de la primera Autoridad de las Islas.	25.000	
Para adquisición de una lancha de vapor para la Dirección de Sanidad, según Real orden de 15 de Abril de 1884.....	6.000	
		31.000
Total del capítulo 3.º.....		31.000

RESÚMEN.

	PESOS.
Gracia y Justicia.....	32.000
Hacienda.....	75.575
Gobernación.....	31.000
Total del presupuesto extraordinario.....	138.575

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el período de 1.º de Julio de 1884 *á fin de Junio de* 1885 *con el del año económico de* 1883-84.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIAS EN 1884-85.	
	Para 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885. — *Pesos.*	En el año económico de 1883-84. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.501.144,32	1.489.044,17	12.100,15	»
— 2.ª—Estado	64.900	62.900	2.000	»
— 3.ª—Gracia y Justicia	1.181.044,95	1.007.505,76	173.539,19	»
— 4.ª—Guerra	3.310.941,61	2.818.308,01	492.633,60	»
— 5.ª—Hacienda	1.270.023,07	1.128.068,21	141.954,86	»
— 6.ª—Marina	2.440.548,76	2.440.548,76	»	»
— 7.ª—Gobernación	1.226.013,08	1.186.025.50	39.987,58	»
— 8.ª—Fomento	346.441,58	348.459,71	»	2.018,13
	11.341.057,37	10.480.860,12	862.215,38	2.018,13
Aumento definitivo en los gastos			860.197,25	

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos en las Islas Filipinas para el período de 1.° de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885 con el año económico de 1883-84.

	INGRESOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIA EN 1884-85.	
	Para 1.° de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885. — *Pesos.*	En el año económico de 1883-84. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.862.625,98	4.026.281,34	1.836.344,64	»
— 2.ª—Aduanas	2.175.242	2.411.476,66	»	236.234,66
— 3.ª—Rentas Estancadas	1.560.191	3.664.948	»	2.104.757
— 4.ª—Loterías	550.000	459.000	91.000	»
— 5.ª—Bienes del Estado	225.863	927.100	»	701.237
— 6.ª—Ingresos eventuales	912.300	759.583,33	152.766,67	»
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	12.287	17.000	»	4.713
	11.298.508,98	12.265.339,33	2.080.111.31	3.046.941,66
Baja definitiva en los ingresos			966.830,35	

Estado definitivo de ingresos y gastos para el período de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

INGRESOS.

RAMOS.	PESOS.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.862.625,98
— 2.ª—Aduanas	2.175.242
— 3.ª—Rentas estancadas	1.560.191
— 4.ª—Loterías	550.000
— 5.ª—Bienes del Estado	225.863
— 6.ª—Ingresos eventuales	912.300
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	12.287
	11.298.508,98

GASTOS.

OBLIGACIONES.	PESOS.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	1.501.144,82
— 2.ª—Estado	64.900
— 3.ª—Gracia y Justicia	1.181.044,95
— 4.ª—Guerra	3.310.941,61
— 5.ª—Hacienda	1.270.023,07
— 6.ª—Marina	2.440.548,76
— 7.ª—Gobernación	1.226.013,08
— 8.ª—Fomento	346.441,58
	11.341.057,37

RESUMEN.

	Pesos.
Importan los ingresos	11.298.508,98
Idem los gastos	11.341.057,37
Diferencia mayor en gastos	42.548,39
Presupuesto extraordinario de gastos	138.575
Déficit	181.123,39

317.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicado en* 19.

Real decreto, disponiendo que constituyan la Facultad de Derecho las asignaturas que se determinan.

Señor: El Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida, y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas, nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Septiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual, y á que hubo de proveer con urgencia, derogando este último decreto, y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso, y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho, y en

introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del cur que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones prin palmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin toc á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los est dios jurídicos, haya completado el alumno la preparación g neral que supone el título de Bachiller en Artes, con la pa ticular é indispensable que há menester aquella carrera con sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Septiembre 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llama año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nu vas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser e señadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letra Esta reforma, que implica un aumento de consideración el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro q suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua org nización del año preparatorio, que no pueda prescindirse ella para atender al planteamiento de las otras más útiles urgentes. Razones muy atendibles, pues aconsejan la supr sión de las indicadas asignaturas, y que se sustituyan por l de Metafísica, Literatura general y española é Historia cri ca de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letra Así está organizado el año preparatorio en Austria y en m chos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclam hoy las Autoridades más competentes su planteamiento igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consid ración á su extraordinaria importancia como base de la cultu jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como pr cedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso p la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se est blecen en el período de la Licenciatura, procurando remedi esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudi superiores de Derecho romano en el período del Doctorad

Consideraciones de índole económica principalmente h sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derec civil, y de convertir en cátedras de lección alterna la Econ mía política y Estadística y los Elementos de Hacienda p blica, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen co viene, además, que sean enseñados por un mismo Profes

La refundición en una sola de las asignaturas de Derec procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y prácti

de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte, en lo sucesivo, el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías, comunes á las varias ramas del procedimiento, sean explicadas por un solo Profesor, aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del período de la Licenciatura, y además alguna otra que, cual la Literatura jurídica, pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvase el plan formulado en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal, en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general, ha parecido oportuno derogar las innovacioues que, respecto de la Facultad de Derecho, introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de
portar la enseñanza y el Erario público, unificando los dist
tos planes de estudios para la Facultad de Derecho á
tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija
medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menos
bar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á
alumnos, y facilitar, por un sistema de prudentes compen
ciones, la transición al nuevo plan y su inmediato y efi
planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el R
Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe ti
la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decre

Madrid 14 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P.
V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de I
mento de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el C
sejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Facultad de Derecho las a
naturas siguientes:

Período de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales nacio
de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrat
y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públi

Período del Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.
Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.° Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.° Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas, y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.° Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.° Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.° De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica, y otra más, á elección del alumno.

Art. 7.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la ca rrera en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitacione que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura ge neral y española y la Historia crítica de España precederá ne cesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estu diarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de la Instituciones de Derecho romano precederá al de las varia ramas del Derecho español; el de la Economía política y Es tadística al de los Elementos de Hacienda pública; el de primer curso de Derecho civil al del mercantil de España de las principales naciones de Europa y América; el del Dere cho político y administrativo, el primer curso del Derecho c vil, el canónico y penal, al del Derecho procesal civil, pena canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacció de instrumentos públicos, y el Derecho internacional públic al privado.

Art. 8.° La distribución normal en cursos de las enseña zas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin c rácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la s guiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de derecho.
Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.° La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos, después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de derecho, y se atendrán á las limitaciones impuestas á aquellos en el art. 7.°

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrat
y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públic
Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales na
nes de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrat
y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públi
(segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Pa
grafía con arreglo á lo determinado en la Real orden de
de Septiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de N
riado el título de aptitud para el ejercicio de la fe públ

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por
artículos 8.°, 9.°, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de S
tiembre de 1883, y por la Real orden de 24 del mismo
y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de D
cho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vige
con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán
todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. N
concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrí
las, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decret
2 de Septiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real or
de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamen
ó demás disposiciones anteriores, en cuanto se oponga
presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Septiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir exámen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los Elemento de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliación.

5.ª Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año

académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de e
beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asi
naturas del último grupo estudiarán en un solo curso la
Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan suje
á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civ
penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de
dacción de instrumentos públicos en compensación de la D
ciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hub
ren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y pen
tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España
de las principales naciones de Europa y América y Derec
penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrati
que aún no hayan terminado sus estudios, podrán cursar
el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falt
y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10: Los alumnos de la antigua Sección de Derecho adm
nistrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Do
tor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asigr
turas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aque
Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho.
asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de
pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones
merciales, se les computará por la de Derecho mercantil
España y de las principales naciones de Europa y Améri
y la de Derecho político comparado por la de Instituciones
Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asig
turas del Doctorado, número igual al que exigían para
Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anterior
todos los alumnos sin excepción, quedarán sujetos á las pr
cripciones que establece respecto al Doctorado el presente
creto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas
Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que
falten para completarlo entre las que hace obligatorias
nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras en
los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en vir
de la Real orden de 12 de Septiembre de 1883, sin otras m
dificaciones que las consiguientes á las reformas introdu
das, y que se expresan á continuación:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán d
empeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad

Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española, el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España, el de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza, esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.ª Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.ª El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.ª El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.ª El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid, se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Institucionas de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.ª Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoria y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.ª Los Catedráticos que en virtud de la Real orden 12 de Septiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cáte de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectiv que no estén anunciadas á concurso ó á oposición, la que ha de desempeñar en lo sucesivo. A este fin, los menciona Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado cor pondiente, dentro del plazo de quince días, á contar desd fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vaca se proveerán por concurso ó por oposición, según corresp da, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro gr que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin bargo mérito preferente en los concursos para proveer cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrati tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Sección, y mismo en las oposiciones, en caso de empate.

Hasta tanto que se provean definitivamente las cáte vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernum rios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facu nombrados por los Rectores con arreglo á la Real order 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendi por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto de luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anuncia para la provisión de cátedras que quedan suprimidas en vir del presente decreto.

Dado en San Ildefonso, á 14 de Agosto de 1884.=ALF SO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

318.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicada en* 19.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, tiendo de la de Prádanos de Ojeda, y pasando por los puntos que se presan, termine en Cervera del río Pisuerga, Palencia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constituci de España; á todos los que la presente vieren y entendie sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo guiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, clasificada de tercer orden, una que, partiendo de la de Prádanos de Ojeda y pasando por los pueblos de Olmos, San Andrés de Arroyo y Perozancas, termine en Cervera de Rio Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

319.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicado en* 19.

Real decreto, creando una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento.

Señor: El Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableció en Madrid una Escuela de Artes y Oficios, refundidos en ella el Conservatorio de Artes, las enseñanzas de artesanos del antiguo Instituto industrial, los estudios superiores de la carrera de Comercio y los elementales de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y más adelante el Centro popular de enseñanza gratuita de dibujo artístico industrial.

La feliz unión de las enseñanzas técnicas y las gráficas y plásticas dió luego el más lisonjero impulso á la nueva Escuela, que ya cuenta ocho locales oportunamente distribuídos en la Corte, adonde asiste considerable número de alumnos.

Ha bastado que al frente de los diversos centros de enseñanza haya Profesores de indisputable competencia y celo para que acudan á ellos los aprendices y artesanos á enriquecerse con útiles conocimientos que avaloran los frutos de su aplicación y estudio. La institución de buenas Escuelas de artes y oficios, de que tan necesitado se halla nuestro país, es de las que más influencia pueden ejercer en el porvenir de una nación y en el bienestar de sus habitantes. Los Gobiernos reconocen ya que nada hay tan eficaz para el bien público como el prodigar enseñanzas verdaderamente prácticas

y fecundas. A esto debe encaminarse toda reforma soc
tendiendo á elevar el género de vida del pueblo, á exter
sus conocimientos, á ennoblecer el carácter moral y la ca
cidad y aptitudes de las clases menos acomodadas. Debe af
derse preferentemente á las artes é industrias de más con
y mayor utilidad práctica; pero sin olvidar que la indus
crece y se trasforma cada día, y há menester á cada h
nuevas galas y seductor atavio.

Las industrias artísticas son el coronamiento necesario
las más sencillas y precisas para la vida. Importa atender
la debida proporción á unas y otras. Las Escuelas artísti
industriales de Alemania, en que se halla organizada ofic
mente la enseñanza de muchas artes é industrias, cuyo cul
no ha llegado á generalizarse entre nosotros, nos demuest
cuánto pueden el arte unido á la ciencia en apretado lazo

La iniciativa privada, tan fecunda en otros países do
ha dado vida á grandes centros de enseñanza, á institucio
y asilos benéficos de todas clases, apénas se manifiesta
nuestro pueblo.

A la falta de centros de esta índole en número sufici
y con la debida organización, ha de atribuirse en mucha p
la decadencia de tantas de nuestras industrias, la prepon
rancia de los mercados extranjeros y la pobreza pública
muchas ciudades de España, emporios un día de activida
riqueza.

Laudabilísimo es el plan que trazó el Real decreto de 5
Mayo de 1871, y en desarrollarle dignamente han trabaj
cuantas personas dirigieron la Escuela. El no haberse logr
ya todo el fruto apetecible, atribúyase á la estrechez y m
condiciones de su principal edificio. A ello se subviene al
levantando uno de nueva planta en consonancia con las n
sidades de la Escuela y con sujeción á lo que, por excele
tiene acreditado la experiencia.

Muy adelantada ya la construcción del nuevo local; a
piadas importantes colecciones de objetos para la enseña
debiendo irse preparando poco á poco las medidas y trab
que ha de reclamar la instalación y reorganización defini
de la Escuela, sin descuidar en nada las complejas aten
nes y servicios de su organización actual, y siendo absolu
mente imposible exigir á una sola mano tan ímproba ta
es forzoso, por el presente, confiar la Dirección de la Escu
á una Junta compuesta de personas de indudable compe
cia en la materia, las cuales, inspirándose en el pensamie
que ha de presidir á la proyectada reforma y distribuyéno
entre sí los servicios, propongan al Gobierno de S. M. cua

juzguen conducente al bien de la institución y al fomento y mejora de los oficios, artes é industrias de nuestra Patria.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 2.° La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organización definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno cuanto conduzca á la más pronta y perfecta organización de este instituto y á la más acertada difusión de sus enseñanzas.

Art. 3.° Serán atribuciones de la Junta:

1.° Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslación de los Profesores numerarios ó la separación de los interinos.

2.° Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar determinadas enseñanzas.

3.° Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artística que se destinen á la Escuela, formando los oportunos catálogos y cuidando de su conservación y distribución.

4.° Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.° Proponer la adquisición del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.° La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

320.

FOMENTO.

14 *Agosto: publicado en* 19.

Real decreto, creando en la Escuela Nacional de Música y Declamac una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

Señor: La Escuela Nacional de Música y Declamación hecho presente la necesidad de ampliar sus enseñanzas crea do una cátedra para la formación é instrucción de masas rales, y el Consejo de Instrucción pública reconoce la con niencia y oportunidad de establecerla y de que se encomien su desempeño á persona que por las especiales condicion de cultura artística y de ciencia musical que deberá reun juntamente con larga práctica en el ejercicio de su profesi aptitud indudable y reconocida por la opinión pública y p fundo estudio en tan importante ramo de la Música, log que se obtengan los más excelentes resultados.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Co sejo y deseando elevar la enseñanza musical á la altura q alcanza en naciones muy civilizadas, cree llegado el momen de establecer esta nueva cátedra que ha de difundir el gus musical entre las masas populares y favorecer activamen la formación de Sociedades corales y orfeones, elementos p derosos de civilización que tanto contribuyen á dulcificar costumbres al par que sirven de recreo y solaz á las cla trabajadoras y dan á conocer y vulgarizan muy inspirad composiciones de los grandes Maestros no escritas para escena.

El medio de la oposición consignado en el Real decreto 5 de Mayo de 1871, que estableció bases para la reorganiz ción de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascen en el Profesorado, no habría de dar el resultado apetecido designar en el caso presente la persona á quien se ha confiar por esta vez la referida enseñanza, supuesto que a sin contar con la imposibilidad que ofrecerá el fijar un pr grama que determinara cuáles debieran ser los ejercicios oposición para una cátedra de masas corales, está fuera duda que los notables Maestros que han adquirido fama leg tima en este ramo no se presentarán á la oposición. Segur mente por idénticos motivos dispuso el decreto de 28 gosto de 1874 que la provisión de las nuevas cátedras

Declamación creadas en la Escuela Nacional de Música se hiciera á virtud de propuesta unipersonal de la Real Academia Española y del Consejo de Instrucción pública. No pequeña analogía existe entre uno y otro caso, y en éste la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es la llamada á proponer.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Escuela Nacional de Música y Declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

Art. 2.° Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se consignará en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.° Por esta vez, y tratándose de una enseñanza de nueva creación y de índole especial, la provisión de la cátedra á que se refiere la disposición 1.ª, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

321.

FOMENTO.

16 *Agosto: publicado en 7 Septiembre.*

Real decreto, disponiendo que la carretera denominada de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera, trayecto del término de Uldecona (terminación), ocupe en el Plan de las provinciales de Tarragona el séptimo lugar.

Señor: Instruído en el Gobierno de la provincia de Tarragona el oportuno expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 31 del re-

glamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo a
para que la carretera señalada en el Plan de las provinci
con el núm. 13 pase á ocupar el sexto y séptimo lugar
dicho plan; y resultando dicho expediente aprobable en c
nión de la Dirección general de Obras públicas, conforme
el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos,
nales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra
someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto
decreto.

Gijón 16 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P.
V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de
mento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera denominada «de Santa
bara á Cenia, por la Galera, trayecto del término de Uldec
(terminación),» señalada en el Plan de las provinciales de
rragona con el núm. 13, ocupará desde luego el séptimo
gar en el referido Plan.

Dado en Gijón á 16 de Agosto de 1884.=ALFONSO.
Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

322.

GOBERNACIÓN.

17 Agosto: publicada en 11 Septiembre.

Real orden, resolviendo una consulta de la Comisión provincial de P
vedra, en el sentido de si la responsabilidad civil de los padres de
ausentes es aplicable al caso de que éstos no sean hijos legítimos.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación
Consejo de Estado el expediente instruído en virtud de
sulta de esa Comisión provincial, sobre si el art. 150 de l
gente Ley de reemplazos, relativo á la responsabilidad
de los padres de los mozos ausentes es aplicable al cas
que éstos no sean hijos legítimos, la expresada Sección
emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Pontevedr

instancia de la madre del mozo Francisco Barral, quinto por el cupo de Redondela en 1882, acordó por mayoría de votos, al practicar la revisión de 1883, que se suspendiera todo procedimiento contra los bienes de la recurrente, por ser el mozo su hijo natural, y referirse la ley, en su art. 150, al tratar de la responsabilidad á que dan lugar los prófugos, á los hijos legítimos, sobre quienes los padres tienen autoridad coercitiva. Al mismo tiempo elevó á V. E. la adjunta consulta sobre el particular.

El Vicepresidente disintió de la opinión de sus compañeros, porque entendía que la penalidad de que se trata no arranca de la patria potestad, una vez que se refiere también al curador.

La Ley de reemplazos vigente no establece diferencias, al tratar de este punto, entre los padres legítimos y los que no lo sean; pero es indudable que el criterio que presidió á la redacción del artículo fué el de castigar á todo el que teniendo autoridad sobre el mozo, ya sobre su persona y sus bienes, ó sea la patria potestad, ó ya sobre los últimos encomendados á su custodia, ó sea el curador, permitía ó no impedía que el recluta se sustrajera á la obligación de servir á la Patria con las armas en la mano. Aplicando éste principio al caso actual, en que se trata de un hijo que no es legítimo, y que no consta en qué clase de las diferentes que reconoce la ley debe comprenderse, puesto que no se saben las condiciones del padre, es claro que falta la base para toda penalidad á la madre, que no tiene por completo las facultades que las leyes conceden á las demás con respecto á sus legítimos hijos en cuanto á su dirección y á la guarda de los bienes de éstos, y no debe, por tanto, ser castigada en sus propios haberes por un acto ilegal del hijo, que no ha podido evitar, pues ni siquiera consta si le ha tenido alguna vez en su compañía.

En este concepto, y teniendo presente la Real orden de 30 de Junio de 1880 y el art. 64 de la Ley de Matrimonio civil, que concede á la madre la patria potestad en defecto del padre *sobre sus hijos legítimos no emancipados*;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Pontevedra en el sentido de que la responsabilidad que establece el art. 150 de la Ley de reemplazos vigente no álcanza á las madres con respecto á sus hijos no legítimos, y que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en bienes propios de éstos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo

digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondie
tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agos
de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provi
cia de Pontevedra.

323.

FOMENTO.

20 *Agosto: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que los alumnos de la Facultad de Derecho
quienes falten una ó dos asignaturas para licenciarse, se les admita p
este año á examen de las mismas, previo pago de los derechos de m
tricula, en Septiembre próximo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la ejecución del nuev
plan de estudios de la Facultad de Derecho, sin perjuicio
los escolares que hubieren principiado anteriormete su c
rrera, y conforme á lo dispuesto en casos análogos, S. M.
Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que á los alumn
á quienes falten una ó dos asignaturas para licenciarse se l
admita por este año á examen de las mismas, previo pago
los derechos de matrícula, en Septiembre próximo, y qu
por razones de equidad, se haga extensiva esta gracia á l
de las demás Facultades y á los de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y d
más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Gijón 20
Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucci
pública.

324.

FOMENTO.

20 *Agosto: publicada en* 23.

Real orden, declarando que los alumnos de la Facultad de Derecho que h
bieren comenzado sus estudios conforme á planes anteriores al marca
en el Real decreto de 14 de este mes, puedan simultanear asignatur
consideradas incompatibles, si de no verificarlo tuvieran que prolongar l
años de carrera.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar dudas en la ejecución del Re
decreto de 14 de este mes, reorganizando los estudios de
Facultad de Derecho, de acuerdo en un todo con el espíri

del mismo, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los alumnos que hubieren comenzado los estudios de la Facultad conforme á planes anteriores, están autorizados para simultanear asignaturas consideradas incompatibles en el caso de que de no hacerlo así tuviesen que prolongar los años de carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Gijón 20 de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción públicas.

325.

ULTRAMAR.

21 *Agosto: publicado en* 28.

Real decreto, dictando disposiciones generales para asegurar la propiedad de sus productos y marcas de fábrica á los industriales que dedican sus capitales y trabajo á la elaboración del tabaco en nuestras Antillas.

Señor: Grande es la necesidad de que desaparezca la confusión y vaguedad que hace tiempo se deja notar sobre la importante cuestión de las marcas industriales en las provincias de Ultramar, y no menos el deseo que la opinión muestra por que se proteja de una manera eficaz la industria de la elaboración del tabaco en nuestras dos Antillas. En ambas es urgente concluir de una vez con la inseguridad que el actual orden de cosas ocasiona, para procurar el mayor desenvolvimiento de una riqueza basada sobre una planta que, si no es estraña á otras latitudes, es sin embargo sola en el mundo por las condiciones especiales que acompañan á la de nuestra gran Antilla. No se ocultaron, Señor, ni esta necesidad ni el anhelo de la opinión pública para satisfacerla, á uno de mis antecesores, que tomando en cuenta las observaciones prácticas de los industriales y la consulta de aquellas corporaciones con lo ya dispuesto sobre esta misma materia en la Península, formuló el debido proyecto de ley que el Gobierno de V. M. sometió á las Cortes en la legislatura de 1882-83. Desgraciadamente, aunque aceptado y aprobado con ligerísimas modificaciones por la comisión respectiva, y discutido y aprobado por el Congreso, no pudo tener igual resultado en el alto Cuerpo legislador por haberse terminado aquella legislatura. Preferible hubiera sido reproducir aquel proyecto ante los Cuerpos Colegisladores, para que, previa su aprobación, pudiera haber obtenido la sanción de V. M.; pero las

circunstáncias de Cuba son tan difíciles, que reclaman la r
yor urgencia de esta medida, si se han de salvar aquel
grandes intereses industriales de la grave crisis que est
corriendo también otros no menos valiosos de la propia is

Afortunadamente, el Ministro que suscribe se halla au
rizado por el legislador para adoptar la disposición que ha
poner remedio á dichos males. La ley de 25 de Julio del p
sente año, le concedió, entre ótras, la *facultad de adoptar*
medidas que protejan de un modo eficaz la industria del tal
en ambas Antillas; y entiende el que tiene el honor de d
girse á V. M., que la mayor protección que puede concede
consiste en asegurar la propiedad perfecta é incuestiona
de sus productos, y de sus marcas de fábrica á los que de
can sus capitales y su trabajo á la importantísima indus
de la elaboración del tabaco.

Fundado en estas consideraciones, y cumpliendo al m
mo tiempo con lo prevenido en la undécima de las autor
ciones que le están concedidas por la ley citada de 25 de
lio último, el Ministro de Ultramar tiene la alta honra
someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto
decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P
V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de
tramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son marcas de fábrica, de comercio y de a
cultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, a
cultores ó Compañías formadas por los mismos, las dene
naciones, emblemas, escudos y grabados, viñetas, mar
timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envoltur
signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan
que el fabricante, agricultor ó Compañía por ellos form
pueda señalar sus productos ó mercancías con el objet
que el público los conozca y distinga sin confundirlos
otros.

Art. 2.° Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.° Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales, por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de esta disposición.

Art. 4.° Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otros empleen sus estampaciones, dibujos, ó modelos industriales.

Art. 5.° El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.° Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.° Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.° Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.° Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.° Los distintivos que por su semejanza ó parecidos á otros ya otorgados, induzcan á confusión ó error.

7.° Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escar-

necerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamen conduzca al mismo resultado.

8.° Los retratos de personas que vivan, á menos de ob ner de ellas el competente permiso, y los de personas q hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cua grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.° Las marcas de fábrica son obligatorias únicame para los objetos de oro y plata, productos químicos y f macéuticos, y los demás que determinan los reglamentos peciales.

TÍTULO II.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.° Nadie podrá reivindicar la propiedad de marc dibujos ó modelos industriales, si no tiene el correspondie certificado y acredita haber cumplido con las disposicio que este decreto determina.

Art. 8.° Cuando dos ó más soliciten una misma marca derecho de propiedad corresponderá al que en primer térm haya presentado su solicitud, según el día y la hora en aparezca registrada.

Art. 9.° Nadie podrá solicitar ni adquirir más de marca para la misma industria ó una misma clase de p ductos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibuj modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante, com ciante, agricultor ó industrial de otra clase, español, ó C pañías formadas por éstos, para los fines del Real dec presente.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultra establecimientos industriales, gozarán para sus productos los beneficios de esta disposición, siempre que llenen sus p cripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España, t drán los derechos que se les concedan por los Convenios lebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el recho de reciprocidad.

TÍTULO III.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado:

1.° Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.° Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.° Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.° Para oponerse á que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida, para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, d bujos ó modelos industriales será considerada como todas l demas propiedades muebles en cuanto á la trasmisión, pre cripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo e tablecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de ma cas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta Gobierno general por conducto de los Gobernadores de provincias respectivas de cada una de las trasmisiones ó s cesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión venta ó de la cláusula testamentaria dentro del término tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquiri el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archiva en la Real Sociedad económica.

TÍTULO IV.

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujo modelos industriales.

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á quince años, contados desde la fecha de su concesión; pe podrán ser renovados por los mismos medios prescritos p adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.° Por la desaparición de la personalidad jurídica á qu perteneciere su uso.

2.° Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.° Cuando el interesado lo solicite.

4.° Cuando el objeto de la patente no se haya puesto práctica en los dominios españoles dentro del plazo a marcado.

5.° Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo dura un año y un día, á no ser que justifique causa de fue mayor.

6.° Cuando no se cumplan los demás requisitos estab cidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó propiedad quedará sin efecto, si en los treinta días siguier al de su fecha no se llenan, por causas imputables al sol tante, las formalidades prescritas por este Real decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad, en los casos pr critos en el art. 18 y en los números 1.°, 3.°, 4.° y 6.°,

rresponde al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios, para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V.

Formalidades para la expedición de títulos.

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán préviamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará:

1.° El día y hora en que se hubiese presentado la solicit
2.° El nombre del interesado ó de su apoderado.
3.° Profesión, domicilio y género de industria del que s
cita la propiedad, y clase de artefacto, mercancía ó us
que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.
4.° Descripción detallada de la marca, dibujo ó mo
industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pega
á continuación suya uno de los dibujos que el interesado
de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas a
taciones llevarán un número correspondiente de orden, y
ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se soli
se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copia
las anotaciones hechas en el Registro, de que habla el artí
anterior.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias expedirá
los solicitantes copia certificada de la presentación de su
citud y del asiento hecho en el Registro, conforme disp
el art. 24, y en el término de seis días, y bajo su respo
bilidad, remitirán al Gobernador general la solicitud y d
mentos que la acompañen, una de las copias de que habl
artículo 24 y el duplicado del dibujo que, según el art.
ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económ
la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital, en lo
ferente á tabacos, cigarros y fósforos, sobre si la marca,
bujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos d
misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendr
fabricante un certificado ó título que acredite haber pres
tado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo indust
expresándose en él con toda precisión su forma y demás
cunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del tít
bajo pena de caducidad, 12 y medio pesos, en papel de r
tegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Go
nador general, tomándose razón en el Registro que al ef
se llevará en el Negociado de Industria y Comercio d
Secretaría general.

Art. 29. El ejemplar del dibujo que según el art. 26
Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador
neral para que se libre certificado á los interesados, que
archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose
la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este perí
y á fin de año el estado general de todos los concedidos e
trascurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se

hibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles, habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática, por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que, residiendo en la Península é Islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos, y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos, el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, con arreglo á este Real decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias, en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar, anotarán en un registro especial, por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, Islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 35. Toda persona domiciliada en Ultramar que h obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó r delos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decr podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios es ñoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del bernador geneaal, y éste la remitirá con su informe, con copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Min rio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidar que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores nerales de las otras provincias.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad marcas, se tendrá presente:

1.° Que á los fabricantes que pidan el certificado de misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, n les expedirá más que un solo certificado, explicando en é diversa aplicación que hacen de la marca.

2.° Que á los fabricantes que para una misma cosa pi con el objeto de distinguir su calidad ó con otro mot el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les pedirá un certificado por cada variación que tenga la ma expresando el uso especial de cada una, y exigiéndol pago de los derechos que previene el art. 28, tantas v como certificados hayan de expedírseles.

3.° Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á co tuirse aparte, si todas las marcas están en uso actualme se les expedirán tantos certificados como marcas; pero ex sando la persona á favor de quien se expida, para que e caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le tenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el pár anterior, los derechos establecidos por cada uno de los c ficados que se expidan.

TÍTULO VI.

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industri de sus descripciones, dibujos ó facsímiles.

Art. 37. La Secretaría del Gobierno general dispon en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, y Octubre, la inmediata publicación en la *Gaceta* ofici una relación de todos los títulos de propiedad de marcas bujos ó modelos industriales, concedidos durante el trim anterior, expresando claramente el objeto sobre que rec

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta* oficial, que se reproduzcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad y á falta de unos y otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO VII.

Disposiciones penales.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.° Los que usen una marca, marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.° Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.° Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.° Los que usen una marca después de trascurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiente á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.° Los que usen una marca trasferida sin haber acudido á justificar la trasferencia en el plazo de noventa días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y, en defecto de pago, con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.° Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.° Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el

consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, conf
diéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen sin la debida autorización en t
ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su u
perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de
decreto será pública.

TÍTULO VIII.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de ma
dibujos y modelos industriales estará á cargo de los Gobie
civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia
los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.° Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos
dustriales.

2.° Instruir los expedientes que se promuevan para
obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir
incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador
neral.

3.° Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.° Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos d
localidad, y, á falta de unos y de otros, por medio de anun
fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los tít
de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industri
concedidos durante el trimestre anterior, tan pronto co
aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores generales:

1.° Resolver los expedientes de concesión de marcas,
bujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos
se relacionen con la propiedad ó con alguna de las accio
que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.° Expedir los títulos de propiedad de las marcas, di
jos ó modelos industriales.

3.° Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.° Declarar los casos en que procedan las correccio
que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador
la provincia á que corresponda para que las imponga y
lice, remitiendo, en el término de quince días, la mitad
papel en que hubieran sido satisfechas.

5.° Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.° Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.° Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.° Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa.

3.° Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro, respecto á los casos marcados en el tít. 4.° de esta disposición.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca, al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengan usando una marca-dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882, será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas los marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo, dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 48. Las personas ó Compañías comprendidas en los artículos anteriores, que dejen pasar los plazos en el marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo esta disposición.

Art. 49. A fin de formar la colección de diseños de m cas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Rea Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricant agricultores ó industriales que las vengan disfrutando leg mente, deberán dirigir á dichas Sociedades, dentro del térm de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseñ bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 50. El Gobierno publicará los reglamentos necesar para la ejecución de este decreto.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones ante res que se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Art. 52. El Gobierno negociará en los Tratados de com cio que celebre con las naciones extranjeras el reconocimie de la propiedad de las marcas industriales de la Isla de Cu ó celebrará en otro caso Convenios especiales con el indic objeto.

Art. 53. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta R disposición.

Dado en el Ferrol á 21 de Agosto de 1884.=ALFONSO El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

326.

ULTRAMAR.

21 *Agosto: publicado en 2 Septiembre.*

Real decreto, disponiendo que la Ley provisional del Registro civil emp á regir en las Islas de Cuba y Puerto Rico el día 1.° de Enero del ximo año de 1885.

Señor: Al proponer á V. M. el Real decreto de 5 de Ju último, por el cual se modificó en un sólo punto la Ley p visional del Registro civil mandada observar en las Anti por Real decreto de 8 de Enero anterior, hubiera el Mini que suscribe aconsejado á V. M. aplazar la ejecución de ac lla ley, atendiendo á la conveniencia de preparar meditad concienzudamente su más fácil y exacto cumplimiento.

No lo verificó entónces con la esperanza de que los t

bajos previos se hallaran terminados antes de 1.° de Septiembre, fecha en que debe comenzar á regir la ley; mas lo prolijo y delicado de la tarea, así como la necesidad de cumplir con el precepto legal de oir al Consejo de Estado en pleno, acerca del reglamento para el Registro civil, y la que también existe de conceder algún tiempo para que estas disposiciones puedan ser conocidas y estudiadas por los que han de aplicarlas, requieren y exigen sin duda una breve suspensión en el planteamiento de la ley. Esta suspensión podrá limitarse á lo que resta del año corriente, lográndose de esta manera que coincida el principio de su ejecución con el del año judicial en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Ley provisional del Registro civil, mandada observar en las Islas de Cuba y Puerto Rico por mi decreto de 8 de Enero último, comenzará á regir en dichas Islas el día 1.° de Enero del próximo año de 1885.

Dado en el Ferrol á 21 de Agosto de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

327.

MARINA.

25 Agosto: publicado en 2 Septiembre.

Real decreto, aprobando el reglamento de destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Señor: Procurar que todos los Jefes y Oficiales practiquen por igual en los diversos cargos y destinos propios de su instituto para que al ir teniendo mayores graduaciones conozcan perfectamente los deberes inherentes á las clases inferiores y puedan apreciar debidamente la manera con que los cumplen, al mismo tiempo que por su desempeño en los

múltiples cargos de la carrera hayan dado á conocer su c
pacidad en cada uno de ellos, ofreciendo de ese modo al G
bierno supremo y á sus superiores inmediatos el medio
emplear al más digno en determinadas ocasiones á fin
asegurar el resultado de la misión que se les confiera: A
gurar también en todos la satisfacción interior que produ
siempre el exacto cumplimiento de las leyes y reglament
cuando se aplican con verdadera equidad y justicia, dand
cada cual lo que por derecho le corresponda: Tal es el des
del Ministro que suscribe y tiene la honra de dirigirse á Vu
tra Majestad.

Se encamina lo primero á asegurar en el que manda, pa
bien de la Patria y de sus subordinados, las dotes y cono
mientos que tanto enaltecen al superior á los ojos de sus
feriores, si éstos reconocen en él, no tan sólo inteligen
para dirigir con acierto las operaciones generales, sino co
cimiento exacto, por haberlo practicado, de los deberes se
lados á todas las clases por que ha debido pasar para lleg
á la elevada en que se encuentra, pues con ello se halla
posición de apreciar como es debido el trabajo de cada cu
y sus determinaciones podrán llevar siempre el sello de
equidad y la justicia.

Es indudable que siendo igual la capacidad intelectu
son diversas las aptitudes de los individuos que se hallen
ese caso para adquirir determinados conocimientos, pu
mientras en unos no pasan de ser medianías, en otros, n
adaptados á sus inclinaciones, llegan á ser sobresalientes; pe
tratándose de un Cuerpo militar como el general de la Arm
da, cuyos individuos poseen conocimientos iguales en
principio de su carrera, como adquiridos bajo un plan un
forme de educación profesional, se hace preciso que pose
además también por igual los prácticos del servicio militar
todas sus diferentes graduaciones, desempeñándolos por
tiempo determinado en cada empleo que sea suficiente pa
adquirirlos con firmeza, contribuyendo de esta manera, ca
uno en el puesto que ocupe, á que la Marina desempeñe
misión, tanto en paz como en guerra, tan cumplidamen
como tiene derecho la Patria á exigir de los que nos honram
vistiendo su uniforme.

Preciso se hace para llegar á este resultado reglament
la forma en que haya de verificarse el servicio desde que
asciende á la clase de Alférez de navío hasta llegar á la e
vada de Capitán de navío. La reglamentación de que se tra
viene á asegurar cumplidamente la instrucción y conocimie
tos que deben acreditarse para el ascenso de unas clases

otras, como muy sabia y previsoramente dispone el art. 88 del tít. 3.°, tratado 2.° de las vigentes Ordenanzas de 1793.

El exigir que se desempeñen por un período de tiempo determinado los cargos anejos á cada clase, á fin de tener la seguridad de que al ser nombrado un Jefe ú Oficial para cualquier destino, reuna las condiciones necesarias á su buen desempeño, no excluye el que pueda elegirse al que más sobresalga en determinados conocimientos, para asegurar así más el buen éxito de la comisión que se le confiera, pues como ya dejo dicho, á igualdad de inteligencia puede haber diversidad de aptitudes é inclinaciones, y por lo tanto, justo es que la Patria utilice á cada cual de la manera que más responda á sus necesidades; pero como el conocimiento de lo que cada uno valga en determinado asunto no puede tenerse con certeza hasta ver cómo ha desempeñado todos los correspondientes á su empleo en los diversos cargos militares y marineros, de aquí que la elección deberá recaer ya en persona conocedora de todos los deberes designados á su empleo, si bien podrá fijarse en el que se conceptúe más á propósito, por ser superior á otros en la parte que se adapte más á la índole de la comisión que se haya de conferir.

Asimismo se dirige la reglamentación de que se trata á servir de fuerte valladar contra pretensiones injustificadas y de protector escudo para todos aquellos que, buenos servidores del Estado y entendidos Jefes y Oficiales, sin tener que ocuparse más que del cumplimiento de sus deberes, verán siempre atendidos sus servicios y que se les emplea con estricta sujeción á sus merecimientos y á lo que se tenga establecido. Una vez determinada la manera como se han de prestar los servicios, para que durante el tiempo de permanencia en cada clase se hayan podido prestar todos los correspondientes á la misma, desaparecerá la desigualdad con que á veces se han concedido los destinos por efecto de influencias personales, que deben desaparecer para siempre, dejando sólo lugar á la equidad y la justicia.

No son nuevas las ideas que dejo expresadas, y han sido muchas las disposiciones dictadas con el mejor deseo para cortar el mal que se indica; pero quizás por haberlo sido de una manera aislada no han producido el saludable efecto que se pretendía; por esto ha creído conveniente el Ministro que suscribe redactar el proyecto de reglamento que acompaña, en el que ha procurado se hallen comprendidas todas las disposiciones necesarias para que pueda tener efecto el pensamiento que le ha impulsado á someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 25 de Ago de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de l rina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de destinos p el Cuerpo general de la Armada en su escala activa.

Dado en la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 25 Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Ju Antequera.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DE LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

De los Alféreces de navío.

Artículo 1.° Al ascender á este empleo serán precisame embarcados por dos años en buques de primera clase, en t cera situación, prefiriendo los acorazados ó cruceros de mera de la escuadra de instrucción, ó bien en los buques primera clase que puedan dedicarse á la instrucción de Gu dias marinas, desempeñando en todos ellos el servicio de gundos de Guardia.

Art. 2.° Si los buques de la escuadra y los sueltos de mera clase que pueda haber armados en la Península no l tasen para embarcar á los que ascendieren dentro del perí citado, se rebajará á un año el tiempo fijado en el art. 1. se destinarán los más modernos á los Apostaderos de Ul mar para prestar en ellos idéntico servicio.

Art. 3.° Cumplida esta primera condición, embarcarán buques armados de segunda ó tercera clase, por dos a cuando menos, para desempeñar el servicio de Guardias, ta en la Península como en Ultramar.

Art. 4.° No podrá concederse la ampliación de estud superiores á ningún Oficial de esta clase que, además de ac ditar la aptitud necesaria para ello, no cuente cuando me dos años de embarco en buques armados de primera clas de instrucción, y uno en buques de segunda ó tercera en misma situación, ó uno de segundo de Guardia, y dos en ques de segunda ó tercera.

Art. 5.° Siendo obligatorio hacer el curso de torpedos para todos los Alféreces de navío, el Gobierno, según las necesidades del servicio y el número de Oficiales existentes, nombrará los que cada año deban seguirlo, prefiriendo para que llenen este requisito aquellos que hayan cumplido la primera parte de las condiciones que fija el art. 4.°

Art. 6.° Para que un Oficial de esta clase pueda embarcar para ejercer el cargo de segundo Comandante de un buque, se requiere que cuente por lo menos cuatro años de servicio en buque armado, y que haya hecho el curso de torpedos.

Art. 7.° Para ser nombrado Comandante de lancha de vapor ó cañonero de segunda clase, se requiere cinco años de embarco y haber hecho el curso de torpedos.

Art. 8.° Cuando en los Apostaderos no exista personal que reuna estas condiciones, se darán los expresados mandos al que más se aproxime á tenerlas, con arreglo á la antigüedad, pero siempre en calidad de interino y reservando su derecho al que posteriormente pueda presentarse completando las condiciones.

Art. 9.° Debiendo estar siempre embarcados los Alféreces de navío, alternando en el servicio de buques de segunda ó tercera clase armados, no podrán ser Ayudantes personales sino de Oficiales generales embarcados, ni Ayudantes de Mayorías generales más que las de escuadra ó división á flote.

Art. 10. Se procurará tambien que todos alternen en el servicio de guardacostas, para lo cual se fija en un año el tiempo que deben estar embarcados en esta clase de buques.

De los Tenientes de navío.

Art. 11. Al ascender deberán embarcar por dos años en buques de primera, para hacer el servicio de Guardias, no pudiendo desempeñar ningún otro destino antes de haber cumplido este requisito.

Art. 12. Si para cumplir la condición que se señala en el artículo anterior, fuese necesario destinar algunos Oficiales á Ultramar, se respetarán los ya embarcados en la Península que no hubiesen cumplido los dos años, destinando á los más modernos en este empleo.

Art. 13. Los Oficiales que estuviesen declarados aptos para el manejo de los torpedos, y hubiesen desempeñado en buques de primera por espacio de dos años el servicio de torpedistas, obtendrán la ventaja de ser preferidos á los demás en igualdad de condiciones, para optar los mandos y destinos de preferencia de su clase.

Art. 14. Para ser nombrado Profesor de la Escuela Nav
la de torpedos ó del curso de ampliación, será requisito i
dispensable haber cumplido la condición del art. 11.

Art. 15. Para poder obtener el cargo de segundo Coma
dante de un buque correspondiente á su clase, necesitar
tener tres años cuando ménos de embarco, dos en buques
primera, y uno en los demás de la Armada.

Art. 16. Para obtener un mando de buque correspo
diente á su clase, necesitarán haber cumplido cuatro años
embarco, de ellos dos en buques de primera, uno en los
segunda ó tercera, y uno como Oficial Ayudante de derro
Ayudantes de Mayorías de escuadra ó división como segur
Comandante, ó cualquier otro destino de embarco.

Art. 17. Los destinos de Ayudantes de la Escuela Naval
de las Comandancias de Marina y Capitanías de puerto, co
siderados como de ventaja, no podrán obtenerse sino despu
de haber cumplido todas las condiciones exigidas, inclusc
mando de un buque.

Art. 18. No podrá concederse el curso de ampliación
estudios sin haber cumplido las condiciones que marca el
tículo 15.

Art. 19. Los destinos de Ayudantes personales y los
Auxiliares de las Ayudantías mayores y Jefaturas de arm
mento de los Arsenales, se servirán con los Oficiales que
sulten excedentes después de cubrir las dotaciones de los l
ques, pero con la precisa condición de haber cumplido cuar
menos la fijada en el art. 15, cuyos Oficiales seguirán d
pués alternando con los embarcados, para que acaben de
nar sus condiciones; pero siendo siempre de preferencia
destinos de embarco para optar á otros de más ventaja.

Art. 20. Sólo después de cumplidos seis años de embar
ó si hubiese Oficiales excedentes por el desarme de algur
buques después de cumplirse los cuatro de que trata el
tículo 16, podrán obtener residencia por dos años como r
ximum.

Se exceptúan las residencias por enfermedad probada.

De los Tenientes de navío de primera clase.

Art. 21. Al ascender embarcarán como terceros Coma
dantes en buques de primera clase, cuando menos por
año, ó servirán dos como segundos en los buques á que c
rrespondan esta clase de Jefes.

Art. 22. No podrá ser propuesto para mando ningún J

de esta clase que no haya servido los destinos que se prefijan en el artículo anterior.

Art. 23. Para poderse conceder á los Jefes de esta clase los destinos de Comandancias de estaciones navales ó Gobiernos político-militares en Filipinas, será necesario reunan las condiciones de estar en el tercio alto de la escala, y haber desempeñado el más tiempo posible destinos de embarcados.

Art. 24. El destino de Secretario de escuadra, no podrá concederse al que no haya cumplido las condiciones que fija el art. 21; siendo extensivo esto mismo para los demás destinos de tierra.

De los Capitanes de fragata.

Art. 25. Ningún Capitán de fragata podrá ser propuesto para mandar buque sin haber desempeñado en el mismo empleo el destino de segundo Comandante en buque de primera clase, por un año cuando menos; siendo este mismo requisito indispensable para optar al mando de divisiones de cañoneros.

Art. 26. Las primeras Ayudantías de Mayorías de los Departamentos y Apostaderos, así como los destinos para eventualidades del servicio, serán desempeñados por aquellos Jefes de esta clase, que hallándose en la mitad baja de la escala, no hayan sido segundos Comandantes, ó por los que habiendo cumplido todas sus condiciones de embarco se encuentren sin destino.

Art. 27. Para obtener mando de provincias marítimas se requiere tener tres años de embarco, con anterioridad en su misma clase; siendo preferidos en igualdad de condiciones los que hayan tenido más tiempo de embarco ó mandos de mayor importancia ó responsabilidad, á juicio de la Junta de Directores.

De los Capitanes de navío.

Art. 28. Para obtener destinos que correspondan á esta clase de Jefes, que se consideren de ventaja, deberán haber desempeñado durante dos ó más años el mando de buque de primera clase ó el de Mayor general de escuadra á flote.

Art. 29. Los destinos de Presidentes de Juntas de administración de fondos económicos y demás servicios en los Departamentos deberán ser desempeñados por los más modernos de este empleo.

Art. 30. El que á los dos años de mando en su clase ó de

Mayor general de escuadra una el requisito de haber dese peñado el destino de primer Secretario de la Capitanía gen ral de un Departamento, será preferido para mandar provinc marítimas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Todas las clases á que se refiere este reg mento tendrán presente que mientras no cumplan las con ciones necesarias en su empleo para optar á destinos preferencia no podrá concedérseles licencia, á no ser por e fermedad ó asuntos particulares debidamente justificados, cual se anotará en su expediente personal.

Art. 2.° Cuando varios Oficiales ó Jefes de un mismo e pleo soliciten licencia y las necesidades del servicio no per tan concederla á todos, se establecerá el principio de prefe á los que en el mismo empleo hubiesen prestado más servic de mar, y en igualdad de condiciones á los correspondien á Ultramar, campaña de guerra ó navegación penosa; debier considerarse como circunstancia favorable el no haber goz de licencia en el actual ó anteriores empleos, debiendo su sistir el derecho que tienen los Jefes y Oficiales cuando vu ven de Ultramar á disfrutar una licencia de cuatro mes según se dispone por Real decreto de 9 de Abril de 1869.

Art. 3.° Se exceptúan de los artículos anteriores aquel que solicitando por escrito ocupar destino correspondient su clase y con arreglo á lo prescrito en este reglamento, lo obtuvieren por exceso de personal; pues en tal caso pod disfrutar de licencia ó residencia á juicio del Gobierno.

Art. 4.° A fin de armonizar el rigor del servicio con conveniencias personales, se procurará que los destinos tierra en los Departamentos sean desempeñados por aquel Jefes ú Oficiales que, estando en condiciones para ello, se irroguen los menores perjuicios.

Art. 5.° Esta Dirección remitirá nota expresiva de las c diciones que hayan cumplido en su actual empleo los Jefe Oficiales que pasen á servir á Ultramar sin destino fijo, y Comandantes generales de los Apostaderos cuidarán de as nar á cada uno los destinos que con arreglo á ellas les cor pondan, según lo dispuesto en este reglamento.

Art. 6.° Ningún Jefe ú Oficial podrá obtener un segu mando ó destino de preferencia en cada empleo sin que to los de su misma clase, que tengan sus condiciones cumpli y aptitud física suficiente para ello, hayan turnado anteri mente en su desempeño.

Art. 7.° Para la provisión de destinos en igualdad de condiciones, se preferirá al que cuente más tiempo efectivo de embarco en buque armado; si se trata de mandos de buques, al que con mayor tiempo de embarco reuna más de mando en sus empleos anteriores; y para el mando de las provincias marítimas, al que tenga mayor tiempo de embarco y mando de buques en su clase y en las anteriores.

Art. 8.° Aunque los destinos de Secretarios, Mayores generales y Comandantes de las divisiones establecidas en los Apostaderos están declarados como de embarco para los efectos de ascenso, se considerarán preferentes los servicios prestados mandando buques de primera ó segunda clase, máxime si han estado afectos á comisiones especiales, hidrográficas ó de instrucción.

Art. 9.° Como mayor garantía de acierto, cuando se trate de la provisión de un mando, la Dirección del Personal elevará á la Superioridad una exposición con nota expresiva de todos los que estén en condiciones de obtenerlo, acompañada de un extracto de los servicios de cada uno. Esta pasará á la Junta de Directores, que propondrá la resolución.

Art. 10. Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el derecho de nombrar al Jefe ú Oficial que considere más idóneo para su perfecto desempeño.

Artículo adicional.

Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que sigan ascendiendo los Jefes y Oficiales que hayan cumplido el tiempo de embargo fijado como mínimum en la Ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878.

Agosto 25 de 1884.=Aprobado por S. M.

328.

ULTRAMAR.

25 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, suprimiendo en la Isla de Puerto Rico el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional.

Señor: La autorización concedida por la ley de 25 de Julio último para suprimir desde luego los derechos de arancel sobre los vinos ordinarios de producción nacional, proceden-

[illegible], es aplicable á la Isla de P[illegible]
[illegible] puesto que se refiere á las [illegible]

[illegible] en Cuba por el Real decreto d[illegible]
[illegible] de proceder de igual forma [illegible]
[illegible] por no existir hasta ahora [illegible]
[illegible] dicho artículo, basta hacer la de[illegible]
[illegible] un término prudencial para [illegible]
[illegible] conceder el derecho á depósito, á p[illegible]
[illegible] gravamen arancelario, en consideración [illegible]
[illegible] á que obedece la autorización, ade[illegible]
[illegible] Antillas un artículo de uso general y [illegible]
[illegible] ad, el facilitar á la Península la salida [illegible]
[illegible] proporcionándoles mercados, pudiera consegu[illegible]
[illegible] la apertura de los de las posesiones antilla[illegible]
[illegible] con quienes Puerto Rico sostiene activo [illegible]

[illegible] en estas razones, se ha redactado el adju[illegible]
[illegible] decreto, que con acuerdo del Consejo de Mi[illegible]
[illegible] el honor de someter á la aprobación de V. M[illegible]
[illegible]

[illegible] 21 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P[illegible]
[illegible] Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de [illegible]
[illegible], de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vir[illegible]
[illegible] autorización concedida por la ley de 25 de Julio próxi[illegible]
[illegible],

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido en la Isla de Puerto Ric[illegible]
[illegible] arancelario que pagan á su introducción los vi[illegible]
[illegible] de producción nacional, procedencia directa y b[illegible]
[illegible] nacional.

Art. 2.° A pesar de la exención á que se refiere el artic[illegible]
[illegible], se permitirá la entrada á depósito de los vinos [illegible]
[illegible] trata, con sujeción á las formalidades y condicio[illegible]
[illegible] marca el capítulo 9.° de las Ordenanzas vigentes [illegible]
[illegible]

Art. 3.° La presente disposición será puesta en vigor á [illegible]
[illegible] días de su publicación en la *Gaceta* de la isla, y [illegible]
[illegible] se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en la mar, á 25 de Agosto de 1884, á bordo de la fragata *Vitoria*.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

329.

HACIENDA.

26 Agosto: publicada en 11 Septiembre.

Real orden, disponiendo que pueden entregarse á los interesados que lo soliciten los recibos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, de cuyo importe se haya hecho pago á la Hacienda con la adjudicación á su favor de las fincas embargadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, con motivo de haber reclamado varios contribuyentes, á quienes por débitos de cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas, les han sido embargadas y adjudicadas á la Hacienda sus fincas, la entrega de los recibos objeto de la ejecución que se hallan unidos á los respectivos expedientes; y en su virtud:

Considerando que los contribuyentes de Cuenca tienen en principio general un indisputable derecho, como todos los demás que se encuentran en igual caso, á que se les entreguen sus recibos una vez solventados dichos débitos, y si bien respecto de aquellos que proceden del empréstito no existe ninguna disposición aplicable en este punto, no puede menos de comprenderles el precepto general que, tanto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 como las anteriores establecen, imponiendo á la Administración el cumplimiento de esta obligación; y que esto es tanto más necesario tratándose de recibos del empréstito citado, cuanto que los derechos que la ley de 25 de Agosto de 1873 y otras disposiciones posteriores conceden á esta clase de contribuyentes, no podrían hacerlos efectivos si no obrasen en su poder dichos resguardos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer por resolución á la consulta de la Delegación de Hacienda en Cuenca, y como medida de carácter general:

1.° Que pueden entregarse á los interesados que lo soliciten los recibos del empréstito de 175 millones, de cuyo im-

a la Hacienda con la adjudicac
embargadas.
recaer resolución en el expediente qu
interesado, deberá hacerse cons
ones de Contribuciones y Rentas y
puestos, en la parte que respectivamente
ha recaído la aprobación en el expediente
a finca ó fincas de que se trate y están u
recibos que se reclamen; si ha entrado oportu
Administración del Estado en posesión de dic
continua administrándolas como los demás bie
ha cesado en ella por haber sido vendidas
la ley é instrucción de desamortización, y si ha
la formalización de los débitos que fueron ca
cargo y adjudicación, con arreglo á las disposicio
Real orden de 2 de Agosto de 1874.

Que con presencia de estos datos y del informe de
intervención de Hacienda, la Autoridad superior económ
de la provincia acordará lo que estime procedente, no o
cuando en ningún caso lo que previene el art. 35 del re
mento de 31 de Diciembre de 1881, dictado para la ejecuc
de la ley de procedimiento en las reclamaciones económi
administrativas.

4.° Que caso de ser el acuerdo favorable al interesa
dispondrá al propio tiempo de consignar aquél que se respe
cada recibo del empréstito, con la nota autorizada por el
de la dependencia y sello de la misma, de que su impo
quedó solventado con la adjudicación á la Hacienda de
cas del interesado, y que éste firme en el expediente el re
de los recibos que se le entreguen.

Y 5.° Que cuando se trate de otras contribuciones ó
puestos y lo solicite algún interesado, no se le entreguen
recibos, y en su equivalencia se le provea de una certificac
en que conste con referencia á los expedientes de apremio p
pago de contribuciones ó impuestos que la cuota fué cubie
con la adjudicación de fincas á la Hacienda; cuya certifi
ción se expedirá por la Administración en que radique el
pediente á que ha de referirse, con el V.° B.° del Deleg
de Hacienda de la provincia y á virtud de acuerdo del m
mo, previas las formalidades de las disposiciones 2.ª y 3.ª

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del ex
diente, para su conocimiento y efectos correspondientes. I
guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884
Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

330.

ULTRAMAR.

26 *Agosto: publicado en 3 Septiembre.*

Real decreto, disponiendo que las adjudicaciones de fincas y propiedades del Estado, que se hagan en la Isla de Cuba por subastas ó contratos posteriores á la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de la Habana,* se satisfagan al Tesoro con billetes del Banco Español de la Habana.

Señor: La ley de 25 de Julio último autoriza al Gobierno de V. M. para arreglar la situación de los billetes del Banco Español de la Habana, procedentes de la emisión llamada de Guerra, bien haciéndolos objeto de una conversión en Deuda pública, bien activando su amortización por los medios que se consideren oportunos, incluso el admitirlos por su valor nominal, en todo ó parte de pago de ventas de fincas y redención de censos del Estado, así como de contribuciones corrientes y débitos atrasados resultantes en 30 de Junio de 1882, que no hayan tenido ingreso en el Tesoro.

En uso de esta autorización, se han sometido á la aprobación de V. M. diferentes disposiciones, que, independientemente de su objeto principal, se dirigen á aumentar la circulación de esos valores en las provincias todas de la Gran Antilla; á hacerlos de mayor utilidad para sus poseedores, dándoles aplicación ventajosa en el pago de algunas contribuciones y derechos de la Hacienda, y á conseguir por este medio elevar su estimación y contener las constantes fluctuaciones que experimentan en el mercado desde poco tiempo después de su creación.

Declarados admisibles por todo su valor nominal, en pago de parte de los derechos de importación y exportación y de débitos por contribuciones atrasadas anteriores á 1.° de Julio de 1882, estos billetes, cuya circulación ha estado hasta hoy reducida á tres de las seis provincias en que se divide la Isla, y sólo se utilizaban en las restantes para compra de billetes de la Lotería y para pagar, en los puntos en que existe Aduana, el 10 por 100 de los derechos de importación, se difundirán, según es de esperar, por todo el territorio, descargando al mercado de la capital de la enorme masa que lo agobia y es causa principal de su escasa estima.

Pero estas medidas, que es de creer que produzcan desde luego un éxito favorable en el sentido que por todos se apetece, no serían bastantes por sí solas para remediar el mal

que se lamenta, si no se completaran con una bastante efic para abreviar la amortización de valores que, aun cuan mejoren su estimación, representan siempre una deuda c Tesoro, que debe extinguirse en la medida que permit otras atenciones preferentes é inexcusables.

La experiencia ha venido á demostrar que la amortiz ción establecida por la ley de 7 de Julio de 1882, si bien eliminado de la circulación, hasta el 30 del mes próxi pasado, 3.835.069 pesos, que, unidos á los recogidos por Banco de los de su propia emisión, ha reducido la masa circ lante de 48.901.228,75, en que consistía en aquella fecha, 41.027.474,75, no ha influído, cual se esperaba, para elev su crédito, tocándose el fenómeno de haber llegado recient mente la cotización á un descuento tan alto como el may que sufrieron antes de dictarse dicha ley.

Muchos y muy detenidos estudios se han hecho para e plicar la razón de este fenómeno, y muy varia es la opini de cuantos se han dedicado á esta tarea y aun de los qu con carácter más ó menos oficial, han formado proyect para resolver la cuestión. Prolijo sería hacer mención detalla de los informes emitidos y de las combinaciones proyectad principalmente cuando la mayoría de las opiniones concurr en dos puntos irrefutables, y sólo difieren en la forma aplicar el remedio.

El crédito de estos valores está en perfecta relación con que alcanza el Tesoro de la Isla, por cuya cuenta fueron em tidos. Por su presentación en el mercado en cantidad superi á las necesidades del tráfico, se retiró de la circulación moneda metálica; y como por causas que no son ahora c caso, se interrumpió la escala monetaria efectiva, desap reciendo en absoluto la moneda pequeña, el billete, no só tiene que experimentar las alteraciones consiguientes á situación económica del Tesoro público, sino que tambi ha de resentirse más rudamente por las fluctuaciones c mercado, por ser el único signo existente en la Isla que r presente valores semejantes á la especie metálica de que carece.

Por estas razones no hay otros medios de mejorar la tuación de esos billetes que los empleados hoy para hacerl más estimables por su mayor y más lucrativa aplicación, procurar amortizarlos de forma que su disminución no ven á dejar desprovisto al mercado de una moneda de que tie necesidad absoluta para las transacciones en general, y m especialmente para las pequeñas ó de detalle.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha h

cho un detenido estudio del asunto, y buscando el mayor acierto ha oído los pareceres de corporaciones y personas competentes en diversos conceptos, siendo el resultado de todo el proyecto de decreto adjunto, en el que podrá ver V. M. que de conformidad con la autorización de la ley de 25 de Julio se declaran admisibles los billetes por todo su valor nominal para pago de venta de fincas y propiedades del Estado, de redención y venta de censos, de indemnizaciones por composición con el Estado de detentadores de terrenos, y de atrasos por estos conceptos anteriores á 1.º de Julio de 1882, destinando íntegros estos billetes á la amortización, y verá también V. M. que sin perjuicio de aquélla se destinan 100.000 pesos oro en cada mes á la adquisición de billetes por subastas semanales con destino á ser amortizados, no obstante que por un orden regular ha de haber en las Cajas públicas cantidad bastante para cubrir al precio medio de cotización la suma al efecto necesaria.

Sistema es éste, que conduce á regular periódicamente la cotización, dando al mercado de esos valores una demanda fija y bastante al efecto, dada la importancia de las transacciones ordinarias; y como conviene evitar á toda costa que se interrumpa la escala monetaria, indispensable para nivelar los cambios, se establece la amortización de la cantidad nominal adquirida; pero en proporción exacta con el valor representativo de los billetes existentes de cada serie, para lo que la Tesorería general efectuará el cambio, utilizando las existencias de su Caja.

El sistema de amortización por adquisición directa impera en las distintas opiniones emitidas y aparece el más aceptable, ya porque en las actuales circunstancias no puede forzarse la amortización destinando mayores sumas que las que hoy se invierten, ya porque dada la depreciación constante de los billetes de que se trata, desde hace catorce años, su verdadero valor intrínseco lo fija el mercado, ya en fin porque al intervenir en ese mismo mercado de una manera tan directa como la compra en él de una cantidad no despreciable, se conseguirá el objeto propuesto al discutir y votar la ley de 25 de Julio, que no fué otro que el de enjugar esta Deuda del Tesoro en la proporción mayor que permitan los recursos del mismo, y el de hacerla menos gravosa para los acreedores, contribuyendo en cuanto sea posible á que los valores en que está representada alcancen una mayor estimación, se contengan en cuanto cabe las oscilaciones constantes que se advierten y que tan perjudiciales son á los intereses públicos y particulares.

Como aparte de esto, y por las disposiciones tomadas otros decretos publicados ya para facilitar la circulación, h de entrar en las Cajas del Estado sumas considerables de e clase de moneda, declárase en éste que se aplicarán al pa de las atenciones ordinarias, fijando como tipo al efecto precio medio de cotización oficial en el día anterior al en se verifique la operación. Por lo mismo, y para restablece escala en la moneda metálica, se consigna el precepto de s tir al mercado de la isla de moneda fraccionaria de plata cuño nacional, y con igual ley que la establecida en la nínsula, á medida que lo permita la elaboración de la Fáb nacional y en proporción á la equivalente en papel que v desapareciendo.

Para este efecto, y de acuerdo con el Ministro de Hac da, se organizará un servicio de acuñación y remesas concilie las necesidades del mercado de la isla y el de la Puerto Rico con los elementos de elaboración con que cu la Fábrica nacional de moneda.

Estas son, Señor, las razones en que está inspirado el junto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consej Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M

Madrid 26 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de tramar, en virtud de la autorización concedida por la ley 25 de Julio último, y de acuerdo con el Consejo de Minist

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las adjudicaciones de fincas y propied del Estado que se hagan en la Isla de Cuba por subast contratos posteriores á la publicación de este decreto e *Gaceta oficial de la Habana*; las redenciones y ventas de sos que igualmente se consumen después de esa fecha, arreglo á lo establecido por el reglamento de 9 de Dicier de 1882; las indemnizaciones que se determinen para co sición con el Estado por la detentación de terrenos cuya piedad se legalice, así como los atrasos que por razón de tas y bienes del Estado y réditos de censos se hagan efect en el término de un año y procedan de época anterior a de Julio de 1882, se satisfará al Tesoro en billetes del Ba Español de la Habana de los emitidos por cuenta de la cienda, admitiéndose por todo su valor nominal y con des exclusivo á la amortización.

Art. 2.° Los pagos pendientes por los conceptos que expresa el artículo anterior, relativos á expedientes incoados antes de la publicación en la Isla de este Decreto, se ajustarán á los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1882 y reglamento de 9 de Diciembre siguiente, y su producto en oro se aplicará á la amortización de billetes en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 3.° En lo sucesivo, y como ampliación á lo establecido en el art. 1.°, se hará la amortización de los billetes por medio de subastas públicas, que se verificarán en los días 7, 14, 22 y 30 de cada mes, ó en el inmediato posterior si alguno de ellos fuere festivo. Las condiciones á que ha de ajustarse la licitación serán las que consigna el pliego adjunto.

Art. 4.° Por ahora, é interin no se arbitren mayores recursos, se destinará á la compra de billetes para el efecto de su amortización, la suma de 25.000 pesos en oro para cada subasta, cuya suma será entregada al adjudicatario ó adjudicatarios en el día siguiente al de la adjudicación si presentasen para el cambio los billetes ofrecidos. En esta operación se observarán las formalidades absolutamente indispensables para la formalización del ingreso y salida de los valores y metálico de que se trata, evitando toda dilación innecesaria.

Art. 5.° Si en alguna subasta no se presentasen proposiciones bastantes para invertir los 25.000 pesos á ella destinados, se aglomerará el sobrante á la suma que corresponde á la inmediata, de forma que en todo tiempo resulte invertido en esta atención el total anual de 1.200.000 pesos efectivos que para ello se asignan.

Art. 6.° La cantidad total á que el anterior artículo se refiere se hará efectiva con los arbitrios que estableció la citada ley de 7 de Julio de 1882, que quedan subsistentes, conforme al art. 2.° de este decreto, y, en su defecto, con los recursos ordinarios del Tesoro, para lo que se declara concedido el crédito que sea necesario.

Art. 7.° En el día 4 de cada mes, ó en el siguiente, si aquél fuese festivo, se procederá á la quema de los billetes ingresados por los conceptos que expresa el art. 1.° y de los adquiridos en subasta durante el mes anterior, con las mismas formalidades que se observan hoy en esta operación. Conviniendo, sin embargo, mantener la escala actual de estos billetes interin no se realice su amortización total, la quema se hará de la cantidad nominal ingresada y adquirida; pero se distribuirá proporcialmente en billetes de cada serie con relación á los valores de los que de cada una resulten en circulación.

Art. 8.° Las dependencias del Tesoro de la Isla apli al pago de las atenciones ordinarias los billetes que ing en sus Cajas, por los conceptos en que se declaran admi por disposiciones terminantes, con la sola excepción d señalados en el art. 1.° de este decreto. La entrega de valores se hará á los acreedores que la acepten al tipo n que resulte de la cotización oficial en la Habana el día rior al en que se verifique el pago.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar, de acuerdo con Hacienda, adoptará con urgencia las medidas conducen surtir al mercado de la Isla de moneda fraccionaria de con cuño nacional y la misma ley establecida en la Penín á fin de reemplazar paulatinamente la de papel también cionaria y completar en aquellas provincias la escala m taria metálica.

Art. 10. Igualmente dictará el Ministro de Ultrama disposiciones reglamentarias que exija la puntual ejecu de este decreto, del cual se dará cuenta oportunamente Cortes.

Dado en Vigo, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 3 Agosto de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultra Manuel Aguirre de Tejada.

331.

HACIENDA.

28 *Agosto: publicada en* 24 *Septiembre.*

Real orden, ampliando la habilitación de la playa de Arminza para la y descarga de mercancías del país.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por el A tamiento y Junta municipal de Lemoniz, provincia de caya, y por varios patrones y tripulantes pescadore puerto de Arminza, solicitando que se amplíe la habilit de este último punto para todo el comercio de cabotaje:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Haci Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comand de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Come cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real orden de 16 de Octubre de se habilitó el puerto de Arminza para el desembarqu algunos artículos necesarios en la industria de escabec conservas:

Considerando que la habilitación que ahora se solicita no es más que la ampliación de la concedida en la indicada fecha:

Considerando que no existen comunicaciones terrestres para conducir mercancías á Arminza, y que puede accederse á lo que se solicita, mediante la vigilancia necesaria para que no peligren los intereses de la Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite la playa de Arminza para la carga y descarga de mercancías del país, con la obligación de proveerse de documentación en la Aduana de Plencia, en donde se satisfarán los derechos de carga y descarga, practicándose los reconocimientos por el Jefe del destacamento de Carabineros, quien devolverá los documentos, con los cumplidos, á dicha Aduana.

Y 2.° Que para la recepción y descarga de las mercancías extranjeras adeudadas en otras Aduanas, se presenten y descarguen, para su reconocimiento, en la de Plencia, ó si los interesados lo prefieren hacer en Arminza, habrá de verificarse con la asistencia de un empleado de dicha Aduana, al que satisfarán las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

332.

GUERRA.

30 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, prohibiendo el ingreso en el Cuerpo de Estado mayor de Plazas, tanto en la Península como en los Ejércitos de Ultramar.

Señor: Razones muy atendibles, acertadamente expuestas en el preámbulo que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, aconsejan confiar el mando de los puntos fortificados á individuos del Ejército que reunan especiales condiciones de carácter; y si bien esas cualidades no son patrimonio exclusivo de ningún Cuerpo ni colectividad determinada, puede razonablemente suponerse que el ejercicio constante del mando, la experiencia que sugiere y la práctica de la guerra han de favorecer su desarrollo mejor que los hábitos de una vida hasta cierto punto sedentaria.

Mi digno predecesor, demostrando un perfecto co
miento de las necesidades de la guerra moderna, y com
diendo que, por honrosos que sean los antecedentes d
beneméritos Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Plaza
puede ser conveniente, dada la actual importancia d
puntos fortificados, restringir la libertad de elección pa
mando de ellos á un personal relativamente reducido, so
á la aprobación de V. M. el referido Real decreto de
Diciembre último, que disponía el inmediato ingreso
escala de reserva de infantería de todos los Jefes y Ofi
que componen el citado Cuerpo, conservándoles solame
derecho de continuar en los destinos que actualmente s
hasta que asciendan al empleo superior inmediato.

Es bien cierto que esta disposición se ajusta y conc
con los artículos 12 y 26 de la ley de 29 de Noviembre de
pero no es menos verdad que en el art. 22 de la mis
afirma la existencia del Cuerpo de Estado Mayor de Pla
aunque este artículo no tenga un carácter tan prece
como el de aquéllos, parece que deben respetarse los der
que de esa afirmación se derivan, ó sean los adquirido
los Jefes y Oficiales del citado Cuerpo, á disfrutar el s
entero de su empleo y á que sus ascensos tengan lug
condiciones más favorables que los de la escala de res
donde sólo podrán optar á la cuarta parte de las vacant
vez de la mitad, que le conceden los reglamentos vige

Para no lastimar esos derechos, y teniendo en cuent
por el tiempo que ha de trascurrir hasta que nuestro si
defensivo adquiera su completo desarrollo no es urge
reforma; pudiera escogitarse un medio que conciliara l
lización del fin perseguido, con la consideración y prote
que merece una Oficialidad veterana de honrosos a
dentes, y que en muchos casos ha ingresado en dicho C
á consecuencia de heridas recibidas sobre el campo de ba

Este objeto puede lograrse disponiendo que el pe
que en la actualidad pertenece al Cuerpo de Estado May
Plazas continúe formando parte del mismo con todos lo
rechos y beneficios que disfrutan; que las vacantes con
das por las disposiciones vigentes al nuevo ingreso y
emplazo, cuando éste desaparezca, se amorticen ocu
Jefes y Oficiales en activo servicio los destinos que des
ñaban los que las motivaron, y ordenando al propio ti
que á los del referido Cuerpo que deseen pasar á la esc
reserva se les conceda el ingreso en ella, destinando
vacantes que produzcan otros de la activa de infantería
de las demás armas del Ejército, para compensar el pe

que aquélla sufre al dar amplia participación en dicha escala de reserva á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, no todos procedentes además, como es bien sabido, del arma de infantería.

Siguiendo este procedimiento, como el personal de Estado Mayor de Plazas cumple en su mayor parte en un plazo no muy lejano la edad reglamentaria para el retiro, se conseguiría el fin deseado sin cercenar ninguna esperanza y sin desigualdades qne pueden señalarse por ser el pase á la escala de reserva voluntario para unos, y forzoso para otros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto queda prohibido el ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, tanto en la Península como en los Ejércitos de Ultramar.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al citado Cuerpo continuarán formando parte del mismo, disfrutando todos los derechos y beneficios que les conceden los reglamentos vigentes.

Art. 3.° Las vacantes definitivas que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas por ascensos, retiros, defunciones ó cualquier otro concepto, se cubrirán aplicando una mitad al ascenso, y la otra al reemplazo y amortización, estableciéndose turnos por grupos de cuatro vacantes, de las cuales se adjudicarán dos al ascenso, una al reemplazo y colocación en destinos de plantilla de los que actualmente los sirven en comisión, y la cuarta á la amortización.

Art. 4.° Extinguido el reemplazo, y no habiendo Jefes ni Oficiales en comisión que puedan ocupar destinos de plantilla, las terceras vacantes que correspondan á este turno se aplicarán también á la amortización.

Art. 5.° Los destinos correspondientes á las vacantes que se amorticen serán desempeñados por Jefes y Oficiales de la escala activa de infantería, y se considerarán de plantilla para los efectos del ascenso en la citada escala.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Pla podrán solicitar el ingreso en la escala de reserva de infán ría, y se les concederá siempre que haya vacante en el pu que elijan, siendo entonces bajas definitivas en el Cuerpo que proceden. Las vacantes que éstos produzcan se aplica á la amortización.

Art. 7.° Queda autorizado el Ministro de la Guerra p dictar las disposiciones conducentes á la ejecución de e decreto, y variar la proporción establecida entre los ascen y la amortización, según convenga para regularizar las cálas; teniendo siempre en cuenta que no debe ascenderse Estado Mayor de Plazas con menos antigüedad que en fantería.

Dado en Vigo á 30 de Agosto de 1884.=ALFONSO.= Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

333.

ULTRAMAR.

30 Agosto: publicado en 3 Septiembre.

Real decreto, disponiendo que el plazo de treinta días, fijado para pone vigor en las Islas de Cuba y Puerto Rico las reformas en el gravámen bre las bebidas, se cuente respecto de las franquicias concedidas á lo nos ordinarios desde el día de su publicación en la *Gaceta ofici Madrid.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de tramar, en virtud de excitación hecha por el Gobierno ge ral de la Isla de Cuba,

Vengo en disponer que el plazo de treinta días fijado p poner en vigor en la misma isla y la de Puerto Rico las formas en el gravamen que pesa sobre las bebidas, se cue respecto de las franquicias concedidas á los vinos ordina desde el día de su pulicación en la *Gaceta oficial de Mad*

Dado en Vigo, á bordo de la *Vitoria*, á 30 de Agost 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Ag rre de Tejada.

334.

FOMENTO.

31 *Agosto: publicada en* 21 *Septiembre.*

Real orden, dictando las reglas á que han de atenerse los Inspectores y Maestros de primera enseñanza para la formación de las listas mensuales de los alumnos.

Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Desde el próximo mes de Octubre, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.° En la primera quincena de Enero de cada año, los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.° Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.° Los mismos Inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

335.

FOMENTO.

8 Septiembre: publicado en 7.

Real decreto, determinando los estudios que comprenderá la Escuela mal Central de Maestras, para obtener los títulos de Maestra de pr enseñanza en los grados elemental y superior.

Señor: Del más preferente interés para el mejoramien la enseñanza popular son las reformas sometidas hoy á la bación de V. M. Constante en el propósito de arraiga modo más eficaz y práctico en la organización de la Ins ción pública los fecundos principios de la libertad de ñanza, así como las saludables doctrinas que aspiran animar y dar enérgico impulso entre nosotros á toda fuerzas y elementos sociales que deben concurrir con e tado para el mejor desenvolvimiento de las grandes func de la enseñanza, doctrinas iniciadas ya en nuestra legisla cuando menos en principio, por antecesores en este pu el Ministro que suscribe considera principal deber su desarrollando prácticamente estas doctrinas conforme l periencia lo aconseja, para contribuir de esta suerte á la obra de pacificación que reclama la enseñanza, y que es quizás mucho más fácil de realizar de lo que generalm se cree.

Aquellas reformas de las cuales se deben esperar los tados más fecundos son, á no dudarlo, las que tienden a feccionamiento moral é intelectual de la mujer y á facil los medios para que pueda desenvolver en el Magisterio primera enseñanza las maravillosas é incomparables apti de que se halla dotada para la educación de la infancia

Merecen, por lo tanto, especial aplauso los nobles p sitos en que se inspiraron decretos como el de 13 de A de 1882, encaminados á dar á la mujer participación más plia en el Magisterio, así como en los organismos de los tros oficiales dedicados á la formación y educación de la han de consagrar su existencia á la humilde, y á las heróica, profesión de la instrucción primaria. Y no sólo mirar estos precedentes con especial predilección toda A ridad verdaderamente celosa del mejoramiento de nu Instrucción pública, sino que debe procurar con el m empeño arraigarlos y desenvolverlos constantemente d

de nuestra legislación, en la manera y medida que taxativamente permitan las circunstancias y aconseje la experiencia.

En la exposición á V. M. que precede al decreto de 4 de Julio último, se hacía presente que, si bien se ha de procurar que el Magisterio de las Escuelas de párvulos se encomiende exclusivamente á la mujer, en nuestra Patria, sin embargo, por las condiciones de nuestra vida social, resultaba que hoy por hoy no tendría aplicación en todo su rigor este saludable principio, porque vendría á producir entre nosotros, como consecuencia necesaria, dejar vacantes gran número de escuelas. No concurren, en cambio, las mismas dificultades prácticas para la aplicación de este principio benéfico en toda su integridad y pureza en el organismo de la Escuela Normal Central de Maestras. Aquí, por razón del reducido personal que requiere una institución de este género, puede perfectamente lograrse que la mujer sea la exclusivamente encargada del desempeño de estas cátedras, y que ella por sí sola aplique en el adelanto de su propia condición social la aptitud y la actividad que la distinguen.

De acuerdo con estas ideas reorganiza el personal de la Escuela, y al mismo tiempo se hacen algunas alteraciones en su plan de estudios, con objeto de remediar un vicioso sistema de enseñanza, que nace, si se quiere, de la índole misma de nuestra sociedad contemporánea, pero que urge corregir para evitar á tiempo resultados funestos.

Hay hoy grande afán por multiplicar los estudios en todos los ramos y por extender indefinidamente el número de los conocimientos, constituyan ó no parte esencial de la profesión que ha de seguir el alumno, ó del propósito que se busca en una enseñanza. Conviene aplicar otro criterio á los diferentes ramos de la Instrucción pública, y muy especialmente á las Escuelas Normales, procurando en la formación del Magisterio escolar el sólido saber y la experiencia profesional antes que la extensión de los conocimientos.

Muchas de las asignaturas acumuladas en el plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestras correspondían á propósitos diversos del de la formación del Cuerpo del Magisterio de la primera enseñanza elemental y superior, fin principal y único á que deben consagrarse nuestras Escuelas Normales. Laudable es el propósito de procurar principalmente por los medios de la educación la mejora de la condición social de la mujer; pero para llevar á cabo tan noble pensamiento es mucho más práctico y sensato fomentar las Escuelas y fundaciones creadas para estas enseñanzas especiales, distintas del Magisterio, que desorganizar las Escuelas Normales

convirtiéndolas en centros donde se lleven á cabo todo ensayos y tanteos encaminados á abrir para la mujer dif tes carreras profesionales, distrayendo de esta suerte á la cuela Normal del objeto principal á que responde su crea y que se reduce á la formación de un buen Magister primera enseñanza.

Contiene también el presente decreto importantes m caciones en punto á la constitución del Tribunal que h reconocer la capacidad de las aspirantes al título de Maes Estas disposiciones se inspiran en el criterio de la ampl bertad de enseñanza que nuestra época reclama, tanto las instituciones docentes que el Estado mantiene y di como para las que han nacido y se sostienen por el esfu de la iniciativa privada, cualquiera que esta sea: la lib y el derecho común, no el privilegio, constituyen aho mejor terreno de defensa propia y de prosperidad para t los intereses sociales.

Y bien puede asegurarse que no existe hoy hombre guno de Gobierno digno de este nombre que no compr que la manera de poner fin cuanto antes ó de calmar p menos las ruidosas discordias de los partidos políticos las escuelas, en lo referente á los complejos problemas entraña una buena organización de los servicios de Inst ción pública, consiste en abrir en el seno de una libertad y sinceramente sentida y practicada, un campo neutr vida legal, donde todas las aspiraciones legítimas hall más segura é incontrastable salvaguardia. Por eso pa bien mismo de las Escuelas oficiales se debe suprimir cu antes todo monopolio, y ponerlas en condiciones igual noble emulación y competencia con los centros de la ñanza libre, á fin de que de esta suerte todas las fuerzas de la sociedad se sientan sinceramente llamadas á conc con iniciativa y responsabilidad propias, no sólo á las ciones de la enseñanza en general, sino también á esta m de la formación del Magisterio.

Movido por estas consideraciones el Ministro que su be, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. adjunto proyecto de decreto.

Gijón 3 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por mi M tro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Normal Central de Maestras, comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de Maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.° Las asignaturas del título elemental que se estudiarán en dos cursos, y las del superior que se estudiarán en otro más, serán las siguientes:

1.° Lengua española.
2.° Lectura expresiva y Caligrafía.
3.° Religión y moral.
4.° Aritmética y Geometría.
5.° Historia y Geografía en general y especial de España.
6.° Nociones de Ciencias naturales.
7.° Pedagogía, organización y legislación escolares.
8.° Nociones de Literatura y Bellas Artes.
9.° Higiene y Economía doméstica.
10. Dibujo.
11. Canto.
12. Gimnasia de sala.
13. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Art. 3.° Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.° Para el ingreso en el primer curso del grado elemental, será necesario obtener la aprobación en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este examen que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesoras y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 5.° Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos, en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reválida del título de Maestra de Escuela elemental ó superior tendrán lugar ante un Jurado mixto, compuesto:

Primero. De dos Vocales nombradas por la Dirección general de Instrucción pública y escogidas entre las Maestras de Escuela superior de Madrid por riguroso orden y turno de antigüedad en el escalafón de su clase.

Segundo. De una Vocal designada por la Junta Central de señoras, que está al frente del patronato de párvulos.

Tercero. De dos Vocales elegidas por una representa
de las Escuelas libres de primera enseñanza superior,
llevando más de dos años en la provincia, acrediten una a
tencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se po
presentar para el examen de reválida del título element
superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Ce
de Maestras, sino también las que hubieren hecho sus e
dios en la enseñanza libre, y acreditaran tener veinte año
edad y haber hecho un año de práctica como Auxiliar
alumnas en pasantería de Maestra, en cualquiera de las Es
las libres de primera enseñanza superior, que resulten e
provincia con derecho de sufragio para la elección de las
Vocales que en el Jurado mixto representan los interese
la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título
sistirán también en ejercicios orales y escritos, cuya form
extensión determinará el reglamento.

Art. 6.° El personal que ha de tener á su cargo la e
ñanza de todas las asignaturas será el siguiente; una Pr
sora Normal, Directora; tres Profesoras Normales, una Pr
sora de enseñanza especial de Religión é Historia Sagrad
otra Profesora de igual categoría para las enseñanza
Canto, Dibujo y Francés, y dos Auxiliares. Para la categ
de Profesora Normal, dentro de la Escuela, se requiere h
ganado la plaza por oposición. Para el desempeño de los
gos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de
fesora Normal, no se requiere título de Maestra element
superior. El cargo de Auxiliares sólo se podrá encomend
Maestras con título superior. Para las plazas de Profes
Normales sólo serán admitidas á oposición las que con ti
superior hayan desempeñado en propiedad una Escuela
cial, y las que teniendo el título correspondiente hayan
empeñado, durante dos años, el cargo de Maestra Direc
en una Escuela de enseñanza libre que acredite una co
rrencia de 80 alumnas.

Art. 7.° Las Profesoras Normales conservarán sus ca
durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anua
3.000 pesetas, y la Directora 1.000 pesetas más á titul
gratificación. Trascurridos los cinco años, la Dirección g
ral, en vista de los servicios prestados por las Profes
podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duración
sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la
tedra de Religión é Historia sagrada se hará por el Dioces
pudiendo si lo estimase conveniente proponer para este c
á un eclesiástico. Esta plaza estará retribuída con un su
de 2.500 pesetas. La plaza de Profesora de Canto, Dibu

Labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de Profesoras Normales eleve á la Dirección general de Instrucción pública. El sueldo de esta Profesora será también de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de Canto, en cuyo caso la Maestra de Canto disfrutará del sueldo de 1.500 pesetas y la de Dibujo y Labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la Escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Dirección para el nombramiento de dos Maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

8.° El Secretario de la Escuela Normal Central de Maestros lo será también de la Escuela Normal Central de Maestras, disfrutando para ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además una Auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La Directora y demás Profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confíe al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.

Lengua española y Gramática, nociones de Literatura, Lectura expresiva y Caligrafía.

Segundo grupo.

Religión, Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.

Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.

Principios de Pedagogía general con aplicación á las Escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, Higiene y Economía domésticas y rudimentos de Ciencias naturales y Gimnasia de sala.

Quinto grupo.

Dibujo, Canto y Labores.

Art. 9.° La Escuela de niñas agregada á la Normal
á cargo de una Maestra regente y dos Auxiliares.

Art. 10. La admisión de niñas en esta Escuela será
bución de la Directora, y se concederá por el orden co
se solicite el ingreso, siendo excluídas las que pasen d
torce años.

Art. 11. La Dirección general de Instrucción pública
brará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de
rectora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Es
Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la m

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes
ñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el titu
Maestra superior podrán optar al título oficial de Instit
mediante el exámen de dos lenguas vivas extranjeras
un Tribunal que nombrará la Dirección general de Ins
ción pública. De igual manera se obtendrá el diploma
cantil, mediante un examen de dos lenguas vivas y ejer
prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplica
decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuant
necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes
títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Con objeto de que desde el próximo curso se po
en ejecución en la Escuela Normal Central de Maestr
organización escolar y el plan de estudios que este Rea
creto determina, las plazas de Profesores Normales qu
sulten vacantes se proveerán interinamente de Real or
por riguroso orden de lista entre las opositoras aprobad
los ejercicios de oposición para la plaza de Directora
Escuela que tuviera lugar conforme al programa apro
por Real orden de 8 de Junio de 1881.

A este efecto las que aspiren á las expresadas plazas
sentarán sus solicitudes en el término de quince días, sig
tes á la publicación del presente Real decreto.

2.ª También se proveerán de Real orden y con el c

ter de interinas las plazas de Auxiliares, así como las de Profesoras especiales que resulten vacantes.

Dado en Gijón á 3 de Septiembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

336.

FOMENTO.

4 Septiembre: publicada en 21.

Real orden, haciendo extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas, la prohibición de rehabilitar matrículas.

Ilmo. Sr.: S. M, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas la prohibición de rehabilitar matrículas que determina el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto último, reorganizando la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

337.

ULTRAMAR.

4 Septiembre: publicado en 23.

Real decreto, haciendo extensiva á las Islas Filipinas la Ley de Colonias Agrícolas de 3 de Junio de 1868 vigente en la Península.

Señor: La población de las Islas Filipinas, escasa con relación al vasto territorio que las mismas abrazan, se halla ademas distribuida de una manera tan poco uniforme, que en tanto que en algunas circunscripciones administrativas presenta una densidad que pasa de 100 habitantes por kilómetro cuadrado, ofrece sólo en otras la exígua proporción de cuatro ó cinco por la misma unidad superficial. Estas circunstancias son, como es de suponer, altamente perjudiciales para la agricultura del país, puesto que determinan el completo abandono de dilatadas comarcas, cuyo suelo, dotado de una ferti-

lidad extraordinaria, pudiera rendir abundantes cosecha los más preciados frutos, sin necesidad de grandes esfue por parte del hombre. Atenuar en lo posible esos perjuic promoviendo la importación de braceros de aquellos pa inmediatos al Archipiélago que puedan proporcionarle contingente apropiado para las labores del campo, dicta disposiciones encaminadas á atraer á la vida del trabajo la civilización á los rudos habitantes de las selvas, y pr rando, en fin, que la población sobrante en ciertas loca des se derrame por otras que de ella están muy necesita deber es de la Administración pública, la cual está obli á no omitir sacrificio alguno que conducir pueda al logr tan útil resultado.

Para atender á análogas necesidades, se han dictad diversas épocas en la Península disposiciones tales com ley de 3 de Junio de 1868, hoy vigente, y la de 21 de viembre de 1855, ya derogada, que siendo el resultado d concienzudo estudio, deben, indudablemente, servir de n para formular con acierto las que hayan de regir en Filip A ellas, pues, ha creído el Ministro que suscribe que c acudir, teniendo, sin embargo, muy presentes las modi ciones que se hacen precisas á causa de las diferencias así en el orden físico como en el social, existen entre la ninsula y el Archipiélago filipino.

Dimanan principalmente las indicadas modificacione la necesidad de conceder en Filipinas á las colonias agrí franquicias y exenciones proporcionadas á los mayores s ficios que los particulares tendrán que hacer allí para blecerlas. Así, pues, mientras que en la Península la exen relativa á contribuciones se limita á no exigir á los du de caseríos ó colonias agrícolas, más que las directas hubiesen satisfecho por las mismas tierras el año anteri establecimiento de aquellas, preciso ha sido dar mayor an tud á dicha franquicia en el Archipiélago, llevándola la exención completa por un cierto número de años. A estímulo se ha creido también necesario añadir el de la e ción absoluta del servicio militar, á diferencia de lo que cede en la Península, en donde los habitantes, con reside fija en las colonias no gozan de más privilegio que el d destinados á la segunda reserva. En cuanto á las colonias se establezcan en terrenos del Estado, han debido, nat mente, garantirse los intereses públicos, y á este fin s ha juzgado oportuno adoptar ciertas disposiciones de la de 21 de Noviembre de 1855, obligando á los particula la prestación de una fianza cuando el terreno contenga

bolado maderable. Por lo demás, concediendo al propio tiempo á los mismos particulares un plazo de tres años para pedir la declaración de colonia y otro de cinco para tener derecho á la devolución del depósito, cuando hayan cumplido puntualmente las condiciones establecidas, se les ha proporcionado la suficiente holgura para llevar á cabo su empresa, aminorando asimismo todo lo posible los sacrificios pecuniarios que habrán de hacer para realizarla.

Pocas son, fuera de las enumeradas, las modificaciones esenciales que las disposiciones de la Península sobre colonias agrícolas han tenido que sufrir para acomodarlas á las condiciones y necesidades del Archipiélago; y como al adoptarlas se ha tenido muy en cuenta el parecer del Consejo de Filipinas, tan competente en materia administrativa y en cuanto se relaciona con las especiales circunstancias del país á que han de ser aplicadas, el Ministro que suscribe tiene grande confianza en el éxito que con ellas se ha de alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorización que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y oído el Consejo de Filipinas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á las Islas Filipinas la Ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, vigente en la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Gijón á 4 de Septiembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

LEY DE COLONIAS AGRÍCOLAS PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.° Se entenderá por colonia agrícola en F
nas toda finca agrícola de nueva creación que bajo unos
mos linderos mida por lo menos una extensión superfici
200 hectáreas, cuente una población que no baje de una
becería por cada 100 hectáreas, y se halle situada á una
tancia mínima de 10 kilómetros del pueblo constituído
cercano.

La distancia se medirá desde la iglesia del pueblo
el límite de los terrenos de la colonia que esté más inmed

Art. 2.° Las colonias agrícolas serán de dos clases:

1.ª Las que se formen con indígenas filipinos católic

2.ª Las que se formen con indígenas infieles ó con t
nes ó carolinos.

Los Administradores, Mayordomos, auxiliares y capa
de las colonias agrícolas, podrán ser españoles filipinos
ninsulares, y para los trabajos accidentales de carpinteri
construcción ó de desmonte, y para los ingenios de azú
demás faenas análogas podrán emplearse jornaleros ch
los cuales no se computarán para calcular la población
colonia, ni disfrutarán de ninguna clase de exención.

Art. 3.° Las colonias agrícolas gozarán de las franq
siguientes:

1.ª Tanto el propietario como los colonos estarán ex
de toda contribución sobre la propiedad, el cultivo ó la g
dería, que hoy exista ó en adelante se estableciere.

2.ª También estarán exentos de toda contribución p
industrias que ejerzan dentro de la finca para poner los
ductos de ésta en disposición de llevarse al mercado.

3.ª Los propietarios que vivan en casas dentro de la f
las personas empleadas y á la vez residentes en ésta,
colonos y jornaleros de permanencia constante en la mi
estarán exentos de toda prestación personal y de toda c
concejil, á excepción de la de Teniente de barrio dentro
colonia, hasta tanto que, componiéndose ésta de 500 ó
antiguos tributarios, se constituya, si le conviene, en p
independiente, en cuyo caso la fijación de las cargas pa
servicios públicos se hará en la misma forma establecida
los demás pueblos.

4.ª Todas las personas á que se refiere el número p
cedente estarán asimismo exentas de toda contribución pr

cial establecida ó que se establezca en adelante, cualesquiera que sean su forma y nombre.

5.ª Todos los habitantes de las colonias agrícolas sujetos al pago de cédula personal disfrutarán el derecho de obtenerla mediante el pago de un solo peso. A este efecto el propietario de la colonia deberá remitir anualmente, y en época oportuna, á la Autoridad superior de la provincia, una relación de los nombres, edad y ocupación de todas las personas que residan de un modo permanente en la finca.

6.ª Todos los peninsulares de residencia permanente en la colonia podrán obtener gratuitamente, y previos los necesarios informes, licencia para usar machete largo, rewólver y carabina de cualquier sistema.

7.ª Los hijos de los empleados y colonos estarán exentos del servicio militar, siempre que los unos y los otros lleven dos años de residencia en la colonia. En caso de abandonarla ó de ser despedidos de ella, sufrirán en la localidad á donde vayan á residir la suerte que les corresponda con arreglo á la ley, y según su edad y circunstancias. Lo mismo sucederá cuando, estando los hijos de los empleados y colonos disfrutando de la exención del servicio militar, por residir en la colonia, termine el plazo de las franquicias concedidas á ésta.

No se considerarán como habitantes de los pueblos á donde pertenezcan las colonias agrícolas, para los efectos de la quinta, los hijos de los colonos ó empleados que lleven dos años, por lo menos, de residencia en las mismas.

8.ª Podrá el propietario de la colonia importar, con franquicia de derechos, todos los aperos, herramientas, máquinas y materiales que necesite, así para las labores agrícolas como para las industrias anejas á la agricultura, y para la construcción de edificios dentro de la colonia.

9.ª Podrán asimismo el propietario y los colonos utilizar para las construcciones arriba dichas, y previa la correspondiente licencia, las maderas, bejuco, nipa y cogón de los bosques del Estado que más cercanos se encuentren.

10. Podrán también aprovechar de los terrenos baldíos del Estado la piedra, la cal y la tierra de ladrillo, haciendo hornos en que podrán quemar leñas de los montes públicos, previa la correspondiente licencia.

11. Podrá el propietario de la colonia cercar sus terrenos de empalizada seca, de pared ó de seto vivo, y prohibir el paso por la finca y la caza dentro de ella, si bien respetando las servidumbres preexistentes.

12. Cuando una colonia agrícola cuente más de cinco cabecerías, el Gobierno procurará establecer en ella un puesto

de Guardia civil, compuesto, por lo menos, de cuatro solda
y un cabo; siendo obligación del dueño de la colonia el c
truir un cuartel adecuado para el destacamento, con m
riales del país. En cuanto la colonia cuente diez cabece
completas, el propietario deberá poner en ella un sacerdo
misionero y un Maestro y una Maestra, con las mismas d
ciones que el Gobierno tenga establecidas para las poblaci
de la misma importancia, siendo también de cuenta del
pietario la construcción de la iglesia y escuelas. Desd
momento en que la colonia se convierta en pueblo, di
cargas serán de cuenta de la Administración.

Art. 4.° Las franquicias que se conceden por el arti
anterior durarán lo siguiente:

Quince años para las colonias que estén formadas
indios filipinos católicos, y se hallen situadas á más de
menos de 20 kilómetros de algún pueblo.

Veinte años para las que, teniendo la misma clase de
blación, disten de otro pueblo más de 20 kilómetros, así c
para las que, hallándose situadas entre 10 y 20 kilómetro
distancia, consten de indios ingleses, tonkines ó caroli

Treinta años para las pobladas con estas últimas razas,
disten más de 20 kilómetros de pueblo constituído.

Art. 5.° El propietario de una colonia agrícola de c
quiera clase podrá utilizar para riegos, sin limitación alg
y sin necesidad de licencia especial, pero sin perjuicio de
cero, el agua de los rios, arroyos y esteros que pasen
dentro de su propiedad ó la sirvan de lindero.

Art. 6.° Podrá también, previo el oportuno expedien
sin perjuicio de tercero, aprovechar las aguas públicas qu
pasen por la finca; pero en este caso tendrá que presenta
proyecto, que seguirá los trámites establecidos para su a
bación. Los terrenos baldíos pertenecientes al Estado,
hayan de ocupar el cauce y sus naturales márgenes, s
cedidos gratuitamente al propietario de la colonia. Este te
también derecho á establecer la necesaria servidumbre s
los terrenos de particulares que el cauce ocupe; haciéndo
la expropiación sencillamente por un perito nombrado
cada parte, y un tercero, nombrado por el Jefe de la pro
cia, para el caso de discordia.

La ocupación, por el dueño de la colonia, de los terreno
propiedad particular, para establecer esta servidumbre
acueducto, no podrá verificarse sin que previamente h
satisfecho al propietario de aquéllos su valor, y los daño
perjuicios que le ocasione, los cuales no podrán exceder d
50 por 100 del importe del primero.

Art. 7.° Para la construcción de las obras hidráulicas que requieran los riegos, podrá el propietario de la colonia, con licencia del Jefe de la provincia, el cual la otorgará por sí mismo, utilizar las maderas y la piedra de los montes públicos que se hallen en la inmediación, é importar con franquicia de derechos cuantas herramientas y máquinas necesite para este objeto.

Art. 8.° Los propietarios de las colonias situadas á la orilla de los rios podrán asimismo introducir y abanderar, sin pago alguno de derechos, las lanchas de vapor y cualquiera otra clase de embarcaciones que necesiten para la navegación por el mencionado río ó por aquél á que el mismo confluya hasta llegar á la mar. Esta franquicia durará lo mismo que las del artículo 3.°

Art. 9.° Si el propietario de una colonia quisiese establecer un tranvía para comunicar con la población más cercana ó con el río navegable más próximo, el Estado le cederá gratuitamente la zona de terrenos necesaria, en los suyos, que el tranvía haya de atravesar; sujetándose á expropiación forzosa los terrenos de particulares que se hallen en igual caso.

Art. 10. El expediente para la concesión de los tranvías, de que habla el artículo anterior, se formará por los siguientes trámites:

1.° El interesado presentará al Jefe de la provincia una solicitud, acompañada de dos ejemplares del proyecto formado por un Ingeniero del Gobierno ó al menos por un Ayudante de Obras públicas.

2.° El Jefe de la provincia dará recibo al interesado, tomará los necesarios antecedentes y remitirá la solicitud con su informe al Gobernador general dentro del plazo de quince días.

3.° El Gobernador general pasará sin demora alguna el expediente á la Dirección general de Administración civil al solo fin de que ésta haga constar en el mismo si es en efecto colonia agrícola la finca del solicitante.

4.° Si la finca no fuese colonia, la Dirección devolverá el expediente con su informe al Gobernador general en el término de ocho días. Si la finca fuese colonia, la Dirección dentro del mismo plazo remitirá el expediente también con su informe á la Intendencia general de Hacienda.

5.° Esta informará sobre la propiedad de los terrenos que ha de atravesar la vía proyectada, especificando cuáles son del Estado y cuáles de particulares, lo cual hará en el preciso término de quince días, pasando en seguida el expediente á la Inspección general de Obras públicas.

6.° La Inspección evacuará su dictámen facultativo en el

preciso término de un mes, y devolverá el expediente al
bernador general para su resolución.

7.° Si la resolución es favorable al interesado, causará
tado desde luego; si fuese adversa, será apelable por ant
Ministerio de Ultramar.

8.° El escrito de apelación, del cual se dará recibo al a
lante, será remitido con el expediente original al Minist
de Ultramar, el cual resolverá definitivamente; debiendo
resolución hallarse comunicada al Gobernador general de
del término de tres meses, contados desde la fecha del re
del escrito de apelación.

9.° La expropiación de los terrenos particulares que la
atraviese se hará en la sencilla forma que previene el art.
para los cauces de riego.

Art. 11. La concesión de un tranvía, bien sea de sang
bien movido por máquina de vapor, autoriza al concesion
á importar con absoluta franquicia de derecho durante
construcción y por diez años más el material necesario p
la construcción y para la explotación.

Art. 12. Las colonias agrícolas podrán establecerse
terrenos de propiedad particular ó en baldíos del Estado,
biertos ó no de arbolado maderable. Para el establecimie
de colonias en terrenos de propiedad particular no se nec
tará autorización previa; pero la concesión de las franqui
enumeradas en el art. 3.° sólo se hará efectiva desde la fe
de la declaración de colonia, lo cual tendrá lugar á petic
del propietario de la misma y con arreglo al procedimie
que establece el art. 14.

Para establecer las colonias en terrenos baldíos del Est
será preciso acudir al Gobernador general en solicitud d
superficie necesaria, la cual será reconocida por un Ingen
de Montes á fin de determinar si corresponde ó no á la z
forestal reservable. Si estuviere dentro de dicha zona, la
licitud será denegada; y si estuviere fuera de ella, se c
cederá la autorización correspondiente; pero á condición
que conteniendo el terreno arbolado maderable, el peticion
deposite previamente el valor del mismo, según tasación he
por el Ingeniero que efectuare el reconocimiento. En t
caso las maderas no podrán aplicarse más que á las neces
des de la colonia y nunca al tráfico.

Si el peticionario del terreno careciese de los recursos
cesarios para constituir el depósito expresado anteriorme
podrá éste ser sustituído por la garantía de dos fiadores a
nados que por su crédito y demás circunstancias merezcan
confianza del Gobernador general y que se obliguen á

ponder de los daños y perjuicios, sin quedar por eso relevado el peticionario de los terrenos de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Art. 13. Si con la colonia lindan terrenos baldíos del Estado que según el dictámen de la Inspección general de Montes no pertenezcan á la zona forestal reservable, podrá el propietario de aquélla pedir que se le adjudique á precio de tasación una extensión igual á la de su colonia; pero si los terrenos contienen arbolado maderable, será preciso el depósito previo del valor del mismo ó la garantía de fiadores, como se previene en el artículo anterior.

Art. 14. El procedimiento para solicitar la declaración de colonia será el siguiente:

1.° El propietario presentará al Jefe de la provincia respectiva una solicitud, acompañada de un plano de la finca y de una breve Memoria, en donde se especifiquen la cabida, los linderos, la población en número de almas y los cultivos establecidos.

2.° El Jefe de la provincia dará recibo al peticionario, y pasará inmediatamente la solicitud á informe del Ayundante de Montes respectivo.

3.° El Ayudante evacuará su informe en el improrrogable plazo de un mes, y devolverá el expediente al Jefe de la provincia.

4.° Este, con su informe, lo remitirá al Gobernador general en el término de diez días.

5.° El Gobernador general oirá á la Dirección general de Administración civil, la cual deberá evacuar su dictámen en el término de veinte días, devolviendo el expediente al Gobernador general. Este resolverá en el término de un mes.

6.° Si la resolución del Gobernador general es favorable, causará estado desde luego; si es adversa, será apelable para ante el Ministro de Ultramar.

7.° El escrito de apelación, del cual se dará recibo al interesado, será remitido al Ministerio con el expediente íntegro y sin necesidad de nuevos informes en el primero ó á lo más en el segundo correo que salga de Manila después de la presentación de aquél.

8.° El Ministro resolverá en el plazo de sesenta días después de recibido el expediente.

9.° Si el Jefe de la provincia no despacha el expediente dentro de los términos prescritos, ó si el Gobierno general no lo resuelve dentro del plazo prefijado, se entenderá otorgada la concesión y el propietario entrará en el pleno goce de todas las franquicias que le concede esta ley.

Art. 15. El particular ó la empresa que quiera estab una colonia agrícola en terrenos del Estado, ya sea con ir católicos, ya con indios infieles, tonkines ó carolinos, te un plazo de tres años para poner la finca en condicione ser declarada colonia, ó sea para reunir los colonos neces al efecto y desmontar y reducir á cultivo el terreno.

Cuando por tener el terreno arbolado maderable el ticular ó la empresa hayan tenido que hacer el depósito previene el art. 12, se devolverá en el momento de qu hecha la declaración la parte de dicho depósito que repre el valor del arbolado que existía en el terreno hasta ento desmontado. La parte restante del depósito se devolve fin de los cinco años siguientes, si durante este plazo co núa la colonia cumpliendo las condiciones establecidas.

Si dentro del primer plazo de tres años el propietari cumple las condiciones ó no solicita la declaración de col y si dentro del segundo plazo de cinco años falta á las diciones establecidas, perderá la parte del depósito equiva al valor del arbolado destruído, quedando en uno y otro dueño del terreno roturado.

Art. 16. Los propietarios de colonias agrícolas podrá licitar de la Autoridad superior del Archipiélago el au de penados para las labores de sus fincas, y dicha Auto podrá acceder á su demanda siempre que el interesado se prometa á cumplir las condiciones que se impongan, t con relación á los mismos penados, como á la fuerza nece para su custodia.

Art. 17. Los beneficios otorgados á las colonias agrí por esta ley, quedarán en suspenso por el hecho de no t durante un año la población que marca el art. 1.°, ó d cultivarse permanentemente en la finca una extensió dos hectáreas por cada antiguo tributo, á contar, para última circunstancia, desde el término de un año de la d ración.

Si en el término de otro año se repone la población completan los cultivos, volverá á entrar la colonia en el p goce de sus franquicias. En caso contrario, esto es, si tra rriesen los plazos arriba establecidos sin que se compl la población y los cultivos, la colonia perderá definitivam sus derechos.

Si la falta de población ó de cultivo procediere de la serción voluntaria de los colonos, los términos señalado este artículo para la suspensión ó caducidad de las franqu y exenciones, serán de doble duración.

Art. 18. Para las colonias que se establezcan en terr

del Estado, los plazos que fija el artículo precedente se contarán después de los tres y los cinco años que para ellas determina el art. 15.

Art. 19. El dueño de una finca declarada colonia podrá pedir su deslinde y acotamiento, verificándose en la forma siguiente:

1.° Dicho dueño presentará al Jefe de la provincia una solicitud, acompañada del plano de la misma y explicando la situación, cabida y linderos.

2.° El Jefe de la provincia, dentro del plazo de ocho días, pasará la solicitud al Ayudante de Montes del distrito.

3.° Este, dentro del término de un mes, señalará día para ir á hacer las operaciones sobre el terreno, y lo comunicará directamente al Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos del pueblo ó pueblos en cuya jurisdicción se halle enclavada la finca, manifestándolo también al solicitante, para que asista al acto, y al Jefe de la provincia, para su conocimiento.

4.° El Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos publicarán por bando, repetido durante tres días consecutivos, el del señalamiento, para que asistan, si quieren, los propietarios colindantes.

5.° El día prefijado se personarán en la finca el Ayudante de Montes, que llevará el expediente; el propietario, que llevará los títulos justificativos de su dominio, y el Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos de la jurisdicción. Podrán también asistir los dueños de las fincas colindantes; pero si éstos no asistieren, será válido el acto, perdiendo ellos todo derecho á reclamar.

6.° Reunidas las personas arriba nombradas, se procederá á la demarcación de los linderos; operación que hará el Ayudante de Montes, como perito, estableciendo señales bien fijas en los puntos convenientes donde hayan de establecerse los mojones.

7.° Si la designación de una línea da lugar á discusión entre el propietario de la colonia y el dueño ó dueños de otra propiedad lindera, el Ayudante de Montes, oyendo á los interesados y al respectivo Gobernadorcillo, y examinando los documentos que se presenten, trazará por donde lo crea justo una línea provisional, que servirá, por de pronto, de divisoria, dejando al que se crea agraviado el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia.

8.° Si la diferencia surge con motivo de demarcar la divisoria entre los terrenos de la finca y los del Estado, el Ayudante resolverá también trazando una línea provisional, pudiendo el que se crea agraviado ejercitar el derecho que

concedan las disposiciones vigentes sobre deslinde de ter
del Estado.

9.° De todo lo que ocurra durante el curso de la oper
se levantará por el Ayudante mismo un acta, que firm
todos los concurrentes. Si alguno se negare, se hará co
por diligencia.

10. El Ayudante pasará inmediatamente el acta, con a
oficio, al Jefe de la provincia, y éste, en el preciso tér
de diez días, dará una copia de dicha acta, con su V.° B
propietario de la colonia, como documento justificativo y
ciente del deslinde; documento que, con permiso del J
la provincia, podrá hacer protocolizar el propietario
Notaría pública de su jurisdicción.

11. Para la práctica de todas estas operaciones nin
de los funcionarios concurrentes devengará derecho al
pero el dueño de la colonia tendrá obligación de alojar
mantener decentemente, mientras dure la mencionada
ción, á los funcionarios asistentes y á sus auxiliares,
tuvieren.

Si el acta se protocoliza, como se dice en el número
cedente, podrá el Notario cobrar los derechos correspondi

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones, de
quier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó in
tamente á la presente ley.

Madrid 4 de Septiembre de 1884.=Aprobada por S.
Tejada.

338.

FOMENTO.

6 Septiembre: publicado en 8.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen del Institut
cola de Alfonso XII, con sujeción á las bases aprobadas por Real
de 8 de Mayo de 1884.

En atención á las razones expuestas por el Minist
Fomento, y oído el Consejo superior de Agricultura, Ind
y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el rég
del Instituto Agrícola de Alfonso XII, redactado con a
á las bases que establece el Real decreto de 8 de Mayo ú

Dado en Palacio á 6 de Septiembre de 1884.=ALF
O.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII CON SUJECIÓN Á LAS BASES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1884.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° El Instituto Agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, en la Dirección general de Agricultura, Industra y Comercio, que tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

1.° Ingenieros agrónomos.
2.° Licenciados en Administración rural.
3.° Peritos agrícolas.
4.° Capataces agrícolas.

Art. 2.° Es además de su competencia ofrecer un modelo de cultivo, ganadería é industrias rurales, propio de la región central de España; ensayar la aclimatación de nuevas especies vegetales y animales; facilitar á los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas, y verificar los ensayos y análisis de las tierras, abonos y productos agrícolas de toda clase.

Art. 3.° Constituyen la enseñanza superior de la Sección de Ingenieros agrónomos:

1.° Las lecciones orales explicadas por los Catedráticos.
2.° Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquellas lecciones.
3.° Las observaciones, experimentos y ensayos hechos en el Observatorio meteorológico y dependencias de la Estación agronómica.
4.° Las prácticas de cultivo, ganadería é industria rurales, que se realicen en la Granja-modelo ó explotación agrícola del Instituto.
5.° Las visitas á las explotaciones del Estado ó de los particulares.

Art. 4.° Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

Curso preparatorio.

Cálculo diferencial é integral y mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Ampliación de la Química.
Lengua alemana ó inglesa.

Primer año.

Topografía y Geodesia.
Mecánica agrícola.
Agronomía y Climatología.
Análisis química aplicada y Química biológica.

Segundo año.

Herbicultura y jardinería.
Zootecnia.
Construcciones é hidráulica.
Arboricultura y selvicultura.

Tercer año.

Legislación rural.
Patología y su terapéutica con trabajos micrográfi
Economía rural.
Industria rural.

Cuarto año.

Formación de proyectos.
Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.
Prácticas de Topografía y Geodesia.
Excursiones agronómicas.

La lengua alemana ó la inglesa podrá estudiarse en quier año de la carrera, debiendo probar los alumnos diante certificado y antes de tomar el título, que sabe ducir una de ellas.

Al Claustro de Catedráticos corresponderá acorda asignaturas serán diarias y cuáles alternas.

Art. 5.° Para ingresar como alumno oficial en el preparatorio, Sección de Ingenieros, se necesita presen

1.° Título de Bachiller en Artes.

2.° Certificaciones de haber cursado y probado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Análisis matemático.—Primer curso.
Anális matemático.—Segundo curso.
Geometría.
Química general.
Ampliación de Física.
Mineralogía y Botánica.
Zoología general.
Geometría analítica.
Dibujo lineal y topográfico.
Lengua francesa.

3.° Certificación facultativa que pruebe ser de complexión sana y robusta.

Art. 6.° La carrera de Licenciados en Administración rural durará cuatro años en la forma siguiente:

Curso preparatorio.

Derecho civil.—Primer año.
Derecho administrativo.
Economía política.

Estas asignaturas podrán estudiarse en cualquir Universidad de España.

Primer año.

Derecho civil.—Segundo curso.
Nociones de Agronomía.
Topografía.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Nociones de ganadería.
Artes agrícolas.
Prácticas y Dibujos.

Tercer año.

Nociones de Economía rural.
Curso completo de Contabilidad agrícola.
Prácticas y Dibujo.

El segundo curso de Derecho civil deberá estudiarse Universidad de Madrid, simultaneándole con las Nocion Agronomía y la Topografía en el Instituto Agrícola de fonso XII, para lo cual se fijarán las horas de estas clas la Escuela de modo que resulten compatibles con las Universidad.

Art. 7.° Para ingresar en la Sección de Licenciad Administración rural se necesita ser de complexión sa robusta, y probar mediante certificado, además de los c cimientos que para el año preparatorio preceptúa el art anterior, las materias siguientes, que deberán aprobar un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecim oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á j del Claustro de Catedráticos:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.° La enseñanza profesional de Peritos agrí durará tres años en la forma siguiente:

Primer año.

Nociones de Agronomía.
Montaje y manejo de máquinas.
Topografía.
Prácticas y Dibujo.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Nociones de ganadería.
Prácticas y Dibujo.
Artes agrícolas.

Tercer año.

Nociones de Economía y Legislación rural.
Curso completo de Contabilidad agrícola.
Prácticas y Dibujo.

Art. 9.° Se ingresará en la Sección de Peritos agrí creditando por certificado facultativo ser de complexión

y robusta, y haber cursado y probado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 10. Los alumnos ó aprendices de la Sección de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica dentro del Instituto, permaneciendo en él dos años solares, en concepto de operarios, y ejecutando todas las operaciones propias del cultivo, ganadería é industria rurales.

Los Ayudantes de la explotación darán conferencias agrícolas á los Capataces sobre las diferentes operaciones de la misma.

Art. 11. Además de estas prácticas, se ejercitarán dichos aprendices en el montaje y manejo de máquinas agrícolas, realizando en las épocas oportunas excursiones á comarcas vitícolas, olivareras ó cualesquiera otras cuyos procedimientos convenga conocer.

Art. 12. Terminados los dos años, á los aprendices de la Sección de Capataces, que hayan trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director de la explotación, se les dará una certificación de suficiencia, expedida por el mismo, con el V.° B.° del Delegado regio. El Capataz que permanezca un año más dentro del establecimiento, ocupado exclusivamente, y también con aprovechamiento, en el cultivo de la vid y elaboración de vinos, en el del olivo y elaboración de aceites ó en cualquier ramo especial de la agricultura é industrias rurales, tendrá opción á otro certificado, que le servirá de recomendación para obtener destinos oficiales con preferencia á los demás Capataces que no reunan este requisito especial.

Art. 13. Para ingresar como alumno en la Sección de Capataces se necesita acreditar, por medio de los correspondientes certificados:

1.° Buena vida y costumbres.

2.° Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.° Ser de complexión sana y robusta, mayor de diez y ocho años y no pasar de treinta y cinco.

4.° Antes de ser admitidos como alumnos ó aprendices deberán ejecutar, á presencia del Director de la explotación,

operaciones agrícolas propias de un peón, á fin de que q
bien probada su robustez y costumbre de trabajar e
campo.

Art. 14. Los cursos orales y sus ejercicios, correspond
tes tanto á la Sección de Ingenieros como á las de Licenci
y Peritos, principiarán el 1.° de Octubre de cada año y te
narán el 31 de Mayo del siguiente.

Los alumnos de la Sección de Licenciados y Peritos,
las prácticas agrícolas, no tendrán vacaciones en ningun
los tres cursos que dura su carrera dentro de la Escuela.

Tampoco las tendrán los alumnos de la de Ingen
durante el segundo año, que es esencialmente práctico.

Art. 15. Un reglamento especial, presentado por el
rector de estudios, de acuerdo con el de la explotació
aprobado por el Delegado regio, previo informe del Clau
de Catedráticos, determinará el orden y forma en que
alumnos de Ingenieros, Licenciados y Peritos deberán rea
sus prácticas respectivas, sin confundirlas unas con o
debiendo, por el contrario, concretarse los de la primera
ción á las operaciones propias del que ha de dirigir y o
nizar una empresa agrícola, y los de la segunda y terce
las que corresponde á un buen Administrador.

Estas prácticas, concernientes á los alumnos de las
primeras Secciones, correrán á cargo de un Catedrátic
pecial, y serán ejecutadas conforme á las prescripcione
dicho reglamento. El Director de estudios y los demás C
dráticos, con sus Ayudantes, podrán inspeccionar y di
las prácticas que más en relación estén con sus respect
asignaturas para ver, no sólo si se cumple el reglament
todas sus partes, sino á fin de proponer al Claustro de C
dráticos, y éste al Delegado regio, las modificaciones ó
joras que aconseje la experiencia sobre tan importante
vicio.

Art. 16. La extensión con que se han de estudiar las
naturas dentro del Instituto se fijará detalladamente en
gramas redactados por los Catedráticos respectivos, de acu
con sus compañeros. Estos programas se imprimirán,
conocimiento del público.

Cada Catedrático fijará también, respecto de su asignat
la naturaleza y extensión de las prácticas de laboratorio,
seos y campo de experimentos, que han de simultanearse
los estudios teóricos.

Art. 17. Los Alumnos oficiales que terminen su carre
obtengan el título de Ingeniero agrónomo, quedarán ha
tados para realizar todos los trabajos de su profesión que h

de hacer fé en juicio, con arreglo á las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, las que se expresan en el artículo 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, y las demás que estén vigentes ó se dictaren en lo sucesivo.

Las Direcciones y cátedras del Instituto Agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelo, Estaciones agronómicas, vitícolas y etnológicas, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros agrónomos oficiales, así como también las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida y la formación de proyectos y dirección de las construcciones rurales.

Art. 18. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Ingeniero agrónomo de provincias, las de Ayudantes de Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, las de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y otros cargos análogos. Tendrán asimismo las atribuciones que concede á los Peritos agrícolas el citado decreto de 4 de Diciembre de 1871 en lo relativo á trabajos periciales; entendiéndose que donde no haya Ingenieros podrán medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión.

Art. 19. Los que tengan el título de Perito agrícola, en concepto de Alumnos oficiales, tendrán las mismas atribuciones que el artículo anterior confiere á los Licenciados en Administración rural.

Art. 20. Los certificados de Capataces agrícolas servirán de recomendación para las plazas de Mayorales, Hortelanos, Jardineros y Arboristas y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO DE ALFONSO XII.

Art. 21. Habrá un Delegado regio nombrado por Real decreto, que será el Jefe superior del Instituto.

Art. 22. El personal facultativo para la enseñanza del Instituto agrícola se compondrá:

De un Director Catedrático.

De 14 Catedráticos y otro agregado para la Secci
Ingenieros.

De tres Catedráticos para la Sección de Licenciad
Peritos.

De seis Ayudantes para las tres Secciones de Ingeni
Licenciados y Peritos.

Art. 23. El personal administrativo dependiente de l
rección de estudios ó de la enseñanza constará:

De un Secretario Contador.

De un Oficial de Secretaría, Tesorero.

De dos Escribientes.

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por u
pataz agrícola.

Art. 24. El personal subalterno afecto á dicha Direc
se compondrá:

De un portero.

De cinco ordenanzas.

De un guarda.

De un encargado del Jardín botánico agrícola.

De dos peones fijos para el mismo.

De un encargado del campo de experimentos.

De dos peones para el mismo.

De un Maestro mecánico conservador de Museos.

De un Maestro carpintero.

De los peones temporeros que sean necesarios, los c
facilitará el Director de la explotación siempre que se los
el Director de estudios, de acuerdo con los Catedráticos.

Art. 25. Habrá además:

Un Jefe de la Estación agronómica.

Un Ayudante.

Dos mozos.

Art. 26. El personal facultativo afecto á la Granja-m
ó explotación agrícola se compondrá:

De un Director.

De un Ingeniero Contador, Interventor.

De dos Ayudantes, que serán Peritos agrícolas.

Art. 27. El personal subalterno de dicha explotaci
compondrá:

De un Escribiente.

De un Capataz mayor.

De un Jardinero mayor.

De un Capataz de industrias pecuarias.

De un Maestro mecánico.

Del número de guardas, vaqueros, mozos y peone
sean necesarios.

Art. 28. Habrá también un Capellán, un Médico Cirujano y un Veterinario.

Art. 29. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

1.° Todo lo relativo á la enseñanza, incluyendo la Estación agronómica.

2.° Todo lo relativo á la explotación ó Granja-modelo con destino á la enseñanza práctica.

Art. 30. Pertenece al material de enseñanza:

1.° El edificio llamado La China con todas sus dependencias.

2.° Los terrenos inmediatos á dicho edificio, los cuales se amojonarán de común acuerdo entre el Director de la enseñanza y el de la explotación, fijando próximamente una extensión de seis hectáreas de terreno labrantío que sirva de campo de experimentos y ensayos.

3.° La huerta llamada de Belén, que servirá de Jardín botánico agrícola.

4.° Los gabinetes de Física, Historia natural, Topografía, Laboratorio, Museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos, máquinas y herramientas que exija la enseñanza.

5.° Todo el local y material destinado á la Estación agronómica.

6.° Los animales y ganados necesarios para el servicio de la enseñanza, campo de experimentos y Estación agronómica.

7.° El moviliario de todas clases.

8.° La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

Art. 31. Pertenecen al material de enseñanza práctica, constituyendo la explotación y Granja-modelo:

1.° La posesión titulada La Florida con todas las tierras, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros comprendidos en el decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo que se ha reservado para la enseñanza teórica, con arreglo al artículo anterior, pudiendo disponer también el Director de la explotación de las máquinas, herramientas y demás objetos que tengan aplicación en la Granja-modelo, de acuerdo con el Director de estudios y con las formalidades debidas.

2.° Los frutos y productos de los cultivos, ganados é industrias anejas.

3.° La parada de caballos padres, la cual formará parte integrante de la ganadería de la explotación.

4.° Todos los departamentos para la instalación de las industrias agrícolas, tales como el molino de aceite, bodegas,

lechería, obrador para la cría del gusano de seda, incubación artificial, etc.

Art. 32. La Granja-modelo ó explotación agrícola del Instituto, tiene por objeto plantear un sistema de cultivo en armonía con los adelantos modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores de esta región y de enseñanza práctica á los alumnos, y en donde puedan éstos presenciar y ejecutar las operaciones en grande de un cultivo esmerado, y su buena y ordenada administración.

Art. 33. Dicha explotación estará á cargo de un Ingeniero Director, llevándose con la separación debida la contabilidad del Estado y la contabilidad agrícola que ha de servir de enseñanza práctica para los alumnos del Instituto y de modelo para la agricultura del país.

Art. 34. Sin una orden especial y justificada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, queda prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato ni ganado propio del establecimiento, ya pertenezca á la explotación, ya á la enseñanza.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Del delegado regio.

Art. 35. El Delegado regio será el Jefe superior del Instituto Agrícola de Alfonso XII, recayendo el nombramiento en persona de alta representación social, y que haya prestado señalados servicios á la agricultura patria; este cargo será honorífico y gratuito.

Como representante del Gobierno, le estarán subordinados el Director de la enseñanza, el de la explotación y todo el personal del Instituto.

Art. 36. Corresponde al Delegado regio:

1.° Cumplir fielmente y hacer que se cumpla en los diferentes departamentos del Instituto, los reglamentos y órdenes que reciba del Gobierno.

2.° La alta inspección de todos los trabajos realizados en el Instituto, tanto en la dirección de la enseñanza como en la explotación.

3.° Presidir el Claustro de Catedráticos, siempre que lo crea conveniente y los Tribunales de examen, no pudiendo en este último caso tomar parte en las votaciones.

4.° Elevar al Ministerio de Fomento, estampando en ellas su V.° B.° cuando las hallare conformes, todas las cuentas de gastos é ingresos del Instituto, así como los acuerdos del Claustro de Catedráticos que el Director le remita, y las peticiones hechas por los Jefes de los diferentes departamentos.

5.° Comunicarse de oficio con los Consejos provinciales de Agricultura y demás centros oficiales, para todo cuanto se refiera á fomento y desarrollo del Instituto.

6.° Dirigir al Gobierno las Memorias anuales de los Directores de la enseñanza y de la explotación, con su informe correspondiente, y proponer todas cuantas mejoras crea necesarias.

7.° Nombrar todo el personal subalterno del Instituto á propuesta de los respectivos Directores, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.° Poner su V.° B.° en los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas y en los certificados de los Capataces.

Del Director de la enseñanza.

Art. 37. El nombramiento de Director de estudios ó de la enseñanza se hará por el Gobierno, y recaerá en uno de los Catedráticos numerarios del Instituto. Es el Jefe inmediato de la Escuela, y á él estarán subordinados los Catedráticos, el Jefe de la Estación agronómica, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos:

Art. 38. Corresponde al Director de la enseñanza:

1.° Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.° Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina de su departamento.

3.° Convocar y presidir el Claustro de Catedráticos, elevando á la Superioridad, por conducto del Delegado regio y con su propio dictámen, los acuerdos de la misma, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.° Distribuir las horas de enseñanza, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

5.° Visitar las cátedras y sus dependencias á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamento.

6.° Amonestar á los Catedráticos y demás funcionarios que le están subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado regio.

7.° Dispensar por enfermedad y otras justas causas tercera parte de las faltas á los Alumnos, de acuerdo co Catedrático correspondiente y el Claustro.

8.° Nombrar los Tribunales de examen de acuerdo co Claustro de Catedráticos.

9.° Formar, de acuerdo con el Claustro de Catedráti los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la e ñanza, elevando los primeros á la aprobación del Deleg regio.

10. Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos su departamento, poniendo su conformidad cuando estén rrientes.

11. Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado gio, cuanto estime conveniente al fomento de la enseña

12. Inspeccionar el cumplimiento de las bases del sist de cultivo adoptado en la explotación, dando cuenta al Cl tro de cualquier trasgresión importante que notare. El Cl tro, después de discutir ámpliamente la cuestión, dará á vez cuenta al Delegado regio, si considera atinadas las ob vaciones del Director de estudios.

13. Inspeccionar también los trabajos de la Estación a nómica.

14. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Li ciados en Administración rural y Peritos agrícolas, co V.° B.° del Delegado regio.

15. Presentar una Memoria al fin de cada año, en la se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, poniendo á la Dirección general, por conducto del Deleg regio, las mejoras que estime convenientes.

16. El Director de estudios habitará en el establecimie

En caso de ocupación, enfermedad ó ausencia del Dire de la enseñanza, hará sus veces el Catedrático de mayor tigüedad.

De los Catedráticos.

Art. 39. Las plazas de Catedráticos numerarios serán empeñadas por Ingenieros agrónomos mediante oposición

Art. 40. La enseñanza de las asignaturas correspondie á la Sección de Ingenieros agrónomos, se hallará á carg los siguientes Catedráticos:

Un Catedrático para Cálculo diferencial, integral y m nica racional.

Un idem id. Mecánica agrícola.

Un idem id. Ampliación de la Química é Industria rural.
Un idem id. Análisis Química y Química biológica.
Un idem id. Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia.
Un idem id. Agronomía y Climatología.
Un idem id. Herbicultura y Jardinería.
Un idem id. Zootecnia.
Un idem id. Construcciones é Hidráulico-agrícola.
Un idem id. Arboricultura y Selvicultura.
Un idem id. Patología y su Terapéutica con trabajos micrográficos.
Un idem id. Economía rural.
Un idem id. Formación de proyectos y práctica de cultivo, ganadería é industrias.
Uno para la Legislación moral.
Uno de Lengua alemana ó inglesa.
Tres Catedráticos para las clases de la Sección de Peritos. Los Catedráticos que además de su asignatura se encarguen interinamente de otra, percibirán por el nuevo trabajo la gratificación que se les señale.

Art. 41. El Catedrático de Lengua alemana ó inglesa, á falta de Ingeniero agrónomo, podrá ser un Profesor de Lenguas. En este caso no formará parte del Claustro, considerándosele como agregado al Instituto y con sueldo fijo, sin derecho á ascenso.

No es condición precisa para el alumno estudiar el alemán ó el inglés dentro del establecimiento, sino que le bastará probar, antes de tomar el título y mediante certificación de Profesor autorizado, que sabe traducir uno de estos idiomas.

Art. 42. Una vez cubiertas las plazas de Catedráticos numerarios del Instituto del Alfonso XII, las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, se proveerán alternativamente por oposición entre los Ingenieros agrónomos, y por concurso entre los Ayudantes de la clase de Ingenieros que hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Art. 43. Los Catedráticos del Instituto Agrícola, continuarán con la categoría de facultad que les fué concedida por la ley de 27 de Septiembre de 1857, y tendrán todos los derechos consignados en las leyes de Instrucción pública.

Art. 44. Los ascensos y categorías de los Catedráticos del Instituto, se regirán por las disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Art. 45. El cargo de Catedrático es compatible con cualquiera otra ocupación decorosa que no impida la asistencia á la cátedra y á los actos oficiales.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido con pe
pérdida de destino á los Catedráticos y Ayudantes de
dios, dar lecciones particulares ó repasos de ninguna
asignaturas de la carrera.

Art. 47. Las prácticas de Laboratorio, Museo ó cam
experimentos correspondientes á cada asignatura, ser
multáneas con las explicaciones teóricas, dedicando el
fesor á dichas prácticas los días y las horas que conside
cesarios de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

Art. 48. Las visitas á las explotaciones particular
Municipio, de la provincia ó del Estado, correrán cada
cargo de los Catedráticos que designe el Delegado re
propuesta del Director de estudios de acuerdo con el Cla

Art. 49. Un Catedrático designado por el Claustro
Escuela, viajará en comisión de estudio por el extranje
rante las vacaciones, dando cuenta en una Memoria, qu
sentará dentro de los dos meses inmediatos á su regre
los progresos y estados de la agricultura en los países
marcas que hubiere visitado.

En el presupuesto de la enseñanza se fijará la ca
con que habrá de ser retribuído este servicio.

Art. 50. Las obligaciones de los Catedráticos son l
guientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los progr
y asistir con puntualidad á sus respectivas cátedras.
tolerará bajo ningún pretesto la falta de asistencia á n
diar causas plenamente justificadas.

2.ª Pasar á Secretaría un parte diario en que se ex
la lección explicada y las faltas cometidas por los alu

3.ª Auxiliar al Delegado regio y al Director de es
en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina del
blecimiento, cumpliendo las órdenes que se dictaren
este fin.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se haya
cho acreedores, dando parte al Director de estudios.

5.ª Vigilar para que las colecciones que forman los
netes y Museos en lo que concierne á sus respectivas a
turas, se hallen perfectamente clasificadas y conservada

6.ª Dar parte al Director de estudios y éste al Del
regio del día en que comiencen á hacer uso de las va
nes, y presentarse en el Instituto el 1.º de Septiembre.

7.ª Diez días antes de los exámenes, pasar á Secr
una lista de los alumnos que podrán ser admitidos al ex
de fin de curso, y otra de los que han de quedar para
tiembre.

Art. 51. Los Catedráticos podrán proponer al director de estudios las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 52. Cuando un Catedrático no pudiere asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director de estudios á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 53. Los Catedráticos usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda color verde y rosa. Podrán los Catedráticos habitar en los edificios del establecimiento.

Del Claustro de Catedráticos.

Art. 54. Los Catedráticos, convocados y presididos por el Director ó por el Delegado regio, constituyen el Claustro de Catedráticos, cuyas atribuciones serán:

1.° Deslindar los diferentes programas que constituyen la enseñanza.

2.° Emitir dictamen acerca del proyecto de reglamento por que se han de regir las prácticas de los alumnos de las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

3.° Examinar y aprobar, cuando las hallare conformes, las cuentas de gastos de la enseñanza.

4.° Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la misma.

Los correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre se formularán en el mes de Junio.

5.° Informar todas las solicitudes que los alumnos y aspirantes presenten, referentes á la enseñanza.

6.° Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

7.° Informar el proyecto de explotación de todos los terrenos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias que se hallaren establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

8.° Enterarse de los resúmenes de asistencia á clase de los Catedráticos, oyendo las excusas de los que hubieren faltado durante el mes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la Ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 55. El Claustro celebrará una sesión mensual, para examinar las cuentas, presupuestos y demás asuntos que le

competen, sin perjuicio de las que acuerde el Director d
tudios ó el Delegado regio.

Es obligatoria la asistencia de los Catedráticos á
actos.

Art. 56. Para que pueda tomar acuerdo el Claustro
cesita que se reunan las dos terceras partes de sus indivi
Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su de
el Catedrático de menor antigüedad entre los presente

Art. 57. Las votaciones empezarán por el Catedrátic
moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto se
calidad, en caso de empate.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su
particular, y á formularlo por escrito.

Art. 58. Las actas se extenderán en un libro, firmán
el Secretario, con el V.° B.° del Presidente. En ellas se
tarán, al margen, los nombres de los Vocales que hub
asistido.

Art. 59. Concluído el curso, se reunirá el Claustro
los años, con objeto de proponer las mejoras que conv
introducir en la enseñanza. Del resultado de esta disc
elevará el Director, por conducto del Delegado regio, l
rrespondiente Memoria á la Dirección general.

De los Ayudantes de estudio.

Art. 60. Las plazas de Ayudantes de que habla el a
serán provistas en virtud de oposición verificada entre
nieros agrónomos.

Art. 61. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.° Asistir diariamente á la Escuela, permaneciend
ella el tiempo que el Director y Catedráticos estimen neces

2.° Auxiliar al Delegado regio, al Director de estudio
los Catedráticos en los trabajos que exijan su coopera
tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos grá
preparación de las lecciones y sustitución de los Catedrá
en ausencias y enfermedades, como en lo demás que ata
régimen y disciplina del establecimiento.

3.° Presentarse á la hora de entrada marcada en el
rio en las clases que hayan de sustituir. Si pasada media
sin previo aviso del Catedrático, faltase éste, proced
explicar.

4.° Cuidar de las colecciones que forman los Mus
gabinetes, ordenándolas y clasificándolas según las ins
ciones que recibieren del Director y Catedráticos.

5.° Formar, por duplicado, los inventarios del material científico que tuvieren á su cargo.

6.° Permanecer uno de ellos en el Instituto durante los meses de Julio y Agosto, para lo cual se establecerá el turno correspondiente.

Art. 62. El Director, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos, distribuirá el servicio de los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 63. Las vacantes que ocurran se proveerán interinamente á propuesta del Claustro de Catedráticos.

Del Secretario Contador.

Art. 64. El cargo de Secretario Contador será desempeñado por un Catedrático nombrado por el Delegado régio á propuesta del Claustro de Catedráticos.

Art. 65. Corresponde al Secretario Contador:

1.° Comunicar los acuerdos del Director de estudios.

2.° Redactar según lo disponga la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.° Cuidar que los expedientes de los Catedráticos, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo.

4.° Cuidar de que se forme é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.° Redactar las actas de las juntas y llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.° Despachar con el Director los asuntos de su departamento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos y lecciones explicadas por los Catedráticos.

7.° Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de estudios en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

8.° Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y toda otra clase de documentos perteneciente á gastos é ingresos.

9.° Formar oportunamente el proyecto del presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiéndolos á la aprobación del Director y Claustro de Catedráticos.

10. Formar las cuentas trimestrales de gastos que, sus-

critas por el Tesorero, intervenidas por él y examinadas el Director y Claustro de Catedráticos, deberán rendirse forme á la Ley de Contabilidad.

11. Formar igualmente la cuenta semestral de ingr si los hubiere.

12. Hacer semanalmente el balance provisional de para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Co duría.

13. Todas las demás que expresa este reglamento.

Del Oficial de Secretaría, Tesorero.

Art. 66. El Oficial despachará con el Secretario los a tos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará registros de matrícula y todos los demás relativos á e ñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfer dades.

Art. 67. Corresponde además al Oficial Tesorero:

1.° Hacerse cargo, previa orden del Director, de t los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la rección de estudios, expidiendo el oportuno resguardo in venido por el Contador.

2.° Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Dire mediante el libramiento con la intervención de la Contad

3.° Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deber tar conforme con el balance de Contaduría, el cual se ar vará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 68. Los fondos pertenecientes á la Dirección de tudios, cualquiera que sea su procedencia, se custodi en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder Director, Secretario Contador y Oficial Tesorero.

Art. 69. Para el servicio de Secretaría y Contaduría brá dos Escribientes y el número de Auxiliares tempor que sean necesarios.

Del Bibliotecario.

Art. 70. Un Ayudante del Cuerpo de Archiveros, Bi tecarios y Anticuarios tendrá á su cargo el servicio y dado de la Biblioteca, llevando con claridad y exactitud datos de entrada y salida de los libros, los Catálogos y cu se considere necesario para el buen régimen de esta dep dencia.

El Bibliotecario permanecerá en el local del establecimiento las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Catedráticos, á los Ayudantes y al Director de la explotación y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones que dé el Director, oyendo al Claustro de Catedráticos.

Del personal subalterno.

Art. 71. El personal subalterno, de que habla el art. 24, se regirá por un reglamento interior, redactado por el Director, oyendo al Claustro de Catedráticos, y aprobado por el Delegado regio, en el cual se consignará que todos estos subalternos, desde el Conserje hasta el último peón, deberán respetar, no sólo á sus Jefes naturales, sino también al Director y demás personal facultativo de la explotación.

De la Estación agronómica.

Art. 72. Habrá un Jefe de la Estación y un Ayudante, cuyas plazas serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos.

Art. 73. El cargo de Jefe se proveerá en virtud de oposición, lo mismo que el de Ayudante. El primero tendrá el mismo sueldo y ascensos que los Catedráticos del Instituto, y el segundo el mismo que los Ayudantes de estudios.

Art. 74. Los experimentos sobre el terreno, análisis químicos y trabajos de toda clase verificados en la Estación, se publicarán cada tres meses.

Art. 75. El Director de estudios será Inspector de la Estación agronómica, debiendo ésta comunicarse por su conducto con el Delegado regio.

Art. 76. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Estación y aprobada por el Gobierno, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á petición de los que lo soliciten, así como todo lo concerniente al régimen interior del establecimiento.

Del Director de la explotación ó Granja-modelo.

Art. 77. El cargo de Director de la explotación será desempeñado por un Ingeniero agrónomo, nombrado por el Gobierno.

Sus obligaciones serán:

1.ª Dirigir los trabajos de la misma, presentando opo
namente el plan de cultivos, con sus correspondientes pr
puestos de gastos é ingresos, al Delegado regio, quie
elevará, previo informe del Claustro de Catedráticos,
aprobación del Gobierno.

2.ª Presentar á la aprobación del Delegado regio el re
mento á que se refiere el art. 86.

3.ª Contribuir, de acuerdo con el Catedrático de proye
de la Sección de Ingenieros agrónomos, á la redacción
reglamento que ha de fijar la naturaleza y organizació
las prácticas agrícolas que hayan de ejecutar en la Gra
modelo los alumnos de las tres primeras Secciones, cuye
glamento deberá llevar la aprobación del Claustro de C
dráticos.

4.ª Dar conferencias sobre los diferentes cultivos y g
jerías que en la finca existan á los alumnos de las dive
Secciones que cursan el año de prácticas.

5.ª Comunicar diariamente la orden para los trabajos
hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se c
plan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las p
cripciones de los reglamentos.

6.ª Intervenir todas las compras y ventas de los produ
y demás material que se refiera á la explotación.

7.ª Facilitar todas las yuntas, peones y material qu
Catedráticos pidan, con veinticuatro horas de anticipac
por conducto del Director de estudios, para los ensaye
prácticas de asignaturas, procurando que los gastos ocasi
dos por tales conceptos no se confundan con los de expl
ción, sino que pasen á una cuenta especial abierta en el
yor de la contabilidad agrícola.

8.ª Redactar una Memoria al final de cada año, da
cuenta de los resultados obtenidos en la explotación, la
elevará al Gobierno por conducto del Delegado regio, para
se imprima, si lo cree conveniente.

9.ª Habitar en los edificios de la explotación.

10. Suspender de empleo y sueldo provisionalmente á
subordinados, dando parte inmediatamente al Delegado re

11. Todas las demás que le encomienda este reglame

Del Ingeniero Contador.

Art. 78. El cargo de Ingeniero Contador recaerá en
Ingeniero agrónomo, nombrado por el Gobierno.

Sus obligaciones serán:

1.ª Auxiliar al Director de la explotación en toda clase de trabajos concernientes á la Granja y demás que le competen.

2.ª Sustituirle en ausencias y enfermedades.

3.ª Llevar la contabilidad administrativa en la forma que determinan las leyes vigentes, y encargarse de la contabilidad agrícola que ha de servir de modelo para la enseñanza.

4.ª Intervenir todos los libramiento, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

5.ª Presentar oportunamente á la aprobación del Director el presupuesto mensual de gastos de explotación.

6.ª Formalizar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Director y con el V.° B.° del Delegado regio, deberán rendirse conforme á la Ley de contabilidad.

7.ª Formar igualmente la cuenta semestral de ingresos habidos en el establecimiento.

8.ª Cuidar de que los expedientes de venta, subastas y demás se instruyan con arreglo á la ley.

9.ª Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación en la Contaduría.

10. Despachar con el Director todos los asuntos relativos á la administración económica.

11. Todas las demás que expresa este reglamento.

Del Ayudante Tesorero.

Art. 79. El cargo de Ayudante Tesorero será desempeñado por un Perito agrícola, nombrado por el Gobierno á propuesta del Delegado regio.

Sus obligaciones serán:

1.ª Llevar todos los libros auxiliares de la contabilidad agrícola con arreglo á las instrucciones recibidas del Director y del Contador.

2.ª Formar los estados mensuales de almacén para su inserción en la *Gaceta*.

3.ª Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que, por cualquier concepto, pertenezcan á su departamento, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

4.ª Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director mediante libramiento con la intervención de la Contaduría.

5.ª Hacer semanalmente el arqueo de la Caja correspondiente al balance de Contaduría. Dicho balance, conforme con

el arqueo, se archivará como comprobante del balance g
ral definitivo.

6.ª Custodiar todos los efectos almacenados.

7.ª Tener á su cargo el servicio interior del estab
miento y de todas las industrias anejas á la Granja.

Art. 80. Los fondos de la explotación, bien proceda
la consignación del presupuesto de los ingresos natural
la misma ó de cualquier otro concepto, se custodiarán en
Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Dire
Tesorero y Contador respectivamente.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 81. Este cargo será desempeñado por un I
Agrícola nombrado por el Gobierno á propuesta del Dele
regio.

Sus obligaciones:

1.ª Auxiliar al Director en todos los trabajos de la e
tación, especialmente los que se refieren á la labor pr
mente dicha.

2.ª Distribuir diariamente el personal de las brigada
arreglo á las órdenes del Director.

3.ª Hacer entrega en los almacenes, con las formali
debidas, de todos los productos de los cultivos.

4.ª Asistir á la paga de los obreros, firmando toda
listas de los jornales.

5.ª Presenciar la medida, entrada y salida en el alm
de todos los productos de la explotación, así como tam
del pienso y de los alimentos de toda clase, distribuyén
según las órdenes que reciban de sus Jefes.

6.ª Cuidar de la conservación y recomposición de
los útiles, máquinas é instrumentos.

7.ª Desempeñar todos los trabajos que le encomien
Director que tengan relación con la finca.

8.ª Hacerse cargo, por inventario duplicado, de todo
efectos cuya custodia le esté encomendada. Estos invent
deberán llevar además de su firma la del Contador, l
ventor y el V.° B.° del Director, y serán revisados á f
cada año económico.

Del personal subalterno de la explotación.

Art. 82. El personal subalterno á que se refiere el ar
se regirá por un reglamento especial redactado por el D
tor de la explotación y aprobado por el Delegado regio.

Dicho personal reconocerá también como á Jefes al Director de estudios y á los Catedráticos y Ayudantes.

Art. 83. Habitarán en la explotación, residiendo constantemente en ella, los Ayudantes, Capataces, Jardineros, Maestros mecánicos, Guardas, Ordenanzas, Porteros y los obreros que convenga á juicio del Director.

De la parada de caballos.

Art. 84. Dicha parada forma parte integrante de la ganadería del Instituto, y tendrá un Jefe bajo las órdenes del Director de la explotación.

Su objeto será:

1.° Propagar las razas puras más adecuadas á nuestro país, con destino principalmente á la agricultura.

2.° Facilitar los cruzamientos con la raza indígena, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 85. La parada se utilizará además en la enseñanza de los alumnos, quienes aprenderán prácticamente los procedimientos empleados en la multiplicación, cría, mejora y todo cuanto se relaciona con el régimen de los reproductores.

Art. 86. Un reglamento interior propuesto por el Director, oyendo al Jefe de la parada y aprobado por el Delegado regio, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las obligaciones y derechos del personal, así como la época de la cubrición, régimen de los sementales y cuanto se relacione con este importante servicio.

TÍTULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 87. La admisión de los alumnos tendrá lugar todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 88. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de estudios, en las fechas marcadas, sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo del Claustro de Catedráticos, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 89. Son alumnos *oficiales* los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas, sin carácter académico.

Art. 90. Todos los alumnos oficiales están obligados á

dejar en la Secretaría del Instituto al empezar el curso ac
mico nota de las señas de su domicilio, y á participar su
danza cuando ocurriere.

Art. 91. Será de cuenta de los alumnos la adquisición
los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesa
para los trabajos gráficos.

Art. 92. Todos los alumnos están obligados á cumplir e
tamente las órdenes del Delegado regio, del Director de e
dios, de los Catedráticos y Ayudantes, así como del Dire
y demás personal facultativo de la explotación, en cu
concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clas
prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objet
cada una, ni áun para ocuparse de trabajos correspondie
á otra; en las orales, explicarán las lecciones cuando el C
drático lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprove
miento; en las de trabajos gráficos y proyectos, ejecutará
les ordenen los Catedráticos y Ayudantes, del mismo modo
que las prácticas especiales de cada asignatura y las gen
les que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. E
asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento
Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les
carguen, de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos
fuesen necesarios.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y práct
á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, día
fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y n
coles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los
últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. M
A. R. la Princesa de Astúrias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás
cicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario
mensualmente y según las estaciones se fijarán en la tab
de anuncios.

Art. 94. Para comprobar la asistencia de los alumno
pasará lista por los Catedráticos, tolerándose tan sólo la
danza de diez minutos, contados por el reloj del establ
miento. Si la tardanza llegara á treinta minutos, se con
como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad se
putarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á
clases de lección diaria y 15 á las de lección alterna perd
el curso, á no justificar con certificación facultativa que
sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Directo

estudios podrá dispensar la mitad, de acuerdo con el Catedrático de la asignatura y el Claustro de Catedráticos.

Art. 95. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Catedrático respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Catedrático, y en su defecto del Ayudante de guardia, otorgaren el permiso. En este último caso, el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Catedráticos respectivos.

Art. 96. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios, cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Delegado regio, á los Directores, Catedráticos y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dijeren y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 97. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

3.° Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

4.° Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

5.° Con pérdida de curso.

6.° Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del establecimiento.

Art. 98. Los tres primeros castigos se impondrán por los Directores y Catedráticos para corregir faltas leves. El cuarto por el Director de estudios, previo acuerdo del Claustro de Catedráticos, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla el Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, oyendo antes al interesado un Tribunal compuesto de tres Catedráticos.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión,

previa propuesta del Claustro de Catedráticos, presidid el Delegado regio, por falta gravísima, calificándos cualquiera que haga al alumno indigno de continuar establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por el Claustro, el Delegado regio ó el Director de estudios suspend alumno ínterin recae resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que mina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios

De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 99. Para matricularse en el año preparatorio e cesario haber presentado las certificaciones correspondie Se admitirán las matrículas solamente en el mes de Sep bre y sus efectos académicos quedarán limitados á aquel c

Art. 100. Para matricularse en el primer año en la ción de Ingenieros agrónomos, ó en algunas de sus as turas, basta haber sido aprobado en los exámenes de preparatorio.

Para matricularse en el segundo, tercero y cuarto, algunas de sus asignaturas, es suficiente y preciso cursado y probado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.° Haber sido examinado y aprobado en las mat correspondientes.

2.° Haber hecho las prácticas oportunas de un mod tisfactorio.

Para examinarse de una asignatura es necesario ha cursado con aprovechamiento sin haber cumplido el nú de faltas reglamentarias.

Las mismas reglas son aplicables á los alumnos Secciones de Licenciados en Administración rural y P agrícolas.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso se verifi únicamente en los meses de Junio y Septiembre. Cada cicio de examen no podrá comprender más materias q que contenga una asignatura.

Cuando un alumno fuere desaprobado en Junio volver á presentarse en Septiembre, y si resultase des bado segunda vez tendrá entonces que repetir el estud la asignatura.

Cuando fuese una sola la asignatura en que fuesen

aprobados no estarán obligados á repetir año; pero si dicha nota recayese en dos asignaturas y en el período de Septiembre, tendrán que repetirlo forzosamente.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán por el Claustro de Catedráticos los días en que han de verificarse los ejercicios.

Los que no se presentasen á los exámenes de Septiembre y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir curso. Los que perdieren dos años seguidos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo verificarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día dentro del mes de Junio ó Septiembre por causa justificada.

Art. 102. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Catedráticos del Instituto nombrados por el Claustro, debiendo siempre formar parte de ellos el de la asignatura.

Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en la contestación á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando entre las que hubiesen sido explicadas por el Catedrático, y en la revisión de los trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado durante el curso. El examen deberá durar por lo menos quince minutos.

Art. 103. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, poniendo una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un ejercicio sin terminarlo se considerarán desaprobados.

Además de estas notas se emplearán otras calificaciones por medio de números en la forma que determine el Claustro de Catedráticos.

Art. 104. Aprobado el alumno en todas las materias, ejercicios y prácticas de asignaturas que constituyen la enseñanza teórica, pasará al año de práctica agrícola propiamente llamada, debiendo tomar parte activa en todos los trabajos propios de la Sección á que pertenece á las órdenes del Catedrático de prácticas ú otros Catedráticos y Ayudantes.

Art. 105. Los exámenes de reválida se verificarán un Tribunal compuesto de cinco Catedráticos designado el Director, de acuerdo con el Claustro, cuando los ex nandos sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres c do lo sean al de Licenciado en Administración rural ó Peritos agrícolas.

Art. 106. Los aspirantes á la reválida presentarán al rector de estudios la instancia debidamente documentad Claustro de Catedráticos acordará la admisión á los ejerc ó negará la instancia, si faltara algún requisito, señal en el primer caso día y hora para dar principio á los cicios.

Art. 107. Los ejercicios de reválida para la Sección d genieros agrónomos seran dos: uno práctico, y otro teó práctico.

El ejercicio práctico se verificará en el campo, e Museos, Gabinetes ó Laboratorios, y consistirá en efectu operación designada por el Tribunal en el plazo fijado p mismo, debiendo acompañar un escrito razonado sobre e bajo efectuado.

El Tribunal votará por bolas, si há lugar á proceder a gundo ejercicio.

Art. 108. El ejercicio teórico práctico consistirá en la mación de un proyecto de explotación rural.

Señalado el tema por el Tribunal, se incomunicará al minando al cuarto día, y en el espacio de doce horas, lado por dos Catedráticos del Tribunal, formará un cro ó anteproyecto. Si éste mereciese la aprobación de los Ju mediante observaciones hechas al alumno sobre su conte se señalará al mismo un plazo que no pase de cuarenta para que desarrolle el proyecto en la Memoria, planos, supuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo y chas las preguntas oportunas sobre el mismo, decidirá el bunal en votación por bolas si há lugar á expedir el tí La calificación definitiva por números se hará el 1.° de M de cada año, y á los que obtengan el núm. 1 en las tres ciones, se les concederá gratuitamente el título respec

Art. 109. Si fuese desaprobado en un ejercicio, tendrá repetir los dos, y el Tribunal declarará suspenso al ex nando por seis meses.

Si el aspirante no obtuviese nota favorable en la seg presentación, no podrá hacerlo por tercera vez hasta tra rrir un año.

Art. 110. El Ministro de Fomento consigna anualm en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar u

geniero agrónomo en el extranjero, á fin de que durante dos años estudie los adelantos de la agricultura, y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Estos pasarán al Claustro de Catedráticos, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubieren merecido. Si no fuese favorable, se le amonestará, y si repetidas dos amonestaciones no se enmendare, perderá la pensión. En este caso el Delegado regio lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento á los efectos qué procedan.

Esta plaza se obtendrá por oposición entre los Ingenieros oficiales que al terminar sus estudios sean aprobados en los ejercicios de reválida. Las oposiciones tendrán lugar el 10 de Marzo de cada año. Las Memorias y trabajos que presenten, serán premiados y publicados á juicio y propuesta del Claustro de Catedráticos, y en la forma que determine la Dirección general del ramo.

Art. 111. Los exámenes de reválida en la Sección de Licenciados en Administración rural y en la de Peritos agrícolas constará también de dos ejercicios, uno práctico y otro teórico práctico. El primero consistirá en efectuar en el campo ó en un departamento en alquería de la Granja-modelo en un plazo fijo, las operaciones que designe el Tribunal, acompañando un escrito en que se razone la operación. El segundo en la medición y relación de un terreno ú otra operación análoga señalada por el Tribunal.

Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de diez días para redactar una Memoria sobre el tema señalado y dibujar los planos, expresando los medios y procedimientos que haya empleado en la operación.

Son aplicables á los Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 110 acerca de los exámenes de reválida.

Art. 112. Los alumnos de la Sección de Capataces no tendrán exámenes de reválida.

Art. 113. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Sección de Ingenieros los mismos derechos de matrícula y de examen que se pagan en la Facultad de Ciencias y los de las otras dos Secciones de Licenciados y Peritos los mismos derechos que pagan los de las Escuelas profesionales, todo con arreglo á las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

De los alumnos internos.

Art. 114. Habrá 12 plazas de alumnos pensionados in nos para la Sección de Ingenieros, 34 para la de Peritos y para la de Capataces.

De estas plazas, seis de la Sección de Ingenieros y de la de Peritos, se concederán por el Ministerio de Fome reservándose las restantes para los pensionados que qui enviar las Diputaciones provinciales.

Las 24 de Capataces quedarán á disposición y grat mente de las provincias, de los Municipios y de los par lares.

Los aprendices ó alumnos Capataces que lo merezcan frutarán además una remuneración por su trabajo propo nada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del D tor de la explotación, la cual no podrá pasar de 0,50 pe diariamente.

Art. 115. El equipo de entrada y el entretenimient ropa, durante su permanencia en el establecimiento, s de cuenta de los alumnos ó de las Diputaciones que los sionen.

Los pensionados por las Corporaciones provinciales y los particulares satisfarán por trimestres adelantados pa manutención y asistencia á razón de 650 pesetas en la ción de Licenciados y Peritos agrícolas, y en la de Ingr ros 1.150 pesetas anuales.

Art. 116. Los alumnos internos habitarán en los edif del Instituto y dependerán de los Jefes que se nombren

Art. 117. Para facilitar el servicio y vigilancia de alumnos internos y para ordenar mejor todo cuanto á se refiere, se redactará un reglamento interior, que se ele á la aprobación del Delegado regio.

Art. 118. Se admitirán en el Instituto Agrícola alur libres en las Secciones de Ingenieros, Licenciados en A nistración rural y Peritos agrícolas sin otro requisito matricularse sin efecto académico en las asignaturas quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes

Art. 119. Los alumnos libres que pidieren examen algunas de todas las materias y fuesen aprobados en e tendrán opción á que se les expida los certificados corres dientes, sin que esto les habilite para ejercer el Profeso oficial ni los destinos, cargos ó comisiones que exijan tulo académico.

Art. 120. Los que hayan hecho sus estudios en el ex

jero y aspiren al título de Ingenieros, Licenciados ó Peritos, sin haberlos cursado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, podrán revalidarse presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 6.°, 7.° y 9.°, y sometiéndose al examen y pago de matrícula de las asignaturas del año preparatorio y de las de la carrera á los ejercicios de reválida, pero verificando todos los exámenes y ejercicios, uno tras de otro, sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el título correspondiente; y siendo desaprobados, aunque fuere en uno solo de los ejercicios, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos dentro del plazo marcado en el artículo 109.

Los que sin haber estudiado en el Instituto ni en establecimiento extranjero aspirasen á uno de los tres títulos se someterán á los mismos ejercicios, y si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pero en concepto de libre, sin los derechos que da el título oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedráticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 122. Se publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la Estación agronómica.

Art. 123. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por el Delegado regio, oyendo al Claustro de Catedráticos.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento, en cuanto á él se opongan.

Madrid 6 de Septiembre de 1884.=Aprobado por S. M.=Pidal.

339.

GUERRA.

9 Septiembre: publicado en 10.

[illegible] que á los Ministros de la Corona se les [illegible] que determina el art. 2.° del tratado 3.°, [illegible] generales del Ejército.

[illegible] conformidad con lo informado por el Consejo [illegible] Senado, y de acuerdo con el Consejo de Minis[illegible] en disponer lo siguiente:

[illegible] único. Los honores militares que se han d[illegible] á los Ministros de la Corona, cuando se encuen[illegible] donde no residiere Yo, mi Augusta Esposa y [illegible] Princesa de Asturias, serán los que determin[illegible] del tratado 3.°, tít. 4.° de las Ordenanzas ge[illegible] del Ejército.

Dado en Palacio á 9 de Septiembre de 1884.=A[illegible] El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

340.

FOMENTO.

9 Septiembre: publicado en 14.

Real decreto, concediendo á D. Salvador Bueno autorización pro[illegible] para establecer una colonia agrícola en el campo de la plaza de [illegible]

En atención á lo solicitado por D. Salvador Bueno, [illegible] de esta Corte, y en vista de los favorables informes en[illegible] por los Ministros de la Guerra y Hacienda, Consejo Su[illegible] de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo c[illegible] Consejo de Ministros,

Vengo en concederle autorización provisional para [illegible]blecer una colonia agrícola en los terrenos que comp[illegible] el campo exterior de la plaza de Melilla, con arreglo [illegible] prescripciones de la ley de 21 de Noviembre de 1855 [illegible] pliego de condiciones adjunto que he tenido á bien ap[illegible] en esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Septiembre de 1884.=AL[illegible] =El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

341.

FOMENTO.

9 *Septiembre: publicada en* 17.

Real orden, aprobando el reglamento de exámenes de Maestras de primera enseñanza elemental y superior.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.° Los exámenes en Madrid para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Septiembre.

Art. 2.° Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 3 de Septiembre de 1884.

Art. 3.° Para la elección de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas, que reunan los requisitos que determina el art. 5.° del referido Real decreto, presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.° En vista de estos documentos, redactará la Dirección general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la elección.

Esta elección se verificará por votación secreta, en el último día del respectivo mes de Mayo, en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Dirección designe.

Art. 5.° El tiempo de la votación durará dos horas ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su cho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará act tinuo públicamente.

Art. 6.° Las dos Maestras de la enseñanza libre que ten con mayor número de votos, serán proclamadas Vo y las cuatro siguientes, por orden de mayoría de voto drán el carácter de suplentes, para el caso de falta de a cia, por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.° Dentro de los dos días siguientes á la elecci Dirección general de Instrucción pública publicará en la los nombres de todas las que han de constituir el Tribu de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la elección del mes de siguiente.

Art. 8.° En el día inmediato se reunirán las Vocales bradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y mismas designarán las que hayan de desempeñar el ca Presidente y Secretario.

Art. 9.° En la última quincena de Mayo y Agosto sentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Cent Maestras las solicitudes de examen con los comproban partida de bautismo y certificación del año de pasanti vista de estos documentos la Secretaría extenderá las p tas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por de de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni p suspensas ni por las que se retiren de los ejercicios u principiados.

Pasado aquel término, sólo por causa plenamente jus da, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la dición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10. En los exámenes orales no se admitirá con blico más que á las Maestras y familias de las examin

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11. Los derechos de examen se distribuirán po tes iguales entre los Jueces.

Art. 12. El resultado de los exámenes se publica cuanto el Secretario haya extendido las actas correspon tes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tabl edictos del establecimiento, y otra para la Secretaría Escuela.

Art. 13. La nota de suspensión implica la inhabili para presentarse á nuevo exámen antes de la siguiente de examen.

Art. 14. Las pruebas por escrito consistirán en ejer

de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética, y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinanda entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15. Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Presidente del Tribunal, y recado de escribir.

Art. 16. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.° La examinanda preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado, en letra cursiva, una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.° Escribirá una sencilla explicación, que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas, numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.° La examinanda pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de una examinanda practicarán todas á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 17. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del anterior artículo.

Art. 18. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de las examinandas, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19. A las aprobadas en el ejercicio escrito les seña-

lará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el
en que se hayan presentado las solicitudes de examen
mediar causa que, en su concepto, sea bastante para alte

Será, sin embargo, potestativo en las que hubiese
aprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente
de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20. El examen oral será individual, y consisti

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatu
cado á la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, ta
letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y ora
del párrafo que se dictase.

4.° En una sencilla lección sobre un punto del pro
de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en e
y forma en que debe darse á las niñas, con las pregu
repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21. El examen oral se verificará en la forma sigu

1.° El Presidente introducirá en una urna 50 bola
meradas, pronunciando el número de cada una al introd

2.° El Secretario, á presencia de la examinanda,
una bola, leerá su número y en seguida el título de la l
del programa de doctrina cristiana, que tenga la mism
meración. La aspirante contestará en el acto, y los Jue
harán las preguntas que tengan por conveniente so
mismo punto. Acto contínuo se sorteará otro de Gra
y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° La examinanda leerá los trozos impresos y man
tos que designare el Presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dic
hará el análisis gratimacal.

5.° Explicará la lección sobre el punto del progra
primera enseñanza que indique la suerte, sacando al
una bola de la urna: los Jueces podrán hacer las preg
que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

6.° Presentará labores de costura y bordado, algun
ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tri

Art. 22. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir
sión de cada día cuando las examinandas fueran much
Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejer
oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por
de las censuras de aprobada ó suspensa. Las que haya
aprobadas en el exámen escrito, si resultaran suspens
el ejercicio oral, no necesitarán repetir más que este
para obtener el título.

Art. 23. Para la admisión al examen de Maestra de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobación en el de Maestra elemental.

Art. 24. Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25. El examen oral consistirá en preguntas, sobre todo del programa de estudios para esta clase de títulos; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un índice de los documentos que contengan se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, el Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección:

1.° Un certificado expedido por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, en el que, con referencia al acta, se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año de su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de práctica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

2.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28. Los títulos se remitirán á la Secretaría de la Escuela Normal Central para que después de registrados los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Por este curso los examenes de reválida del títu Maestra elemental y superior que según el art. 1.° de sente reglamento habian de celebrarse en Septiembre drán lugar en Octubre.

2.ª Para entonces habrá de quedar constituído el J de examen con las formalidades de convocatoria y el que previene este reglamento para la convocatoria de de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorro además para los examenes de Junio y Septiembre de 18

3.ª A las que hubieran cursado en la Normal Cent curso especial para Maestras de párvulos, recientemen primido, les bastará acreditar esta circunstancia para derecho á presentarse á examen.

Madrid 9 de Septiembre de 1884.=Aprobado por S. El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

342.

FOMENTO.

9 *Septiembre: publicada en* 18.

Real orden, aprobando el reglamento para el régimen de la Escue mal Central de Maestras.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido a el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela N Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madri Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de In ción pública.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Escuela.

tículo 1.° La Escuela Normal Central de Maestras, tiene bjeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera ñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen la.

t. 2.° Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el o elemental, y uno más para el superior.

t. 3.° El régimen de dicha Escuela estará á cargo Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la na.

t. 4.° En el local de la Escuela Normal Central de stras, y en comunicación con ella, habrá una Escuela tica de primera enseñanza elemental y superior para s.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

rt. 5.° El programa de estudios para los grados ele- tal y superior, comprenderá las materias siguientes, que arán en clases que no excedan de una hora.

.° Lengua española y Gramática castellana.

.° Nociones de Literatura y Bellas Artes.

.° Religión.

.° Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testa- nto.

.° Aritmética y Geometría.

.° Historia y Geografía en general, y en especial de paña.

.° Principios de Pedagogía en general, con aplicación á Escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y le- lación escolares.

.° Higiene y economía doméstica y rudimentos de Cien- s naturales.

9.° Gimnasia de sala.
10. Dibujo.
11. Canto.
12. Labores.

Art. 6.° El curso comenzará el 1.° de Octubre y conc en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el de Junio y Septiembre.

Art. 7.° Las alumnas permanecerán en el local desd nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternand las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.° Se explicará en cada uno de los cursos toda materias del programa, con la extensión que se deter teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de paración de las alumnas.

Art. 9.° Las asignaturas deben distribuirse de maner los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cu y versarán desde el segundo año inclusive, no solament bre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera d señarla.

Art. 10. A la exposición de las asignaturas debe aco ñar el manejo de los medios de intuición, así como ejerc de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso, l frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuel maria agregada.

CAPÍTULO III.

De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza, habr Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. de Física y Química. Colecciones para la enseñanza de bujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecc de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La Biblioteca constará:

1.° De obras de Pedagogía en todas sus aplicacione españolas como extranjeras.

2.° De libros que versen sobre las asignaturas que prende el programa de la Escuela.

3.° De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras

4.° De publicaciones oficiales sobre legislación y est tica escolares de otros países.

5.° De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El gabinete de Historia natural, contendrá:
1.° Un esqueleto humano.
2.° Preparaciones elásticas.
3.° Esqueletos de algunos de los principales tipos vertebrados.
4.° Láminas de invertebrados.
5.° Conchas.
6.° Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.
7.° Colección de plantas vivas.
8.° Herbario tipo.
9.° Modelos de útiles para recoleccción de plantas.
10. Colección de los principales tipos de minerales.
11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.
12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.
13. Cartas geológicas.
14. Láminas para clasificaciones.
15. Microscopios.
16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.
17. Un aparato de proyección.
18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15. En el gabinete de Física y Química figurarán:
1.° Máquinas, instrumentos y aparatos.
2.° Materiales para hacer los aparatos más sencillos.
3.° Utiles de laboratorio.
4.° Primeras materias.

Art. 16. La colección para la enseñanza del Dibujo, estará formada:
1.° De objetos usuales.
2.° De modelos en yeso.
3.° De láminas.

Art. 17. La colección de Geometría comprenderá:
1.° Minerales de forma cristalina.
2.° Sólidos.
3.° Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:
1.° Modelos en yeso.
2.° Fotografías.
3.° Láminas.

Art. 19. Para la Geografía:
1.° Esferas mudas.
2.° Relieves.
3.° Mapas mundos en pizarras.

4.° Mapas murales.
5.° Carta topográfica de España.
6.° Plano de Madrid.
7.° Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las labores:

1.° Dibujos.
2.° Modelos y colecciones de encajes antiguos y
dernos.
3.° Idem bordados.
4.° Flores.
5.° Plumas.
6.° Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y lá
que den idea de los principales tipos de rocas y min
plantas, animales, monumentos habitaciones, trajes, s
cias alimenticias, combustibles, instrumentos, máqui
demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones q
van para conocer la naturaleza, los productos y la ind
locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las
nas y renovadas frecuentemente.

CAPÍTULO IV.

De la Escuela práctica.

Art. 22. La Escuela práctica tiene por objeto dar g
tamente á las niñas que concurran á ella la educación
ó religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y
para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de
cuela Normal Central de Maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en sec
según su edad y estado de desarrollo físico, intelec
moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40
nas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupcio
recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatr
tarde durante los meses de Septiembre á Mayo inclus
de nueve á una los meses de Junio á Septiembre. Si
condiciones del local no fuera conveniente la asistencia
alumnas durante el verano, se suspenderán las clases
meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados ele

perior, y se dará con arreglo á los programas que redac- Junta de Profesoras y apruebe la Dirección general de ucción pública.

t. 27. Se formará en la Escuela práctica un Museo es-, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 de este regla-o.

CAPÍTULO V.

De la Caja de ahorros.

t. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para lumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela prác-á cargo de Profesoras auxiliares.

t. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en cuela Normal, y todos los días en la práctica.

t. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrien-levadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán posición de las familias.

t. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna nda á una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros adrid, entregando á los padres ó encargados las libretas ta.

t. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autoriza-de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

t. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Es-, se pondrá en conocimiento de la Caja general, á fin de ueda disponer libremente de los ahorros.

t. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión s cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para xplicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

t. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes eptiembre ante los Tribunales asignados por la Junta de soras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura rimera enseñanza elemental que sirva para apreciar el o de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de lemas de Aritmética con números decimales; tercero, lec-

tura y explicación de un período; cuarto, contestación á pregunta elegida entre dos sobre cada una de las mat siguientes: Doctrina cristiana, Gramática castellana, mética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sac á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y El examen escrito consistirá en contestar breve y sen mente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la s sobre cada una de las materias siguientes: Religión, Hist Higiene, principios de Pedagogía. Para este ejercicio se cederán dos horas. El examen de todas las demás asig ras será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.° Lec 2.° Dibujo aplicado á labores: 3.° Confección de ropa bl

Art. 40. El exámen escrito de fin de segundo año co tirá en desenvolver un tema de principios generales de gogía y en exponer el método de enseñanza de una asi tura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes tos de grado superior, debiendo referirse las Maestras alu en la exposición de métodos á los convenientes en la cuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado sup versarán sobre las mismas materias que los del primero la ampliación que permitan los trabajos realizados en año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes serán presididos por una Comisión de Profesoras, y teni en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas rante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca aprobación de las mismas para poderse presentar al ex de reválida del título como alumnas oficiales de la Es Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones y determinará la Junta de Profesores, tendrán lugar los menes.

CAPÍTULO VII.

De las alumnas.

Sección primera.

De las alumnas de la Escuela Normal.

t. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior oficiales y libres.

:. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio l, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Di-ón general de Instrucción pública determinará anual-e, dos meses antes por lo menos de la época señalada los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de sores, el número de alumnas oficiales que puedan ingre-a el primer curso.

. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere diez y ocho años por lo menos, y no pasar de treinta. ue posean el título elemental podrán ingresar en el curso ior sin limitación de edad.

. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presen-instancia escrita de su puño y letra, documento que ite su edad, autorización del padre, madre, curador ó o, y certificado de buena conducta, de vacunación y de decer enfermedades contagiosas.

. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en ámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la la, señalado por la Dirección general de Instrucción a, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones ores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios l carácter de alumnas libres.

. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las as oficiales, quedan sometidas al régimen del estable-nto, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y la obligación de avisar á la Directora cuando no pue-oncurrir á aquélla.

. 53. Se emplearán únicamente como medios discipli-: La reprensión privada. La exclusión del curso por la ción de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión, o la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda conveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ing
y al fin del primer curso el que se previene en el art. 3
A la conclusión de los cursos del grado elemental y
rior, además del ejercicio establecido para las alumnas
les, harán por escrito otro, en tres horas, de asigna
exigiéndose el conocimiento de éstas con la extensió
determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15
tas; por derecho de examen, 5 para cada curso, y por
título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el apro
miento y las circunstancias todas de las alumnas, se c
derá como premio á las que designe la Junta de Profes
abono de los derechos de matrícula y examen, que se sa
con cargo al capítulo 8.° del presupuesto de este Mini

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oy
sin pago de derecho de matrícula, en las clases en c
oficiales no lleguen á un número señalado por la Dir
general de Instrucción pública. Sobre éstas tendrán pre
cia para asistir á la Escuela, cuando lo soliciten, las al
libres.

Sección segunda.

De las alumnas de la Escuela práctica.

Art. 58. La admisión de las niñas es atribución de
rectora de la Escuela Normal, y se concederá por el or
que lo soliciten; siendo preferidas las procedentes de l
cuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere
ditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve
no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se
vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en
tículo 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de ca
queda prohibido.

CAPÍTULO VIII.

De la Dirección de la Escuela.

Art. 61. La dirección y el régimen general de la E
corresponden á la Junta de Profesoras, presidida por
rectora.

. 62. Forman la Junta de Profesoras:
Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Nor-
de la misma Escuela.
Maestra regente de la Escuela práctica.
cretario, sin voto.
s Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela
convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina
eñanza su parecer será consultivo.
. 63. Corresponde á dicha Junta:
Proponer á la Dirección general de Instrucción pú-
l número de alumnas que deben ser admitidas en cada

La distribución de las asignaturas y del tiempo, pro-
do que las clases orales alternen con la Caligrafía, el
, la Gimnasia y las labores y con los recreos.
La redacción de los programas y métodos de ense-
y concierto de sus trabajos.
Designar quién corresponde, por orden de antigüedad,
ituir á la Directora en ausencias y enfermedades.
Designar la que haya de presidir los exámenes de las
as oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con
o al art. 43.
Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al
lo 53.
Proponer á la Dirección de Instrucción pública la con-
de matrículas gratuitas.
La formación de los presupuestos anuales y distribu-
e los fondos destinados al material del establecimiento.
El examen y aprobación de las cuentas para su remi-
la Superioridad.
Proponer á la Dirección general de Instrucción pública
rma de este reglamento y del plan de enseñanza de la
a.
. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesión
ria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará
s sesión extraordinaria siempre que algún asunto de
lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos
de sus individuos.
. 65. Corresponde á la Directora:
El cuidado del régimen moral y la frecuente comuni-
con las alumnas durante los recreos para poder ejercer
ellas una acción verdaderamente educadora.
Convocar y presidir la Junta de Profesoras.
El cuidado de la observancia de las disposiciones le-
ivas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.° El desempeño de las clases que se determinen.

5.° Autorizar la asistencia de las alumnas oyent arreglo al art. 49.

6.° Entenderse personalmente con las familias de las nas de la Escuela Normal, para informarla de su situa aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con señalando al efecto dias y hora de recibo.

7.° La inspección de la Escuela práctica.

8.° La admisión de las alumnas de la misma.

9.° La intervención de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la par con establecimientos de enseñanza españoles y extra

Art. 66. La Directora tendrá habitación separada Escuela, dentro de su edificio, recibiendo en otro caso demnización que señale la Dirección general de Instr pública.

CAPÍTULO IX.

Del Profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Es la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Norma proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela rior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real d de 3 de Septiembre de 1884. La plaza de Directora se veerá de Real orden entre las Profesoras Normales de cuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labor proveerá de Real orden por propuesta en terna de la de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

1.° Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos Junta.

2.° Desempeñar las clases y trabajos que la Jun señale.

3.° Formar los programas de sus enseñanzas.

4.° Tener al corriente á la Directora de la conducta de la asistencia y del aprovechamiento de las alumna cundando su acción pedagógica.

.° La organización y el cuidado de la conservaci lecciones y material correspondiente á sus enseñ

Proponer á la Junta de Profesores la exclusió

) las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia
táculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de
nas cuando existan motivos fundados para ello.
9. Las Profesoras auxiliares sustituirán á la Direc-
los Profesores en el desempeño de sus clases; asisti-
s recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la
Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja
y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de la-

0. La dirección de la Escuela práctica corresponde
stra regente. Son atribuciones de la misma:
istribuir las alumnas entre las diferentes clases, de-
) las que han de tener á su cargo las Auxiliares.
ar la enseñanza á una de las secciones.
ormar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas
señanzas y los cuadros de la distribución del tiempo
bajo, que deberán someterse á la aprobación de la
Profesoras.
ntenderse personalmente con las familias en los tér-
evenidos para la Directora de la Escuela Normal en
6.° del art. 65, llevando, al efecto, un libro de asis-
lasificación y observaciones sobre la conducta de las

a organización del material de la Escuela.
1. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar
gua.
2. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela prác-

irigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á
buciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maes-
nte.
uxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilan-
s alumnas fuera de las clases.
ar noticia á la misma de la conducta y aprovecha-
le las alumnas.

CAPÍTULO X.

Del personal de Secretaría.

3. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo pre-
a de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.
4. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesores,
responde:
Extender las actas de la misma.

2.° Formar una Memoria anual, que se publicará en l
ceta, sobre la situación, resultados y necesidades de la
cuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordada
la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativ
curso.

3.° Llevar á cabo, con intervención de la Director
gestión económica del establecimiento y la rendición d
cuentas que deben ser autorizadas por aquélla.

4.° Desempeñar la habilitación del personal y la del m
rial del establecimiento.

5.° Hacer la matrícula é instruir los expedientes d
alumnas.

6.° La expedición de los certificados á que éstas te
derecho y soliciten.

7.° Formar y conservar el Archivo.

8.° Llevar los registros de títulos, de órdenes y de en
y salida de expedientes.

9.° Llevar un índice por orden de materias de la leg
ción relativa á Instrucción primaria.

10. Preparar la correspondencia oficial y la particula
establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. La Auxiliar de Secretaría desempeñará los t
jos que el Secretario la confíe.

CAPÍTULO XII.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecim
habrá:

Un Conserje, dos sirvientes, un ordenanza, un porte

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los tra
propios de su cargo y en los que les encomiende la D
tora. Las sirvientas las nombrará la Directora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Es
Normal Central de Maestras, que conforme al art. 35 del
sente reglamento debieran tener lugar en el mes de Sept
bre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el
de Octubre próximo, cumpliéndose, respecto á los mis
todos los demás requisitos que determina el cap. VI de
reglamento.

Madrid 9 de Septiembre de 1884.

343.

GOBERNACIÓN.

10 *Septiembre: publicada en* 12.

den, aprobando el reglamento provisional para la administración, do y conservacion de los cementerios municipales del Este de id.

cmo. Sr.: Examinados el proyecto de reglamento pro- l para la administración de los cementerios municipa- l Este, que ha remitido á este Ministerio el Ayunta- de Madrid, y las observaciones formuladas por el Re- o Vicario Capitular de la diócesis por conducto del eclesiástico de esta Corte, así como la reserva con- a por el mismo de solicitar en su día del Gobierno se alguna suma para las atenciones del culto de las pa- s de esta villa en compensación de los derechos que de percibir por la apertura del nuevo cementerio; el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto re- to, reservándose acordar con la benignidad propia del to que existe entre la potestad civil y la eclesiástica, sea procedente respecto á la manifestación formulada Vicario eclesiástico de esta corte en nombre del Vica- itular de la diócesis.

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma- de Septiembre de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Go- or de la provincia de Madrid.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LO CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL ESTE DE MADRID.

DEL CEMENTERIO CATÓLICO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° El cementerio municipal católico de M denominado del Este, es un lugar sagrado con arreglo Cánones, y se halla, por tanto, separado del comercio habiéndose construído con fondos exclusivamente mu les, corresponde al Ayuntamiento la administración, cu y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debid jurisdicción y derechos de la Iglesia católica.

Art. 2.° Como consecuencia de dicha administraci rresponde al Ayuntamiento:

Todo lo concerniente á tarifas, pompas, conducci cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y go de tan importantes servicios.

La distribución de zonas y plantaciones y la enaje de terrenos y sepulturas.

La percepción de todos los derechos y emolument produzca, á excepción de los que á beneficio de las fá de las parroquias se consignan en el artículo siguiente; á la vez de cuenta del Ayuntamiento, cubrir cuantos sean precisos para la conservación y reparación del m

Y el nombramiento y pago del personal necesario p servicio del cementerio, excepto el acólito, que será nom por el Capellán.

Art. 3.° El Ayuntamiento reconoce gustoso en ben de las fábricas de las parroquias de esta Corte, con des las atenciones del culto y en sustitución de las obven que hasta aquí y por razón de enterramiento han venid cibiendo, un derecho consistente en 5 pesetas por cada a y 2 pesetas 50 céntimos por cada párvulo, que se reb de las tarifas del Municipio. Esta cantidad será satisfech las familias á los respectivos Curas párrocos ó ecónomo

cuales facilitarán el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 4.° Para la dirección, cuidado y servicio del cementerio se destina por ahora el personal siguiente:

Un Capellán.
Un sacristán.
Un acólito.
Un Conserje.
Un Escribiente.
Ocho sepultureros.
Tres guardas de campo.
Y dos vigilantes para el depósito de cadáveres.

TITULO II.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Capellán.

Art. 5.° El Capellán es el Jefe del personal designado o que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.

Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, con aprobación de la Autoridad eclesiástica.

Art. 6.° Las llaves del cementerio y de todas sus dependencias serán custodiadas por el Capellán.

Art. 7.° Todos los días celebrará el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla del cementerio en sufragio de las almas de los fieles cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo, no obstante, aplicar especialmente su intención por la de alguno de aquellos de cuya familia reciba estipendio. Terminada la misa, rezará un responso con la misma intención.

Art. 8.° Estará presente á la recepción de los cadáveres y á su enterramiento, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura.

Art. 9.° A todo enterramiento debe preceder la presentación por las familias ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo Cura párroco ó ecónomo en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el art. 3.°, la

licencia del Alcalde ó del delegado designado al efecto p
Autoridad municipal y la autorización ó certificación del
gistro civil correspondiente. Si el cadáver hubiese reci
muerte violenta, exigirá además la orden de enterrami
del Juez del partido.

No permitirá enterramiento alguno sin la presentació
dichos documentos.

Art. 10. Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin o
de la Autoridad correspondiente. Si se tratara de exhum
cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta,
girá además la orden de la Autoridad judicial.

Art. 11. Llevará libros registros para los asientos de
clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le s
facilitados por el Ayuntamiento, procurando el Capellán
su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circ
tancias se exijan en los formularios que se adopten.

Art. 12. Si por las licencias ó certificaciones anteriorm
expresadas no pudiese extender los asientos, reclamará d
familias interesadas cuantas noticias sean indispensables
hacerlo debidamente.

Art. 13. La conservación de los vasos sagrados, alh
ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla,
la responsabilidad exclusiva del Capellán.

Art. 14. No permitirá bajo ningún pretexto que en el
petable asilo de los muertos se falte, ni por los empleado
por otra persona alguna, al decoro y compostura que
guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad
ciente para hacer salir de su recinto á los que lo profan
de cualquier modo y para poner el hecho en conocimient
las Autoridades para la corrección oportuna.

Art. 15. Cuidará de que los empleados y dependi
cumplan sus deberes, dando parte al Alcalde de las falta
observe.

Art. 16. En caso de ausencia ó enfermedad, será d
cuenta el sostenimiento de otro Capellán que le sustituy
el ejercicio de sus funciones, cuya designación comuni
al Alcalde y á la Autoridad eclesiástica.

Art. 17. El Capellán no tendrá intervención alguna
distribución de terrenos, ni en las plantaciones que se ha
ni en los trabajos que se realicen para su cultivo: todo
se halla á cargo de la Comisión de obras públicas del A
tamiento, que, con conocimiento del Alcalde é inform
Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportun

Art. 18. El Capellán, además de la facultades y oblig
nes que se determinan en este capítulo, está obligado

gilar por el exacto cumplimiento del reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAPÍTULO II.

Del Conserje y demás empleados.

Art. 19. En el ínterin no se redacte el reglamento definitivo para el régimen del cementerio, en el cual habrán de expresarse las obligaciones de cada uno de los empleados destinados al servicio del mismo, recibirán éstos del Capellán á cuyas órdenes sirven, las instrucciones oportunas para el mejor desempeño de su cargo.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Administración.

Art. 20. Para la administración y recaudación de los derechos de enterramientos, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el cementerio, se crea una Sección especial en la Secretaría general del Ayuntamiento, denominada de Cementerios. A esta Sección deberán recurrir los interesados, la cual les facilitará impresos, en donde consignarán los datos necesarios para conseguir la clase de enterramiento que deseen y la orden para realizarlo. A dicha orden precederá siempre la papeleta del Párroco, la certificación del Registro civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado, y si se tratara de la inhumación de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la orden del Juzgado respectivo.

Art. 21. Si fuera de las horas que comprende el día solar únicas en que funcionará dicha Sección, las familias ó representantes de los cadáveres que hayan de ser inhumados desearan extraerlos de las casas mortuorias, bastará que lo soliciten de la respectiva Casa de Socorro del distrito en donde residan, cuyas dependencias darán las órdenes oportunas para

recoger y trasladar á aquéllos á los depósitos generales, malizando en las primeras horas de la mañana las dilige á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las Empresas particulares que se dediqu servicios fúnebres podrán encargarse de las precedentes tiones, á cuyo efecto se les facilitará por la Sección del A tamiento los impresos correspondientes.

CAPÍTULO II.

De la distribución de zonas.

Art. 23. En el cementerio habrá diferentes clases d pulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifa han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 24. Los pobres de solemnidad y personas muert la vía pública que no puedan ser identificadas, así con cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providenci dicial y que no sean reclamados por sus familias, serán mados gratuitamente en manzanas especiales.

Art. 25. Se destinará una zona decorosa y de exte suficiente para el enterramiento de las personas con car eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausur con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban ente con separación de los demás fieles.

Art. 26. Asimismo se destinará una zona llamada de ria para los párvulos, y otra para los adultos, en las c podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 27. Habrá también un sitio destinado para o en el que se conservarán los restos que se extraigan d exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan d ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes; y sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de q hablará más adelante.

Art. 28. El cementerio se dividirá en manzanas ó cu les para las diferentes clases de sepulturas que se establ y son las siguientes:

Una zona alrededor de las calles de primero y seg orden para panteones, que se denominarán de primera gunda clase.

Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales familia.

Otra para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel llamado de Gloria para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.

Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinada á osario.

CAPÍTULO III.

De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocerán á los adquirentes.

Art. 29. Los enterramientos se dividen en perpétuos y temporales.

Son perpétuos los que se verifiquen en los panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpétuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase serán siempre temporales.

Art. 30. En los panteones de primera y segunda clase puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos trascurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres; uno en los de primera y segunda clase; dos en las de tercera, y cuatro en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decoro.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo menos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios de esta clase de enterramientos pueden colo

car en la superficie de los mismos un sarcófago ó mau
en que se haga constar á quien pertenece, y los nombr
las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase
drán una cabida por lo menos de dos metros de longitu
80 centímetros de latitud, y un metro 50 centímetros de
fundidad para los adultos; y de un metro 12 centímetr
longitud por 60 centímetros de latitud y un metro de
fundidad para los párvulos; las de tercera y cuarta se au
tará la cabida en proporción al número de cadáveres
pueden ser inhumados en las mismas; y á fin de que la
culación sea completamente libre, á lo largo de cada
de sepulturas se dejará una línea de separación de 60 c
metros por lo menos.

Art. 35. En los panteones de primera y segunda
será de cuenta exclusiva de las familias interesadas la
trucción de todas las obras necesarias para la edificaci
dichos enterramientos, incluyéndose en ella los mur
contención, bóveda, etc. En las sepulturas especiales
familia, las obras necesarias para su construcción correr
no, á cargo de las familias interesadas, á elección de las
mas. Y será de cuenta de la Administración del cemente
construcción de las demás clases de sepulturas.

Art. 36. Adquirida la propiedad de un enterramient
derechos serán trasmisibles á los herederos de los propiet

Art. 37. Los dueños de sepulturas especiales ó de fa
y los que hayan adquirido á perpetuidad sepulturas de pr
ó segunda clase, una vez inhumados el número de cadá
asignado á cada uno de dichos enterramientos, no p
hacer nuevas inhumaciones hasta que no haya trascu
el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados e
mismas. Pero trascurrido dicho plazo, podrán hacer las
cionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramient
cadáveres de las mismas familias, á condición de dep
las cenizas en una urna cineraria, hecha á sus expensas
se colocará en el sitio designado al efecto en el cemente
previo el pago además de 25 pesetas, que abonarán al A
tamiento, por cada adulto, y de 12 pesetas 50 céntimo
cada párvulo.

En las sepulturas de primera y segunda clase adqui
temporalmente, si no se renovase la obligación, lo m
que en las de tercera y cuarta, serán exhumados los c
veres y depositados sus restos en el osario, una vez tr
dos cinco años, á no ser que las familias interesadas
esen se depositasen sus cenizas en una urna cineraria h

á sus expensas; pues en este caso, y previo el pago de los derechos anteriormente establecidos, se depositarán en el sitio destinado al efecto.

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra, con el número de orden que corresponda, igual al del registro que se llevará en la Administración del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrían suscitarse, se pondrá á cada cadáver, pendiente del cuello, una cuerda de cerda ó pita, con una chapa de plomo, que llevará el mismo número de orden que tenga en el Registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., será de cuenta de las respectivas familias. La Administración dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construcción de dichos objetos, por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones, serán previamente examinados por la Comisión municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocación de verjas de hierro alrededor de las sepulturas; pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones, para no impedir el paso.

TITULO IV.

DE LAS TARIFAS.

Art. 44. El precio del metro cuadrado para panteones de primera clase será regulado por el sitio preferente que se elija; pero entendiéndose que el máximum no podrá exceder de 100 pesetas, ni de 50 el mínimum, y que el fondo de los solares ha de ser de 10 metros, por tres de frente ó fachada, como mínimum.

Art. 45. El precio del metro cuadrado para panteones de

segunda clase se designará también según el sitio que se el entendiéndose que no excederá el máximum de 60 pesetas de 30 el mínimum, y advirtiendo á la vez que la superfi de dichos enterramientos será, como mínimum, de tres met de fondo, por dos de fachada.

Art. 46. Las sepulturas especiales ó de familias, si construcción corriese á cargo de los interesados, bajo las c diciones técnicas que se marquen por facultativos corresp dientes, su precio será de 200 pesetas; pero si fuese de cue de la Administración la construcción de las mismas, su pre será de 1.325 pesetas.

Art. 47. El precio de las sepulturas de primera clase, p un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 300 setas. La Administración las dará construídas, según antes dijo, siendo sólo de cuenta de las familias interesadas los g tos de lápidas, verjas y demás á que se refiere el art. 40.

Art. 48. Las sepulturas de primera clase, para un solo dáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de pesetas por cada quinquenio; siendo también de cuenta de Administración el darlas construídas, y de cargo de las fa lias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 49. El precio de las sepulturas de segunda clase, p un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 200 setas; siendo asimismo de cargo de la Administración el d las construídas, y de cuenta de las respectivas familias gastos de lápidas, etc.

Art. 50. Las sepulturas de segunda clase, para un s cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de pesetas por cada quinquenio, que podrán prorrogar indefi damente abonando la misma cantidad en cada uno; sien también de cuenta de la Administración el darlas construíd y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, cétera.

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, c cándose en ellas dos cadáveres, será el de 10 pesetas por c uno; siendo de cuenta de la Administración el darlas c cluídas.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó de carid no se abonará nada por ellas, colocándose cuatro cadáve en cada una.

Art. 53. En el cuartel ó manzana llamada de Gloria, p el enterramiento de párvulos, se podrá construir la clase sepulturas que las familias deseen, cuyas bases quedan an riormente consignadas, y su precio será el 50 por 100 del lado para las sepulturas de adultos.

Art. 54. En el cuartel ó manzana que se designe para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir también las clases de sepulturas que las familias deseen, y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 55. En el depósito de cadáveres se devengarán los siguientes derechos: por cada cadáver y cada veinticuatro horas en los depósitos voluntarios, 8 pesetas. Por los depósitos forzosos y por los derechos llamados de pase, ó sea la conducción de los cadáveres, del depósito á la sepultura, no se abonará cantidad alguna.

TÍTULO V.

DE LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS ENTERRAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas higiénicas.

Art. 56. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 57. Todo cadáver, incluso el de los pobres de solemnidad, será enterrado con caja. La Administración costeará las cajas de éstos.

Art. 58. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva ó de otra sustancia, á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de zinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 59. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construído al efecto en uno de los sitios más apartados del cementerio ó fuera de él.

CAPÍTULO II.

Reglas que ha de observar el personal en los enterramientos.

Art. 60. El Capellán cuidará de determinar bien el sitio en que se dé sepultura á los cadáveres de los que hayan reci-

[illegible] necesidad de proc
[illegible] tiempo, extendiendo la
[illegible] Registro.
[illegible] exceptuados en la Ley
[illegible] enterramiento alguno sin que
[illegible] entre la muerte y la in
[illegible] presentados para la inhu
[illegible] sin la debida autorización,
[illegible] permanecerán en ob
[illegible] veinticuatro horas mencio
[illegible] como voluntario, pa
[illegible]
[illegible] cualquiera que
[illegible]
[illegible] el convoy fúnebre
[illegible]
[illegible] se hará descender del
[illegible] sepultureros, y colocad
[illegible] hasta la capilla, en don
[illegible] Nicaragua, y terminad
[illegible] correspondiente sepultura, á
[illegible] por no haber trascurri
[illegible] entre la muerte y la inhumación.
[illegible] permanecerán, sin e
[illegible] sepultura desde habrá de inhuma
[illegible] á fin de que se
[illegible] que es debido.

[illegible]

[illegible]

[illegible] pompas fún
[illegible] se relacione con
[illegible] importantes servicios, será
[illegible] irá redac
[illegible] absoluta independencia
[illegible]
[illegible] expresados en el art
[illegible] podrá hacer modificación al
[illegible] de la Autoridad eclesiá
[illegible]

DEL CEMENTERIO CIVIL.

TITULO VII.

Art. 65. En el cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

Art. 66. Los cadáveres que hayan de ser inhumados sólo serán acompañados por el Conserje.

Art. 67. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBOS CEMENTERIOS.

Art. 68. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán de la Administración un recibo, en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

Art. 69. Los cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Aprobado por S. M.=Madrid 10 de Septiembre de 1884.=F. Romero y Robledo.

344.

HACIENDA.

12 *Septiembre: publicada en* 5 *Octubre.*

Real orden, autorizando la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de enfermedades epidémicas y de funcionarios del Estado en dichas provincias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada

necesario de si existe alguna disposición especial que a
á la provisión de los estancos de tabacos en favor de las
s huérfanas de los militares fallecidos en la Isla de C
consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla

Resultando que con arreglo á lo establecido, asi
decreto dado en 24 de Septiembre de 1874, como por
de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, sólo
derecho á optar á dichas plazas los licenciados del E
y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos c
datos hayan muerto en campaña ó de resultas de heri
cibidas en funciones de guerra:

Y considerando que el objeto principal de las citad
posiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la
suerte á que quedan reducidas las familias de los que m
en defensa de la Patria ó quedan imposibilitados para
ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desa
á los que por razón de enfermedades epidémicas falle
el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo del
cuyo caso se encuentran también los funcionarios de
ministración que prestan allí sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesión
rechos sólo podría hacerse por una ley, supuesto que l
favorecidos están amparados en los preceptos de la d
Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas jus
la extensión de la gracia en tanto no se perjudiquen a
derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo
mado y propuesto por la Dirección de lo Contencio
Estado, se ha dignado mandar que cuando anunciad
vacantes de estancos no se presenten solicitudes por pe
que estén comprendidas en los preceptos de la expresa
de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en las vi
huérfanas de militares muertos en Ultramar de resul
enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga ext
á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Est
dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos
pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
Septiembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director gene
Rentas Estancadas.

345.

FOMENTO.

12 *Septiembre: publicada en* 19.

Real orden, dictando disposiciones para la tramitación de los expedientes que se instruyan por infracciones forestales.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del Reino, al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores, deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia

su cargo, á fin de que, h
procedente impuesto á los c
pero y escarmiento para que
y de saludable ejemplo á los d
que se repitan abusos análogos
alienta y da audacia para comete
busta, para dominar sus inclinacio
sus actos á los principios de morali
los derechos de la sociedad, el castig
contrarios.
cedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q.
bien mandar:
Que todas las Autoridades y funcionarios
corresponda entender en los asuntos del
se fijen con particular atención en las disp
contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo últi
publicado en los *Boletines oficiales* de las provi
su debido conocimiento, y á fin de que se cump
mayor exactitud en todas sus partes.
Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real
de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban p
los que recurran contenciosamente ante las Comisione
vinciales contra las providencias de los Gobiernos civil
poniendo responsabilidades por infracciones forestales.
Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provinc
den curso á solicitudes de condonación de las multas po
travención á las disposiciones de montes, sino en caso
excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurra
cunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen a
gracia; debiendo además los interesados hacer previa
efectivo el valor de los daños causados y de los proc
aprovechados, y las cuatro quintas partes de la multa
forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la sol
dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha
notificación.
Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 d
presado Real decreto comprenda desde 1.° de Julio pr
pasado en adelante.
Y quinto. Que los expedientes de denuncias por i
ciones de la legislación de montes, cometidas con anteri
al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y res
con sujeción á las disposiciones que entonces regían, c
nándose por gracia especial á los interesados en dichos
dientes las cuatro quintas partes de las multas que se imp
e las que aún no se hayan hecho efectivas en exped

de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época; debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

346.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Septiembre: publicada en* 14.

Real orden, declarando la superioridad gubernativa que existe entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal.

Habiéndose suscitado dudas por algunos Presidentes de las Audiencias de lo criminal, respecto á si las territoriales tienen superioridad sobre aquéllas, S. M. el Rey (Q. D. G.) dispuso pasara á informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo; y

Considerando que la ley de 14 de Octubre de 1882, por su carácter de adicional y según declara en su art. 67, dejó vigentes todas las prescripciones de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, que no hubieren sido derogadas ó modificadas por otras posteriores:

Considerando que el art. 5.° de la citada Ley adicional confiere á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, para el régimen y gobierno de éstas, las atribuciones que se expresan en los artículos 592 y 594 de la Ley orgánica, y aunque éste último se refiere á los Presidentes de los Tribunales de partido, es evidente que, al citarlo, la ley equipara las Audiencias de lo criminal á estos Tribunales, y conserva, por lo tanto, respecto de esas Audiencias, la misma superioridad que en los números 2.°, 4.° y 5.° se concedía á las territoriales sobre aquellos Tribunales, equiparación y superioridad

que igualmente se evidencia al establecer el mismo
que para el despacho de los asuntos gubernativos se r
las Audiencias de lo criminal en junta, en los casos á
refiere el art. 623 de la Ley orgánica, puesto que el s
de estos casos es para evacuar los informes que el Gob
sus superiores jerárquicos les pidan, en los negocios q
su índole, no corresponden á Salas de justicia:

Considerando que esta superioridad de las Audienc
rritoriales sobre las de lo criminal, en la esfera guber
está consignada en el espíritu y letra de los artículos
la Ley adicional, al conferir á los Presidentes de las t
riales la facultad de disponer que los Magistrados de
lo criminal presten servicio, por turno, en otra del ter
cuando sea necesario; 304 de la Ley de Enjuiciamien
minal, al facultar á las Salas de gobierno de las Aud
territoriales para nombrar Jueces instructores especial
las causas procedentes de las Audiencias comprendidas
de su demarcación; 62 de la Ley adicional, que confie
Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad
ceder licencia á los Jueces de los partidos; 34 de la
ley, que conserva á las Audiencias territoriales en p
facultad de acordar, ó no, el nombramiento de Jueces
gistrados, y 249 de la Ley de Enjuiciamiento crimin
dispone que los Presidentes de las Audiencias de lo cr
remitan á los de las territoriales los estados estadísticos

Ha tenido á bien resolver que, si bien es eviden
las Audiencias de lo criminal funcionan, en todo lo
pondiente á Salas de justicia, con independencia de la
toriales, las Salas de gobierno de estas Audiencias y su
sidentes son, en lo gubernativo, Jefes indiscutibles de
lo criminal de su territorio y de sus respectivos Jueces;
por lo tanto, aquéllas y éstos deben guardar, cumplir
cutar lo que en asuntos de índole gubernativa les or

De Real orden lo comunico á V..... para su conoci
y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos
Madrid 13 de Septiembre de 1884.=Silvela.=Sr. Pres
de la Audiencia de.....

347.

FOMENTO.

13 *Septiembre: publicada en* 22.

Real orden, aprobando la trasferencia, hecha por D. Ezequiel de Aguirre, de la concesion del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas, á favor de la *Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Julio último por D. Ezequiel de Aguirre, solicitando se admita la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas á nombre de la Sociedad anónima constituída con el título de *Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas*, cuya escritura y acta notarial publicó la *Gaceta de Madrid* del día 15 de dicho mes:

Vistos estos documentos:

Considerando que la precitada Compañía reune, como entidad jurídica legalmente constituída, la aptitud necesaria para sustituir á D. Ezequiel de Aguirre en los derechos y obligaciones inherentes y que se derivan de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas, otorgada al mismo por Real orden de 30 de Octubre último, en cuanto al Estado se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas* sustituye á D. Ezequiel de Aguirre en todas las obligaciones y derechos que respecto del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de que se trata, y que fué otorgada por Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

348.

FOMENTO.

13 *Septiembre: publicada en* 4 *Octubre.*

Real orden, reconociendo á la Compañía de los caminos de hierro de España como dueña del proyecto del ferrocarril de Villalva á y adjudicándola la concesión del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, cu
tículo 1.° autorizó al Gobierno para otorgar en públ
basta, con arreglo á la Ley de Ferrocarriles y demás
siciones vigentes, la concesión de varias líneas entre
figuraba la de Villalva á Segovia:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1883, cuyo art. 1.°
que las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Seg
de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatay
claradas de servicio general por leyes especiales y p
además comprendidas en el art. 4.° de la ley de 23
viembre de 1877, se refundan en una sola que desde
y pasando por Segovia empalme con las de Valladoli
latayud ó á Ariza en el punto que se considere m
veniente:

Visto el art. 2.° de esta misma ley de 18 de Ma
asigna á la línea de que se trata la subvención de
pesetas por kilómetro y los demás derechos que por
de Julio de 1870 se concedieron á la sección entre S
y el punto de empalme con la línea de Valladolid
latayud:

Visto el art. 3.° de la precitada ley de 18 de Ma
autoriza al Gobierno para que desde luego y por m
subasta pública otorgue la concesión de la sección co
dida entre Villalva y Segovia; disponiendo además el
que las obras de la primera sección se han de ejecu
arreglo al proyecto presentado para la misma por la
ción provincial de Segovia:

Visto el expediente instruído para los efectos de la
cionadas disposiciones:

Vista la Real orden de 1.° de Mayo del corriente a
declaró subrogada en D. Miguel Muruve á la Diputaci
vincial citada, respecto á la propiedad del proyecto
línea de que se trata, y en cuanto á todos los dere
obligaciones inherentes á su concesión, viniendo por

este interesados á sustituir en tales conceptos á la Corporación citada:

Vista la instancia suscrita por D. Miguel Muruve en su propia representación por los indicados conceptos, y por D. F. R. San Pedro y D. J. Barat, como Administrador y Director respectivamente de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con el fin de que se le otorgue la concesión del ferrocarril de Villalva á Segovia, una vez que trasferidos á la misma por D. Miguel Muruve los derechos y obligaciones antedichos, se ha celebrado la subasta de la concesión sin haberse presentado licitador alguno:

Vista el acta de la expresada subasta celebrada el día 4 de Julio último, de cuyo documento resulta que, observadas todas las formalidades que las disposiciones vigentes exigen, no se presentó postor, por lo que el Sr. Presidente la declaró desierta:

Considerando que presentada la solicitud de D. Miguel Muruve y Compañía de los caminos de hierro del Norte, antes de que se hiciese la adjudicación al primero, y por iguales consideraciones á las que autorizaron la cesión hecha por la Diputación provincial de Segovia, no hay inconveniente alguno en considerar subrogada á dicha Compañía en los derechos y obligaciones que como dueño del proyecto y peticionario de la concesión se habían reconocido al D. Miguel Muruve:

Considerando que al no haberse mejorado por falta de otra alguna la proposición garantida que sirvió de base á la subasta, queda subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.° Reconocer á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España como dueña del proyecto del ferrocarril de Villalva á Segovia, y peticionaria de la concesión de la misma línea en sustitución de D. Miguel Muruve, cuyos derechos y obligaciones han recaído respecto al particular en dicha Compañía.

2.° Aprobar la subasta celebrada el día 4 de Julio último para la concesión del ferrocarril de Villalva á Segovia; y en virtud de no haberse presentado postor en la misma, declarar adjudicada la concesión á la precitada Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con la subvención de 4.077.600 pesetas en la forma que determina la condición 15 del pliego de las particulares, aprobada por Real orden de 21 de Marzo último, y con sujeción al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 16 de Agosto de 1883 y

á las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte, lación del material libre de derechos arancelarios de i tación, con cuyos documentos se anunció la subasta d línea.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. q remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos corre dientes en aquel Departamento, la precitada relación de terial, y encomendar á la División de ferrocarriles del la inspección y vigilancia de la línea de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y tos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madr de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director gener Obras públicas.

349.

GOBERNACIÓN.

14 *Septiembre: publicada en* 15.

Circular, prorrogando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo se en el art. 15 de la Instrucción que acompañaba á la circular de Mayo último.

Al señalarse en la Instrucción que acompañaba á la c lar de 28 de Mayo último la fecha de 30 de Septiembre término de la información oral que habían de llevar á cab Comisiones locales, no podían preverse las circunstancia que desgraciadamente atraviesa la Península, las cuales retardado en algunas provincias la constitución de las C siones é imposibilitado en otras sus trabajos dentro del y en las condiciones necesarias para su desarrollo y tr tación.

En su consecuencia, y atento el Gobierno á su const deseo de que la información prescrita en dicha circular se con toda la amplitud y tranquilidad precisas para su é ha tenido á bien prorrogar hasta el 30 de Noviembre pr mo el plazo señalado en el art. 15 de la Instrucción que a pañaba á la citada circular de 28 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimien efectos consiguientes. Dios guardo á V. S. muchos años. drid 14 de Septiembre de 1884.=Romero y Robledo.=S Gobernador de la provincia de.....

350.

FOMENTO.

15 *Septiembre: publicada en* 21.

Real orden, dictando aclaraciones acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á las disposiciones vigentes para resolver las reclamaciones relativas á registros mineros.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administración provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquiera sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaración 2.ª de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 que expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del artículo 75 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.

A pesar de esta declaración, sucede con frecuencia que después que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelación declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitación; después de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y después de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado, por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcación de la mina, cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cance-

lación, y pretenden que por virtud de estas reclamaci
protestas, la Administración provincial decrete la canc
del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaración 1.ª de la misma Real orden de
Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas d
el curso de los expedientes de minas ponen fin á la v
bernativa con relación á los extremos que resuelven
pueden ser, por consiguiente, examinadas y discuti
nuevo, ni revocadas por la Administración activa en ni
de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-ad
trativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al e
los fundamentos de la declaración trascrita, se dice: «
única diferencia de que algunas Reales órdenes sólo
ser examinadas *juntamente con aquellas en que se co
niega la aprobación de los expedientes y el otorgamient
concesión.*»

De esta doctrina y de la declaración 2.ª deducen lo
resados que las Reales órdenes que confirmaron las pr
cias de cancelación deben ser examinadas y discutida
vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se e
el expediente preferido y se otorgó la concesión; y pre
que, para que pueda tener lugar ese examen y esa di
en la vía contenciosa, es indispensable que la Adminis
provincial examine y resuelva las reclamaciones y pr
por ellos presentadas en el acto de la demarcación de
cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por
que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de ob
ria observancia y general aplicación en las solicitude
pedientes de registro promovidos y cancelados con an
dad á su publicación en la *Gaceta*.

Este Gobierno de provincia no vacilaría en desesti
oposiciones y protestas de que se trata; pero para exam
y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendría que p
curso y examinar los expedientes cancelados, reconoci
y dándoles valor y efectos legales, con lo cual apare
Administración provincial traspasando quizás los lím
su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos sigu

1.° Si las providencias de cancelación dictadas co
glo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del regl
para la ejecución de la Ley de Minas de 4 de Marzo d
cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta R
den impugnada en vía contenciosa ante el Consejo d
do, y esta impugnación desestimada por no haber si

sentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesión de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelación.

2.° Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administración provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes, por ser más antiguos, motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno, cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.° Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento, el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formación de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mútua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno, se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron, y se dicte providencia de cancelación en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley, se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelación ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocación de la resolución ministerial dentro del plazo de treinta días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelación á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mútua independencia de estos dos espedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno, dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelación,

declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley se tramite en vía gubernativa la apelación de esa provi cia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolución m terial pueda ser impugnada en vía contenciosa dentr treinta días, el mismo art. 75 del reglamento preceptú su párrafo tercero que el expediente más antiguo «*con su curso* en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de r tro, no podía dejar de establecerla el reglamento si hab estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la r siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los m de *conseguir la propiedad minera*, y la solicitud de reg confiere el derecho preferente á la *concesión y propiedad*.

Y el art. 29 del reglamento, ordena que esa solicitud d gistro «*se redactará* en la forma del modelo núm. 2.;» modelo termina con estas palabras «á fin de que en su d *me expida el correspondiente título de propiedad.*»

Estos datos legales evidencian que en todo expedient registro minero se solicita la propiedad; que cuando e expediente se dicta providencia de cancelación declarán nulo y sin valor, con arreglo al art. 75 del reglament niega á su autor la propiedad solicitada, y que por c guiente esa providencia es reclamable ante el Ministeri la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía co ciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto caso 2.° del art. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo no del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.° del art. 89 ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de mina* refiere á expedientes en los cuales se discute la subsist ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexist porque, cuando de ésta se trata, preceptua ya el art. 68 ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de can ción; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas videncias de *caducidad pueden ser reclamadas en vía conte ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Esta parte del antiguo concesionario;* diferenciándolas, por tal nera, de las de cancelación de expedientes de registro, e cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que si los trámites ya referidos de apelación al Ministerio é im nación de la resolución de éste ante el Consejo de Esta vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramit de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan s

cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelación recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él había solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelación y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiere ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesión que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el art. 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelación el carácter de ejecutoria que le da el art. 86 del reglamento, diciendo que *trascurrido el plazo de treinta días y todos los demás, dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias*, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen, por el mismo orden en que quedan citados, á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia, ó por otras causas menos disculpables, continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en

vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se co
ó niega la aprobación del expediente y el otorgamien
la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo exped
y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otr
por ser más moderno quiso el reglamento que se tra
independiente y separadamente de aquél, así en la vía g
nativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecuto
resolución.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á
cancelación del más moderno, es que en la parte dispo
se declara que *los interesados en los expedientes que de
orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni
alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del a
del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse
gubernativa á la aprobación de los expedientes que por se
antiguos motivaron la declaración de nulidad, y que no p
invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni com
mandantes ni como coadyuvantes de la Administración.* De
ción que en el preinserto art. 76 del reglamento esta
hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya trascrito del reglame
resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á qu
punto de la consulta se refiere sería un efecto de la exist
material del expediente cancelado: su examen requerir
dispensablemente que se pusiese en curso ese expedient
apreciar el fundamento de tales reclamaciones y prot
la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no p
ser otra que la revocación de la providencia de cancel
y la revalidación del expediente cancelado; y si era ad
la confirmación de esa providencia de cancelación.

De manera que la Administración por esta serie de
vendría á conceder efectos legales á un expediente canc
á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el a
del reglamento dice que *no podrá revalidarse ni tener
ni efecto en ningún tiempo*; y vendría á revocar ó á conf
una providencia de cancelación que, según el párrafo n
del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por
inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposición del hecho y de sus
secuencias y la de los textos del reglamento evidencia
la Administración provincial, lo mismo que la centra
sea en el ejercicio de la jurisdicción activa, ya en el
contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en lo
ticulos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades

atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcación y concesión de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelación.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relación á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdicción que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y *única instancia* de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía *el curso y tramitación de los expedientes* con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-*administrativos*; pues si la concesión del recurso no fuese acompañada *de aquellas disposiciones, se convertiría las más veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administración activa.*

Corresponde, pues, á estos principios, *establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.*

Sin esta disposición, los expedientes *se eternizan, se desautoriza la Administración, con resoluciones contradictorias, y el Estado sale siempre perjudicado*, porque el interés privado, activo y vigilante *espía la ocasión que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.*

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, *ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y fijeza*, consignando en un Real decreto el principio de buena Administración de que *las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revo-*

cadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunal la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el art. decreto que «las resoluciones ministeriales *no podrán s cadas por la vía administrativa, y sólo, sí, por la cont cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.*»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ej de la Ley de Minas, al establecer que las Reales órden firmatorias de las providencias de cancelación, dict virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo regla son reclamables por la vía contenciosa, dentro de trein y que trascurrido este plazo sin haberse presentado l mación, son firmes y ejecutorias, dicen y establec claramente que esas Reales órdenes *tienen carácter de tivas y causan estado*, pues sólo teniendo ese carácter l lícito decir que quedan firmes y ejecutorias, en el caso ser impugnadas por la vía contenciosa, dentro de los días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas órdenes el carácter de definitivas, y causando estad arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que *ante publicarse la Real orden de* 20 *de Mayo de* 1882, poní como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no pod pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin in el art. 2.° (que queda trascrito) del Real decreto de Mayo de 1853, cuyas disposiciones *son obligatorias par los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mism* gún lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 18

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente, para poner *término á lo dientes* y dar estabilidad y fijeza á los derechos cread resoluciones administrativas, *señalar un plazo* para rec contra ellas en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolu un particular, conoce éste si le perjudica, ó no, en los chos que tiene adquiridos; y los recursos que el mism tema administrativo concede para comprobar la justi sus resoluciones *no deben convertirse en medio de decepci pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expe* y obtener una decisión favorable, si por el trascurso del t y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer día los fundamentos que se oponían á ella; y si los pa lares dejan *trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurs*

tencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado *no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.*

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.° los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de treinta días, fijado en el art. 91 de la Ley de Minas, para reclamar la revocación de las Reales ordenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda trascrito), y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales ordenes de que se trata eran, como son hoy, *irrevocablemente ejecutorias, y no podian estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas*, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, *siempre que los interesados hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de treinta días sin hacer uso del recurso contencioso.*

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de *nuevas demandas*, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882, y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que *resuelven*, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de treinta días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, estable-

cido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la
su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva d
decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden, fué reiterar la c
ción de cumplir lo preceptuado en la legislación v
como indispensable para lograr los fines y evitar los
que con notable acierto se señalan en el preámbulo de
decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no
despojarla de su carácter general, seguiría siendo, c
es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicac
todos los expedientes promovidos antes y después de
blicación, sea cualquiera el trámite á que el interés p
haya logrado llevarles con su importunidad, y en el c
encuentren, así en la vía gubernativa como en la conte
administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. I
conformándose con lo propuesto por esa Dirección gé
se ha servido declarar:

1.° Que las providencias de cancelación dictadas
expedientes de registro, declarándolos nulos y sin val
virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y
del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 p
ejecución de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, c
fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden
sentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Cons
Estado, y esta impugnación desestimada, bien por
justa, bien por no haber sido presentada dentro del pl
treinta días, son firmes é irrevocablemente ejecutor
tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art.
reglamento; no pudiendo por consiguiente ser exami
discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en
gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administ
provincial, ni por la central, separada ni juntament
aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatori
las cuales se aprobó el expediente más antiguo que n
las de cancelación y se concedió la mina á que éste
fería.

2.° Que sólo cometiendo un exceso de poder é i
giendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los art
76 y 86 del reglamento de la Ley de Minas puede
ministración, ya sea en vía gubernativa, ya en la c
cioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas
clamaciones que los interesados en los expedientes canc
hayan presentado en el acto de la demarcación de la

que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.° Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación, en cualquiera de las dos jurisdicciones, infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

351.

HACIENDA.

16 *Septiembre: publicada en* 8 *Octubre.*

Real orden, habilitando la playa frente á la barriada de Boliche, Málaga, para el embarque por cabotaje de los productos de una finca rústica de D. Francisco Cano, y para el desembarque, también por cabotaje de trigos, harinas, maderas y carbón mineral.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Cano, propietario y vecino de Fuengirola, solicitando que se habilite la playa frente á la barriada del Boliche para el embarque por cabotaje de los productos de una finca rústica que posee en el término municipal de dicha localidad, y para el desembarque también por cabotaje de trigos, harinas, maderas y carbón mineral:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que dada la proximidad de la Aduana de Fuengirola al punto de carga y descarga, y limitada la concesión, el tráfico por cabotaje no ofrece inconvenientes para la Hacienda la habilitación pedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo pr
por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se habilite la playa frente á la barriada de
che, y en la provincia de Málaga, para el embarque
vinos y demás productos de la finca del recurrente, c
torización de la Aduana de Fuengirola, y bajo la vig
del Resguardo de Carabineros;

Y 2.° Que se habilite también dicha playa para el
barque por cabotaje de trigos, harinas, maderas y ca
cuyo reconocimiento se practicará precisamente por u
pleado de la Aduana de Fuengirola, á quien se abona
dietas correspondientes, á tenor de lo prescrito en la
tencia 2.ª del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Ad

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corr
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 d
tiembre de 1884.=Cos-Gayón. = Sr. Director gene
Aduanas.

352.

HACIENDA.

16 *Septiembre: publicada en* 8 *Octubre.*

Real orden, declarando nula la de 12 de Julio último, que amplió
litación de la Aduana de Sóller, Baleares.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose
propuesto por V. I., se ha servido declarar nula la Re
den de 12 de Julio último, en virtud de la cual se am
habilitación de la Aduana de Sóller, provincia de Bal
para el despacho de varios artículos en vista de que el A
tamiento de dicha localidad, á cuya instancia se hizo l
presada concesión, se niega á sufragar los gastos consig
en el párrafo cuarto de la mencionada Real disposición, c
gastos debian satisfacerse en concepto de Diferentes der
del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corres
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de
tiembre de 1884. =Cos Gayón. = Sr. Director gener
Aduanas.

353.

ULTRAMAR.

16 *Septiembre: publicada en* 23.

Real orden, aprobando el reglamento para la organización de las obras de San Juan de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 135, de fecha 7 de Abril último, con el que remite el proyecto de reglamento para la organización de la Junta de Obras del puerto de esa capital, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que se apruebe dicho reglamento, el cual se remite á V. E. adjunto; recomendándole que los importantes servicios á que éste se refiere tengan la más pronta iniciativa en pro de los intereses de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.° La Junta del puerto de San Juan Bautista de Puerto Rico tiene por objeto procurar la pronta realización de las obras proyectadas, ó que en lo sucesivo se proyecten para mejora del mismo, administrando los fondos y arbitrios que á las mismas se destinen. Entre estas obras se comprenden, no sólo las destinadas á proporcionar una buena entrada y abrigo á las embarcaciones y facilidades para la carga y descarga de mercancías, sino todas las necesarias que con ellas se relacionen, así como las de conservación de los muelles actuales y valizamiento del puerto.

Art. 2.° La Junta constará de un Presidente, Vocales natos,

Vocales electivos, y de un Secretario sin voto, que
también las funciones de Contador.

Será Presidente el Gobernador general de la isla.

Serán Vocales natos el Vicepresidente de la Dip
provincial, que lo será también de la Junta, el Capi
puerto, y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos un Diputado provincial,
divíduos del Ayuntamienta de San Juan, dos Vocal
Junta de Agricultura, Industria y Comercio y cuatro
ciantes y navieros.

Todos estos cargos, á excepción del de Director
obras y Secretario, serán gratuitos y honoríficos.

Art. 3.° Los Vocales procedentes de la Diputación,
tamiento, Junta de Agricultura, Industria y Comerci
la clase de comerciantes y navieros, serán designados
corporaciones y clases de que respectivamente proce

El Gobernador general nombrará al Secretario Cont
propuesta en terna de la Junta.

Art. 4.° Los Vocales no podrán tomar parte direct
directamente en las contratas, ni tampoco recibir de l
comisiones retribuídas para la adquisición de materiales
tos, si las obras se ejecutan por administración.

Art. 5.° Las vacantes de Vocales electivos que
por ausencia, renuncia de su cargo ó repetida falta
tencia á las sesiones, se proveerán en la forma indic
el art. 3.°

CAPÍTULO II.

Atenciones y deberes de la Junta.

Art. 6.° La Junta funcionará como delegada y re
tante de la Administración, ajustándose en todos sus a
á las disposiciones que se dicten por el Gobierno Sup
por el Gobernador general de Puerto Rico, y respeta
atribuciones que competen á las diferentes Autoridade
tituídas.

Art. 7.° Serán atribuciones y deberes especiales
Junta:

1.° Intervenir la recaudación de los arbitrios ó im
destinados á la ejecución de las obras del puerto.

2.° Recibir y custodiar el producto de dichos arbi
impuestos y de cualesquiera otras cantidades destin
las obras.

3.° Proponer la creación de nuevos arbitrios si los recursos disponibles no fueran bastantes, ó bien la modificación ó supresión de los existentes, si así lo creyese oportuno.

4.° Realizar empréstitos, previa autorización del Gobierno, y abonar los intereses y amortización de sus obligaciones.

5.° Disponer el pago de todo gasto justificado y comprendido en los presupuestos aprobados, con sujeción á las prescripciones vigentes sobre contabilidad y sobre organización del servicio de las obras públicas del Estado.

6.° Fijar la plantilla y haberes del personal de Secretaría y los de los Ayudantes y Sobrestantes que deban estar afectos á las obras.

7.° Proponer en terna al Gobernador general el nombramiento de Secretario Contador.

8.° Proponer al Gobierno por conducto del Gobernador general los haberes que haya de disfrutar el Ingeniero director de las obras, así como la gratificación que debe percibir el Ingeniero Jefe de Obras públicas cuando ejerza las funciones del primero, según lo que se expresa en el lugar correspondiente de este reglamento.

9.° Informar á la Superioridad sobre cualquier proyecto de obras que se redacte por el Ingeniero director.

10. Proponer el estudio de nuevas obras y el orden y sistema de ejecución de aquéllas cuyo proyecto se halle ya aprobado.

11. Informar sobre cualquier asunto relacionado con el puerto en que fuese consultada por Autoridad competente.

12. Procurar la mayor perfección, economía y rapidez en la ejecución de las obras.

13. Celebrar con las formalidades establecidas para las demás obras del Estado las subastas de las obras, materiales ó servicios que se hayan de hacer ó suministrar por el sistema de contrata.

14. Redactar los pliegos de condiciones administrativas por las cuales han de regirse las subastas, fijando las fechas en que han de verificarse.

15. Someter á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales y actas de recepción de todas las obras.

16. Disponer, con la debida autorización del Gobierno, y con arreglo á los proyectos que para ello se aprueben, el modo y forma de aprovechar y vender los terrenos que se ganen al mar para procurar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten para la mejora de los servicios del puerto.

Art. 8.° La Junta no podrá, bajo ningún pretexto, distraer

los fondos que administra para otro objeto que el espec que responde su fundación, y no dispondrá pago algun no sea para satisfacer los gastos de Secretaría y Contadu los peculiares de las obras justificadas préviamente p Ingeniero Director de las mismas con sujeción á los pr tos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

Art. 9.° La Junta será precisamente oída en todo asuntos que puedan directa ó indirectamente afectar obras y servicio del puerto y á su mejora y ensanche.

CAPÍTULO III.

Atribuciones y deberes del Presidente.

Art. 10. Las atribuciones y deberes del Presidente s

1.° Disponer la convocación de la Junta y señalar hora para su reunión.

2.° Dirigir el orden de las discusiones.

3.° Dar cuenta á la Junta de todos los asuntos que e su resolución y de todos los hechos relacionados con la cha y contabilidad de las obras.

4.° Autorizar con su firma las actas de la Junta y las comunicaciones que deban dirigirse á las Autoridad corporaciones, y visar las certificaciones que por acuerd la Junta libre la Secretaría.

5.° Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Jun acordar en casos urgentes las providencias que estime tunas, sometiéndolas á la aprobación de la Junta en la s inmediata.

6.° Firmar los cargaremes que intervenidos por el S tario Contador, habrán de expedirse á las oficinas recaud ras de los fondos destinados á las obras del puerto.

7.° Firmar las órdenes que se expidan para dispon los fondos de la Junta, previa justificación del Secretario tador en todo lo que se refiera á los gastos del person material de Secretaría y del Ingeniero Director de las o en todos los demás pagos.

8.° Nombrar y separar los empleados de la Junta con glo á las plantillas y propuestas acordadas por la misma gún lo que se especifica en el art. 7.° de este reglament

9.° Nombrar á propuesta del Ingeniero Director el sonal facultativo subalterno que haya de ocuparse e obras.

10. Cursar con su informe las propuestas de la Junta

pecto al sueldo que deba disfrutar el Ingeniero Director, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

11. Aprobar las instrucciones para el régimen de las oficinas.

12. Autorizar con su firma el folio 1.° de todos los libros de la Junta, y rubricar todas sus páginas.

13. Decidir el empate que pueda resultar en las votaciones de la Junta.

Art. 11. El Presidente podrá delegar total ó parcialmente sus atribuciones, hecha excepción de las que se refieren á nombramientos y separación de personal, en el Vicepresidente de la Diputación provincial, que en este caso ejercerá las funciones de Vicepresidente de la Junta.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes del Secretario Contador.

Art. 12. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador:

1.° Cuidar del orden y disponer los trabajos de la oficina, de la cual será Jefe.

2.° Abrir y formalizar el libro de actas, contabilidad, copiador de comunicaciones, registros y demás que son necesarios para el régimen y despacho de los diversos asuntos.

3.° Extender las comunicaciones de la Junta y rubricar las que firme el Presidente.

4.° Expedir las certificaciones que se libren en virtud de acuerdo de la Junta.

5.° Dar cuenta á la Junta, en la sesión más inmediata, de las comunicaciones que se reciban.

6.° Extender y firmar las actas de las sesiones en el libro correspondiente y asistir á las mismas sin voz ni voto.

7.° Custodiar los documentos y unirlos á sus respectivos expedientes.

8.° Custodiar el sello de la Junta.

9.° Formar y presentar mensualmente las cuentas de gastos del personal y material de su oficina.

10. Proponer á la Junta para que ésta lo haga á su vez al Gobernador general, con las modificaciones que estime oportunas, la planta y deberes de los empleados subalternos de Secretaría, así como proponer al Presidente las correcciones que estos puedan merecer.

11. Llevar la contabilidad de los fondos de la Junta en la forma prescrita para los Contadores de la Administración del Estado.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 13. La Junta celebrará el número de sesion
narias que determine, y que no podrá bajar de una p
sin perjuicio de las extraordinarias á que sea citada
Presidente; no pudiendo tratarse en estas últimas
asuntos que aquellos para que haya sido expresamen
vocada.

Art. 14. Las sesiones se verificarán, previa conv
del Presidente, por medio de esquela rubricada por el
tario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 15. Para que pueda celebrarse sesión es nec
asistencia del Presidente, de seis Vocales y del Secret
pudiendo ningún Vocal delegar en otro su representa

Art. 16. Cuando por falta de número suficiente d
les no pudiera celebrarse la sesión, se hará constar en
de la misma; pudiendo citarse la Junta para uno de
inmediatos, y tomarse acuerdos siempre que no co
menos de tres Vocales incluso el Presidente.

Art. 17. El orden de las sesiones será siempr
guiente:

Lectura y aprobación del acta de la sesión anteri

Lectura de las comunicaciones y discusión á
lugar.

Lectura, discusión y votación de los dictámene
comisiones.

Discusión de las proposiciones que hicieren los

Declarado por el Presidente suficientemente discu
punto, se procederá á la votación.

Para que haya acuerdo es preciso la mayoría abs
los Vocales presentes.

Art. 18. Cuando en alguna votación resultase em
dirimirá la Presidencia.

CAPÍTULO VI.

Del régimen de la Junta.

Art. 19. La Junta podrá comunicarse directame
todas las Autoridades y Corporaciones de Puerto Ric

conducto del Gobernador general, elevar al Ministerio de Ultramar las propuestas, instancias y reclamaciones que estime procedentes.

Art. 20. Las Autoridades y Corporaciones facilitarán á la Junta cuantos datos y noticias necesite, así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de todo cuanto interese al objeto de su creación.

Art. 21. Los fondos de la Junta se compondrán:

1.° Del producto de los arbitrios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, con autorización del Gobierno, para la ejecución de las obras del puerto.

2.° De la cantidad que con destino á las obras ha de consignarse anualmente en los presupuestos generales del Estado, con arreglo al apartado sexto del Real decreto de 26 de Octubre de 1882, más los aumentos que el Gobierno tuviere á bien conceder en virtud de lo prevenido en la Real orden de 14 de Septiembre de 1880.

3.° De las subvenciones acordadas por la Diputación provincial y Ayuntamiento de San Juan, y autorizadas por la disposición citada en el párrafo anterior, así como de las que pudieran acordar otras Corporaciones municipales interesadas en la mejora del puerto.

4.° Del valor de los terrenos que se ganen al mar en los barrios de la Marina y la Carbonera, ó en cualquier otro punto del perímetro de la bahía.

5.° De lo que produzcan los establecimientos que se construyan para los servicios del puerto.

6.° De cualesquiera otros recursos que proporcione el Gobierno ó que con la aprobación de éste arbitre la Junta, con destino á las obras.

Art. 22. Los arbitrios que graven al comercio exterior ó á la navegación de altura ó cabotaje serán recaudados por la Aduana como otro impuesto cualquiera del Estado, y su producto ingresará quincenalmente, por lo menos, en la Caja de la Junta de Obras del puerto, librándose á aquella oficina el correspondiente cargaréme, expedido por el Presidente de la Junta é intervenido por el Secretario-Contador.

El Gobernador general dispondrá se facilite quincenalmente á la Junta una relación del importe de los arbitrios sobre el comercio exterior y la navegación, en la cual se especifiquen las cantidades abonadas por cada buque, nombre de éste, fecha de su entrada, número de toneladas de descarga y derechos que haya adeudado.

Esta relación será remitida por la Junta al Capitán del puerto, para que consigne en ella su conformidad respecto

Art. 39. Se publicará mensualmente en la *Gaceta de Rico* un extracto de la cuenta de ingresos y gastos relación de las obras ejecutadas, de la cual se dará t cuenta á la Jefatura de Obras públicas.

Art. 40. Dentro de los tres primeros meses de ca económico elevará la Junta al Gobierno general una general de ingresos y gastos, á la cual deberá acompañ Memoria redactada por el Ingeniero Director, sobre greso y adelanto que hayan tenido las obras. Estos do tos serán también publicados.

Art. 41. En la cuenta de cargo de la Junta deberá el conforme de los Jefes de las oficinas encargadas de caudación de los impuestos concedidos para las obras.

Art. 42. La dirección técnica ó facultativa de las ob puerto estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 43. El Director facultativo afecto al servicio Junta será de la clase de Ingenieros de Caminos, Ca Puertos. Las relaciones de éste con el Ingeniero Jefe provincia y la intervención del último en el servicio á encomendado se ajustarán á las prescripciones de la i ción de 30 de Noviembre de 1875 del Ministerio de Fo dictando las reglas que deberán observarse en todo tivo á la gestión administrativa y económica y á la insp de obras de puertos, ínterin no se dicta una particula estas obras.

Unicamente en el caso á que se refiere el apartado Real decreto de 26 de Octubre de 1882, estableciendo la de obras, la dirección técnica de éstas estará á cargo geniero Jefe de Obras públicas de la provincia é interina cuando no exista Director facultativo de las mismas.

Art. 44. El nombramiento de Director facultativo ponde al Ministro de Ultramar, é interinamente en ca vacante al Gobernador general de Puerto Rico, hasta rior resolución del Gobierno.

Art. 45. Los empleados facultativos subalternos obras serán nombrados por el Presidente de la Junta, puesta del Ingeniero Director.

Art. 46. Dichos empleados dependerán inmediatame Ingeniero Director, en la forma y modo que se hallen cidos para el servicio de las obras públicas del Estado.

Art. 47. La inspección y vigilancia de las obras s cerá en la forma que prevenga la instrucción que el Go apruebe para las de esta clase, é ínterin, según lo dis en la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, del Min de Fomento.

Art. 48. La Junta podrá representar al Gobierno general contra cualquier abuso ó falta que notase en la marcha de las obras, así como sobre cualquier punto que le parezca digno de ser sometido á la consideración de la Superioridad; pero no podrá adoptar por sí disposición alguna que afecte á la organización de los trabajos.

Art. 49. La Jefatura de Obras públicas facilitará á la Junta del puerto ó al Director facultativo de sus obras los datos, noticias ó antecedentes que puedan serle necesarios para el buen desempeño de su cometido y se hallen en las dependencias ó archivos de dicha Jefatura.

Art. 50. Las subastas de las obras, acopios de materiales y servicios que hayan de realizarse por contrata, se celebrarán ante el Presidente de la Junta, con sujeción á los proyectos aprobados. A estas subastas concurrirá un individuo de la Junta y el Ingeniero Director de las obras.

Madrid 16 de Septiembre de 1884.=Aprobado por Real orden de esta fecha.

354.

HACIENDA.

18 *Septiembre: publicada en* 27.

Real orden, resolviendo que los embarques de minerales y frutos del país en la ría de Tinamayor se autoricen por la Administración de Rentas de Colombres, Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los representantes de las Compañías mineras *La Esperanza*, *Vieille Montagne* y *La Providencia*, situadas en la provincia de Oviedo, y por varios comerciantes é industriales de las villas de Colombres y Bustio, en la misma provincia, solicitando que se autorice á la Administración de Rentas del primero de los citados puntos para expedir la documentación de los embarques de minerales que se efectúan por ambas márgenes de la ría de Tinamayor:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Oviedo y Administrador de la Aduana de Gijón:

Considerando que se trata de conceder á la Administración subalterna de Colombres las facultades que actualmente poseen las Aduanas de Llanes y de San Vicente de la Barquera en lo relativo al embarque de minerales y frutos del país por las dos orillas de la ría de Tinamayor:

Considerando que en favor de la expresada alter
alega la corta distancia de un kilómetro que existe e
lombres y los muelles de carga, mientras que Llanes
Vicente de la Barquera distan de los puntos de emba
y 16 kilómetros respectivamente:

Considerando que deben prestarse las mayores fac
al tráfico cuando no redundan en daño de los inte
Tesoro, y que igual vigilancia ha de ejercerse para
zarlos por la fuerza del Resguardo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo p
por V. I., ha resuelto que los embarques de minerale
tos del país, que se efectúan por ambas orillas de
Tinamayor, se autoricen por la Administración de R
Colombres, en la provincia de Oviedo, cesando en es
vención las Aduanas de Llanes, en dicha provincia,
San Vicente de la Barquera en la de Santander, que
mente autorizan las expresadas operaciones de comer

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos co
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18
tiembre de 1884. = Cos-Gayón. = Señor Director ge
Aduanas.

355.

ULTRAMAR.

23 *Septiembre: publicada en* 30.

Real orden, disponiendo que cese en sus funciones la Junta de Ag
de la Isla de Puerto Rico, y marcando los requisitos con que l
yan obtenido el título de Agrimensores ó Agrimensor y M
obras, podrán ejercer su profesión en la mencionada Isla.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las cartas de ese G
general, números 715 y 80, de 9 de Enero y 7 de Ma
mos, así como de las comunicaciones é informes que la
pañan, relativos á la conveniencia de que cese en sus
nes la Junta de Agrimensura encargada por el reg
de 1.° de Enero de 1846 de examinar á los aspirante
tulo de Agrimensor y al de Agrimensor y Maestro d

Considerando que desde el momento en que se ha
blecido los estudios correspondientes á ambas carrera
Escuela profesional recientemente inaugurada en esa
indudable que debe suprimirse la mencionada Junta
creación tuvo el exclusivo objeto de atender á una n

que se hacía sentir en la localidad, y no podía revestir otro carácter que el de transitorio:

Considerando al propio tiempo que no sería justo dejar de respetar los derechos adquiridos, no sólo por los que han obtenido su título con arreglo al sistema establecido por el citado reglamento, sino también por los que con sujeción á sus prescripciones aspiraban á alcanzarlo antes de que se inaugurase la indicada Escuela profesional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en armonía con lo consultado por el Claustro de Profesores y la Dirección del expresado establecimiento de enseñanza, se ha dignado resolver:

Primero. Todos los Agrimensores, ó Agrimensores y Maestros de obras que hayan obtenido sus títulos con arreglo al reglamento de 1.° de Enero de 1846, podrán ejercer la profesión en esa Isla en la forma que el mismo determina.

Segundo. Los Agrimensores, ó Agrimensores y Maestros de obras, á que alude la anterior prescripción, que quieran obtener además el título que alcanzan los alumnos de la Escuela profesional, podrán someterse en la misma á un examen de las asignaturas que constituyen los estudios de las respectivas carreras, abonándoles al efecto la práctica que de la profesión se exige; en caso de ser aprobados en el referido examen, se les expedirá el nuevo título, previo el pago de los derechos correspondientes.

Tercero. La Junta de Agrimensura no examinará en lo sucesivo más que á los aspirantes que acrediten estar matriculados por el sistema organizado en 1.° de Enero de 1846, antes del día 28 de Noviembre último, en que se instaló en esa Isla la Escuela profesional, á cuyo fin se pedirán las oportunas notas á los Ayuntamientos de la misma; pudiendo los que comprueben aquella circunstancia, y sean aprobados, obtener el título consiguiente, y los que queden suspensos repetir, para igual efecto, el examen, dentro del plazo de seis meses, que empezará á contarse desde el día en que se verifique el que motive la suspensión.

Cuarto. Terminados los exámenes de que habla la prescripción precedente, quedará suprimida la Junta de Agrimensura, que únicamente actuará entre tanto para los casos que aquélla previene, debiendo, cuando llegue el momento de disolverse, hacer entrega de los antecedentes relativos á los títulos que haya conferido, á la Secretaría de la Escuela profesional, con el objeto de que ésta tenga noticia exacta de todos los expedidos con sujeción á dicho reglamento.

Quinto. Desde el citado día 28 de Noviembre último se tendrán por nulas todas las matrículas que se hayan hecho

con el fin de obtener el oportuno título de la Junta d
mensura, así como por terminados los registros que a
y en observancia del art. 6.° del mismo reglamento,
en los Ayuntamientos de esa Isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocim
demás fines que procedan. Dios guarde á V. E. much
San Ildefonso 23 de Septiembre de 1884. = Tejada. =
Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

356.

FOMENTO.

24 Septiembre: publicada en 7 Noviembre.

Real orden, otorgando á D. Juan Navarro Reverter la concesió
vía de circunvalación de la ciudad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D
Mata y Sanz, vecino de Valencia, con el fin de q
otorgue la concesión de un tranvía de circunvalación
lla capital:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tu
el día 30 de Septiembre próximo pasado para la adju
de la concesión de esta línea, de cuyo documento res
trascurrido el plazo para la presentación de pliegos,
observadas las formalidades establecidas sin que se pr
licitador alguno, se declaró desierta dicha subasta,
por terminado el acto:

Visto el testimonio notarial, fecha 30 de dicho
Septiembre, á requerimiento de D. Juan Navarro R
de cuyo documento aparece que inmediatamente
brado el acto, y como no se hubiere presentado p
exhibió sin levantarse la sesión un poder por el p
Sr. Navarro Reverter, otorgado á su favor por el pet
D. Rafael Mata y Sanz:

Resultando que por este documento se declara, en
particulares, que se reconozca como cesionario al
Navarro Reverter de todos los derechos, acciones
que le correspondan al otorgante como tal peticiona
concesión del tranvía de que se trata siempre que p
de la subasta conservase sus referidos derechos:

Resultando del mismo precitado documento que e
de las declaraciones y facultades consignadas en el

favor de D. Juan Navarro Reverter, este interesado acepta por su parte cuantos derechos y obligaciones le asistan al otorgante respecto á este particular.

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición de D. Rafael Mata y Sanz, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión de esta línea por parte del mismo interesado que garantizó en debida forma la petición de la misma:

Considerando que tanto en el expediente como en el acto de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que acreditada por el testimonio notarial en que consta la cesión ó trasferencia de los derechos y acciones de D. Rafael Mata y Sanz como peticionario del tranvía de circunvalación de Valencia á favor del D. Juan Navarro Reverter, que la cesión ha precedido á la adjudicación de la concesión, no hay por tanto inconveniente legal en que se considere subrogado el peticionario en el cesionario D. Juan Navarro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 30 de Septiembre próximo pasado para la concesión del tranvía de circunvalación de la ciudad de Valencia, y adjudicar la expresada concesión á Don Juan Navarro Reverter, con sujeción al pliego de condiciones particulares que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

357.

GUERRA.

25 Septiembre: publicado en 27.

Real decreto, aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército.

Señor: La radical reforma que introdujo en las divisas de los Jefes y Oficiales del Ejército la Real orden de 2 de Julio de 1860, no sólo proporcionó la ventaja de uniformar aquéllas en las diferentes armas é institutos, sino que alcanzó la muy importante y atendible de la economía, puesto que las nuevas divisas eran de menor valor y mayor duración que las sustituidas.

Pero los abusos, erigidos en imperiosa y general c
bre, han llevado á tal exageración las dimensiones
distintivos, especialmente las clases de Capitán, suba
y sus asimilados de los cuerpos auxiliares, que aquel
cido beneficio económico ha perdido su entidad hasta e
de ser en el día más costosos los galones del Capitán
del Coronel mismo.

Los cuerpos auxiliares, por otra parte, siguiendo el i
de abusivas prácticas y caprichosas variaciones, han
cado la forma de lo esencial de sus divisas en término
guardar apénas semejanza los usados al presente con
reglamentariamente se establecieron.

Todas estas viciosas y arbitrarias alteraciones, im
de la severidad de los preceptos militares, y que así
á la modestia del uniforme como perjudican notoriam
de un modo harto sensible á los mismos Oficiales
mayores gastos que les originan, reclaman un pront
dical remedio.

Es urgente, pues, evitar el mal corrigiéndolo en
gen, sin perder no obstante de vista la conveniencia
jorar el sistema de divisas, en el concepto de armoni
más todavía las de todas las clases; pero haciéndolo d
que se produzcan las menores alteraciones posibles
diendo siempre á reducir su coste cuanto permita la
cación que inevitablemeute introducen los grados y
lismo de empleos admitidos en nuestro Ejército.

Animado de este propósito, y en vista de lo inf
sobre el particular por la Junta superior consult
Guerra, el Ministro que suscribe tiene la honra de
ter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto d
decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. P
V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

En atención á lo propuesto por el Ministro de la
con presencia de lo informado por la Junta super
ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divi
litares para el Ejército.

Dado en San Ildefonso á 25 de Septiembre de 1884
FONSO.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesad

REGLAMENTO

DE

DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.° Los Capitanes Generales de Ejército usarán, como distintivo de su alta dignidad, tres entorchados de oro, con serreta en las bocamangas de los trajes de gala y diario, y sin ella en el ros ó leopoldina, é igual número de pasadores en la faja.

Art. 2.° En la misma forma que los Capitanes Generales, llevarán dos entorchados y dos pasadores de oro los Tenientes Generales, y uno de cada clase los Mariscales de Campo y Brigadieres, siendo de oro los de aquéllos y de plata los de éstos, con serreta de oro en los entorchados de la bocamanga.

Art. 3.° Además de las anteriores divisas, podrán usar en todos los uniformes los Oficiales Generales que tengan derecho á ello los tres galones de Coronel, pero sin las estrellas que forman parte del distintivo de éstos.

Art. 4.° Las divisas de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes serán las mismas que en la actualidad usan, á saber:

Coronel.

Tres galones de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, de 12 milímetros de ancho, y tres estrellas de ocho puntas y 30 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate de oro ó plata respectivamente.

Teniente Coronel.

Dos galones y dos estrellas como las de los Coroneles.

Comandantes.

Dos galones y dos estrellas de las condiciones y dimensiones expresadas, pero de oro uno de los galones y de plata el otro, como asimismo las estrellas.

Art. 5.° Los Capitanes, Tenientes y Alféreces lle
respectivamente tres, dos y una trencillas de cinco h
oro ó plata, según los botones del uniforme, y tres
una estrellas de seis puntas y 25 milímetros de diámetr
dadas con canutillo mate del mismo metal que los ga

Art. 6.° Significando las estrellas la efectividad
empleos, deberán representarse los grados sólo con las
cillas ó galones correspondientes á los empleos de q
dichos grados.

Art. 7.° Los alumnos de las Academias militares
los dissintivos siguientes:

Primero y segundo años de estudios.

Uno y dos cordoncillos, respectivamente, de dos m
tros de diámetro y de oro ó plata, según los botones.

*Tercer año de estudios de la Academia general como prepa
de la misma y tercero de Caballería.*

Tres cordoncillos de la misma clase que los anterior

*Tercero y cuarto años de estudios de las Academias de
Mayor, Artillería, Ingenieros y Administración milit*

La divisa correspondiente al empleo de Alférez.

Los Oficiales efectivos que cursen en una Academi
tar llevarán en las mangas del uniforme las divisas corr
dientes al empleo de que estén en posesión; pero en las
das de cabeza no usarán más distintivo que el que
alumnos les corresponda.

Art. 8.° Los sargentos y cabos del Ejército conse
las divisas que actualmente usan, á saber:

Sargentos primeros graduados de Alférez.

Una trencilla en la bocamanga.

Sargentos primeros efectivos ó graduados.

Tres galones de 13 milímetros de ancho del llam
panecillo, y de oro ó plata, segun los botones del uni

Sargentos segundos.

Dos galones iguales á los del primero.

Cabos primeros y segundos.

Tres y dos galones respectivamente de 13 milímetros de ancho y de estambre grana, á menos que, por el color de la prenda en que deban usarse, se prevenga lo contrario en los reglamentos de uniformidad.

Art. 9.° La colocación de las divisas se sujetará á las siguientes reglas generales y á los adjuntos diseños:

1.ª Las de los Oficiales Generales conforme á lo determinado en el vigente reglamento de uniformidad del Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881.

2.ª Los Jefes y Oficiales llevarán en las bocamangas los galones y trencillas separadas entre sí por intervalos de dos milímetros, y adaptándose á la forma del borde superior de dichas bocamangas, bien sea recto ó angular; en la inteligencia que para los cuerpos que por reglamento usan estas últimas, el vértice del ángulo distará 183 milímetros del borde inferior, siendo su abertura de 83 grados, y en los que usan recto el extremo superior de la bocamanga será éste paralelo al inferior, del que distará 92 milímetros, y los galones y trencillas formarán al costado exterior el mismo ángulo que resulte en la unión de aquél con la costura correspondiente de la manga.

3.ª Los Jefes llevarán las estrellas por bajo de los galones, situadas de modo que sus centros, sea cualquiera la forma de la extremidad superior de la bocamanga, se hallen en una misma línea paralela á la inferior, distante 25 milímetros de ésta á las rectas y 35 á las angulares, mediando además entre los expresados centros intervalos de 40 milímetros, y situándose el de la estrella que ocupa el lugar par cuando éstas sean tres, ó si sólo son dos el punto medio del intervalo entre ambas, que en este caso tendrá 60 milímetros, en la mitad del ancho de la bocamanga libre de galones.

4.ª En las divisas de Comandante el galón superior y la estrella más inmediata al botón de la bocamanga serán los de color igual al de los cabos del uniforme.

5.ª Los Capitanes y subalternos llevarán las estrellas por encima de los galones: en las bocamangas rectas, como se detalla para los Jefes; pero con la diferencia de que la línea de los centros paralela á los bordes de aquéllas ha de distar

55 milímetros del centro superior de la trencilla más i
diata, y dichos centros entre sí 50 habiendo tres estrell
70 siendo dos; en las bocamangas de ángulo se situará
el vértice de éste y á 30 milímetros de distancia una
estrellas, y á los lados las otras dos, á 80 milímetros
anterior y á 30 del borde superior de dicha bocamanga

6.ª En los capotes de montar, en las esclavinas y
roses ó prendas equivalentes, sólo se llevarán los galo
trencillas correspondientes á los empleos, colocándolos
cara exterior del cuello, y dándole vuelta por lo que res
á los capotes y esclavinas, y en los roses ó prendas eq
lentes de cabeza en la parte superior, excepción hecha
gorra, en la que se llevarán las divisas como determi
Real orden circular de 1.º de Agosto del corriente año.

7.ª Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala ce
usarán en las bocamangas las divisas correspondientes
grados y empleos personales de que estén en posesió
los capotes de montar ó esclavinas los galones ó trencill
rrespondientes á esos mismos empleos, y en el ros ó p
equivalente de cabeza sólo los de la efectividad en el cu
en consonancia con lo que se determina en la regla ant

8.ª Los alumnos de las Academias militares que no t
derecho á usar divisas de Oficial sólo llevarán en las pr
de cabeza los distintivos que se prefijan en el art. 7.º

9.º Los galones de divisa de los sargentos y cabos
locarán en las mangas con intervalos de dos milímetros
sí y de modo que, partiendo de la costura interior de aq
en la inmediación del extremo superior de las bocama
crucen á la exterior, terminando debajo del codo. Si la
manga es angular, pasarán los galones salvando el esc
pero en contacto con la parte superior de éste, y arran
algo más arriba del punto que se marca en las bocam
rectas, para terminar por encima del codo.

Art. 10. En los cuerpos auxiliares se observarán p
colocación de las divisas las mismas reglas generale
quedan consignadas; pero los elementos que constituye
distintivos se ajustarán en sus condiciones y forma á las
cripciones que serán objeto de los siguientes artículos.

Art. 11. Los asimilados á Oficiales Generales usar
entorchado reglamentario, que es el detallado en el ad
diseño, según las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de
y 24 de Mayo de 1869 y la de 9 de Abril de 1874.

Art. 12. Los galones y trencillas se reemplazarán e
cuerpos de Administración, Sanidad, Veterinaria y Eq
ción militar por serretas de 12 y 6 milímetros de anch

pectivamente, que con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las dos primeras disposiciones antes citadas y en las de 13 de Julio de 1864 y 5 de Julio de 1880, se ajustarán exactamente en su forma á lo que determina el unido diseño. En el cuerpo de Veterinaria militar se reemplazarán además las estrellas por *V V* y en el de Equitación por *E E*; teniendo estas cifras 30 milímetros de altura y 25 de ancho en los distintivos de los asimilados á Jefes, y 25 y 20 respectivamente en los de los que lo sean á Capitanes y subalternos.

Art. 13. Los galones y trencillas que habrán de usar los asimilados á Jefes y Oficiales en el cuerpo Jurídico militar, tendrán el mismo ancho respectivamente que el señalado á los de aquellas clases y serán de tejido igual al bordado tradicional del cuerpo, como se indica en el diseño que acompaña á este reglamento.

Art. 14. Los distintivos de los Capellanes castrenses consistirán en trencillas de 6 milímetros de ancho, de tejido de seda carmesí é hilillo de oro, que se colocarán en las bocamangas y leopoldinas con sujeción á las reglas generales anteriormente establecidas, llevando una los Capellanes de entrada, dos los de ascenso, tres los de término, y cuatro los mayores.

Art. 15. Los Oficiales Celadores de fortificación usarán las mismas divisas y en igual disposición que los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar.

Art. 16. Para el cambio de divisas que este reglamento determina, se concede de plazo todo el tiempo que resta del año actual á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, ampliándolo por tres meses más para los que se encuentran de reemplazo, en batallones de reserva, depósito y demás destinos pasivos.

Los mismos plazos regirán para los Ejércitos de Ultramar, pero contados desde la fecha en que se publique este reglamento en aquellos dominios.

358.

FOMENTO.

25 Septiembre: publicado en 27.

Real decreto, fijando los estudios que han de constituir la Escuela Superior Diplomática.

Señor: La importancia que alcanzan hoy los estudios de erudición, y el creciente desarrollo del Cuerpo de Archiveros,

Bibliotecarios y Anticuarios, traen consigo necesidad
no puede satisfacer el reducido cuadro de enseñanz
hasta ahora ha comprendido la Escuela Superior de D
tica, creada en 1856, np sólo para servir de plantel
pleados al referido Cuerpo, sino para contribuir al desar
los estudios históricos.

No consienten los apuros del Erario ampliar debid
estas enseñanzas; pero debe procurarse, cuando men
ninguna rama de la Bibliografía, de la Arqueología r
Diplomática deje de figurar en el cuadro de asignatur
Escuela.

A tal fin tiende el adjunto proyecto de decreto
agrega á la cátedra de Paleografía el estudio de la D
tica y de la ordenación de Archivos; al dar carác
amplio á la asignatura de Latín y Romances, en la cu
el nombre de Gramática histórica comparada de las
romances, se expondrán las diferentes trasformaciones
idioma ha sufrido en nuestra Península durante l
Media; al convertir la cátedra de Historia de la organ
administrativa y judicial de España en la Edad Me
dos de Historia de las instituciones; al separar de la
literaria la Bibliología, y al restablecer la asignatura
queología que estudia las obras del arte y de la indust
el exclusivo aspecto de la antigüedad, mientras la
de las Bellas Artes las considera desde el punto d
estético.

En virtud de estas consideraciones, y oído el dicta
Real Consejo de Instrucción pública y de la Junta fac
de Archivos, Bibliotecas y Museos, el Ministro que s
tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proy
decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L.
V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro
mento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído
tamen del Real Consejo de Instrucción pública y de l
facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Escuela Superior de D
tica las asignaturas que á continuación se enumeran:
grafía general y crítica, Diplomática y ordenación de
vos, Gramática histórica comparada de las lenguas ro

Historia de las instituciones de España en la Edad Media. Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna. Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía. Bibliología y ordenación de Bibliotecas. Arqueología y ordenación de Museos. Numismática y Epigrafía. Historia de las Bellas Artes. Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España. Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las diez primeras asignaturas serán de lección diaria, y cada una de ellas estará desempeñada por un Catedrático numerario.

Los ejercicios prácticos serán de lección alterna, y estarán á cargo del Profesor auxiliar de la Sección á que correspondan.

Art. 2.° Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y según el orden que elijan, sin otras limitaciones que las que á continuación se establecen.

El estudio de la Paleografía, la Gramática histórica comparada y la Geografía precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas; el de las instituciones de la Edad Media al de las instituciones de la Edad Moderna; el de la Historia literaria al de la Bibliología, y el de la Arqueología al de la Historia de las Bellas Artes y al de la Numismática.

Art. 3.° El actual Catedrático de Paleografía general y crítica, desempeñará la asignatura de Paleografía general y crítica, Diplomática y Ordenación de Archivos; el de Historia de la organización administrativa y judicial de España en la Edad Media, la de Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna, y el de Bibliografía, la de Bibliología y Ordenación de Bibliotecas.

Art. 4.° Las cátedras de Arqueología, Historia de las instituciones de España en la Edad Media é Historia literaria se proveerán por traslación entre los actuales Catedráticos si alguno de ellos las solicitare, y las vacantes que resulten se proveerán por oposición, siendo necesario para optar á ellas poseer el certificado de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, ó haber sido aprobado en los respectivos ejercicios, pertenezca ó no el aspirante al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Si el agraciado no perteneciere al Cuerpo, ó perteneciendo á él su dotación fuere menor de 4.000 pesetas anuales, ingresará en el mismo con la categoría y sueldo de Oficial de primer grado, colocándose en el último número de los de esta clase. Los actuales Catedráticos de la Escuela por oposición que disfrutasen sueldo menor de aquella cantidad serán tam-

bién colocados en dicho grado, pero con la mayor ant
dad que les corresponde respecto á los nuevamente
brados.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se
gan á lo consignado en el presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los alumnos que ya tuviesen comenzada su carre
están obligados á cursar las asignaturas creadas por el
sente decreto.

Dado en San Ildefonso á 25 de Septiembre de 1884.=
FONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y

359.

FOMENTO.

25 *Septiembre: publicado en* 27.

Real decreto, incluyendo en el Plan de carreteras de la provincia de
una que se denominará de Tineo, á empalmar con la general de
rrada á la Espina.

Señor: Instruído en el Gobierno civil de la provinc
Oviedo el expediente que previenen los artículos 29 de l
de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglan
para su ejecución de 10 de Agosto siguiente, con obje
incluir en el Plan de carreteras provinciales de Oviedo
que, partiendo de la villa de Tineo vaya á empalmar
sitio denominado el Rodical con la carretera general de
ferrada á la Espina; y resultando dicho expediente aprob
en opinión de la Dirección general de Obras públicas, co
me con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos
nales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la hon
someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyec
decreto.

San Ildefonso, 25 de Septiembre de 1884. = SE
A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro d
mento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan de carreteras de la provincia de Oviedo, con el núm. 1 de las de la zona occidental, una que se denominará de Tineo á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina, en el sitio llamado el Rodical, en sustitución de la carretera de Navia á Grandas de Salime, que ha pasado á formar parte del Plan del Estado.

Dado en San Ildefonso, á 25 de Septiembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

360.

FOMENTO.

26 *Septiembre: publicada en* 28.

Real orden, ampliando hasta 31 de Octubre próximo los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria.

Ilmo. Sr.: La alarma causada por la presentación del cólera en algunos puntos de la Península, el natural temor de que la epidemia se propagase rápidamente á otras comarcas, y las disposiciones sanitarias adoptadas por algunas Autoridades locales, han impedido ó dificultado á muchos alumnos, y han retraído á otros, de acudir en tiempo oportuno á las poblaciones donde debían sufrir los exámenes extraordinarios. Como consecuencia de esto, muchos padres de familia han recurrido á este Ministerio exponiendo la imposibilidad material en que sus hijos se encuentran de examinarse en el mes actual, y varios Jefes de establecimientos de enseñanza han manifestado lo conveniente que sería prorrogar el plazo de los exámenes extraordinarios.

Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) conciliar el interés de la enseñanza con el de la juventud estudiosa, ha tenido á bien mandar que, sin hacer innovación ninguna respecto al día en que por reglamento deben inaugurarse los estudios académicos, se amplíe el plazo de los exámenes extraordinarios hasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y que hasta igual fecha todas las matrículas se consideren ordinarias. Los alumnos de estudios privados podrán solicitar examen durante los próximos diez primeros días del mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

361.

GUERRA.

29 *Septiembre: publicado en* 6 *Octubre.*

Real decreto, suprimiendo la Direccion general de la Caja de recl
Ejércitos para Ultramar, y creando en el Ministerio de la G
Seccion para el despacho de los asuntos relativos al personal de
Armas é Institutos de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Fil

Señor: Al crearse la Dirección general de la Caja y
de los Ejércitos para Ultramar, constituyéndola con e
ciado propio que existía en la antigua Secretaría de
nisterio antes de su reciente reforma y la Comandancia
de los Depósitos de bandera y Caja general de los menc
Ejércitos, que, como representante natural de los
insulares, tenía atribuciones concretas en armonía con
portante cometido, parecía lógico suponer que el pensa
laudable sin duda, que informó la medida, se fundas
consideración de que el nuevo centro directivo enc
como acontece con los demás, vasto y expedito ca
acción independiente en que ejercer sus funciones y
llar su iniciativa orgánica; pero como los elementos ap
á su constitución no contaban en sí mismos, ni podi
porcionarle, por lo tanto, una vida propia, autónoma
ligada de toda dependencia de otros centros, á su vez
directivos, de aquí que el recientemente creado car
absoluto de las condiciones de tal, y arrastre una ex
ficticia, no exenta de inconvenientes para el servicio.

En efecto: la expresada Dirección, por lo que resp
manejo de fondos, funciona como la anterior Caja, s
birlos del Estado, y limitándose tan sólo en sus oper
financieras á distribuir los que le remesan los diferente
pos de los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo cual
por este concepto, forzosamente mandataria de los Ca
generales de nuestras Posesiones ultramarinas, y de
guiente, sin iniciativa ni acción propia para mejorar s
ó abrogarse facultades que, de hacerlo, redundarian
juicio de las mencionadas Autoridades, necesitadas
cabe, que toda otra, de ejercerlas en perfecta y absolu
gridad, por lo mismo que tan alejadas se encuentran
bierno y tan preciso les es conservar incólume el p
de su mando.

En otro orden de consideraciones, ó desde el punto de vista de la ingerencia de la Dirección general de Ultramar, en cuanto se refiere á la organización, atenciones é incidentes del servicio de aquellos Ejércitos, no es posible dar al olvido ó desconocer que siendo los Capitanes generales de los mencionados dominios, como antes se indicó, los Directores natos de las Armas é Institutos que en los mismos tienen su residencia; y habiendo imprescindible necesidad de conservar íntegra, ya que no robustecer, si cabe, esa atribución importantísima, por ser una de las primordiales en que estriba el prestigio de su Autoridad, el papel que en este concepto desempeñe dicha Dirección ha de quedar forzosamente limitado al de una dependencia subalterna, por decirlo así, tributaria en cierto modo del criterio de dichos Capitanes generales, que no han de desmembrar ó fraccionar sus facultades, y sirviendo sólo como de trámite intermediario para presentar á la resolución superior las propuestas, las consultas y los asuntos iniciados por aquéllos, que así moralmente pierden la relación directa é inmediata con el Ministro, del que los separa, con menoscabo de la rápida marcha del despacho y de la prontitud de las resoluciones, ese nuevo organismo, de pura tramitación en lo general, y de carácter, que no justifica el que á primera vista parece revestir, interpuesto entre los primeros y el segundo, como elemento superabundante ó supérfluo, que sin ventaja positiva, sólo conduce á complicar y hacer más lenta y embarazosa la marcha del despacho.

Si la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar no tiene, pues, como queda demostrado, una verdadera y perfecta razón de ser, y no ofrece tampoco, en lo general de sus funciones, la utilidad práctica que al crearla pudo presumirse con un buen deseo, digno sin duda de aplauso, natural es que se la haga desaparecer y vuelvan los asuntos de Ultramar que en la Península se tramitan y resuelven, á regirse por los mismos sistemas y á despacharse por las propias dependencias en que lo eran antes de la creación de aquélla, si bien con la única diferencia de que la Comandancia Central de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar funcione bajo la inmediata dirección y la inspección constante de un Oficial general de la clase de Brigadieres, cargo tanto más necesario al presente, cuanto que á las múltiples y delicadas atenciones que ya entraña en anteriores épocas la mencionada dependencia, deben agregarse ahora las que les proporciona el complicado negociado de conversión, lo cual acrece la entidad de sus cometidos y justifica la conveniencia de la acción directa é inspectora que se propone.

Pero no son únicamente las razones expuestas l
aconsejan la vuelta al anterior sistema en cuanto resp
despacho de los asuntos de Ultramar desde el momer
se reconoce que la Dirección general, creada para er
en los mismos, no tiene un sólido fundamento de exis
la consideración del mayor gasto que este nuevo Cent
gina surge inmediatamente, y con irresistible lógica l
ánimo, si aun pudiera sentir vacilación, la seguridad
bitable de las ventajas de la reforma, porque si en tod
siones es deber preferente del Gobierno realizar en los
públicos cuantas economías sean compatibles con e
desempeño de los servicios, nunca tanto como en la pr
y por lo que respecta á los presupuestos de las posesi
Ultramar, y en particular al de la Isla de Cuba, que re
imperiosamente se les alivie de atenciones onerosas
sea posible, como así se procura con el más vivo inte

Y que tal se consigue con la indicada reforma n
ponerlo en tela de juicio, pues como de los dispendi
originará sólo han de gravitar sobre los presupuestos
tramar las 10.000 pesetas afectas al nuevo cargo de l
tor de la Caja, y el importe de los haberes del persona
Dirección de que se trata alcanza la cifra de 73.550 p
que deberían sufragarse por los mismos presupuestos, e
temente resulta un beneficio á favor de éstos de 53.5
setas, aun sin tomarse en cuenta los gastos de escri
material de oficina del expresado Centro que no care
cierta entidad, y naturalmente dejarán de originarse.

Pudiera, sin embargo, objetarse que ese resultado
rable á los presupuestos de nuestras posesiones ultr
nas forzosamente había de traducirse en un mayor gra
para el de la Península por el hecho indefectible y lóg
que sobre el mismo deberán pesar los gastos, si bien
res, que se derivan del restablecimiento, bajo una
forma, del antiguo Negociado de Ultramar de este M
rio; pero tampoco puede ser combatida la reforma, des
punto de vista juzgada, porque es muy posible realiz
cuanto al particular respecta y en los términos que se
nen con los actuales recursos en personal y crédito pa
terial concedidos á la Subsecretaría, haciendo al efec
mejor y más conveniente distribución del primero co
permite su inteligencia y laboriosidad, y subordinando
gundo, cual se viene observando, á una prudente gesti
ministrativa y á un firme propósito de encerrar los ga
los límites de lo estrictamente indispensable.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V.

abriga seguramente la pretensión de que sea suficiente lo propuesto para alcanzar la perfección en el ramo importante del servicio, cuya mejora se procura con verdadero interés: otras modificaciones habrán de plantearse sin duda que conduzcan á ese mismo fin y completen la obra; pero como producto de los consejos de la experiencia y del estudio de detalles y reglamentación interior, ni son del momento, ni propias de este lugar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Dirección general de la Caja y recluta de los Ejércitos para Ultramar.

Art. 2.° Se crea en el Ministerio de la Guerra una Sección que entenderá en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las Armas é Institutos de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y en cuanto se refiera á la organización y material de los mismos, exceptuando el de los Cuerpos facultativos, que por su especialidad seguirá á cargo de las respectivas Direcciones generales.

Art. 3.° El personal que ha de constituir dicha Sección será el que en clases y número se detalla en la adjunta plantilla.

Art. 4.° Se crea el cargo de Inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que será desempeñado por un Oficial general de la clase de Brigadieres, con los mismos goces que disfrutan los de igual categoría destinados en el Ministerio de la Guerra, satisfechos aquellos con cargo á los presupuestos de Ultramar.

Art. 5.° Los expresados Depósitos, Comandancia central y Caja seguirán constituídos y funcionarán, por ahora, con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1865 y posteriores que lo modifican.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que empezará á regir el día

1.° de Noviembre próximo, para dar lugar á que la r
pueda plantearse de una manera ordenada y convenien

Dado en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1884.=Al
SO.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

PLANTILLA DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN DE ULTRAMAR QUE S
EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Un Coronel, Jefe de la Sección.
Un Teniente Coronel.
Un Comandante ó asimilado de los cuerpos auxilia
Tres Capitanes.
Un Teniente ó asimilado de los cuerpos auxiliares.

362.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 Septiembre: publicado en 7 Octubre.

Real decreto, disponiendo que se dé ejecución á la Bula *Inter* procediendo por el momento á llevarla á efecto en la Colegiata cesvalles.

Señor: El deseo constante que ha abrigado el Gobie
V. M. de que no sólo no se entibien, sino que sean ca
más íntimas y sinceras las relaciones que unen á la Ig
al Estado, ha producido la consecuencia necesaria de
término á las reclamaciones que por parte de la Sant
se han venido haciendo al Gobierno español para que
pliera por su parte el Convenio de 19 de Febrero de
en el que se pactó la secularización del Cabildo de la C
de Pamplona, ardientemente solicitada por el Gobie
entonces, otorgando en compensación: la regularidad
dos Colegiatas de San Isidoro de León, en el Obisp
este nombre, y de Roncesvalles, en el Obispado de
plona.

Llevada á cabo desde luego la primera parte de est
por la Bula de secularización de la Iglesia de Pamplon
que se concedió el pase en 1.° de Febrero de 1860;
Consejo de Estado, á quien se remitió para su exáme
de Septiembre de 1859, se preparó convenientemente
plimiento de la segunda parte, publicándose para ello
Inter plurima, que lleva la fecha de 25 de Mayo de 18
obtuvo el pase en 6 de Julio de 1860, después de oido
sejo de Estado en 14 de Enero del propio año, y á la

unió el rescripto á que la misma se refiere, dado por Su Santidad Pío IX á 30 de Agosto de 1859, al que también se otorgó el pase, después de oído el citado Consejo, en 19 de Octubre de 1865.

Dió esto motivo á la formación de un voluminoso expediente, donde se aquilataron las diferencias que introducía la Bula *Inter plurima* en el Concordato de 1851, las cuales todas estaban exigidas por la distinta naturaleza del modo de ser antiguo de ambas Colegiatas y de la reforma á que la citada Bula las conducía; discutióse ampliamente sobre si esas diferencias podían aceptarse, dado el espíritu que presidió á la redacción del último Concordato, y apremiado el Gobierno para que dictara una resolución definitiva, el resultado final de aquél expediente fué, atendido el estado de la cuestión, reconocer que la obligación de cumplir la Bula era inevitable, procediendo con la buena fe y la escrupulosidad debidas, en cuanto fuera compatible con la situación actual de aquellas Colegiatas.

De aquí el que los Gobiernos inmediatamente anteriores al que tiene la honra de formar el Consejo de V. M. entablaran una negociación con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, para examinar con la meditación necesaria la forma más conveniente de llevar á cabo la Bula en cuestión, y demostrar á la Santa Sede su propósito de llegar rápidamente á su total cumplimiento.

Al efecto, resueltas todas las cuestiones capitales de principio y doctrina, puede procederse desde luego y sin más demora á efectuar la regularización en la insigne é histórica Colegiata de Roncesvalles, fundando esta elección en la mayor facilidad que la vida regular ofrece para conservar tan insigne monumento, que, como institución y como edificio, merece ser restaurado en aquel valle fronterizo y en hallarse más preparados los elementos materiales que la trasformación exige.

Cuando se hallen reunidos estos mismos elementos para verificar la trasformación en la Colegiata de San Isidoro, bastará aplicar este mismo decreto á aquél instituto, y en breve espacio quedará totalmente satisfecho el compromiso del Gobierno español, y cumplida en todos sus extremos la Sagrada Bula.

El acuerdo definitivo de las negociaciones antes dichas, ultimadas todas al entrar el Ministro que suscribe en el desempeño de su departamento, es el proyecto de decreto que tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro d
cia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministr
el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio
Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dará ejecución á la Bula *Inter pl*
procediendo por el momento á llevarla á efecto en la
giata de Roncesvalles.

Art. 2.° El Reverendo Obispo de Pamplona, en c
midad con la misma Bula, formará inmediatamente las
tituciones de dicha Colegiata, y se elevarán á la apro
de la Santa Sede.

Art. 3.° Cuando estas constituciones vengan apr
definitivamente, se anunciará la época en que empi
regir, ó lo que es lo mismo, la fecha en que empieza
viciado conforme á ellas.

Art. 4.° Anunciado el Noviciado, se darán tres mese
que los Canónigos existentes, ó le acepten, ó hagan la
renuncia de sus Canonjías, de acuerdo con la condici
que han sido nombrados y sin responsabilidad por pa
Gobierno ni del Prelado.

Art. 5.° El Reverendo Obispo cuidará de la man
arreglar los edificios necesarios para poder hacer en e
vida regular, en un plazo prudencial y sin que el Go
adquiera responsabilidad alguna sobre este punto.

Art. 6.° Las primeras presentaciones las hará la C
eligiendo libremente en una lista, lo más amplia posib
remitirá el Reverendo Obispo, y que contendrá los no
de todas las personas que por su vocación y virtud a
la regularidad. No será requisito indispensable para ser e
Prior el título de Doctor ó Licenciado en Teología ó Cá
ni se someterán los nombrados en la primera ni ulterior
visiones al concurso y oposición que previene el Real d
concordado de 27 de Junio de 1867, respecto de las
Colegiatas de España que no están comprendidas en la
Inter plurima.

Art. 7.° Cualquiera que sea el nombrado, no se ent
que es tal Canónigo sino después de haber hecho el Nov
y de profesar *usque ad mortem*.

Art. 8.° Las vacantes que resulten por renuncia,
estar completo el Cabildo profeso, serán todas de la p
tación de S. M., en la forma anteriormente expuesta.

Art. 9.° Una vez constituído el Cabildo, aunque no estuviese completo, y hecha la solemne profesión de votos, se harán los nombramientos en perfecta observancia de la Bula *Inter plurima*, por medio de terna, que el Cabildo presentará á la Corona ó al Obispo, á quien tocare en turno; pero los nombramientos de primera provisión que resultaren vacantes por renuncia, se harán siempre por la Corona, con sujeción al art. 6.°

Art. 10. Si las Canonjías Doctoral y Magistral no pudieran ser provistas por oposición y concurso, como previene la Bula *Inter plurima*, por no acudir opositores al llamamiento por edictos, podrán ser provistas como las de gracia, por medio de terna, imponiéndose á los agraciados, y aceptando éstos por escritura, las obligaciones de sus respectivos cargos.

Dado en San Ildefonso á 30 de Septiembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

363.

HACIENDA.

30 *Septiembre: publicado en* 26 *Octubre.*

Real decreto, aprobando el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á 30 de Septiembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la composición del Cuerpo de empleados de Aduan

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduana tituye una carrera especial, y los empleados que la de ñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de em de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administración, los de Negociad Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negoc vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferro de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales y ministradores de Aduanas subalternas que no tengan a ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y Aduanas subalternas.

4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Adminis nes de Contribuciones y Rentas y los Auxiliares Vista

5.º Los Inspectores del ramo.

6.º Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Ara

Art. 3.º Pertenecen también al Cuerpo de emple Aduanas, aunque no estén incluidos en el artículo a todos los que, bajo cualquier concepto, figuran en el es publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquell con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.º Los demás empleos no enumerados en el se denominarán subalternos, y el mismo nombre lleva que los desempeñen.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y gen por las reglas que establece el cap. 4.º de este mento, siéndoles aplicables las disposiciones penales tículo 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada indivi la que se harán constar anualmente las notas de co que merezca á sus superiores, respecto á su aptitud, ción y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que, debidamente autorizados, hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.° Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe Superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.° Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.° De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja, los que se crean perjudicados, ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigorosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles, mayores de diez y ocho años.
2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio
3.° Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con par
bautismo legalizada; la segunda con certificado médic
tercera con certificado de la Autoridad local los aspirante
admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias sigu

1.° Aritmética.

2.° Nociones de Geometría.

3.° Geografía comercial.

4.° Física, Química é Historia natural, en sus aplica
á los despachos de Aduanas.

5.° Nociones de artes mecánicas y procedimientos
triales.

6.° Uno de los tres idiomas francés, inglés ó aleman

7.° Principios de economía política y de Derecho ad
trativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Ad
estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.° Legislación española de Aduanas; su comparaci
las de las principales naciones extranjeras.

9.° Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes, en los cuales, adem
fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma
critura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos
número y forma se hallan determinados en la instrucc
pecial y en los programas aprobados por Real orden d
Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compon
siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda
de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la c
Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignatu
examen y tres á la de empleados del ramo de Aduanas.
Jueces serán retribuídos del modo que dispone la instr
á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal fo
una lista de los opositores aprobados, colocándolos
orden rigoroso de sus calificaciones, cuya lista remiti
Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las
tes existentes, en el momento de terminar las oposicio
los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un
preferente deben ser propuestos para cubrir las vaca
que se refiere el párrafo anterior, tendrán opción á
las primeras que ocurran los que sigan en el orden d
ficación hasta completar el número que se haya fijad
convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado, á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reuna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato, que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafón.

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó

tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la
nará el número más bajo obtenido en las oposicione
greso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este reglar
tiempo que un funcionario permanezca en situación
dente, siempre que sea por reforma ó supresión;
cuando la excedencia proceda de petición y conveni
los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años
lafón, introduciendo en él las variantes que haya pr
el movimiento del personal, y lo publicará en la *G*
Madrid.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas,
mino de treinta días, ante el Ministro de Hacienda;
después de examinadas, acordará lo que proceda, publ
también en la *Gaceta* la resolución.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalt
Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estanca
caide, Guardaalmacen ó Recaudador, se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el

3.° Probar por medio de certificación de Maestro
zado haber estudiado con aprovechamiento Gramátic
llana y Aritmética.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.° Reunir las condiciones que las leyes exigen
funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser no
escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde
ocho años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferid
todos estos cargos los militares retirados y los licenci
Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesad
tero, ordenanza ó mozo de las Aduanas se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinte años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el se

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinc

nados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaides y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros y ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial, corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo

prudencial que no pase de *cinco días*; y por último, consignará su opinión remitiendo las diligencias origi la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree nec y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá niendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores de ó Autoridad competente se remitirá á la Dirección g en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primer misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta co es una de las previstas en el libro 3.° del Código penal delito de los especificados en el libro 2.° del mismo, la ción pasará los antecedentes al Tribunal de justicia corr diente, decretando gubernativa y previamente la susp del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativa

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

Y 3.° Con multa de uno cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena su inmediata de la que se haya impuesto por el orden estab en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubern mente con multa de seis á treinta días de sueldo y la dencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro zado por el Interventor y custodiado por el Administ en el que se anotarán todas las correcciones que por leves se impongan á los empleados y subalternos mismas. Los que sufran estas correcciones deben fir anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará in tamente cuenta á la Dirección general para que ésta hacer las anotaciones oportunas en el expediente perso interesado cuando hubiera causado estado la correcci puesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas prin pueden suspender á cualquiera de sus subordinados de cicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razo la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendi

De la misma facultad y con idénticas obligaciones rán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los e dos y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dis

por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslación, jubilación y separación de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruído en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio, serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruído y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea se de su destino, queda por el mismo hecho separa Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier e do de Aduanas, cuando á juicio del Ministro de Ha haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 d ro de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 lio del mismo año; pero el así separado del servicio, no de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente forme en los términos prescritos por el art. 44 de este mento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce l ración del empleado cuando impone como principal accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grad establecen los capítulos 2.° y 3.° del tít. 3.° del libro Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente, tener lugar en cuatro casos:

1.° Cuando el empleado no acepte el ascenso ó desti se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.° Cuando haya sido condenado por delito con sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve anej inhabilitación.

3.° Cuando haya sido encausado por un delito cua y no haya sido absuelto.

4.° Cuando haya cometido ocho faltas leves ó graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general in el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia teresado. Este podrá alzarse de dicha resolución para Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

De los excedentes.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen vir en otros ramos de la Administración, quedarán en ción de excedentes sin perder sus derechos en el Cue podrán volver á él en el término de cuatro años en el correspondiente á su clase, pero á su regreso no se le nará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta censos que les hubieren correspondido durante el mism sado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta, pe todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, podrán volver también en el expresado término de cuatro años, en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado, deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de trascurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.° A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Septiembre de 1884.=S. M. aprueba este reglamento.=Cos-Gayón.

364.

FOMENTO.

30 Septiembre: publicado en 3 Octubre.

Real decreto, variando el lugar que ocupan en el Plan de la provin
rragona las carreteras; de la general de Alcolea del Pinar á
Marsá y Capsanés, y la de Porreza á Gratallops con ramal á T

Señor: Instruído en el Gobierno civil de la provi
Tarragona el expediente prevenido en el art. 26 de la
carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 31 del reglamento
ejecución de dicha ley de 10 de Agosto del mismo a
que la carretera que figura en el Plan de las provinci
el núm. 11 pase al núm. 49, y la que ocupa este últim
se coloque en el de aquella primera; y resultando el
expediente aprobable en opinión de la Dirección ge
Obras públicas, conforme con el informe de la Junta
tiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que
tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M
unto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L.
V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro
mento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera del Plan de la provi
Tarragona, señalada con el núm. 11 y denominada *
neral de Alcolea del Pinar á Tivisa por Marsá y Capsan
pará el núm. 49, y la que tiene este último lugar, *
de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja, sustituye
lla primera en el núm. 11.

Dado en San Ildefonso á 30 de Septiembre de
ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal

365.

FOMENTO.

30 Septiembre: publicado en 3 Octubre.

Real decreto, adicionando al Plan de carreteras de la provincia de Córdoba las que se determinan.

Señor: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba el expediente que previene el art. 29 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de que se adicionen al Plan de las carreteras provinciales de Córdoba las 10 carreteras que contiene el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia del 30 de Julio de 1883, con los mismos números que allí figuran; y resultando dicho expediente aprobable en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Accediendo á lo solicitado por la Diputación provincial de Córdoba, se adicionan al Plan de carreteras de aquella provincia las siguientes, las cuales ocuparán en el mismo el número con que se designan á continuación:

Número 28. De Montoro á la estación del ferrocarril de Manzanares á Córdoba y Sevilla.
Núm. 29. De Pedro Abad á su estación.
Núm. 30. De Trasierra á Córdoba.
Núm. 31. De Almodóvar á su estación.
Núm. 32. De Fernán-Núñez á su estación.
Núm. 33. De Montilla á su estación.
Núm. 34. De Aguilar á su estación.
Núm. 35. De Puente Genil á su estación.

Núm. 36. De Villaharta á la carretera de Córdob madén.

Núm. 37. De Espiel á la carretera de Córdoba á A

Dado en San Ildefonso á 30 de Septiembre de ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pida

366.

FOMENTO.

2 *Octubre: publicada en* 17.

Real orden, otorgando á D. Augusto Pagés y Ortiz la conces tranvía de vapor de Flassá á Palamós.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pagés y Ortiz con el fin de que se le otorgue la conc un tranvía con motor de vapor de Flassá á Palamós, tando al efecto el correspondiente proyecto:

Visto el testimonio del acta de la subasta, que tu el 18 de Septiembre próximo pasado, para la conc este tranvía, de cuyo documento resulta que trasc plazo para la presentación de pliegos, una vez obser formalidades establecidas sin que se presentase lici guno, se declaró desierta dicha subasta, dándose p nado el acto:

Considerando que la falta de postor deja firme y tente la proposición de D. Augusto Pagés y Ortiz, r tada en la aceptación del pliego de condiciones par para la concesión de esta línea por parte del mismo sado, que garantizó en debida forma la petición de

Considerando que tanto en el expediente como e de la subasta se han observado todos los trámites y r que las disposiciones vigentes establecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar de la subasta celebrada el día 18 de Septiembre prói sado para la concesión de un tranvía con motor d desde la estación de Flassá en el ferrocarril de Gero gueras, hasta Palamós, pasando por Labisbal y Pa utilizando la carretera de segundo orden de Gerona á Mayor á Palamós y los caminos vecinales de Palaf que se adjudique la expresada concesión de esta líne Augusto Pagés y Ortiz, con sujeción al pliego d ciones particulares aprobado por Real orden de 6 de último, que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

367.

FOMENTO.

2 Octubre: publicada en 17.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Eduardo Martínez y Don Manuel Angelón á favor de la Sociedad catalana general de Crédito.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 18 de Julio último por D. Eduardo Martínez, vecino de Gerona, y por D. Manuel Angelón, en concepto respectivamente de Administrador de la Compañía española de ferrocarriles económicos, en representación de la misma, y en el de Administrador asimismo de la Sociedad catalana general de Crédito, se apruebe la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy en favor de esta misma Sociedad:

Visto el testimonio presentado por los interesados de la escritura de venta de la línea de Mollet á Caldas de Montbuy, y cuanto constituye la concesión de la misma otorgada por el Gobierno, cuya escritura se ha otorgado por la representación de ambas empresas ante el Notario D. Adrián Margarit en 17 de Julio último:

Considerando que la Sociedad catalana general de Crédito reune la capacidad y aptitud legal bastante como entidad jurídica por hallarse constituída en debida forma para sustituir á la actual Compañía en la concesión de estas líneas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad catalana general de Crédito sustituye á la Compañía española de ferrocarriles económicos en todos los derechos y obligaciones que respecto del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy, otorgada por Real orden de 16 de Julio de 1872.

De la de S. M. lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

368.

ULTRAMAR.

12 *Octubre: publicado en* 16.

Real decreto, disponiendo que rijan como ley en las provincias de las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ascenso en las carreras de la Administración general del Estad

Señor: Varios han sido los decretos y disposici carácter de ley que se han expedido para organizar l de los funcionarios públicos de Ultramar, fijando las que han de sujetarse el ingreso, ascenso y cesació servidores del Estado en aquellas provincias, y to han sido sucesivamente derogados por otras disposici Gobierno y aun de las Cortes; siendo hoy el estado que rige en la materia el de una absoluta carencia d ó lo que es lo mismo, el de la entera discreción del del ramo en la designación, adelanto y cese de los er administrativos. La causa de semejante situación buscarla, no sólo en las exigencias nacidas de los cambios políticos que en el país se han sucedido, y yendo consigo nuevas necesidades é influencias, se ducido en la precisión de cambiar un personal que, parte, se reclutaba en la Península, sino en lo estrecl reglas y en lo apretado de las condiciones á que disposiciones sujetaban la entrada y movimiento de dos, cuya ejecución imponía á los Ministros restr que, por excesivas, no estaban en armonía con nues tumbres políticas.

Pero la situación de libertad amplia que ha sido tado de aquellas reformas no podía ser considerad normal por los hombres amantes de una administra gular que, procedentes de los diversos partidos, se h dido en el poder y en el Parlamento; y á fin de ren se presentó á las Cortes en 6 de Mayo de 1882 un pro ley completo de empleados de Ultramar. No pasó di yecto de los límites de la discusión del Congreso, por tanto, á ser ley.

El Ministro que suscribe, que, á haberlo hallado como tal, hubiera dedicado todos sus esfuerzos á des y facilitar su cumplimiento, no encuentra oportuno tr

en un decreto que le dé carácter de ley, pues entiende que, en lo estrecho de sus disposiciones, adolece de los mismos inconvenientes que han hecho los anteriores reglamentos de su índole impracticables, y causado que logren corta vida. Si por razones análogas, los Gobiernos han prescindido en la Península de obtener de las Cortes una ley completa de funcionarios públicos, no hay motivo para proponer á las mismas ó dictar una tan cabal como algunos desearían para Ultramar; que no varían la naturaleza y funciones del Gobierno de esencia y aun de accidentes principales, por tener como punto de aplicación los territorios aquende ó allende el mar. Pero si esto es una verdad, no lo es menos que nada abona ni justifica la situación de absoluta libertad y aun de arbitrio que, como queda dicho, reina en la materia, sólo templada por la prudencia y discreción del Jefe del departamento ultramarino; no habiendo razón valedera para que aquellas reglas que, para el ingreso y ascenso de los empleados, introdujo la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y rigen desde entonces sin interrupción en la Península, dejen de aplicarse á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, llevando así á ellas el orden á que la Administración peninsular viene ya habituada, y que rigen el personal del Centro que está al frente de los servicios ultramarinos.

A plantear este sistema se dirige el proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la consideración de V. M., y por el cual se plantea como ley de las provincias de Ultramar la ya citada de 21 de Julio de 1876, haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno el art. 89 de la Constitución, y que, aun sin ella, le delega la ley de 25 de Julio último, en su inciso 12, art. 1.° Aquellas modificaciones han sido objeto preferente de la meditación del referido Ministro, y consisten, en su mayor parte, en fijar para los residentes en las provincias de Ultramar condiciones especiales de aptitud, que les permitan optar á los cargos superiores de la Administración. Para nadie es un misterio que la prosperidad de las Antillas españolas, la abundancia y lucro de las colocaciones con que brindaban á la juventud las empresas y particulares, separaban á ésta, en cierto modo, de las funciones administrativas retribuídas, por más que no sucediera lo mismo, por fortuna, respecto á las no retribuídas y de los cargos de elección popular. Esto proporciona el modo de buscar en el ejercicio de las últimas funciones condiciones de aptitud para optar á los cargos administrativos de cierta importancia. Si así no se hiciese, se verían alejadas de los empleos públicos aquellas personas que, aspirando hoy á su

desempeño por efecto del cambio introducido en la
general, no están, por su edad y posición, en condic
ingresar por los puestos inferiores de la escala admini

Por ello, pues, el referido Ministro no ha vacilado
signar, para los residentes en Ultramar, condiciones
les de aptitud para ciertos cargos que no consigna
de los residentes en la Península. En cambio, teni
sente lo conveniente y aun necesario que es el facil
empleados de la Península el pase á aquellas prov
fin de llevar á su Administración la experiencia y el
de ésta, les brinda con las ventajas de un ascenso en
y tres grados, según la antigüedad en el que posea

También, y teniendo presente la utilidad de no
Gobierno de los servicios de un funcionario apto para
que no le permitiría desempeñar la existencia de reg
el ascenso, fija, dentro de límites prudentes, la form
puede obtenerse aquel fin. De este modo cree el Min
suscribe que se puede caminar al propósito que abrig
la Administración insular se componga de todos los
tos que aconseja el interés de una buena Administrac
una sana política, y cuyos Jefes estén en aptitud d
al Gobierno, para servir en casos especiales cargos
quieran idoneidad particular, funcionarios que se
por sus cualidades, extremo que es menester tener
sente tratándose de provincias en las que, por lo
mente limitado de su personal, no abundan siempre
mentos idóneos en el grado que sucede en la Admin
de la Metrópoli.

El Gobierno no olvida que la ley mencionada
Julio último, al autorizar al mismo para organizar
nal de la Administración de Ultramar, exigiendo co
de aptitud para el ingreso en los cargos públicos, y
nando reglas para los ascensos, le señala como un
mira ambos extremos, y particularmente el primer
del cual existen pocas reglas en la Península. En co
cia de este sentir, ha consignado en uno de sus artíc
una disposición especial fijará las condiciones que
reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1
de ingresar en la clase de Oficiales quintos; pues h
que estas reglas pueden ser más ó menos severas, s
circunstancias, y que, por lo mismo, conviene que
sición que las determine sea variable, al compás de
gencias de aquellas circunstancias, sin que esta var
afecte á la permanencia de la ley.

Al proponerlo á V. M. en proyecto separado, ha

chado la ocasión que la materia le presentaba para fijar condiciones para el servicio de los empleados de Vistas é Inspectores de Aduanas, ya que por de pronto no es conveniente que por hoy comprendan á otros funcionarios del ramo, ni que sean más severas de lo que se propone, pues si otra cosa se hiciese, habría que prescindir en la práctica de sus preceptos en muchos casos por falta de un personal preparado.

El Ministro referido no cree necesario exponer las razones en cuya virtud atribuye á los Gobernadores generales los nombramientos de Oficiales quintos, dotados con haberes inferiores, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para confirmarlos ó no, y para separarlos, si así lo estimase conveniente, así como la propuesta de los empleados de los ramos de Beneficencia, Corrección y Sanidad. La conveniencia de que sólo vayan á Ultramar los empleados peninsulares dotados con sueldos que hagan posible la vida, tan cara allí, así como la necesidad de dar á los Jefes superiores de aquellas provincias medios legítimos de influencia, abonan dichas medidas, que ya han tenido cabida en decretos anteriores de esta clase, ó han estado en planta en otras épocas de la Administración insular.

Por último, se ha creído necesario fijar la fecha de 1.° de Enero próximo para que comiencen á regir la ley y decreto mencionados, así por la necesidad de formar los escalafones, base necesaria en todo sistema de organización de empleados, como para que los jóvenes que se dediquen á la carrera de funcionarios públicos puedan prepararse para optar á los destinos de entrada.

El Ministro que suscribe, pues, en virtud de las razones expuestas, en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 89 de la Constitución, confirmada en esta parte por la ley de 25 de Julio último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirán como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Penín-

sula el ingreso y ascenso en las carreras de la Admi
ción general del Estado, en el modo y con las modific
contenidas en las adjuntas reglas.

Art. 2.° Las disposiciones á que se refiere el artícu
cedente empezarán á regir el día 1.° de Enero próxi

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se forma
dicha fecha, con los datos y antecedentes que posea u
lafón de todos los empleados de la Administración gen
Estado activos y cesantes que presten ó hayan presta
vicio en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y F
Póo. Dicho escalafón se habrá de ultimar para el dí
Junio de 1885, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y
de Ultramar con carácter de provisional, á fin de que
deducirse reclamaciones por los que se crean perjudic
su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro d
improrrogable de tres meses para las Antillas y seis mes
Filipinas, y después de resueltas se procederá á pub
escalafón definitivo.

Art. 4.° Una disposición especial fijará las cond
que deberán reunir los que desde la fecha expresad
artículo 1.° hayan de ingresar en la clase de Oficiales q

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará las dispos
oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Octubre de 1884
FONSO.=El Ministro de Ultrama, Manuel Aguirre de

LEY

FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al efecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de Jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el párrafo segundo del art. 27 de la referida Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.ª Para ser nombrado Gobernador de provincia en la Isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la Ley provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su art. 15.

4.ª Los residentes en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con cuatro años de anterioridad, que hubiesen sido elegidos una vez Senadores ó Diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido, en calidad de Vocal, á los Consejos de administración ó á las Juntas existentes ó extinguidas, consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración, y para cargos de Jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento.

5.ª Los nombramientos de Oficiales de Administración de la clase de quintos, cuyo total haber no exceda de 1.000 pesos en la Isla de Cuba, ni de 600 en Puerto Rico é Islas Filipinas, se harán por el Gobernador general respectivo, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

El nombramiento se hará expresando las calidades del

nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirma
si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera o
percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el
La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada
Gobernador general, dando cuenta al Gobierno, sin p
de la facultad que corresponde á éste de acordarla
mente. Los nombramientos habrán de recaer en p
residentes en las referidas provincias con dos años
lación. Una cuarta parte de aquéllos recaerá en los q
más de dicha condición reunan la de ser licenciad
buena nota, del Ejército ó Armada, en la clase de sa
ó sus similares.

Dichas circunstancias habrán de acreditarse al el
nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe si
requisito.

6.ª Los cargos de Consejeros y de Secretarios de l
sejos de administración de las Islas de Cuba y Filipin
Consejo Contencioso administrativo de la de Puerto R
como los empleos que constituyen la dotación del p
de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultram
otros institutos especiales organizados por leyes ó reg
tos privativos, se proveerán con arreglo á las dispo
orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.ª Los funcionarios activos ó cesantes de la Adm
ción de la Península podrán pasar á prestar sus serv
las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas con el grad
rior inmediato al que obtengan ó hubieren obtenido
nieren al tiempo de su nombramiento el número total
de servicio que para optar á él establece la escala co
dida en el Real decreto de 21 de Julio de 1876. Si t
aptitud para el ascenso en la Península, podrán pas
chas Islas con empleo superior en dos grados al que
zasen si también reuniesen el tiempo total de servici
sario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüeda
grado, podrán pasar á servir en las referidas provinc
empleo superior en tres grados. Será necesaria, de
esta ley comience á regir, la permanencia de dos
cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para
derechos á la confirmación del ascenso en la Admini
peninsular.

8.ª Para el caso en que el Gobierno haya de utiliz
Administración civil ó económica los servicios de los
Oficiales activos ó sargentos del Ejército, se comput
titud legal para el ingreso en ella por la respectiva ca

y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á Oficiales de Administración para los efectos de esta regla.

9.ª Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de sustitución reglamentaria.

En casos especiales, la sustitución del Jefe de una dependencia podrá conferirse en comisión á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo.

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que éste lo perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

10. Los cargos administrativos desde Oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa, que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los Jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los Gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacante dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comisión á un

funcionario activo ó cesante de Ultramar ó de la Pe
para empleo superior en uno ó en dos grados al que le
ponda, aunque no reuna las circunstancias necesarias
ascenso conforme á la ley presente; pero en tal caso
jetará en cuanto al percibo de sus haberes á los pr
que establece la regla 9.ª para los que desempeñen
por sustitución; y según vaya cumpliendo los años ne
para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesant
nombrado para desempeñar empleo de Jefe superior
ministración en Ultramar, percibirá en concepto de
3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterá
eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos,
responsabilidad personal, no autorizarán abono algun
beres á los funcionarios públicos que obtuvieren nombr
que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso
elevarán consulta al Gobernador general respectivo, q
solverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá
ponsabilidad al Ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.=Aprobado por
Tejada.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LAS REGLAS 1.ª, 2.ª y
DE LA PRECEDENTE LEY.

(*Ley de Presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876.)

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de
bajo su responsabilidad personal, no harán abono alg
haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren n
miento no ajustado á las reglas contenidas en este art
en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio
en destino de igual categoría y clase que el que hay
empeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino algunod
ministración civil del Estado, sino por la quinta clase
ciales de Administración.

Los que tengan título académico de Facultades
dios superiores, podrán ingresar en destino de Oficial
ministración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra, se req

dos años de servicio en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

(*Real decreto de* 21 *de Julio de* 1876.)

Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefes de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase dos.

(*Ley de* 29 *de Agosto de* 1882.)

Art 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de treinta años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido Diputado provincial por lo dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado go sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audienci niente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñ cargo superior á los dos expresados en la carrera judi

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en pr por más de dos años en capitales de provincia de pri de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo la Comisión provincial.

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por más de d en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido Secretario, por oposición, de I ción provincial cuatro años en provincias de primera c

También podrán ser nombrados Gobernadores los res que cuenten veinticinco años de servicios, y de ell con empleo efectivo de Jefes.

369.

ULTRAMAR.

2 *Octubre: publicado en* 16.

Real decreto, dictando reglas para el ingreso en la categoría de O Administración de la clase de quintos, con destino á las Islas Puerto Rico y Filipinas, y para desempeñar las plazas de Insp de Vistas de Aduanas.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtu establecido por el art. 4.° de mi Real decreto de esta regularizando el ingreso y ascenso en las carreras de ministración general del Estado de las provincias tramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ingresar en la categoría de Ofi Administración de la clase de quintos, con destino á l de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, habrán de acreditar de 1.° de Enero de 1885, además de las circunstanci desde luego se exigen de ser mayor de veinte años buena conducta moral, alguna de las siguientes:

Primera. Haber desempeñado igual cargo con bue en cualquiera dependencia de la Administración centr vincial ó municipal.

Segunda. Haber sido Aspirante á Oficial por espacio de dos años, con buenas notas de concepto.

Tercera. Tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase, ó certificado expedido por establecimiento público ó privado, habilitado para la enseñanza, de haber cursado y probado en examen efectuado con sujeción á las reglas del establecimiento, Aritmética, Contabilidad mercantil, Geografía, nociones de Administración y de Economía política.

Art. 2.° Las vacantes que por cualquier causa se produzcan, desde la misma fecha, en el personal de Inspectores ó de Vistas de las Aduanas establecidas en las provincias de Ultramar, se proveerán en individuos que hayan servido, con buena nota de concepto, destinos de dicha clase por espacio de dos años en la Península ó en las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas; ó en los que no reuniendo esta circunstancia, posean título de Pericial de Aduanas, ó certificación de haber cursado y probado en establecimiento público ó privado, habilitado para la enseñanza, los conocimientos que en la Península se exigen para ingresar en la carrera pericial de Aduanas.

Art. 3.° Para optar á las diferentes categorías y clases de los referidos cargos, son precisas las demás condiciones generales que prefijan las disposiciones de la ley que contiene mi decreto de esta fecha para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á 2 de Octubre de 1884. = ALFONSO. = El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

370.

ULTRAMAR.

3 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, fijando los ingresos de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el año económico de 1884-85.

Señor: Dispuesto por la ley de 25 de Julio último que los gastos de los servicios de Fernando Póo que figuraban en los presupuestos de las Islas de Cuba y Puerto Rico se declarasen obligación del de la Península, ínterin no se concediese

el crédito necesario al efecto, no pudieron formarse lo
pondientes á la colonia para el año económico de
puesto que los únicos recursos con que aquélla cuent
consignaciones que figuraban en los presupuestos de
vincias de Ultramar.

Concedido ya por Real decreto de 16 de Septiemb
mo pasado al presupuesto ordinario de la Península
cargo á la Sección primera, Obligaciones de los dep
tos ministeriales, del actual año económico, un crédi
ordinario de 244.090 pesetas, ó sean pesos 48.818, y
nados en el de las Islas Filipinas, aprobados para e
año por Real decreto de 14 de Agosto anterior los 25
sos restantes, que importan ambas sumas la de 74.08
igual cifra de la que en el año anterior se autorizó
gastos de Fernando Póo y demás posesiones de Espa
Golfo de Guinea, que figuraron en los presupuestos de
de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á cuya suma, un
de 500 pesos en que se calculan los ingresos por sello
municaciones, y 97 del 5 por 100 del descuento que s
pensiones que satisface la Caja especial de la colonia,
cida en el Ministerio de Ultramar, elevan los crédito
bles al ejercicio de 1884-85 á la suma total de 74.68
que es la que figuró en el presupuesto del año últim

Las atenciones comprendidas en el presupuesto d
están ajustadas á la organización establecida en la
por Real decreto de 26 de Noviembre de 1880; se co
los créditos concedidos en el año anterior para recon
reparar algunos edificios del Estado, el pontón de la
naval y embarcaciones menores, y en parte las oblig
reconocidas, pertenecientes á presupuestos anteriores;
al mejor servicio del Estado en aquellos países, para
cer la soberanía de España, conviene el aumento de l
nes, á fin de extender cuanto sea posible la luz de l
dera religión y proporcionar medios á la Autoridad
en dichos dominios de atraer á la obediencia de Es
mayor número posible de aquellos indígenas, se ha ap
estas atenciones el crédito de 4.000 pesos, concedidos
sola vez en el presupuesto anterior para gastos de ins
de los Padres de la Congregación del Inmaculado Cor
María, y el de 500 pesos existentes para dotación de
fesor de Instrucción primaria, no necesario desde que
encargado de dirigir ésta los mismos Padres en virtu
Real orden de 11 de Marzo último, dedicando 2.500
primer concepto y los 2.000 restantes al segundo;
cuando la cifra total de las obligaciones de la colonia

len á 99.685 pesos 82 centavos, deducida la de 25.001 pesos 2 centavos que se consignan para el objeto únicamente de ormalizar pagos ya ejecutados en anteriores presupuestos, ueda reducido á los 74.684 pesos lo necesario para satisfacer s que se devenguen en el ejercicio de 1884-85.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el onsejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aproación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de . M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con i Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingresos de la colonia de Fernando Póo sus dependencias durante el corriente año económico de 84-85 se fijan en 74.684 pesos, con arreglo al adjunto esdo letra *A*.

Art. 2.° Se aprueban los gastos del Estado de dicha colo- a para el expresado año económico por la cantidad de .685 pesos 82 centavos, según aparece del estado letra *B*; la que, deducidos los 25.001 pesos 82 centavos que se mprenden para formalizar obligaciones ya satisfechas, únimente podrá producir salida material de fondos la de 74.684 sos á que ascienden los ingresos que se fijan en el artículo terior.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones cesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1884. = ALONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

ESTADO LETRA A.

Resúmen del presupuesto general de ingresos ordinario de la colonia de Fernando Póo para el año económico de 1884-85.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN PRIMERA.		
		CONSIGNACIONES.		
Unico.		*Capítulo único.*		

Unico.	Sellos de comunicaciones	500	
	Descuento del 5 por 100 sobre las pensiones que satisface la Caja especial de la colonia establecida en el Ministerio de Ultramar	97	
	Total de la Sección 2.ª		597
			597

RESÚMEN.

Sección 1.ª—Consignaciones	74.087	
— 2.ª—Ingresos eventuales	597	
Total del presupuesto de ingresos	74.684	

San Ildefonso 3 de Octubre de 1884.—AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA B.

Resúmen del presupuesto general de gastos ordinarios para la colonia de Fernando Póo en el año económic de 1884-85.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.*	Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCIÓN ÚNICA.		
		GOBIERNO ADMINISTRATIVO DE LA COLONIA.		
		Personal.		
1.°	1.°	Personal del Gobierno de la colonia.....	6.720	

	25.303'02
Total de gastos.....	99.685'82

RESÚMEN GENERAL.

		PESOS.
Importan los ingresos.....		74.684
Idem los gastos calculado.....	99.685'82	
A deducir:		
Por las cantidades reclamadas para formalizar pagos ya ejecutados en anteriores presupuestos.....	25.001'82	
Gastos líquidos á satisfacer.....		74.684
		Igual.

San Ildefonso 3 de Octubre de 1884.=AGUIRRE DE TEJADA.

Pormenor de los gastos del Gobierno y Administración de la colonia de Fernando Póo para el año económico de 1884-85.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Cents.	Por artículos. Pesos.	Cents.
		SECCIÓN ÚNICA.				
		GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA.				
1.°		CAPÍTULO PRIMERO.				
		Personal.				
	1.°	ARTÍCULO 1.°				
		Personal del Gobierno de la colonia.				
		Sueldo del Gobernador y Comandante de la estación, Teniente de navío de primera clase con haberes correspondientes de mando de buque			3.360	
		Un Secretario Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase, con 800 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo			2.000	
		Un Escribiente Intérprete			800	
		Un idem habilitado de Notario público y Escribano			500	

Dos segundos Practicantes, á 660 pesos cada uno.....	1.320	
Dos terceros Contramaestres con cargo, á 480 id. id.....	980	
Gratificación para el Contramaestre encargado de víveres..	72	
Un tercer Condestable con cargo.....	480	
Un tercer maquinista con id.....	1 350	
Un Ayudante de máquina.....	900	
Dos marineros, fogoneros de segunda clase, á 238 pesos cada uno.....	576	
Dos cabos de mar de primera clase, á 238 id. id.....	376	
Cuatro id. de segunda clase, á 136 id. id.....	624	
Diez marineros de primera clase, á 108 id. id.....	1.080	
Nueve id. de segunda clase, á 72 id. id.....	648	
Un cabo de cañón de segunda clase.....	136	
Un carpintero calafate con cargo.....	732	
Un marinero carpintero.....	156	
Un segundo armero.....	660	
Un panadero.....	384	
Un cocinero de equipaje.....	192	
Un Escribiente á las órdenes del Comandante del pontón y del Contador.....	384	
Doce negros kruumanes, á 4 pesos cada uno, término medio.	576	
		20.906

CUBTO.

Misiones de PP. de la Concepción del Inmaculado Corazón de María.

Personal.

Seis misioneros, á 800 pesos cada uno.....	4.800	
Seis Coadjutores, á 400 id. id.....	2.400	
Para personal de la iglesia.....	600	
		7.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos. Cents.	Por artículos. — Pesos. Cents.
		Instrucción pública.			
		Gratificación para una Pasanta de la Escuela de niñas....	»	200	
		Policía y seguridad pública.			
		Un cabo de policía.....	240		
		Dos guardias, á 180 pesos cada uno.....	360		
		Un carcelero.....	200		
		Un guarda para Basilí.....	72	872	
		Servicio sanitario.			
		Un Médico para asistencia del hospital y á los pobres de solemnidad.....	360		
		Un cocinero para el hospital.....	111		
		Dos mozos enfermeros, á 144 pesos cada uno.....	288	1.132	
					30.110
	3.°	ARTÍCULO 3.°			
		Pensiones.			

rategemos y donde quede que ocasio[redacted] de la Soberanía de España	»	2.000
Total del capítulo 2.°		11.188

2.° **CAPÍTULO II.**

Material.

1.° ARTÍCULO 1.°

Material del Gobierno de la colonia.

Para esta atención	»	300

2.° ARTÍCULO 2.°

Material de las diversas dependencias de Marina.

Para el fondo económico del pontón y embarcaciones nuevas	600	
Para la reparación y conservación del indicado pontón y embarcaciones menores y reemplazo de pertrechos que corresponden al fondo económico	2.000	
Raciones de armada para 33 hombres, deducido el 10 por 100 por hospitalidades, 0,30 pesos cada uno	3.252,30	
Cuatro mil trescientas raciones para krumanes, á 0,15 id. id	657	
Carbón para la lancha, 100 toneladas, á 10 id. id	1.000	
Materias lubricadoras y consumo de máquinas	200	
Vestuario para 12 krumanes	80	
Diferencia de sueldo de los individuos que regresan á la Península y de los que vayan á relevarlos, que pueden estimarse en el importe de una mensualidad de la dotación europea del pontón	2.100	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
		CULTO.			
		Misiones de PP. de la Congregación del Inmaculado Corazón de María.			
		Material.			
		Para material de la iglesia	600		
		Para id. de la Escuela	200		
		Para vestuario y alimento de los indígenas	1.400	2.200	
		Para auxilio á misioneros y gastos de instalación de las nuevas misiones		2.500	
		Instrucción pública.			
		Asignación para gastos de la escuela de niñas		30	
		Policía y seguridad pública.			

Para pasajes de 20 europeos militares y civiles que puedan regresar, y otros 20 que puedan relevarlos, á 70 pesos por término medio.....	2.800	
Para el pasaje de ida y vuelta de 25 krumanes, á 100 id. id.....	500	
Para el pasaje de misioneros y coadjutores.....	1.200	
Fletes.		
Para la conducción de víveres y efectos que se envíen á Fernando Póo.	1.500	
Gratificaciones.		
Al Contador del pontón, como Interventor de la Colonia.....	300	
Para gratificación del Cajero de los fondos en el Ministerio de Ultramar.	200	
Para id. del encargado de la contabilidad en id.....	150	
Giros y remesas.		
Para esta atención.....	1.000	
Edificios del Estado.		
Conservación y construcción de edificios del Estado.....	2.000	
Asignación para los gastos de la farola.....	250	
Haberes y raciones de un capataz y 12 krumanes para el servicio de la Colonia.....	1.360	
Para satisfacer las raciones de carne á los mismos.....	250	
Gastos imprevistos.....	500	
Sellos de Correos.		
Para los gastos de la elaboración y conducción desde la Península...	100	
		12.110
Total del capítulo 2.°.....		28.523,30

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
3.°		**CAPÍTULO III.**		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
1.°		**ARTÍCULO 1.°**		
		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
		Para satisfacer.		
		Varios presupuestos.—Para satisfacer sus alcances á los individuos licenciados de la extinguida compañía de infantería de Fernando Póo.....	645,69	
		1879-80.—Para id., al Ministerio de Marina por servicios de víveres y efectos de escritorio, medicinas, fletes y pasajes prestados á la estación naval del golfo de Guinea por el Departamento de Cádiz y Comandancia de Santa Cruz de Tenerife por cuenta de las liquidaciones de dicho presupuesto.....	4.321,01	
				4.966,70
		Para formalizar.		

Idem id. en Abril de 1881 á los señores Zulueta y Compañía, de Lóndres, por arroz, según factura de 9 de Marzo de 1881	180,99		
Idem id. en Abril de 1881 á los mismos por carne salada, según la misma factura	32,96		
Idem en Mayo de 1881 por arroz á los mismos, según factura de 6 de Abril de 1881	66,18		
Idem id. por carne salada á los mismos, según la misma factura	17,06		
Idem en Junio de 1881 por arroz á los mismos, según factura de 6 de Mayo de 1881	55,65		
Idem id. en Julio de 1881 por arroz á los mismos, según factura de 3 de Junio de 1881	66,13		
Idem id. por liquidaciones de Marina	7.921,22		
1881-82, lo satisfecho por liquidaciones de Marina	16.268,31		
		25.001,82	
			29.968,52

2.° ARTÍCULO 2.°

Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)

Total del capítulo 3.° 29.968,52

San Ildefonso 3 de Octubre de 1884.=Aprobado por S. M.=TEJADA.

371.

HACIENDA.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, fijando los derechos que han de satisfacer los azúcares
jeros y los de Cuba y Puerto Rico en las Aduanas de la Península
Baleares.

Señor: Entre las varias autorizaciones que la ley de
Julio de este año le ha concedido para acudir en auxi
la producción y del comercio del azúcar de las Antillas
ñolas, cree el Gobierno de V. M. que debe hacer uso
luego de las que le facultan para rebajar los derechos
celarios que paga aquel artículo en las Aduanas de la
sula é Islas Baleares, y para elevar los que en las misr
exigen á los azúcares extranjeros, reservándose para c
se haya conseguido restablecer la normalidad de los
el examen y resolución de los problemas relativos á la ig
de condiciones con que por razón del sistema tributario
de concurrir en el mercado de la Península los product
cionales de sus provincias europeas y ultramarinas. Mi
tanto, se podría en lo posible procurar esa igualdad mej
la situación de los contribuyentes peninsulares.

Respecto de la importancia de la elevación que ha
sufrir los derechos arancelarios de los azúcares extra
los deseos manifestados por los productores naciona
hallan conformes con la opinión de que las rebajas decr
por la ley de 6 de Julio de 1882 no debieron aplicarse
artículos llamados de renta. Bastaría, pues, la mera int
tación de aquella misma ley, con arreglo á muy auto
dictámenes, para satisfacer los propósitos de la de 22 d
de este año. En ésta se halla ya indicada con claridad
tensión que ha de darse á la mejora de derechos en las
nas de la Península é Islas Baleares para los azúca
nuestras Antillas, y que consiste en anticipar los plaz
dos por la ley de 30 de Junio de 1882 para el establecir
definitivo del cabotaje, del cual es consecuencia neces
ineludible la diferencia de trato por razón de la bande

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Min
tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proye
decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R.
V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de las autorizaciones concedidas á mi Gobierno por la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1885 los azúcares extranjeros satisfarán en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, por cada 100 kilógramos, 32 pesetas y 25 céntimos, cuando procedan de naciones con las que no existan Tratados de comercio, y 30 pesetas y 80 céntimos en otro caso.

Art. 2.° Desde 15 de Octubre de 1884 los azúcares de Cuba y Puerto Rico, conducidos directamente á la Península é Islas Baleares en bandera nacional, quedan exentos del derecho arancelario que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882, debían satisfacer hasta 1.° de Julio de 1892.

Art. 3.° Los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é Islas Baleares en bandera extranjera, pagarán desde la misma fecha por cada 100 kilógramos el derecho de 8 pesetas y 75 céntimos, cuando no excedan del número 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Art. 4.° Todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente les están señalados. Se reserva al Gobierno la facultad de aumentarlos, en uso de la autorización concedida por el párrafo octavo del art. 1.° de la ley de 22 de Julio último á los azúcares antillanos, cuando el precio de éstos haya vuelto á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción, con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiere entonces, para obtener el mismo resultado, establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península, ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.=ALFONSO. =El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

372.

HACIENDA.

5 *Octubre: publicado en 7.*

Real decreto, rebajando en una mitad el importe de las cant **desde 15 de Octubre de 1884 á 1.° de** Enero de 1886 deben ss **fabricantes de azúcar peninsular** por el impuesto transitori **municipal sobre el consumo de dicho** artículo.

Señor: El azúcar de producción peninsular, a sufrir, como el antillano, los efectos de la concurr extranjero, que tan temibles han llegado á ser para e de la riqueza nacional, va á padecer también por cons de las franquicias concedidas á los productos de provincias americanas. Para remedio ó alivio de est simultánea contrariedad, el art. 3.° de la ley de 22 último ha autorizado al Gobierno para rebajar la can encabezamiento concertado con los fabricantes.

La medida que se adopte, por la misma naturale cosas, habría de ser temporal, y además le imponer riamente esta condición las circunstancias excepc transitorias á que debe su origen y la consideraci cuando la experiencia de las novedades hoy decreta ilustrado suficientemente estos asuntos, y la norm los precios de los azúcares se haya restablecido en las habrá que fijar definitivamente las condiciones d igualdad en la concurrencia de los productos espa ambas procedencias.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Co Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerd Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizaci dida á mi Gobierno por el art. 3.° de la ley de 22 de este año,

Vengo en decretar que se rebaje en una mitad el de las cantidades que desde 15 de Octubre de 1884

Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por razón del concierto que con la Hacienda tienen celebrado para el encabezamiento del impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.=ALFONSO. =El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

373.

HACIENDA.

6 Octubre: publicada en 23.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Motril (Granada) para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios comerciantes, industriales y mayores contribuyentes de Motril, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha ciudad en la misma forma y con igual extensión que la que está concedida á las Aduanas de Adra y la Garrucha, en la provincia de Almería:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Granada, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la petición se encuentra justificada en la importancia de la localidad, en su industria y su comercio:

Considerando que actualmente no pueden exportarse muchos productos del país en los buques que llegan con carga de tránsito, procedentes del extranjero, porque con arreglo al art. 118 de las Ordenanzas, se necesita que la Aduana esté habilitada para el despacho de todos los efectos que conduce el buque;

Y considerando que la referida Aduana tiene suficiente dotación de empleados periciales y fuerza del Resguardo para atender al servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Motril, provincia de Granada, para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos co
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de
de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Adu

374.

GOBERNACIÓN.

6 *Octubre: publicada en* 16.

Real orden, disponiendo que desde 1.° de Noviembre próximo,
valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por
á excepción de los que se determinan, queden sujetos á lo que
la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al
valores declarados.

Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores decla
el interior del Reino, y habiendo circulado con este
en el primer semestre del año actual 6.880 cartas con
12.060.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro in
en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lame
más pequeño extravío, no hay razón que disculpe e
valores en papel de la Deuda pública sigan confiá
correo sin que éste asegure su envío y obtenga un
de ingresos justificado por el más numeroso perso
mayor cuidado que requiere la manipulación de ca
valores. Por otra parte, las condiciones con que en l
lidad se cambian los efectos de la Deuda pública entr
cinas de Correos, han llegado á ser incompatibles co
dez necesaria en todas las operaciones que se ejec
aquéllas, con especialidad en las ambulantes; y p
S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo p
por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que á partir desde el 1.° de Noviembre próxi
los valores en papel de cualquier clase que hayan de
por el correo, á excepción de los expresados en el pá
guiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real
10 de Octubre del año anterior, referente al envío de
declarados.

2.° Los pliegos con documentos de la Deuda púb
las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de D
y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que és
bien entre sí, continuarán exentos de la obligación
adheridos los sellos de correo que representen el de

o y de certificado, así como del abono de seguro; a responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, e determina en la Real orden de 18 de Mayo de 1846. entarán en la Administración de orígen sin facturas locumentos incluídos, perfectamente cerrados, con el npreso en lacre, de la dependencia que los envíe; y verso del sobre, bajo el epígrafe de *Valores declarados*, *oficial*, llevarán, expresada en pesetas, una nota de la d incluída. Por la oficina de destino se entregarán cerrados.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al or el correo de documentos de la Deuda pública y de ones que no estén conformes con lo dispuesto anterior-

Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1884.= y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telé-

375.

HACIENDA.

7 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

n, dictando reglas para la vigilancia é intervención de las fábricas boran azúcar con mieles de caña procedentes de las Antillas.

. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de ncia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del comer- an Sebastián, Guipúzcoa, solicitando la celebración de ierto para el pago del impuesto transitorio y recargo al que grava el azúcar de producción nacional, por el engue el azúcar, elaborado en la fábrica de su propie- mieles de caña procedentes de las Antillas.

su vista, y la del expediente instruído por esa Direc- neral:

siderando que no existiendo datos bastantes para de- r un tipo medio de producción en azúcar, en relación duación ó densidad de las mieles importadas, es indu- ue no puede señalarse actualmente un precio para el o por la fabricación de que se trata, porque si fuese le rechazarían los fabricantes, no consiguiéndose re- alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se per- an los intereses del Tesoro, con tanta mayor facilidad,

cuanto que no estando sujetas á ningún derecho de in
ción las mieles de caña procedentes de las provincias
marinas, podría hacerse la fabricación en gran escala
lizando las mieles más ricas en azúcar con el fin nat
obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que, por lo tanto, no procede resolv
el concierto hasta que, reunidos los datos necesarios
sucesivos ensayos propuestos por la Dirección gen
Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equ

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Di
general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las sig
reglas, encaminadas al fin indicado, y á regularizar
lancia é intervención de las fábricas de que se trata:

1.ª Las fábricas que se establecieren para la elab
de azúcar con mieles de caña procedentes de las pro
ultramarinas, deberán solicitar previamente la licenci
se refieren los artículos 3.° y 4.° de la instrucción del i
to, fecha 14 de Abril de 1878.

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas
tablecidas para la elaboración del azúcar con caña ó r
cha, cuando se dedicaran á su fabricación con las
expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito inc
en las penalidades que determinan los artículos 28 y
sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar
los preceptos de los capítulos 3.° y 4.° de la instrucc
impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á l
ducción é intervención de la caña, serán aplicables á l
les, y que el cargo provisional que el art. 25 fija en
por 100 del peso de la caña, será de un 30 por 100 r
de las mieles.

5.ª También será aplicable lo prevenido en los ca
5.°, 6.° y 7.° de dicha instrucción; entendiéndose que
nalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.°
se refieren asimismo á las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducci
mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda resp
una nota de las importaciones realizadas, personas qu
fican los despachos y cantidades introducidas, acomp
á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada par
las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que
Inspector farmacéutico de la provincia se analicen
muestras para determinar su densidad ó graduación y

eza en azúcar y el rendimiento industrial probable de oducto, remitiendo inmediatamente á la Dirección ge- le Impuestos un resumen demostrativo del resultado a análisis.

Los introductores de mieles con destino á la bonifi- de vinos ó á la elaboración de aguardientes ó licores, tarán á dar conocimiento de la introducción á la Admi- ión de Propiedades é Impuestos de la provincia respec- fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo esti- ecesario.

Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento os oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- de Octubre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director gene- Impuestos.

376.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Octubre: publicada en* 23.

en, fijando de una manera general el verdadero sentido del art. 343 Ley Hipotecaria, y disponiendo que sus preceptos son aplicables al o 10 del Arancel.

o. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) ediente instruído en esa Dirección general con motivo reclamación formulada contra el Registrador de la pro- de Medinaceli, acerca de la necesidad de fijar de una general el verdadero sentido del art. 343 de la Ley caria, declarando si son ó no aplicables sus preceptos . 10 del Arancel:

tos el art. 343 de la Ley Hipotecaria, los números 10 y Arancel, la Real orden de 11 de Febrero de 1867 y la ión de esta Dirección de 22 de Agosto de 1865:

siderando que, según la exposición de motivos que á la Ley Hipotecaria, ésta con objeto de no alejar del o á los pequeños intereses con la perspectiva de gas- proporcionados al valor de los bienes que representan, ijo una rebaja proporcional de honorarios cuando el va- la finca ó derecho no excediese de 500 pesetas:

siderando que si bien el art. 343 de la ley sólo hace de los honorarios por asientos y certificaciones, y el o 17 del Arancel se refiere á las operaciones necesarias

para el registro de las fincas, omitiéndose en ambos te
gales otras operaciones que también se practican en
gistros, de esta omisión no puede deducirse que el leg
haya querido dispensar de la regla general á estas últin
raciones, toda vez que aparece claramente manifestada
luntad en la referida exposición de motivos en términos
plícitos y absolutos que excluyen toda excepción ó lim

Considerando que conforme á este criterio raciona
terpretación, se han declarado comprendidos en los
preceptos la busca en los antiguos libros y las certific
relativas á fincas ó derechos que no excedan de 125
por resolución de esta Dirección de 22 de Agosto de
Real orden de 11 de Febrero de 1867, dictada de acue
el Consejo de Estado:

Considerando que por las razones expuestas es ap
á la operación expresada en el núm. 10 del Arancel la
proporcional de honorarios establecida en el núm. 17 d
mo, y en el art. 343 de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo pr
por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.° Que lo dispuesto en el art. 343 de la Ley Hipo
es aplicable al núm. 10 del Arancel.

Y 2.° Que igualmente es aplicable á ese número la
gradual fijada en el núm. 17 del propio Arancel; de
en su consecuencia los Registradores, devengar por la
festación del Registro de la propiedad ó de hipotecas p
finca ó derecho que no exceda de 125 pesetas, la canti
ñalada en dicho núm. 17 para la inscripción ó registro
documento relativo á la misma finca ó derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento
tos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma
de Octubre de 1884.=Silvela.=Sr. Director general
Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

377.

HACIENDA.

11 *Octubre: publicada en* 22.

**Real orden habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz
embarque y desembarque demercancías en el comercio de cabo
el del extranjero.**

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Joaquín Mar
món, en concepto de representante de la testamentari

e D. Diego Fernández Montañés, solicitando que se el muelle recientemente construído en Puntales (ba-ádiz) para las operaciones de carga, descarga y des- mercancías, á tenor de lo prescrito en el art. 72 de nanzas de Aduanas:

s los informes emitidos por el Delegado de Hacienda vincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de ndancia de Carabineros y Junta de Agricultura, In- y Comercio:

derando que la habilitación del muelle de Puntales ndispensable necesidad en interés del tráfico que en- en el nuevo embarcadero un punto de atraque para es de mayor calado, y que asimismo interesa al Fisco, ue dicho muelle es de propiedad del Estado:

derando que la concesión que se pretende no ofrece d alguna acerca de la carga y descarga de mercan- o sí la ofrece respecto al despacho de ésta, cualquie- a su clase, porque en Puntales no existen elementos cticar despachos ni para la conservación de efectos de tinglados y almacenes:

derando que lo que procede es habilitar el referido ara la carga y descarga de toda clase de mercancías, es deberán conducirse al muelle de la Capitanía y ó á los almacenes de la Aduana de Cádiz en donde nda practicar su despacho, según los preceptos esta- en las Ordenanzas de la Renta;

el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto , ha resuelto:

ue se habilite el muelle de Puntales en la bahía de ra el embarque y desembarque de mercancías en el de cabotaje y en el del extranjero.

ue el despacho de las mercancías que se descarguen erido muelle se verifique en el de la Capitanía del puer- liz ó en los almacenes de la Aduana de dicha capital, orresponda con arreglo al art. 72 de las Ordenanzas.

ue el alijo y conducción de las mercancías á los pun- spacho, se efectúen con las formalidades y bajo las ue adopte ese Centro directivo para seguridad de los de la Hacienda.

Que se declare recinto de la Aduana de Cádiz el e Puntales, en el cual se establecerá la correspon- otación de carabineros veteranos.

eal orden lo digo á V. I. para los efectos correspon- Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octu- 884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

378.

HACIENDA.

11 *Octubre: publicada en* 5 *Noviembre.*

Real orden, habilitando el muelle del Arsenal de Cartagena pa embarque y despacho de carbones con destino á la marina.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Carlos Faes tista del carbón mineral para el abastecimiento del A Cartagena, solicitando que se permita descargar dic bustible por el muelle del referido Arsenal.

Visto lo informado por el Administrador de la A Cartagena.

Considerando que el mencionado punto disfruta ción para el desembarque de ganados, y que no ofre veniente ampliarla para el despacho de carbones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo p por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle del A Cartagena para el desembarque y despacho de carb destino á la Marina.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos c dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madr Octubre de 1884. = Gos-Gayón. = Sr. Director ge Aduanas.

379.

HACIENDA.

11 *Octubre: publicada en* 13 *Noviembre.*

Real orden, habilitando el punto llamado Puerto Viejo, como av la Aduana de Herrera de Alcántara, Cáceres, para la entrada carruajes, caballerías y ganados.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde-Presid Ayuntamiento de Cedillo, provincia de Cáceres, so que se habilite su puerto en el río Tajo, para varias nes de comercio:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de de la provincia, Administrador principal de Aduanas la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricult dustria y Comercio:

erando que para acceder en totalidad á la petición
sario el establecimiento de una Aduana en Cedillo,
na reportaría escasas ventajas á dicha localidad, y
gravaría casi inútilmente el presupuesto del Estado:
erando que pueden conciliarse los intereses locales
e la Hacienda, habilitando el punto denominado
ejo, como avanzado de la Aduana de Herrera de
, para la entrada y salida de carruajes, caballerías y

siderando que con la expresada concesión pueden
tisfechas las necesidades más imperiosas de los ve-
Cedillo, sin gravamen para el Erario:
el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto
ha resuelto que se habilite el punto llamado Puerto
no avanzado de la Aduana de Herrera de Alcántara,
de Cáceres, para la entrada y salida de carruajes,
s y ganados, con autorización de dicha dependencia
ntervención y vigilancia del Jefe de la fuerza de
os destacada en Cedillo.
al orden lo digo á V. I. para los efectos correspon-
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de
le 1884.=Gos-Gayón.=Sr. Director general de

380.

FOMENTO.

11 *Octubre: publicada en* 20.

declarando monumento nacional el acueducto de Segovia.

. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con
to por la Real Academia de la Historia, y teniendo
la importancia histórica y artística del acueducto
, ha tenido á bien disponer sea declarado monu-
ional, encomendando su custodia é inspección á la
de Monumentos de aquella provincia.
l orden lo digo á V. E. para su conocimiento y
ortunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
bre de 1884.=Pidal.

381.

FOMENTO.

12 *Octubre: publicada en* 15.

Real orden, reorganizando el personal y servicios del Cuerpo
ros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Señor: El Cuerpo facultativo de Archiveros, I
rios y Anticuarios viene desde su creación recibien
dificaciones que la experiencia y el deseo de acert
jaron. Todas ellas han contribuído poderosamente
á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan
las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro qu
juzga que ha llegado el momento de atender á al
cesidades que el progresivo desarrollo de este Cue
tativo exige y de fijar definitivamente la situaci
indivíduos que lo componen. Adornados ya tod
todos con el título honroso de la Escuela de Diplo
formando en rigor un sólo cuerpo, tienen para el as
distintas escalas, en donde resulta que los de u
necesitan para alcanzar el empleo inmediato dob
que sus compañeros que prestan igual servicio en
falta de equidad es insostenible de todo punto, y á
tiende la tercera disposición del proyecto adjunto,
ciendo á todos de igual condición se provee la ne
que cada uno sirva en aquella de las tres seccio
tenga más afición y para que muestre mejores apti
jando así libre campo al ejercicio de cada especial

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones polític
guna especie, han respetado la antigua costumbre
al frente de la primer Biblioteca de la Nación á
relevantes títulos literarios y de mérito universalm
nocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta
teratos por extremo beneméritos han recibido el
su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento
la plaza de mayor categoría en la carrera de las let
el reciente fallecimiento del último Jefe del Cuer
chiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ha subsisti
nastía de preclaros varones en que se leen los n
Tapia, Bretón de los Herreros, Hartzenbusch, Rosel
Gutiérrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispu

uerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso
ndividuos de que consta, destruyéndose así aquella
de aventajar á escritores famosos de la Nación, y
l Gobierno de la gloria de recompensar el mérito
sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en
a Patria. Respetando, pues, en parte las razones
aron aquel decreto, urge conservar la libertad para
efe del Cuerpo á persona de altísima reputación li-
ndubitables méritos, sin distinción alguna de opi-
partidos, y conservar no obstante mayor recom-
s individuos que ocupen los primeros lugares en el
De este modo se satisfacen todas las aspiraciones y
derechos, se respeta y conserva una costumbre
a no interrumpida; cuentan con un premio seguro
los grandes merecimientos literarios, y los indivi-
uerpo logran las ventajas mayores que ofrecen las
arreras del Estado.

espetable es la antigüedad para el ascenso en los
cultativos; pero la capacidad, el saber y la laborio-
espetables también y deben tenerse muy en cuenta:
azón se dispone que alterne el concurso y la anti-
ra el ascenso de Oficiales á Jefes, y aquella y la
para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo
s jóvenes ancho camino para elevarse probando su
úblico certámen. Los laboriosos y amantes de su
hallarán galardón en el concurso de méritos, y los
ecen en el cumplimiento estricto de su deber no
rcarse los últimos días de su existencia sin la espe-
legar á los primeros puestos de la carrera en que
lo la mayor parte de su vida.

los alumnos que concluyen su carrera en la Es-
Diplomática como los Licenciados en Facultad afi-
ciertos trabajos de erudición están en condiciones
sar en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y An-
previa la oposición que sirva para probar sus co-
os teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto
je práctico, que sólo se adquiere prestando servicios
hivos, Bibliotecas y Museos.

narios semejantes á éstos los ha tenido ya el Cuerpo,
n remuneración ninguna; pequeña es la que hoy se
; pero á falta de otra mayor que el Tesoro público
e, ésta puede servirles como estímulo para alcan-
en no largo plazo les ofrece la categoría de Ayu-
laciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no
mpensa la supresión de plazas en la de Ayudantes

por consecuencia de la desaparición de los de terc
que ascienden á segundo, sino que aumenta el pers
cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender
tablecimientos, gravando en muy poco el presupues
necesidad y las cátedras recientemente creadas en la
de Diplomática justifican la trasferencia precisa par
tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuídos
funcionarios administrativos que prestan servicio d
bientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Mini
suscribe que tales empleados deben desaparecer, p
ocupar plaza de Aspirantes sin necesidad de la oposic
via, compensada en cierto modo por los conocimient
ticos que ya han debido adquirir en el servicio que
nen prestando á las órdenes de individuos del cuer
si la equidad aconseja que no sean separados del ser
blico, la justicia exige que antes de ingresar en el e
del cuerpo adquieran los conocimientos indispensab
formar parte de él.

La Junta facultativa del ramo ha prestado y deb
prestando buenos servicios al Cuerpo y al país; pero
vención directa en el movimiento del personal emb
crea dificultades á su verdadera misión, que no es
la de intervenir y aun resolver todos los asuntos téc
Cuerpo, proveyéndole de buenas instrucciones para
trabajos sean tan útiles como el Estado tiene de
esperar.

Tiempo es ya de que el índice general de que
haciendo mención en las disposiciones oficiales desd
de 1875 deje de figurar entre los proyectos de imp
notoria y pase á la categoría de los hechos. Este in
de toda la riqueza histórica-paleográfica-bibliográfi
queológica que contienen nuestros ricos Archivos,
cas y Museos será, á la vez que auxiliar poderosisi
todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos
rios, garantía segura de la fiel conservación de innu
joyas, y título que demuestre la aptitud y laborio
todos y de cada uno de los individuos que constit
Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios
cuarios.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscri
la honra de someter á la aprobación de V. M. el adju
yecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A
de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

nformidad con lo propuesto por el Ministro de Fo-
e acuerdo con el Consejo de Ministros,
en decretar lo siguiente:
o 1.° El personal encargado del servicio faculta-
os Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el
e Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.
° El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y As-
le que constará el Cuerpo será el siguiente: un Jefe
con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector
on 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Ins-
rcero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500
; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes
grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000;
les de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer
.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayu-
segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1.000.
° Quedan refundidos en un solo escalafón los de
ecciones en que hoy se halla dividido el Cuerpo. Los
s que forman sus diferentes categorías se colocarán
vo escalafón por el orden de rigurosa antigüedad
tuales empleos. La Junta facultativa, previo un de-
tudio de la aptitud de los actuales individuos del
asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafón
en que debe prestar sus servicios; quedando prohi-
lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el
scenso por oposición.
° El Jefe superior del Cuerpo, Director de la Bi-
Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno,
recaer el nombramiento en persona de relevantes
iterarios y de notoria celebridad.
° Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector
segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones
vos, Museos y Bibliotecas.
° Dentro de cada categoría se ascenderá por rigu-
güedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez
üedad y otra por concurso, comenzando el turno de
ad. El Consejo de Instrucción pública hará las opor-
opuestas para ascender por concurso. De Ayudante
se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad
ndo de oposición.
° Se ingresará en el Cuerpo previa oposición en las
Aspirantes. Para tomar parte en la oposición será

requisito indispensable tener aprobados los ejercicios
título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó los
cenciado en cualquiera Facultad. Los que, previa op
ingresaren en el Cuerpo con el carácter de Licenci
Facultad, habrán de probar las asignaturas de Pale
Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito, y el ha
cado el respectivo título de Licenciado, no podrán asc
la categoría de Ayudante.

Art. 8.° Quedan suprimidas todas las plazas de Escr
adscritos á los establecimientos á cargo del Cuerpo. L
viduos que en la actualidad las desempeñan, ingresará
luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en
lafón del Cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta
unan las condiciones exigidas á los que entran por
ción.

Art. 9.° Igualmente se suprimen todas las gratific
consignadas en el capítulo 13, art. 2.°, del presupue
gente, excepción de la de Director del Museo de Re
ciones artísticas, la del Secretario general del Cuerpo
Escuela Superior de Diplomática, y la de individuo del
arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser se
de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó exp
gubernativo, y en este último caso, con audiencia d
resado, oída la Junta facultativa del ramo y el Con
Instrucción pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñ
gos públicos, conservarán su derecho durante dos añ
ser colocados en su plaza del Cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmed
Ministerio de Fomento, no producirán vacante, y cons
su puesto y sus derechos en el escalafón.

Art. 12. La Junta facultativa de Archivos, Biblio
Museos entenderá en los asuntos puramente técnic
demás se despacharán por la Dirección general de Inst
pública, oyendo, cuando lo estime conveniente, al
superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fome
índice general de los documentos, libros y objetos
conservan en los establecimientos del Cuerpo. Para
debido cumplimiento á esta disposición, todos los ind
del mismo remitirán anualmente los trabajos práctic
determinará el reglamento. Para ascender á la categ
Ayudantes, Oficiales y Jefes será condición indispensa
ber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo a

ɔtúan de esta obligación los Catedráticos numerarios
cuela Superior de Diplomática.

4. Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca
arqueológico á la Dirección general de Instrucción
se oirá precisamente á la Junta facultativa y al
de Instrucción pública. Los empleados de tales esta-
ntos ingresarán en el Cuerpo con el sueldo y categoría
corresponda, siempre que acrediten tener las condi-
igidas para obtener por oposición plaza de Aspirante,
prestado sus servicios en el mismo establecimiento
diez años.

5. Los empleados administrativos y dependientes de
ivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.

al de Alcalá de Henares.—Conserje con el sueldo anual
pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero
nador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas;
750.
rico Nacional.—Portero, 1.000 pesetas.
Corona de Aragón.—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.
alicia.—Portero, 750 pesetas.
Mallorca.—Portero, 750 pesetas.
mancas.—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.
lencia.—Portero, 750 pesetas.
oledo.—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS.

nal.—Conserje, 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500;
undo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenan-
000; cuatro Celadores, á 1.000.
ersidad de Madrid.—Conserje, 2.000 pesetas; Portero
1.500; dos id. segundos, á 1.250, y dos id. terceros,

lona.—Portero, 875.
.—Portero, 750.
rias.—Portero, 455.
ba.—Mozo, 750.
a.—Portero, 625.
alajara.—Portero, 125.
ada.—Portero, 750.
ca.—Mozo, 500.
—Portero, 750.

Mahón.—Mozo, 500.
Murcia.—Portero, 750.
Orihuela.—Mozo, 500.
Oviedo.—Portero, 750.
Palma de Mallorca.—Portero, 750.
Salamanca.—Portero, 525.
Santiago.—Portero, 550.
Sevilla.—Portero, 1.250.
Toledo.—Conserje, 650; Mozo, 500.
Valencia.—Portero, 750.
Zaragoza.—Portero, 750.

MUSEOS.

Arqueológico.

Dos Restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1 primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.0 nero, 1.250; peón, 875; guarda, 875.

De Reproducciones artísticas.

Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno.
Barcelona.—Portero, 750.
Sevilla.—Portero, 750.
Tarragona.—Portero, 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Depósitos de libros y propiedad intelectual.

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecución del presente decreto, ción general de Instrucción pública procederá inmedi á la formación del correspondiente reglamento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones de terior, en cuanto se opongan al cumplimiento y eje presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de Octubre de 18 FONSO.=El Ministro de Fomento, Alejandro Pida

382.

HACIENDA.

14 *Octubre: publicada en* 18.

l orden, resolviendo que los azúcares de las provincias de Ultramar, ontinúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que el Administrador de la uana de Santander ha elevado á esa Dirección general inesando se le manifieste si con arreglo á lo que dispone el ículo 142 de las Ordenanzas, y en vista de haber quedado avados con los impuestos transitorio y municipal los azúca- de las provincias de Ultramar, pueden admitirse á depósito el comercial de aquella plaza los citados azúcares:

Considerando que, áun cuando exenta de los derechos de ancel la referida mercancía, queda sujeta al pago de los puestos transitorio y municipal que se recaudan en las uanas, formando sus rendimientos parte de los ingresos de Renta:

Considerando que la constitución de los depósitos tiene no principal objeto allegar las mercancías de lejanos paises, enerlas con el menor gravamen posible á disposición de demandas de los mercados, tanto nacionales como extran- os; y

Considerando que recíprocamente á lo dispuesto por el nisterio de Ultramar respecto de que los vinos peninsula- , á pesar de ser libres de derechos en nuestras provincias ramarinas, se admitan á depósito en las mismas, nada más tural que en la Península se observe igual procedimiento n los azúcares de que se trata, sin que por esta medida se ienda alterado el régimen que establece el art. 142 de las citadas Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto r esa Dirección general, ha resuelto que los azúcares de las vincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depó- os comerciales de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec- s correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Octubre de 1884.=Cos Gayón.=Sr. Director general de luanas.

383.

FOMENTO.

16 *Octubre: publicada en* 28.

Real orden, dictando reglas para la tramitación de las renunc
nencias mineras.

Ilmo. Sr.: Uno de los modos por los cuales ca
pierde la propiedad de las minas, según lo establ
artículo 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, es l
voluntaria por la que el concesionario hace dejació
tenencia ó pertenencias en que aquella consiste, e
determinada en el art. 62 de la misma ley; disposic
venido á confirmar el decreto-bases de 29 de Dic
mismo año, al consignar en el último párrafo del
el dueño de la mina permanecerá sujeto á las carg
cripciones del mismo, hasta tanto que participe al
su abandono ó desistimiento. Como á pesar de est
harto frecuentes las renuncias de esta clase no se h
hasta ahora las reglas á que debería someterse la t
de las mismas, cuando se refieren tan sólo á una
concesión, siguiéndose de aquí la falta de unifor
en la manera de tramitarlas como en la de resolv
de no ser siempre estrictamente legal el criterio a
algunos Gobiernos de provincia, se ha juzgado inc
fijar un procedimiento obligatorio; y al efecto S.
(Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Jun
facultativa de Minería y el dictamen del Consejo de
pleno, se ha servido aprobar las siguientes reglas

1.ª Para la renuncia de una parte de las perten
constituyen una concesión minera se acudirá al G
el cual admitirá la solicitud siempre que el núm
conserve sea por lo menos de cuatro, y queden
según establece el art. 12 de las bases de 29 de Di
1868, por ser esta superficie la unidad indivisible
cesiones.

2.ª Admitida la solicitud de renuncia se publi
Boletín oficial el decreto de admisión, y se oficiará
gación de Hacienda para que informe si el inte
corriente en el pago del cánon, y en caso afirm
que se le dé de baja respecto de las pertenencias re
cuando estas renuncias sean definitivamente apro

l Gobernador dispondrá que un Ingeniero proceda al y demarcación de las pertenencias que hayan de con- sirviéndose del mismo punto de partida de la ante- rcación ó relacionado con él, el que se elija nueva- elacionando las líneas de demarcación con objetos isibles del terreno, extendiendo la correspondiente anos, en los que conste el sitio y término en que re- ueva concesión, y practicando todas las demás dili- propias de las demarcaciones.

e los dos planos de la parte nuevamente demarcada nirá al primitivo expediente de concesión y el otro rará al interesado, poniendo á la vez una nota auto- el título de propiedad, en que conste claramente la ción hecha y la numeración de las pertenencias re- s en la antigua concesión.

el terreno renunciado comprende cuatro ó más per- agrupadas, según dispone el art. 12 de las bases s, se sacarán á pública subasta conforme al art. 23 smas bases.

Si el terreno no llegara á componer el número de rtenencias, se declarará franco y registrable, anun- en el *Boletín oficial*.

al orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y ectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Agricul- ustria y Comercio.

384.

FOMENTO.

16 *Octubre: publicada en* 28.

, disponiendo que el depósito para entablar demandas conten- ministrativas sobre responsabilidades por infracción de la legisla- Montes, se haga en las Tesorerías de Hacienda.

Sr.: Teniendo en consideración lo significado por erio de Hacienda en 18 de Septiembre último, . el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto , ha tenido á bien mandar que el depósito previo para demandas contencioso-administrativas contra reso- de los Gobernadores de las provincias, imponiendo bilidades por infracción de la legislación del ramo de á que se refieren las Reales órdenes de 8 de Octubre

de 1883 y 12 de Septiembre último, se haga en las T
de Hacienda, en vez de las sucursales de la Caja d
tos, en conformidad con lo preceptuado por la Real
25 de Mayo de 1883, dictada por el Ministerio de I

De Real orden lo comunico á V. I. para su con
y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muc
Madrid 16 de Octubre de 1884.=Pidal.=Sr. Directo
de Agricultura, Industria y Comercio.

385.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicada en* 29.

Real orden, derogando la de 21 de Octubre de 1881 y disponien
cripciones que se han de observar desde el próximo curso
para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformá
el parecer de esa Dirección general, de acuerdo co
puesto por la Escuela especial de Caminos, Canale
tos, ha tenido á bien derogar la Real orden de 21 d
de 1881, por la cual se autorizó el ingreso en el cu
torio y en la Escuela y el pase de un año á otro á
rantes ó alumnos que sólo les faltara probar con
una asignatura, á condición de probarla antes de se
dos á examen de las del curso en que ingresaban, y
al propio tiempo que desde el próximo curso de 188
se observen, respecto del particular, las prescripc
guientes:

1.ª Para inscribirse los aspirantes á ingreso co
nos del año preparatorio, se requiere que estén apro
lo menos en Cálculo diferencial y en Geometría de
además de las asignaturas cuyo examen debe pre
virtud de las disposiciones vigentes, á las dos citad

2.ª Para ingresar en el primer año de la carrera
pensable que estén aprobados los aspirantes en todas
naturas del año preparatorio y en los ejercicios de
así como haber presentado las certificaciones de las
segunda enseñanza que se exigen para la admisión
cuela.

3.ª Para cursar el segundo, tercero y cuarto
carrera, es condición indispensable que los alum

os en las asignaturas orales, trabajos gráficos y ejer-
ácticos que correspondan al curso anterior.
alumnos ó aspirantes á ingreso que por virtud de lo
o en la Real orden que se deroga simultaneen en el
curso el estudio de una asignatura en que hubiesen
aprobados con el de las respectivas al año siguiente ó
ratorio, si fuesen desaprobados de nuevo en aquélla,
disfrutar el mismo beneficio sólo en el curso próximo
á 1886.
Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y
fectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18
de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras pú-

386.

GOBERNACIÓN.

19 *Octubre: publicada en 26.*

**n, disponiendo que se hagan extensivas al servicio telegráfico in
s disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1883.**

. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con
esto por esa Dirección general, de acuerdo con el dic-
e la Junta consultiva, se ha sevido disponer se hagan
as al servicio interior las disposiciones de la Real
e 25 de Junio de 1883; debiendo, por lo tanto, remi-
domicilio del destinatario, inscrito con dirección
la, todos los telegramas interiores é internacionales
el mismo se reciban con la dirección de antemano
la, mediante el pago de la cuota señalada en el pá-
gundo de dicha Real orden.
Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de-
tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de
de 1884.=Por delegación, el Subsecretario, Alberto
=Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

387.

ULTRAMAR.

21 Octubre: publicada en 16 Noviembre.

Real orden, disponiendo queden sin curso las instancias que e Ministerio en solicitud de incorporación y simultaneo de est cipo de exámenes y otras gracias análogas.

Excmo. Sr.: En vista de que contra lo termina prevenido en las Reales órdenes de 6 de Mayo y 12 d últimos continúan presentándose en este Ministeri instancias en solicitud de incorporación y simultan tudios, anticipo de exámenes y otras gracias análoga Rey (Q. D. G.), con el fin de que aquellas disposici gan el más exacto cumplimiento, se ha servido m queden sin curso todas las solicitudes referentes á la aludidas que se dirijan en lo sucesivo á este centro cindiendo de los trámites establecidos, y no se eleve mo por conducto y con informe de ese Gobierno g tenor de lo que las citadas Reales órdenes determin

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conoci efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos año 21 de Octubre de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador g la Isla de Cuba.

388.

HACIENDA.

22 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

Real orden, adicionando el epígrafe 89 de la segunda tarifa de ción industrial, para el pago de cuota de los que se dedican á por mayor y menor de hielo artificial, sin ser fabricantes de e

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) diente instruído al tenor de lo preceptuado en el a reglamento vigente de la contribución industrial, c jeto de acordar la cuota que deban satisfacer los qu can en tienda á la venta pública, al por mayor y n hielo artificial, sin ser fabricantes de este artículo industria no se halla comprendida en ninguna de l del citado reglamento:

cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual
umplido los requisitos exigidos por aquel reglamento:
iderando que los vendedores de nieve ó hielo al por
de quienes se trata, realizan una industria distinta
los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser con-
con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar
isma cuota:
iderando que los dueños de pozos de nieve ó hielo
on verdaderos acaparadores que almacenan grandes
es de este artículo en la época más favorable para
ue la conservan en local apropiado, construído ó la-
n condiciones especiales, hasta el punto de que es
mente llamado *pozo de nieve* precisamente por esas
nes que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar
os de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe
ndo, etc.:
iderando que cualquiera otro local destinado á conser-
elo ó la nieve, sólo por contadas horas ó días, ínterin
dor le da salida y repone el surtido, no puede ser con-
con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada
nación propia de éstos, de tal suerte que los agentes
no verían ejercicio de industria donde no vieran
ieve, ni los industriales se creerían obligados á tribu-
dueños de pozos cuando en local de otra clase con-
y vendieran su mercancía:
iderando que se trata de un artículo que no ofrecerá
emente casos de venta al por mayor, fuera de las fá-
pozos; pero que no cabe dudar que han de presen-
unos, máxime cuando el expediente instruido prueba
ten:
iderando que hay que tener en cuenta que los fabri-
e hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar
es de venta fuera del local de la producción ó del de-
hacer las ventas en condiciones que los coloquen
ación de tributar separadamente por estos almacenes;
le ser esto así, cabría la duda respecto del epígrafe
ría de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas
e fábrica ó de pozo como almacenes de venta esta-
:
iderando que resulta justificada la necesidad de no
ir á los que revenden al por mayor nieve ó hielo, sur-
de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los pro-
de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo
para hacer por sí ventas, y además surtir á revende-
l artículo en cuestión;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa general y con el dictámen emitido por la Sección de del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.° Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda la contribución industrial la siguiente nota. «Los d pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el a reglamento vigente señala á los fabricantes de la tar

2.° Que para que tributen los vendedores que no bricantes ni dueños de pozo, se créen en la tarifa 5. grafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los d 1.ª, primera división, en los términos siguientes:

«Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor mayor solamente de nieve ó hielo *que no sean dueñ ni fabricantes*, y que se surtan de estos ó de otra c forma, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Mála lla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblac pesetas.

Núm. 5.—Los mismos vendedores al por menor s pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Valencia 60 pesetas. En las demás poblaciones 40 pe

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes derán reducidas á la cuarta parte de su importe e de que las ventas se verifiquen en establecimientos en matrícula por otro concepto, á nombre del misn dor de nieve ó hielo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su con y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muc Madrid 22 de Octubre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. general de Contribuciones.

389.

ULTRAMAR.

23 *Octubre: publicado en* 24.

Real decreto, disponiendo que para cubrir las vacantes de Inge é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas, pueda brados Ingenieros militares de la clase de Jefes y Capitanes mente.

Señor: Reorganizado el servicio de las Obras pú Filipinas, por el Real decreto de 21 de Mayo de 186 puso que el indicado servicio fuese desempeñado en

r Ingenieros de Caminos, como se verifica en la Penín-
Así se ha venido efectuando desde aquella fecha,
ose, desde su principio, las ventajas de la nueva orga-
n y de haber encomendado la gestión de las Obras
s de Filipinas á individuos procedentes del ilustrado y
ente Cuerpo de Ingenieros de Caminos; pero dejándose
á la vez los inconvenientes de no contar para aquel
o con suficiente personal de dicha clase, á pesar de los
os hechos para conseguirlo.
ndo numerosas en la actualidad las vacantes en el indi-
ersonal; no pudiendo ser provistas con Ingenieros de
os por no existir individuos de este Cuerpo dispuestos
voluntariamente á aquel servicio, como lo demuestra
ni uno solo ha solicitado el ocuparlas en la convoca-
echa por la Dirección general de Obras públicas en 21
sto del corriente año, y no consintiendo, por otra par-
apremiantes necesidades de las obras públicas de Fili-
rolongar por más tiempo la situación actual, en que
sez de personal facultativo dificulta extraordinaria-
la marcha regular de las obras y de los servicios, é
que se les dé el desarrollo necesario, el Ministro que
cree que, á semejanza de lo dispuesto para Puerto
la Ley de Presupuestos de 27 de Julio de 1883, y
e á lo que preceptuaba el Real decreto de 1.° de Mayo
para Filipinas, conviene destinar á las obras públicas
el Archipiélago individuos pertenecientes al distin-
Cuerpo de Ingenieros militares, los cuales, por sus espe-
onocimientos y por la analogía de los servicios facul-
propios de su instituto, con los de que se trata, son
lemente, á falta de los Ingenieros de Caminos, los más
entes y autorizados para desempeñarlos.
aceptarse dicha solución, los Ingenieros militares que
l servicio de aquellas obras públicas, dependerán ex-
mente del Ministerio de Ultramar, ínterin permanezcan
vicio, en el que gozarán de todos los derechos y ven-
signados y que les correspondan por los cargos que
eñen.
todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo
Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la
ión de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
rid 23 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de
Manuel Aguirrre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro
tramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.° Para cubrir las vacantes de Ingenie
é Ingenieros primeros existentes en el personal de O
blicas de Filipinas, podrán ser nombrados Ingeniero
res de la clase de Jefes y Capitanes respectivamente
Art. 2.° Para las vacantes que ocurran en lo suc
dicho personal, podrán ser nombrados también In
militares de las clases expresadas cuando no haya In
de Caminos que las soliciten.
Art. 3.° Los Ingenieros militares que ingresen e
vicio de las obras públicas de Filipinas permanecer
seis años, no pudiendo ser relevados durante este tie
por causa fundada, previo expediente, y disfrutarán
dos, sobresueldos, gratificaciones é indemnizaciones
gún los presupuestos vigentes y las disposiciones
sobre la materia, les correspondan por los cargos qu
tivamente desempeñen en el indicado servicio.
Art. 4.° Cnando los Ingenieros militares, después
curridos los seis años de su empeño, soliciten conti
viendo en aquellas provincias, será potestativo en el
el acceder ó no á su solicitud, según lo aconsejen la
niencias del servicio.
Art. 5.° La organización del servicio de las obras
continuará en la misma forma establecida por el Rea
de 21 de Mayo de 1868, en cuanto no se oponga al
decreto.
Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1884.=ALF
El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada

390.

ULTRAMAR.

23 *Octubre: publicado en* 25.

Real decreto, creando tres plazas de Magistrado en la Audiencia con destino á su Sala de lo criminal.

Señor: Tiempo hace que las Autoridades de Filipi
nen llamando la atención del Gobierno acerca de l
dad de aumentar el personal de la Magistratura en

á fin de atender al creciente desarrollo de los negocios les, efecto del desenvolvimiento de la riqueza y de la en el Archipiélago. Y como la administración de jus- s una de las atenciones más preferentes del Estado, el criterio que ha de servir para resolver las cuestiones bre aquéllas se susciten, ha de ser el más pronto y servicio público, así en la tramitación de los pleitos, en la de las causas criminales. No existiendo en el Ar- ago más que una sola Audiencia, á pesar de ser tan la extensión de aquellas provincias; no habiéndose ado todavía el estudio de la nueva división judicial, y , por último, el personal de la Audiencia de Manila in- al de algunos de la Península, no es de extrañar que te, en ocasiones, el despacho de los asuntos, causán- los intereses públicos y particulares perjuicios que el el Presidente y los Magistrados no pueden evitar.

aquí la necesidad reconocida é ineludible de aumentar sonal de Magistrados de aquella Audiencia, con lo que sminuir el número de los que constituyen la Sala de lo odrán formarse dos Secciones en la de lo criminal, hoy ceso recargada de trabajo, y que ha de estarlo más día no lejano en que quede establecido el recurso de ón.

r las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de con- ad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ntras se resuelve definitivamente acerca de la organi- de los Tribunales de justicia en Filipinas, tiene la honra neter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de o.

drid 23 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de , Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

propuesta del Ministro de Ultramar,

ngo en decretar lo siguiente:

iculo 1.° Se crean tres plazas de Magistrado en la Au- a de Manila, con destino á su Sala de lo criminal, á re- de lo que se disponga cuando se organicen definitiva- los Tribunales de justicia del Archipiélago.

. 2.° Dicha Sala se dividirá en dos Secciones, siempre l despacho de los asuntos de su competencia así lo re-

do en Palacio, á 23 de Octubre de 1884.=ALFONSO.= nistro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

391.

HACIENDA.

24 Octubre: publicada en 23 Noviembre.

Real orden, disponiendo que se autorice por la Aduana de la P Deán la carga y descarga de mercancías que en la actualidad se el punto de Ribeyra, Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios fomentad salazones y comerciantes del pueblo de Ribeyra, prov la Coruña, solicitando que los embarques y desembar productos de las fábricas de salazones y de frutos y del país que se verifican por dicho punto se practique Resguardo de Carabineros con documentación de la de Puebla del Deán:

Vistos los favorables informes emitidos por el Dele Hacienda de la provincia, Administrador de la Adua Coruña, Jefe de la Comandancia de Carabineros y J Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Ribeyra se halla en en la ría de Arosa, y que el tráfico de géneros, frutos tos del país, excepto tejidos, se verifica sin necesidad bilitación expresa, á tenor de lo prescrito en el art. las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que los recurrentes desean que no gue á descargar las mercancías en la Aduana de Pu Deán para volverlas á llevar á Ribeyra, sino que se r can por el Resguardo de este punto y se documenten referida oficina:

Considerando que esta pretensión es tanto más justa que se halla autorizada en la regla 3.ª del citado art. las Ordenanzas;

Y considerando que puede accederse á lo que pide teresados dentro de las disposiciones que rigen en la evitando al comercio los gastos y molestias consigu la carga y descarga en Puebla del Deán para el solo cimiento de las mercancías que procedan ó hayan ducirse á Ribeyra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo pr por V. I., ha resuelto que las mercancías que se c descargan en el punto de Ribeyra, provincia de la Co reconozcan por el Jefe del Resguardo, autorizándose

nes de comercio por la Aduana de la Puebla del Deán, a de la Coruña.

Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspon- Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Oc- 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

392.

FOMENTO.

24 Octubre: publicado en 25.

eto, variando la denominación de la carretera de Peñarrubia á har por Ardales y Carratraca, Málaga.

r: Instruído en el Gobierno de la provincia de Málaga liente que previene el art. 11 de la Ley de carreteras Mayo de 1877 y los 3.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento ejecución de 10 de Agosto siguiente, acerca de la va- le itinerario de la carretera de Peñarrubia á Bombichar ales y Carratraca, incluídas en el Plan general de las do, por la de Peñarrubia á Alora por Ardales y Ca- ; y resultando aprobable dicho expediente en opinión rección general de Obras públicas, conforme con el n emitido por la Sección 2.ª de la Junta consultiva de s, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene . de someter á la aprobación de V. M. el adjunto pro- e decreto.

id 24 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

onformidad con lo propuesto por el Ministro de Fo- de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, o en decretar lo siguiente:

lo único. La carretera que en el Plan de las del Es- ra con la denominación de Peñarrubia á Bombichar les y Carratraca, en la provincia de Málaga, se sus- or la de Peñarrubia á Alora por Ardales y Carratraca.

en Palacio á 24 de Octubre de 1884.=ALFONSO.= tro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

393.

FOMENTO.

24 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, aprobando la variación en el orden de ejecución de teras del Plan de la provincia de Sevilla.

Señor: Instruído en el Gobierno civil de la provi Sevilla el expediente que previenen los artículos 26 de de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 31 del reglamen su ejecución de 10 de Agosto siguiente para alterar e de ejecución de las carreteras del Plan de dicha pr aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1879 sultando el referido expediente aprobable en opinió Dirección general de Obras públicas, conforme con e men emitido por la Junta consultiva de Caminos, Ca Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de pr á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decr

Madrid 24 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. I V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro mento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la variación en el o ejecución de las carreteras del Plan de la provincia de con arreglo á la distribución y numeración que se des el adjunto cuadro.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1884.=ALFO El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

CARRETERAS.

PRIMER GRUPO.

1. Burguillos á Castiblanco.
2. Constantina á Cazalla.
3. Salteras á Albaida.
4. Navas de la Concepción por Puebla de los Infantes á Peñaflor.
5. Guillena á Gerena.
6. Campana á Fuentes de Andalucía.
7. Estepa á Herrera.
8. Villanueva de San Juan á Algamitas y carretera de Écija.
9. Marinaleda al Rubio y á la carretera de Alcalá de Guadaira.
10. Montellano á Morón.
11. Real de la Jara á la carretera de Extremadura.
12. Casandre á Badolatosa.
13. Martín de la Jara á los Corrales y á la carretera de Écija.

SEGUNDO GRUPO.

14. Lantejuela á Osuna.
15. Albaida á Aznalcollar.
16. Pedroso á Castiblanco.
17. Morón al Arahal.
18. Arahal á Carmona.
19. Constantina á Navas de la Concepción.
20. Campana á Lora del Río.
21. Castiblanco á Guillena.
22. Gerena á Aznalcollar.
23. Constantina á Lora del Río.
24. Herrera al límite de la provincia.
25. Morón al límite de la provincia con la de Cádiz.
26. Carmona á Tocina.
27. Tocina á Villanueva.
28. Lantejuela á Fuentes de Andalucía.
29. Puebla á Palma del Río.

rid 24 de Octubre de 1884.=Aprobado por S. M.=
l.

394.

FOMENTO.

24 *Octubre: publicado en* 26.

Real decreto, aprobando la instrucción de Contabilidad del ma Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultur y Comercio.

Señor: Al aprobarse por Real decreto de 5 de C 1883 la instrucción de Contabilidad de Obras públic puso por el art. 11 que el Negociado de Contabilid Ministerio entendiera también en la del material de Direcciones y Negociado central, en la forma que minase; y con tal objeto se mandó en 8 de Agosto pasado, por una orden interior de Secretaría, que Negociados de las Direcciones de Instrucción pú Agricultura, Industria y Comercio remitiesen al de lidad los antecedentes que existiesen en ellos referent tas, para que examinadas y aprobadas á propuesta d se consiga armonizar y obtener cuantos datos sea respecto á los gastos de dichos centros y conocer vicisitudes económicas de cada servicio.

La citada instrucción aplicada sólo al ramo de blicas, ofrece ya satisfactorios resultados; los mode á la misma resuelven todas las dudas que á los cue pudieran ocurrirles; el examen y fiscalización de la se hace con rapidez, debido á la uniformidad de t y los datos que ofrecen los libros sobre la situación los créditos, así como los relativos al coste anual de vicio con todos sus pormenores y detalles que ha nerse al finalizar el período de ampliación del ú económico, son garantía más que suficiente, á juic nistro que suscribe, para decidirse á que las cuents terial de las dos Direcciones generales antes citadas s en cuanto sea posible á la forma y marcha de las c material de Obras públicas.

Uno de los escollos con que se tropieza por de pr siste en que la mayor parte de los créditos presupu material de aquellas Direcciones vienen englobad sola partida, con los de *material de oficina*, todos ordinarios y extraordinarios de cada establecimien cual se libran mensualmente, bajo el concepto de

ɔermanentes, muchos que por su índole son variables
ɔtibles de algunas economías sobre las cantidades fija-
l presupuesto general, y deben además someterse á la
del Tribunal de Cuentas. Nótase también falta de
en la redacción del presupuesto de gastos de las ci-
irecciones al figurar servicios de carácter análogo en
es capítulos y artículos, con lo cual, además de surgir
ides y dudas de aplicación de los créditos consignados,
casi imposible la deducción de datos estadísticos que
na y acertada contabilidad debe ofrecer.
djunta instrucción se encamina por lo tanto á vencer
nvenientes antes expuestos, y á dar unidad á la con-
l de los diferentes ramos que abrazan las Direcciones
ucción pública y de Agricultura, Industria y Comer-
ɔ el mismo régimen establecido para las cuentas de
úblicas, cuyas ventajas ha demostrado la experiencia.
dado en las consideraciones que ligeramente quedan
as, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter
ɔbación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
rid 24 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de
Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

conformidad con lo expuesto por el Ministro de Fo-

go en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad
erial de las Direcciones generales de Instrucción pú-
de Agricultura, Industria y Comercio.
ɔ en Palacio á 24 de Octubre de 1884.=ALFONSO.=
stro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD

DEL MATERIAL DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE INSTI PÚBLICA Y DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCI

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cuentas de gastos en general.

Artículo 1.° Los gastos del material de las Direc Instrucción pública y de Agricultura, Industria y C se dividirán en tres grupos á los efectos de su just primero, gastos que no necesitan la presentación c y que librará la Ordenación de Pagos por órdenes c directamente, sin intervención del Negociado de Co ó por medio de nóminas de temporeros, premios, p indemnizaciones, etc.; segundo, gastos de consign por material de oficina y alquileres, y tercero, gast á la justificación, por medio de cuenta mensual.

Art. 2.° Los gastos comprendidos en el primer g los siguientes: subvenciones á la Escuela industrial lona y homeopática de Madrid. Gastos de adquisición de arte de autores, premiados en Exposiciones g universales, y de obras, premiados en la de Bel Premios á los Maestros y Maestras de escuelas pú completas de temporada. Comisiones de todas cla gastos se abonen en una sola partida bajo el concep vención ó indemnización; subvención ó auxilio á l de Exposiciones, ferias, etc. Idem para la extinción gosta, filoxera y demás plagas del campo. Carreras llos. Auxilios á publicaciones del ramo de Agricultu

Art. 3.° Las consignaciones para material de escritorio comprenden los conceptos de adquisición ción de objetos de escritorio, limpieza, moviliario, al combustible, suscriciones, impresiones encuadernac terado y demás gastos propios de la oficina, sin qu se entienda que son aplicables á estas consignaci los gastos de la misma clase de conceptos destina cátedras en los establecimientos de enseñanza ó á vicios de las demás dependencias.

Art. 4.° Corresponden al tercer grupo las cant ñaladas en el art. 35 con el epígrafe de *Demás gast*

onsignaciones para material de todas clases que figu-
l presupuesto.

.° Los gastos pertenecientes al primer grupo se con-
en los libros del Negociado de Contabilidad por virtud
opias de las órdenes respectivas que deben trasmitirle
idas Direcciones. Las notas mensuales de libramientos
os por la Ordenación, con aplicación á estos gastos,
arán los asientos de cuenta y razón que el Negociado
abilidad debe llevar á todos los créditos de material
itados centros.

6.° Los pagos por auxilios, subvenciones ó indemni-
de todas clases por el desempeño de alguna comisión
n por libramientos en firme ó á justificar, según se
ne en la Real orden ó disposición de la Dirección que
el gasto.

7.° Las consignaciones fijas por material de oficina
torio se justificarán por medio de cuenta trimestral
dará archivada en cada dependencia y á disposición
rección general respectiva, en virtud de lo que dis-
Real decreto de 31 de Mayo de 1881, cuyas prescrip-
leberán cumplirse con toda exactitud.

8.° Los gastos de alquiler de edificios para oficinas
ecimientos se librarán por la Ordenación, con arreglo
ísulas establecidas ó que se establezcan en el con-
arrendamiento, de cuyos gastos tendrá conocimiento
ciado de Contabilidad en igual forma que se deter-
el art. 5.°

9.° Los gastos de alquiler de casa para los funciona-
les corresponda este emolumento, y cuyas partidas
en consignadas expresamente en el presupuesto, se
n por dozavas partes sin que sea necesaria la presen-
le cuenta. Podrá librarse también esta clase de gastos
n de la consignación de oficina cuando sus créditos
englobados en el presupuesto general.

10. Los demás gastos del material que son los com-
os en el tercer grupo están sujetos á la presentación
ta mensual justificada con las nóminas de indemniza-
listas de jornales, recibos de materiales y demás do-
os que comprueben de un modo fehaciente la acertada
inversión de los fondos.

11. Todo servicio comprendido en este tercer grupo
r autorizado previamente por la Dirección respectiva
nporte no excede de 2.500 pesetas, ó por Real orden
de esta suma.

12. A este fin, los Jefes de las dependencias for-

marán en el mes de Mayo de cada año, si se trata
vicios ordinarios y permanentes ó con la oportunid
saria si son de otra índole, un presupuesto de los g
calculen han de ocasionarse durante el año económi
diato ó en el desempeño de la comisión ó servicio
refiera, á cuyo documento irá unido el informe ó
que demuestre la necesidad del importe á que aquél

Art. 13. La Dirección general, pidiendo informe
corresponda ó previo el estudio que haga de dich
puestos, teniendo en cuenta el crédito legislativo
consignado, aprobará ó propondrá su aprobación co
formas que crea procedentes y comunicará la resolu
dependencias respectivas.

Art. 14. Salvo el caso en que se disponga que la
del servicio se lleve á cabo por el sistema de con
Jefes de cada dependencia pedirán á justificar por c
presupuesto aprobado, las cantidades aproximadas
probable de cada mes á fin de no dar lugar á que
distraiga fondos que no hayan de tener una aplicaci
diata. Estos pedidos se deberán remitir á la Direcci
ral en la primera quincena del mes anterior.

Art. 15. La Dirección general, después de hace
men correspondiente, y oyendo la opinión de los Ne
cuando el caso lo requiera, aprobará dichos pedidos
á justificar y dará las órdenes convenientes para su
ción por conducto del Negociado de Contabilidad.

Art. 16. Cuando la orden disponiendo la exped
algún libramiento á justificar emane del mismo M
se dará traslado al Negociado de Contabilidad para
su conducto se comunique á la Ordenación de Pago

Art. 17. A los efectos que se indican en el art
tendrá en cuenta por el Jefe de cada dependencia el
que resultare en cada mes entre lo librado y el gast
para disminuir en aquel importe la cantidad del n
dido.

Art. 18. En atención á que los gastos de cons
del jardín de la Orotava son de carácter fijo, la Or
de Pagos librará mensualmente á justificar la dozava
su consignación, no siendo por lo tanto necesario
del Director facultativo de dicho jardín.

Art. 19. La cuenta demostrativa de la inversión
los pagos que se hagan por medio de libramientos á
deberá rendirse por el Jefe del servicio á que cor
dentro de los treinta días después de realizado el lib
respectivo.

0. Las cuentas por servicios de carácter ordinario y
nte serán mensuales, y su liquidación definitiva se
rendir la cuenta del mes de Junio, acompañando una
nostrativa de los libramientos realizados durante todo
conómico y las cuentas rendidas. Si resultasen fondos
s, se reintegrarán sin demora alguna, remitiendo la
pago directamente á la Ordenación.
1. Igualmente será mensual la cuenta respecto de
cios que duren sólo una parte del año, uniendo la hoja
ativa á la del último mes.
2. Los servicios que correspondan á un mismo ca-
artículo del presupuesto, podrán justificarse mensual-
n una sola cuenta, formando relación particular por
o é incluyendo éstas en la relación general.
3. Las cuentas mensuales de gastos referentes al Ca-
e Montes públicos, se remitirán en el plazo marcado
19, cursándolas por conducto de laComisión, que las
informadas á la Dirección general, con arreglo á lo
en la Real orden de 9 de Marzo de 1880.
4. Los Delegados á quienes se les encargue la repre-
n de España en cualquiera Exposición extranjera, ren-
a sola cuenta de inversión de los fondos que reciban,
glo á las instrucciones que se les den en cada caso.
cumentos originales justificantes de los gastos hechos
tranjero, se unirán copias traducidas al español.
5. Las listas de jornales de cada mes se justificarán
esencié el pago del funcionario que vigile los trabajos,
de éste, con el de dos testigos de la localidad, omi-
por lo tanto, las firmas de cada uno de los jornaleros
quéllas figuren.
6. Las listillas quincenales ó semanales servirán para
mensual que va unida á la cuenta, quedando aqué-
l borrador de ésta archivadas en la oficina ó depen-
que correspondan.
7. Los recibos de materiales se sujetarán al modelo
y se firmará el original por el interesado, con el
lel Jefe de la dependencia.
8. De todas estas cuentas deberán remitirse dos ejem-
no el original y otro en copia. Del resumen ó carpeta
se remitirá un tercer ejemplar.
9. El Negociado de Contabilidad hará el examen de
tas, y según el juicio que forme, tanto respecto de la
mérica como de la de autenticidad de los documentos
ntes é inversión de los fondos, propondrá su aproba-
ará los reparos que considere procedentes, y los co-

municará á la oficina correspondiente para su inmedi
vencia.

Art. 30. Las liquidaciones definitivas cuyos gasto
yan efectuado por el sistema de contrata, deberán s
badas á propuesta del Negociado respectivo de la Dir
que el servicio corresponda. El Negociado de Contabil
tenderá en los pagos á buena cuenta, aprobando las
caciones que se expidan durante el curso de las obra
pre que estén dentro de las condiciones económicas e
das en el contrato, y examinará la liquidación final, in
los reparos que encontrase, ó proponiendo su aprob
estuviese conforme.

CAPÍTULO II.

De los presupuestos.

Art. 31. El pormenor de los presupuestos generale
tos correspondientes á las Direcciones de Instrucción
y de Agricultura, Industria y Comercio, se ajustará a
adjunto á esta Instrucción.

Art. 32. Cuando los presupuestos parciales aproba
un servicio excedan del importe anual consignado,
aquéllos, por lo tanto, efectuarse en el trascurso de d
años, la Dirección general propondrá la distribución d
darse al crédito legislativo vigente en cada año, con
do á las dependencias encargadas de efectuar los g
cantidad que, como máximum, pueden consumir du
ejercicio. Al hacer dicha distribución se reservará la
prudencial que se considere conveniente para atend
curso del año á necesidades imprevistas ó urgentes.

CAPÍTULO III.

De las cuentas de ingresos.

Art. 33. Las dependencias que tengan cualquiera
productos rendirán cuenta mensual, debidamente ju
con el balance de entrada y salida de efectos, y con l
pondiente carta de pago de haber ingresado en las
Tesoro el importe de los productos que hayan tenid
durante el mes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales y de carácter transitorio,

34. Las disposiciones de esta Instrucción regirán des-
de Julio próximo pasado, á cuyo efecto las dependen-
establecimientos que hayan rendido alguna cuenta por
rior sistema correspondiente al presente año económico,
rán con arreglo á las bases y modelos de la presente.
35. Los gastos del segundo grupo, que son las con-
ones para material de oficina y alquileres, quedan se-
, por el presente año económico, de los demás gastos
establecimiento, en la forma siguiente:

Capítulos.	Artículos.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	CANTIDAD consignada para toda clase de gastos.	CORRESPONDE á material de oficina y alquileres.	Demás gastos.
6.°	1.°	Material del Consejo de Instrucción pública	3.500	3.500	»
8.°	1.°	Escuela Normal de Maestros	5.000	1.000	4.000
		Idem Modelo de párvulos	4.000	1.000	3.000
		Idem Normal de Maestras	3.000	1.000	2.000
	2.°	Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	88.400	2.000	86.400
	3.°	Museo de Instrucción primaria	10.000	1.000	9.000
10	Unico.	Instituto del Cardenal Cisneros	6.000	1.500	4.500
		Idem de San Isidro	8.000	2.000	6.000
12	1.°	Universidad de Barcelona	26.000	6.000	20.000
		Idem de Granada	18.000	4.000	14.000
		Idem de Madrid	40.000	16.000	24.000
		Idem de Oviedo	6.000	2.000	4.000
		Idem de Salamanca	10.000	2.500	7.500
		Idem de Santiago	18.000	3.000	15.000
		Idem de Sevilla	20.000	6.000	14.000
		Idem de Valencia	21.000	5.000	16.000
		Idem de Valladolid	12.000	3.000	9.000
		Idem de Zaragoza	16.000	5.000	11.000
		Museo de Ciencias Naturales de Madrid	32.000	1.500	30.500
12	2.°	Escuela de Pintura, Escultura y Grabado	10.000	2.500	7.500
		Idem de Arquitectura	10.000	2.500	7.500
		Idem de Música y Declamación	9.000	2.500	6.500
		Idem de Diplomática	2.500	1.000	1.500

		Archivos	13.000	13.000	»
		Biblioteca Nacional	40.000	5.000	35.000
		Idem Universitaria de Madrid	15.000	3.000	12.000
		Idem de Barcelona	5.000	1.500	3.500
		Idem de Sevilla	3.000	1.000	2.000
		Idem de Salamanca	2.000	1.000	1.000
		Idem de Valencia	1.500	500	1.000
		Idem del Ministerio, Granada, Oviedo, Santiago, Valladolid y Zaragoza, á 1.000	6.000	6.000	»
		Idem de Palma de Mallorca y Toledo, á 650	1.300	1.300	»
		Idem de Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Gerona, Huesca, León, Lérida, Lugo, Mahón, Murcia, Orense, Orihuela, Tarragona y Teruel, á 500	9.000	9.000	»
		Museo Arqueológico	40.000	2.000	38.000
		Idem de Reproducciones artísticas	20.000	1.500	18.500
		Idem de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid, á 750	3.000	3.000	»
		Bibliotecas adscritas á los Institutos de segunda enseñanza	3.800	3.800	»
14	3.°	Observatorio Astronómico de Madrid	19.000	5.000	14.000
	4.°	Calcografía Nacional	4.000	1.000	3.000

Capítulos.	Artículos.	AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.	CANTIDAD consignada para toda clase de gastos.	CORRESPONDE á material de oficina y alquileres.	Demás gastos.
18	1.°	Consejo superior de Agricultura	3.000	3.000	»
		Junta facultativa de id	1.000	1.000	»
		Conservatorio del jardín de la Orotava	5.000	»	5.000
		Instituto Agrícola de Alfonso XII	135.000	8.000	127.000
	2.°	Junta facultativa de montes	4.500	4.500	»
		Escuela de Ingenieros de id	9.647	1.000	8.647
		Comisión revisora del Catálogo de id	11 500	2.500	9.000
		Alquiler de habitaciones y gastos de oficinas de los distritos forestales	24.000	24.000	»
		Carta forestal	6.750	1.500	5.250
		Gastos de ordenación del monte Irisasi (San Sebastián)	1.500	1.500	»
20	Unico.	Bolsa de Comercio de Madrid	1.250	1.250	»
22	1.°	Junta superior facultativa de Minas	10.000	10.000	»
	2.°	Alquiler de casa y gastos de oficina de los Ingenieros Jefes de distrito	55.000	55.000	»
		Escuela de Ingenieros de Minas	33.750	2.000	31.750
		Comisión del Mapa Geológico	60.000	3.000	57.000
		Escuelas de Capataces, á 2.000	8.000	2.000	6.000

36. Durante el actual año económico, regirán como esto de gastos de cada dependencia los créditos uran en el artículo anterior, columna de «Demás

37. La Ordenación de Pagos deberá efectuar las nes de formalización que procedan respecto de las aciones que haya librado en firme por dozavas

38. Debiendo recibirse los pedidos de fondos á justi- la primera quincena anterior al mes á que corres- los primeros que para obligaciones sucesivas se han ir, son los correspondientes á Diciembre próximo que recibirse en las Direcciones en todo el mes de No- . Para fijar el importe de gastos probables de Diciem- la aproximación que se recomienda en el art. 14, de- nerse en cuenta por los Jefes respectivos que la Or- n expedirá á justificar por cuenta de la partida de gastos,» la cuarta parte de cada consignación.

39. Para la mejor inteligencia de los modelos, y á fin eguir en las cuentas la uniformidad tan necesaria para lo exámen y aprobación, se remitirán á todas las de- cias, ejemplares impresos en donde aquéllas han de re- e.

40. Forman parte de esta instrucción, en todo aque- no se oponga á la misma, las disposiciones del Real de 5 de Octubre de 1883, especialmente las que se re- deberes y atribuciones del Negociado de Contabili- ramientos á justificar y obras por administración y a.

41. Igualmente son obligatorias las notas y dispo- especiales insertas en los modelos que van al final de trucción.

obada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.= l.

Relación de los modelos á que se refiere la precedente ins
y que se insertarán en la edición oficial para el se
todas las dependencias de las dos Direcciones gene
Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Com

Número de cada modelo.	
1	Pedido de fondos á justificar de Instruc blica.
2	Idem id. de Agricultura, Industria y Com
3	Cuenta trimestral de gastos de oficina.
4	Recibos.
5	Relación general de gastos.
6	Nómina de indemnizaciones.
7	Idem de temporeros.
8	Lista mensual de jornales.
9	Listilla quincenal de id.
10	Demostración de libramientos realizados y rendidas.
11	Carpeta especial para las cuentas del Agrícola de Alfonso XII.
12	Pormenor de los presupuestos de gastos d Direcciones.

395.

FOMENTO.

24 *Octubre: publicado en* **29.**

Real decreto, disponiendo el modo de proveer las cátedras de mientos de enseñanza de Madrid, por traslación, concurso y

Señor las reformas llevadas á cabo últimamente e cedimiento para la provisión de cátedras por traslació curso, aunque inspiradas en un saludable deseo de equiparan establecimientos de enseñanza entre los ley hace distinción, y desatienden las legítimas aspi de los Profesores supernumerarios y Auxiliares qu reconocido por disposiciones vigentes el derecho á á numerarios. Entre los Catedráticos de una misma ó de un mismo grado de enseñanza, no caben otras cias de categoría que las reconocidas por la ley como de especiales servicios.

cátedras de Madrid, sin embargo, por la aspiración del Profesorado de provincias á obtenerlas, y por el ueldo de que están dotadas son consideradas, y este rácter que les reconoce la ley, como de ascenso res- e las de provincias.

efecto de las disposiciones vigentes en la actualidad, sores supernumerarios y Auxiliares de que se trata han á quedar en situación de todo punto anómala. Tienen al ascenso á numerarios mediante concurso con los icos de esta clase, los cuales, sin embargo, conforme sposiciones vigentes, han de ser en todo caso preferi- s supernumerarios.

sta suerte vienen á quedar defraudadas las esperanzas upernumerarios y Auxiliares de Madrid que entran en o con los Catedráticos numerarios de provincias, y los Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los distritos universitarios, que tienen que entrar en con- on los Catedráticos numerarios de Institutos. No su- to con los supernumerarios de Derecho, Medicina y ia de las Universidades de distrito, los cuales, rarísima uentran competencia. Esta situación no puede soste- obre todo después de suprimida la clase de los Cate- supernumerarios, á menos de retardarse indefinida- a extinción del corto número de supernumerarios y es con derecho á ascender á numerarios que en la ad existen. En idénticas circunstancias por Real de- e 31 de Enero de 1867, se dispuso que los Profesores merarios pasaran á plazas de número en la forma que na el art. 226 de la Ley de Instrucción pública; es lamándolos á concurso limitado para la provisión de edras de cada tres vacantes, y por otro Real decreto e Julio de 1871, se les reservaron todas las plazas co- lientes al turno de oposición.

te de estos precedentes tan dignos de ser tomados en ración, así el interés de la enseñanza como el respeto mos derechos, aconsejan establecer concursos especia- ados para los ascensos de los referidos supernumera- uxiliares, hasta la extinción de la clase.

es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro scribe tiene la honra de someter á la aprobación I.

rid 24 de Octubre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Minist
mento, oído el Consejo de Instrucción pública y de
con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán requisitos indispensables pa
por traslación y concurso á cátedras de establecim
enseñanza de Madrid, dependientes de la Dirección
de Instrucción pública, los prescritos en los artículo
del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la pro
cátedras.

Art. 2.° De cada tres cátedras vacantes en la Un
Central, Escuelas superiores é Institutos de Madrid
proveerá por oposición, otra por concurso entre Cat
numerarios de los demás distritos universitarios, y o
supernumerarios y Auxiliares con opción al ascen
respectivos establecimientos de Madrid.

Art. 3.° En igual forma y condiciones se prov
cátedras que vacaren en las Facultades de Filosofía
y de Ciencias de los demás distritos universitarios,
rarse el orden establecido respecto de las demás Fa

Art. 4.° Serán admitidos á los concursos para la
de cátedras de número los supernumerarios y Auxil
opción al ascenso que acrediten cinco años de antig
la enseñanza oficial, con los abonos que señala la
den de 13 de Noviembre de 1883 y las demás cir
cias que establece el art. 7.° del Real decreto de 6
de 1877.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1884.=ALF
El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

396.

FOMENTO.

24 Octubre: publicada en 31.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del fer
Aranjuez á Cuenca, hecha á favor de la Compañía de los ferro
Madrid á Zaragoza y Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fec
actual por la Compañía de los ferrocarriles de Madri

á Alicante, representada por su Administrador dele-
Ignacio Bauer y por su Director D. Cipriano Segundo
no, solicitando se apruebe definitivamente la trasfe-
e la concesión del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca,
or la Compañía del mismo nombre á la solicitante, y
robación previó la Real orden de 21 de Abril último:
a la misma disposición, en la que se declara no haber
niente alguno en que ambas empresas lleven á cabo
rencia concertada en aquella sazón, bajo la condición
una vez otorgadas las escrituras, las presenten para
aiga la definitiva aprobación, siempre que la Compa-
nirente reemplace á la actual concesionaria en todos
echos, obligaciones y responsabilidades, sin que á la
tración afecten las reservas al efecto estipuladas entre
partes:
o el testimonio de la escritura de venta del ferrocarril
juez á Cuenca otorgada en 18 de Septiembre próximo
por la representación de las empresas interesadas, cuyo
nto acompaña á la precitada instancia:
siderando que la Compañía de los ferrocarriles de Ma-
Zaragoza y Alicante y la de Aranjuez á Cuenca, como
dora y vendedora respectivamente de la línea última-
citada, han cumplido, al otorgar la escritura de que se
érito, lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril

. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, á tenor
spuesto en la misma, que la Compañía de los ferro-
de Madrid á Zaragoza y Alicante sustituye á la del
juez á Cuenca en todos los derechos y obligaciones
pecto al Estado son inherentes y se derivan de la con-
le esta línea.
Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-
siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
ctubre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras
s.

397.

FOMENTO.

24 Octubre: publicada en 7 Noviembre.

Real orden, otorgando á D. Juan Bautista Antúnez la concesión con motor animal que desde la ciudad de las Palmas, Gran C mine en el puerto de la Luz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Bautista Antúnez, vecino de las Palmas en la Gran con el fin de que se le otorgue la concesión de u desde aquella ciudad al puerto de la Luz, presentando el correspondiente proyecto:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tu el día 6 del presente mes para la concesión de este de cuyo documento resulta que trascurrido el plaz presentación de pliegos, una vez observadas las for establecidas, sin que se presentase licitador alguno, s desierta dicha subasta, dándose por terminado el ac

Considerando que la falta de postor deja firme y su la proposición de D. Juan Bautista Antúnez, represe la aceptación del pliego de condiciones particulare concesión de esta línea por parte del mismo interes garantizó en debida forma la petición de aquélla:

Considerando que tanto en el expediente como e de la subasta se han observado todos los trámites y r que las disposiciones vigentes establecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aproba de la subasta celebrada el día 6 del corriente mes de para la concesión del tranvía con motor animal des dad de las Palmas, en la Gran Canaria, al puerto de adjudicándose la expresada concesión de esta línea á Bautista Antúnez, con sujeción al pliego de condicio ticulares que ha servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. M de Octubre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general públicas.

398.

HACIENDA.

25 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

Real orden, disponiendo que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba preceptuado antes de la Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y del Real decreto de 5 de Octubre de este año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general acerca del procedimiento que debe seguirse en la importación y adeudo de los azúcares de Filipinas desde la promulgación del Real decreto de 5 del coriente mes, que declaró libres de derechos de Aduanas á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico, conducidos directamente á la Península é Islas Baleares en bandera nacional:

Considerando que la Ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 no expresa que los azúcares producto y procedentes de Filipinas satisfagan en cualquier caso la quinta parte de los antillanos, sino que establece los derechos que deben adeudar, según las épocas que fija, determinando que sean un quinto de los que en la misma ley tenían señalados los de Cuba y de Puerto Rico;

Y considerando que la Ley de autorizaciones de 22 de Julio último no ha concedido autorización al Gobierno para hacer otras rebajas que las que redunden en *beneficios de los productos antillanos*, por cuyo motivo el Real decreto de 5 del mes corriente, única disposición que en este asunto tiene que ser aplicada en las Aduanas además de la Ley de relaciones de 30 de Junio de 1882, se refiere sólo á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico cuando hace reducciones, y nada dice respecto de los de Filipinas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba dispuesto antes de dicha Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y del mencionado Real decreto de 5 de Octubre de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

399.

ULTRAMAR.

26 *Octubre*: *publicada en* 31 *Enero* 1885.

Real orden, dictando reglas sobre el consejo paterno para con monio en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de instancia del Muy Reverendo Sr. Arzobispo de Sa Cuba, promovida en su nombre y en el de los R Sres. Obispos sufragáneos de Habana y Puerto Ri de la urgente necesidad de declarar que los hijos cumplido la mayor edad estén exentos de la ne pedir el *consejo* paterno para contraer matrimonio rémoras que en aquellas Islas produce semejante tr ficultando las uniones canónicas y legítimas y da á otras perjudiciales á la moralidad pública, se declarar, despues de oída la Comisión de Códigos de y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y con ambos dictámenes, que los artículos 3.° y 15 decreto de 3 de Febrero de 1882, por el cual se apli y Puerto Rico la Ley del consentimiento paterno Junio de 1862, sólo se refieren á los hijos de familia siéndolo en la actualidad, y de ningún modo á lo haber cumplido la mayor edad y estar *ipso facto* em por ministerio de las nuevas leyes vigentes, no pue derarse ya jurídicamente como tales hijos de familia obligados á pedir el *consejo* paterno para contraer ma salvo el respeto que moralmente á ello les impulse

De Real orden lo comunico á V. E. para su con y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos drid 26 de Octubre de 1884.=Tejada.=Sres. Gob generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

400.

GOBERNACIÓN.

29 Octubre: publicada en 30.

en, resolviendo la consulta elevada por los Gobernadores de Sevilla manca, sobre la interpretación del párrafo segundo, art. 13 de la ovincial.

ado á informe de la Sección de Gobernación del Con- Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministe- e la interpretación del párrafo segundo del art. 13 de provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 ual el siguiente dictamen:

xcmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Mi- en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual ción provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto 2, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones bían de formar sucesivamente la Comisión provincial; o no ofrecería dificultad alguna en el presente año, si stableciera que en la primera renovación bienal cesa- Diputados que hubieran compuesto las primeras Sec- y pertenecido, por tanto, á dicha Comisión, porque es los del tercer grupo entrarían en la Comisión en 1.° iembre próximo; pero como el art. 57 determina que la renovación se haga por sorteo, y así se ha verifica- ilta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes rcera agrupación; que continúan siéndolo muchos que uvieron en la Comisión provincial, y que han entrado orporación más de la mitad de Diputados, porque se cho elecciones en la mayoría de los siete distritos de incia.

onsecuencia de esto, en la nueva Corporación no habrá e 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios han pertenecido á la Comisión provincial, de lo cual na duda respecto á lo que debe hacer la Diputación al uirse en 1.° del mes próximo, por más que, á juicio del ador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las ciones; pues parece injusto que los Diputados recién s no tomen parte en la designación de la Comisión, y de pasar por lo que votaron otros que ya no pertene- a Diputación; mas como este particular no se halla ex- n la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se

sirva indicarle el temperamento que ha de adopt
tación provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consu
de la interpretación que debe darse al párrafo se
artículo 13 de la Ley provincial, pues duda si han de
completamente las Secciones, ó si han de cubrirse
tes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se pre
Sección que emita su parecer respecto á la inteli
artículo 13 de la Ley provincial, y la Sección, c
este servicio con la urgencia que se le recomienda,
nado detenidamente el precepto legal de que queda
rito, y cree que el contexto claro y explícito del
puede dar margen á dudas en su aplicación, y que
principios no cabe aceptar lo que el Gobernador
propone. Establece el mencionado art. 13, que la
en una de las tres primeras sesiones, después de c
acordará la distribución de los Diputados en cuatro
de igual número, cada una de las cuales, por el tu
misma Corporación determine, debe formar duran
la Comisión provincial. Reconocido de una manera
por el Gobernador de Sevilla, é implícitamente po
lamanca, que las respectivas Diputaciones provincia
vieron á la disposición de que se trata al hacer e
en que se constituyeron la designación de las pe
en los cuatro años sucesivos habían de formar la
provincial, es evidente que no se pueden anular ur
dos que fueron adoptados en virtud de atribuciones
que no contienen ninguno de los vicios que menc
tículo 79 de la Ley provincial, y que no fueron su
ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos,
deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que te
cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Se
se han de cumplir en cuanto sea posible, y no ínte
como parece regular que fuese, porque la circun
ser las actuales Diputaciones las primeras que se h
tuído con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 188
que aquéllos se observen con toda exactitud, una
renovación bienal efectuada en Septiembre último
hecho saliendo de la Corporación los Diputados más
como se verificará en lo sucesivo, sino conforme
tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte desi
más de lo expuesto, que en sentir de la Sección es f
tal, se oponen á la alteración de los acuerdos de la
ciones, designando las personas que habían de co

ón provincial en los cuatro años siguientes á la cons-
n de aquéllas, las muy atendibles consideraciones de
rmitiendo que en Noviembre próximo se designen las
Secciones ó grupos, se lesionarían los derechos de los
dos que tienen declarados el de pertenecer este año y
imo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Di-
on establecer libremente el turno con arreglo al que
na de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión
cial, y dado que la primera renovación bienal se ha
er saliendo de la Corporación los Diputados más anti-
podría designar para el tercero ó cuarto turno á per-
que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual
a el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión
dos que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de
años, cuando precisamente el principio que informa el
o 13 de la Ley provincial, es el de que todos los Dipu-
resten sus servicios durante un año en la repetida co-
No queda, pues así al menos lo entiende la Sección,
edio para respetar el derecho de los Diputados provin-
legidos en Diciembre de 1882, y que aún no han for-
parte de la Comisión provincial, y para cumplir en
lo permite la manera como se ha hecho la última re-
ón bienal, lo que preceptúa el art. 13 de la ley, que las
ciones en la reunión que celebrarán en el propio mes,
gan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la divi-
Secciones; que cubran las vacantes que existan en la
e empezar á funcionar en Noviembre de este año y en
nes del inmediato, y que en uso de sus facultades,
en á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que cons-
a Comisión provincial.
e es el parecer de la Sección.»
onformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinser-
imen, se ha servido resolver las referidas consultas
n el mismo se propone.
Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de-
ctos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de
e de 1884.=Romero y Robledo.=Sres. Gobernadores
provincias de Sevilla y Salamanca.

401.

GOBERNACIÓN.

29 *Octubre: publicada en* 30.

Real orden, dictando reglas para la circulación por el correo de clarados en fondos públicos.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el servicio de pliegos co públicos entre las capitales que según los datos est reciben y envían mayor cantidad de esta corresponde como también con el fin de reducir el seguro con qu cursar desde 1.° de Noviembre próximo como valor rados; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme á lo propu ese Centro directivo, se ha servido resolver que se co como ampliación á la Real orden de 10 de Octubre las disposiciones que siguen referentes á valores d en fondos públicos:

1.ª Se considerarán como fondos públicos para l de esta Real orden, todos los valores cotizables en la Madrid.

2.ª Entre las Administraciones de Correos de Mad celona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valenci goza, podrán circular pliegos en los que el imponent hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.ª Entre las de Madrid y Barcelona podrán circ bién pliegos en que el imponente declare hasta la 35.000 pesetas.

4.ª Todos los pliegos con valores declarados en *f blicos* se presentarán en la oficina que haya de e cerrados con un sello sobre lacre, en el que se hay una marca especial del remitente; éste los precintar uniendo los extremos del precinto bajo el mismo s reverso del sobre. En el anverso del mismo llevará cación de «Valores declarados en fondos públicos,» y la cantidad en que hayan de asegurarse, expresad y en guarismos.

5.ª El derecho de seguro que ha de abonarse po gos mencionados, será de 5 céntimos por cada 100 fracción de las mismas.

6.ª En caso de extravío de un pliego en que se asegurado *fondos públicos*, presentará el imponente

general de Correos, para acordar la indemnización co-
diente, una factura firmada, en la que exprese la cla-
e y numeración de los documentos extraviados.
Se considerará como declaración fraudulenta la de un
que presentado con la nota de contener *fondos públicos*
e otra clase de valores. Probada esta circunstancia no
el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir
ización de ninguna clase.
Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los
declarados en *fondos públicos* las disposiciones vigen-
a los demás valores en papel que el correo asegura en
son compatibles con las expresadas.
Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de
declarados que no se mencionan en la disposición 2.ª
tecede, circularán los *fondos públicos* con arreglo á lo
eviene la Real orden de 10 de Octubre del año an-

Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios
á V. S. muchos años. Madrid. 29 de Octubre de 1884.=
o y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Te-
s.

402.

ULTRAMAR.

29 Octubre: publicada en 5 Noviembre.

**len, haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipi-
orden de 14 de Marzo de 1873, y preceptuando, para todas las con-
de Obras públicas, que los gastos materiales del replanteo general
le cargo de los contratistas respectivos.**

cmo. Sr.: Atendiendo una propuesta del Ingeniero Jefe
as públicas de la provincia de Puerto Rico para que se
á dicha isla la orden del Ministerio de Fomento de
Marzo de 1873, que dispuso para la Península que los
istas de Obras públicas abonen los gastos materiales
lanteo general de las obras de su contrata, cuya pro-
remite el Gobernador general de aquella isla con su
núm. 424 de 6 de Septiembre próximo pasado. Teniendo
nta las razones expuestas en el preámbulo de la citada
entre ellas la de facilitar los trámites indispensables
l principio de las obras que han de llevarse á cabo por
ta, y facilitar las operaciones del replanteo, en las cua-

les los más directamente interesados son los contr
que el art. 7.° de las condiciones generales para las
de Obras públicas aprobadas por Real decreto de 10
de 1861 dispone que el pliego de condiciones regirá
aquello en que no sea modificado por las particulare
contrata; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disp
se haga extensiva á esa (ó á esas islas) la citada
14 de Marzo de 1873, y que para lo sucesivo se consid
una condición particular común á todas las contratas
públicas la de que los gastos materiales del replante
sean de cargo de los contratistas respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci
efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos
drid 29 de Octubre de 1884.=Aguirre de Tejada.=
Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puert
Filipinas.

403.

HACIENDA.

30 Octubre: publicada en 28 Noviembre.

Real orden, disponiendo que los Bancos y Sociedades tributen
grafes 4.° y 5.° de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente
bución industrial.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D
recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Ro
nombre de la Compañía de tranvías y ferrocarriles ec
de Barcelona, contra el fallo dictado por la Delegaci
cienda de la provincia, fecha 6 de Septiembre últ
desestimó la solicitud de la Compañía, relativa á que
levara del recargo correspondiente al apremio de prim
y en su virtud:

Resultando que habiéndose liquidado á dicha So
cantidad de 17.329 pesetas 91 céntimos por el 10 p
los beneficios obtenidos en el año 1883 y recargos aut
se presentó el cobrador el día 15 de Marzo del corr
al Director de aquella con objeto de hacer efectivo
importante dicha suma; y hallándose trasladando
día las cajas y oficinas al domicilio alquilado por la
en la calle de la Ronda de San Pedro, núm. 5, princ
nifestó el Director que el 19 ó 20 verificaría el pago

dor opusiera dificultad, fuera de que para evitar la
a se le señalase un día fijo, en vista de lo cual se con-
que el pago se haría el día 22:
ltando que en vez de presentar al cobro en ese día el
e que se trata, se pasó á la Compañía la papeleta de
de primer grado, que importa 1.992 pesetas 93 cén-
cuya suma depositó inmediatamente su Director, así
tisfizo desde luego las 17.329 pesetas 91 céntimos á
endía el recibo:
siderando que los recargos de apremio constituyen la
a retribución de las personas que se ocupan en hacer
s los débitos de los contribuyentes morosos, á la par
un castigo justo que se impone á éstos por su moro-
ero cuando, como ocurre en el presente caso, el tra-
la recaudación ha sido nulo y el contribuyente ha es-
mpre dispuesto al pago, que verificó inmediatamente,
ión de la importante suma de 1.992 pesetas 93 céntimos
cargo de primer grado sería un acto inconveniente y
nte injusticia, que no podría autorizarse aunque revis-
ariencias de estricta legalidad:
siderando que lo menos que hubiera debido hacer la
ción de Contribuciones, conforme al art. 16 de la
ión de 3 de Diciembre de 1869, cuyo espíritu es apli-
toda clase de cuotas, y con mayor razón aún á las
ienen vencimiento fijo, ni pueden ser conocidas de
o por los contribuyentes, hubiera sido fijar á la Com-
a plazo perentorio para pagar la cuota sin recargo en
a de Recaudación:
iderando que es muy conveniente dictar una disposi-
evite en lo sucesivo reclamaciones análogas;
. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto
Dirección general, se ha servido acordar:
ue se revoque el fallo de la Delegación de Hacienda
lona, fecha 6 de Septiembre próximo pasado, y se
mprocedente la exacción de las 1.992 pesetas 93 cén-
puestas á la Compañía apelante, en concepto de re-
primer grado de apremio;
Que como medida de carácter general para los Ban-
ciedades que tributen por los epígrafes 4.° y 5.° de
2.°, unida al Reglamento vigente de la contribución
l, fecha 13 de Julio de 1882, se disponga que á estos
yentes se dé conocimiento de las liquidaciones que
en las Administraciones de Contribuciones y Rentas,
encia de las Memorias y balances anuales que al
presenten; y que caso de que algunos dejen de rea-

lizar el pago del importe del recibo de la contribuc
cedente de las mencionadas liquidaciones, cuando se
el Recaudador para hacerlo efectivo, sean notificado
en el acto que incurrirán en el recargo de apremio c
grado, si dejan de hacer dicho pago en la Recauda
tro de los tres días siguientes al de la notificación.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución c
diente, para su conocimiento y efectos correspondien
guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre
Cos-Gallón.=Sr. Director general de Contribucione

404.

FOMENTO.

30 *Octubre: publicada en* 31.

Real orden, disponiendo que la Compañía de minas y fundicio tander y Quirós sea incluída en la relación nominal de los int la expropiación con motivo de las obras de la carretera de Ca Sal al puerto de Comillas.

En el expediente de expropiación de terrenos co
de las obras de la carretera de Cabezón de la Sal al
Comillas:

Resultando que publicada en el *Boletín oficial de*
cia de Santander la relación nominal de los propietari
sados en el expediente, á los efectos del art. 17 de
Expropiación forzosa vigente y 23 y 24 del reglam
su ejecución, D. Francisco Javier de Aldecoa, en
representación de la Compañía de Minas y Fundi
Santander y Quirós, reclamó manifestando que con
de la carretera proyectada se intentaba ocupar en t
tos puntos la carretera que hace muchos años const
su servicio la Compañía que representa, correspondi
exclusiva propiedad; por lo que, y no habiéndose
dido en las relaciones nominales publicadas dichos
carretera, se oponía á su ocupación, mientras no se
nizase de su valor:

Resultando que el Gobernador, oído al Ingenie
la provincia y la Comisión provincial, y de acuer
dictamen, declaró por resolución de 12 de Abril d
necesidad de la ocupación de las fincas comprend

nte, y desestimó la reclamación presentada por la
ía de Minas y Fundiciones de Santander y Quirós:
o el recurso interpuesto en nombre de dicha Compañía,
se de la resolución del Gobernador:
a la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, por la
reconoce á la Sociedad de Minas y Fundiciones de
der, hoy la recurrente, la plena propiedad de las ca-
de servicio que explota en el valle de Udias:
a la Ley de Expropiación forzosa vigente y el regla-
para su aplicación:
siderando que todo acto que perturbe la pacífica pose-
una cosa, destinándola á uso distinto de aquél á que
imo poseedor la tiene destinada, constituye una ver-
expropiación, que si se verifica por causa de utilidad
con arreglo al precepto constitucional, deberá ha-
r los trámites legales, y previa siempre la correspon-
ndemnización:
siderando que los trozos de carretera particular que se
utilizar para una obra pública constituyen una pro-
exclusiva y legítima de la Compañía de Minas y Fun-
de Santander y Quirós, de la cual sólo puede ser
la con arreglo á las disposiciones vigentes;
ormándome con lo propuesto por el Ministro de Fo-

go en dejar sin efecto la resolución del Gobernador de
ler, fecha 12 de Abril de 1883, publicada en el *Boletín*
e 16 del mismo mes, en la parte que desestimó lo soli-
or la Compañía de Minas y Fundiciones de Santander
s, á la cual se incluirá en la relación nominal de los
dos en la expropiación con motivo de las obras de la
a de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas:
en Palacio á 30 de Octubre de 1884.=ALFONSO.=
stro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

405.

HACIENDA.

5 *Noviembre: publicada en* 21.

n, habilitando el punto Arroyo de Chilches (Málaga) para el em-
y desembarque de frutos del país.

. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio Campos
olicitando que se habilite el punto denominado Arroyo

de Chilches, provincia de Málaga, para el embarque
barque de frutos del país y para el desembarque de
materiales de construcción y maquinaria agrícola, co
á la finca rústica Cortijo del Conde, de propiedad d
tante:

Vistos los favorables informes emitidos por el
de Hacienda de la provincia, Administrador principal
nas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta
cultura, Industria y Comercio:

Considerando que en favor de la petición existe la
tancia de que son difíciles las comunicaciones terres

Considerando que la concesión puede otorgarse
que queden garantizados debidamente los intereses
cienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo p
por V. I., ha resuelto que se habilite el punto Arroyo
ches, provincia de Málaga, para el embarque y dese
de frutos del país, bajo la vigilancia del Resguardo
bineros y con autorización de la Aduana de Torre
y para el desembarque y despacho de abonos, mat
construcción y maquinaria agrícola, con destino
del recurrente; debiendo practicarse los reconocim
estos últimos artículos por un empleado pericial de
Aduana, á quien se abonarán las dietas correspond
tenor de lo prescrito en el Apéndice núm. 1 de l
nanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos c
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
viembre de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director ge
Aduanas.

406.

HACIENDA.

5 *Noviembre: publicada en* 21.

**Real orden, habilitando la Aduana de Behobia para la importa
pacho de patatas procedentes de Francia.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento
en solicitud de que se habilite la Aduana de Behobi
importación de patatas procedentes de Francia:

Considerando que las disposiciones establecidas

inadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes es en que no se haya presentado la *doryphora*, no tu- otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir agación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricul-

onsiderando que hallándose actualmente limitada la ción de introducir patatas, á sólo las procedentes de a, y estando habilitada la Aduana de Irún para el des- de las procedentes de Francia, no hay inconveniente eder á lo solicitado;

I. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ha- Aduana de Behobia para la importación y despacho tas procedentes de Francia, con las precauciones esta- s para esta clase de despachos.

Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguien- s guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre .=Cos-Cayón.=Sr. Director general de Aduanas.

407.

HACIENDA.

5 *Noviembre: publicada en* 25.

n, habilitando la Aduana de Málaga para la importación y despa- patatas de todas procedencias, excepto las de América.

. Sr.: Vista la instancia de la Liga de contribuyentes ga, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel para la importación de patatas, en los mismos térmi- están habilitadas otras Aduanas del Reino:

siderando que las disposiciones establecidas para que erminadas Aduanas puedan despachar patatas proce- le países en que no se haya presentado la *doryphora* eron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la ura:

siderando que hallándose actualmente limitada la pro- de introducir dicho tubérculo á las procedencias de , puede ampliarse el número de las Aduanas para la ción y despacho de las demás procedencias, facili- si la entrada de un artículo de primera necesidad;

nsiderando que la Aduana de Málaga tiene personal y nes bastantes para hacer los despachos con la escru- d y cuidado que se tiene recomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo i
por el Ministerio de Fomento, se ha servido dispo
habilite la Aduana de Málaga para la importación y
de patatas de todas procedencias, excepto las de
con las precauciones establecidas en el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos co
tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de
de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Ad

408.

FOMENTO.

6 *Noviembre: publicado en* 12.

Real decreto, fijando los requisitos que se han de llenar para la c
las Escuelas libres en Escuelas públicas de los Municipios, se
de población.

Señor: La Ley de Instrucción pública de 9 de S
de 1857, al imponer á los Municipios la obligación
un número de Escuelas proporcionado al censo de
cuidó de facilitarles, por el art. 101, el remedio
para que la Escuela no se convierta en carga inút
madora para el presupuesto municipal. Y á este f
mente dispuso que, con tal de que una tercera pa
Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fu
blicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial
dos terceras partes pudieran completarse con Esc
vadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias so
no reclamaban, tan imperiosamente como las de ah
ante todo informadas en los fecundos principios de
y de la descentralización administrativa, sino que ex
acción concentrada y enérgica por parte del Estado
señanza, el legislador, sin amenguar ninguno de l
y atribuciones de alta dirección y tutela propias del
abría ya, sin embargo, ancho campo de descentra
de economía para la hacienda de los Municipios, n
doles á sostener todas las Escuelas con el crecido pr
que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento
reglamentación práctica esta base, que la ley no
debía sentar sino como un principio general, y seg

que, sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria, no estarían todavía por crear, á pesar de los veintisiete años trascurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 Escuelas, que aún faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos, que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios, pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopción de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y reunan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo, en materia de Instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoista, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Minis
mento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que por virtud del art. 101 de
Instrucción pública pueda concederse á los Ayu
que las Escuelas libres existentes en sus respectivo
se cuenten en el número de las que deben tener segu
de población, serán precisos los requisitos siguien

1.° Que la Escuela que se haya de computar en
mero se encuentre establecida con dos años de an
por lo menos, á la fecha en que el Ayuntamiento s
se compute en el número de las que deba tener.

2.° Que en el último año hayan concurrido á es
libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad d
ción escolar respectiva cuando solamente hubiere
las en el Municipio.

Art. 2.° Si de las Escuelas que cada Municipio
gado á tener hubiere alguna pública no compren
tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual
desproporción entre la concurrencia de alumnos y
que la conservación de ella ocasionase al presupue
cipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para e
miento de esta Escuela con una Sociedad de pad
milia de arraigo en la localidad.

Art. 3.° En este contrato, estipulado entre el
y la asociación que se ha de encargar del régimen
miento de la Escuela, se harán constar las circunst
guientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayunta
hace la cesión temporal y gratuita del moviliario
la Escuela si así conviniere, y la subvención anu
cionada al número efectivo de los alumnos que asi
el año á la Escuela si así conviniera también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades qu
gan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha
en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Ma
las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se d

Art. 4.° Para que pueda hacerse según previen
tículos que preceden esta asimilación de las Escu

con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.° Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.° de la Ley de Instrucción pública.

3.° Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.° Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.° Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la Ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.° Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de Instrucción pública.

Art. 6.° Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.° En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.° Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.°

Art. 9.° Corresponde á la Dirección general d
ción pública la aprobación de estos expedientes, e
es trámite preciso el informe del Inspector provin
Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1884.=AL
El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

409.

ULTRAMAR.

6 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecución d
Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de c
con lo informado por el Consejo de Estado en ple
Vengo en aprobar el reglamento para la ejec
Ley del Registro civil, mandada aplicar á las Isl
y Puerto Rico por mi decreto de 8 de Enero del pr
Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1884.=AL
El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Teja

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO

EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registr

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la l
Enero y Real decreto de 5 de Junio del corriente
Registro del estado civil de las personas: 1.° En los
generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, á ca
de la Sección de Gracia y Justicia; 2.° En todos lo
municipales de las mismas Islas, á cargo de los Ju
cipales, asistidos de los Secretarios de dichos Juzg
Art. 2.° Desempeñarán las funciones de enca
Registro en los casos especiales que la ley determi
1.° Los Agentes diplomáticos y consulares de
el extranjero.

os Contadores de buques de guerra.
os Capitanes ó patrones de buques mercantes.
l Jefe con mando efectivo de cada cuerpo militar.
os Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.
.° En el Registro civil se inscribirán ó anotarán, con
lidades y requisitos establecidos por este reglamen-
cualesquiera otras disposiciones, todos los actos que
ismas se expresen, concernientes al estado civil de
nas.
.° En el Registro de los Gobiernos generales se ins-

os actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recu-
nacionalidad española.
os cambios, adiciones ó modificaciones de nombres y
autorizados por el Gobierno, ó en virtud de senten-
de Tribunales competentes.
as ejecutorias que afecten á la capacidad civil y
e refieran á penas correccionales y aflictivas.
os nombres, circunstancias y situación legal de los
s que han estado en servidumbre.
odo acto civil referente á personas naturales de las
Cuba y Puerto Rico, que no deba ser inscrito en los
s civiles de los Juzgados municipales de dichas islas
de la Península.
° En el Registro encomendado á los Jueces muni-
eberán ser inscritos:
os nacimientos ocurridos en las islas de Cuba ó Puerto

os ocurridos en el mar ó en el extranjero, si los pa-
guno de ellos tuviesen domicilio conocido en las mis-

os matrimonios que se celebren en dichas islas.
os celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si
e los contrayentes tuviese domicilio conocido en las
Cuba ó Puerto Rico.
os celebrados, en el mismo caso, por militares en
en el extranjero, si fuese conocido su último domi-
esultare haber sido éste un punto de las islas de Cuba
Rico.
os matrimonios celebrados en el extranjero por un
y un extranjero ó por dos españoles, si éstos ó aquél
omicilio conocido en Cuba ó Puerto Rico.
os matrimonios de extranjeros, celebrados según las
su país, cuando los contrayentes trasladen su domi-
s islas de Cuba ó Puerto Rico.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulida
monio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en las islas
Puerto Rico.

10. Las de militares en campaña, cuando sea
domicilio en Cuba ó Puerto Rico.

11. Las que ocurran en viajes por mar, si el
viere domicilio conocido en las islas de Cuba
Rico.

12. Las ejecutorias en que se disponga la rec
cualquier partida de dichos Registros municipales

Art. 6.° En el Registro llevado por los Agent
ticos y consulares de España se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos d
naturales de las islas de Cuba ó Puerto Rico ó
en dichas islas.

2.° Los matrimonios que en el extranjero se
por los españoles indicados en el número anterior
de ellos, que conserve su nacionalidad, y un ext

3.° Las defunciones de los mismos que ocurra
tranjero.

4.° Las declaraciones de los mismos que quiera
la calidad de españoles al fijar su residencia en
jero, en donde, por sólo este hecho, sean conside
nacionales.

De dichas inscripciones se deberá remitir al G
neral correspondiente copia certificada, á fin d
reproducidas literalmente en el Registro civil del m
los casos en que se hayan de enviar á los Jueces
por conducto de los Gobiernos generales para su
en los Registros respectivos.

Los Jefes de lazaretos ú otros establecimiento
los Contadores de buques de guerra y los Capitane
de los mercantes y los Jefes con mando efectivo
militares redactarán las inscripciones y remitirá
en la forma prevenida en los artículos correspo
la Ley de Registro civil.

Art. 7.° Los encargados del Registro no pod
sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro in
legítimo de aquéllos serán desempeñados por los
sustituirles en sus empleos ó cargos, con arreglo
siciones legales.

Art. 8.° Corresponde á los encargados del Reg

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes

se le hagan ó presenten, concernientes al estado civil ersonas.

Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección ripciones, anotaciones y demás asientos que deban rse en el Registro.

Cuidar de la custodia y conservación de los libros del y de todos los documentos que al mismo se refieran.

Expedir certificaciones de las actas de inscripción, y documentos que consten en el Registro, y negalas que se soliciten y no resulten del mismo.

Desempeñar las demás funciones que, con arreglo á las ones legales, les correspondan.

.° Los que por ser interesados ó por razón de parenpuedan autorizar las inscripciones y asientos á que e el art. 11 de la Ley de Registro civil, no podrán expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ncia concernientes al registro del estado civil, en los casos, y en su lugar lo hará el encargado de sus-

10. Todos los encargados del Registro, cualesquiera los cargos ó empleos que desempeñen y la procede su nombramiento, deberán atemperarse para todo e refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucel Ministerio de Ultramar y de la Dirección general a y Justicia de dicho Ministerio, aun cuando les fueunicadas directamente y sin intervención de sus Jefes os.

1. Los Jueces municipales, como encargados del , estarán bajo la inmediata y constante inspección de primera instancia del partido respectivo, conlas prescripciones de este reglamento, sin perjuicio e hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios bre el Ministerio de Ultramar y de las visitas del que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Su- de las Audiencias.

CAPÍTULO II.

De los libros y asientos del Registro.

2. Los libros que, conforme á los artículos 5.°, 43 la Ley del Registro civil, han de llevarse en cada s secciones del mismo, serán uniformes en todos los s, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones nece-

sarias por la Dirección general de Gracia y Justici
nisterio de Ultramar. Estos libros deberán llevarse
plicado en cada una de las secciones; serán talonarios
su índice alfabético respectivo, y se formarán bajo
ción de la Dirección general de Gracia y Justicia del
de Ultramar ó del Gobierno general respectivo, con
precauciones convenientes para evitar falsificacione

Los Agentes diplomáticos y consulares harán su
relativos á Ultramar, con la especificación oportun
mismos libros que lleven para la Península.

Art. 13. En la sección correspondiente de los
generales de Cuba y Puerto Rico, además de los lib
sados en el artículo precedente, se llevará para ca
las secciones del Registro otro, en el que se tomará
lo sustancial de las actas y declaraciones que deben
á dicho Gobierno general, para que las mande inscri
Registros municipales y de la fecha en que se les e

Art. 14. Los libros oficiales del registro á que s
los artículos anteriores se encabezarán con una
expresiva de la sección y registro á que correspondem
mero de folios que contengan y de la fecha de la d

Art. 15. Cuando se llenen todos los folios de los
libros de registro, se cerrarán inmediatamente, y ta
duplicado, aun cuando le queden á éste algunos
blanco; poniéndose en aquellos á continuación d
asiento una diligencia en que se expresará el mot
clausura, el número de folios que se hayan escr
asientos hechos en la parte de año trascurrido, el
los que contenga el libro y la fecha de la referida d

Art. 16. Todas las diligencias de apertura y cl
los libros del Registro civil se autorizarán: en los
de llevarse en los Gobierno generales, con la firm
cretario del Gobierno general y Jefe de la Sección c
diente; y en los que ha de haber en los Juzgados mu
con la del Juez de primera instancia respectivo y
Jueces municipales y Secretarios. También se autori
diligencias expresadas con el sello que los Gobiern
rales y los Juzgados acostumbren á usar.

Art. 17. Cuando se cierre un libro de los del
municipal y su duplicado por haberse llenado todos
de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Se
otro se remitirá dentro del término de ocho días al
de primera instancia correspondiente con el objet
también se archive.

Art. 18. Si uno de los dos ejemplares de cualqui

es del Registro se destruyere ó sufriere extravío, se
rá inmediatamente por una copia certificada del ejem-
servado, librada por el encargado del Archivo en que
encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario
l efecto al Gobierno general, y se cotejará con su
, anunciando veinte días antes por edictos en las ca-
del término municipal y del partido el día, hora y
n que el cotejo haya de tener efecto, á fin de que
se consideren interesados puedan concurrir al acto.
iarán y autorizarán con sus firmas la diligencia del
el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal
ido.

19. El coste de la copia de que se habla en el artículo
y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de
n y estancia de los funcionarios que hayan de pre-
su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de
ucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios
o. En otro caso los gastos de la copia y del libro,
r cuenta de los productos del Registro, y los demás
.

20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15, los
dos del Registro extenderán al fin de cada año un re-
ircunstanciado en que se expresará el número de ins-
es hechas durante aquél, el de las personas á que se
con la clasificación de sexo, edad, estado y demás
xijan en las prescripciones del Ministerio de Ultramar.
ste resumen, que deberán firmar el encargado del Re-
el Secretario, se remitirá una copia en los quince
s días de Enero, al Juez de primera instancia del

21. Los Jueces municipales pedirán con la anticipa-
cesaria nuevos libros al Gobierno general de la Isla,
lucto del Juez de primera instancia del partido res-
cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de
ientes, ó cuando los hayan menester por cualquier
tivo.

22. A cada libro del Registro y al duplicado corres-
te acompañará un índice del mismo, en el que se ex-
los nombres, apellidos y domicilios, de las personas
s se refieren las inscripciones que contengan, y el
y folio del acta de inscripción. El índice será alfa-
por el orden de letras del primer apellido de la per-
crita; debiendo comprenderse en aquél los de ambos
entes cuando la inscripción sea de matrimonio, ano-
cada uno en su lugar correspondiente.

Art, 23. El coste de los libros necesarios para el
figurará y se satisfará como los demás gastos que
el de cada Juzgado municipal, en los términos prev
el art. 119 de este reglamento.

Art. 24. Los Jueces de primera instancia entrega
tunamente los libros del Registro civil que hayan re
Gobierno general á los Jueces municipales respec
tendiéndose antes en la primera hoja útil de cada
ligencia prevenida en el art. 14, la cual deberá s
y autorizada por el Juez de primera instancia del
por los Jueces municipales y sus Secretarios, con el
los respectivos Juzgados acostumbren á usar.

Art. 25. Todos los asientos de las respectivas sec
Registro civil serán autorizados con el sello de lá c
rrespondiente, y se firmarán por el Juez municipa
Secretario ó por quienes legalmente les sustituyan
empeño de las atribuciones generales de sus carg
persona ó personas que hayan hecho la declaración
festación á que dichos asientos se refieran, y por do
mayores de edad, según se previene en el art. 6.°
del Registro civil.

Art. 26. Las inscripciones que deban hacerse e
gistros de que están encargados los Gobiernos ge
las Islas de Cuba y Puerto Rico se autorizarán con
respectivos y con las firmas del Secretario del Gob
neral y del Jefe de la Sección correspondiente, firm
más los testigos y las otras personas que deban
al acto.

Art. 27. Antes de ponerse el sello y firmas de q
los artículos anteriores, se leerá íntegramente el as
personas que deban suscribirlo, expresándose al fina
mo haberse llenado esta formalidad. Las mismas
podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 28. Hecha una inscripción, en el acto se
otra exactamente igual en el libro duplicado de
Sección del Registro, sellándose y firmándose, pre
por las mismas personas que aquella.

Art. 29. Todas las inscripciones de cada Secció
gistro estarán correlativamente numeradas al marg
bajo del número de orden que les corresponda se e
nombre y apellido de la persona ó personas á quie
fiera la inscripción.

Art. 30. El primer asiento de inscripción de c
del Registro se extenderá inmediatamente después
gencia de apertura expresada en el art. 14.

demás inscripciones se irán extendiendo sucesiva-
sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el corres-
nte á la nota marginal y el que medie entre la firma
llo.

ando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte
ede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes
narse la inscripción.

31. Las actas y asientos del Registro se escribirán
actéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmien-
bre la palabra equivocadamente escrita.

equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de
se la inscripción serán salvadas de puño y letra de la
persona que haya escrito el asiento, al final de éste y
dose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras
eren necesarias se harán de modo que siempre se pueda
palabra tachada, salvándose también en la forma ex-
a. Hecha de esta manera la corrección se procederá á
ar el sello y firmas que corresponda.

fechas y cantidades que deban constar en las actas y
s se escribirán siempre en letra.

32. Para inscribir en el Registro la ejecutoria en que
la rectificación, adición ó enmienda á que se refiere
9.° de la ley, se expresará en el nuevo asiento el Tri-
que haya dictado aquélla, su fecha, juicio en que haya
, resolución que contenga y día de su presentación al
ado del Registro para que la inscriba.

demás errores materiales que se adviertan después de
a la inscripción y consistan en la equivocación de un
e, apellido, palabra ó frase no esenciales, podrán subsa-
creditándose el error ante el mismo Juez municipal
ado del Registro civil en que se hubiese hecho la ins-
n, quien exigirá la prueba que, segun los casos, estime
ia, y dictará el correspondiente auto declarando en
nsiste el error, cuyo auto se copiará al margen del
de inscripción, firmando esta anotación el Juez, el
rio, la persona que promueva el expediente, y si fuese
la persona que hizo la primera declaración, ú otra á
go si no pudiere firmar. Por la instrucción del expe-
para hacer la expresada declaración no se devengarán
os, y se usará papel del sello de oficio, que deberán
strar los interesados.

33. Si por alguna circunstancia extraordinaria se
mpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla
nderá un nuevo asiento, en el que, ante todo, se expre-
causa de la interrupción. Al margen de la inscripción

interrumpida y de la que sobre el mismo acto se
pués se pondrán notas de referencia.

Art. 34. Las inscripciones podrán formalizarse en
tinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunq
pre dentro del respectivo distrito, mediando para e
bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en
que especialmente determina este reglamento.

Art. 35. Para el cumplimiento de los artículos
de la Ley del Registro civil, se tendrán presentes l
siguientes:

1.ª Para expresar la fecha que exige el núm. 1
signará el lugar, hora, día, mes y año en que se
la inscripción ó asiento.

2.ª Para expresar la filiación de las partes y de
gos se consignará la edad, estado, naturaleza, profes
cio y domicilio de los mismos.

La naturaleza de las partes y de los testigos se
nará con el nombre del pueblo en que hayan naci
término municipal y el de la provincia á que corres
el día en que se haga la inscripción ó asiento.

El domicilio de los mismos se determinará con e
del pueblo en que estén domiciliados al hacerse la in
ó asiento, con expresión de la calle y número de la
habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan si hab
un punto donde no estén determinadas las casas por
y calles, el término municipal y la provincia á que
rresponda.

La profesión ú oficio de las mujeres que no lo ten
cial se expresará diciendo: *dedicada á las ocupacione
de su sexo*.

Al expresar la edad se dirá solamente *mayor*
cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley c
personas de que se trate. Si alguno de ellos no est
este caso, se expresará con exactitud la edad que
bien se consignará el día de su nacimiento á tenor
tificación del mismo, si se hubiese presentado.

3.ª Cuando los interesados ó las personas que co
rantes deban asistir á la formalización de un asient
curran personalmente al acto, conforme á dicho art.
presarán, además del nombre, apellidos y demás circu
de aquéllos, las del representante ó apoderado que
que en su nombre, en los términos prevenidos para
resados y para los testigos.

4.ª Se expresarán las declaraciones y circunstanc
ridas ó permitidas explícitamente por las leyes, pero

36. Se llevará por nota marginal al Registro en la
ı correspondiente toda partida que, expedida con las
idades legales por los Párrocos, con referencia á sus
hiciere constar algún acto civil, ocurrido con anterio-
ı 1.° de Enero de 1885, y fuese presentada en aquella
con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que
miento del interesado á quien se refiera haya tenido
n la demarcación del Registro donde se presenta. Esta
se mencionará ligeramente en la inscripción ó anota-
ıe haya de verificarse, poniéndose en ambas las corres-
ıtes notas de mutua referencia.

37. Los encargados del Registro están obligados á
ar igual asiento de cualquier documento de esta clase
esentaren los particulares con este objeto, siempre que
iten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el
ıe haya de anotarse no sea de nacimiento, se exigirá
requisito indispensable para verificar la anotación la
ó certificado de aquél.

ı es competente para verificarla el encargado del Re-
de la naturaleza del interesado.

38. Cuando los interesados soliciten la anotación de
ida de nacimiento en un Registro distinto del punto
nubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta
cia despues de cerciorarse de la identidad del docu-
presentado por medio de comunicación al encargado
istro del expresado punto, quien confrontará con su
l la partida presentada, que devolverá en el término
eve al Juez de quien proceda.

ndo se hayan de hacer anotaciones de partidas ó do-
os que procedan del extranjero, se practicará igual
cia, siempre que fuera posible, por medio de los Cón-
Agentes consulares de España, exigiendo en todo
legalización correspondiente.

vez anotadas en el Registro las indicadas partidas, se
á copia literal de ellas al Registro donde hubiere te-
gar el nacimiento del interesado para que se haga la
ón en los términos prevenidos en el artículo anterior.

39. Antes de archivarse en el Juzgado de primera
ia los duplicados de los libros cerrados, que con arreglo
17 de este reglamento deben remitir los Jueces muni-
serán examinados los asientos por el Juez de primera
ia, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

40. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase
hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir
ción alguna; los interesados sólo deberán satisfacer á

quien corresponda el coste de los documentos que p
y los derechos de las certificaciones que á su inst
expidieren con referencia á los asientos y documento
gistro á tenor de las prescripciones de este reglame

Art. 41. Además de los libros oficiales del Registr
sados en el art. 12, llevarán los encargados de aquél
cuadernos auxiliares que juzguen convenientes ó se
criban por la Dirección general de Gracia y Justicia
nisterio de Ultramar; pero éstos no harán fe como d
tos públicos, y serán considerados como asientos pri

CAPÍTULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inv

Art. 42. Los documentos que se presenten para l
inscripciones y anotaciones en los libros del Registro
ser auténticos, y cuando procedan de puntos situad
de la demarcación del Juzgado de primera instanci
radique el Registro deberán estar legalizados. Esta l
ción se hará por el Juzgado de primera instancia,
circunscripción procedan, gratuitamente y previa
verbal ó escrita del que la solicite. Si procedieren
tranjero, se ejecutará de la manera que prescriban l
respectivas á todos los documentos de igual procede

Las certificaciones de las partidas de los libros parr
que se necesiten para los actos del estado civil y
asientos del Registro se expedirán por los Párrocos res
ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre
interesados las pidan ó las reclame el Juez munici
biendo hacerse la entrega ó remisión de las misn
mayor brevedad á las personas ó funcionarios que las
ó reclamen. Por ello devengarán los Párrocos los
que correspondan, según el Arancel ó la costumbre
localidad, cuando los interesados no estén declarados
ó no debieran librarse de oficio.

En el caso de no poderse expedir las referidas cert
nes por haber desaparecido los Archivos parroquiales,
constar el hecho y se suplirán aquéllas por informaci
tifical ante el Juzgado de primera instancia, con cit
audiencia del Ministerio fiscal, determinándose por
lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunc
perjuicio del derecho de tercero y librando testimon
providencia á los interesados.

galizaciones de los Juzgados de primera instancia
erán á continuación de cada documento con la si-
órmula: *Visto y legalizado por el Juzgado de primera*
añadiendo *para que pueda surtir efecto en las oficinas*
ro civil. Se expresará en seguida la fecha y se fir-
diligencia por el Escribano de actuaciones, con el
eno del Juez, sellándose con el del Juzgado.
. En las Escribanías de actuaciones de los Juzga-
rimera instancia se abrirá un cuaderno destinado á
s legalizaciones de los documentos á que se refiere
o anterior. Dicho cuaderno se formará con papel
ellado con el del Juzgado, y constará del número
que se considere necesarias para uno ó más años.
eza, y como primer asiento, que firmarán el Juez
a instancia y el Escribano de actuaciones, se ex-
l objeto de aquel cuaderno y el número de folios
orenda. Concluído el cuaderno se pondrá una dili-
áloga y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica

izado el documento se pondrá en el cuaderno una
ta rubricada por el Escribano de actuaciones expre-
fecha de la legalización, clase del documento, in-
á que se refiera y funcionario que lo haya expe-
asientos serán correlativos y uno al pie de otro, sin
tre los mismos. Por dicha nota no se devengarán

. Los documentos á que hayan de referirse las ins-
s del Registro civil se rubricarán en todas sus hojas
pectivos casos por el Jefe de la Sección correspon-
los Gobiernos generales ó por el Secretario del Juz-
nicipal y por la persona que los presente ó testigo
de firmar á su ruego la respectiva inscripción.
. En cada Registro se formará, bajo la inspección
gado del mismo, un inventario exacto y especifi-
odos los libros y legajos que en él existan y del sello
ina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo
io que le suceda se hará cargo del Registro por di-
tario, firmándolo en el acto de la entrega y que-
sponsable de lo que constare del mismo, á no ser
faltas y se consignen debidamente en el mismo

. En cada registro se formarán tantos órdenes de
omo libros ó secciones existan.
. Los legajos de cada sección contendrán los do-
que para los asientos de la misma se presenten,

los cuales una vez rubricados en los términos pre
el art. 44 de este reglamento, se colocarán en el l
pectivo por el orden más conveniente, poniéndoles
correlativo que les corresponda, y comprendiend
rentes á cada inscripción ó asiento en una carpet
en la que se expresará el número de orden y la clase
documentos.

Art. 48. Al fin de cada año, y siempre que se
gún libro del Registro, se hará por las carpetas r
un índice por duplicado de todos los documentos
en el Registro relativos á las inscripciones y as
aquél contenga. Un ejemplar de este índice se ar
la Secretaría con los mencionados legajos, y el otr
tirá con el duplicado del mismo libro al Juzgado d
instancia.

CAPÍTULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 49. El término de ocho días, señalado en
de la Ley de Registro civil, para la presentación
nacido al funcionario encargado del Registro, e
correr desde las doce de la noche de aquél en qu
nacido ó en que hubiese sido hallado, si fuese expó

Cuando ocurrieran avenidas ú otras causas de f
yor que impidan ó dificulten mucho la comunic
punto donde hubiere nacido el niño con aquel en
situado el Registro, el referido término se entende
gado por todo el que durasen dichos obstáculos.

Cuando el nacimiento tuviese lugar en un siti
más de dos kilómetros de la población donde esté
Registro, se considerará la distancia como caso
mayor y se entenderá prorrogado el plazo señalado
tículo 12 de la Ley de Registro civil, sin que aquél
ceder, por razón de la distancia, de quince días.

Art. 50. Cuando fuere presentado un niño despu
mino expresado en el artículo precedente, el enca
Registro no hará la inscripción de su nacimiento á n
los interesados ó el Ministerio fiscal pidan al Tribu
petente que ordene dicha inscripción; y cuando así
siere por sentencia firme, se efectuará aquella hacie
ción en el acta de la referida sentencia.

Art. 51. Cuando por haberse denegado la inscr

miento llegue el caso previsto en el artículo anterior, diente á que el mismo se refiere se instruirá por los siguientes:

A instancia de parte interesada ó del representante del rio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscrip- xponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo o, y ofreciendo información acerca del lugar, día y l nacimiento y de la filiación del recién nacido.

Se observará para la instrucción del expediente lo dis- en la Ley de Enjuiciamiento civil respecto de informa- *ad perpetuam*.

De este expediente se dará vista al Promotor fiscal e emita el dictamen que estime oportuno.

En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ando la inscripción.

Trascurrido el término ordinario para conceptuar fir- entencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, dirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez muni- orrespondiente, en conformidad y para los efectos del anterior.

s expedientes, cuando se incoaren á instancia del Mi- fiscal, se instruirán gratis y en papel del sello de sin que, bajo ningún concepto, puedan exigirse dere- r las diligencias que deban practicarse.

52. No se exigirá la permanencia del niño en el local istro más tiempo que el necesario para su reconoci-

ncargado del Registro estará obligado á trasladarse al onde el niño se halle, cuando se justifique que hay le daño para la salud de éste. Hecha esta justificación tificación de Facultativo competente, siempre que lo cho funcionario, no podrá excusarse de ir al punto l niño se hallare.

53. Para la inscripción del nacimiento en el Regis- umplirán las prescripciones de los artículos 10 y 15 de del Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

Se expresará el nombre, apellido, edad, naturaleza, o y profesión ú oficio de la persona que presente al relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté , según el art. 14 de la Ley del Registro, á presen- expresar las circunstancias antedichas, se tendrá pre- dispuesto en el art. 35 de este reglamento.

Para expresar la fecha del nacimiento se determinarán día, mes y año y lugar en que dicho nacimiento se verificado.

3.ª Para expresar el sexo del recién nacido se u
palabras *un niño* ó *una niña*.

4.ª Cuando el recién nacido no tuviera ya nomb
el declarante que hiciere su presentación manifest
le ha de poner; pero el encargado del Registro no
se pongan nombres extravagantes ó impropios de
ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el
del Registro le pondrá un nombre y un apellido us
no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuese expósito y entre los objetos ha
él hubiese algún escrito que indique su nombre y
el deseo de que lleve algunos determinados, se re
indicación, si no fuese inconveniente.

5.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, s
inscripción para cada uno de ellos, indicando con
exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si f
cida; si no lo fuese, se expresará así en la inscripci

6.ª Al expresar la filiación del niño se consig
nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesi
de los padres y abuelos paternos y maternos, si p
galmente ser designados, y su nacionalidad si fues
jeros.

7.ª No se expresarán en las actas de nacimient
de las personas que en ellas deban ser nombradas
distinciones cuya posesión legal no conste ó no se
competentemente en el acto.

8.ª Al expresar la legitimidad ó ilegitimidad
nacido, no se expresará la clase de esta última, au
conocida, á no ser la de los hijos legalmente denom
turales.

Art. 54. La información de notoriedad, á que
el art. 13 de la Ley del Registro civil, habrá de p
ante el encargado del Registro donde haya de ver
inscripción, citándose al Fiscal municipal y levantá
acta duplicada en la que se resuman las circunsta
esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se ar
el Registro después de trascribirse al libro respecti
tiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su
mueva el oportuno expediente, con arreglo á lo e
en el art. 51 de este reglamento.

Art. 55. Para hacer las anotaciones marginales
refiere el art. 21 de la Ley de Registro civil, adem
prescripciones que el mismo establece, se observar
guientes:

as anotaciones se harán inmediatamente después de
ntadas al encargado del Registro por los interesados,
n su nombre, los documentos fehacientes que den lu-
quellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó de-
xpresados en dicho artículo de la ley, siempre que se
evestidos de todos los requisitos necesarios para su
y autenticidad.

uando á los documentos presentados ó remitidos para
aciones les faltare algún requisito indispensable para
z ó autenticidad, el encargado del Registro se abs-
le hacer la anotación, y lo devolverá á quien se lo
tregado ó remitido, expresando el defecto ó defec-
ue adoleciere para que sean subsanados según co-
a.

i los interesados ó funcionarios respectivos no reco-
la necesidad de subsanar los defectos á que se re-
egla anterior, y el encargado del Registro persistiere
inión, consultará el caso con el Juez de primera ins-
l partido, quien resolverá, con audiencia del Minis-
al, lo que estime procedente. Las resoluciones de los
los del Registro en estos casos se entenderán sin per-
l derecho de que se crean asistidos los interesados,
lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

uando no estuviere inscrito en el Registro civil el
nto de la persona á quien se refiera cualquiera de las
nes que deban practicarse, se empezará por hacer un
n el Registro de nacimientos, copiando literalmente
cación en que conste el del interesado, expresando
da que esta trascripción se hace para el solo objeto
practicar la anotación, y concluyendo con la fecha
to.

continuo se hará la anotación marginal en debida
rmándose y sellándose, igualmente que la trascrip-
los términos prevenidos para todos los asientos del
, en el cual se conservará la certificación de naci-
que se haya presentado y copiado.

as anotaciones se escribirán en caracteres diminutos,
laros, á fin de que no siendo en casos muy excep-
puedan consignarse todas las concernientes á cada
o al márgen de su partida de nacimiento.

i en algún caso resultase insuficiente dicho espacio,
uará la anotación en el mismo libro, á continuación
ima acta que en él se haya extendido, haciendo la co-
iente referencia al fin del asiento marginal que haya
incompleto, en estos términos: *Pasa al fólio* (*tantos*),

y en éste se encabezará la continuación con la sig
vertencia: *Continúa la anotación marginal que em*
fólio (*tantos.*) Terminada ésta, y puestas en ella
el sello correspondiente, se seguirán extendiendo la
su orden.

Art. 56. La multa impuesta por el art. 22 de
Registro civil á los que debiendo presentar el rec
al encargado del Registro no cumplan esta obligaci
tenderá y exigirá como corrección disciplinaria, si
de imponer á aquéllos las demás penas y respon
que como reos de desobediencia á la Autoridad les
cables, conforme al art. 261 del Código penal de l
Cuba y Puerto Rico.

Art. 57. Los Fiscales municipales denunciarán
mientos no inscritos, instruyéndose en su conse
expediente á que se refiere el art. 51 de este regla

CAPÍTULO V.

Del Registro de matrimonios.

Art. 58. Luego de celebrado el matrimonio se
á su inscripción en la respectiva sección del Regist

Art. 59. La inscripción del matrimonio canónic
ficará á solicitud verbal de los interesados, presenta
tida sacramental que lo justifique en el Registro ci
gar ó distrito á que corresponda la parroquia en
se haya celebrado.

Art. 60. Podrán solicitar la inscripción del n
canónico los cónyuges y sus padres ó tutores p
medio de mandatarios, aunque el mandato sea ver

Art. 61. Se entenderá solicitada la inscripción
monio por el hecho de la presentación en el Reg
partida sacramental, aunque no se formule pretensi

Art. 62. La inscripción se verificará trascribie
mente la partida sacramental, y haciendo constar
circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, mes y año en que se verifi
cripción.

2.ª El nombre y apellidos del funcionario enc
Registro, y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro a
alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en e

rrespondiente, en párrafo separado, y ántes de la inserción literal de la partida.

Art. 63. También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias siguientes:

1.ª El Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción.

2.ª Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dichos naturales ó si son expósitos.

3.ª El poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

4.ª La licencia ó solicitud de consejo ó consentimiento exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

5.ª Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

6.ª El nombre y apellido del cónyuge *premuerto*, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiera inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en las circunstancias 3.ª y 5.ª, las cuales deberán justificarse con documentos fehacientes.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atendrán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.° del art. 35 de este reglamento.

Art. 64. Al pie de la partida sacramental que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm....., de la sección de matrimonios.

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 65. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo, en la forma que determinan los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para los demás de su clase.

Art. 66. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimien-

to de los Jueces municipales en cuyo Registro estu
crito el nacimiento de los contrayentes, en el modo
efectos prevenidos en el art. 21 de la Ley del Regi

Art. 67. Cuando del Registro resultaren circun
declaraciones que contradigan ó alteren de un mod
cial el resultado de la partida que se presente, las
puedan rectificarse por las declaraciones, document
ficaciones que se acompañen á las mismas, el Juez
suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los
dos, y devolverá la partida, por conducto de la pe
la hubiere presentado, al Párroco respectivo, dirigi
atento oficio en que exprese las dificultades que
inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez
monio, podrá el Juez, si los interesados lo reclam
una inscripción provisional, que deberá rectificarse p
declaraciones ó justificaciones á que se refiere el pa
terior.

Lo mismo se observará cuando las partidas pr
contengan equivocaciones, errores ú omisiones im

Art. 68. Para el más facil cumplimiento de los
anteriores, se procurará que las partidas de matrim
tengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectúe
monio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerd
hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, natura
fesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los test

6.ª Expresión de si los contrayentes son hijos l
cuando lo fueren.

7.ª Igual expresión del poder que autorice la re
ción del contrayente que no concurra personalmente
bración del matrimonio, y del nombre y apellidos, ed
raleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia, en su caso, de haberse cel
matrimonio *in artículo mortis*.

9.ª La de haber obtenido consentimiento ó soli
consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de
de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuer
y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viud
los contrayentes

Art. 69. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos, declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en el art. 21 de la Ley del Registro civil.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuvieren inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquél cuya partida se hubiere mandado corregir ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

CAPÍTULO VI.

Del registro de defunciones.

Art. 70. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en el art. 28 de la Ley de Registro civil, debe darse en el plazo más breve, no habiendo éste de exceder de veinticuatro horas, á no ser por imposibilidad justificada, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y, en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiere tenido lugar, debiendo en su defecto darle los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 71. La certificación á que se refiere el art. 30 de la Ley de Registro civil se extenderá en papel común y expresará, además de las circunstancias determinadas en dicho artículo, el nombre y apellidos y demás noticias que el Facultativo que la expida tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto.

Ni por la certificación ni por el reconocimiento del cadáver que deberá precederla podrá exigirse retribución alguna.

Art. 72. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 30 de la referida

ley, y no existiendo ningún indicio de muerte vi
Juez municipal mandará extender inmediatamente
de defunción, y terminado que sea expedirá la corres
licencia, que habrá de extenderse sin retribución al
que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto h
currido veinticuatro horas, á contar desde la del fall
consignada en la certificación facultativa, á menc
biere de presenciar el reconocimiento del cadáver
caso no expedirá dicha licencia hasta despues de

La inscripción del fallecimiento se hará con est
ción á lo dispuesto en los artículos 6.° y 38 de la
ley, teniendo en cuenta además las prescripciones
de este reglamento; y debiendo hacerse constar á
requisitos expresados en el art. 38 de la repetida le
bre, apellidos, domicilio y profesión ú oficio de los
difunto, si legalmente pudiesen ser designados, m
dose si viven ó no, y de los hijos que hubiesen ten

También se observarán en sus respectivos cas
posiciones de los artículos 29, 33, 34, 39, 40 y 41
de Registro civil.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algu
circunstancias enumeradas en el art. 38 de la ley,
el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VII.

De los Registros especiales.

I.

DEL REGISTRO ESPECIAL DE CIUDADANÍA.

Art. 73. Los cambios de nacionalidad produci
legales en las Islas de Cuba y Puerto Rico solamen
día en que sean inscritos en el Registro especial
llevarse en cada uno de los Gobiernos generales
Islas.

Art. 74. En todos los casos en que se trate
en el Registro civil un acto por virtud del cual s
se recupera ó se pierde la nacionalidad español
presentarse la partida de nacimiento del interesad
matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimi
esposa y de sus hijos.

Art. 75. No se practicará inscripción alguna e
tro de ciudadanía relativa á la adquisición, recu

pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada, que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 76. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si dicho nacimiento hubiese sido inscrito en el Registro civil de la Península ó de las Islas de Cuba ó Puerto Rico, remitiéndose al efecto copia certificada de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 22 de la Ley del Registro.

Art. 77. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 6.° de la ley:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.° El nombre, apellidos y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

Art. 78. Las cartas de naturaleza concedidas á extranjeros por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil, á cuyo efecto deberá presentarse en dicho Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el artículo 74 de este reglamento, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución de la Mónarquia. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 79. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de las Islas de Cuba ó Puerto Rico gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar en dicho Registro justificación

bastante, practicada con citación del Ministerio pu
los hechos en virtud de los cuales se gana dicha
renunciando en el acto á la nacionalidad que antes

De los hechos comprendidos en la justificación p
y de esta renuncia, deberá hacerse mención expre
asiento respectivo.

Art. 80. Los nacidos en las Islas de Cuba ó Pu
de padres extranjeros, ó de padre extranjero y de ma
ñola, que quieran gozar de la nacionalidad de España
declararlo así en el término de un año, á contar de
en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están
cipados, y en otro caso, desde que alcancen la eman
renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de lo

Art. 81. La declaración y renuncia de que hab
tículo anterior, y consiguiente inscripción en el
deberán hacerse ante el encargado de este Registro
diere en país extranjero, se harán ante el Agente di
ó consular de España acreditado en el punto más
quien inscribirá el acta en el Registro de que está en
remitiendo copia al Gobierno general correspondient

Art. 82. Respecto á los nacidos de padre ext
madre española fuera del territorio de España, se obs
disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 83. El español que hubiere perdido esta ca
adquirir naturaleza en país extranjero, y tratare de r
volviendo á las Antillas, podrá conseguirlo, declar
ésta su voluntad, ante el encargado del Registro del
general, renunciando á la protección del pabellón
país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta de
y renuncia.

Art. 84. El español que hubiese perdido su nac
por entrar al servicio de una Potencia extranjera, sin
del Gobierno de España, y tratase de recobrarla vol
las Antillas, además de los requisitos prevenidos en e
anterior, necesitará para recuperar la calidad de esp
rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el re
asiento del Registro civil deberá mencionarse expre
esta rehabilitación.

Art. 85. El nacido en el extranjero de padre ó ma
ñoles, que haya perdido la calidad de español por
perdido sus padres, y trate de domiciliarse en las
podrá recuperarla también llenando los requisitos pr
en el artículo anterior.

Art. 86. Podrá recuperarla asimismo la mujer
casada con extranjero, que pretenda domiciliarse en

tillas después de cesar la autoridad marital, para lo cual hará la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la cesación de dicha autoridad marital. Cuando ésta haya tenido lugar por viudez, se consignarán en el acta el nombre, apellidos, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 87. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en las Islas de Cuba ó Puerto Rico, deberán declararlo así ante el encargado del Registro del Gobierno general, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante, y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellidos; los de sus padres, esposa é hijos; su edad, lugar de su nacimiento, y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en dichas islas, como es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 88. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un término municipal á otro, que hagan los extranjeros.

Art. 89. Los españoles domiciliados en las Islas de Cuba o Puerto Rico, que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, habrán menester para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge, si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren en el Registro especial de españoles residentes.

II.

DEL REGISTRO ESPECIAL.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 90. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellidos sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente, en que, decla-

rándose haber lugar á dichas alteraciones, se man
ticar.

Art. 91. Para obtener la autorización del Gobier
presentar el interesado una solicitud al Juez de pri
tancia del partido de su domicilio ó última residen
niendo los motivos de su pretensión y formulándol
mente. A esta solicitud deberá acompañarse el cert
nacimiento del interesado y los documentos que en
estime conveniente presentar.

Art. 92. Recibida la solicitud por el Juez de pri
tancia, dispondrá que por cuenta del interesado se
la misma, por extracto sustancial, en la *Gaceta de*
en las de la Habana ó Puerto Rico, según la isla á
nezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio
residencia del solicitante, á fin de que puedan pr
oposición ante el mismo Juez cuantos se crean co
á ello, á cuyo efecto se les señalará el perentorio t
tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 93. Trascurrido el termino expresado en
anterior, el Juez de primera instancia mandará uni
diente el escrito ó escritos de oposición, si se le hu
sentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que
el anuncio y todos los demás datos y antecedentes
sidere necesarios, elevándolo con su informe y co
men del Ministerio fiscal, á quien oirá previamente
rección general de Gracia y Justicia del Ministe
tramar.

Art. 94. La resolución se dictará por Real ord
puesta de la citada Dirección general de Gracia
del Ministerio de Ultramar.

Cuando hubiere oposición, se oirá previamente
ción de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 95. La Real orden ó sentencia firme en qu
rice el cambio, adición ó modificación de un nombr
do, se presentará ó remitirá al Registro especial
llevarse en cada uno de los Gobiernos generales
Puerto Rico. El encargado de este Registro remitir
asiento al del pueblo de la naturaleza del interesado
que, á tenor de lo dispuesto en la prevención 14
de la Ley de Registro civil, se anote dicha alt
margen del acta de su nacimiento, y no existiendo
Registro civil, se practique lo prevenido en la pr
4.ª del art. 55 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no
to alguno la Real orden ó la sentencia referida

III.

DEL REGISTRO ESPECIAL DE INCAPACITADOS.

Art. 96. Con arreglo á lo establecido en el caso 3.° del artículo 43 de la Ley del Registro, se inscribirá en un libro separado la incapacidad civil de las personas nacidas ó domiciliadas en las islas de Cuba ó Puerto Rico, que proceda de pena y haya sido declarada por los Tribunales.

En otro libro se inscribirán las penas correccionales ó aflictivas impuestas por ejecutoria de los Tribunales á personas nacidas ó domiciliadas en Cuba ó Puerto Rico, ó que no hubieran delinquido en dichas islas.

Ambos libros constituirían el *Registro especial de incapacitados* que se llevará en cada uno de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 97. Las inscripciones que se hagan en el libro de incapacitados comprenderán, además de las circunstancias consignadas en el art. 6.° de la ley y 35 de este reglamento:

1.° La clase de incapacidad.
2.° La fecha de la ejecutoria en que se haya declarado.
3.° El Tribunal que la haya dictado.
4.° La persona á cuya instancia se haya hecho la declaración.

Art. 98. Las inscripciones que se hagan en el libro de penados, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 6.° de la ley y 35 de este reglamento, expresarán:

1.ª La clase de delito y la fecha de su comisión.
2.ª La pena que se haya impuesto.
3.ª La fecha de la ejecutoria.
4.ª El Tribunal que la haya dictado.
5.ª La fecha en que haya comenzado á extinguirse la condena.
6.ª Establecimiento en que se cumpla.
7.ª La fecha de su extinción.
8.ª El indulto, si lo hubiere; su clase y fecha de su concesión.

Art. 99. Los Tribunales cuyas declaraciones ó sentencias deban ser inscritas en esta Sección especial, y los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de dichas sentencias, remitirán al Gobernador general respectivo testimonio de las mismas, partida de nacimiento de los interesados, y los demás datos necesarios para las inscripciones.

En el caso de que los Tribunales ó funcionarios á que se

refiere el párrafo anterior residan en la Península, c
mitir los mencionados documentos al Ministerio
mar, que cuidará de enviarlos al Gobernador g
pectivo.

Art. 100. Cuando el decreto de indulto á que
el párrafo octavo del art. 98, fuera expedido por
rio de Gracia y Justicia, remitirá éste copia de dic
al de Ultramar, que la enviará al Gobierno g
pectivo.

Art. 101. El encargado del Registro en el G
neral, hará, con vista de los documentos menciona
artículos anteriores, la inscripción ó anotación
diente en el libro respectivo.

IV.

DEL REGISTRO ESPECIAL DE LOS INDIVÍDUOS QUE HA
EN SERVIDUMBRE.

Art. 102. Para cumplir lo dispuesto en el ar
ley, se llevará en el Registro civil establecido en e
general de la Isla de Cuba un libro especial, en el
inscritos los individuos que, hallándose en servidu
de la promulgación de la ley de 13 de Febrero d
tén actualmente bajo patronato.

Art. 103. En este libro se expresará, mediante
pondientes inscripciones ó anotaciones:

1.° El nombre, apellidos, naturaleza, edad, est
pación del patrocinado.

2.° El nombre, apellidos, domicilio y profesi
trono.

3.° La clase á que pertenece el patrocinado, hac
tar la disposición legal que la determine.

4.° Los cambios de domicilio del patrocinado.

5.° Las trasmisiones del patronato.

6.° La extinción del mismo.

7.° El Registro civil, tomo y folio en que se ha
el nacimiento del patrocinado.

8.° El fallecimiento del patrocinado, consignar
gistro, tomo y folio en que se haya inscrito la def

Art. 104. Las Juntas de patronato y los patr
tarán al encargado del Registro en el Gobierno
datos suficientes para el cumplimiento del artícul

Art. 105. Los patronos pondrán en conocimien

cargado del Registro civil en el Gobierno general los cambios de domicilio de sus patrocinados.

Art. 106. En el Registro civil establecido en el Gobierno general de la Isla de Cuba, se llevará otro libro, en que serán inscritos:

1.° Los nombres y apellidos de los individuos que hayan sido declarados libres por virtud de las leyes citadas en el artículo 44 de la del Registro, y que no estén actualmente sujetos á patronato.

2.° El domicilio de los mismos.

3.° La ley que haya declarado su libertad.

4.° El Registro, tomo y folio en que se halle inscrito su nacimiento.

5.° El Registro, tomo y folio en que se inscriba su defunción.

Art. 107. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley, se procederá á inscribir en el Registro de nacimientos las partidas correspondientes á los individuos que hayan sido declarados libres por las leyes de abolición de la esclavitud, expresadas en el art. 44 de la misma ley.

Las Juntas de patronato y los patronos deberán facilitar al efecto los datos necesarios dentro del término de seis meses, á contar desde el planteamiento de esta ley.

En el caso de que no coincidan los datos de ambas procedencias, el encargado del Registro correspondiente exigirá la presentación de los patrocinados cuyo nacimiento haya de inscribirse, recibiéndoseles una breve información de notoriedad y levantándose el acta oportuna en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 108. Los libros especiales para el Registro de los individuos que han estado en servidumbre, se cerrarán tan luego como quede extinguido el patronato al finalizar los ocho años que al efecto fijó el art. 8.° de la ley de 13 de Febrero de 1880.

CAPÍTULO VIII.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 109. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquier persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.° De que no existen en el Registro los asient
mentos cuya certificación se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado
sonas, en cuanto consten al encargado del Regis
asientos que resulten del mismo ó por los datos que
la Administración municipal.

Art. 110. Las certificaciones á que se refieren l
1.° y 2.° del artículo precedente, deberán contene
teral del asiento designado y de todas las notas
y la fecha en que se expidan, debiendo estar auto
el Secretario del Gobierno general y el encargado
tro civil las que se expidan por los Gobiernos g
Cuba ó Puerto Rico, y en los demás casos por el
del Registro, y el que haga las veces de. Secretar
ller si lo hubiere, y con el sello del Juzgado muni
pendencia en que el Registro radique.

Además de las circunstancias mencionadas, se
el libro y folio de donde las certificaciones se saqu
mas y sellos con que estén autorizados los asient
mentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á
tancia ó en virtud de cuya reclamación se expida
cha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en
del anterior artículo, expresarán también la perso
ridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclama
bren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm.
presará que la persona á quien se refieran vive, t
domicilio ó residencia en el territorio ó demarcaci
gistro civil respectivo, y el estado que tengan; y
nará igualmente la persona ó Autoridad á cuya i
en virtud de cuya reclamación se libren, y la f
expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domic
dencia y estado expedidas por los funcionarios
del Registro civil.

Art. 111. En igual forma que la expresada en
anterior, podrán expedirse copias certificadas de
mentos presentados para hacer las inscripciones
Registro civil deben tener cabida.

Art. 112. No se podrá dar certificación de l
del Registro civil con referencia al segundo e
mismo, que debe archivarse definitivamente en
do de primera instancia del partido, sino en los
guientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando no estén conformes el asiento incluído en un ejemplar del Registro con el correspondiente al otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruído el ejemplar depositado en el Juzgado municipal aunque haya sido sustituído con la copia de que habla el art. 78 de este reglamento.

Art. 113. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.° de la ley, y 110 y 111 de este reglamento, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 114. Probándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera haberse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 115. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis, y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención, las disposiciones del ramo se extenderán en papel sellado de 20 centavos de peso el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesos. Cents.
Por las de actas de nacimiento ó defunción....	0,40
Por las de actas de matrimonio.....	0,80
Por las de actas de ciudadanía.....	0,80
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado.....	0,80
Por cada pliego que exceda.....	0,20
Por las fes de vida, domicilio ó residencia y estado.....	0,20
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.....	0,20
Por cualquiera otra clase de certificación.....	0,20

Art. 116. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 117. En la oficina de cada Registro se pondrá una

tablilla en que se copien los dos artículos prece
conocimiento del público.

Art. 118. Al pie de las certificaciones librada
el pago de los derechos devengados ó la circunst
berse expedido gratis por estar legalmente declara
que la haya solicitado.

Estos derechos se entregarán por los que haya
las certificaciones al encargado del Registro, quie
letra al pie de su firma la anotación prevenida e
anterior.

Art. 119. Con el producto de la recaudación
concepto se atenderá en todos los Registros á cub
tos de todas clases que ocasionen en ellos.

Art. 120. Los encargados del Registro llevará
cuenta y razón de las certificaciones que expidan
correlativo de números y fechas, de las cantidad
ellas perciban y de los gastos que para la adqui
bros ó por cualquier otro concepto hagan con de
gistro.

Art. 121. En los días 30 de Junio y 31 de D
cada año formarán los encargados del Registro
justificada de todos los ingresos y gastos del R
rante el semestre anterior, y la remitirán al Juez
instancia del partido respectivo.

Art. 122. Los Jueces de primera instancia r
Presidente de la Audiencia respectiva en el mes
de cada año un estado en que se expresará el núm
tificaciones expedidas durante el año precedente
de los Juzgados municipales de su territorio, é
los derechos devengados por todas ellas y el d
ocasionados en cada Registro municipal. El Pres
Audiencia remitirá un resumen exacto de dichos
Dirección general de Gracia y Justicia del Minis
tramar.

En igual fecha remitirán los Gobernadores g
Cuba y Puerto Rico al Ministerio de Ultramar u
mejante al citado en el párrafo anterior referente
que se lleva en cada uno de los Gobiernos con ar
artículo 1.° de la ley.

CAPÍTULO IX.

De la dirección, inspección y estadística del R

Art. 123. Corresponde al Director general d
Justicia del Ministerio de Ultramar:

1.° Ejercer la inspección superior del Registro civil bajo a inmediata dependencia del Ministro de Ultramar.

2.° Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones onvenientes para la ejecución y cumplimiento de la Ley del legistro civil y de este reglamento.

3.° Proponer al mismo Ministro las reformas y alteracioes que sean necesarias en la organización de todas las deendencias del ramo.

4.° Resolver por sí en los casos particulares las dudas que ofrezcan á los funcionarios encargados del Registro civil de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estie convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que rrespondan.

5.° Desempeñar todas las demás funciones que por la ley l Registro civil, por este reglamento y por la índole de su rgo le competan.

Art. 124. El despacho de los asuntos del Registro civil rrespondientes al Ministerio de Ultramar se hará por el Neciado del Registro de la propiedad y del Notariado que en sucesivo se denominará *Negociado de los Registros civil y la propiedad y del Notariado.*

Art. 125. La inspección inmediata y permanente de los gistros municipales estará á cargo de los Jueces de prira instancia de los partidos respectivos, quienes ejercerán facultades que en tal concepto les corresponde, por sí smos ó por medio de los demás funcionarios del orden jucial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el distrito jucial que designará y que serán para este efecto delegados vos.

Art. 126. Los Jueces de primera instancia ó sus delegas estarán obligados á girar una visita cada seis meses á los los Registros municipales de su circuncrispción; dendo aquélla tener lugar en los últimos días de cada semes, y extendiendo acta expresiva del estado en que los enntren.

Art. 127. La visita semestral se ejecutará con sujeción á reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada por el Delegado se constituirá este el local del Registro, y haciendo poner de manifiesto todos libros corrientes los examinará debidamente. También dea hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxires, como igualmente los legajos, índices, inventarios y lesquiera clase de documentos, examinándolos y confronlos escrupulosamente.

2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informa-

lidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiera alguna falta en ellos lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarlas si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiera concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.ª Extendida el acta de visita la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

6.ª Los encargados del Registro conservarán en su archivo una copia del acta de visita autorizada por el Visitador.

7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la media firma del que hubiere hecho la visita.

Art. 128. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Jueces de primera instancia podrán practicar por sí, por medio de los Delegados anteriormente nombrados, ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asuntos, diligencias ó actos del mismo.

Los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito podrán ordenar la visita en los Registros cuando lo creyeren oportuno, y en los términos que los mismos determinen.

Art. 129. Siempre que los Jueces de primera instancia nombraren Delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, harán la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquellos, también por escrito, las instrucciones que juzquen oportunas.

Los Delegados serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 130. Los Delegados remitirán á los Jueces de primera instancia del partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores, dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Jueces las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el Archivo del Juzgado.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros, ó cualquier infracción de la Ley de Registro civil ó de este reglamento, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y para penarlas en su caso, pudiendo corregir disciplinariamente las cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 40 pesos.

Si la falta ó infracción pudiera ser calificada de delito, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 131. Los Jueces de primera instancia darán en el mes de Enero de cada año al Presidente de la Audiencia respectiva parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.° Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2.° Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.° Los Registros en que se hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.° Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Los Presidentes de las Audiencias elevarán á ésta, con su informe, el resumen ó estado general de dichos partes.

Art. 132. Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Juez de primera instancia respectivo. El Juez, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 133. Las dudas que les ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la Ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultados por los mismos en comunicación clara y precisa al Juez de primera instancia del partido, quien las resolverá por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio fiscal.

Si el caso fuere de gravedad suspenderá la ejecución de la providencia y la elevará con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para su resolución definitiva.

Art. 134. Con arreglo á lo dispuesto en el a
ley, en todas las oficinas del Registro del estado
varán los asientos de la estadística diaria, sacados
de las diferentes secciones y de los Registros especi
asientos deberán resumirse quincenalmente en est
sos que se remitirán á los Gobernadores gener
cuidarán de refundirlos en estados trimestrales qu
á la Dirección general de Gracia y Justicia del M
Ultramar.

Al fenecimiento de cada año remitirán también
nadores generales el ejemplar duplicado de los índi
Registro á que se refiere el art. 47 de la ley.

Con los datos mencionados en los párrafos que
la Dirección general de Gracia y Justicia del M
Ultramar formará una estadística anual completa
operaciones del Registro civil de las Islas de Cub
Rico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En los pueblos en que los ingresos á que se re
tículo 119 de este reglamento no sean suficiente
los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos
al Tesoro el importe de los libros del Registro civil
diente á su término, que oportunamente serán en
los respectivos Registros por el Gobierno general

Tan luego como sea posible, el coste de los li
brirá con los productos del Registro civil, según l
en los artículos 23 y 119 de este reglamento.

El sobrante del importe de los derechos de las c
nes á que se refiere el art. 115 de este reglament
de deducidos los gastos mencionados en el 119, se
por terceras partes entre el Tesoro público, el Juez
y el Secretario, hasta que otra cosa se determine
la recaudación y aplicación de los ingresos del Reg

Madrid 6 de Noviembre de 1884.=Aprobado p
Tejada de Valdosera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

FORMULARIOS.

MODELO NÚM. 1.

Diligencia de apertura de libros de registro.

D. N. N., Juez de primera instancia del distrito *Sur de Matanzas.*

Certifico que por el Sr. D. N. N., Juez municipal de *Limonar,* ha sido ntregado el presente libro, correspondiente al registro de (*nacimientos, ma-rimonios ó defunciones*) que ha de llevarse en el mismo con el número *tan-os*, el cual se halla encuadernado á la holandesa y se compone de *tantos* olios útiles, teniendo á continuación del último un índice alfabético en los érminos prevenidos en los artículos 12 y 22 del reglamento para la ejecu-ión de la ley de Registro civil, habiéndose sellado todas sus hojas con el el Juzgado, sin que aparezcan manchadas, inutilizadas, ni escrito en ellas osa alguna. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado se extiende presente diligencia de apertura que firman dichos Sres. Jueces y Secre-arios respectivos en *Matanzas* á *tantos* de *tal* de 18.....

(Sello del Juzgado de primera instancia.)

(Sello del Juzgado municipal.

(Firma entera del Juez de primera instancia.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firmas de los Secretarios.)

MODELO NÚM. 2.

Diligencia de cierre anual de inscripciones en los libros de

D. N. N., Juez municipal de *Mayágüez*.

Certifico que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. mento para la ejecución de la ley de Registro civil, quedan inscripciones correspondientes á esta Sección (*nacimientos, ma funciones*) verificadas durante el año actual, que empiezan al fo libro *tal*, inscripción número *tantos*, correspondiente á D. N. en el folio *tal*, inscripción número *tantos*, correspondiente á D biéndose hecho por consiguiente (*tantas inscripciones*); cuyo res lo ordena dicho artículo, es como sigue: *tantos* varones y *tan* que clasificados por su origen son *tantos* legítimos y *tantas* leg naturales y *tantas* naturales. Y para que conste se extiende la gencia de cierre en *Mayágüez* á las doce de la noche del día 3 bre de 18.....

(Firmas del Juez municipal y Secretario.)

(Sello del Juzgado m

NOTA. En igual forma se extenderá la diligencia en las matrimonios y defunciones, teniendo sólo en cuenta, al detalla la clasificación correspondiente á cada caso.

MODELO NÚM. 3.

Diligencia de cierre de libros del registro.

D. N. N., Juez de primera instancia del distrito de *Pinar*

Certifico que por el Sr. D. N. N., Juez municipal de *Ce Sur*, me ha sido presentado este libro correspondiente al regis *mientos, matrimonios ó defunciones*); y en cumplimiento á lo dis artículo 15 del reglamento para la ejecución de la ley de R queda cerrado por haberse llenado todos sus folios. Este li *tantos* folios escritos, habiéndose extendido en la parte de afi *tantos* asientos; y conteniendo un total de *tantos*. Y para que c tiende la presente diligencia de cierre en Pinar del Río á de 18.....

(Sello del Juzgado de primera instancia.)

(Sello del Juzgado m

(Firma entera del Juez de primera instancia.)

(Firma entera municipal.)

(Firmas de los Secretarios.)

MODELO NÚM. 4.

Acta de nacimiento.

Núm. 1.º — Carlos Federico Eugenio Leirado y Arechaga.

En la ciudad de *Cárdenas*, á las *diez de la mañana* del día *cuatro* de *Enero* de *mil ochocientos.....*, ante Don *Alberto Rubio*, Juez municipal, y D. *Ignacio Vieitez*, Secretario, compareció D. *Francisco Leirado y García*, natural de *Vitoria*, provincia de *Alava*, *mayor de edad*, *casado*, *Abogado*, *domiciliado en esta ciudad*, *plaza de Armas*, *número cuatro*, *cuarto bajo*, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, *un niño;* y al efecto, como *padre* del mismo, declaró:

Que dicho *niño* nació en *la casa del declarante* el día *primero del corriente* á las *diez de la noche*.

Que es hijo *legítimo del declarante* y de *su mujer Doña Rosario Arechaga y Gómez*, natural de la ciudad de *Santiago de Cuba*, provincia de *idem*, mayor de edad, dedicada á *las labores propias de su sexo* y domiciliada en *el de su marido*.

Que es nieto por línea paterna de D. *Juan Leirado y Achuri*, natural de *Deusto*, provincia de *Vizcaya*, *casado*, *propietario* y domiciliado en *Madrid*, provincia de *idem*, y Doña *Eugenia García López*, natural de *Arganda*, provincia de *Madrid*, y por la línea materna, de D. *Valentín Arechaga y Serpis*, natural de *Santiago de Cuba*, *casado*, *comerciante*, y domiciliado en *la misma ciudad*, y Doña *Ana de Pantoja y Castillo*, natural de *Cienfuegos*, provincia de *Santa Clara*, ya difunta.

Y que al expresado niño se le *había puesto* el nombre de *Carlos Federico Eugenio*.

(Aquí se hará expresión, bajo la fórmula de «Asimismo declaró,» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, conforme al art. 35 del reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. *Francisco Lersundi*, natural de *Vitoria*, *mayor de edad*, *soltero*, *Abogado*, domiciliado en *esta ciudad*, y D. *José del Nero*, natural de *Madrid*, *mayor de edad*, *casado*, *propietario*, y domiciliado en *esta ciudad*.

Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creyeren conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el señor Juez, el declarante y los testigos, y de todo ello, como Secretario, certifico.

(Sello del Juzgado municipal.) (Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del declarante.) (Firmas de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

MODELO NÚM. 5.

Acta de matrimonio.

Núm. 1.º — Don Fernando Muñoz Gómez con Doña Juana Donoso Díaz.

En la *ciudad de la Habana,* á las *once de la mañana* del día *quince* de *Enero* de *mil ochocientos.....*, D. N. N., Juez municipal del distrito de *Guadalupe,* asistido de D. N. N., Secretario del mismo,

Certifico que no consta en el Registro civil de mi cargo antecedente alguno que impida verificar la trascripción de la partida que sigue:

(Aquí se traslada íntegra la partida sacramental.)

Esta trascripción la presenciaron los testigos D. *José López Paramio,* natural de *Valencia de Don Juan,* provincia de *León, casado, empleado,* domiciliado calle de *la Muralla,* núm. *tres,* y D. *Emilio Giráldez y Pérez,* natural de *Pinar del Río, viudo, pintor de historia,* domiciliado calle del *Obispo,* núm. *trece,* y se sella con el del Juzgado.

(Sello del Juzgado.) (Firmas de los testigos.)

(Firma del Juez.) (Firma del Secretario.)

MODELO NÚM. 6.

Acta de defunción.

Núm. 1.° — *Ramón Gómez Lara.*

En la *villa de Morón*, á las *dos de la tarde* del día *cuatro* de *Julio* de *mil ochocientos*....., ante D. *César Martínez Sánchez*, Juez municipal, y D. *Joaquín Díaz Cañavate*, Secretario, compareció D. *Juan Pérez Larroder*, natural de *Guanajay*, término municipal *del mismo nombre*, provincia de la *Habana, mayor de edad, soltero, comerciante*, domiciliado en *esta villa*, calle de *Guayacate*, núm. *veinte*, manifestando que D. *Ramón Gómez Lara*, natural de la ciudad de Barcelona, provincia del mismo nombre, de *treinta y seis* años de edad, *empleado*, y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las *seis de la tarde* del día de ayer en su referido domicilio á consecuencia de la *fiebre amarilla*, de lo cual daba parte en debida forma como habitante de la expresa casa.

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante, y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba *casado en el acto del fallecimiento* con Doña *Inés de Castro y Roma*, natural de *Tarragona, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo,* y domiciliada en la *ciudad de su nacimiento; habiendo tenido de este matrimonio dos hijos llamados Magín é Inés, viviendo ambos en compañía de su madre:*

Que era hijo *legítimo* de D. *Ramón Gómez Pantoa, comerciante,* y de Doña *Enriqueta Lara y Calvet, que estuvieron domiciliados en la ciudad de Barcelona, hoy difuntos:*

Que otorgó testamento en la ciudad de Barcelona ante el Notario D. Manuel González Nandín el día seis de Octubre del año próximo pasado.

(Aquí se añadirá bajo la fórmula «Asimismo se hace constar» las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme al art. 35 del reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil.)

Fueron testigos presenciales D. *Eduardo Pérez Loma*, natural de *Almadén*, provincia de *Ciudad Real*, *mayor de edad, soltero, empleado*, domiciliado en *el del finado, y D. Antonio Beña y Ramos*, natural de *esta villa, mayor de edad, soltero, sirviente*, domiciliado en *el del finado*.

Leída íntegramente esta acta é invitadas todas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismos si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de *Antonio Beña y Ramos, que dijo no saber, D. Juan Samaniego López, de esta vecindad;* y de todo ello como Secretario certifico.

(Sello del Juzgado municipal.) (Firma del declarante.)

(Firma entera del Juez municipal.) (Firma de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

MODELO NÚM. 7.

Licencia para dar sepultura.

Licencia

para dar sepultura.

Ley de Registro civil.

—

Art. 27. .....
.....
El encargado del cementerio en que sin la competente licencia se hubiere dado sepultura á un cadáver, y los que hubiesen dispuesto ó autorizado la inhumación, incurrirán en una multa de 10 á 100 pesos.

Inscripción núm. 1.°

Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado municipal la defunción de D. *Ramón Gómez Lara*, ocurrida á las *seis de la tarde* del día *tres de Julio de mil ochocientos*....., según la certificación facultativa presentada, concedo permiso para que se dé sepultura á su cadáver, trascurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento.

Juzgado municipal de *Morón* á *cuatro* de *Julio* de *mil ochocientos*.....

(Firma entera del Juez municipal.)

(Sello del Juzgado.)

Al encargado del cementerio de *esta villa*.

MODELO NÚM. 8.

CERTIFICACIONES.

Certificaciones de asientos del Registro.

D. N. N., Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico que al folio *veinte*, tomo *primero*, sección de *Nacimientos* del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que á la letra dice: (Se copiará íntegramente, sin dejar ningún hueco y expresando el sello y firmas con que esté autorizado, copiándose en todo caso las notas marginales que el asiento de inscripción contenga). Es copia conforme con el original, á que me remito; y para que así conste expido la presente certificación, á instancia de *Doña Elena Meriner* (ó en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de.....), en *Barranquitas* á *tantos* de *tal* de *mil ochocientos*.....

(Sello del Juzgado municipal.)

(Firma entera del Juez.)

Derechos:
(Firma del Secretario.)

Certificación de documentos que consten en el Registro.

D. N. N., Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico que entre los documentos existentes en este Registro civil, aparece en el legajo número *primero* de la sección de *Nacimientos*, correspondientes al año *actual*, el documento que á la letra dice así: (Se copiará íntegramente, sin dejar ningún hueco, expresando las firmas y sello con que esté autorizado.) Es copia conforme con el original, á que me remito. Y para que así conste expido la presente certificación, á instancia de Don *Augusto Mosquera* (ó en virtud de reclamación del Sr. Juez de primera instancia de.....), en *Madruga* á *tantos* de *tal* de *mil ochocientos*.....

(Sello del Juzgado municipal.)

(Firma del Juez.)

Derechos:
(Firma del Secretario.)

Certificación de no existir en el Registro asientos ó documentos determinados.

D. N. N., Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico que examinados los libros de la sección de *Defunciones* de este Registro de mi cargo, no se encuentra en ellos hasta el día de *la fecha* ninguna inscripción relativa á D. *Jenaro Muñumel y López*. Y para que así conste expido la presente certificación, á instancia de D. *Emilio Pérez* (ó en virtud de reclamación del Sr. Gobernador de esta provincia), en *Santa Clara* á *tantos* de *tal* de *mil ochocientos*.....

(Sello del Juzgado municipal.)

(Firma del Juez.)

Derechos:
(Firma del Secretario.)

Certificación de existencia.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil. (Párrafo V, art. 110 del reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil.)

D. N. N., Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico que según resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, Doña *Francisca Rodríguez Otazo*, viuda de D. *Eleuterio Martínez Jurdo*, vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle *O'Reilly*, núm. *cuatro*, comprendida en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de *viuda*. Y para que así conste, á petición de la interesada expido la presente en la *Habana* á *tantos* de *tal* de *mil ochocientos*.....

(Sello del Juzgado municipal.)

(Firma del Juez.)

Derechos:
(Firma del Secretario.)

ESTADOS.

I.

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

ESTADO *de las inscripciones verificadas durante el año de* *en el Registro civil de*

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.	
	Número de inscripciones.		Número de inscripciones.		Número de inscripciones.
Desde el folio ..... al..... del tomo					
En el tomo.					
En el tomo					
Desde el folio ..... al..... del tomo.					

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

III.

AUDIENCIA DE JUZGADO DE

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de en el Registro civil de

1.ª *Sección.* — Nacimientos.		2.ª *Sección.* — Matrimonios.		3.ª *Sección.* — Defunciones.	
TOMO.....	Folio.	TOMO.....	Folio.	TOMO.....	Folio.
Alvarez, Juan.....		Abella, Lucas.....		Jiménez, Mateo.....	
Castro, José.....		Encinas, Mariano.....		Martín, Miguel.....	
Martínez, César.....		Zacarías, Luis.....			

(Fecha y firma del Secretario.)

III.

AUDIENCIA DE _____ JUZGADO DE _____

ESTADO *del movimiento de población ocurrido durante el año de* *en el Registro civil de*

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.					
			VARONES.			HEMBRAS.		
Varones.	Hembras.		Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

AUDIENICA DE

JUZGADO

Nacimientos registrados en este

DÍAS.	INSCRITOS VIVOS					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

DE.....

decena de *de* 188

DOS SIN VIDA, Ó MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES.
ÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.				
mbras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.	

(Fecha y firma del Juez municipal.)

AUDIENCIA DE

JUZGADO

Defunciones registradas en este Juzgado durante la decena d

DIAS.	FA			
	VARONES			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	

) DE PRIMERA INSTANCIA DE

E.....

clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

3.				TOTAL GENERAL.
HEMBRAS.				
.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	

(Fecha y firma del Juez municipal.)

AUDIENCIA DE

JUZGADO

Defunciones registradas en este Juzgado durante la

DÍAS.	DE MUERTE NATURAL.			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES E Y CONTAGI	
	Varones.	Hembras.	Varones.	H

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

DE

de 188 *clasificadas según las causas que las motivaron.*

OS.					TOTAL GENERAL.	
ERTE NATURAL.	DE MUERTE VIOLENTA. — HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ.)			
Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

(Fecha y firma del Juez municipal.)

410.

ULTRAMAR.

6 Noviembre: publicada en 18.

Real orden, aprobando la instrucción para el cumplimiento de la Ley y Reglamento del Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar el cumplimiento de la Ley del Registro civil de 8 de Enero del corriente año y reglamento dictado para su ejecución, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de tres ejemplares de libros-modelos para los asientos del Registro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1884.=Tejada.=Señores Gobernadores generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

INSTRUCCIÓN

PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

1.ª Ínterin se envían á los encargados de los Registros los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, matrimonios y defunciones, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 12 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel común de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe con una raya vertical de tinta, una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán, antes del 1.° de Enero próximo, al Juez de primera instancia del partido, á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en el modelo núm. 1. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción

2.ª Los libros que deben llevarse en los Gobiernos generales para el registro del estado civil, serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el del Gobierno general, rubricándose sus hojas por el Secretario del mismo.

3.ª El coste de los libros ó cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios en los Juzgados municipales para el establecimiento del Registro, será por ahora, conforme á lo prevenido en la disposición transitoria del reglamento, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales.

4.ª Para la redacción de inscripciones, anotaciones, certificaciones que hayan de librarse y cuantos estados ó documentos se hayan de formular por los encargados del Registro civil, se atendrán éstos á los modelos que se les remitan por este Ministerio.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.=Aprobado.=Tejada.

411.

GUERRA.

7 Noviembre: publicada en 11.

Real orden, disponiendo que se expidan las licencias absolutas á los individuos del llamamiento de 1877, que tengan cumplido su compromiso.

Excmo. Sr.: En el art. 2.° de la ley de 10 de Enero de 1877 se fijó en ocho años la duración del servicio entre el Ejército permanente y la reserva; y teniendo en cuenta que los individuos pertenecientes al llamamiento de dicho año empezaron á ingresar en Caja el día 14 de Junio, y que por el art. 12 del Real decreto de 22 de Enero de 1878 se concedieron seis meses de rebaja en la reserva á los que no hubiesen optado por las ventajas de los artículos 10 y 11 del mismo Real decreto, por virtud de cuya rebaja deben principiar á extinguir su empeño el día 13 del próximo mes de Diciembre, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde la indicada fecha se expidan las licencias absolutas á los individuos del referido llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y que á los que, por haber optado por otra gracia incompatible con la expresada rebaja, ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, no les corresponda obtenerla

por ahora, se les vayan expidiendo á medida que
recho á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su con
efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho
drid 7 de Noviembre de 1884.=Quesada.=Señor

412.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Noviembre: publicada en* 12.

Real orden, fijando la verdadera inteligencia del párrafo p
tículo 5.° del Real decreto de 17 de Abril último, sobre s
ordinarios prestados por los Registradores de la propieda

Ilmo. Sr.: Con el objeto de fijar la verdader
cia del párrafo primero del art. 5.° del Real de
de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha te
resolver:

1.° Los Registradores que hayan prestado in
extraordinarios servicios en el ejercicio de su ca
ren á obtener la oportuna declaración, elevarán
des á la Dirección general, la cual apreciará si lo
se alegan pueden constituir verdadero mérito, y
mativo, ordenará al Presidente de la Audiencia q
el oportuno expediente justificativo, en el que,
practicar las pruebas necesarias para acreditar y
servicio, informarán el Registrador y el Juez d
mitiéndose una vez instruído, á la Sala de gobier
diencia para los efectos expresados en el art. 5
cionado Real decreto.

Sólo podrán obtener la antedicha declaración
tradores que lleven su oficina con estricta sujec
puesto en la Ley hipotecaria y los reglamentos,
sultará de las visitas generales ó especiales giradas
que desempeñaren durante el último trienio, ó e
de la que mande practicar la Dirección en cada

No se considerarán servicios extraordinarios,
sean importantes, los que según las leyes y re
disposiciones de carácter general deban prestar l
dores para el perfecto desempeño de su oficio. Si
plimiento de sus deberes ordinarios y normales se
sen de un modo notable por su celo, esmero y

la Dirección lo reconociese así en vista de las actas de alguna visita general ó especial girada al Registro, se consignará la correspondiente nota favorable en el expediente del interesado, á los efectos prevenidos en la circunstancia 3.ª del citado art. 5.°

Y 2.° Para que un Registrador pueda considerarse comprendido en dicha circunstancia 3.ª del referido art. 5.° será indispensable la concurrencia simultánea de los tres siguientes extremos: acuerdo del Ministerio ó de la Dirección declarando el celo y asiduidad demostrados por el Registrador en determinados actos del servicio previamente acreditados; que no exista contra el mismo funcionario ninguna nota desfavorable en su expediente, y que no se haya ausentado de su oficina en uso de licencia ó por otras causas, ó que lo haya hecho pocas veces y por poco tiempo con relación al que lleve de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Noviembre de 1884.=Silvela.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

413.

HACIENDA.

9 *Noviembre: publicada en* 18.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Torre del Mar, Málaga, para la importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Hijos de M. Lasús, dueña de una fábrica de azúcar en Torre del Mar, provincia de Málaga, solicitando se habilite la Aduana de dicha localidad para el despacho de los azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico con el fin de refinarlos en aquel establecimiento fabril:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Considerando que la concesión que se solicita no podría otorgarse sin aumentar el personal de la Aduana de Torre del Mar para atender al nuevo servicio;

Y considerando que la casa reclamante se compromete en

su instancia á reintegrar al Estado de la diferenci
que el aumento de habilitación ocasione;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con l
por V. I., ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitación de la Adua
del Mar, provincia de Málaga, para la importació
res brutos de Cuba y Puerto Rico.

2.° Que se reforme la plantilla del persona
Aduana en la forma siguiente:

Un Administrador, con el sueldo de 2.000 pese
Un Interventor Vista, con el de 1.500.
Un Auxiliar Vista, con el de 1.250.
Y un Pesador portero, con el de 1.000.

Y 3.° Que la diferencia de 3.000 pesetas que
la plantilla anterior y la que figura en el pres
reintegrada al Estado por los solicitantes, ingresa
porte, por trimestres adelantados, en la Tesorería
de Málaga en concepto de *Diferentes derechos de*

De Real orden lo digo á V. I. para los efecto
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madr
viembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director
Aduanas.

414.

GOBERNACIÓN.

10 *Noviembre: publicada en* 21 *Febrero* 1885.

Real orden, resolviendo, con motivo de un caso particular,
siones provinciales pueden delegar la facultad de conced
los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provin

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secci
bernación y de Guerra y Marina del Consejo de E
pediente instruído con motivo de haber concedido
provincial de Madrid la sustitución de Eduardo
Quirós, soldado del reemplazo de 1883 por el cup
fita, provincia de León, con Mateo Velasco Frutos
sadas Secciones han emitido en este asunto el si
tamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real
nicada por el Ministerio del digno cargo de V.
Diciembre de 1883, las Secciones han examinado e
promovido con motivo de haber concedido la C

vincial de Madrid la sustitución de Eduardo Fernández Quirós, ingresado en Caja por el cupo de Piedrafita, provincia de León, con el licenciado del Ejército Mateo Velasco Frutos.

La Autoridad militar pide que se declare nula, fundándose en la Real orden de 25 de Mayo de 1858, que dispone que las operaciones de sustitución deben hacerse ante la Diputación de la provincia á que pertenezca el sustituído.

La Comisión provincial de Madrid manifiesta que autorizó la sustitución por delegación de la de León, y que se verificó dentro del plazo legal y con las condiciones exigidas por la ley:

Visto el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la Ley de Reemplazos no autoriza á las Comisiones provinciales, tampoco les prohibe de una manera expresa que deleguen la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias:

Considerando que los mozos adscritos á un reemplazo no tienen necesidad de intervenir en los expedientes de sustitución, porque ningún perjuicio les puede causar el acuerdo que en ellos recaiga:

Considerando que en el caso de que se trata se han llenado los requisitos que la ley exige;

Las Secciones opinan que debe aprobarse la sustitución origen de este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestación á la expedida por ese Ministerio con fecha 27 de Agosto de 1883. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.=Francisco Romero Robledo.=Sr. Ministro de la Guerra.

415.

FOMENTO.

10 *Noviembre: publicada en* 17.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, hecha por Doña Enriqueta Gargollo y D. José Joaquín Figueras á favor de la Compañía del Camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida, con fecha 18 de Agosto último, por Doña Enriqueta Gargollo, viuda de Es-

paña, solicitando, en unión de D. José Joaquín F
apruebe la trasferencia de la concesión del fer
Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda
aquella interesada, como concesionaria de la mis
favor de la *Companhia do caminho de ferro do Pue*
María á Sanlúcar de Barrameda, representada por
Sr. Figueras:

Visto el ejemplar del *Diario do Governo*, fecha 1
último, que á la instancia acompaña, en cuyo
constan la escritura y estatutos de la Compañía a
se cita, otorgada aquélla ante el Notario de Lis
gusto Seola, con fecha 7 del expresado Agosto:

Visto el testimonio del poder otorgado por el
Tadeo d'Oksza á favor de D. José Joaquín Figue
Julio último:

Vista una instancia de este mismo interesado,
corriente, presentando, para que se unan al expedie
ferencia y se ultime éste, un testimonio de la trad
cial de la escritura de constitución y estatutos de
ñía citada, inscrita en el Registro de Comercio de
cia, fecha 27 de Octubre último, un ejemplar de
Madrid del día 22 del mismo mes, y otro ejemplar
oficial de esta provincia del día 25, en cuyos perió
llan insertos dichos estatutos y escritura:

Vistos estos documentos:

Resultando que Doña Enriqueta Gargollo, vi
paña, intenta, en concepto de concesionaria del fe
Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda,
cia de la concesión de esta línea á favor de la Co
camino de hierro del mismo nombre:

Considerando que constituída la Sociedad cesi
extranjero, reune ésta, sin embargo, la aptitud leg
tituir en la concesión del ferrocarril de que se tra
tual concesionaria Doña Enriqueta Gargollo, toda
cumplido con las formalidades y requisitos que la
vigente en la materia exige á las entidades jurídi
de funcionar con el carácter de Sociedades anóni

Considerando que la representación de la Co
aceptado en nombre de la misma las responsabilid
según la concesión y prórrogas del plazo de co
viene obligada la concesionaria actual de la línea

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien decl
Sociedad anónima *Compañía del camino de hierro d*
Santa María á Sanlúcar de Barrameda sustituya á
naria del mismo ferrocarril, Doña Enriqueta Garg

de España, en todos los derechos y obligaciones y responsabilidades que respecto al Estado son inherentes y se derivan le la concesión de esta línea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento ; demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 0 de Noviembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de)bras públicas.

416.

ULTRAMAR.

13 *Noviembre: publicado en* 22.

eal decreto, aprobando el reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en Filipinas.

Señor: Entre las grandes riquezas naturales que el Archiélago filipino atesora, digna es de especial atención la de s extensos y frondosos bosques, cuyas valiosas existencias, nvenientemente explotadas, pueden ser un poderoso eleento de bienestar y prosperidad, así para los particulares mo para el Estado. Alcanzar este fin es indudablemente lo e se procuró al dictar el reglamento para el servicio del mo de Montes de 8 de Febrero de 1873, vigente hoy en lipinas; mas una prudente desconfianza, hija de la dificul- l de legislar con entero acierto, para un país cuyas condines difieren tanto de las de la Península, hizo que entonces diera á dicho reglamento el carácter de provisional, fian- , por consiguiente, á la enseñanza que de su aplicación se ivase el verdadero conocimiento de las necesidades de tan portante ramo de la Administración pública. Conseguida esa enseñanza en el largo período de diez años, llegada la ocasión de formular un reglamento definitivo que la sinice ó resuma, y esto es lo que el Ministro que suscribe ha creído en el deber de hacer, después de oir la autorizada nión de la Junta facultativa de Montes, del Consejo de Filias y del Consejo de Estado.

El buen éxito que Inglaterra y Holanda vienen respectinente obteniendo en el aprovechamiento de la riqueza fotal de sus posesiones de la Birmania y de la Isla de Java, diante la aplicación de los mismos procedimientos que la ncia aconseja para los montes europeos, no permite dudar solo momento de que aquéllos deben prevalecer en todos países, cualquiera que sea el carácter de su vegetación y

la singularidad de su clima. Según esto, en manera alguna debe prescindirse de consignar en el nuevo reglamento todos los preceptos que puedan conducir al planteamiento de un régimen racional y sistemático, que, sin rebasar la natural productibilidad de los montes, proporcione la mayor renta posible y garantice la conservación de las masas forestales que, por su influencia física, jamás deban pasar al dominio privado. Pero al propio tiempo, conveniente es, en alto grado, fijar la atención en el grave conflicto que ocasionar pudiera en Filipinas el inmediato establecimiento de un sistema de explotación rigurosamente técnico.

Las leyes de Indias, siempre solícitas por el bienestar y comodidad de los indígenas, concedieron á los mismos derechos y privilegios que es forzoso respetar, en tanto que una progresiva trasformación en las necesidades y costumbres de aquellos habitantes no venga á allanar el camino para la completa abolición de muchas prácticas absolutamente incompatibles con la conservación del arbolado. Remediar en lo posible este mal, sin atacarlo de frente; conciliar las aspiraciones de la ciencia y el verdadero interés general con las especiales condiciones del país; facilitar, en suma, el orden material y por lo que al aprovechamiento de los montes se refiere, la lenta, pero segura evolución que bajo el punto de vista moral se está realizando en el Archipiélago filipino, es, por lo expuesto, lo que la nueva legislación forestal debe proponerse y lo que el Ministro que suscribe ha procurado ejecutar, llevando al reglamento cierto espíritu de tolerancia, pero sin sancionar por eso en lo más mínimo el abuso explícitamente condenado ya por las antiguas leyes. Dando, pues, cabida en dicho documento oficial, así á los cánones científicos, cuya completa y exclusiva aplicación sólo puede irse realizando gradualmente, como á los preceptos necesarios para atenuar los daños que las antiguas prácticas vienen ocasionando todavía, queda, al parecer, resuelto el problema de la manera más acertada que al presente es posible pretender.

En esta confianza el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno, el Consejo de Filipinas y la Junta facultativa de Montes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en el Archipiélago filipino.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA EL SERVICIO DEL RAMO DE MONTES EN FILIPINAS.

TÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los montes públicos.

Artículo 1.° Se considerarán como montes del Estado, para los efectos de este reglamento, los terrenos cubiertos de plantas leñosas espontáneas, los cogonales, manglares y todos los baldíos, suelos y tierras que no habiendo pasado legítimamente al dominio privado por concesión gratuita ú onerosa de las Autoridades competentes, deben reputarse como realengos, á tenor de lo dispuesto en la ley 14, tít. 12, libro 4.° de la Recopilación de Indias.

Art. 2.° Se exceptúan de la anterior disposición los terrenos que constituyan las *leguas comunales*.

Art. 3.° Quedan asimismo exceptuados de la clasificación hecha en el art. 1.°, y se considerarán como pertenecientes al llamado «caudal de Propios de los pueblos» los manglares, nipales, cocales ó cualquiera otra clase de predios que, habiendo sido declarados legalmente de aquel carácter antes de esta fecha, vengan siendo administrados por la Dirección general de Administración civil.

TÍTULO II.

Deslinde de los montes del Estado.

Art. 4.° Corresponde á la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración

civil, el deslinde de los terrenos del Estado y la d
de las *leguas comunales*, con citación del Gobernad
nientes y Juez de sementeras de los pueblos en que
lugar, ya se practique de oficio ó á solicitud de
pueblos.

Art. 5.° El deslinde de los terrenos del Estado
tará á la parte confinante con los de propiedad
de Propios, Corporaciones ó *leguas comunales*, ejecu
operaciones con arreglo á la instrucción aprobad
orden de 15 de Abril de 1879.

Art. 6.° La Inspección general de Montes deb
ver el deslinde de los terrenos del Estado colindan
expresados anteriormente, siempre que tenga noti
ó fundadas sospechas de que aquéllos han sido i
detentados.

Art. 7.° Por acuerdo de la Dirección general d
tración civil, ejecutará también la Inspección
Montes los deslindes de los terrenos llamados d
aunque no confinen con los del Estado.

Art. 8.° Será igualmente de su incumbencia la d
de las *leguas comunales*, cuando ésta sea decretada
de los mismos pueblos ó por propia iniciativa de
dades superiores.

Art. 9.° Practicará asimismo el deslinde y se
de términos jurisdiccionales de los pueblos, siempra
estime conveniente la Dirección general de Adm
civil, interviniendo precisamente en los deslindes
mientos de aquellos términos que se hallen ó se fi
rrenos ó masas forestales.

TÍTULO III.

Ventas y composiciones de terrenos realengo

Art. 10. La venta de los terrenos del Estado se
por la Intendencia general de Hacienda en los térm
critos en el reglamento de ventas. Las composicio
timaciones de la propiedad de los que hubiesen s
tados, se llevarán á efecto por la Dirección g
Administración civil con sujeción á lo que se deter
reglamento de composiciones.

Art. 11. La Inspección general de Montes proc
la urgencia que permitan los demás servicios del
demarcación de las zonas verdaderamente forestales
de aquellas superficies que por razones climatológi

é higiénicas, ó por ofrecer un suelo impropio para el agrario permanente, jamás deban pasar al dominio

12. Á medida que dicha demarcación se vaya ejecu- n las provincias del Archipiélago, se le dará la mayor lad oficial que sea posible, á fin de que los denuncia- solicitantes de terrenos realengos puedan saber de no cuáles son los terrenos susceptibles de denuncia ó bles.

13. En tanto no esté demarcada la zona forestal, de- eceder á toda medición y tasación de terrenos realen- unciados ó solicitados por particulares, la clasificación iva que determine si pueden, ó no, pasar al dominio . En el caso en que la Dirección general de Adminis- civil no estuviese conforme con lo propuesto por la ión general de Montes, se elevará el expediente al Mi- de Ultramar, para su resolución.

TÍTULO IV.

Administración de los montes del Estado.

14. La administración de los montes del Estado en s corresponderá á la Dirección general de Adminis- civil, bajo la alta inspección del Gobierno general de .

nisma Dirección general delegará en los Jefes de pro- as facultades que crea convenientes para la adminis- de los montes y terrenos públicos, con el concurso de ección general de Montes ó sus subalternos, que inter- en todo cuanto por este reglamento al cuerpo facul- le Ingenieros se le atribuye.

15. Los nipales, manglares y demás fincas rústicas quiera clase que pertenezcan al caudal de Propios de los, y cuyos productos ingresen en la Caja central de ocales, seguirán siendo administrados por la Dirección de Administración civil, independientemente y sin in- ión alguna de la Inspección general de Montes, la cual, argo, prestará su auxilio facultativo para dicho fin, aquélla lo juzgue necesario.

16. Los terrenos de las leguas comunales serán de gratuito aprovechamiento para todos los vecinos.

17. Para el servicio de los montes del Estado el te- de las islas constituirá una Inspección general, divi-

dida en distritos, los cuales se subdividirán en
éstas á su vez en comarcas.

Art. 18. Respecto á la distribución y oblig
personal, se observarán las disposiciones conten
reglamento.

TÍTULO V.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 19. Los aprovechamientos forestales se
gratuitos y de pago.

Art. 20. Serán por ahora libres y gratuitos lo
mientos de pastos, jugos, frutos, resinas, almaci
maderas tintóreas, leñas y estacas para corrales

Art. 21. El Gobierno se reserva la facultad d
aprovechamientos en el tiempo y forma que es
niente, dejando siempre á salvo los derechos pre

Art. 22. También serán gratuitos, pero no lib
vechamientos de maderas de construcción para
y exclusivo de los vecinos de los pueblos, para o
que se ejecuten por Administración, y para la e
iglesias y conventos.

Art. 23. El aprovechamiento de leñas sólo
gratuito cuando se concrete á las especies arb
Dirección general de Administración civil desig
los árboles destinados á dicho objeto sean reduci
salir del monte á trozos que no excedan de dos m
gitud y dos decímetros de diámetro.

Art. 24. El aprovechamiento libre y gratuit
para corrales de pesca será únicamente permitid
maderas sean de las llamadas de mangle, y sus
no excedan de siete metros de longitud y dos d
diámetro.

Art. 25. El aprovechamiento de maderas par
ción de muebles y otros artefactos, se asimilará a
deras de construcción sujetas á pago.

Art. 26. Todos los vecinos de los pueblos, si
alguna, disfrutarán el derecho de aprovechar g
en los montes del Estado las maderas necesarias
personal y exclusivo, ó sea para recomponer la
habiten, para construir una nueva si carecieren
fabricar sus aperos de labor y para proporcionars
bancas con destino al trasporte de los productos
sus cosechas, ó para dedicarse á la industria de l

27. Los directores, empresarios, encargados y ope-
e minas en explotación, gozarán el mismo privilegio
demás vecinos, en lo relativo al aprovechamiento de
s para su uso personal y exclusivo, pero sin que dicho
io se extienda á las demás maderas necesarias para la
ción en que se ocupen.

28. Las maderas destinadas al uso personal y exclu-
los vecinos deberán extraerse precisamente de los mon-
Estado situados en la jurisdicción del mismo pueblo á
usufructuarios pertenezcan; y en caso de no haberlas,
montes más inmediatos en que puedan encontrarse.

29. Para ejecutar dichos aprovechamientos, los veci-
erán proveerse de una licencia del Jefe de la provincia,
dole al efecto una instancia informada por el Goberna-
en la cual éste manifestará si es ó no cierta la nece-
puesta por el recurrente, y si el número de piezas
lo le parece ó no excesivo.

30. Todas las licencias á que se refiere el artículo an-
erán gratuitas y válidas por seis meses, á contar desde
en que fueren concedidas, y no podrán otorgarse por
s de provincia sin que previamente haya informado el
rio del ramo de Montes de la localidad, y en todas
consignará detalladamente el número, clase y dimen-
e las piezas que podrán aprovecharse, la época y sitio
deberá efectuarse la corta y la forma de hacerla y de
los productos sin perjudicar al arbolado.

31. El aprovechamiento gratuito de maderas para
, Tribunales, casas de Gobierno, cárceles, mercados,
s y demás obras de carácter público que se ejecuten
inistración, ya se utilice ó no para ello la prestación
l, sólo podrá efectuarse mediante licencia otorgada,
ibución alguna, al encargado de la obra por el Jefe
ovincia cuando se trate de una simple reparación cuyo
no exceda de 500 pesos, y por la Dirección general
inistración civil, cuando se trate de obras de nueva
de reparaciones cuyo importe exceda de la expresada
l.

32. Cuando las obras se ejecuten por contrata, debe-
erse el contratista de una licencia de corta, expedida
Dirección general de Administración civil, satisfa-
al obtenerla, el 50 por 100 del valor de las maderas,
o 50 por 100 al terminar el aprovechamiento, é ingre-
ichas cantidades en fondos locales ó en el Tesoro, se-
rresponda.

33. Los aprovechamientos de maderas para obras pú-

blicas se harán siempre en los montes del mis
municipal en que aquellas se ejecuten; y de no ha
en él, ó si de haberlos no contienen piezas de l
dimensiones necesarias, se extraerán éstas de la
del pueblo más inmediato en que puedan encontra

Art. 34. En las licencias de corta de madera
públicas se expresará el número, clase y dimensi
árboles que podrán aprovecharse, así como la local
la corta deberá efectuarse. La Inspección general
podrá disponer, cuando, á su juicio, lo exija la i
de las cortas, que éstas se verifiquen precisame
dirección de un empleado del ramo, el cual deber
á dicha inspección de cuándo comiencen y termine
de si ha habido ó no exceso en el aprovechamien

Art. 35. Los aprovechamientos de maderas p
y conventos se harán igualmente por medio de l
pedidas gratuitamente por la Dirección general d
tración civil á favor de los Párrocos, y en dichos
constará el número, clase y dimensiones de las
hayan de aprovecharse y la localidad en que haya
se la corta.

Art. 36. El trasporte de las maderas para us
exclusivo de los vecinos, para obras públicas y p
y conventos, cuando aquéllas tengan que salir de
ción del pueblo en que se cortaron, se verificará
auxilio de una guía, expedida por el empleado de
en su defecto, por el pedáneo del pueblo de su p
La expedición de estas guías será gratuita en todo

Art. 37. Todos los demás aprovechamientos
de construcción que no estén comprendidos en l
anteriores quedarán sujetos al pago de los producto
glo á tasación ejecutada por los empleados de mo
tarifa oficial.

Art. 38. Dichos aprovechamientos se ejecutará
dio de licencias personales de cortas, expedidas gra
por la Dirección general de Administración civil,
les se consignará las clases de madera que deber
los precios correspondientes por pie cúbico, segú
cial, la provincia ó provincias en que haya de ej
corta, y las condiciones para el apeo, trasporte y
productos, á fin de que no se cometan daños en
ni se defrauden los intereses del Estado.

Art. 39. Para el trasporte de las maderas de
ción sujetas á pago, cuando hayan de salir de la
del pueblo en que se cortaron, será siempre precis

ual se expresará el número, clase y dimensiones de las

40. Las guías serán expedidas por los empleados del ramo, los cuales, previo aviso de los interesados, stituirán en el sitio en que se hallen acopiadas las ma- y formarán una relación duplicada de las mismas, nando el número, clase y dimensiones de las piezas, así su cubicación y tasación. Una de dichas relaciones, a por el empleado del ramo, se entregará al interesado conducción de los productos, y la otra se remitirá por l Jefe del distrito forestal á fin de que pueda dirigirse inistrador de Hacienda de la provincia correspondiente nanda de que reciba del interesado el importe de las ma- si así procediera, entregándole la correspondiente carta o para que la presente en el distrito forestal.

41. Si en razón á la escasez de cierta clase de made- para evitar su completa desaparición de los montes, conveniente prohibir su corta en todo el Archipiélago eterminadas localidades, ó si se considerase oportuno s dimensiones mínimas de los árboles que sea lícito con objeto de garantir la conservación del repoblado la Inspección general de Montes propondrá á la Direc- eneral de Administración civil lo que proceda, dictán- n seguida el oportuno decreto, y, una vez dictado, se ará en todas las licencias la nota oportuna para su miento por parte de los concesionarios.

42. Cuando por impedirlo otras atenciones del ser- o puedan los empleados del ramo acudir á practicar el cimiento y medición de las maderas acopiadas con la ad necesaria para evitar perjuicios á los dueños de las s, podrá ejecutarse dicha operación por los Gobernador- indivíduos de Justicia que estos designen; pero en o no constará en las relaciones más que el número, dimensiones de las piezas dejando en blanco las co- destinadas á la cubicación y tasación para que sean s por los empleados de montes del punto en que ter- l viaje de las maderas.

43. Los Gobernadorcillos ó individuos de Justicia arán con su firma las guías ó relaciones á que se re- artículo anterior y las extenderán por duplicado, en- do una al conductor de las maderas y remitiendo la Ingeniero Jefe del distrito forestal.

44. Cuando las maderas vayan destinadas á algún de otro distrito forestal distinto del de su procedencia; enieros Jefes remitirán las relaciones que los emplea-

dos subalternos del ramo y los Gobernadorcillos d
blos les envíen al Jefe del distrito forestal corre
para que pueda gestionar el cobro del valor de los

Art. 45. El conductor de maderas sujetas á p
viaje termine en la misma población en que resid
niero Jefe de distrito deberá presentar á éste la
guía para que disponga la cubicación y tasación d
zas, de no venir ya hecha, ó para que se comprue
titud de la que aparezca, después de lo cual el
del distrito expedirá la orden de ingreso para que
sado lo efectúe inmediatamente en la Administraci
cienda de la provincia y se presente de nuevo con
pago, sin cuyo requisito no se le facilitará la orden
ceder á la descarga, y para disponer libremen
piezas.

Art. 46. Las mismas formalidades se observar
las maderas vayan destinadas á un punto donde n
Jefe del distrito forestal; debiendo entonces el co
rigirse al Ayudante del ramo más cercano para ol
mero la orden de ingreso y posteriormente la de d

Art. 47. Para el aprovechamiento de maderas d
á la Península ó al extranjero será precisa la licenc
además del permiso de exportación, y el interes
que consignar en la Caja de Depósitos como g
pago de los productos la cantidad que corresponda
2 pesos por tonelada de capacidad del barco expor
vez hecho el depósito, se expedirán por la Inspec
ral de Montes las órdenes para que se permita la
buque y se forme al mismo tiempo una relación
deras cargadas. Terminada esta operación, podrá
emprender su viaje sin más demora, y el dueño d
deras deberá presentarse en la Inspección para rec
den de ingreso del valor de las maderas, efectuarlo
ministración de Hacienda y entregar después en la
la carta de pago, en vista de la cual se extende
para que el interesado pueda retirar el depósito,
libre de toda responsabilidad.

Art. 48. Los constructores de barcos deberán
siempre el importe de las maderas que empleen a
aunque los talleres ó astilleros estén situados en
provincia de donde procedan aquéllas, deberán p
la licencia de corta además de la de construcción
al empleado local del ramo la relación correspond
aquél comprobará cuando lo crea oportuno. Las e
nes construídas, cualquiera que sea su tamaño,

á la mar sin que sus dueños hayan ingresado previa-
en el Tesoro el valor de las maderas invertidas.

49. A medida que las circunstancias lo permitan se
bleciendo en Filipinas un régimen para la explotación
montes que subordine los aprovechamientos á los lí-
de la producción natural.

50. A este fin la Inspección general de Montes pro-
paulatinamente á la Dirección general de Administra-
vil la abolición del sistema de cortas por licencias
les en aquellas provincias en que á consecuencia de
chamientos inmoderados las existencias de los montes
disminuído hasta el punto de hacer necesaria una ex-
ón prudente y sistemática.

51. Los aprovechamientos de maderas de construc-
los montes de aquellas provincias en que, á tenor de
esto en el artículo anterior, vaya aboliéndose el siste-
cortas por licencias personales se atemperarán, á falta
naciones definitivas, á planes provisionales de aprove-
nto, formados por el Ingeniero Jefe del distrito con
del personal subalterno que tenga á sus ordenes.

52. Los planes provisionales de aprovechamiento fi-
sólo por un año el de los productos forestales que la
conservación de los montes permita, procurando conci-
on las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así
on las exigencias del consumo.

53. Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales
as instrucciones convenientes al personal subalterno
e durante los meses de Febrero, Marzo y Abril pueda
r los datos para la formación de los expedientes que
de servir de base al plan de aprovechamientos.

54. Las operaciones que se consignen en el plan
le aprovechamientos, se verificarán con arreglo al año
ico.

55. Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales,
ín los planes de aprovechamiento durante la primera
a de Mayo al Inspector del ramo, el cual, después de
arlos minuciosamente los someterá á la aprobación de
ción general de Administración civil, con las modifi-
s que juzgue oportunas. Si la Dirección los desapro-
e elevará el expediente para su resolución al Goberna-
neral de las Islas.

56. Una vez aprobados por la Dirección general de
stración civil, los planes de aprovechamientos, se cir-
, á propuesta de la Inspección, las órdenes oportunas
celebración de las subastas.

Art. 57. No podrá concederse aprovechamier que no esté comprendido en el plan anual, en los metidos á este régimen. El Gobernador general se que en casos urgentes é imprevistos podrá, previo la Inspección general de Montes y de la Dirección Administración civil, autorizar aprovechamientos narios.

Art. 58. Bajo ningún concepto se concederán mientos gratuitos en los montes del Estado, fuera clarados como tales por este reglamento ó por las nes que en lo sucesivo se dicten sobre el particula

Art. 59. Todo aprovechamiento de productos que se verifique en los montes sometidos al régin se trata, se adjudicará precisamente en subasta exceptúan únicamente de esta disposición:

1.° Las maderas para uso personal y exclusivo cinos de los pueblos.

2.° Las maderas para obras públicas que se e administración, y las que se empleen por los Párroc sias y conventos.

Estos aprovechamientos gratuitos se subordi embargo, á la posibilidad natural de los montes y mentación que para su ejecución se dicte.

Art. 60. Toda subasta de productos forestales ción exceda de 1.000 pesos, se anunciará con un menos de anticipación en la *Gaceta oficial*, y po edictos en la cabecera de la provincia y en el pue radique el monte. Dicho plano podrá reducirse á cuando las subastas sean de menor cuantía.

Art. 61. La subasta será doble y simultánea importe de la tasación exceda de 1.000 pesos, y el rificará en Manila ante la Junta de Almonedas d cion general de Administración civil, con asistenci pector general del ramo, y en la provincia en l ante la Junta local, á la cual concurrirá el emplea tes de mayor categoría en la localidad.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, sola subasta en la cabecera de la provincia.

Art. 62. En las subastas que por su entidad y simultáneas, las proposiciones se harán precis pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que pliego de condiciones y acompañando la carta de acredite haber entregado en la Tesorería de la Adm provincial de Hacienda el 5 por 100 del importe ción como fianza para presentarse á licitar.

uando la subasta sea sencilla, se verificará por pujas
as entre los que quieran tomar parte en el remate, sin
á éstos fianza ninguna, á menos que á juicio del Pre-
e fuese conveniente por las circunstancias especiales
localidad, salvo siempre la que deba prestar el rema-
según el pliego de condiciones.

63. Las proposiciones ó las pujas se admitirán du-
la primera media hora del acto de la subasta, trascu-
la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposi-
ea más favorable. La licitación versará exclusivamente
el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no
s las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una
ad igual á aquélla.

verificándose la subasta por pliegos cerrados resultásen
ecios iguales dos ó más de las reputadas más ventajo-
abrirá una nueva licitación entre los autores de éstas,
pacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no
bajar de 5 pesos cada una. Si ninguno de ellos qui-
umentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte
á cuyo favor haya de adjudicarse el remate.

64. La subasta se someterá á la aprobación de la
ión general de Administración civil, la cual resolverá
mo las reclamaciones que se presenten contra ella, con
á la vía contencioso-administrativa.

remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez
do por la Dirección, quedando atenido el rematante al
do del juicio que se entable.

65. Cuando la primera subasta de un aprovecha-
quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no
misibles las proposiciones presentadas, se anunciará
practicando una nueva tasación de los productos para
el tipo ó modificar alguna condición del pliego de
a que se considere un obstáculo para la concurrencia.
biendo ni aun así licitadores y siendo necesario el
chamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del
ya bajo el del interés del Estado, se hará una nueva
y se anunciará una tercera subasta. Pero si no fuese
ta é inmediatamente necesario el aprovechamiento,
liferirse ó aplazarse esta tercera subasta para una época
ménos distante, según lo exijan las circunstancias.

66. Los árboles en pié que sean objeto del aprove-
nto deberán señalarse previamente por los empleados
no, implantando en ellos el marco real.

productos resultantes del aprovechamiento no podrán
e la jurisdicción del pueblo en que radique el monte sin

ir acompañados de una guía expedida por el Ing
del distrito forestal, y en caso de ser maderas deb
el marco real puesto por el empleado que esté au
efecto.

Los productos que carezcan de los requisitos
serán considerados como fraudulentos.

Art. 67. Los pliegos de condiciones facultativ
ejecución de los aprovechamientos serán redacta
Ingenieros Jefes de los distritos y sometidos por la
general de Montes, con las modificaciones que es
tunas, á la Dirección general de Administración
cual agregará las condiciones económicas que teng
veniente.

Art. 68. Para la redacción de los pliegos de
se tendrá presente:

1.° Que el contrato será á riesgo y ventura.

2.° Que no se admitirá postura que no cubra l

3.° Que será de cuenta del rematante el pago d
gastos del expediente, derechos de subasta y es
contrato y fianza.

4.° La época en que ha de quedar terminado
chamiento, sin que el rematante tenga derecho
alguna.

5.° Que no podrán comenzarse los aprovecha
previa licencia por escrito del Ingeniero inspecto
de considerarse como aprovechamiento fraudulent

6.° Que el rematante que dejase trascurrir el
lado sin haber terminado el aprovechamiento perd
ductos que no hubiere extraído, quedando á favor

7.° Que la corta se ejecutará bajo la dirección
pleado del ramo que designe el Jefe del distrito

8.° Que el rematante no tendrá derecho al res
de daños de ninguna especie por casos fortuitos ó i
ni tampoco á reclamar la falta de árboles señalad
tare después de empezado el aprovechamiento.

9.° Que desde la fecha del permiso para el
miento hasta que éste se apruebe como bueno,
ponsable el rematante de las infracciones del regl
ramo, falta de cumplimiento del pliego de condicion
en el terreno que abraza el aprovechamiento, si
gados no los denunciasen ó avisasen por escrito a
ó encargado de la dirección de las operaciones
plazo de seis días, presentando siempre al autor d
ó demostrando satisfactoriamente su causa.

Art. 69. Si trascurriese el plazo que se señale

ndiciones sin que el rematante haya hecho operación
a en el monte ni entregado parte alguna del precio del
te, pagará la multa de 100 pesos, además de indemnizar
años y perjuicios.

. 70. El justiprecio de los productos cortados y no ex-
os y de los daños y perjuicios causados en el monte, se
cará por un empleado del ramo y por un perito nombrado
l rematante. En caso de discordia se nombrará por el
de la provincia un tercer perito que la dirima y á cuyo
deberá estarse.

a tasación de los productos se hará precisamente con
lo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en
a los gastos que ocasione la corta, los cuales perderá
ore el rematante.

. 71. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que
ngan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha
rse por terminado el aprovechamiento:

Cuando se haya suspendido por actos procedentes de
ministración.

En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas
a demanda de propiedad.

Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el
e por accidente de fuerza mayor, debidamente justi-
.

. 72. La solicitud de rescisión se presentará en su caso
Dirección general de Administración civil, la cual resol-
lo que corresponda, oyendo al Ingeniero Inspector del
, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

. 73. Si á consecuencia de la rescisión del contrato
se que devolver al rematante el precio satisfecho por el
echamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate
satisfacer este crédito, siempre que la buena conserva-
del monte lo permita. Será entonces una de las condi-
s impuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior
ma que en tal concepto reclame legítimamente.

. 74. Podrá concederse á empresas particulares el pri-
io de explotación de los montes del Estado comprendi-
n determinadas comarcas, sin pago alguno de los pro-
s aprovechados, y con arreglo á prescripciones especiales,
ore que los concesionarios se comprometan á ejecutar las
de interés general, tales como caminos forestales, limpia
tificación de ríos, mejora de fondeaderos, y otras que en
caso particular se determinen.

. 75. Dichas concesiones serán siempre objeto de un
ato aprobado por Real orden emanada del Ministerio de

Ultramar, como consecuencia del expediente instr
to, y en el cual se fijarán con toda precisión las
recíprocas del Estado y de los concesionarios.

En tales casos las concesiones á que se refiere
anterior se tendrán en cuenta al formularse los co
la determinación de la retribución pecuniaria q
abonar el contratista.

Art. 76. En los expedientes de que se trata
Inspección general de Montes de Filipinas y las co
y centros administrativos de las Islas ó de la Peni
Ministerio de Ultramar tenga por conveniente.

Art. 77. Las obras ó mejoras que á consecuen
contratos ejecuten los concesionarios, quedarán
Estado al terminar el plazo que al efecto se seña

Art. 78. La corta y aprovechamiento de ma
también efectuarse por Administración, cuando el
Ultramar lo considere conveniente. En este caso
por el mismo, previos los informes oportunos, las
nes necesarias para la organización de las cortas
vación y aplicación de los productos.

Art. 79. Las cortas por Administración no se
sin embargo, sino cuando para ejecutarlas pueda
de los presidiarios ó de otros elementos para el
puedan proporcionar economía positiva en los aco
rios para las atenciones del Estado.

TÍTULO VI.

Estadística forestal.

Art. 80. La Inspección general de Montes ejecu
mente los trabajos estadísticos necesarios para dete
la mayor exactitud posible la verdadera importan
queza forestal del Archipiélago.

Art. 81. Para facilitar dichos trabajos se lleva
los Gobiernos de provincias y distritos un regist
loso de las licencias que se concedan para aprove
de maderas con destino al uso propio y exclusivo
cinos de los pueblos y para obras públicas. Trim
remitirán los Jefes de provincia ó distrito á la Di
neral de Administración civil un parte en que con
cencias expedidas, con expresión del número, clas
siones de las piezas, monte ó localidad en que se
tado la corta y término municipal en que aquél

TÍTULO VII.

Policía de los montes del Estado.

. 82. La policía y custodia de los montes del Estado
ersecución del tráfico fraudulento de productos foresta-
ará á cargo de los empleados del ramo y de la Guardia

. 83. Los Gobernadorcillos que al emitir su informe en
licitudes de licencia para el aprovechamiento de made-
n destino al uso personal y exclusivo de los vecinos de
eblos consignasen alguna falsedad acerca de la necesi-
egada por el recurrente, incurrirán en una multa de 20
y en caso de reincidencia serán sometidos á los Tribu-
de justicia. Los dueños de las maderas pagarán á su vez
orte de las mismas y una multa triple de su valor, se-
asación hecha con arreglo á la tarifa oficial.

. 84. Todo el que, previa la competente licencia, cor-
aderas para su uso personal y exclusivo, pero lo hiciere
tidad mayor que la concedida, extrajese distintas clases
s consignadas, distrajese los productos del objeto de la
sión, ó especulase con ellos, satisfará el valor de las ma-
y una multa del triple del mismo.

. 85. Los Jefes de provincias y distritos cuidarán muy
almente de que los interesados que acudan á su Auto-
en demanda de licencia para la corta de maderas con
á su uso propio y exclusivo, no sufran exacción al-
legal, y someterán inmediatamente á los Tribunales de
á los que la cometieren; en la inteligencia de que por
ección general de Administración civil se exigirá á di-
utoridades la responsabilidad debida si no procediesen
l particular con el mayor celo y escrupulosidad.

. 86. La falta de guías en el trasporte de productos
les aprovechados legítimamente, se castigará con una
del 1 al 5 por 100 del valor de los productos detenidos.

. 87. El que cortase ó extrajese de los montes del Es-
aderas y demás productos forestales cuyo aprovecha-
esté prohibido por nota consignada en las licencias,
á obligado al pago de una multa igual al cuádruplo del
de dichos productos.

. 88. Los Gobernadorcillos é individuos de Justicia que
nar relaciones de maderas acopiadas por particulares,
iesen en inexactitudes perjudiciales á los intereses del

Estado, pagarán una multa que no bajará de 5
cederá de 20.

Art. 89. Todo conductor de maderas que al l
mino del viaje procediese, sin la orden necesaria
disponer de aquéllas, incurrirá en una multa del
del valor de las mismas.

Art. 90. La demora en el pago de las madera
das legítima ó fraudulentamente, se castigará co
del 50 por 100 de su importe, siempre que el i
hiciere en el término de un mes, á contar desde
que el interesado sea requerido para ello.

Art. 91. Los constructores de embarcacione
tieren ocultaciones en las relaciones de madera
presentar á los empleados del ramo pagarán, aden
de las piezas no consignadas, una multa del 25
su importe.

Art. 92. Los aprovechamientos fraudulentos
forestales, se castigarán de la manera siguiente:

Si fueren productos inmaderables sujetos á p
gará siempre al delincuente á satisfacer el valor
ductos con los daños y perjuicios, así como u
25 al 50 por 100 á la primera vez, del 50 al 75 p
segunda y del 100 por 100 á la tercera, con el
pérdida de los productos.

Si fuesen productos maderables sujetos ó no
obligará también al delincuente á satisfacer el
mismos, más los daños y perjuicios, y se le im
pena de 10 céntimos de peso por decímetro cúbi
mera vez, de 20 á la segunda y de 25 con el dec
dida de las maderas á la tercera.

Art. 93. Los simples abusos ó contravencion
posiciones fijadas sobre el tiempo y forma de
aprovechamientos, siempre que no se hayan ca
y perjuicios, se penarán con una multa pruden
podrá exceder de 100 pesos. Cuando se hayan con
y perjuicios, se obligará á su autor al resarcimie
del importe de los mismos y al pago de una mul
25 por 100, según la naturaleza, carácter é imp
hecho.

Art. 94. Quedan en absoluto prohibidas las
arbitrarias ó *caingines*, y los que las ejecutaren q
cursos en la misma pena que los autores de corta
tas, por lo relativo á los árboles que hubieren
además á una multa de 10 pesos por hectárea, con
inmediato del terreno detentado.

95. Cuando las multas de que tratan los artículos an-
s no excedan de 50 pesos, se impondrán por los Gober-
s Jefes de provincias; desde esta cantidad hasta la de
or la Dirección general de Administración civil; y desde
na en adelante, por el Gobernador general. Para la im-
on de esos castigos precederán las denuncias correspon-
s, y el informe y tasación, por la Inspección general de
s ó sus subordinados, de los daños causados, proponiendo
considere oportuno en vista de la falta cometida.

96. Las multas se satisfarán en el papel creado al
En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se percibirán
álico.

97. La tercera parte del importe de las multas se
á á los denunciadores, mediante las foramlidades pres-
para semejantes casos, por el ramo de Hacienda.

TÍTULO VIII.

Montes de particulares.

98. Los montes de particulares no estarán sometidos
men administrativo prescrito para los del Estado, ni
onsiguiente se les sujetará á más restricciones que las
as por las reglas generales de policía.

99. Los montes de particulares colindantes con otros
tado que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo
icho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

100. Todos los particulares que posean fincas con ar-
maderable deberán presentar en la Inspección general
ntes los documentos justificativos de su propiedad para
a de razón de los mismos. Los productos forestales que
raigan de los montes de propiedad privada cuyos due-
hayan cumplido dicho requisito, serán considerados
fraudulentos.

101. Para que los empleados de montes puedan ejer-
debida vigilancia y evitar el fraude, los productos fo-
s que procedan de montes de particulares y que salgan
urisdicción del pueblo en que radique el monte, deberán
mpañados de una guía, firmada por el dueño de la finca
da por el Gobernadorcillo, en que conste el número,
y dimensiones de las piezas y el sitio de donde se hayan
lo.

falta de dicha guía será castigada como si los produc-
biesen sido extraídos fraudulentamente de montes del
o.

TÍTULO IX.

Personal.

Art. 102. El servicio del ramo de montes en
tará desempeñado por el número de Ingenieros
subalterno que se juzgue necesario.

Art. 103. Los Ingenieros serán procedentes d
ramo existente en la Península, y continuarán p
al mismo en clase de supernumerarios. Su nomb
hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 104. Las plazas de Ayudantes se provee
por el Ministerio de Ultramar por concurso entr
soliciten; debiendo los aspirantes poseer el títu
agrícola, ó en su defecto el de Agrimensor ó cu
profesional que acredite conocimientos topográf
nicos, y serán preferidos los que en la Península
tado servicios en el ramo de montes con buena

Art. 105. Lss guardas mayores se nombrará
por el Ministerio de Ultramar, y los agraciados
sargentos licenciados del Ejército, ó acreditar qu
tado servicios que demuestren su aptitud, siend
los procedentes de la clase de capataces de mont
nínsula.

Art. 106. Los guardas menores ó monteros se
dos por la Dirección general de Administración
puesta de la Inspección general de Montes, pero s
previamente los interesados á un exámen, que s
ya en la Inspección, ya en las cabeceras de los d
gún se juzgue oportuno. En el primer caso, el
constituirá con el Inspector, un Ingeniero Jefe d
el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección,
sidencia del primero, y en el segundo con el Jef
vincia, el Ingeniero Jefe del distrito y un A
de Montes, bajo la presidencia del primero, debie
tar en dicho acto que saben leer y escribir, las c
fundamentales de aritmética, el sistema métrico
conocimiento de las maderas usadas en el país y
de las piezas maderables.

Cada Tribunal de exámen remitirá á la Inspec
de Montes la lista de los indivíduos que hubieren
bados por el orden de su calificación. Entre éstos
nombramiento de los que correspondan al distri

ó el exámen, pudiendo ser destinados los excedentes á
en que las propuestas no llegasen á cubrir el número
s está designado.

107. Los haberes que hayan de disfrutar los Ingenie-
yudantes, guardas mayores y monteros, serán los de-
ados ó que en adelante se determinen por disposiciones
ácter general.

108. En los presupuestos se fijarán las cantidades
ualmente podrán invertirse con cargo al material para
res y gastos de oficina de la Inspección y distritos,
s de campo y de gabinete, compra y composición de
nentos, marcos y demás útiles. La Tesorería de Ha-
pública abonará al Habilitado de la Inspección los
que ocurran por estos conceptos, dentro de sus res-
os créditos, mediante libramientos acompañados de
s justificativas y recibos de los interesados.

109. Los escribientes y ordenanzas de la Inspección
itos, serán nombrados por el Inspector y los Ingenie-
es de las respectivas oficinas.

110. Corresponde al personal de Montes, bajo la de-
cia de la Dirección general de Administración civil, la
vación, mejora y aprovechamiento de los montes del
y el régimen especial, la dirección, la policía y la vi-
a de estas propiedades.

111. Será de las atribuciones del personal del ramo:
Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior,
yectos de ordenación y los planes de aprovechamiento
montes.
Verificar el deslinde de los montes del Estado y el de
tenecientes á particulares en la parte que confinen con
s.
Procurar la liberación y arreglo de sus cargos y ser-
ores.
Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación
montes del Estado, para que la administración de los
montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las
ones legales y para que en los particulares se obser-
reglas de policía general á que están sometidos.
Intervenir en la venta de los terrenos del Estado que
noscabo de los intereses públicos puedan pasar á manos
iculares.
Formar la estadística forestal.
Desempeñar los demás servicios y comisiones concer-
al ramo que la Superioridad les encargue.

112. El Ingeniero inspector será el principal encar-

gado, responsable de la dirección y vigilancia de
del Estado, y residirá en la capital.

Art. 113. Estará bajo la inmediata dependenci
tor general de Administración civil, y despach
mente con el mismo.

Art. 114. El mismo funcionario superior facu
la división del territorio en distritos, secciones
forestales, con arreglo á las instrucciones y órder
dicho objeto se le comuniquen, señalando por sí r
sidencia de los empleados del ramo.

Art. 115. El Inspector general de Montes pc
en casos no previstos por las disposiciones gener
mo y en los urgentes las medidas extraordinaria
men las circunstancias, con tal que se refieran d
á la custodia, conservación ó fomento de los mo
siempre conocimiento al Director general de Adr
civil, el cual confirmará ó modificará dichas dispo

Art. 116. Será también de su incumbencia:

Distribuir los trabajos entre el personal que
ordenes.

Informar los asuntos del servicio que la Sup
encargue.

Proponer á la Dirección general de Administ
la resolución que corresponda en los expediente
y composiciones de terrenos realengos.

Promover el deslinde y amojonamiento de los
Estado, la clasificación de los mismos y la demar
zona forestal.

Someter á la aprobación del Director los pla
de aprovechamiento, así como las licencias de co
dan otorgarse á los particulares en los montes
estén sometidos á dicho régimen.

Redactar los pliegos de condiciones facultativa
las subastas de aprovechamientos forestales que se
en la capital.

Practicar las visitas á los montes, dictando por
niendo, según los casos, las medidas que sean ne

Dirigir personalmente las operaciones impor
juzgue oportuno.

Formalizar y autorizar las cuentas para gast
rial debidamente justificadas.

Cuidar de que los aprovechamientos en los mon
tado se sujeten á las condiciones fijadas en su
sea que ésta se haya verificado en subasta ó por
pecial.

ır conocimiento al Director general de Administración
de los abusos ó faltas graves que cometan los particula-
as Autoridades locales y los empleados del ramo.
nponer á sus subordinados las correcciones por las faltas
que cometan.
nferenciar con las Autoridades al girar sus visitas, á fin
terarse de todos los pormenores del servicio.
municarse directamente con las Autoridades civiles,
res ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo
onocimiento del Director general de Administración

emitir al Ministerio de Ultramar, por conducto del Go-
general cada seis meses un parte detallado de los tra-
ejecutados con cuantas observaciones juzgue oportunas.
partes serán independientes de la Memoria general del
io y de la producción de los montes, que será remitida
nisterio por conducto de la Autoridad superior de las
al finalizar el año económico.
oponer al mismo Ministerio, además de lo consignado
Memoria y partes semestrales, cuantas mejoras le su-
su celo, conocimiento y experiencia para la mejor or-
ación y desarrollo del ramo que le está encomendado.
. 117. Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito y
que estén á las inmediatas ordenes del Inspector:
formación de proyectos de ordenación y planos de
echamiento, así como su replanteo cuando llegue á es-
cerse dicho régimen.
inspección y vigilancia para la policía, régimen espe-
conservación y fomento de los montes, y, cuando sea
ario, para que se observen en los de particulares las re-
de policía general.
estudio y propuesta de los deslindes que puedan prac-
e desde luego, los aprovechamientos que convenga eje-
en los montes del Estado y las medidas que el mejor
io aconseje adoptar.
cumplimiento de las órdenes que les comunique el Ins-
, de las comisiones que les encargue y de los informes
es pida.
sustitución del Inspector y el desempeño de sus funcio-
n casos de enfermedad ó ausencia, observándose el or-
e antigüedad y categoría entre los Ingenieros afectos al
io ordinario que residan en la capital.
. 118. Para el desempeño de su cargo se comunicarán:
on el Ingeniero Inspector.
on los Ayudantes puestos á sus órdenes.

Con los Gobernadores ó Jefes de provincia, A
yores ó Jueces y Autoridades locales.

Con la Dirección general de Administración ci
urgentes, y poniéndolo acto contínuo en conocim
Inspección.

Art. 119. Los Ayudantes reconocerán por sus
diatos á los Ingenieros, ejecutarán sus órdenes y
rán en todos los asuntos del servicio.

Art. 120. Para el desempeño de su cargo se c
con el Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes se h
nados, con los guardas mayores y monteros puest
denes, con las Autoridades provinciales y locales,
urgentes con el Ingeniero Inspector, participándo
tamente al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 121. De las contravenciones de este regl
notaren darán enseguida conocimiento á su Jefe
sin perjuicio de instruir desde luego las diligencia
para comprobarlas.

Art. 122. Tanto los Ayudantes como los guard
y menores formarán las relaciones de maderas ac
los concesionarios de licencias de corta, á fin de
á éstos de guía para el trasporte, y cumplirán
particular lo preceptuado en el art. 40 de este reg

Art. 123. Los guardas mayores y los monter
de que los aprovechamientos se ejecuten con a
condiciones de la concesión é instrucciones de su
corriendo para ello con la mayor frecuencia la
su cargo; se atendrán estrictamente á lo prescrito
genieros y Ayudantes, y les auxiliarán en la ejecu
trabajos.

Art. 124. Los ordenanzas se emplearán en e
servicio de las oficinas de la Inspección y distrito

Art. 125. La inmediata y directa custodia de
del Estado en Filipinas, y la persecución del tráfico
de maderas, se confía á los guardas mayores y m
el concurso de las Autoridades provinciales y loc
Guardia civil. A este efecto el Inspector general
propondrá las instrucciones que deban adoptarse.

Art. 126. Los Ingenieros y Ayudantes no f
nadie, por ningún concepto, ni confidencial ni of
los documentos relativos al servicio de que estén e
á no mediar orden, por escrito, del Ingeniero Insp
Director general de Administración civil.

Art. 127. Cuando haya vehemente sospecha de
almacenes de maderas las hubiere de procedencia fi

ín hacerse visitas en los mismos; pero para ello deberá
eder siempre denuncia, por escrito, autorizada, y el con-
miento de la Autoridad provincial, y en caso urgente, el
s locales de los pueblos, y del Capitán del puerto cuando
nbarcaciones se trate. Estas visitas, por lo que respecta
erpo de Ingenieros, se efectuarán siempre por un em-
o de la categoría, al menos, de Ayudante.

. 128. Mientras permanezcan al servicio del Estado y
ayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no
n los empleados de montes comerciar en maderas ni
r industria alguna en que hayan de emplearse los pro-
s de los montes, quedando sometidos, si lo hicieran, á
enas que por las leyes correspondan.

. 129. Los empleados de montes prestarán su coopera-
para el servicio público, siempre que lo reclamen las
idades del orden judicial por el conducto debido.

figuran en los procedimientos como demandados, reos
igos, no resistirán el requerimiento directo de la Autori-
sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus
nes por los medios establecidos para todos los empleados
den administrativo dependientes del Gobierno general.

ra que presten declaraciones periciales, á instancia de
interesadas, será necesario que éstas las reclamen y que
bernador general conceda la autorización; pero en tal
considerándose éste servicio como el de cualquiera otro
, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban
ir los Ingenieros y los Ayudantes.

130. Todos los empleados de montes, cuando se co-
alguna contravención de este reglamento, podrán ins-
as diligencias sumarias en averiguación de los delin-
s ó causas que lo hubieren producido, remitiéndolas
continuo á la Autoridad competente y poniéndolo en
miento del superior inmediato.

131. Las faltas que cometan los empleados de montes
ejercicio de sus funciones, se castigarán en el orden
istrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

132. El Ingeniero Inspector ó el Director general de
nistración civil corregirán las faltas de consideración,
ncia y respeto á los superiores y á las Autoridades,
endo á los causantes las amonestaciones oportunas, y
biéndoles para lo sucesivo.

133. La reincidencia en las faltas que expresa el ar-
anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento
propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las
inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus

faltas, serán corregidas por los funcionarios expre
artículo anterior, con privación de sueldo de cin
días. Cuando aplique la corrección, el Ingenier
dará siempre conocimiento de ello al Director, el cu
de las circunstancias y oído, por escrito, el interes
mará ó agravará hasta un mes la suspensión imp

Art. 134. La repetición de las faltas expresad
tículo anterior, si no constituye indicio de delito c
en el Código penal, la insubordinación, de palab
crito, en igual supuesto, se corregirán por el Gob
neral con privación de sueldo, de uno á tres
Ingenieros Ayudantes, y destitución de los demás
mediante propuesta de la Inspección, precedida de
de expediente, en que deberá ser oído el interesa

Art. 135. Las reincidencias de los Ingenieros
en las faltas señaladas en el artículo anterior, si no
indicio de delito comprendido en el Código penal, s
por el Gobernador general, á propuesta del Dir
las formalidades que previene el artículo preced
suspensión de empleo y sueldo por el tiempo d
meses.

Art. 136. La desobediencia y desacato, de p
escrito, á las Autoridades, cuando constituyan in
lito comprendido en el Código penal, y la falta
que comprometa el servicio ó los fondos públicos,
desde luego con la suspensión de funciones, sin
las facultades de los Tribunales ordinarios, á qui
deberán remitirse las actuaciones á que se haya

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 137. Las operaciones de deslinde, amojo
terrenos y demás análogas no causarán estado si
de providencia de la Dirección general de Ad
civil ó del Gobernador general. Los interesados
blar recurso contencioso contra estas providencia
casos en que proceda, conforme á las leyes. De l
multas podrá reclamarse á la misma Dirección
ridad superior del Archipiélago, y al Ministerio
cuando su importancia exceda de 2.000 pesos.

Art. 138. Quedan derogadas todas las dispos
riores á este reglamento, que se opongan al c
mismo.

Aprobado por S. M.=Tejada.

417.

ULTRAMAR.

13 *Noviembre: publicada en* 13 *Diciembre.*

rden, resolviendo que el plazo para recurrir en alzada las Diputacio-
provinciales contra las providencias de los Gobernadores debe ser de
ta días.

xcmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Es-
con fecha 3 de Octubre último me consulta lo siguiente:
Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio
igno cargo de V. E. en 6 de Julio último, fué remitido
rme de esta Sección el expediente acerca de la inteli-
a de la Ley provincial de la Isla de Cuba respecto del
dentro del cual pueden las Diputaciones alzarse de las
ciones de los Gobernadores.
esulta que habiendo dirigido una comunicación el Go-
dor civil de la provincia de Matanzas en 15 de Marzo de
al general de la Isla de Cuba interesando que se dictase
esolución respecto del plazo dentro del cual habían de
se las Diputaciones provinciales contra las providencias
Gobernadores suspendiendo sus acuerdos, acerca de lo
el expresado Gobernador de Matanzas indicaba que en
ntir debía fijarse el plazo de ocho días, supuesto que en
. 48 de la ley se marca este plazo á los Gobernadores
dar cuenta á la Superioridad de los recursos de alzada, se
informe al Consejo de Administración, y éste lo evacuó
diendo que debía resolverse el asunto de acuerdo con lo
ado por el mencionado Gobernador civil, dando cuenta
Ministerio.
sí lo acordó el Gobernador general confirmando su acuer-
on motivo de otra consulta sobre el mismo asunto que
elevada en 4 Enero último por el Gobernador civil de
bana, de cuyos antecedentes dió cuenta el mismo Go-
dor general á V. E. para su superior aprobación en te-
ma de 27 de Enero del corriente año y en cartas oficiales
de Julio y 15 de Abril siguiente.
l Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el
se conforman la Sección y la Subsecretaría, entiende que
so de que se trata se halla implícitamente resuelto por la
orden de 3 de Enero último, dictada de acuerdo con el
er de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

pero cree que antes de resolverlo en definitiva c
parecer de esta Sección.

La Sección se halla en un todo conforme con
pone á V. E. la Subsecretaría de ese Ministeri
efecto, si bien en el expediente que motivó la r
orden de 3 de Enero se trataba tan sólo del plaz
á los Ayuntamientos para alzarse de los acuerdos
bernadores de provincia, esta Sección en el inform
acerca del asunto, hizo extensivos sus razonam
Diputaciones provinciales, entendiendo implícitar
unos y otras debe aplicarse la misma disposición

Así, pues, la Sección juzga que debe entender
al caso actual la citada Real orden de 3 de Enero
en su consecuencia, que para suplir el silencio de
la Ley provincial de Cuba en el particular de q
procede resolver que el plazo para recurrir en
Diputaciones provinciales contra las providencias
bernadores debe ser de treinta días, á contar des
cación de la suspensión, á cuyo efecto procede
vocar lo acordado por el Gobernador general d
motivo de las consultas de los Gobernadores civile
zas y la Habana que dieron origen á este expedie

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo ma

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D
preinserto dictamen, se ha servido resolver como
se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su con
efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. m
Madrid 13 de Noviembre de 1884.=Tejada.=Sr.
general de la Isla de Cuba.

418.

ULTRAMAR.

13 *Noviembre*: *publicado en* 27 *Enero* 1885.

Real decreto, derogando el art. 2.° del de 31 de Diciembre de
al derecho de pasaje de regreso á la Península á las famil
pleados de Ultramar que con categoría de Jefes de Admini
derechos de Montepío.

Señor: El art. 2.° del Real decreto de 31 de D
ceptúa del derecho á pasaje de regreso á la
das y huérfanos de los empleados que co

fes de la Administración dejen derechos de Montepío, 3.° limita á cuatro meses el plazo para usar del derecho aje para los empleados de Filipinas y Fernando Póo y á los de Cuba y Puerto Rico.

ácilmente se comprende la razón que inspiró ambas re-ones, que no pudo ser otra para el primer caso que la nceptuar que la viuda y huérfanos de funcionarios de categoría no quedaban en desamparo mediante á la ón que por la ley les corresponde; y respecto del se-o, la necesidad de limitar un derecho otorgado gracio-nte, evitando el que cuando por propia conveniencia n los interesados en la provincia en que residía el causa-nte, alcancen aquel beneficio siempre que á sus intereses nga el regreso.

supresión de distintos derechos de que en parte dis-an los empleados civiles, tales como el abono de pasaje hecho por el Estado y el de la totalidad de sus haberes te la navegación, ha venido á destruir en mucho los mentos de estas disposiciones, y una repetida experiencia nido á demostrar que, por lo hoy establecido, ambas dis-ones resultan contrarias al principio de equidad en que piró aquel Real decreto; pues independientemente de la rición de aquellos derechos, encarecida cada día más la de las provincias de Ultramar y manteniéndose por lo las mismas dotaciones que disfrutaban los funcionarios tado, es casi constante el que al fallecer en aquellos s dejen á sus familias sin más amparo que una escasa nía, apénas bastante para cubrir los gastos de la en-lad, sepelio y lutos, y á lo sumo para atender á sus más as necesidades, ínterin instruído en forma el expediente sificación se hace la declaración del derecho á Montepío ieza el abono de la pensión.

también muy frecuente el que la viuda ó huérfanos no n emprender inmediatamente su viaje de regreso, por esidad de ultimar asuntos de intereses para el porvenir, zón de enfermedades ó por otras causas justas y bas-para que no pueda entenderse que la dilación obedezca s móviles que los que la fuerza de las circunstrncias en á las familias que víctimas de la desgracia de haber lo su jefe se ven obligadas á emprender un viaje, siem-go y costoso.

mprobados estos asertos con la repetición de casos en milias de dignísimos funcionarios han tenido que re-á la munificencia de V. M., pidiendo por gracia lo que lo en una apreciación hoy exagerada se les negó como

derecho, ó á obtener á costa de sacrificios inmenso de restituirse al suelo en que nacieron, el Minis cribe, de acuerdo con lo consultado con la Sec tramar del Consejo de Estado, tiene la honra de aprobación de V. M. el adjunto proyecto de dec se anula la excepción del art. 2.° del de 31 de I 1867 y se amplían los plazos otorgados por el 6.° á meses para las viudas y huérfanos de los emplea en Filipinas y Fernando Póo y á doce para los Puerto Rico.

Madrid 12 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acu Sección correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 2.° del Real d de Diciembre de 1867. Las familias de los emplea se refiere gozarán de los beneficios que á las d funcionarios del Estado concede dicho decreto condiciones.

Art. 2.° El plazo para solicitar el pasaje q artículo 7.° se amplía á doce meses para las Isla Puerto Rico y diez y ocho para las de Filipinas y F

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 188 SO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre

419.

GUERRA.

17 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, aprobando el proyecto de Código penal para tableciendo la fecha en que ha de empezar á regir.

Señor: La necesidad más imperiosa del E siendo la reforma de sus leyes penales, mal ave el carácter de las instituciones políticas y con principios de la ciencia, los cuales exigen una eq nal entre el delito y la pena, para que la rep aracteres de correctiva y ejemplar.

a verdad, hace tiempo reconocida, fué orígen de innu-
es disposiciones que ha sido vano dictar, porque no
uyendo un cuerpo de doctrina armónico, ántes vinie-
er nuevo obstáculo á las tentativas hechas para uni-
la legislación, sin que alcanzasen á evitarlo el celo de
biernos y la inteligente laboriosidad de dignísimas y
rizadas personas, acreedoras, por más de un título, á la
consideración, con especialidad á la de cuantos vesti-
honroso uniforme de la milicia.

hoy, Señor, autorizado el Gobierno de V. M. por la
15 de Julio de 1882, para la redacción y publicación
Código penal, el problema está resuelto: y aunque no
oce el Ministro, que suscribe, las dificultades que ofre-
meter una obra de tal índole é importancia, considera
adjunto proyecto, inspirado en los trabajos anteriores,
o, con algunas modificaciones, á la reconocida compe-
de la Comisión codificadora, dota al Ejército de una ley
ue, sin desventajas, puede compararse con las que hoy
otros países y que nos pone al nivel de los actuales
os en la ciencia del Derecho.

ptada á la división y orden científicos de la pena;
por lo que respecta al método, trascribe de ella ade-
s principios compatibles con la milicia, prefiriendo
nente reunir con claridad en un solo cuerpo de doc-
odas las disposiciones que conviene tener á la vista
acertada aplicación, á multiplicar referencias y citas
s que producen oscuridad y son á menudo manantial
entables errores.

definición del delito, piedra angular en que el Código
sa, comprende así los hechos punibles de carácter me-
e técnico y peculiares del servicio, como los que sien-
u esencia trasgresiones de la ley común, exigen trato
go más riguroso y conceptúa delitos especiales la Ley
por las circunstancias cualificativas que en ellos con-
y por la influencia directa que ejercen sobre la moral
sciplina de las tropas. No podía olvidarse tampoco, y
a olvidado, la triste verdad de que en la milicia, por
s meramente utilitarios, se castigan á veces infraccio-
rañas á la voluntad del agente, y que distando mucho
punibles bajo el punto de vista moral, lo son, sin em-
porque la dura condición de la vida militar y la estre-
los deberes que pesan sobre el Ejército, pueden con-
n delitos hasta el forzado tributo que paga el hombre
mperiosas necesidades ó á la debilidad de su natu-

El no admitir las circunstancias atenuantes y
impuestas por el legislador, excepción hecha de
guez en determinado caso, es una de las novedade
das. Pero no quiere decir esto que los Tribunal
dejen de apreciar las mismas que reconoce el D
que dentro de un criterio más libre, más amplio, p
tar aquéllas ú otras de entidad análoga y aplica
señalada por la ley en la cuantía que estimen just
cionada, sin sujetarse á grados dentro de una m
como exige el Código común, porque el sistema
éste, ni se adapta á la especial condición de los T
guerra, que participan no poco del carácter de jur
rresponde á la índole de una gran parte de los delit
en los que no es siempre fácil saber qué circun
hacen más ó menos graves. La misma razon ha
dar á las penas una amplitud que permita tener e
consideraciones indicadas.

Cierto que no deja de haber en ello inconven
dada una pena extensa y mayor libertad en el T
elegir la parte que crea proporcionada, puede s
hechos de la misma índole resulten castigados
modo; pero habiendo de elegir entre dos males in
decisión se inclina de suyo al menor, que sólo es c
cuando el otro es seguro y efectivo, y consiste
Jueces no dispongan del arbitrio indispensable pa
proporción entre el delito y la pena, sobre todo s
se tiene el distinto aspecto que ofrecen los delitos
militares.

El precepto de la ley de 15 de Julio de 1882,
en su duodécima base que las penas de los delitos
gan carácter esencialmente militar se tomarán
común, simplificando las escalas con arreglo á l
de la ciencia, se ha cumplido en lo posible, tenien
ta, de una parte, la absoluta necesidad de que la
litares, no especiales, guarden relación con las co
otra el imperioso deber de ceñirse al sistema vige
aunque por lo múltiple y complejo de sus castig
lejos de responder á ningún fin práctico, ni tamp
nice con los buenos principios jurídicos, existe
cabo, y mientras exista hay necesidad de respetar
de introducir las modificaciones oportunas cuand
común lo efectúe.

La índole varia de los delitos que abarca el Cód
veniencia de no confundir los cometidos por mil
miembros de la sociedad con los que cometan com

estrecha religión de las armas; la necesidad, en fin, de
s castigos sean adecuados á las infracciones, ha obli-
dividir las penas en comunes y militares, destinando
últimas á corregir los delitos de igual denominación;
a justísima, sin duda alguna, porque si bien es verdad
la milicia se ha de emplear á las veces extremo rigor
orregir actos de reconocida trascendencia y que redun-
daño de la misma institución, no menos cierto es que
ción penal debe tener un sello característico que corres-
á la distinta naturaleza de la culpa, y que vaya encami-
no á dignificar lo que es siempre abominable bajo cual-
aspecto que se le considere, sino á que en todo tiempo
que la trasgresión de la ley militar reconoce un origen
del que tienen los delitos del orden común.
demás penas también militares, denominadas especia-
tienen ningún punto de contacto con las anteriores;
como ellas, responden, en concepto del Ministro que
e, al objeto que la ley se propone.
efecto, la *pérdida de empleo*, destinada para ciertos de-
que el correctivo no debe buscarse en la privación de
d, sino en la perpetua de todas las prerrogativas, con-
ciones y distintivos que hubiese ganado durante su ca-
uien haciendo después menosprecio de sus más impor-
deberes, desoye los sentimientos de acrisolado honor
debe ajustar siempre todos sus actos; la *separación del*
, que sin llegar, como la anterior, á privar al que la
e sus adquiridos derechos, le deja fuera de las filas, des-
ole por siempre á situación pasiva; la de *suspensión de*
término medio entre el arresto y la separación del ser-
y aplicable sólo, como las dos anteriores, á los Oficia-
or último, la de *destino á un cuerpo de disciplina,* harto
la en nuestro Ejército y que no inhabilita al que la ha
para volver á las filas en que sirviera antes, salvos los
cos casos que la ley preceptúa, parecen propias y ade-
para los delitos en que se las aplica.
nticas condiciones reune la especialísima de *recargo en*
cio, destinada á los individuos de las clases de tropa
meten el delito de deserción. Esta pena, sin precedentes
leyes militares de otros países, los tiene muy antiguos
nuestras. El Gobierno de V. M. ha procurado conser-
porque no conoce un castigo más análogo para corre-
primeros pasos en un delito que consiste en repugnar
cio militar, que aumentar la duración de éste. Cual-
tra medida que se adoptase, la privación de libertad,
mplo, favorecería en vez de contrariar los instintos

del desertor, pudiendo llegar á ser en tiempo c
medio mejor escogitado para eludir las penalidad
cio y los peligros de una campaña.

En estas penas especiales, cuyo grupo no for
tiene por consiguiente grados, á consecuencia
relación perfecta de analogía entre unas y otr
orden con que aparecen colocadas regula su grav
yor á menor para el caso en que, estando señalad
cas, haya necesidad de acudir á una menos gr
cuando no figuren como penas únicas, irán asoci
de las escalas oportunas, y ya se prestan cómoda
el juzgador las aplique á los diversos grados de
inferiores al delito consumado.

Por lo que respecta á la ejecución de las penas
tado el principio de que el noble tributario de
tan honroso como el de las armas, sólo en casos
mos se salpique con sangre de séres extraños á l
militar.

Por este motivo se ha estimado convenien
que la pena de muerte se ejecute en la forma p
la ley común siempre que recaiga en personas
ó en mujeres, y que cuando se imponga á mil
sean pasados por las armas, empleando también
sin distinción alguna, únicamente cuando se car
y haya necesidad de hacer pronto y ejemplar ca

También ha parecido justo al Gobierno de V
penas llamadas militares, como que se imponen
que difieren bastante de los comunes, no las cu
dividuos del Ejército en unión de los demás pena
establecimientos especiales, donde el recluso, po
veniencia pública más que por perversidad de s
no corrompa su corazón, confundiéndose con los
la sociedad.

Para responder en este punto al clamor gene
blece un sistema con el que es de creer queden
todas las necesidades, manteniendo al propio tien
conveniencias. Dicho sistema consiste en que los
á penas militares que no lleven consigo la salida
las cumplan siempre dentro de éste y sólo vayan
mientos penitenciarios generales creados expres
el objeto, en el caso en que la pena obligue á
modo definitivo el servicio de las armas.

La sanción penal de los delitos que van cla
denadamente en el libro 2.° del Código afecta, po
neral á toda clase de personas, salvo en aquello

naturaleza del hecho definido, por la especialidad de
a ó por consignarlo expresamente la ley sólo puede re-
á los individuos del Ejército.
n hubiera querido el Ministro que suscribe, sobre todo
dose de ciertas culpas, dulcificar aun más el rigor de
s penas que acaso parezcan duras é impropias de un
moderno; mas porque son las leyes espejo de las cos-
es, y las penales en particular el medio de contrarres-
humanos vicios, á medida que la sociedad en sus evo-
s constantes los presenta variados, se ha visto, con
o pesar suyo, en la imprescindible obligación de aca-
uel deseo, persuadido de que el soldado español, además
distinguen entre todos los del mundo su sobriedad y
das costumbres, se señala también por su vehemen-
poco temor al castigo; condiciones que, si bien hacen
un excelente militar, exigen, en determinados casos,
fuertes de represión para conseguir que se acomode á
regular y disciplinada de la milicia.
delitos que afectan á la seguridad del Estado son una
d introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues
s que se registran en ellas rudimentos dispersos, no
complementado y reunido hasta ahora bajo reglas ter-
tes y claras todo lo que es propio de la misma materia.
a de las variaciones esenciales que el Código registra,
er hecho del delito común de rebelión una especialidad
ente militar siempre que lo cometen individuos del
o.
stísimas experiencias, que sin duda no habían previsto
tores de nuestras sabias Ordenanzas, acreditan cuánto
a al reposo público, á la disciplina de las tropas y al
mismo de la milicia española el estorbar con el rigor
ble y pronto de la justicia, que una parte cualquiera
ército venga á echar el peso de su fuerza en las con-
s políticas, ó que militares mal aconsejados caigan en
ación de quebrantar sus juramentos y de volver contra
biernos constituídos y los poderes nacionales las armas
cibieron para defensa del territorio patrio y del orden
Este delito, cuya sanción penal ha sido objeto de es-
simo estudio por parte de la Comisión codificadora,
e ya en la ley convenientemente definido y castigado.
materia de deserciones se establece un sistema sencillo
nable que, sin apartarse de los principios del Derecho,
ce las necesidades del Ejército, no siempre tenidas en
por la legislación ahora vigente.
ndo la deserción un propósito manifiesto á veces, otras

presunto, de abandonar el servicio militar, adópt
gulador del delito el exceso de tiempo de ausen
en los respectivos casos; pues sólo entonces ha
decir que el militar abandona sus banderas, de
antes, sean cuales fuesen los actos que ejecute.

Dedúcese de lo expuesto, que desaparecen
conatos, ó tentativas y todas las demás distinci
se conocen y hacen interminable el catálago de
culpabilidad que del mismo resultan; lo cual no
que habrán de quedar impunes aquellas trasgre
deberes militares que no lleguen á la deserción
sino que serán castigadas como simples faltas, c
reglamentos de disciplina, porque la ley no pued
que del delito, y todo lo que no sea éste, debe q
bre acción gubernativa. También se descartan
que, figurando impropiamente entre las deserci
tuían delitos de mayor importancia, al lado de
deserción sólo era medio ó incidencia para elud

En cambio, Señor, se introduce la deserción
llenando con esto un vacío que se notaba en n
militares; y atendiendo á que por lo mismo qu
constituye para él una carrera que es dueño de
parece más responsable que el soldado si la a
estar desligado de sus compromisos de honor.

Dignos han sido también de detenido estudi
de *insulto á centinelas*, *salvaguardias* y *fuerza a*
gados por las Ordenanzas del Ejército con la ine
de muerte sin distinción alguna.

Indudable es que la fuerza pública, que el Es
para su seguridad, merece una particular protec
de las leyes, á fin de que viéndose coronada sie
aureola de su propio prestigio, tanto valga por l
mente representa y por el alto honor de manter
de la Nación en la mano, como por lo que tiene
elemento de indisputable poder. Debe consistir es
en la inviolabilidad que acompañe á los indivi
ella forman parte, siempre que se encuentren e
peño de su servicio; pero es de todas suertes i
que semejante inviolabilidad se encierre tambié
justos y razonables límites para que no se ent
un privilegio de clase otorgado á los que militan
deras.

Las disposiciones que ahora contiene la ley s
ticular corrigen la confusión que existe y la falta
bien notoria que se observa en las Ordenanzas

o hay distinción de casos y circunstancias, ni se gra-
roporcionalmente las penas con que deben ser casti-
os que no respetan cumplidamente la autoridad de la
oública.

ie podrá dudar que el insulto de obra á ésta reviste
gravedad cuando se dirige sólo contra el centinela,
ndo á un grupo de fuerza armada; porque no hay en
ia quien merezca más sagrado respeto que el indivi-
e mantiene momentáneamente el honor de las armas
rgarse de la custodia de un puesto bajo determinada
a y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad.
s que el centinela, entregado en su aislamiento á sus
recursos y único juez de sus actos, sea la personali-
iolable por excelencia, pues representa allí la suma de
chos y los deberes de toda la colectividad que se llama
; la fuerza armada no solamente tiene mayores me-
ra hacerse respetar, sino que tiene también cuando
sus servicios una acción más independiente y libre
o mismo parece que no necesita de tan amplia pro-

razón ha habido, Señor, para que el castigo que en
so señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos
dos por los actos de violencia, criterio el más razonable
o que puede adoptarse.

a sólo añadir, para terminar, que todo lo que no es
le sanción penal en la ley, respecto á los delitos de
eza común, así como lo que taxativamente no se en-
en la misma revestido de carácter militar, debe enten-
ne trae consigo la aplicación de la legislación general
no, la cual no dejará de emplearse convenientemente,
erecho supletorio, para los individuos del Ejército.

s son, Señor, indicados á grandes rasgos, los princi-
ndamentos en que se inspira el adjunto Código. Al
lo á la sanción de V. M. es justo consignar que la
n codificadora, tras prolijos trabajos, que no están
ente representados por el escaso volumen de su obra,
eado en ella todo el saber y experiencia que no en
le reconoció al elegir á los ilustrados Presidente y
que la componen.

ista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe
honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto
o de decreto.

rid 17 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de
Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorización concedida e
cionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con
de 15 del mismo mes y año, por la cual se facu
bierno para que, con sujeción á las bases conte
y oyendo á la Comisión de codificación militar
publicase las leyes de organización, atribucion
mientos militares y los Códigos penales para
Armada; oída dicha Comisión, y conformándom
puesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo c
de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyec
penal para el Ejército, redactado con arreglo á la
concedida al Gobierno por la ley promulgada e
de 1882.

Art. 2.° El nuevo Código empezará á regir
sula, Islas adyacentes y presidios de Africa en
del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Ric
de la costa occidental de Africa en 1.° de Febr
y en el Archipiélago filipino en 1.° de Julio de

Art. 3.° Conforme á lo prevenido en el art. 2
se procederá desde luego á aplicar á los reos c
friendo condenas impuestas por sentencia ejecu
con arreglo á la legislación vigente antes de la
de esta ley, las disposiciones de la misma que le

Art. 4.° Para llevar á efecto lo prevenido c
anterior, los Tribunales de guerra sentenciad
los expedientes de los penados cuyas causas
falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunal
desde luego aplicación de las ventajas que en su
correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del us
autorización concedida para la redacción y pub
adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 17 de M
1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerr
Quesada.

ÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares.

culo 1.° Es delito militar toda acción ú omisión vo-
ia penada por las leyes militares.
ra los efectos expresados en esta ley se considerarán
almente militares los delitos castigados con penas de la
3.ª del art. 54, así como los que lo son con las espe-
designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas
le la escala 2.ª
2.° Las acciones ú omisiones penadas por las leyes
es se reputan voluntarias, á no ser que conste lo
rio.
n, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones pena-
terminadamente en esta ley, aunque por su naturaleza
al no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad
ente.
son igualmente los comprendidos en los bandos que los
les en Jefe y Gobernadores de piezas sitiadas ó bloquea-
r el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.° Son punibles, no sólo el delito con el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable prac actos de ejecución que deberían producir como delito, y sin embargo no lo producen, por cau dientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da princip ción del delito directamente por hechos exterior tica todos los actos de ejecución que debieran p lito, por causa ó accidente que no sea su propio desistimiento.

Art. 4.° La conspiración y la proposición par delito, sólo son punibles en los casos en que la especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más per ciertan para la ejecución del delito, y resuelven

La proposición existe cuando el que ha resu un delito propone su ejecución á otra ú otras p

Art. 5.° Los delitos que no estén previstos cometidos por militares, serán penados con arreg común.

Art. 6.° A las personas no militares que sean los Tribunales de Guerra les impondrán éstos l Código común, si el hecho perseguido estuvier él, y las de la ley militar en otro caso.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias apreciables para graduar la re criminal.

Art. 7.° Están exentos de responsabilidad cr

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste ha un intervalo de razón.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de qui que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con di en los delitos de insubordinación.

La pena en este caso será discrecional en grado de malicia que en el menor de edad se a

4.° El que obra en defensa de su persona ó de concurran las circunstancias siguientes:

ra. Agresión ilegítima.

gunda. Necesidad racional del medio empleado para im-
rla ó repelerla.
rcera. Falta de provocación suficiente por parte del que
efiende.
El que obra en defensa de la persona ó derechos de su
uge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legíti-
naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados
sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre
concurran la primera y segunda circunstancias prescritas
número anterior, y la de que en caso de haber precedido
ocación de parte del acometido, no hubiera tenido par-
ación en ella el defensor.
El que obra en defensa de la persona ó derechos de un
año, siempre que concurran la primera y la segunda cir-
tancias prescritas en el núm. 4.°, y la de que el defensor
ea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo
timo.
El que por evitar un mal ejecuta un hecho que pro-
a daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las
nstancias siguientes:
mera. Realidad del mal que se trata de evitar.
gunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.
rcera. Que no haya otro medio practicable y menos per-
ial para impedirlo.
El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la de-
diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa
tención de causarlo.
El que obra violentado por una fuerza irresistible.
El que obra impulsado por miedo insuperable de un
gual ó mayor.
El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejer-
legítimo de un derecho, oficio ó cargo.
El que obra en virtud de obediencia debida.
El que incurre en alguna omisión, hallándose impe-
por causa legítima ó insuperable.
t. 8.° En los delitos esencialmente militares, las cir-
ancias de los números 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior,
n ser apreciadas como atenuantes, y sólo como eximen-
n casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del nú-
10 no se apreciará en concepto alguno.
t. 9.° Los Tribunales podrán apreciar como circunstan-
atenuantes ó agravantes respecto de los delitos com-
lidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la
señalada al delito en la extensión que estimen justa.
o apreciarán, sin embargo, como atenuante para los mi-

litares la de embriaguez, á no ser que el culpa
cometido el delito impulsado por malos tratamien
de hallarse en aquel estado.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSAB
DE LOS DELITOS MILITARES.

Art. 10. Son responsables criminalmente de
militares:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ej
hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á
cutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecución del hecho
sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose
dos en el artículo precedente, cooperan á la ejecu
cho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocim
perpetración del delito, sin haber tenido particip
como autores ni cómplices, intervienen con pos
su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxilian
lincuentes para que se aprovechen de los efecto

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los
instrumentos del delito para impedir su descubri

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando
culpable, siempre que concurra alguna de las cir
siguientes:

Primera. La de intervenir abusos de funciones
parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de tra
cidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente
otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas
bridores, los que lo sean de sus cónyuges, de sus
tes, descendientes, hermanos legítimos, naturale

afines en los mismos grados, con la sola excepción de cubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° tículo anterior.

TITULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

15. Toda persona responsable criminalmente de un lo es también civilmente.

responsabilidad civil comprende:

La restitución de la misma cosa objeto del delito, sien- sible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de terioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

La reparación del daño causado, que también regulará bunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del licado.

La indemnización de perjuicios, que comprenderá los hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también amilia ó á un tercero.

16. En el caso de ser dos ó más los responsables ci- nte de un delito, el Tribunal señalará la parte de que responder cada uno.

embargo, los autores, los cómplices y los encubrido- da uno dentro de su respectiva clase, serán responsa- lidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente s correspondientes á los demás responsables que sean entes.

17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva o en los autores, después en los cómplices, y por últi- los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de re- contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

18. La declaración de la responsabilidad civil que resultar contra personas no sometidas al procedimiento al militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos ército, por actos ú omisiones referentes al servicio mi- será apreciada y exigida gubernativamente por las Au- les militares conforme á los reglamentos.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningún delito milit
que no se halle establecida por la ley anterior
tración.

Art. 20. Sólo se reputarán penas las impue
Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autorida
militares no se considerarán penas, por más que
misma naturaleza que las establecidas en esta ley

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efe
tivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, au
blicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme
nado estuviere cumpliendo la condena.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificación de las pen

Art. 22. Las penas que los Tribunales milita
imponer como principales por los delitos comprend
ley, son de dos clases: unas comunes y otras mili

Las penas comunes son:
Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto.
Las militares son:
Muerte.
Reclusión militar perpetua.

Reclusión militar temporal.
Prisión militar mayor.
Prisión militar correccional.
Arresto militar.
Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Suspensión de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.
t. 23. Son penas accesorias:
a degradación militar.
a deposición de empleo.
a pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del
o.
as de pérdida y suspensión de empleo y la de separación
ervicio son también accesorias en los casos en que, no
niéndolas expresamente la ley, declara que otras las lle-
consigo.

CAPÍTULO III.

De la duración de las penas.

. 24. Las penas perpetuas de cadena y reclusión se de-
rán terminadas en su caso en la forma que disponga el
o penal común.
. 25. Las penas temporales tienen de duración:
as de cadena y reclusión temporales, de doce años y un
veinte años.
as de presidio y prisión mayores, de seis años y un día
e años.
as de presidio y prisión correccionales, de seis meses y un
seis años.
de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.
de suspensión de empleo, de dos meses y un día á
o.
de arresto, de dos meses y un día á seis meses.
especial de recargo en el servicio tiene la duración que
establece en cada caso.
. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lu-
especto de las penas que se imponen como accesorias de
en cuyo caso las accesorias tendrán la duración que
ctivamente se halle determinada por la ley.
s de pérdida de empleo y separación del servicio impues-

tas como principales ó como accesorias, son sie
rácter permanente.

Art. 27. La duración de las penas temporale
reo estuviere preso, empezará á contarse desde e
la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duración de la
tan en privación de libertad empezará á contar
se hallare aquél á disposición de la Autoridad com
cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentenc
la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los
la sustanciación de la causa, siempre que las pen
en privación de libertad y no exceda su duración

No disfrutarán de este beneficio los reincident
ma especie de delito, los que por cualquier otro h
condenados á una pena igual ó superior, los que
fugado de las prisiones durante el curso de la cau
de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas p
deserción.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código común inclu
ley producirán los mismos efectos señalados en d
y además, para los militares, los que se expresa
tículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá, en cas
la pérdida de empleo para los Oficiales, y para l
tropa la expulsión de las filas del Ejército, con p
dos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de ca
sión y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prisión mayor produci
ración del servicio para los Oficiales, y la salida d
Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional pro
paración del servicio para los Oficiales, y para lo
de las clases de tropa la deposición de empleo y
un cuerpo de disciplina por el tiempo que despué
vir en filas, descontándoles para todos los efec
condena.

rt. 33. Las penas de prisión correccional producirán para
Oficiales la suspensión de empleo y para los individuos de
lases de tropa la deposición de empleo, no siéndoles de
o el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la
lena.

rt. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del
po de servicio durante la condena.

rt. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida
itiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos,
iones, honores y derechos militares que correspondan al
do, así como la incapacidad para obtenerlos en lo su-
vo.

rt. 36. La pena de separación del servicio producirá la
cia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.
En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto
Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que
a aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio como
soria quedará privado durante el cumplimiento de la prin-
l de honores y consideraciones, así como del sueldo que
orresponda por su situación pasiva.

rt. 37. La pena de suspensión de empleo privará de to-
las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que co-
pondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le
de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la ter-
parte del sueldo de su empleo.

rt. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina pro-
rá la deposición de empleo.

rt. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un
ento en éste por el tiempo que la ley señale.

rt. 40. La pena accesoria de degradación militar produ-
los efectos propios de la principal á que vaya unida.

rt. 41. La pena de deposición de empleo producirá la
ida del que posea el penado, el cual no podrá obtener
ún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

rt. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efec-
del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido,
nificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquél
pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devuel-
siendo de uso lícito.

rt. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán
s familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la
encia condenatoria del causante.

rt. 44. El militar condenado á una pena de las quepro-

ducen la salida definitiva del Ejército, si obtuvies
ella antes de terminar el servicio activo cuand
viere obligado por la Ley de reemplazo, extingu
falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degra
dida de empleo y separación del servicio no poc
habilitados sino á virtud de una ley.

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los milit
penas de la ley común.

Art. 46. Las penas de degradación, relegación
miento perpétuos ó temporales, confinamiento, in
absoluta ó especial perpétuas ó temporales, dest
pensión, cuando fueren impuestas á los Oficiales
los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpétuas de relegación, extrañamiento
ción absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento
tación absoluta, y la de confinamiento, la separac
vicio.

Las de inhabilitación especial perpétua ó ten
cargos públicos, profesión ú oficio, la separación
en el caso que la inhabilitación recaiga sobre ca
ú ocasione incompatibilidad con los deberes del se

La de destierro la cumplirá el penado en co
la sentencia en el punto que se le designe, en s
cuartel ó de reemplazo según su clase, no siéndo
para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión
ducirá la suspensión del empleo militar por tod
que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases d
efectos de las penas designadas en el artículo an
los siguientes:

La de degradación civil, la de degradación mil

Las de relegación y extrañamiento, la obligac
ver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste
peño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro

sión, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.° A los Oficiales del Ejército.

2.° A los individuos de la clase de tropa.

3.° A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitán General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de Oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio, sólo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, sólo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, sin que conste habérselas leído ántes de delinquir,

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas p
comprendidos en esta ley, se tendrán presentes
escalas graduales y las penas especiales, expre
nuación de las mismas:

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

Grado 1.° Muerte.
Idem 2.° Cadena perpétua.
Idem 3.° Cadena temporal.
Idem 4.° Presidio mayór.
Idem 5.° Presidio correccional.
Idem 6.° Arresto.

Segunda.

Grado 1.° Muerte.
Idem 2.° Reclusión perpétua.
Idem 3.° Reclusión temporal.
Idem 4.° Prisión mayor.
Idem 5.° Prisión correccional.
Idem 6.° Arresto.

Tercera.

Grado 1.° Muerte.
Idem 2.° Leclusión militar perpétua.
Idem 3.° Reclusión militar temporal.
Idem 4.° Prisión militar mayor.
Idem 5.° Prisión militar correccional.
Idem 6.° Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Suspensión de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito
tiva, el Tribunal elegirá la que creyere más adec
aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase, comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán éstas por las de reclusión y prisión, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del art. 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65, no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, te-

niendo en cuenta los principios contenidos e
tículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descende
las, no se castigarán como delitos los hechos q
dentro de la pena de arresto, que se considera
para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias pe
calas graduales la señalada por la ley al delito
aplicarse, conforme á las reglas establecidas, o
rior, se tomará de la escala respectiva la que c
grado á la menor de las que formen la pena co

Art. 70. En el caso de estar incluída en va
pena señalada como única al delito, se enten
efectos de la ley, que corresponde á la escala d
comprendidas las penas con que estén castiga
parte de los delitos análogos del mismo título

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusi
que lleve consigo otras accesorias por disposici
se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor
quien no se declare exento de responsabilidad
impondrá una pena discrecional, pero siempre i
grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez
impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos
las penas correspondientes á todos ellos para su
simultáneo; y si esto no fuese posible, las cump
mente en el orden de mayor á menor según las
rales del art. 22, no pudiendo exceder el total d
del triple tiempo de la mayor, y dejando de i
que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que p
renta años, computándose para este efecto en t
ración de las penas perpétuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya d
litos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario
el otro, se impondrá la pena correspondiente
grave, aplicándola en su mayor extensión.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distint
había propuesto ejecutar el culpable, se impond
su mayor extensión la pena señalada al delito
menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados po
constituyeren además tentativa ó delito frustrad

ho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se im-
ondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado,
ambién en su mayor extensión.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á
arias penas cuya duración exceda en junto de seis años, se
impondrá como accesoria la de separación del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecución de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar, se eje-
itará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en
forma establecida por la ley común, si hay medios de em-
earla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con pu-
icidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia,
endo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó
ando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá
ducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la
ra que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se
ndrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenato-
, cuya ejecución no tendrá efecto sin que se hubiere acu-
do recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los
litos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo
paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y
emplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Goberna-
res de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privación de libertad que produzcan
salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumpli-
s dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordi-
ria, entregándose los reos á la Autoridad competente, con
timonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusión militar y prisión mayor
la misma clase se cumplirán en los establecimientos ge-
rales, con separación de los penados por delitos comunes,
tanto que no se cree un establecimiento especial para el
jeto.

Art. 82. La pena de prisión militar correccional se cum-
rá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual

habrá separación absoluta entre los Oficiales de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le i cargo de la cuarta parte del tiempo que l tinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena c castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la suf que determine la Autoridad militar correspon

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de ca nas de servir en un cuerpo de disciplina ó á l rán destinados en los Ejércitos de operacion servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servi en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradación se presencia de las tropas, de su uniforme, ins coraciones.

TITULO V.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAI

Art. 88. La responsabilidad penal por los d didos en esta ley, se extingue:

1.° Por la muerte del reo.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por la amnistía, la cual extingue por co y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

5.° Por prescripción del delito.

6.° Por prescripción de la pena.

Art. 89. La acción penal prescribe á los los delitos á que la ley señale pena de muert pétua.

A los quince años por los que señale penas poral, reclusión, presidio y prisión mayore empleo.

A los diez años por los que señale penas no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripción comenzará correr esde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á roceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de uevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine n ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por ebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la acción penal por s delitos que la producen, á contar desde el día en que se otifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento e la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido ara el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando e ausentare á país extranjero con el cual España no haya elebrado Tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere omprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nueo ántes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La acción penal y la pena por el delito de deserión prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta ios de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio e armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se exinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con ujeción á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en onformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán, no obstante, por los Tribunales, cuando se ubiere incoado procedimiento escrito que aquéllos deben resolver.

LIBRO II.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

Art. 94. Será castigado con la pena de mue
dación, el militar que se hallare comprendido
los casos siguientes:

1.° Que abandonare sus banderas para ir
del Ejército enemigo.

2.° Que indujere á una potencia extranjer
guerra á España, ó se concertase con ella para

3.° Que se levantare en armas para desm
parte del territorio nacional.

Los indivíduos de la clase de tropa que no
promovedores incurrieren en este delito, sufri
cadena temporal á perpétua.

4.° Que por favorecer al enemigo le entre
que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto
cargo, la bandera, las provisiones de boca ó gu
porcionare cualesquiera otros recursos ó medi
defensa.

5.° Que sedujere tropa española ó que se h
cio de España, para que pase á las filas enem
de sus banderas en tiempo de guerra.

6.° Que estando en acción de guerra ó disp
en ella se fugare en dirección al enemigo, tras
neas avanzadas.

7.° Que directa ó indirectamente mantuvi
con el enemigo sobre las operaciones de la gue

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perp
degradación:

1.° El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.° El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.° El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviera algún complot ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.° El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.° El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que, prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra, desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la dirección que se le marcare por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prisión mayor á reclusión temporal:

1.° El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra, noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el Ejército.

2.° El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que, teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición, que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traición frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un gra
ferior en dos la conspiración, y en tres la propo

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con
si fuere militar, y en la de cadena perpetua á m
fuere:

1.° El que subrepticiamente ó con disfraz s
sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó
tares, ó entre las tropas que operen en campañ

2.° El que en tiempo de guerra, sin la com
rización, practicare reconocimientos, levantare p
croquis de las plazas, puestos militares, puerto
almacenes que pertenezcan á la zona de las op
litares, sea cualquiera la forma en que lo ejecu

3.° El que condujere comunicaciones, pliego
enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de se
tregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército n
contrarse en lugar seguro, ó los ocultare para
ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su dest
hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre ope
guerra, será condenado á la pena de caden
muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegie
de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposición para cometer el d
naje se castigará con la pena de presidio corre

TITULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENT

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusi
muerte el militar que, sin motivo justificado
ción competente, ejecutare actos de manifie
contra una nación extranjera, ó violare tregu
capitulación ú otro convenio celebrado con el e
sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus re
niere una declaración de guerra ó se produjere
represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prisión correccional á prisión mayor:

1.° El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.° El que atacare, sin necesidad, hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.° El que destruyere en territorio amigo ó enemigo Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.° El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelión.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.° Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comisión del delito.

2.° Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieren á la rebelión en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prisión mayor.

Art. 109. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedición.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusión temporal á reclusión perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prisión mayor y prisión correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelión.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua los

seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de prisión mayor á reclusión temporal, si tuvieren algún empleo en la milicia, y en la de prisión correccional á prisión mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

TITULO IV.

DELITOS CÓNTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.° El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulación ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.° El militar que comprendiere en la capitulación por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

3.° El que contando con medios de defensa, se adhiriere á la capitulación por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.° El militar que ejerciere coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.° El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.° El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.° Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.° Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte:

1.° El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.° El que no observe las órdenes que se le dén relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prisión militar correccional ó de suspensión de empleo, y siendo indivíduos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prisión militar mayor.

En los demás casos, la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.° del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prisión militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omisión

en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes y sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional, ó la de separación del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas

en el artículo anterior, incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.° Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegación de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á reclusión militar temporal según los casos.

Art. 133. El militar que constituído en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes, de cualquier órden, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpación de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspensión de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ó inofensivas, sufrirá la pena de suspensión de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de prisidio correccional.

CAPÍTULO V.

Deserción.

Art. 141. Comete el delito de deserción el individuo de as clases de tropa en los casos siguientes:

1.° Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres lías, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.° Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de ın punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de u destino ó á las Autoridades competentes en su caso desıués de trascurridos quince días desde que deba hacer su preentación.

3.° Cuando al recobrar su libertad como prisionero de uerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes n el propio plazo de quince días hallándose en territorio naional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo ara declararle desertor á los ocho días de no haber puesto s medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.° Cuando llamado á las armas perteneciendo á las reseras, dejare de presentarse en el trascurso de quince días.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para onsiderar consumada la deserción se reducirán en tiempo guerra á dos días en el caso del núm. 1.° y á ocho en los emás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, también sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prisión militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificación, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas será castigado:

1.° Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prisión militar mayor en el de guerra.

2.° Si fuere de segunda vez, con la de ocho á diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prisión militar mayor á catorce de reclusión militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.° Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de presidio correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.° Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.° del art. 94, incurrirá en la pena de reclusión militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez, sin circunstancia calificativa, que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare, mediando complot de cuatro ó

más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la deserción, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión militar temporal á perpétua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.° Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.° Con la de tres años de prisión militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En el caso del núm. 1.°, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.° y 3.°, á los dos días.

En el del núm. 4.°, á los cuatro días.

Art. 154. El Oficial que, sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.° En la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.° En la de prisión militar correccional en tiempo de guerra.

3.° En la de arresto militar, ó la de suspensión de empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior, se considerará consumado:

En los casos de los números 1.° y 2.°, á los ocho días del en que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.° á los quince días.

Art. 156. En los casos 4.° del art. 152 y 2.° y 3.° del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de deserción, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponder otra mayor por la naturaleza de su segunda deserción.

Art. 158. El militar que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAPÍTULO VI.

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte con degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Cuando la evasión tuviese lugar sólo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separación del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción, ó consumar ésta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Cuando reincidiere en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prisión mayor.

Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos

de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspensión de empleo, y por la segunda con la de separación del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo por la primera vez, y por la segunda con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prisión militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamento se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideración á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prisión militar correccional.

TÍTULO V.

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Insulto á superiores.

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusión militar perpetua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razón de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.° Con la de reclusión militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prisión militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.° Con la de seis á nueve años de prisión militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prisión militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.° y 2.° del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 348 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de prisión militar correccional á ocho años de prisión militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituída en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasión de él.

2.° Con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo, cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.° Con la de prisión militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.° Con la de arresto militar, si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía, ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión militar correccional.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las ordenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior, relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prisión militar correccional á doce de prisión militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio, que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prisión militar correccional.

TITULO VI.

INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA.

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.° El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.° El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.° y 2.° del artículo 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela, cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.° Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.° del art. 183.

2.° Con la de reclusión hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.° del art. 181, se castigará:

1.° Con la pena de reclusión, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.° del art. 189.

2.° Con la de prisión mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.° Con la de prisión correccional en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos, se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

TITULO VII.

MALVERSACIÓN.

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas, ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversación de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, que cometa un militar, por razón de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso, se considerará siempre á todo militar, para los efectos de la ley, como funcionario público.

TITULO VIII.

HOMICIDIO Y LESIONES.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere

el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra, será castigado:

1.° Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpétua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de nueve años de prisión mayor á diez y seis de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la de prisión correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa, en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos del servicio, violare á una muer, será castigado con la pena de reclusión perpétua á nuerte.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo, el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacen de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.° Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.° y 2.° del art. 189.

2.° Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpétua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias.

3.° Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.° Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.° Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.° Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, será castigado:

1.° Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.° Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.° Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Cuando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separación del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.° Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto en los demás casos.

TITULO X.

DELITOS DE FALSEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.° El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.° El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.° El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.° El que teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.° El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpétua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio militar, y al que hiciese á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

CAPÍTULO II.

De la falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército.

Art. 209, El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal á perpétua, si por virtud de la adulteración resultare muerte.

2.° Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAPÍTULO III.

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prisión correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio

fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de arresto á prisión correccional.

TITULO XI.

FRAUDES Y OTROS ABUSOS.

Art. 213. El militar que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia, incurrirá en la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

TITULO XII.

USURPACIÓN DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar correccional hasta dos años, ó en la de suspensión de empleo.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales observarán la de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.=Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884.=Jenaro de Quesada.

420.

FOMENTO.

18 *Noviembre: publicada en 7 Diciembre.*

Real orden, creando una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Mueven siempre particular atención los cuidados higiénicos de las Escuelas, interés del desarrollo físico y de la salud de los niños, reunidos allí muchas horas del día. En los grandes centros de población estos cuidados han de ser tanto más esmerados y minuciosos cuanto mayor sea la concurrencia escolar, y menos apropiado á su destino el lugar de la reunión. Los datos pedido á los Inspectores de primera enseñanza por la Dirección general de Instrucción pública en 16 de Octubre último, servirán de fundamento para ordenar las reformas y mejoras en el particular que las circunstancias exijan y los recursos consientan. Entre tanto, como medida urgente respecto á Madrid, por las malas condiciones de sus locales escolares, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Su nombramiento corresponderá al Ministro de Fomento.

Segundo. Será obligación de este funcionario:

1.° Visitar é inspeccionar las Escuelas en todo lo concerniente á salubridad é higiene.

2.° Proponer al Ministro de Fomento, ó en su caso á la Junta local de primera enseñanza, las reformas higiénicas que considere indispensables.

3.° Reconocer desde el punto de vista higiénico los edificios que en lo sucesivo hayan de destinarse á Escuelas públicas. Iguales reconocimientos verificará en las Escuelas privadas cuando la Autoridad competente lo ordene.

Y 4.° Presentar anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria sobre el estado de salubridad de las Escuelas, indicando las reformas hechas en este sentido y proponiendo las que deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

421.

HACIENDA.

19 *Noviembre: publicado en* 20.

Real decreto, aprobando las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Señor: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo del año actual con objeto de refundir y armonizar las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de introducir en ellas las modificaciones que reclamaba la necesidad de facilitar hasta donde fuese posible las operaciones del comercio y de la navegación, sin abandonar los medios de defensa de los intereses del Fisco, se hallan hoy coronadas por un éxito satisfactorio, y el Gobierno se complace en presentarlas á la sanción de V. M.

Las adjuntas Ordenanzas contienen modificaciones que pueden beneficiar al comercio y la navegación hasta el punto que la experiencia administrativa y la prudencia de personas conocedoras en estas materias ha creido necesario al efecto, al mismo tiempo que con suaves restricciones y sin exageradas penas amparan los intereses del Tesoro y señalan un progreso reclamado por la opinión, que contribuirá al mayor desarrollo de nuestros intereses mercantiles.

Sin descender á un detalle minucioso de todas ellas, bastará señalar algunas á la alta penetración de V. M.

Disminúyese en gran parte la necesidad de que sean visados en los Consulados los manifiestos de los buques que vienen á nuestros puertos, suprimiendo esta formalidad para los que lleguen en lastre ó conduzcan cargamentos completos sujetos á derechos mínimos, dándose mayores facilidades en este punto á los buques de vapor que sólo vengan á recibir carga y pasajeros, los cuales además cuando hagan escalas fijas y deban permanecer pocas horas en el puerto podrán realizar operaciones de carga y descarga en días festivos y continuar las descargas comenzadas durante la noche con ciertas limitaciones: ventajas que se conceden igualmente á los buques de vela que obtengan en cada caso licencia especial.

No menos importantes son las reformas relativas al tránsito, que se autoriza por las vías férreas en las mismas condiciones que por los caminos ordinarios miéntras no se organice completamente este servicio por las respectivas Empresas,

que hasta ahora sólo lo han establecido desde Francia á Argelia, por Port Bou y el puerto de Valencia, y que se permite por mar en buques de cualquier porte, con la sola excepción de los tejidos, frutos coloniales y tabaco, que se han de realizar en los que midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Los trasbordos, que auxilian poderosamente al comercio, se facilitan en gran manera, dando mayor plazo para que puedan solicitarse, y permitiéndolos á los buques de vapor y á los de navegación de altura, aun cuando los buques receptores no se hallen en el puerto.

Por otra parte, la facultad de hacer escala en Lisboa y Oporto, sin que las mercancías pierdan su nacionalidad, facilitará mucho nuestro comercio de cabotaje.

En cuanto á la circulación de mercancías, la desaparición de la zona fiscal y la supresión de las guías para los coloniales, dejando sólo subsistente la obligación de que conserven el marchamo ó las marcas de fábrica los tejidos, ropas y pieles, lo facilita hasta el límite que la prudencia aconseja; así como la facultad de establecer para ciertos productos fábricas á menos de 10 kilómetros de la frontera destruye una traba que en algunos casos puede causar perjuicios sin necesidad de ningún género; y el aumento del tabaco que cada viajero pueda introducir, previo el correspondiente pago, evitará enojosas cuestiones.

Mayor amplitud para las declaraciones de las provisiones del buque y la exención de penas á los consignatarios en determinados casos evitarán fundadas quejas sin peligro de la buena administración.

Y si todas las expuestas modificaciones han de producir beneficiosos resultados, no los producirán menores las que se refieren á la tramitación de los expedientes; y desde luego la ampliación de las facultades de los Administradores de las Aduanas y la reducción del número de firmas y diligencias ahorrarán un tiempo precioso en las operaciones mercantiles.

La creación de una Junta para juzgar las faltas cometidas, de la que formará parte un comerciante elegido por la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y otro que designará el interesado, será garantía de acierto en las decisiones; y el hacer inapelables los fallos cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, descargará á la Administración central de asuntos de tan poca importancia; mientras la disminución de la penalidad pecuniaria existente en una mitad hará las penas más exigibles, sin que, como hasta ahora acontece, deba recurrirse á la equidad, por su misma exajeración, para

reducirlas ó condonarlas, y la limitación de cinco años á uno para la acción de la Hacienda en la revisión de los expedientes, hará que el comercio pueda cerrar definitivamente sus cuentas dentro de un plazo más corto.

Todas estas facilidades, y otras de menor importancia que las nuevas Ordenanzas contienen, pueden plantearse dentro del término señalado en este decreto.

Otras dos igualmente beneficiosas no podrán llevarse á cabo sin una preparación, que se realizará dentro del menor tiempo posible. Es una de ellas la nueva tramitación de las declaraciones de los consignatarios, que se planteará cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones de los documentos necesarios, y otra la relativa al destino que debe darse al importe de las multas y recargos, que requiere una medida previa legislativa que consigne el crédito con que se ha de compensar á los empleados del ramo que tienen hoy participación en aquel ingreso.

Por estas razones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 2.° Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.° de Enero próximo.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no se entenderá aplicable á la modificación introducida en la tramitación de las declaraciones de consignatarios, que se pondrá en vigor cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones del ramo de los documentos timbrados, arreglados al modelo aprobado.

Art. 4.° Quedan en suspenso las disposiciones de los artículos 40 y 241 de las nuevas Ordenanzas y del art. 1.° de su apéndice núm. 6, respecto al destino que deba darse al importe de las multas y recargos que gubernativamente se impongan como castigo á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas, hasta que se dicte la medida

legislativa que ha de complementarlas. Mientras esto no suceda, se seguirá observando acerca de la distribución de las multas y recargos impuestos gubernativamente, lo mandado en el apéndice núm. 7.° de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACIÓN DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de su habilitación.

Artículo 1.° Las *Aduanas* son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de las costas y fronteras que crea conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y de hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.° Las Aduanas son marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases, según su grado de habilitación.

Por *habilitación* se entiende la extensión de las acultades que tiene cada Aduana para los comercios de importación, exportación, tránsito y cabotaje.

Art. 3.° La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el de cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje, y para la importación de las mercancías que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 4.° La habilitación de las Audiencias terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el tránsito en general.

2.ª Para el comercio de exportación, con algunas excepciones; para el de importación de determinadas mercancías, y para la de las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 5.° El *apéndice núm.* 1.° expresa las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.° Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente administrativo que resolverá el Ministerio de Hacienda, después de oir á las Corporaciones y Autoridades provinciales respectivas, si se trata sólo de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta. Se consultará también á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate de las de superior habilitación.

CAPÍTULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.° Son *depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importación, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que se prescriben

en el art. 6.° para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

Los depósitos establecidos actualmente son los que el apéndice núm. 1.° determina.

El comercio de los puertos que solicite el establecimiento de depósitos consignará en la Tesorería de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del depósito; y se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar el déficit superior á la cantidad citada, si le hubiere, en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el día en que se acordase la supresión del depósito respectivo.

Art. 8.° Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los paises de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán, en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de cualquiera clase en beneficio del Estado, de la provincia ó del Municipio, fuera del tanto por 100 de depósito que en estas Ordenanzas se prescribe.

Art. 9.° La administración de los depósitos corresponderá al Estado, que satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

Si la Hacienda contratase la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso y según la importancia del depósito se aumentará á la Aduana de la localidad en que exista el número de empleados necesario para su servicio.

Será siempre Jefe de dichos establecimientos el Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 10. Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación en beneficio del comercio se dirigirán al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste, prévio expediente sobre su conveniencia, resuelva y dicte, en caso de conceder el permiso, las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

TITULO II.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ministro.

Art. 11. La administración superior del impuesto de Aduanas, además de la que sobre todos los de la Nación corresponde al Ministro de Hacienda, se hallará bajo la inmediata dependencia de un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro:

1.° Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.° Acordar con el Rey, y según las prescripciones legales, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que, sin pertenecer á él, disfruten por lo menos el de 1.500 pesetas al año.

3.° Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.° Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones: primero, de las juntas arbitrales en los expedientes relativos á imposiciones de multas por faltas; segundo, de las administrativas en el procedimiento administrativo judicial; y tercero, de las resoluciones que en igual instancia dicte la Dirección sobre los asuntos de su competencia.

5.° Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las leyes, Ordenanzas ó cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPÍTULO II.

De la Dirección general.

Art. 13. La Dirección general de Aduanas es la oficina central del ramo, y se compone:

1.° De un Director general, Jefe superior de Administración.

2.° De los Subdirectores, Inspectores, Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la planta de la Dirección general de Aduanas, si bien, lo mismo que la Junta, funciona independientemente del expresado Centro, en la forma que determinan el Real decreto de 30 de Junio de 1882 y el reglamento de 24 de Noviembre siguiente.

Art. 14. El Director general es el Jefe superior de todas las Aduanas, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que la legislación general de Hacienda conceda á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.ª Instruir y elevar á la resolución del Ministerio todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de depósitos y de puntos de reconocimiento.

2.ª Vigilar directamente por sí mismo la administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando contínuamente el servicio por medio de los Inspectores del ramo ó de Delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel período.

4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Informar y proponer al Ministro las resoluciones de segunda instancia en los expedientes resueltos en primera por las Juntas arbitrales ó las administrativas.

6.ª Resolver en primera instancia todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiera á la Contabilidad de la renta.

Informar los expedientes que pasen á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 15. El Subdirector primero tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislación general de Hacienda, y además las siguientes:

1.ª Proponer á la Dirección las Aduanas que deben ser visitadas, con designación de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien exijan que lo haga un Jefe de Administración, y en las que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.ª Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios elegidos para una visi-

ta, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.ª Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.ª Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y el orden de las oficinas.

Art. 16. El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 17. El despacho de los expedientes en la Dirección general, constará de tres partes: *Instrucción*, que correrá á cargo de los Jefes de Negociado; comprobación, que se efectuará por los Subdirectores, y resolución, que corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La instrucción consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictamen del instructor, fundada en la legislación que se citará textualmente.

La comprobación consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir, razonándolo en su caso.

Los expedientes gubernativos no son públicos. Los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les dé en el Registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 18. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que determina para los de su clase en los demás ramos de Hacienda, según los casos, el tít. 4.° del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 19. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El *Administrador* de la Aduana más importante, generalmente, de cada provincia, se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia para los actos de sus respectivas funciones.

Art. 20. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.° Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aduanas y Aranceles, en el reglamento orgánico para la Administración provincial, y en cualesquiera disposiciones de carácter general.

2.° Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito sólo cuando estos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.° Consultar con la Superioridad las dudas que se les ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ella, y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.° Formar el reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Dirección general para que tenga de él conocimiento.

5.° Fijar las horas ordinarias de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando otras extraordinarias cuando no bastaren aquéllas para tener al corriente el despacho de los asuntos.

6.° Distribuir, en la forma más conveniente al buen servicio, la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo, de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.° Instruir é informar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.° Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan sus ingresos puntual y calmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de Intervención y Tesorería ó Caja en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.° Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones y reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando haya méritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del

cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Dirección general.

10. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, ateniéndose exclusivamente á la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar, como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11. Facilitar al Delegado de Hacienda de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la renta que dicho Jefe le pidiere en interés del servicio del Estado.

12. Dar cuenta á la Dirección en el momento en que se presente algún Jefe superior para visitar ó residenciar la Aduana, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

13. Trasmitir inmediatamente á la Dirección las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando las disposiciones de la legislación vigente ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Art. 21. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el artículo 242 de estas Ordenanzas.

2.ª Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y trasmitir á éstos las órdenes de aquélla.

3.ª Asistir á la Junta de parificación de valores de las rentas eventuales que celebre mensualmente la Delegación de Hacienda de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés de la Hacienda convoque el Delegado; ocupará siempre después de éste el puesto que le corresponda, con arreglo á su categoría y clase, y pedirá á aquel Jefe, con el fin de remitirla á la Dirección general de Aduanas, copia del acta de la sesión de la Junta en la parte relativa á la renta de Aduanas.

4.ª No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el Delegado de Hacienda que lo verifiquen sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

5.ª Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas, cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte evidentemente probada, y sin que haya expediente alguno en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

6.ª Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 22. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos que recaude la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia se custodien en un arca, de la que serán claveros ellos y los Interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda con la intervención del Jefe de ésta en la provincia; conservando en su caja los justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.ª Remitir el útimo día de cada semana al Delegado de Hacienda una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos prescritos por instrucción, y las extraordinarias que ordene el Delegado de Hacienda.

Art. 23. En todas las Aduanas habrá un *Interventor*, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomienden estas Ordenanzas:

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Dirección de Aduanas y á la Intervención general de la Administración del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.ª Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se hallen en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar, bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expe-

dientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que aquél no se haga dentro de los plazos establecidos, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, ó sea la de la fecha del pago y número bajo el cual tuviere éste lugar.

4.ª Cuidar muy especialmente de que tan luego como se reconozca el derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contracción.

5.ª Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Delegado de Hacienda, en fin de cada semana, nota de las existencias en caja.

7.ª Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las cuentas que ha de dar la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos, y con sujeción á las órdenes de la Intervención general de la Administración del Estado, debidamente intervenidas, á donde el mencionado Centro disponga.

Art. 24. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres, los empleados siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad:

1.° *Vistas*, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.° *Auxiliares de Vistas*, encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.° *Oficiales*, encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.° *Escribientes*.

5.° Un *Alcaide*, encargado de guardar, bajo llave, todas las mercancías que entren en la Aduana y los efectos timbrados, que entregará á los Negociados respectivos en virtud de vales expedidos por el Interventor, con el V. B.° del Administrador.

6.° *Marchamadores*, encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.° Uno ó más *Pesadores*, y los *Mozos* que exija el buen servicio.

Podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, nombrar para

algunos puertos donde existan Aduanas un *Inspector de Muelles*, que tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el *Apéndice núm.* 2, y *Delegados especiales* de la Administración, que ejercerán el servicio que les encomiende el Administrador de la Aduana en cada caso.

Art. 25. Los Administradores principales de Aduanas, de acuerdo con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, el costo de jornales y los precios de los géneros y mercancías de primera necesidad, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el servicio interior de aquéllas, y las tarifas consiguientes para la retribución de su trabajo.

Unas y otras se someterán, con el dictamen de los Interventores de las Aduanas respectivas, á la aprobación de la Dirección general de la renta.

El nombramiento de dichos mozos corresponderá á los Administradores, los que, de acuerdo con los Alcaides, formarán los reglamentos ó bases que hayan de regirse, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección mencionada.

Art. 26. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituído por el Interventor, éste por el Inspector de muelles, donde lo haya, y en su defecto por el Vista de más categoría, y los Vistas unos por otros, hasta utilizar, en caso necesario, á los Auxiliares de Vistas, habilitándolos para el despacho.

Art. 27. En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas, se observarán las reglas prescritas por la Dirección general. (*Véase el Apéndice núm.* 3.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro, por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general, se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

Art. 28. El personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial aprobado por el Ministro.

El vigente hoy es el aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre del corriente año. (*Véase el Apéndice núm.* 4.)

CAPÍTULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 29. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de

almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianzas para garantir los intereses de la Hacienda y de particulares.

Están, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.° Los Administradores depositarios de Aduanas.
2.° Los Oficiales Recaudadores.
3.° Los Alcaides ó Guardaalmacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, y los que las presten por el ramo de Estancadas, entendiéndose éstas afectas á la responsabilidad de Aduanas, cuya circunstancia deberán los Delegados de Hacienda hacer constar en las respectivas escrituras.

Art. 30. Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.
2.° En efectos públicos.
3.° En fincas rústicas.
Y 4.° En fincas urbanas. (*Véase el Apéndice núm.* 5.)

Art. 31. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio á propuesta de la Dirección, teniendo en cuenta para la de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo señalado para hacer la entrega de fondos en las Tesorerías; y para las de los Alcaides la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomienden á su custodia.

Art. 32. Las fianzas señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas ahora, son las que se especifican en el *Apéndice núm.* 5, y deberán constituirse con sujeción á las reglas que constan en el mismo.

Para variar la cuantía de una fianza, se formará expediente, en que se oiga á las Autoridades económicas de la provincia respectiva.

Art. 33. La aprobación de las fianzas corresponde á los Delegados de Hacienda, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Interventor de la provincia y del Abogado del Estado.

Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por los Delegados.

Art. 34. No se dará posesión á ningún empleado obligado á prestar fianza sin que haya constituído ésta, y otorgada escritura con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del plazo que esté concedido, le sea aprobada, previos los informes prescritos en el artículo anterior.

Los Jefes que contravinieren esta disposición, incurrirán en responsabilidad: así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á su tiempo.

Art. 35. Corresponde á los Delegados de Hacienda acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se prescriben en el art. 33, y una vez decretada, lo manifestarán á la Dirección general de la renta, para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación, serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 36. La fianza prestada para un destino, podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con tres condiciones:

1.ª Que acredite, por medio de certificación librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los términos mismos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPÍTULO V.

De la corrección y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 37. Las faltas que por infracción de lo dispuesto en las Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquiera clase, serán castigadas según el reglamento especial del cuerpo prescriba (*Apéndice núm.* 4.)

Art. 38. Los empleados de Aduanas, además de las correcciones que estas Ordenanzas y el reglamento del cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas á la Hacienda, cuando previa audiencia de los funcionarios responsables se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, últimado con providencia definitiva.

Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 39. Los servicios especiales que presten los empleados, serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

Art. 40. Los empleados del cuerpo de Aduanas no tendrán participación en las multas y recargos consiguientes á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas. Continuarán participando solamente en la proporción que el *Apéndice núm.* 6.° consigna de las multas que administrativa y judicialmente se impongan por los delitos de contrabando y defraudación que descubran.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 41. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras comienza desde que las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extensión de seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros desde la costa.

Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetos á fiscalización en todo el territorio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando y fraude por el territorio que comprenda la Aduana y su jurisdicción hasta los límites con una provincia limítrofe, ó que se ha verificado una aprehensión, dará parte á la Dirección; en la inteligencia de que, si llega á conocimiento de la misma por otro conducto, se formará expediente para exigir al Administrador la responsabilidad que proceda.

Art. 42. El servicio de vigilancia se hace:

1.° En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.° En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen accidental ó permanentemente á este objeto.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales. Su dependencia con relación á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice núm.* 7.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la importación por mar.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 43. Toda mercancía, de cualquiera especie que sea, necesita, para considerarse introducida legalmente en los ominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas l efecto: debiendo ser presentada en ella para su comprobaión y para el abono de los derechos de Arancel, si está suta á ellos.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto e Aduanas, no tendrán restricción alguna para asegurarse de exactitud de las operaciones que deban practicar; y los imortadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los buls de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios recos que tengan aquéllos ó los vehículos que hayan de ser conocidos.

Al efecto los empleados dirigirán cortés invitación á los eños ó conductores; y si éstos se negasen á cumplir el ber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la aperra, sino también á la destrucción de todo falso fondo que va de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espa- hueco oculto no contiene objeto que deba pagar el imesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en mercancías ó trasportes. Cuando los empleados hagan uso esta facultad, se practicarán aquellas operaciones á precia de uno ó más testigos, los cuales firmarán, en unión los empleados, un acta en que se consignará la negativa los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos alles ocurran en el reconocimiento; de cuya acta se remi- un testimonio á la Direcciou general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías: y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección II.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 45. Todo Capitán de buque cargado de mercancías, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una nación amiga en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilógramos, siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul, y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

Los Capitanes de buques procedentes de los puertos francos españoles, traerán el manifiesto visado por la Intervención del Registro del puerto de orígen.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar, presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por órden de numeración conste

el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á *la órden*; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuento, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior, una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de prestarse todos.

Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad, de no vi-

sar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco, y foliarán y sellarán las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda entrerrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos, para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el Capitan, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del documento recibido.

La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiera recibido.

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitán, presentará éste una nota, en que especificará:

1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás generos de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y

municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren, por su cantidad y clase, como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitán no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del art. 246.

Si el Capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246, por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración, para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un Capitán con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comisión de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañarán siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto y las notas de que tratan los artículos 45 y 46, y visará dichos documentos, recogiéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegación, anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque tocó en algún puerto después de salir del de su procedencia, sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un

plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 49. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará antes de practicar la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador, ó un delegado suyo de orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 50. El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consig-

tario del buque respectivo para que, á costa del Capitán, se traduzca, devolviendo á la Aduana los originales y su traducción arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navíos y los Cónsules de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

El Capitán presentará también para los fines prevenidos en el art. 78 una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comisión de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa, á la distancia que dicha Comisión señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitán el manifiesto original, tan luego como éntre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al Capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.° B.° del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la órden*, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las *veinticuatro* horas, se anunciará, señalando el plazo de *cuarenta y ocho* horas; pasado el cual, se procederá en los términos que establece el artículo 69.

No se permitirá consignar *á la orden* ningún bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 54. Después de presentado en la Aduana el manifiesto *sólo* se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no lo hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 56. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razón por el Interventor, lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes, y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el Interventor, pasará la general al Negociado de importación, la parcial al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, y el manifiesto original á la Alcaidía.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 46 exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el exceso quede depositado, bajo la custodia de la Aduana, mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó pañoles oficialmente sellados, á fin de evitar gastos, á menos que el Capitán prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero, satisfará el Capitán los derechos de los sobrantes del rancho, ó dejará obligación de pagarlos, si no justifica su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan, se observarán las formalidades prescritas en el *Apéndice número* 9.

Art. 57. Cuando un buque llegue, por arribada forzosa, á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiese; y si no, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada día, una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios, verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente, ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Interventor.

Sección III.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 60. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluídas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el *Apéndice número* 10.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Interventor en un libro, que conservará, bajo su responsabilidad, y no cesarán sus efectos hasta que, con conocimiento de la Administración, se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquéllos son *á la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía, con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite, y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derecho de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las *veinticuatro horas* después de haber admitido la consignación dos *Declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, *siempre que guarden un orden correlativo*.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del Consignatario.

Art. 66. En la declaración se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° La persona para quien sean las mercancías, y su vecindad.

4.° El número y partida del manifiesto.

5.° La clase del bulto ó bultos.

6.° Las marcas y números de los mismos y la señal que les distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.° El nombre de la mercancía.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso *bruto* y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso adeudable el que resultá deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.° El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que ésta última acuerde.

10. La petición de descarga.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y

aforo que deben practicar los Vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración.

El interesado deberá puntualizar su declaración antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles; y en el término de quince días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres días de haberse presentado la declaración.

2.ª No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

«En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda, y este Jefe, en vista de ellas, podrá permitirle el reconocimiento previo para que clasifique y pese el contenido de los bultos á fin de que pueda puntualizar la declaración. Si trascurridos los quince días no se hubiese hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla, facilitándole el reconocimiento previo.»

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

La pipería y los envases que se importen para exportar productos nacionales, señalados en el núm. 1.° de la disposición 3.ª del Arancel; los envases de que trata el núm. 3; los objetos correspondientes á Exposiciones públicas que expresa el núm. 6, y los muestrarios á que se contrae el núm. 9 de la citada disposición deberán comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro artículo sujeto al pago de derechos.

Art. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto las mercancía que siguen:

1.° Las que vengan *á la orden*.

Y 2.° Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm.* 11.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado *Apéndice número* 11, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer si procede los recargos, se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirán los demás certificación del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentarán certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse, y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignación se haya renunciado y el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la órden* nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de *diez días* desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por Oficial; haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Interventor y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto, y el quedar numerada y tomada razón. En la declaración duplicada expresará el Interventor estar conforme con su original.

Sección IV.

De la descarga de las mercancías.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de consignatarios.

El Administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (*Apéndice núm.* 12), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaración así decretada, se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborales que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir

destinados á otros del Reino, ó *á la órden*, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 69 y 81.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no feriados; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

2.ª Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.ª La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.ª En este último caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.ª Las barcazas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación, ni se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcazas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en

la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes. En caso contrario lo participará al Administrador.

7.ª Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resgardo, á los de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno, sobre los muelles ó punto de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluídas sin exceder de *media hora* después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana, ó del depósito, se hará lo siguiente:

1.° El Alcaide recibirá los bultos; reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el Alcaide y el consignatario, y si aquél advirtiere novedad dará parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.° El Administrador, cuando lo crea conveniente, podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el Alcaide y el consignatario.

3.° Se presentarán los bultos que designen el Administrador ó el Interventor, extendiendo en la declaración principal

una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Alcaide.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el Alcaide de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Alcaide y la Administración.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, previa obligación, que prestará el consignatario, de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga en el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pié de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la *relación*. Para desembarcarlo después habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, piperia, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará in-

mediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

Los Administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las Autoridades locales.

La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervención del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquéllos el encargado de la confrontación en el muelle.

La conducción á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el Jefe de carabineros del punto de descarga, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en éstas las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización, que se referirá á la licencia y á los *conduces*.

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el Oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la Alcaidía las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho Oficial tener presentes al afectuarlo dichas licencias y la comprobación hecha por el Alcaide en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco, cogido por españoles, en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea *á la orden*.

2.° De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.° De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

5.° De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.

6.° Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer re-

querimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que lo represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderá el causante ó la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (*Véase el tít. VII.*)

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave, á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á res-

ponder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.° Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (*Véase caso* 16, *artículo* 246.)

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Sección V.

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que, con arreglo al art. 71, deben hacerse en los almacenes de la Aduana destinados al efecto, se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma, ó de una parte solamente, siempre que sean bultos completos.

2.ª El Administrador dispondrá por decreto puesto á continuación de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes, que se conduzcan al local de reconocimientos, y designará el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos, si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento, cuando se note en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño

y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar del despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán, sin embargo, hacer el aforo en conjunto, cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y el Auxiliar que lo hayan practicado.

Los Vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Interventor de la Aduana, para anotar en ella las operaciones parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, expresando también el número de la declaración, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas á los Vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaración.

5.ª La declaración pasará después al Oficial revisor, que comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará bajo su firma el resultado de la operación, y recogerá la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo, se tomará razón de él en el libro de Contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaría por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario que le facilitará la Tesorería de la provincia cuando la Aduana esté situada en la capital, ó los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de Intervención.

7.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaración.

8.ª Selladas las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaración.

10. Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal, y hallados conformes, el portero de salida permitirá la de aquéllos, devolviendo al Alcaide la declaración para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo éstos al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designación del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de muelles, donde lo haya.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó la persona representante suyo, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancias ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las Tesorerías de Hacienda ó en las Depositarías respectivas las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos del Arancel y anejo liquidados en las mismas.

B. Firmar en la *libreta* del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un sólo día, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaración comprende mercancías de las cua-

les una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una *hoja de adeudo* para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquélla y las mercancías despachadas con la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaración citada.

El aforo hecho en la *hoja de adeudo* se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarlo también en la duplicada cuando ésta vuelva á la Administración por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escandallo se observarán las formalidades prevenidas en el *Apéndice núm.* 13.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel se practicará con asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernación; percibiendo aquél como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm.* 14.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó *por formalización*, según disponga el Gobierno.

Cuando se verifique *por formalización*, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden comunicada por la Dirección general de Aduanas, y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresión de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificación que se unirá á aquél, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la renta en la Tesorería de la provincia. El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Hacienda de la Ordenación que corresponda su formalización con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de *pagos en suspenso*. La Ordenación respectiva expedirá el libramiento según proceda y lo remitirá á la Caja á que

rresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder datarse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introducción lo pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del *diploma*, *vaya* ó *pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del art. 120 de estas Ordenanzas.

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas con rótulo ó dirección á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición no sean portadores del documento llamado *diploma*, *parte* ó *vaya* que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de la Dirección de Aduanas, que tomará razón del contenido.

Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo, por lo tanto, ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero, traigan no obstante el sello de los Consulados es-

pañoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quién se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.

Art. 96. Las *pacotillas* que traigan los tripulantes de las naves, se despacharán en el primer puerto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 97. Los *equipajes* de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 250 pesetas.

Estos adeudos se harán por *recibos talonarios*, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular. (*Véanse los casos* 1.° *y* 2.°, *art.* 250.)

Art. 98. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de *quince días* para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará *tres*

días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 99. No se harán *despachos provisionales* aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 100. Las *reclamaciones* sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de *un año* desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación, habrá de acompañar como requisito indispensable el *recibo* que en su día debió facilitar al adeudante la Tesorería de la provincia ó la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Art. 101. El Administrador para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los *treinta días* posteriores al de su fecha.

Art. 102. Si en una Aduana marítima se presentan al adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada más próxima, dejando los interesados fianza, que se cancelará cuando se acredite la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificación del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos que remitirá el Administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despacharse por medio de trasporte seguro y por cuenta y bajo la responsabilidad del importador.

Art. 103. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante *seis meses*, contados desde el día del desembarque. En el primer mes no pagará cantidad alguna, pero en los siguientes abonará *cincuenta céntimos* de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto, así por cada mes completo como por una fracción de él.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del *tercer día* de hecho el asiento de los derechos liquidados en el libro de contracción, no computándose para este último plazo el día de la fecha de la contracción ni los días festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Tesorería ó Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables y todos los que se despachan en los muelles podrán disfrutar también de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una sobrellave la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo. De esta facultad no puede disfrutarse en los puertos donde haya depósito.

SECCIÓN VI.

De la importación de las provincias españolas de Ultramar.

Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y los de la Península é Islas Baleares se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de origen.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada, que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é Islas Baleares.

2.° Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.° Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 6.° El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Si la factura se refiere á productos de las indicadas provincias, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las mercancías extranjeras adquiridas en las provincias de Ultramar que se destinen á la Península é Islas Baleares estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero, á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que corresponda.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas se citará el documento con que salieron de la Península é Islas Baleares y la Aduana que lo expidió para hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras; bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros. Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

Art. 109. El despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas sujetos al pago de derechos en la Península é Islas Baleares se hará con declaraciones, á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.

CAPÍTULO II.

De la importación por tierra.

Art. 110. La *importación por caminos comunes* se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto ó aquél que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al Jefe de dicho punto avanzado una nota de los bultos que conduce, especificando su número y marcas.

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, y asentadas en el libro las firmará y entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá el camino directo á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregará la nota al Administrador.

5.ª Éste dispondrá que se compruebe la nota con los bultos; que se reconozca el estado exterior de estos, y que se apunte la conformidad ó las observaciones que ocurran, consignándose la entrada de los bultos en almacenes.

6.ª En el acto se entregará recibo de los bultos con la conformidad ó las observaciones de lo ocurrido al individuo del Resguardo, y éste regresará á su puesto.

7.ª Si los efectos se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las formalidades prevenidas para la importación por mar.

8.ª Si las mercancías se destinan al despacho, se verificará siguiendose las reglas prescritas también para la importación por mar.

Art. 111. Los documentos que los importadores de mercancías presentan en los puntos avanzados á cargo del cuerpo de Carabineros, adquieren desde aquel momento carácter oficial, y no pueden ser retirados de la oficina sin autorización de los Administradores de Aduanas.

Art. 112. Los *equipages* de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándose las reglas establecidas en los artículos 97 y 98.

Art. 113. La impórtación de mercancías del extranjero por los *ferrocarriles* se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al

Administrador de la Aduana una *hoja de ruta* por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y numeración, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios.

En los ferrocarriles que enlazan con los españoles sin solución de continuidad presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas; y no podrá moverse, dividirse ni abrirse, como tampoco descargarse de él cosa alguna sin permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, de día ó de noche, bajo el régimen establecido por la Aduana, y las máquinas y demás material móvil no podrán moverse sin permiso del Administrador y escoltados en la forma que dicho Jefe determine.

Los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estación custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

En la frontera de Portugal los pequeños bultos de mano con efectos de equipaje podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches si no salen de ellos los viajeros.

5.ª El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

6.ª El Administrador de la Aduana puede cuando lo crea necesario disponer el reconocimiento de las máquinas y carruajes de cualquiera clase que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferrocarriles participarán al Administrador de la Aduana respectiva, con *ocho días* de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que éste adopte las disposiciones convenientes.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés general, puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

Art. 114. Los comestibles frescos, como aves, leches, manteca, queso, caza, carnes, pescados, mariscos, etc., cualquiera que sea el importe de sus derechos, y los efectos de beber y arder en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas, se despacharán en las Aduanas de la frontera por medio de recibos talonarios, bajo la declaración verbal de sus conductores, en la forma con que se verifican los despachos de los efectos de uso de los viajeros y de sus familias que los presenten con sus equipajes y cuando los derechos no exceden de 250 pesetas, con arreglo al art. 97.

CAPÍTULO III.

Casos especiales de importación.

Art. 115. El despacho de los efectos destinados á *S. M. y Real Familia* se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Podrán ser despachados en las Aduanas de entrada ó en la Sección de Aduanas de Madrid.

En este último caso el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos ordenará precintarlos inmediatamente y los remitirá á la Sección de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta al recibir el aviso oficiará al Jefe del Palacio Real á cuyo cargo corra dicho servicio, para que designe persona autorizada que se presente en la Sección, con nota firmada por el mismo y en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; pero si halla diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio al Director general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto; cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 116. El despacho de los *tabacos para las Fábricas nacionales* se efectuará en la siguiente forma:

Los contratistas ó sus representantes presentarán las declaraciones con el V.° B.° del Administrador Jefe de la Fábrica para justificar su personalidad.

Recibidos los bultos en las Fábricas según determina la instrucción de 30 de Noviembre de 1834, un empleado de la

Aduana presenciará la apertura de los bultos el día que los Administradores Jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo expedir también una certificación expresiva del peso bruto y neto de todo el cargamente con el fin de poder aforarse debidamente las declaraciones presentadas en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 117. La *pipería* armada y los *envases* para exportar mercancías nacionales se despacharán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Al introducir los envases se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase, peso, y que se han de exportar con mercancías; presentando los interesados una obligación á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se exportan en el plazo establecido.

Las declaraciones no deberán expresar otras mercancías distintas de los envases á que se refieran. El plazo será de *tres meses*, y los envases se exportarán, precisamente, con mercancías.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad de las comprobaciones con la copia certificada de la declaración que la Aduana, por donde se exporten, pedirá á la en que se verificó el despacho de entrada; pudiendo también admitirse para dicho objeto las copias que presenten los interesados, si éstos se anticipan á adquirirlas para cancelar más pronto la obligación prestada.

No se concederá prórroga bajo concepto ni por causa alguna de los plazos establecidos, y se hará efectiva la fianza el día siguiente al en que espire aquél si no se ha justificado la exportación.

2.ª Cuando se verifique la exportación presentará el interesado la correspondiente factura, relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento: el Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos, sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera y viceversa.

3.ª El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar á bordo del mismo.

4.ª El plazo para exportar frascos de hierro con azogue de las minas de Almadén, se fija excepcionalmente en *nueve*

meses y podrá prorrogarse previo informe del Superintendente de las minas.

Art. 118. Los *vagones depósitos* que se importen del extranjero, para conducir vinos nacionales, deberán exportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la correspondiente Compañía de los ferrocarriles.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señales de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles, debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los vagones salgan de España.

Los referidos vagones depósitos conservarán la franquicia de que se trata, áun cuando conduzcan alcoholes, cuyo despacho y adeudo practicarán con el mayor cuidado las Aduanas de Port-Bou y de Irún.

Art. 119. En los despachos de *pipería*, *sacos* y *cascos* grandes de metal, importados con mercancías que no satisfacen derechos con inclusión de dichos envases, cuando éstos hayan de ser exportados, el introductor deberá declarar el peso de la mercancía separadamente del de los envases y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 120. En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los plazos para la libre estancia en España de los objetos á que se refiere esta franquicia, se fijan en *cuarenta días* para las caballerías y carruajes de alquiler, teniendo lugar la exportación por el mismo punto de entrada.

En *seis meses* para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares, pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En *seis meses*, prorrogables por la Dirección de Aduanas, hasta otros seis como máximum, para los animales adiestrados, solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, y la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.ª Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y demás objetos; pre-

sentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

3.ª De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

4.ª Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

5.ª Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño lo justifique á satisfacción de la Aduana.

6.ª El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó á labrar en tierras de España presentará á la Administración de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y dos días antes de la introducción, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señales que sirvan para reconocer el ganado, según sus especies.

7.ª El Administrador designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, hará ó dispondrá hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos ó labores del campo, y exigirá fianza que responda del pago de los derechos en caso necesario.

8.ª El interesado avisará á la Aduana el día de la salida para el debido reconocimiento, que deberá verificarse dentro del plazo que se hubiere señalado.

9.ª La Aduana cobrará los derechos, así por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte, como también por la lana procedente del esquileo de los ganados que hayan sufrido esta operación en España.

10. El plazo que para la exportación se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en tierras españolas, se considerará terminado en el acto en que éstos se destinen al consumo; debiendo exigirse desde luego los correspondientes derechos.

11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dándose al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento, aviso del punto adonde se hayan trasladado.

12. Si haciendo los introductores ó compradores del ganado uso de la facultad del párrafo anterior, no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas, y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se exigirán los derechos, haciéndose efectiva la fianza, como igualmente el recargo de que trata el caso 11 del art. 249, desde el día que resulte haber el ganado salido del sitio expresado en la factura, ó desde el de la entrada, si se acredita que no llegaron á entrar en dicho punto.

13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de trasporte y comunicación, podrán entrar en España, presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia, para prestar la oportuna fianza y proveerse del documento, que se expedirá por el término de *seis meses*, con arreglo á modelo.

Durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida cada vez en el punto de Carabineros más próximo, y volviendo á los *seis meses* á presentarse en la Administración para cancelar el expresado documento y fianza ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones. La salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada.

Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades, incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes al ganado y de los objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza.

Art. 121. Se permitirá la importación en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que, después de haber residido en el extranjero ó en las Islas Canarias más de dos años, quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Dirección general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada, extendida en español, del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia al

por más de dos años, y la fecha de la salida del último punto, ó que no se ha verificado aún. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos èstos requisitos, la Dirección expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia, cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutan de exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos del Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses también, contados desde la fecha de la orden de concesión, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Dirección.

La misma franquicia, y con idénticas condiciones, podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificación de haber resistido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar *seis meses*, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado, al terminar los dos años, certificación de las Autoridades locales de haber residido aquel plazo en España, con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si trascurridos dos meses después de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de *quince días*, aguardará la Administración otros *quince*; y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representan-

tes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Art. 122. Los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legación que hayan desempeñado interinamente las veces de aquéllos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introducción se solicite dentro de los *tres primeros meses* posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurran *tres meses* de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores, además, podrán introducir tres carruajes usados; los Ministros plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, como también la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.ª El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesación, y el Ministro de Hacienda las pasará al Director de Aduanas.

3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.ª Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos, en relación con sus categorías, serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de

órdenes previas, pero dándose cuenta en seguida á la Dirección general.

Art. 123. Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso toda clase de efectos, llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores, 50.000 pesetas.

A los Ministros plenipotenciarios, 35.000.

A los Ministros residentes, 20.000.

A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministerio de Hacienda y éste al de Estado para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El Ministerio de Estado noticiará á la Dirección general de Aduanas el nombramiento y presentación de cualquier Agente diplomático acreditado en misión ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Sección de Aduanas en las estaciones de los ferrocarriles de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general de Aduanas con nota firmada por él en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos precisamente rotulados á su nombre y su contenido en términos generales.

3.ª Las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España los precintarán con cuerda encarnada sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el primer correo y á la Dirección general de Aduanas por telégrafo.

4.ª Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo para que éste se sirva trasmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª si no lo hubiese ya hecho, y para que envíe persona que con su autorización presencie el despacho.

5.ª El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

6.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado ó con cualquier indicación de pertenecer á un Agente diplomático á menos que éste así lo desee. En este caso exigirán una autorización especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

7.ª En todos estos actos se procederá con la debida exactitud para no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia. A este fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta, como de tránsito para Madrid, exigiendo á la empresa conductora una obligación de presentarlos precintados por la Aduana respectiva en la Sección de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno; cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trate.

8.ª Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutarán *un mes* de plazo después del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

9.ª Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y desee vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importación.

10. Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países hayan de pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados después de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportación en el plazo prudencial que se señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

No gozan de franquicia los indivíduos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Art. 124. Los objetos de procedencia extranjera que vengan á las Exposiciones españolas se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Los expositores ó dueños de efectos y mercancías des-

tinados á las Exposiciones nacionales acudirán al Comisario del Gobierno ó al Presidente de la corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presten una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de *tres meses*, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.ª La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra: en este último caso la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento, dando aviso á la otra oficina del resultado para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

3.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda, se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

Art. 125. Los *cables telegráficos* que se tienden en el lecho del mar tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Reino por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y trasmitir los despachos pagan los correspondientes derechos.

Art. 126. La importación y exportación de los cereales en gavillas ó espigas, del heno, de la paja y de los forrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenidas en que haya Resguardo de carabineros se hará libremente.

No se exigirán los documentos ni las formalidades que prescribe la legislación de Aduanas para el comercio de entrada ó salida.

Los Resguardos ejercerán la debida vigilancia para evitar abusos; y en los puntos avanzados de la línea en que presten servicio tomarán declaración verbal á los conductores de las cantidades de los precitados productos agrícolas que se introduzcan ó exporten, anotándolas en un cuaderno especial.

Los mismos Resguardos, en vista de estos cuadernos, for-

marán semanalmente resúmenes de las cantidades introducidas ó exportadas, y los remitirán á la Aduana correspondiente para la formación de la estadística, haciendo las advertencias que crean procedentes en cuanto á la exactitud de las cantidades declaradas por los interesados.

Art. 127. Los *muestrarios* que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª del Arancel y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenidas, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como muestras sin valor para la aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.ª del Arancel los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 10 centímetros de longitud.

Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos, en los casos procedentes, el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.ª La importación y reexportación de los muestrarios introducidos con franquicia condicional podrá hacerse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Badajoz, Canfranc, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

3.ª Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente su nacionalidad de país convenido, así como también que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

4.ª Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.ª La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; pondrá el sello de marchamo á los que deban llevar este signo para circular por el Reino; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

6.ª Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de *un año*, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaración, relación detallada de los objetos, según el

aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.ª Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla 3.ª, designar el comerciante ó Agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.ª La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta de las habilitadas por la regla 2.ª

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación, y exacta la fecha de los marchamos en los tejidos, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos; dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndose la guía original para que en su vista y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

9.ª Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guía, pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

10. Trascurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

11. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 128. Las *bombas* destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa, se con-

ducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio; exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 129. La franquicia de derechos de introducción ó abanderamiento para los vapores que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias españolas de Ultramar se aplicarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.° El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas ultramarinas y el puerto de la Península donde haya de abanderarse.

2.ª El mismo departamento participará en su día el nombre, clase, tonelaje y puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores que admitidos libremente por el contrato enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea, exigirá á la Compañía una sencilla obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se enajene á otra Sociedad ó particular para hacer el comercio con bandera española ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar.

5.ª La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente con el fin de que ésta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación.

6.ª La declaración de despacho con estos requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción para conocer el derecho que pueda tener la Hacienda á las cantidades liquidadas.

7.ª La terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección de Aduanas, según proceda, atendidos los casos, que podrán ser: enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; enajenación á extranjeros, borrándose de la lista de embarcaciones nacionales, no pudiendo usar su pabellón, y desguace por inutilización.

Art. 130. Los interesados que importen vinos y envases nacionales devueltos del extranjero deberán declarar el número y clase de los envases y la cantidad y clase de los vinos, así como también la Aduana española de salida y el número y fecha de la factura de exportación.

Estas facturas ó los certificados de ellas, en el caso de que el punto de la importación sea distinto del de salida, se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho.

Terminado éste de conformidad, se anotarán en las facturas ó sus certificados el hecho de la total devolución ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador si otra persona hubiere realizado la importación y á la Aduana por donde los vinos ó envases hubieren salido al extranjero.

El plazo para la reimportación de estos envases será de *un año* para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de *año y medio* para todas las demás procedencias. Trascurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases, exigiéndoseles si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.

Art. 131. En los despachos de efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras se observarán las formalidades que siguen:

1.ª Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.ª Dichos expositores, ó sus representantes, presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición, para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

3.ª La factura duplicada, con estas formalidades, acompa-

ñará á los efectos devueltos; en la inteligencia de que, por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.ª Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.ª Los objetos que se devuelvan, despues de trascurridos *tres meses* de cerrada la Exposición, no disfrutarán de franquicia.

Art. 132. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino.

Art. 133. Los remos y duelas de los montes de Irati y del Valle del Roncal en la provincia de Navarra, podrán conducirse de tránsito por Francia, sin perder su nacionalidad, á los puertos españoles habilitados al efecto.

La salida á Francia desde los montes de Irati se verificará por Echalar ó Valcarlos, y los del Valle del Roncal por Isaba, cuyas Aduanas expedirán una guía, expresando el nombre del establecimiento que ha fabricado las duelas ó los remos, el número de unas y otros y la fecha de su salida de España: cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La importación se hará precisamente por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por *cuarenta días*, á contar desde la fecha de su expedición.

Las duelas y los remos que lleguen á las mencionadas Aduanas después de vencido aquel plazo, pagarán los derechos del Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento, dobles derechos.

Art. 134. Para la aplicación de la franquicia concedida á los minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia, será preciso que el Jefe de Carabineros del punto en donde se embarquen los minerales facilite un pase al patrón de la embarcación que reciba los minerales, cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

Art. 135. Los efectos españoles devueltos por no permitirse

su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados, se despacharán con franquicia, siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de España, para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que, por tanto, no ha podido ser admitida.

Art. 136. Las mercancías españolas que salgan por las Aduanas de la frontera portuguesa para conducirse por ferrocarril de tránsito, atravesando el territorio portugués, serán libres á su reimportación, previas las formalidades siguientes:

1.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito, con los datos necesarios para la debida comprobación; examinarán si las mercancías son españolas, y fijarán en cada caso, y prudencialmente, el plazo para la conducción, que se indicará en dicho documento.

2.ª La reimportación se hará con las formalidades establecidas en estas Ordenanzas, comprobando las Aduanas la guía con las mercancías, y dando aviso á la de origen de la llegada de las mismas.

Las diferencias que resulten á la reimportación y la caducidad del plazo señalado en la guía, se penarán en la forma que determina el art. 258 de estas Ordenanzas.

Los equipajes de los viajeros disfrutarán el beneficio que se concede á las mercancías españolas, siempre que los bultos estén precintados en la Aduana de salida y se presenten sin alteración en la de entrada.

Las mercancías extranjeras y coloniales que hayan satisfecho en España los correspondientes derechos, podrán conducirse de tránsito por los ferrocarriles de Portugal sin pago de nuevos derechos á la reimportación, previo el cumplimiento de las reglas que siguen:

1.ª Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril, acompañadas de las hojas de ruta y con las formalidades que establece el *Apéndice núm.* 16 para el comercio con Portugal.

2.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito, expresiva del número, clase, marcas y peso de los objetos.

Art. 137. Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y demás productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con

destino al Ampurdán, y viceversa, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los productos del Ampurdán que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont-Louis con destino á la Cerdaña española, y los que desde esta región se lleven al Ampurdán por la misma, se presentarán en las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá respectivamente, que facilitarán á los conductores una guía de tránsito para cada expedición.

2.ª En dicho documento deberá constar la clase del trasporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, clase de los trasportes y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia que media entre los puntos citados.

3.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito á la de entrada, y ésta dará aviso á aquélla de la introducción, comprobación y despacho de los bultos cuando se hayan verificado.

4.ª De todos los productos que puedan ser sustituídos por sus similares extranjeros, se formará á instancia de los interesados un *escandallo*, que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente, el cual, en unión de la guía, se entregará á los conductores para que sirva de comprobación al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.ª Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportación y la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía, se penarán en la forma que determina el artículo 257 de estas Ordenanzas.

Art. 138. Para la importación temporal de los ganados franceses que, procedentes del valle de Baigorry, entran á pastar en el territorio español denominado País Quinto, y para el paso por los Alduides franceses de los ganados españoles que de los valles de Erro y Baztán vienen á pastar en las jurisdicciones de Erro, Burguete y Baztán, se deberán observar las reglas que siguen:

1.ª Los ganaderos franceses de Baigorry que tienen contratos con los valles del Baztán y Erro para el aprovechamiento de los pastos del territorio denominado País Quinto, pueden introducir y retirar libremente sus ganados sin sujetarse á ninguna formalidad administrativa ni fiscal en dicho territorio.

2.ª Dichos ganaderos podrán entrar, permanecer y salir con sus ganados para Baigorry durante la época de los pastos, de la manera, en el tiempo y forma que crean más convenientes; pero no podrán vender los ganados estantes en dichos pastos, destinarlos al consumo en el mismo territorio ó introducirlos en otro español.

3.ª Una vez que los Alcaldes de Baztán y Erro concurren á la entrada de los ganados en los pastos del Quinto para recontar y marcar aquéllos, deberán, antes de verificarlo, avisar al Jefe de Carabineros situado en Elizondo, para que éste lo haga y presencie las citadas operaciones, tomando nota del número y calidad del ganado y de sus respectivos dueños. Con el conforme del Alcalde ó Alcaldes presentes se pasará esta nota á la Administración principal de Aduanas de la provincia.

4.ª Para que la franquicia total á que se refieren las dos primeras reglas no dé lugar á introducciones fraudulentas de ganados en el resto del territorio español, deberá la Comandancia de Carabineros destinar dos ó más destacamentos para establecer una vigilancia permanente durante la estancia de los ganados en los pastos en el perímetro del País Quinto; pero estas fuerzas sólo tendrán la misión, respecto á los ganados, de que no salgan de dichos pastos con dirección á lo interior del Reino. En el caso de que alguno ó algunos ganaderos, pastores ú otras personas trataran de verificarlo, les intimarán su regreso al Quinto, obligándoles á ello sin excusa alguna. Los destacamentos destinados á la especial vigilancia del País Quinto, podrán practicar el servicio de su instituto sobre la misma frontera del Reino respecto á todos los demás efectos extranjeros, que estarán sujetos, como hoy, á las reglas generales de importación y circulación por el territorio español.

5.ª Los ganaderos españoles que deseen atravesar con sus ganados los Alduides franceses, deberán proveerse de un pase expedido por los Alcaldes de Baztán, Erro ó Burguete, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase, calidad y marcas, dueños y domicilio de éstos; cuyo pase, sellado y con el V.° B.° del Jefe del punto de carabineros más próximo al domicilio de los dueños, les servirá de guía para atravesar dichos Alduides en uno ú otro sentido. A la entrada en España deberá presentarse el mencionado documento al Resguardo, el cual lo visará nuevamente si se halla conforme con sus particulares, ó estampará lo que resultare; en la inteligencia de que los ganaderos provistos del pase citado, exportarán ó reimportarán sus ganados en la forma y tiempo que creyeran conveniente, excepto de noche, pudiendo entrar y salir las veces que lo deseen sin limitación alguna.

6.ª Los ganados franceses que marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto por el Alcalde de Baigorry, se encuentren fuera de la línea neutral marcada circunvalando el País Quinto, quedarán sujetos á la penalidad prescrita en el párrafo segundo del art. 240 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO IV.

Del comercio de exportación al extranjero.

Sección primera.

De la exportación por mar.

Art. 139. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é Islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación, y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 141. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª del art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolición del tráfico de esclavos, todos los buques que desde los puertos de la Península é Islas Baleares se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es sólo traer géneros de lícito comercio.

La expedición del citado documento será obligatoria para la Aduana, aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 142. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, dispondrá abrir carpeta para anotar las *facturas* del cargamento que el Capitán vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de *Ranchos* ó *Repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una *factura* duplicada, que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.° Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

5.° Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.° El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarlo.

2.° El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado de ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación si están incluídos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.° El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas serán de dos clases con distinta numera-

ción correlativa, una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportación. De unas y otras se tomará razón en libros que se llevarán separadamente.

8.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

9.° Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador é Interventor, que se entregará al Capitán del buque.

10. Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas á salida.

Art. 145. Cuando un Capitán haya concluído la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicito talonario*.

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administración y entregándose al Capitán las duplicadas.

También se cortará el talón del solicito; se anotará en la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitán á fin de que presentándolo éste á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto pueda habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación antes de la llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuere necesario las horas de la noche y los días festivos, con autorización de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

Sección II.

De la exportación por tierra.

Art. 147. La *exportación por tierra* de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada, expresiva de la clase de trasporte, número y clase de los bultos, cantidad y clase de las mercancías con la nomenclatura del Arancel, su valor y designación del punto de la frontera por donde han de ser exportadas.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista, y si resultan conformes autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se señale.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los trasportes para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de carabineros que pongan los cumplidos, así en las facturas como en los pases de los trasportes, y que confronten éstos á la vuelta, devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

Art. 148. La exportación por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades prescritas para la exportación por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Art. 149. Los exportadores de galenas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos que se exporten á una nación convenida deberán cumplir las siguientes formalidades para disfrutar la franquicia de derechos establecida en los Tratados de comercio:

1.ª Presentarán una obligación de pagar los derechos, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana según la distancia del punto de destino, no devuelven la factura de exportación con un certificado de la correspondiente Aduana del país convenido de haberse introducido los indicados plomos ó minerales para el consumo, y no de tránsito ó depósito.

2.ª La obligación podrá consistir en un sencillo compromiso escrito garantizado por dos comerciantes de la localidad,

ó en el depósito de los derechos, según juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

3.ª Cuando se declaren galenas, sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos, con destino á una nación no convenida, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas; cuidando los Vistas de verificar la comprobación de los pesos en la forma más cómoda para el comercio.

4.ª Si se declaran plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, que se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado.

5.ª Una de las muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas, y en su defecto al del distrito minero más próximo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

6.ª Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 46 del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; y si por lo contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

7.ª Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y someterse á la pena á que pudiere haber lugar por inexactitud en la declaración.

8.ª En el caso de que los interesados pidan que no se tomen muestras ni se ensayen los plomos destinados á las naciones convenidas, se accederá á su petición, siempre que se obliguen á pagar los derechos del Arancel de salida, si no se devuelve la factura con el certificado correspondiente de la Aduana de nación convenida que acredite haberse introducido en la misma para el consumo, y no de tránsito ó depósito los plomos y litargirios de que se trate.

9.ª Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Sección III.

Casos especiales de exportación.

Art. 150. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas que pasen la frontera hacia el extranjero pueden volver á España en el término de *cuarenta días* sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que ésta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de *seis meses* si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 151. Los ganados españoles podrán salir á *pastar* ó *labrar* al otro lado de la frontera, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor, presentará petición de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relación duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un *plazo prudencial* para la reimportación.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relación.

4.ª La reimportación se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor, se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relación; el Resguardo hará la confrontación y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPÍTULO V.

Del tránsito y trasbordo de mercancías.

Sección primera.

Del tránsito.

Art. 152. Por *tránsito* se entiende el paso de mercancías extranjeras; tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías, sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito, en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco, midan al menos 100 *toneladas* de arqueo; debiendo llenarse además, respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el *Apéndice núm.* 9.

Art. 154. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para puertos de las Islas Canarias, y el Capitán solicitara cargar mercancías españolas con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Art. 156. Se permite el tránsito de mercancías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujeción á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito

se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo también en la forma prescrita.

Los tejidos se sellarán con un marchamo especial.

En cuanto á los líquidos alcohólicos se consignará su graduación por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará á costa de los interesados un *escandallo*, que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado *guía de tránsito*, en la cual constará:

a. El número de la declaración de su referencia y el nombre del declarante.

b. La cantidad, clase, y peso bruto de los bultos.

c. La clase y cantidad de las mercancías, según el resultado del reconocimiento.

d. La Aduana del destino y el plazo indispensable para la salida, habidas en cuenta la distancia y la clase de vehículos, y calculando sobre dicho plazo *doce días más*.

e. El destino ulterior.

f. El importe de la suma en efectivo que el interesado deje depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de *guías de tránsito*.

5.ª En el día en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía, dará aviso de la expedición á la Aduana de destino, y á la Dirección, el mismo día que verifique el reconocimiento.

Art. 157. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 158. Presentados los géneros en la Aduana de destino dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujección á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará la guía.

2.ª El Administrador decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; pero el aforo se sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que expresa la guía, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de procedencia una *tornaguía* en que así lo expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante

la correspondiente factura. Recibida la tornaguía y hallada conforme; se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias de menos, se penarán en la forma que establece el tít. IV para las diferencias entre el contexto de las declaraciones y el resultado del reconocimiento: á cuyo fin el Administrador de la en que éste se haya verificado, remitirá al de la de procedencia una certificación de las mercancías que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposición 2.ª, anotándose al pie del aforo el número de la tornaguía.

Art. 159. Si á los *quince días* de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de procedencia la correspondiente tornaguía, preguntará las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros ó que no tuvo lugar la salida dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Si resultare haber sido remitida la tornaguía y que la falta de recibo consistió en extravío por el correo, se acompañará una certificación de aquélla con referencia al libro de reconocimientos y aforos.

Cuando estos actos se verifiquen por una Aduana marítima y no puedan realizarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la tornaguía á la Administración de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana. En ellos podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 103, bajo las condiciones establecidas en él; debiendo los interesados, antes de espirado este plazo, destinarlos á la exportación ó al consumo para evitar que incurran en abandono á la terminación del mismo.

Art. 160. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo, podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de procedencia y destino, haciendo además efectivos en la primera los derechos del Arancel.

Los tejidos serán presentados en cualquiera de ambas Aduanas para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 161. El *tránsito de mercancías por ferrocarriles* se regirá por una instrucción especial (*Véase el Apéndice número* 15.

Si los interesados quisieren verificar el tránsito por ferrocarriles con las formalidades y requisitos establecidos para caminos ordinarios, la Administración deberá concedérselo y los avisos se darán por telégrafo.

El tránsito entre España y Portugal se efectuará conforme al reglamento de 7 de Febrero de 1877 y á las disposiciones especiales establecidas en los *Apéndices números* 15 *y* 16.

Sección II.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 162. El *trasbordo* de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujección á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las *cuarenta y ocho horas* posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellavados por la Aduana. Miéntras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los Agentes de la Administración.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden á la cabeza de la petición.

b. Fecha de la petición.
c. Número del manifiesto.
d. Nombre del buque conductor.
e. Nombre del buque receptor.
f. Nombre del remitente.
g. Punto de destino.
h. Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
i. Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los *conocimientos* de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el *V.º B.º*, el Oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitán del buque receptor el *recibí;* todo ello en el solicito que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los búques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos el de guerra no se hallase en él y fuera por consiguiente imposible el trasbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el depósito se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un

puerto de la Península ó de las Islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial, con las casillas siguientes:

a. Número de orden de entrada.
b. Fecha de la presentación.
c. Número de orden que tenga la solicitud.
d. Aduana que lo autorizó.
e. Número de partidas que comprende.
f. Nombre del buque conductor.
g. Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO VI.

De los depósitos.

Art. 166. Son admisibles á *depósito* las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de impor-

tación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán anotarse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la Ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea; los que por su mal olor perjudiquen á los demás, y las materias inflamables, se depositarán en locales separados, con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de las mercancías ha de medir, al menos, 40 toneladas de arqueo.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitida la consignación, dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.ª El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. (*Véanse los artículos* 72 *y* 74.)

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

5.ª El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el *recibí* en la declaración principal, y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en la Administración.

6.ª Las declaraciones llevarán numeración especial, correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro, llamado *Registro del Depósito*.

7.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulte ser naturales.

Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Dirección.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 65 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 170. El derecho de depósito es el *uno* por 100 en el primer semestre, y *medio* por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfardamento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos, y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha

terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guarda-almacén en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 174. *Dos meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 169, se avisará á los dueños directamente, si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados, para que puedan retirarlas, un plazo prudencial, cuyo máximum será de *dos meses*.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de *depósito necesario*, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante *dos años*, trascurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlas deberá medir, por lo menos, *cuarenta toneladas de arqueo* y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito,

acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.ª El Administrador dispondrá qne se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimiento; designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y, entregándola al Jefe del Resguardo, conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *recibí* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación, garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó Sociedad debidamente matrículada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques, acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el arma-

dor ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará, bajo su responsabilidad, el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 177.

Art. 180. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana del destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino, remitirá al de la de orígen la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito

se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías de que trata el art. 181.

Si resultaren diferencias de más ó de ménos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un *recuento* general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPÍTULO VII.

Del comercio de cabotaje.

Art. 185. *Comercio de cabotaje*, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península ó de las Islas Baleares.

El comercio con los *puertos francos* de las Islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las Islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobay y cabo San Juan se considerará asimismo como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importación del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías. (*Véase disposición* 10 *del Arancel.*) La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Islas Chafarinas, y Peñón de Vélez de la Gomera. (*Apéndice núm.* 17.)

En cuanto al comercio que desde la Península é Islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de *cabotaje*, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación.

En el comercio con los *puertos francos* de las Islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é Islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción, los abonos naturales y artificiales y el carbón de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 56 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitán la justifique así ante el Cónsul español si allí lo hubiere ó ante la Autoridad local en otro caso.

De esta prescripción se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del Reino de un puerto á otro de la Península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país del puerto español donde se desembarquen.

Art. 189. El Capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitación al efecto por medio de una *solicitud* que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 189. El *despacho de salida por cabotaje* de mercancías españolas no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El cargador presentará *facturas duplicadas*, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso como en valores.

2.ª El Capitán del buque presentará certificación expedida por la Autoridad del puerto de ser cierto que la embarcación está surta en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento será ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente, si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el *Apéndice núm.* 18.

5.ª El Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá, y después vigilará cuidadosamente, el embarque, poniendo en aquéllas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el *Apéndice* citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable, en el caso de no embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta y se tomará razón de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, puesto á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó

minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje con el epígrafe de *Rancho* ó *Repuestos*.

Art. 190. Cuando un Capitán haya concluído la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 145, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: *Sirva de guía hasta el punto de su destino*.

Art. 191. Si las mercancías son españolas de las que pagan derechos de exportación, se observarán para su expedición por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 189, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos, para el caso de no acreditar después su llegada á otro puerto español.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos se hará cuidadosamente el reconocimiento, para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importación.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las formalidades que se establecen para los españoles.

Art. 193. Cuando en el embarque de mercancías por cabotaje se deduzca por los *solicitos* ó *facturas*, que el Capitán del buque va á vender, *por su cuenta* ó *en comisión*, los géneros embarcados, le hará presente el Administrador la obligación en que está de proveerse de la correspondiente *patente*, que acredite el pago de la contribución industrial.

Y si, no obstante, antes de salir del puerto no hubiere el Capitán exhibido dicha *patente*, se dará parte al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia á que corresponda la Aduana de *destino*, para que proceda á acordar la exacción de la cuota ó á la instrucción del expediente de defraudación.

Art. 194. Los Administradores de Aduanas, siempre que lo consideren necesario, pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles, y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieran, á fin de asegurar

rarse de si realmente existen, ó no, á bordo, ó impondrán, si así procede, á los cargadores, ó en su defecto á los Capitanes, las penas marcadas en el caso 8.°, art. 261 de estas Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 195. El *despacho* de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las *facturas guías* de toda la carga que por aquel concepto trasporte, y no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el *Diario de navegación*, para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país. Esta circunstancia, de la que quedan exceptuados los buques que toquen en Lisboa y Oporto, conforme al art. 187, se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue dicho servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la *patente de sanidad*, cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta, en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales, para su comprobación con las duplicadas, siempre que lo crean oportuno.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlo.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos, y haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada; pero si á pesar de ello permaneciesen en almacenes más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 103; entendiéndos que si el hallarse los bultos almacenados perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados aquéllos á un almacén particular, cargándose á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 196. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitán ó consignatario pedirá por medio de un *solicito* licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria; rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 197. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el *Apéndice núm.* 18.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el *recibí* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle estampará el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 198. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administración de la Aduana apénas haya dado fondo, pudiendo el Administrador de la misma y con su autorización los Jefes del Resguardo visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 199. Los *pertrechos de guerra y los efectos estancados* que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentos

tación de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del Comisario de Guerra y para los segundos la *guía* de la Administración de Contribuciones y Rentas ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, permitiendo además que los pertrechos y municiones de guerra se reconozcan en los Arsenales y Parques.

Art. 200. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la de los que proceden del extranjero.

Art. 201. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.° Si se trata de *géneros españoles que se conduzcan de uno á otro puerto*, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje, con sujeción á estas reglas:

a. El Capitán ó consignatario del buque que quiera trasbordar lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando además de las circunstancias de su buque el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpetas á que corresponden.

b. El Administrador concederá el permiso si procede, y se practicará la operación conforme á las formalidades prevenidas en la sección 2.ª, del cap. 5.°, tít. III de estas Ordenanzas.

c. Terminada la operación, se hará constar, así en la solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que deba abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.° Si se trata de *géneros españoles que se traen por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero*, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación; cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En tal caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportación, la Aduana en que se verifique avisará á aquella de donde salió la expedición de cabotaje que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, según dispone el art. 191.

8.ª Terminado el despacho, se reunirá [illegible] trasportados por facturas pertenecientes al buque, y se [illegible] por el pago de derechos [illegible] establecidas para libro especial, dándose aviso al Ad[illegible] 2.ª del cap. 5.º, tít. III ya de origen.

Art. 196. Los géneros q[illegible] de géneros, frutos y efectos podrán desembarcarse en p[illegible] entre las Aduanas y poblaciones destino siempre que se tr[illegible] misma bahía, aun cuando dichas pomentos á granel. En es[illegible] determinada una habilitación expresa dirá por medio de u[illegible] que le convenga.

[illegible] hará por medio de documentos talonadespacho, que [illegible] con arreglo á modelo, que serán facilitados la factura de [illegible] dores de Aduanas, á petición verbal de los dose const[illegible] embarcaciones menores que consten matri-

El A[illegible] se trate de expediciones de las mismas Aduaduan[illegible] poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó bilit[illegible] Administradores de Rentas, y en su defecto por los [illegible] de las referidas poblaciones, cuando versen sobre ex-c[illegible] para las Aduanas de que dependen.

En ningún caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según tenga ó no lugar la operación en punto en que exista Administración de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los trasbordos de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operación en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen con muestras de géneros españoles ó extranjeros mplir con las formalidades establecidas para el cocabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera que se presenten una certificación expresiva de uestras que conduzcan. Esta les servirá por el *n año* de documento de referencia á las facturas ne han de presentar en la misma Aduana y en donde hagan expediciones, admitiéndoseles di-as con la sola expresión de *géneros españoles* ó *extran-egún certificado adjunto*, que deberán recoger después expresar en el mismo el resultado del despacho de en-rada.

Art. 205. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAPÍTULO VIII.

De la circulación.

Art. 207. La *circulación de las mercancías*, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera, deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido, y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

3.° El trasbordo de *géneros extranjeros* trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la sección 2.ª del cap. 5.°, tít. III ya citado.

Art. 202. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan determinada una habilitación expresa en el *Apéndice núm.* 1.°

Esta operación se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

En ningún caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según tenga ó no lugar la operación en punto en que exista Administración de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los trasbordos de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operación en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Art. 204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término *de un año* de documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresión de *géneros españoles* ó *extranjeros, según certificado adjunto*, que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 205. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAPÍTULO VIII.

De la circulación.

Art. 207. La *circulación de las mercancías*, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera, deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido, y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Esos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas; las puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.

5.ª El tabaco estará sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia. (*Véase el Apéndice núm.* 9.°)

Art. 208. Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas, á que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior, en los tejidos sencillos los retales hasta *diez metros* de tiro; en los del ramo de pañería, hasta *cuatro metros*, si son de doble ancho, ó hasta *ocho metros* en el caso de ser sencillo el ancho; los pañuelos sueltos de cualquiera clase, de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan es sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

Art. 209. A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia referida, el establecimiento de fábricas de cualquiera especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cierran, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición las fábricas y artefactos que se ocupen en la preparación de materias alimenticias, el beneficio de minerales, la industria corchera, los talleres destinados al aserrío de maderas y la corta y labra de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, tinas ó toneles para envase de sidra, vinos y escabeches.

Art. 210. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.° Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto.

2.° Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan.

3.° Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los españoles sujetos á marca de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

Art. 211. La Dirección general de Aduanas ejerce su vigilancia en todo el territorio español por medio de los empleados de la Renta, en la forma que la misma determine para cada caso.

Art. 212. Las personas que contravengan á las disposiciones de este capítulo, incurrirán en las multas y penas que consigna el tít. IV de estas Ordenanzas.

Art. 213. El Ministerio de Hacienda podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las fronteras, sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados sobre la extrema frontera y vías divisorias.

CAPÍTULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

Sección primera.

De las averías.

Art. 214. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse el buque.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 215. Las mercancías que se presenten averiadas al

despacho en las Aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos, proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.° El Capitán expresará á continuación de su manifiesto que ha hecho *protesta*, ó se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el art. 670 del Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.° Se presentará un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los *seis días* siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.° El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará, durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las *veinticuatro horas* de haber sido almacenados ó depositados.

5.° Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluídos en el manifiesto no resulten á bordo, por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que *ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.° y 2.° de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el Capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia, detallada y certificada por el Interventor, de todo lo relativo á la *echazón* de las mercancías.

Art. 216. Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento, se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado,

se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta, resultase justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcance al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

Art. 217. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el *Apéndice núm.* 19, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el art. 216.

Art. 218. Cuando las mercancías averiadas estén asegu-

radas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 219. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito. (Art. 176.)

Art. 220. Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se harán en la forma prescrita en esta sección.

Seccion II.

Del abandono de las mercancías.

Art. 221. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el Capitán y designado en él el consignatario no se encuentra quién sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 159 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de *tres conminaciones*, en cada una de las cuales se le señale el plazo de *ocho días*.

4.° Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto con arreglo al párrafo segundo del art. 250 de estas Ordenanzas al *tercer día* de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.° Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, trascurrido *un mes* del uno al otro.

6.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 222. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si deducidos los derechos y gastos el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 223. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 224. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.° Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

2.° A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.° Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de *cinco días* para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante *tres días* consecutivos, y se concederá el plazo de *veinte días* desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.° Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de *diez días* para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Dirección general.

5.° Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 225. Declarada definitivamente la procedencia del

abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el título VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial ingresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.° y 5.° del art. 221 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado durante *dos años*. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Sección III.

De las arribadas.

Art. 226.. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.
2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.
3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
4.ª Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.
5.ª Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará *voluntaria*.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 227. No se permitirá la *arribada voluntaria* de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 228. En los casos de *arribada forzosa* el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 229. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos; siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 230. Cuando un buque, á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto, hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al Capitán una copia del manifiesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.

2.ª Que el mal tiempo sea notorio, á juicio de las Autoridades de Marina.

Y 3.ª Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admisión de las mercancías de que se trata.

Sección cuarta.

De los naufragios.

Art. 231. Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente, y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 232. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo, dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo, comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquélla sea colocada.

Art. 233. Si los interesados ó el Capitán, ó la persona que haga sus veces, quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá, con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro también español, á no ser que convenga al Capitán variar su expedición, destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 234. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará, si la Aduana se halla habilitada. En otro caso, dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria, por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

Art. 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la sección primera de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques náufragos que desearen exportar sus despojos, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por *despojos de un buque náufrago* se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.° El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, proceda á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición: el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si

existe en la población, ó por el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique, será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.° La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.° En el primer concepto el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el Administrador ordenará que se practiquen nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el número 2.° de este artículo.

6.° Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar, para ser abanderado, por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel qne le corresponden, según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre este término y los derechos integros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el art. 216.

Art. 238. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que le haya instruído lo participará al Administrador de la Aduana á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TITULO IV.

DISPOSICIONES PENALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los hechos penables y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 239. Las infracciones penables de las reglas prescritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial, establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere. (*Apéndice* 20).

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.° de este título.

Art. 240. Las *faltas se castigarán* siempre con *multas*, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos se castigarán* administrativamente con una *multa* equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas, ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones, ó aquellos en que al descubrimiento concurran fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 10 por 100 del importe.

Art. 242. Se *juzgarán las faltas* por una *Junta arbitral*, compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Interventor de la misma.

De un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año, la citada Junta hará el nombramiento de los cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario, podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario, sin voz ni voto á cualquier funcionario de su dependencia.

Se *juzgarán los delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia, cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación, y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo judicial, los plazos señalados son fatales, y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la Autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, se procederá en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas, no es considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente cuando ha recaido acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 245. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos extensiones de terreno.

1.° Las Aduanas principales conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 2.° de este título, que se hayan cometido dentro de su *recinto* ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquélla está situada con sus anejos ó dependencias, y también las estaciones de los ferrocarriles, cuando las haya, y en ellas presten servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende además del de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

2.° Las Aduanas principales conocerán, además de los delitos de contrabando y defraudación, en la forma prescrita en el capítulo 4.° de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcación.*

La demarcación de una Aduana principal comprende todo el territorio de la provincia respectiva y las aguas jurisdiccionales de la misma.

CAPÍTULO II.

De las faltas.

Art. 246. El *Capitán de un buque procedente del extranjero* incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar, cuando sea necesaria la presentación, pagará *quinientas pesetas.* (Artículo 45.)

2.° Si el buque conduce tabaco, petróleo, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), pagará, además, de *cinco á cien pesetas* por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurran en el caso, cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas, desde el grado medio al máximo de la escala penable, sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que *viniendo destinados* á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa, debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. (Art. 45.)

3.° Por no presentar la copia ó copias del manifiesto á las *veinticuatro horas* pagará *cien pesetas*, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 45, se requerirá al Capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposición penal. (Artículo 50.)

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará *doscientas cincuenta pesetas*, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen. (Artículo 50.)

5.° Por los bultos ó cargamentos que, conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y te), vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de *cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías expresados, resultasen contener otras distintas. (Art. 45.)

6.° Por las diferencias de más ó de menos que, excediendo de 10 por 100, resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitán una multa de *diez á dos mil pesetas*, si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en éstos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al consignatario. (Art. 45.)

7.° Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de *veinticinco á cien pesetas*, á juicio del Administrador. (Art. 47.)

8.° Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo pagará *cien pesetas*, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 49.)

9.° Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará *cincuenta pesetas*, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 46.)

10. Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará *de dos á cinco veces el derecho* de las diferencias en más ó en menos. (Art. 46.)

11. Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota, pagará de *dos á cinco veces el derecho* correspondiente de Arancel. (Art. 46.)

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de *dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que aquél contenga. (Art. 45.)

13. Por cada bulto expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará *quinientas pesetas*. (Art. 45.)

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas, en los casos en que la Administración los coloque, y mamparos del buque, pagará *dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *quinientas pesetas* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

16. Por alijar, sin permiso de la Administración, bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará *doble derecho* de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de *dos á cinco veces el derecho*; debiendo tenerse presente en este último caso, para la aplicación de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 86.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán *doscientas cincuenta á dos mil pesetas*, á juicio del Administrador. (Art. 48.)

Art. 247. Incurren también en falta, y pagan multa, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto

distinto del señalado para la descarga, pagará el patrón de *cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Artículos 45 y 72.)

2.° Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el *manifiesto* del Capitán, *declaración* del consignatario y *resultado* de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resulte en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese *más* excede de los tipos á que se refiere el caso 4.° del art. 249. En caso afirmativo, se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que existe entre su *manifiesto* y la *declaración* del consignatario.

Al consignatario por la que *aparezca* entre su *declaración* y el *resultado* del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese *menos*, y exigiendo, además de los derechos de Arancel, un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el *manifiesto* y en la *declaración*, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los *derechos de Arancel* al que hubiese manifestado de más, y *un recargo igual á estos derechos* al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el *resultado* del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.° del art. 249.

Los cargamentos á granel que según el art. 45 no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables, por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose, en su caso, las multas que correspondan. (Art. 45.)

3.° Cuando resulten en el peso bruto excesos superiores á 10 por 100, pagará el Capitán *cinco veces el derecho de des-*

carga, como igualmente cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que según el número anterior haya podido incurrir. (Art. 45.)

Art. 248. Los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa, y Occeanía que conduzcan mercancías de las mismas ó extranjeras sujetas á pago de derechos de importación, deberán cumplir las formalidades y pagar las penas establecidas en este título para los que procedan del extranjero.

Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan.

1.° Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de 5 á 20 pesetas. (Art. 65.)

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios pagará de 50 á 500 pesetas.

2.° Por no verificar la puntualización de que trata el artículo 66, pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.° Por los géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos* siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será *de dos á diez veces el derecho*. (Art. 87.)

4.° Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará *los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías que falten*, figurándose en el aforo, primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después las que hayan faltado; cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de 4 por 100 en las mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Oceano hasta el Cabo de Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 5 por 100.

En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa, y de los de América y Oceanía, se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100; cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardientes.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por 100 de permiso.

5.° Por los bultos ó cargamentos que contienen tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagarán el consignatario *de cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas resultase contener otras distintas. (Art. 87.)

6.° Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa *de diez á dos mil pesetas* si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en éstos no constase el peso bruto. (Art. 87.)

7.° Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará *el derecho de Arancel de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna. (Art. 87.)

8.° Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización, según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior, respecto de las armas ó municiones de guerra. (Art. 87.)

9.° Por los mismos géneros prohibidos, sin haber sido declarados, y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará *de cuatro á diez veces el derecho*, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente. (Art. 87.)

10. Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario *de dos á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente. (Art. 74.)

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de *tres días* para llevarlo á

efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizase éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y se hace constar así, por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de 10 á 100 pesetas á juicio del Administrador.

Art. 250. Los *viajeros* incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportación, obligándose á acreditar haberla verificado. (Artículos 61 y 97.)

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán *de dos á diez veces el derecho*. (Artículos 61 y 97.)

Art. 251. El *importador de géneros por tierra y caminos ordinarios* incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado, pagará *de dos á diez veces el derecho* de las mercancías. (Artículo 110.)

2.° Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagarán *los derechos de la diferencia*. (Art. 110.)

En todo lo demás los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 252. Las *Compañías de ferrocarriles* incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagarán *doscientas cincuenta pesetas*. (Art. 113.)

2.° Por resultar en el reconocimiento bultos no compren-

didos en la hoja de ruta, pagarán *de dos á cinco veces el derecho*. (Art. 113.)

3.° Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán *doscientas cincuenta pesetas* por cada bulto. (Art. 113.)

4.° Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán *quinientas pesetas*. (Art. 113.)

Art. 253. Los *exportadores de carruajes*, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos que se señalan, si los presentasen después de vencidos éstos, pagarán *los derechos* fijados en el Arancel á sus similares extranjeros, y además *dobles derechos* por los ganados ó efectos distintos de los exportados ó que resulten de exceso.

Art. 254. Los que *exportan por mar ó tierra géneros, frutos ó efectos españoles*, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana en puntos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, *de dos á cinco veces el derecho* establecido. (Art. 144.)

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagarán de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, y doble cantidad* si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al Capitán del buque á proveerse de documentos en la Aduana más inmediata en cuanto á la carga que tuviese ya á bordo. (Art. 144.)

3.° Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación pagarán *dobles derechos*.

Las diferencias de menos no son penables. (Art. 144.)

4.° Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 145 de estas Ordenanzas, pagarán la multa *de ciento veinticinco pesetas*, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, según lo prevenido en el artículo 64.

5.° Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos ó efectos sujetos al pago de derechos de exportación ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán *de dos á cinco veces el derecho* correspondiente. (Art. 147.)

6.° Por las mismas faltas, cuando se trate de géneros, fru-

tos ó efectos no sujetos al pago de derechos, pagarán *de tres á treinta pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana, y *doble cantidad* cuando se intente hacer la exportación por punto no habilitado. (Art. 147.)

Art. 255. En el comercio de *tránsito por mar* incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° El buque menor de *cien toneladas de arqueo* que se encuentre en las aguas españolas con tejidos, frutos coloniales ó tabáco, manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, exigiéndose al Capitán *los derechos* correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco, quedará sujeto á las disposiciones especiales del Apéndice 9.°

Igual procedimiento se seguirá con los buques que en las condiciones expresadas lleguen á puerto habilitado.

2.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitán *quinientas pesetas*, y cuando se trate de géneros á granel *de dos á cinco veces el derecho* fijado en el Arancel por la parte que falte.

3.° Por cada bulto qne se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel establecido á los géneros que contenga.

4.° Por los tabacos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualesquiera clase, bandera y procedencia y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 153 ni en las del Apéndice 9.°, incurrirán los segundos en el pago de *los derechos de Arancel*, y los primeros en las penas señaladas en los tres últimos párrafos del art. 8.° del mismo, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa. (Artículo 153.)

Art. 256. En el comercio de *tránsito por tierra* incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.° Por la pérdida de la guía ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandallo, en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.° Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente *de dos á cinco veces el derecho defraudado ó intentado defraudar*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso. (Art. 156.)

Art. 257. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español por el extranjero en los casos autorizados por la legislación resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia *dobles derechos* de los establecidos en el Arancel ó sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán *los derechos* de Arancel.

Art. 258. En el comercio de *tránsito por Portugal* de mercancías extranjeras y coloniales que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.° Por las diferencias de más en cantidad y calidad que resulten de la comprobación con la guía, se exigirá el pago *de dos veces los derechos de Arancel.*

2.° Por la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles curtidas ó charoladas, pagará el dueño ó conductor *de dos á cinco veces los derechos de Arancel.*

3.° Cuando los sellos aparezcan alterados, se exigirá *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

4.° Por el solo hecho de la caducidad de la guía se exigirán *los derechos* de Arancel.

Art. 259. En las operaciones de *trasbordo* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó las españolas que satisfacen derechos de exportación, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

2.° Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó españolas libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

3.° Por las diferencias de bultos ó mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación. (Art. 246.)

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones

menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos, pagará el patrón *de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*. (Art. 247.)

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados después de puestos los cumplidos, pagará el Capitán *quinientas pesetas* por cada bulto, y *de dos á cinco veces el derecho* en las mercancías á granel. (Art. 162.)

Art. 260. Los consignatarios de *mercancías que se destinan al depósito en las Aduanas* incurren en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán *de cinco á veinte pesetas*.

2.° Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán *los derechos* de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena *los derechos* de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, sólo pagarán *los derechos* de la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, el consignatario y el Vista que haya intervenido la entrada pagarán por mitad *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador *de dos á diez veces el derecho* de Arancel.

6.° Por las diferencias en el peso bruto ó en la calidad de las mercancías, cuando se trate de tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se impondrán las penas establecidas para la importación.

Art. 261. En el comercio de *cabotage de entrada y en el de salida* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana ó en puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador *de dos á cinco veces el derecho*.

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

3.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó españolas que no necesitan llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador *de veinticinco á cien pesetas*, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.° Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él ó por hallarse aquél alterado, pagará el dueño ó cargador *de dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

5.° Por la falta de marca de fábrica en los géneros españoles que necesitan de este requisito, pagará el dueño *los derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse hasta la quinta parte de la cuota si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Administración, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas las mercancías en él.

6.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel ó ya españoles de los que tienen *fijados* derechos de salida, pagará el Capitán *de dos á cinco veces el derecho*.

7.° Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

8.° Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que constan en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, *los derechos* correspondientes á las mercancías que falten si son extranjeras, y si españoles el de sus similares.

9.° Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados ó en los que lo estén careciendo de permiso de la Aduana, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros no susceptibles de marchamo, ó co-

loniales, pagará el dueño ó consignatario *dos veces el derecho* de Arancel.

11. La falta de marchamo en los géneros extranjeros ó de la marca de fábrica en los españoles cuando se exigen se castigará conforme á los números 4.° y 5.° de este artículo.

12. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven éste, se penarán con una multa *de veinticinco á ciento veinticinco pesetas* cuando el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

13. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros españoles no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica, pagará *los derechos* de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el párrafo quinto de este artículo para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece. Las diferencias en cantidad que no llegue al 4 por 100 no son penables.

14. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como españoles, pagará el consignatario *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

15. Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.° y 7.° de este artículo; pero nunca pagarán los géneros españoles menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

16. Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitán *cinco veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

17. Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón *cinco veces el importe del derecho de descarga* cuyo pago hubiese tratado de eludir; debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina para los fines que correspondan.

Art. 262. En el comercio con las provincias españolas de Ultramar se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.° Por no dar parte de la llegada de un buque, aun cuando venga en lastre, pagará el Capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.° Por desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos no habilitados mercancías ó equipajes, pagará el Capitán una pena igual á la del párrafo anterior.

3.° Por los bultos no comprendidos en facturas que resulten á bordo del buque, si se trata de mercancías libres de derechos, se exigirá al Capitán *el correspondiente* á sus similares extranjeros; si las mercancías son coloniales sujetas al pago de derechos, pagará *dobles derechos*, y *cuatro veces* si fueren extranjeras.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad superiores al 8 por 100 en mercancías libres, pagará el consignatario *los derechos* de sus similares extranjeros, y *dobles derechos* si los tuviesen fijados en el Arancel.

5.° Por las mercancías de origen extranjero que se hubiesen documentado como de las provincias españolas de Ultramar pagará el consignatario *cuatro veces* los derechos de sus similares.

Por las diferencias de más en las mercancías extranjeras documentadas como tales en las pólizas pagará *dobles derechos*.

Si se trata de aguardientes, sólo se penarán las diferencias superiores al 10 por 100.

6.° Las diferencias de menos en mercancías libres de derechos no son penables.

7.° Las diferencias que resulten en las mercancías extranjeras ó en las de las provincias españolas de Ultramar sujetas á derechos de entrada y que excedan del 8 por 100 se penarán con el pago de *los derechos* señalados á sus similares extranjeros.

Art. 263. En la *circulación por tierra* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel correspondiente.

2.° Cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño ó conductor *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.° Por los géneros españoles sejetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *los derechos* de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje.

Art. 264. Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 209 se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagará el dueño una multa de *mil á dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales. (Art. 212.)

Art. 265. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las *fábricas situadas en las fronteras de tierra* aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño *de dos á diez veces* el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa *de doscientas á mil pesetas*. (Art. 212.)

CAPÍTULO III.

De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.

Art. 266. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometida aquélla.

Art. 267. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargareme*, con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería de provincia, según los casos.

Art. 268. Si el interesado no se conforma, el Administrador dispondrá abrir un *expediente*, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el *parte* recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una *certificación* expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª Si la falta se ha cometido en una Aduana subalterna,

el Administrador de ella remitirá las diligencias al de la principal de la provincia, dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

El Administrador de la Aduana principal, así respecto de las faltas que se hayan cometido en la misma como en las subalternas, después de recibidas las diligencias en que consten los hechos, y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas*, convocará la *Junta arbitral* de que trata el art. 242. Ante ella el interesado y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho expondrán cuanto crean conveniente, y oídas las partes, la Junta resolverá en el acto, por mayoría de votos, si procede ó no la imposición de multa y cuál haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un *acta* en que consten detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo sin demora al interesado, quien firmará la diligencia; advirtiéndosele que en el término de *cinco días* puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda por conducto del Administrador de la Aduana. Igual facultad de apelar tendrá el Interventor de la misma, en representación de la Hacienda.

Art. 269. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de *cien pesetas*, ni se trate de calificación de mercancías.

En caso de ventilarse la calificación, los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 270. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida.

Art. 271. Si en algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo, suspendiendo su resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisición en el plazo más breve dispondrá el Presidente.

Art. 272. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales deberán ser remitidos originales á la Dirección general de Aduanas para su examen y archivo, y acompañar muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados reclamar las muestras dentro del término de *tres meses*.

Art. 273. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mer-

cancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que no llegue á 10.000 pesetas. En el caso de llegar ó exceder de dicha suma, se sujetarán á la exención contenida en el art. 345 y *Apéndice núm.* 21.

Siempre que en una Aduana subalterna se imponga ó proteste una multa cuyo importe haya de quedar depositado, se constituirá ésta en *depósito necesario* en la Tesorería de la provincia al final del mes en que se hubiere hecho efectiva y al tiempo de realizar el ingreso de la recaudación mensual.

Si el fallo impusiera derechos ó multas, mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 274. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como también la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos, si en el término de *cinco días* después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de apremio contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro en el momento de haberlo sido.

De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en esta sección, entenderá la Dirección general para su resolución en primera instancia, y contra sus decisiones podrán los interesados utilizar los recursos de alzada en la forma establecida.

CAPÍTULO V.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación

especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda. Lo será:

1.° El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.° El Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposición:

1.° Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el Fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.° Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador.

3.° Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del Administrador de la misma.

4.° Las que tengan lugar en el territorio que comprende el campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva; y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.° Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio si fueren varios extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.° El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.° La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.° La descripción de los bultos aprehendidos; especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehonsor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que á ser posible sean diversos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al Administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de pernoctar los depositarán según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas ó á falta de una y otra en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detención se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas al recibir el parte y el acta dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar

designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas las remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la *Junta administrativa*, compuesta de las personas siguientes:

1.° El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.° El Interventor de la Aduana.

3.° El Fiscal de la Audiencia cuando la Junta se reuna en punto donde lo haya; pudiendo éste delegar sus funciones en los Abogados del Estado si existen allí, en sus Auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.° El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de éste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijón, Rivadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los Administradores de Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á petición del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituído por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se refiere al Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.ª El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el art. 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administración de Contribuciones y Rentas.

2.ª La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.° El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.° El Interventor de Hacienda.

3.° El Fiscal de la Audiencia ó el funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.

4.° El Oficial Vista ó quien haga sus veces.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si há lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo 2.° del art. 240 con arreglo á la legislación vigente.

2.° Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará, en el término de *veinticuatro horas*, al Juez que coresponda, copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Ji la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también, en el término de *veinticuatro horas*, las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó, en otro caso, queden á disposición de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar, en el término de *quince días*, por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará, en el término de *cinco* días y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el trascurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero* día aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras, aprehendidas por falta de marchamo, hubieren satisfecho las penas que establece el art. 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta, por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvas las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

TITULO V.

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA; DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS, Y DE SANIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros.

Art. 289. El *impuesto de descarga y el de desembarque de viajeros*, se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las Islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se exigirá el impuesto de descarga por la Aduana que autorice ó intervenga el desembarque de las mercancías.

Art. 290. Para la percepción de ambos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, Islas Baleares, Islas Canarias, presidios de Africa y provincias de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador, y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Art. 291. Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de cualquiera clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen.

Los que hagan la navegación de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga y 75 céntimos por viajero.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán dos pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

Quedan exceptuados los buques con cargamento de carbones minerales y cok, que adeudarán 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el

comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro.

En la navegación de la primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos) de total cabida, pagarán sólo la mitad del derecho de descarga. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá pedir que se practique oficialmente el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 292. Los vapores de escala fija podrán hacer respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros conciertos especiales con la Administración.

Art. 293. Se exigirá el impuesto de descarga en los trasbordos, excepto en casos de arribada ú otra causa forzosa, incluso el desembarcar la carga para volverla á embarcar.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje se exigirá el correspondiente á este comercio.

Art. 294. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los Puertos de la Península y los de la Habana y Puerto Rico, con excepción de las líneas que disfrutan subvención directa.

Para gozar de este beneficio, la duración de los viajes no excederá de *veintidos días* desde la Península á la Habana y de *veinte* desde aquel puerto á la Península.

Este plazo será de *diez y nueve y diez y siete días* respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto Rico, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

Las empresas que disfruten de las franquicias indicadas, tendrán la obligación de conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada con las garantías que adopte la Administración para la seguridad de dicho servicio.

Art. 295. Están exentos de los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros:

1.° Las lanchas sin cubierta y los vapores en la travesía de Coruña á Ferrol.

2.° Los buques que lleguen á Padrón y Puente Cesures con mercancías procedentes de Carril, Villagarcía y Puebla.

3.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz.

4.° Los vapores de viajeros y los faluchos de la matrícula de Algeciras en sus expediciones entre dicho punto y Gibraltar.

5.° Los buques que naveguen por los ríos, sin salir al mar.

6.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las vías de Vigo, Bilbao, Huelva y otras análogas.

7.° Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roqueta y Almería.

Art. 296. Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.° En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos, según corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.° En la navegación de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho; cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás documentos relativos al cargo, sin perjuicio de practicar el peso cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

3.° Si se tratase de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

4.° Los tipos á que deben sujetarse las Aduanas para el cobro del impuesto de descarga exigible sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuación, son los siguientes:

		Peso de un metro cúbico. — *Kilógramos.*
Madera de castaño		652
Idem de encina		850
Idem de olmo		671
Idem de abeto pinabete		498
Idem de pino		657
Idem de roble	La albura	540
	El corazón	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que si las maderas estuviesen sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

La liquidación de este impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto en lo relativo á la imposición de penas á los Capitanes, se hará apreciando el peso de la total carga alijada en cada puerto, y las diferencias que resulten serán penadas con arreglo al caso 3.° del art. 247.

Art. 297. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente después de concluída la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación oficial del Negociado, y autorizándola el Interventor con su rúbrica. Se consignará el número de la contracción y la fecha en que ésta tenga lugar, para que desde ella se cuente el plazo de los tres días señalados para el pago, según preceptúa el art. 317 de estas Ordenanzas.

Art. 298. Para la exacción del impuesto de trasporte de viajeros, servirá de base una nota que presentará el Capitán del buque conductor, expresiva del número de aquéllos, con el V.° B.° del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudación se hará al mismo tiempo que la del de descarga en los términos indicados.

Si los Capitanes omiten ó disminuyen el número de pasajeros que conducen, se les exigirá *diez veces* el derecho cuyo pago hubiere tratado de eludirse.

Sección II.

De los impuestos de carga y de embarque de viajeros.

Art. 299. El impuesto *de carga y el de embarque de viajeros* se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la carga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las Islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones, se cobrará el impuesto por la Aduana que autorice el embarque.

Art. 300. Se cobrarán estos derechos en la navegación de primera, segunda y tercera clase, en los términos que fija el artículo 290.

Art. 301. Los buques que hagan la navegación de primera clase, pagarán por cada 1.000 kilogramos de mercancías que carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que embarquen, otros 50 céntimos. Los que hagan la navegación de segunda clase, una peseta por igual unidad de peso, y otra

por cada viajero. Y los que hagan la de tercera clase, 2 pesetas por igual unidad, y otras dos por viajero.

Se exceptúan los que carguen carbones minerales y cok para el extranjero, que pagarán 25 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos; y los que hagan el comercio de cabotaje de los mismos efectos y de mineral de hierro, los cuales satisfarán sólo 10 céntimos de peseta por igual unidad:

Los buques dedicados á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y las provincias españolas de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase, si bien habrá de exigirse á los consignatarios fianza de la diferencia de la cuota entre el impuesto de primera y el de tercera clase, que se cancelará tan pronto como se reciba certificado del puerto de descarga justificando la llegada directa de las mercancías y pasajeros.

En la navegación de primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota del derecho de carga.

Art. 302. No se exigirán estos derechos á los buques en los casos de arribada ú otra causa forzosa por las mercancías descargadas que vuelvan á cargar ó que se trasborden á otros buques, y lo mismo se entenderá respecto de los viajeros.

Tendrá lugar el cobro en los demás trasbordos que se soliciten voluntariamente.

También se cobrará el impuesto á los buques que embarquen mercancías extraídas de un depósito con destino á otro de la Península ó al extranjero.

Art. 303. Están exentos del pago del impuesto de embarque los sargentos, cabos y soldados del Ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que, en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de Tribunales ó de acuerdos del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó á otro puerto de embarque directo á las mismas.

Art. 304. Están exentos del derecho de carga los buques que embarquen sal en un puerto de la Península é Islas adyacentes con destino á los de Europa, de América ó demás en el comercio de exportación; esto es, en la navegación de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los víveres y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

Art. 305. Los arbitrios locales creados para las obras de

puerto se cobrarán en la cuantía y en la forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

Art. 306. Las exenciones declaradas en el art. 295 para los impuestos de descarga y de trasporte de viajeros se entenderán extensivas á los de carga y de embarque de viajeros.

Art. 307. Para el cobro del derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en cada carpeta separadamente cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, sin perjuicio de hacer el resúmen en una de ellas. La firmará el Oficial del Negociado y la autorizará el Interventor con su rúbrica, cumpliéndose las demás formalidades establecidas para el derecho de descarga.

Se verificará el cobro inmediatamente después de concluida la carga, y será satisfecho por el Capitán ó consignatario del buque.

Art. 308. En cuanto al cobro del impuesto por el embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada que al tiempo de recoger los documentos entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca.

La liquidación se hará en dichas relaciones, cobrándose en el acto su importe. Se hará constar previamente la fecha y el número de la contracción; autorizándose con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 309. En una de las relaciones, que hará de *duplicada*, se anotará por las Aduanas el importe del derecho y la fecha del pago que conste en la *principal*, entregándose después la duplicada al Capitán para su resguardo.

Art. 310. Las Aduanas en los puertos de escala ó de destino podrán exigir á los Capitanes que exiban la relación mencionada, con el V.° B.° del Director de Sanidad respectivo, debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el punto de salida.

Art. 311. Se exigirá que los Capitanes presenten por duplicado las relaciones ó lista de pasajeros, aunque sean negativas, y las Aduanas cuidarán de remitir á la Dirección general, como se verifica en lo relativo al impuesto de desembarque de viajeros, índices por cada clase de navegación, justificados con las relaciones que habrán de acompañarse á las respectivas carpetas de cabotaje ó de exportación.

Art. 312. Las Aduanas llevarán cuenta y razón del producto del derecho de carga y de embarque de viajeros en los

términos que previene el tít. VI de estas Ordenanzas, anotándose con distinción los ingresos en el libro auxiliar del de contracción por los impuestos de descarga y desembarque de pasajeros y los derechos de cuarentena y lazareto.

Art. 313. Para la administración y recaudación de los impuestos de carga y de embarque de viajeros se observarán las reglas dictadas para los de descarga y de desembarque de viajeros, siempre que les sean aplicables.

Las Aduanas exigirán de los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para hacer las comprobaciones necesarias en el despacho de los buques como medio de no eludir el pago de los derechos legítimos del Tesoro.

CAPÍTULO II.

De los derechos de policía sanitaria.

Art. 314. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudación se halla á cargo de la Adminisiración de Aduanas con intervención de los empleados de aquél ramo, á cuyo fin, el que haya de satisfacer los derechos, realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón. (*Véase el Apéndice* 31.)

TITULO VI.

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad de las Aduanas.

Sección primera.

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 315. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

Renta de Aduanas	Derecho de importación. — de exportación. Impuesto de carga. — de descarga. — de viajeros. { En el embarque. / En el desembarque. Derechos llamados menores. — de cuarentena y lazareto. Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas. Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagarés. Impuesto transitorio sobre frutos coloniales. Recargo municipal sobre frutos coloniales. Derechos de material de obras públicas. Recursos eventuales de la Renta de Aduanas. Alcances de id. Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación. Atrasos hasta fin de 1849.

Art. 316. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos, se hará en la forma siguiente:

1.° Cuando la Aduana exista en la capital de la provincia y lo permita la distancia del muelle á la Tesorería, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente, por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Jefe de la Caja, expresando en letra la cantidad de que se haga cargo. Al terminar las operaciones de cada día, se redactará por la Intervención de la Aduana un *cargareme*, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día, á cuyo dorso se detallarán las declaraciones y demás documentos que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y autorizarlo la Caja, volverá á Interventor de la Aduana.

2.° Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso procedente.

3.° En las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Las indicadas Aduanas, cuando presenten productos de la renta en la Tesorería, entregarán por cada ingreso una relación del pormenor de las declaraciones ó demás documentos de que procedan los productos, anotándose en estas relaciones las fechas y números de la intervención del talón de cargo que se expida por su total importe.

Art. 317. El pago de toda cantidad debida por Aduanas, se hará al contado, sin descuento alguno, y dentro del tercer día laborable desde el siguiente al de la contratación, bajo la pena señalada en el caso 11, art. 249.

Art. 318. Se permitirá, sin embargo, *el pago á plazos*, cuando se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en capital de la provincia ó en población donde haya Depositaría de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré, garantizado por una casa de comercio, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia ó del Depositario del partido, según los casos.

El plazo de estos pagarés será el de *noventa días*, si se trata de las mercancías contenidas en el *Apéndice núm.* 12, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de *sesenta días* para todas las demás que se despachan en almacenes.

A los pagarés á noventa días se cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los á sesenta días el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías respectivas.

Art. 319. Cuando los Administradores de Aduanas y los Tesoreros ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean, durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no presentan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador en el término de *dos días* á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio,

sin perjuicio de la acción contra el fiador que compete á la Hacienda al vencimiento del pagaré, si no se ha logrado entonces el cobro del crédito.

Sección II.

Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

Art. 320. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.° Libro de *Contracción* de los valores de la renta por todos conceptos.

Este libro tendrá cuatro auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *carga y pasajeros en el embarque*.

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *descarga y pasajeros en el desembarque* y por los *derechos de cuarentena y lazareto*.

c. Para la anotación de los valores que se contraigan por *derechos de almacenaje*.

d. Para la anotación de los valores que se contraigan por los *documentos timbrados* de cualquiera clase.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de *Contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de Contracción.

2.° Libro de *Intervención y cargo á la Tesorería* ó á la Depositaría.

Art. 321. Toda cantidad á que, por cualquier concepto, la Hacienda tenga derecho, se sentará en el libro diario de *Contracción* ó en su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído, y el Interventor que prestare su conformidad.

Art. 322. Nunca se englobarán en un solo asiento parti-

das que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona y concepto.

Art. 323. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstas les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 324. Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos enumerados en el *Apéndice núm.* 22.

Sección III.

De la Estadística de Aduanas.

Art. 325. La *Estadística* de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así acerca del comercio exterior como del de cabotaje.

Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (*Véase el Apéndice núm.* 23.)

Art. 326. La estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 327. La Dirección general redactará:

1.° El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes.

2.° La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

3.° El resumen de una y otra estadística por decenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refiera.

CAPÍTULO II.

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.

Art. 328. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases.

Unos que deben extenderse en papel timbrado; otros en papel común ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros en papel común ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice núm. 24 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

Art. 329. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designación del año.

La impresión se hará en la Fábrica Nacional del Timbre, de orden de la Dirección; la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Sello del Estado.

Art. 330. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (*Apéndice núm.* 22.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 25 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

Art. 331. Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contracción se remitirán á la Dirección general del ramo, para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 26.

Art. 332. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 27.

Art. 333. En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrerenglonados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pié y antes de la firma, y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Art. 334. Se prohibe, bajo la más estrecha responsabilidad que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de

declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y áun á éstos sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la venta de géneros por las Aduanas.

Art. 335. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan como contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán venderados por partes ó como leña.

Art. 336. La venta de géneros se verificará, por regla general, en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 337. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías según los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y la división en lotes se anunciarán en el

Boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta; expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcaide en las Aduanas y el Guardaalmacén de efectos estancados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuidarán de la parte material, relativa á hacer los lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador é Interventor respectivos, y en las Administraciones de Contribuciones y Rentas ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto, en vez del Notario, un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 338. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guardaalmacén, y el porte de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 339. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO II.

De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.

Art. 340. Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (*Véase el Apéndice núm.* 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales, corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 341. La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tornillos, máquinas-palancas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto; así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos, sujetándose en cuanto á éstos á lo prevenido en el Apéndice núm. 29.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiéndose con cuidado los del año precedente.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los Administradores bajo su responsabilidad la llave del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán respectivamente el Administrador, el Interventor y el Marchamador de la Aduana.

Art. 342. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposición de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 1.250 pesetas, se harán previo presupuesto que formará el Administrador; cuidando el Interventor, al censurar este presupuesto, de hacer constar:

1.° Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.° Si los precios son los más arreglados.

3.° Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con la cantidad asignada en el presupuesto para el material ó los gastos de todas clases de aquella Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Dirección.

Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutarán la recomposición ó las obras, enviando el Administrador la cuenta justificada y centrada á la Dirección.

Aprobada por ésta la cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 343. La importación de tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico, se regirá por una instrucción especial mientras subsista el estanco de las demás clases de dicha mercancía. (*Apéndice núm.* 9.)

Art. 344. Para cumplir lo prescrito en estas Ordenanzas relativamente á hacerse un depósito para fianza y responder del pago de derechos ó cualquier otro fin, se entenderá que debe tener lugar en la Tesorería si existe en la población, y si no en la Depositaría de la Aduana respectiva.

Art. 345. Cuando el importe de la parte que se controvierta ó de las multas que hayan de imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar obligaciones con los requisitos establecidos en el Apéndice núm. 21 de estas Ordenanzas.

Art. 346. En la recaudación de los *derechos transitorio* y *municipal* establecido por el art. 18 de la Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877, se observarán las reglas prescritas en el Apéndice núm. 30.

Art. 347. Para justificar la inversión de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor, y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 32.

Art. 348. Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptúase la tonelada de arqueo, que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 349. Las mercancías que se presenten en un puerto, quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos por débitos á la Hacienda.

Art. 350. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago relativas á cualquiera de los conceptos de la renta de Aduanas, se sujetarán á las reglas prescritas en el art. 100 de estas Ordenanzas.

Art. 351. Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer segundos reconocimientos de las mercancías despachadas, y cuyo aforo esté ya suscrito por los Vistas.

Art. 352. Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas forman parte integrante de las mismas.

Art. 353. Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 354. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase que se refieran á puntos de que traten estas Ordenanzas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy, estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.= El Ministro de Hacienda, Cos-Gayón.

Apéndice núm. 1.

(Véase el art. 5.°)

Relación de las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é Islas Baleares, con indicación de la clase á que cada una corresponde y la habilitación que disfruta.

ADUANAS MARÍTIMAS.

Primera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de importación, exportación, cabotaje y tránsito por caminos ordinarios.

Águilas.	Coruña.	Pasajes.
Alicante.	Gijón.	Rivadeo.
Almería.	Grao de Valencia.	San Sebastián.
Barcelona.	Huelva.	Santander.
Bilbao.	Mahón.	Sevilla.
Cádiz.	Málaga.	Tarragona.
Carril.	Palamós.	Vigo.
Cartagena.	Palma de Mallorca.	Vinaróz.

No tienen habilitación para el despacho de tejidos las Aduanas de Mahón, Palamós, Rivadeo, y Vinaroz.

Segunda clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, que se exportarán por las que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias españolas ultramarinas los envases destinados á exportar mercancías del país, con arreglo al art. 117 de las Ordenanzas, y determinados efectos según se expresa:

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE ALICANTE.
Denia y Jabea...	Para la importación de cualquiera clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales y tejidos.
Santa Pola.....	Para carbón, cereales y sus harinas, esparto y madera sin labrar.
Torrevieja.....	Para carbón de piedra, trigos y harinas, guanos, maderas, materiales de construcción y víveres.
	PROVINCIA DE ALMERÍA.
Adra.....	Para cualquiera clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales, tejidos y petróleo, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
Garrucha.....	Para cualquiera clase de efectos, excepto petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
	PROVINCIA DE BALEARES.
Alcudia.....	Para maderas sin labrar y para carbón y demás efectos destinados á las obras de desecación de la Albufera del mismo punto, y para maquinaria, útiles y herramientas necesarias para las explotaciones agrícolas de los terrenos desecados en dicha Albufera.
Ciudadela.....	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos coloniales y petróleo.
Ibiza.....	Para alquitrán, brea, carbón mineral, cueros al pelo, secos ó salados, duelas, granos, harinas, legumbres, maderas de construcción, maquinaria y piezas sueltas, aparatos de hierro para la industria y de productos químicos, ladrillos, tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico.
Sóller.....	Para maderas sin labrar y carbón mineral.
Porto Colom.....	Para cereales y sus derivados, materiales para la construcción de pipería, tablas, tablones y ganados.
	PROVINCIA DE BARCELONA.
Arenys de Mar...	Para anclas, cadenas de hierro, granos, harinas, legumbres y maderas de construcción naval.
Badalona.....	Para carbón mineral.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Mataró	Para algodón en rama, cáñamo, carbón mineral y vegetal, duelas, lino y maderas de arboladura.
Sitges	Para carbón mineral, duelas y flejes.
Villanueva y Geltrú	Para carbones, maderas sin labrar, materiales dedicados á construcción de pipas y maquinaria y los destinados á la construcción del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Algeciras	Para aceite de linaza, aceite de pescado y sus borras, aguarrás, carbón mineral, colores en polvo, hilazas, hojas de lata y chapa de hierro, humo de pez, sebo, granos, harinas, legumbres, ganado vacuno, cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases con destino á las fábricas de curtidos del país, no pudiendo extraerse los dos últimos efectos antes de ser beneficiados en aquellos establecimientos, ni por cabotaje los granos y harinas, y para el adeudo por medio de recibos talonarios de los efectos que traigan los viajeros en sus equipajes cuando los derechos no excedan de 250 pesetas.
Bonanza	Para azufre, carbón de piedra, duelas, flejes, granos, harinas y legumbres.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Benicarló	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, azúcar, bacalao, frutos coloniales y petróleo.
Burriana	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, aguardientes, azúcar y petróleo.
Grao de Castellón.	Para carbón de piedra.

PROVINCIA DE CORUÑA.

Ferrol	Para cualquiera clase de efectos, incluso los frutos coloniales, excepto tejidos.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE GERONA.
Blanes.....	Para alquitrán, azufre, brea, cereales y sus harinas, carbón de piedra, clavazón, cáñamo, corcho maderas y demás materiales necesarios para construcción y reparación de buques, y semillas de cualquiera clase.
Cadaqués.....	Para azufre, botellas de vidrio, duelas, flejes, harinas, maderas sin labrar y corcho en tablas y planchas.
Escala.....	Para azufre, carbón de piedra, coral en rama, corcho sin labrar, hortalizas, legumbres, madera sin labrar, trigos y harinas.
Puerto de la Selva	Para azufre, carbón de piedra, duelas, flejes, legumbres, leña, tea, trigos y harinas y vidrio en botellas.
Rosas.....	Para azufre, barrillas, cáñamo, carbón de piedra, corcho en panes ó tablas, duelas, esparto, flejes, granos, harinas, hortalizas, legumbres, madera de arboladura, tierra puzzolana y vidrio en botellas.
San Feliú de Guixols.....	Para hierro y aceros en lingotes, barras, planchas, alambre y tubos, ácido sulfúrico, anclas, azufre, cadenas, cáñamo en rama y rastrillado, corcho en tablas ó panes, carbón de piedra, granos, harinas, hilazas, hortalizas, legumbres, maderas de construcción y de arboladuras, sal y trapos.
	PROVINCIA DE GRANADA.
Almuñécar.....	Para carbón de piedra, cales, guano, ladrillos, maderas ordinarias sin labrar, maquinaria y demás efectos necesarios para las fábricas de azúcar.
Motril, Calahonda	Para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos.
	PROVINCIA DE GUIPÚZOA.
Deva.....	Para ácidos y drogas destinadas á tintorería, algodón en rama, alambres, alquitrán, brea, carbón mineral, corcho en tablas ó panes, estopa, humo de pez, husos para hilar, ladrillos refractarios, lino, maquinaria, maderas de cualquiera clase, pipas de tierra para fumar, tierra blanca para pintores, grasas y las demás primeras materias destinadas á curtidos y preparado de pieles.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Fuenterrabía.....	Para carbón de piedra, hierro en lingotes; ladrillos refractarios, maquinaria y cualquiera clase de efectos, no excediendo de 25 pesetas los derechos que cada persona adeude.
Zumaya.....	Para alquitrán, brea, cáñamo, carbón de piedra, duelas, lino, maderas sin labrar, pez, resina, pita y yute en rama.
	PROVINCIA DE HUELVA.
Ayamonte.....	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construcción, pescados, pieles y sal.
Cartaya.....	Para maderas ordinarias sin labrar y de arboladura, anclas, cadenas y clavazón de construir buques.
Isla Cristina.....	Para alquitrán y brea, aros de madera, duelas y flejes, carbones minerales y los vegetales, corcho, cuerdas de abacá, pita y yute, hilo de cáñamo y de las demás fibras textiles, maderas y materiales de construcción, incluso las navales, pescados y sus huesos, y redes para pescar.
Sanlúcar de Guadiana.....	Para cera sin labrar, cueros, ganados, harinas, hortalizas, legumbres, materiales de construcción, pescados, pieles y sal, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
	PROVINCIA DE LUGO.
Vivero.....	Para alquitrán, brea, cáñamo, hilazas, lino, maderas sin labrar, quincalla, bisutería y ferretería.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
Estepona.....	Para trigos.
Marbella.....	Para abonos de cualquiera clase, carbón mineral, ladrillos refractarios, maderas de construcción, negro animal, cereales y sus harinas, jabón y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, piedras de molino, maquinaria y cualesquiera otros efectos necesarios para fábricas de fundición de minerales y materiales para las obras del muelle y del ferrocarril.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
lerja.....	Para carbones minerales, abonos naturales y artificiales y maquinaria.
orre del Mar....	Para azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico, carbón mineral, guano herramientas y útiles para la agricultura, granos, harinas, hortalizas, legumbres, maderas sin labrar, maquinaria y los efectos necesarios á la elaboración y refino de azúcar.
	PROVINCIA DE MURCIA.
azarrón.....	Para cualquiera clase de efectos, excepto bacalao, tejidos, frutos coloniales y petróleos, y para exportación de galenas litargirios y plomos.
	PROVINCIA DE OVIEDO.
ilés, Luarca...	Para cualquiera clase de efectos, inclusos los coloniales, excepto tejidos.
via.....	Para maderas de pino sin labrar, cebada, centeno y maíz.
adesella.....	Para cualquiera clase de efectos, inclusos los coloniales, excepto tejidos, y para la exportación de mineral de plomo.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
rín.....	Para cualquiera clase de efectos, excepto aguardiente, petróleo, bacalao, frutos coloniales y tejidos.
	PROVINCIA DE SANTANDER.
tro Urdiales..	Para aceite común, alquitrán, brea, cobre en planchas, estaño, hoja de lata, jarcia, lona, raba, tablas, carbón mineral, barro obrado y maquinaria, y para el despacho de las duelas y remos del Monte Irati.
toña.....	Para alambres, alquitrán, brea, hierro en lingotes, maderas de construcción y arboladura, raba, aceite común, estaño, hoja de lata, tablas de madera común, ostras, simiente de lino y maquinaria para fabricar aceite de linaza.
Vicente de la arquera.....	Para carbones, duelas y flejes del Monte Irati, maderas sin labrar y tierras.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE TARRAGONA.
San Carlos de la Rápita.....	Para algodón en rama, árboles para plantíos, aros de madera. duelas, carbón, flejes, ganados, guano y demás abonos, hojas de laurel, plantas y semillas, y los efectos destinados á la canalización del Ebro y la Compañía de la desecación del Delta.
Torredembarra...	Para aros de madera, duelas y flejes.
Tortosa.....	Para carbón de piedra, duelas, flejes y maderas de arboladura.
Vendrell.....	Para aros y duelas.
	PROVINCIA DE VALENCIA.
Cullera.....	Para abonos de cualquiera clase.
Gandía.....	Para guano.
	PROVINCIA DE VIZCAYA.
Bermeo.....	Para aceite, albayalde, alquitrán, brea, cedazos, cuarzo, estopa, kaolín, ladrillos refractarios, lona, modelos, moldes de yeso, raba, remos, sílice, tablazón, telas de seda, las metálicas para cedazos, tierra refractaria, yeso, hoja de lata sin labrar, carbón mineral, jarcia, barro y yeso obrados, loza, maderas de construcción, lino, trigo y sus harinas, maíz, salvado y las duelas y remos del Monte Irati.
Lequeitio.....	Para aceite, alquitrán, barro y yeso obrados, brea, carbón mineral, duelas, estopa, jarcia, hoja de lata, ladrillos refractarios, lino, lonas, maderas de construcción y remos.

Tercera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, exceptuadas galenas, litargirios y plomos, para cabotaje y para la importación de los buques vases que se introduzcan para exportar mercancías del país, con arreglo á las prescripciones del art. 117 de las Ordenanzas.

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Alicante.....	Altea. Villajoyosa.
Baleares.....	Andraix. Pollenta.
Barcelona.....	Malgrat.
Cádiz.....	Jerez de la Frontera. Puente Mayorga. Puerto de Santa María. San Fernando. Tarifa. Vejer.
Coruña.....	Betanzos. Camariñas. Corcubión. Muros. Noya. Padrón. Puebla del Deán.
Gerona.....	Palafrugell. Tossa.
Granada.....	Albuñol.
Huelva.....	Moguer.
Lugo.....	Puebla de San Ciprián. Santiago de Foz.
Málaga.....	Fuengirola.
Murcia.....	San Pedro del Pinatar.
Oviedo.....	Castropol. Lastres. Llanes. Luanco. San Esteban de Pravia. Tapia. Vega de Rivadeo. Villaviciosa.
Pontevedra.....	Bayona. Pontevedra. Villagarcía.
Santander.....	Suances.
Tarragona.....	Salóu.
Vizcaya.....	Plencia.

Cuarta clase.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervencion del resguardo y documentación de la Aduana que en cada uno se expresa.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE ALICANTE.
Benidorm.....	Para importar por cabotaje caldos del Reino, cereales y pescado salado en las almadrabas, y para el embarque de todos los frutos y efectos del país.
Calpe.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Altea y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.
Guardamar.....	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Torrevieja.
Rada de Moraira.	Para el embarque de frutos del país y para el desembarque de guano y maderas sin labrar con autorización de la Aduana de Jávea.
	PROVINCIA DE ALMERÍA.
Agua Amarga, Carboneras, Ferreiros, Alacenas, Terreros...	Para el embarque y desembarque, con documentación de la Aduana de la Garrucha, de frutos del país y el de los carbones y demás mercancías extranjeras necesarias para las fábricas de fundicion establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudadas en alguna Aduana habilitada al efecto.
Balerma, Escullos Las Negras, Rada de Almería, Roquetas, San José y San Pedro.....	Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para el desembarque de carbón mineral extranjero que haya adeudado los derechos en Aduana habilitada al efecto con autorización de la de Almería.
Boca del Rio Viejo.	Para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñécar con intervención de la Aduana de Adra.
Boca del Rio Olías.	Para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Aduana de la Garrucha.
Guaynos.....	Para el embarque de aguardientes y sus envases, y para el desembarque de vinos y sus envases con autorización de la Aduana de Adra.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
La Bolaga.....	Para el desembarque de carbones minerales, maquinaria, maderas, piedras y ladrillos de construcción despachados en la Aduana de la Garrucha, y para el embarque y exportación de metales con autorización y despacho de la misma Aduana.
Pago del Lugar..	Para el desembarque y despacho de los materiales necesarios para las fábricas de azúcar y el embarque de los productos de las mismas, con asistencia de un empleado de la Aduana de Adra.
Palomares, Pozo del Esparto y Villaricos.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país y de los carbones y demás efectos necesarios para las fábricas de fundición establecidas en aquellas cercanías, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana habilitada al efecto para el embarque y exportación de galenas, litargirios y plomos con autorización y despacho de la Aduana de la Garrucha.
Playa de la Garrucha.....	Para el embarque de esparto y plomos, y para el desembarque de minerales y carbones con autorización de la Aduana de la Garrucha.
Rodalquibar.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país; para el embarque de alumbre y para el desembarque de carbón mineral despachado en alguna Aduana y de los útiles necesarios para obtener el Alumbre con documentación de la Aduana de Almería.
San Miguel.....	Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y para el desembarque del carbón mineral extranjero que haya adeudado los derechos de Aduana habilitada al efecto con autorización de la de Almería, y además para el desembarque de los materiales para las fábricas de salazón con documentos de la Aduana de Almería.
	PROVINCIA DE BALEARES.
Campos, Manacor Santany, Artá y Sonservera...	Para el embarque con destino á Palma de líquidos, legumbres, carbón, leña y sal, con certificaciones expedidas por los Alcaldes de las respectivas localidades.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Capdepera.....	Para el embarque de frutos y efectos del país con certificaciones expedidas por el Alcalde de dicha villa.
Fornells (Menorca).....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Mahón.
Santañy.....	Para el embarque de piedra sillería con documentación de la Aduana de Porto Colom, y para el embarque de sal con destino á cualquier puerto de Mallorca donde exista Aduana, con certificación de la Autoridad local más inmediata.
	PROVINCIA DE BARCELONA.
Alella, Teya, Tiana, Premia del Mar.....	Para la exportación de naranjas con documentación de la Aduana de Mataró.
Calella.....	Para el embarque y desembarque de aceites, algarrobas, caldos y granos del país, con documentación de la Aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat.
Playa de Cabá..	Para el embarque de mineral de hierro, con documentación de la Aduana de Barcelona.
Playa de Masnóu.	Para el embarque y desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Badalona.
Playa de San Beltrán.....	Para el desembarque y despacho por los empleados de la Aduana de Barcelona de los materiales de construcción necesarios para las obras del muelle de San Beltrán.
San Juan de Vilasar.....	Para el embarque de naranjas con documentación de la Aduana de Mataró.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
Bolonia y Guadahuán.....	Para el embarque de piedra sillería, adoquines y lisas labradas, con documentación de la Aduana de Tarifa.
Chipiona.....	Para el embarque de vinos, y para el desembarque de la pipería española vacía, destinada á la extracción de caldos, como también de los aguardientes que sean conducidos con guías de mar expedidas por la Aduana de Cádiz ó las enclavadas en su bahía.
Getares.....	Para el embarque de la piedra extraída de las canteras que se explotan en sus inmediaciones.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Muelle de Puntales (bahía de Cádiz).....	Para el embarque y desembarque de toda clase de mercancías en el comercio de cabotaje y en el del extranjero.
Palmones (Algeciras).....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, excepto cereales.
Primera aguada de Cádiz.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país con dependencia directa é inmediata de la Aduana de Cádiz.
Río Guadarranque.....	Para el embarque de ladrillo y tejas, y para el desembarque de estos productos por el Espigón de San Felipe con autorización de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar.
Río Guadiaro....	Para el embarque de carbones, corcho, cortezas, leñas y maderas con autorización de la Aduana de Puente Mayorga.
Rota.....	Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque de pescados con autorización de la Administración de Rentas, y el del azufre con documentación de la Aduana de Cádiz.
Torre Nueva.. ..	Para el embarque de piedra de la cantera llamada Sierra Carbonera con documentación de la Aduana de Puente Mayorga.
Trocadero.....	Para importar duelas, flejes y pipería, maderas sin labrar, carbón mineral, hierro en lingotes, tubos ú otras piezas de gran tamaño y maquinaria, y para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Cádiz.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Alcalá de Chisbert.	Para el embarque de frutos del país con documentación del Fielato de Cap y Corp.
Blasquemado.....	Para el embarque de naranja con autorización de la Aduana de Burriana.
Burriana.....	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Burriana.
Peñíscola.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Benicarló.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Playa de Almazora.....	Para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana del Grao de Castellón.
Playa de Moncofar.....	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Burriana.

PROVINCIA DE CORUÑA.

Ancoradoiro.....	Para el tráfico en embarcaciones menores de frutos y efectos del país, excepto tejidos, con las formalidades y documentos establecidos en el art. 202 de las Ordenanzas, debiendo autorizar las operaciones la Aduana de Muros, bajo la vigilancia del destacamento de carabineros de Louros.
Bares.....	Para el embarque de salazones y para el desembarque de los frutos del país necesarios en dicha industria con documentación de la Aduana de Vivero, con también el alquitrán y brea extranjeros despachados en la citada Aduana.
Barquero.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, con autorización de la Aduana de Vivero, y para el desembarque de alquitrán y brea extranjeros despachados en la citada Aduana.
Ares, Betanzos, Cedeira y Puentedeume.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, extranjeros y coloniales, adeudados en alguna Aduana, con autorización de las Administraciones de Rentas de los expresados puntos.
Jubia.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Ferrol, y para la importación y despacho de algodón en rama.
La Cabana.....	Para el desembarque y el despacho de petróleo bruto, maquinaria, carbón y demás materiales para la refinación del petróleo, y el embarque de petróleo refinado con autorización y despacho de la Aduana de Ferrol.
Lage y Corme...	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país y de los extranjeros ó coloniales nacionalizados con documentación de la Aduana de Puente Ceso.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
La Graña.....	Para el embarque y el desembarque de carbón, maderas y otros efectos voluminosos españoles y extranjeros con asistencia de los empleados de la Aduana de Ferrol.
Lira y Fuente Vieja.....	Para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y demás frutos del país necesarios á dicha industria con autorización de la Aduana de Muros.
Malpica.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país y de los extranjeros ó coloniales nacionalizados con documentación de la Aduana de Puente Ceso.
Portosín.....	Para descargar por medio de embarcaciones menores y con documentación de la serie *C*, núm. 1, expedidos por la Aduana de Noya, las pequeñas cantidades de géneros extranjeros, excepto tejidos, y los frutos coloniales que puedan graduarse para el consumo de una familia cuando hayan adeudado los derechos en otra Aduana del Reino y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros allí establecido.
Puente Ceso.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país y de los extranjeros ó coloniales despachados en otra Aduana.
Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Mariño, Barallobre, Mugardos, Neda y Graña...	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales adeudados en alguna Aduana con autorización de la de Betanzos los tres primeros puntos y de la de Ferrol los restantes.
Puerto Cayón....	Para el embarque de salazones, granos y demás frutos del país, y para el desembarque de cal, tejas, ladrillos, materiales de construcción y los efectos indispensables para las salazones con autorización de la Aduana de la Coruña.
Santa Marta y Cariño.....	Para expedir la documentación necesaria para conducir las salazones al puerto de Barquero, en el que se formalizará la expedición por cabotaje á los demás puntos del Reino, y para el embarque y desembarque de frutos del país, extranjeros ó coloniales, adeudados en alguna Aduana con documentación de la Administración de Rentas de Santa Marta.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE GERONA.
Lloret de Mar...	Para el embarque y el desembarque por cabotaje con autorización de la Aduana de Blanes.
San Miguel de Culera, playa de Port-Bou y Llansá..	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorización de la de Selva de Mar.
	PROVINCIA DE GRANADA.
Barranco del Medio.....	Para el embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Almuñécar.
Castel de Ferro...	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, con documentación de la Aduana de Motril.
Mamola.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, con documentación de la Aduana de Albuñol.
Playa de Almuñécar.....	Para el embarque de cales y ladrillos con documentación de la Aduana de Almuñécar.
Playa de Cambrón	Para el embarque de frutos del país, y para el desembarque de tablas, cajas vacías, cales, ladrillos y materiales análogos de la producción española con autorización de la Aduana de Motril.
Playa de la Herradura.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país, y para el desembarque de los de producción extranjera adeudados en la Aduana de Almuñécar, todo con documentación de esta Aduana.
Rada de la Galera	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con documentación de la Aduana de Almuñécar.
Salobreña (playa de).....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país, y para el desembarque y el despacho de guano del Perú, carbón y los materiales y máquinas necesarios para las fábricas de aguardiente y azúcar allí establecidas, con documentación de la Aduana de Motril.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.
Guetaria, Orio y Zaráuz	Para el desembarque de frutos del país y de mercancías procedentes del extranjero é importadas por las Aduanas de San Sebastián ó Zumaya, y para el desembarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia con documentación de las citadas Aduanas.
Motrico.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país y de los extranjeros adeudados en las Aduanas de San Sebastián ó Deva con documentación de ésta última.
Bedua.....	Para la carga y descarga, por cabotaje, de cales, carbones, cementos, clavos, duelas, flejes de madera, ladrillos comunes y refractarios, leña, maderas, maquinaria, papel de estraza, piedras y tejas.
Osimbiribill (sobre el Bidasoa)...	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Behovia.
Playa de Aguite.	Para el embarque de tejas, ladrillos y demás productos del tejar allí establecido con destino á cualquier puerto habilitado de la provincia y documentación de la Aduana de San Sebastián.
Suisurco	Para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabía con autorización de la Aduana de esta localidad.
	PROVINCIA DE HUELVA.
Cañaveral.....	Para el embarque de mineral de cobre con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.
Espiorazones	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Moguer.
Gibraleón	Para el embarque y el desembarque por cabotaje de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Huelva.
La Canela	Para el desembarque de pescado fresco extranjero después de pagados los derechos en la Aduana de Ayamonte, que expedirá la documentación correspondiente, y para embarque de salazones.
La Laja.....	Para embarcar minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
La Rábida.....	Para el trasbordo de minerales, excepto galenas, en los buques que lo exporten al extranjero con documentación de la Aduana de Huelva.
Lepe.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorizacion de la Aduana de Cartaya.
Ría de Huelva (frente á la Aduana).....	Para el embarque y el desembarque de carbón mineral con autorización de la Aduana de Huelva.
Puntal de la Cruz y estación de los Corrales.....	Para la carga y descarga de minerales, cobres y demás efectos procedentes ó con destino á las minas de Tharsis con autorización de la Aduana de Huelva.
San Juan del Puerto.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Moguer, y para el desembarque del material necesario al ferrocarril de Riotinto y minas del mismo nombre, después de haber adeudado en la Aduana de Huelva.

PROVINCIA DE LUGO.

Ría del Baquero..	Para el embarque de tierras y cuarzos con autorización de la Aduana de Vivero.
Portiño de Morás y playa Burela.	Para el embarque de salazones, arcilla refractaria, carbón vegetal, piedras de construcción y maderas, todo del país, con destino á otros puertos nacionales, y para el desembarque de maderas, jarcia, brea, sales y otros efectos de la industria salazonera con documentación de la Aduana de San Ciprian.
Vicedo y Cillero..	Para el embarque de salazones y para el desembarque de sal, primeras materias y efectos del Reino para la industria salazonera, con autorización de la Aduana de Vivero y para el desembarque de alquitrán y brea extranjeros, despachados en la misma Aduana.
Villavieja.....	Para el embarque de los productos de la fábrica de muebles y puntas de París, allí establecida, y para el desembarque de las primeras materias destinadas á la misma fábrica, ambas operaciones de cabotaje, con autorización de la Aduana de Rivadeo.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
Arroyo de Alicate (desembocadura del).....	Para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Marbella.
Arroyo de Chilches	Para la carga y descarga de frutos del país con autorización de la Aduana de Torre del Mar, y para el desembarque y despacho de abonos, maquinaria y materiales de construcción, cuyo reconocimiento se verificará con asistencia de un empleado de dicha Aduana.
Arroyo del Cuarto.	Para el desembarque de carbones y maquinaria con destino á las fábricas allí establecidas, despachándose el carbón en el puerto de Málaga, y siendo conducida la maquinaria en barcazas al muelle nuevo del mismo para su reconocimiento por los Vistas.
Arroyo de la Miel.	Para el desembarque de abonos, caña de azúcar, carnaza, carbones y trapos con documentación de la Aduana de Málaga.
Arroyo Segundo..	Para el embarque de mineral de hierro con documentación de la Aduana de Marbella.
Barriada del Boliche.....	Para el embarque de vinos y de los demás productos agrícolas del término de Fuengirola con autorización de la Aduana de dicha localidad, y para el desembarque, por cabotaje, de carbones, harinas, maderas y trigo, con reconocimiento por un empleado de la misma Aduana.
Boca del Río.....	Para el desembarque, por cabotaje, de cualquiera clase de maquinaria, carbón y efectos necesarios en la fabricación de azúcar, y para el embarque de los productos de la misma con autorización de la Aduana de Nerja.
Casa Fuerte y Benagalbón.....	Para el desembarque de la caña dulce con autorización de la Aduana de Málaga.
Castillo del Marqués.....	Para el desembarque de guano, los demás abonos naturales y maquinaria agrícola que hayan sido despachados en la Aduana de Torre del Mar con documentación de dicha oficina.
Muelle de la Malagueta.....	Para el desembarque de caña dulce.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Muelle Viejo.....	Para el embarque y el desembarque de carbón mineral con destino á los buques de vapor, y para el de las maderas, velamen y demás efectos navales necesarios en la reparación de buques.
Playa de Burrianas.....	Para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y las primeras materias destinadas á la construcción de la fábrica de azúcar *La Mercedes*, y las máquinas, carbones, carros y demás útiles para la fabricación y el embarque de los productos de la misma fábrica, todo con autorización de la Aduana de Nerja.
Playa de Fuengirola.....	Para el embarque de caña dulce con autorización de la Aduana de Fuengirola.
Playa de San Andrés.....	Para el desembarque y el despacho de los materiales voluminosos y pesados destinados á la construcción y conservación de los ferrocarriles; petróleo bruto, carbón mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico; para el desembarque por cabotaje de azúcares y mieles, previo reconocimiento y despacho en la Aduana de Málaga; para el desembarque de caña dulce, duelas, plomos, hierros y maderas, y para todas las primeras materias necesarias en la fabricación del extracto de regaliz y de la crin vegetal, y para el embarque de esparto, hierro en barras y plomos y petróleo refinado con documentación de la misma Aduana.
Playa de Maro...	Para el embarque y el desembarque de azúcar y caña dulce con documentación de la Aduana de Nerja.
Pluya de Chucho, en la desembocadura del rio Chillar.....	Para el despacho y el desembarque de maquinaria de la fábrica de Azucar *La Independencia*, y para el embarque de los productos elaborados en dicha fábrica con autorización de la Aduana de Nerja.
Playa de Estepona.....	Para el embarque de corcho con autorización de la Aduana de Estepona.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
laya de la Malagueta.....	Para el desembarque y el despacho de maderas; duelas y carbones, y para el embarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Málaga.
laya de la Sabinilla.....	Para el desembarque de carbones y maquinaria, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona.
aya entre el río Guadiaro y Casa Fuerte.....	Para el embarque de mineral de cobre de la mina *Mejicana*, con autorización de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros establecido en aquel punto.
aya inmediata á la margen izquierda del río Guadalhorce...	Para el desembarque y el despacho de carbones, y para el desembarque de cañas dulces con autorización y despacho de la Aduana de Málaga.
aya Segundo Cantal.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Málaga.
erta de Vélez Muelle Viejo.)	Para el desembarque de carbón de piedra español y extranjero, caña dulce y huesos.
la de Torremolinos.....	Para el embarque de caña dulce y piedra con autorización de la Aduana de Málaga.
l de Zaragoza.	Para el embarque y el desembarque de materiales destinados á la construcción de edificios, comestibles, productos agrícolas y envases de éstos destinados ó procedentes de Málaga ó Marbella.
Guadiaro y laya de Sabinillas.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marbella ó la de Estepona. El punto de Río Guadiaro tiene además habilitación para el desembarque de trigos extranjeros despachados en la Aduana de Estepona.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Rioverde.....	Para el desembarque de carbones y piezas de maquinaria despachadas en la Aduana de Málaga con destino á las ferreterías establecidas sobre el río de este nombre, y del trigo que se conduzca por cabotaje; para el embarque de hierro colado, producto de dichas ferrerías, y de harinas de trigo con documentación de la Aduana de Marbella; para el desembarque y despacho con destino á la colonia El Angel, de maderas de construcción, maquinaria, carbones, cales, cementos, negro animal y abonos, cuyos artículos serán reconocidos por un empleado de la Aduana de Marbella, y para el desembarque por cabotaje de trigos, cebada, mieles, ácidos y bases químicas despachadas en dicha Aduana con destino á la colonia mencionada.
San Pedro Alcántara.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marbella, y para el despacho de maderas, maquinaria, negro animal, piedras de molino y abonos, que practicará un empleado de la misma Aduana.
Torreblanca.....	Para el embarque de yeso con destino á Málaga y con autorización de aquella Aduana.
Torre del Río....	Para el desembarque de caña dulce y leña, con documentación de la Aduana de Málaga.
Torremuelle y Carvajal.....	Para el embarque de mineral de hierro y piedra caliza y su desembarque en las fábricas de la Constancia y Concepción, con autorización de la Aduana de Málaga.
	PROVINCIA DE MURCIA.
Algamecas Chica..	Para el embarque de minerales con destino á Escombreras ó Cartagena con autorización de la Aduana principal.
Boll.....	Para el desembarque y el despacho de carbones, y para el embarque de esparto con autorización de la Aduana de Aguilas.
Calablanca, Punta de Colnegre, Parazuelos y su playa.....	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación que pueda adquirirse en la Aduana de Aguilas ó en la de Mazarrón.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Calblanque, Colarcona y playa de Arturo.....	Para el embarque de minerales de hierro con documentación de la Aduana de Cartagena.
Canalizo.....	Para el embarque de yeso con autorización de la Aduana de Cartagena.
El Cantar.....	Para el embarque de yeso con destino á Cartagena y con autorización de esta Aduana.
El Ciscar, La Azolúa, Benzal....	Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Mazarrón ó la de Aguilas, según pertenezcan los expresados puntos á los distritos citados.
El Fraile (isla de).	Para la descarga de carbones y demás efectos necesarios en la explotación de las canteras allí existentes, y para la carga de los productos de las mismas canteras, cal y yeso, con documentación de la Aduana de Aguilas y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros establecido en Calabavilla.
Escombreras.....	Para la importación de carbones y demás combustibles destinados á las fábricas de fundición que existen en dicho punto; para el embarque de esparto, huesos y exportación de galenas, litargirios y plomos con documentación de la Aduana de Cartagena para el desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa, y para el embarque de la nueva sustancia explosiva *La Forcita*, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
Estación y Casa del Puente (costa de Playuelas)..	Para el embarque de sal con documentación de la Aduana del Pinatar.
La Calera.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Mazarrón.
Muelle de Athorpe y Barker.....	Para el embarque de mineral de azufre con autorización de la Aduana de Cartagena.
Muelle del Arsenal (Cartagena)....	Para el embarque y despacho de carbones minerales con destino á la Marina, y para el embarque de ganados con autorización de la Aduana de Cartagena.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Muelle del Batel..	Para el desembarque de carbones y el material del ferrocarril de Albacete á Cartagena; para el desembarque y despacho de maderas, y para el embarque de mercancías conducidas por el citado camino.
Muelle de Pedreño.	Para el desembarque de máquinas y piezas de las minas, maderas sin labrar, hierro en lingotes, cal, ladrillos, tejas y piedas toscas, y para el embarque de ganados, frutas y minerales.
Playa de Gorguel.	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Cartagena.
Pormán y Santa Lucía.....	Para la importación de carbones y demás combustibles destinados á las fábricas de fundición que existen en dichos puntos; para el embarque de esparto, hueso, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos con documentación de la Aduana de Cartagena. Pormán se halla habilitada además para embarque de minerales de hierro y manganeso.
Pertús y Morteral.	Para el embarque de esparto, palma, leña, mineral y yeso destinado á Cartagena con documentación de esta Aduana.
San Julián.....	Para el desembarque y despacho de los materiales necesarios á la construcción del muelle.
Santa Lucía.....	Para el embarque de los productos de la fábrica de cristales del mismo punto, y para el desembarque de los materiales necesarios á la misma.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Candás.....	Para el embarque de sílice y de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Luanco ó de la de Gijón, y para el desembarque de maderas, duelas, envases armados y cenizas de algas marinas del país y carbón mineral español ó extranjero nacionalizado procedente todo de Gijón, cuya Aduana autorizará la descarga.
Concha de Llumures.....	Para el embarque de minerales de hierro y para el desembarque de los efectos necesarios en la explotación de las minas de hierro, cuyo despacho practicará el Administrador de la Aduana de Luanco

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Cudillero.....	Para el embarque de mineral de hierro, para el embarque y el desembarque de cenizas de algas marinas con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia, y para el desembarque de materiales, herramientas y útiles para la construcción del puerto de Cudillero, mientras duren las obras del mismo, procedentes de otros puertos, previo reconocimiento hecho por un empleado de la Aduana de Avilés.
La Felguera (Concha de Artedo).	Para la exportación de minerales, excepto galenas, con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia.
La Portilla y el Castillo (Río Nalón).....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de San Esteban de Pravia.
Ría de Tinamayor (ambas orillas).	Para el embarque de minerales y frutos del país con autorización de la Administración de Rentas de Colombres.
Niembro.....	Para el embarque de cal, teja y ladrillo, y para la descarga de carbón mineral español con autorización de la Aduana de Llanes.
Porcia (ensenada de).....	Para elembarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Tapia. Todos los puntos de la costa de Oviedo donde se recogen é incineran algas marinas están habilitados para la carga de sus cenizas con destino á la Aduana más próxima que ha de documentarlos para Gijón.
Puerto de Vega..	Para el embarque y el desembarque de efectos del país con autorización de la Aduana de Navia.
Santianes.....	Para la carga y descarga de los efectos que comprende la habilitación del puerto de Lastres, con las formalidades establecidas en el art. 202 de las Ordenanzas.
Viavélez y Espín..	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con autorización respectivamente de las Aduanas de Navia y Tapia. El puerto de Viavélez tiene además habilitación para exportar mineral de hierro y manganeso con documentación de cualquiera de las citadas Aduanas.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
Buen.....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Marin.
Cangas.....	Para el desembarque de tejidos del país y mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado sus derechos en la Aduana de Vigo con documentación de dicha oficina.
Cobillón.....	Para el desembarque de piedra y carbón destinado á la fabricación de cal, y para el embarque de los productos de la misma fabricación y maderas del país con documentación de la Aduana de Vigo.
Concha de la Comboa.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con exclusión de los extranjeros y coloniales con autorización del Delegado de la Aduana de Carril en Villagarcía y bajo la vigilancia del Resguardo.
Playa de la Arena	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Carril.
Toralla.....	Para el desembarque de abacá, algodón, cáñamo y yute en rama, aceites industriales, alquitranes, carbones, esparto, grasas, maíz y maquinaria.
Puerto de Aldán.	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Marin.
Ría de Arosa....	Los puntos de la ría de Arosa donde hay destacamentos del Resguardo están habilitados para el desembarque de las pequeñas cantidades de mercancías y frutos coloniales ó extranjeros que comunmente se destinan al consumo de los pueblos enclavados en la ría con documentación de cualquiera de las Aduanas de Carril, Villagarcía, Padrón ó Puebla del Deán, y para el desembarque de pescado de salazones.
Río Miño.....	Para el trasporte de frutos y efectos del país por dicho río hasta la parroquía de San Miguel de Tabagón con documentación de la Aduana de Tuy ó la de la Guardia; permitiendo esta última el embarque de los referidos frutos ó efectos, bien sea para continuar hacia Tuy, ó para ser exportados en el puerto de Camposancos con documentación de cabotaje, y para la circulación de maderas del país con sujeción á las reglas establecidas en Real orden de 18 de Junio de 1881.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE SANTANDER.
Colindres.....	Para el embarque de frutos del país y minerales, excepto galenas, y para el desembarque de mercancías también del país con documentación de la Aduana de Santoña.
Comillas.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y minerales del país, excepto galenas, con documentación de la Aduana de San Vicente de la Barquera.
Dicido.....	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
Ensenada de la Tejilla.....	Para el embarque de minerales de hierro con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
Laredo.....	Para expedir guías del yeso que se extraiga de dicho valle con destino á cualquier punto de la costa por la cala de San Julián.
Laredo, Limpias y Colindres....	Para el desembarque de embarcaciones menores de las mercancías españolas y extranjeras procedentes de Santoña y con autorización de dicha Aduana.
Limpias.....	Para el desembarque de simiente de lino y maquinaria destinada á la fabricación de aceite de linaza; para e embarque de frutos del país, y para la exportación de aceite de linaza y del resíduo de la fabricación llamado bagazo y de minerales, inclusos los de plomo, con autorización y despacho de la Aduana de Santoña.
Maliaño.....	Para el desembarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Santander.
Muelle del Astillero.....	Para el despacho de maquinaria, carbón, petróleo, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás efectos destinados á la refinación de petróleo, y para el embarque de petróleo refinado y productos secundarios de la fabricación con documentación de la Aduana de Santander y previo reconocimiento del Delegado de dicho punto.
Muelle de San Salvador.....	Para el embarque de mineral de hierro, y para el desembarque de carbón de piedra español con la autorización de la Aduana de Santander.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Rivero.....	Para el embarque de hierros, piedras, ladrillos refractarios, carbón vegetal y ciscos, y para el desembarque de mineral de hierro y carbones del país con autorización de la Aduana de Castro Urdiales.
San Martín.....	Para el embarque de los efectos elaborados en los talleres de fundición de D. Eduardo López Dóriga, y para el desembarque en gabarras de los materiales y efectos del país que se conduzcan á dichos talleres con autorización de la Aduana de Santander.
San Martín de las Arenas y La Requejada.....	Para el embarque y el desembarque por cabotaje, y para la exportación de minerales que no sean de plomo con intervención y documentación de la Aduana de Suances.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
Cabezas de San Juan.....	Para el desembarque de los granos y semillas procedentes del término del referido punto con destino á Sanlúcar de Barrameda. proveyéndose de guías en la Administración de Rentas.
Coria del Rio....	Para el embarque de ladrillos y extracto de regaliz, y para el desembarque de las primeras materias de dicha industria con documentación de la Aduana de Sevilla.
San Juan de Aznalfarache.....	Para embarque de loza y desembarque de carbón, ladrillos y demás primeras materias destinadas á su fabricación, y para la carga y descarga de vinos y aguardientes con documentación de la Aduana de Sevilla.
	PROVINCIA DE TARRAGONA.
Amposta y orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Tortosa.
Bahía de los Alfaques.....	Para el desembarque de los efectos del país ó extranjeros destinados á la desecación del Delta con autorización de la Aduana de San Carlos de la Rápita.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Calafell.....	Para el embarque de caldos del país con documentación de la Aduana de Vendrell.
Cambrils.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Salóu.
Casas marítimas de Alcanar....	Para el embarque y el desembarque de frutos del país con documentación de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
Fondal dels Estaques.....	Para el embarque de sal con documentación de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
Puerto de El Fangar y puerto de La Ampolla...	Desde el puerto de El Fangar hasta La Ampolla, se permite el embarque y desembarque de frutos del país con autorización de la Aduana de Tortosa.
San Jorge de Alfama.....	Para el embarque de frutos del país con destino á Barcelona y Tarragona con documentación de la Aduana do Cambrils.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Fúcar (Cullera)..	Para el embarque de naranja con autorización de la Aduana de Cullera.
Playas de la huerta de Valencia y de Alboraya...	Para el embarque de frutas y hortalizas con autorización de la Aduana más próxima.
Villa de Oliva...	Para el embarque y el desembarque de frutos del país.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Arminza.....	Para el embarque y el desembarque de frutos y efectos del país con documentación de la Aduana de Plencia, y para el desembarque con reconocimiento en dicha Aduana de las mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en otra dependencia, pudiendo también reconocerse en Arminza, pero con asistencia de un empleado de aquella Aduana.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Básigo de Baquio.	Para el embarque y el desembarque, por cabotaje, de aguardientes, carbón, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, leñas, cal, piedras, chacolí y otros análogos, con exclusión de todo efecto extranjero, con autorización de la Aduana de Bermeo.
Ciérvana.....	Para el desembarque de raba extranjera con documentación de la Aduana de Bilbao.
Desierto y Portugalete.....	Para el desembarque y despacho del material destinado al ferrocarril de Galdames á Sestao y de Triano á la ría.
Ea.....	Para el embarque y el desembarque de aguardientes carbón, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, leñas y otros productos análogos, todos del país, conducidos por cabotaje con autorización de la Aduana de Lequeitio.
Elanchove.....	Para el desembarque de aceite, alquitrán, brea, duelas, jarcia, maderas sin labrar, tablas y vinagre, y para el embarque de pescados escabechados ó conservados con documentación de la Aduana de Bilbao.
Muelle de la Sendeja.....	Para el despacho de materias inflamables.
Mundaca.....	Para el desembarque de aceite, carbón, sal y vinagre destinados á las fábricas de escabeches allí establecidas, cuando dichos efectos hayan satisfechos sus derechos en una Aduana del Reino; para el embarque, por cabotaje, de los productos de dichas fábricas, y para el embarque y el desembarque de los géneros del Reino en general que cambien entre sí los pueblos de Mundaca y Bermeo, con autorización de la Aduana de este último punto.
Ondarroa.....	Para el embarque y el desembarque de efectos del país con autorización y documentos de la Aduana de Lequeitio.
Poveña.....	Para el embarque de mineral de hierro, previo reconocimiento y autorización del Fielato del mismo punto, y para el desembarque, por cabotaje, de carbones y materiales de la explotación de minas.
Ria de Guernica..	Para la conducción, por la ría, desde Guernica á Bermeo, de efectos españoles, con pase expedido por la Autoridad local y visado por carabineros, y para el trasporte de Bermeo á Guernica de las mercancías del país despachadas en la Aduana de Bermeo.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
Somorrostro.	Para el embarque de mineral de hierro con autorización de la Aduana de Bilbao.

ADUANAS TERRESTRES.

Primera clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito en general por caminos ordinarios.

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Badajoz.	Alburquerque. Badajoz (principal). Olivenza. San Vicente.
Cáceres.....	Alcántara. Herrera de Alcántara. Valencia de Alcántara (principal).
Gerona.....	La Junquera. Port Bou (principal).
Guipúzcoa.....	Irún.
Huelva.....	Paimogo.
Huesca.....	Benasque. Canfrac (principal). Plan. Sallent. Torla.
Lérida.....	Alós. Bosost. Parga de Moles. Lés (principal).
Navarra.....	Dancharinea (principal). Valcárlos.
Orense.....	Cadabós. Puente Barjas. Verín (principal).
Pontevedra.....	La Guardia. Salvatierra. Tuy.
Salamanca.	Alberguería. Aldea del Obispo. Barba de Puerco. Fregeneda (principal).
Zamora.....	Alcañices (principal). Fermoselle. Pedralva.

No tienen habilitación para despacho de tejidos las Aduanas citadas, excepto las de Badajoz, Port Bou, Irún, Canfranc, Fregeneda y Valencia de Alcántara.

Está en suspenso la habilitación para importar coloniales que disfrutaban dichas Aduanas, excepto Badajoz, Fregeneda, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

Segunda clase.

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, para importar determinados efectos y las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros, las que serán despachadas por medio de recibos talonarios, y para intervenir el movimiento de ganados y carruajes que entren ó salgan temporalmente del Reino.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
Línea del Campo de Gibraltar...	Para cualquiera clase de efectos, excepto tejidos.
	PROVINCIA DE GERONA.
Camprodón.....	Para importar ganados, mineral de hierro y cal.
Puigcerdá.....	Para importar cualquiera clase de efectos, excepto tejidos; y para autorizar el tránsito de los frutos y efectos de la Cerdaña por la carretera francesa de Mont Louis al Ampurdán.
	PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.
Behovia.....	Para importar efectos de comer, beber y arder, ganados, brea, cales, cáñamos, ladrillos, lino, maderas y resinas; para el despacho de equipajes de viajeros y para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes.
	PROVINCIA DE HUESCA.
Bielsa.....	Para importar ganados, y para exportar minerales de plomo.
Hecho.....	Para la intervención de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y para facilitar papeletas de contraseña de las caballerías de viajeros.
	PROVINCIA DE NAVARRA.
Echalar.....	Para la importación de ganados, y para los adeudos que no excedan de 25 pesetas, por medio de recibos talonarios.
Isaba.....	Para la importación de comestibles y ganados, y para autorizar el tránsito por tierra de los remos y duelas del Valle del Roncal.

ADUANAS.	HABILITACIÓN.
	PROVINCIA DE SALAMANCA.
Aldeadávila.....	Para la importación de carbón vegetal, frutas, hierro en flejes, legumbres, loza, madera sin labrar, pieles al pelo de ganado vacuno y cabrío, rejas y sal.
Saucelle.....	Para importar maderas sin labrar.

Tercera clase.

Aduanas habilitadas para exportación al extranjero en general, excepto galenas, plomos y litargírios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes y caballerías y de ganados que entren ó salgan á pastar, y para la importación de los envases que se introducen con el fin de exportar mercancías del país, con arreglo á las prescripciones de la disposición 3.ª del Arancel.

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Badajóz.....	Alconchel. Villanueva del Fresno.
Cáceres.....	Valverde del Fresno. Zarza la Mayor.
Huelva.....	Encinasola. Rosal de Cristina.

Cuarta clase.

Puntos habilitados para ciertas operaciones de importación y de exportación, con intervención del Resguardo.

PUNTOS.	HABILITACIONES.
	PROVINCIA DE CÁCERES.
Aceñas de Membrio	Para la exportación de corcho con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Cedillo.....	Para la exportación de carbón vegetal, corcho y corteza curtiente con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Encomienda de Herrera.....	Para importar cal y yeso con documentos de la Aduana de Herrera de Alcántara.
Puerto Viejo.....	Para la entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados con autorización de la Aduana de Herrera de Alcántara.
	PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.
Muelle de Santiago sobre el Bidasoa..	Para el embarque y el desembarque de personas que viajen por el Bidasoa.
	PROVINCIA DE LÉRIDA.
Civis.....	Para el tránsito en la Seo de Urgel por el Valle de Andorra de los frutos y efectos del distrito de Civis con documentación de la Aduana de Fargas de Moles.
	PROVINCIA DE NAVARRA.
Aurreginas.....	Para exportar remos y duelas del Monte Irati con autorización de la Aduana de Valcarlos.
Crucheta ó Larranu.....	Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan presentar al Jefe de carabineros del citado punto una nota visada por el Alcalde de la villa de Ustarroz, en que conste la clase y reseña de aquellas y los kilogramos de lana sucia ó lavada que conduzcan.
Engui y Vizcarret.	Para la exportación de frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Valcarlos.
Puerto de Ori....	Para exportar lanas, debiendo los dueños de las caballerías que las conduzcan presentar al Jefe de carabineros del citado punto una nota visada por la Autoridad local del valle de Salazar, en que conste la clase y reseña de aquéllas y los kilogramos de lana sucia ó lavada que conduzcan.

PUNTOS.	HABILITACIONES.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
Barca de San Pablo de Porto...	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Salvatierra.
Barca de Vide sobre el Miño..	Para exportar frutos y efectos del país con autorización de la Aduana de Salvatierra.
	PROVINCIA DE SALAMANCA.
Barca de Aldeadávila.....	Para exportar frutos del país con documentación de la Aduana de Aldeadávila.
Forcallos.....	Para exportar maderas del país con documentación de la Aduana de Alberguería.
Naval Rodriyo y Pontonera de Don Ramón...	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Aldea del Obispo el primer punto, y de la de Fregeneda el segundo.
Pielayo (El).....	Para exportar frutos del pais con documentación de la Aduana de Aldeadávila.
Vado de Ahijal de los Aceiteros...	Para exportar frutos del país con documentación de las Aduanas de Fregeneda ó de Barba de Puerco.
	PROVINCIA DE ZAMORA.
Brandilanes, Castro, Figueruela, Latedo, Moldones, Moreros, Nuez, Rio Manzanas San Martín, Santañas, Trabazos y Villarino.....	Para exportar frutos y efectos del país, libres de derechos, con documentación de la Aduana de Alcañices.
Tionor.....	Para exportar frutos y efectos agrícolas del país con autorización de la Aduana de Pedralva.

PUNTOS.	HABILITACIONES.
	PROVINCIA DE MADRID.
Sección de Aduanas.....	Se halla habilitada para el despacho de los efectos destinados á S. M. y Real Familia y Cuerpo diplomático extranjero; para el despacho de los efectos destinados á los Ministerios, cuando lo disponga el Gobierno; para el marchamo de los trozos de tejidos, cuando las piezas conserven los sellos de adeudo; para la vigilancia de las estaciones de ferrocarriles, y para los servicios de la misma índole que la encomiende la Dirección general del ramo, de cuyo Centro depende exclusivamente, con separación de cualquiera otra oficina.

Prevenciones.

1.ª No tienen habilitación para despachar de entrada en el Reino pieles curtidas, charoladas y las de abrigo ó de adorno, las Aduanas subalternas de las provincias de Badajoz, Cáceres, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

2.ª Cuando á petición y por conveniencia exclusiva de una Corporación, establecimiento, fábrica ó particular, de cualquiera clase que sean, se habilite una Aduana especial de cuarta clase, ó punto de embarque ó de desembarque, el que lo haya pedido y en cuyo beneficio se conceda la habilitación, quedará obligado á reintegrar al Tesoro público todos los gastos de instalación, así como el coste del personal y material dedicado especialmente á su conservacióu y vigilancia.

3.ª Cuando la operación de comercio que se haga en los puntos habilitados de cuarta clase, así marítimos como terrestres, exija la presencia de un empleado de Aduanas, asistirá uno de la Administración más cercana y el pago de sus dietas será á cargo del interesado.

Depósitos.

Las Aduanas en donde existen actualmente depósitos de comercio son las de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander.

Apéndice núm. 2.

(Véase el art. 24.)

Instrucción por la que deberán regirse los Inspectores y los Subinspectores de muelles.

Artículo 1.° El *Inspector de muelles* es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen, descarguen ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

Art. 2.° El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y andenes, disfrutando de todas las atribuciones y derechos concedidos al mismo que señalan las Ordenanzas, siempre que aquel Jefe no haga por sí uso de ellas.

Art. 3.° El Administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

Art. 4.° El Inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los Vistas y Auxiliares que tenga por conveniente para los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administración tenga destinados á este servicio.

Art. 5.° El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de carabineros veteranos que deberá haber en los puestos fijos ó movibles que el servicio reclame en los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios, y adoptando cualquiera medida que la práctica aconseje.

Art. 6.° Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas, en los muelles, andenes y bahías, estarán á las inmediatas órdenes del Inspector de muelles, y acatarán y cumplirán sus disposiciones en los casos en que el Administrador no ordene cosa en contrario.

Art. 7.° El Administrador se limitará á decretar el desembarque de las mercancías, cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles. La designación de los Vistas que deban

practicarlo corresponde al Inspector, que lo determinará á continuación de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, cuya práctica se seguirá también en las facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportación.

Art. 8.° En casos de enfermedad ó ausencia del Inspector de muelles, lo sustituirán el Subinspector, donde lo hubiere, y los Vistas por orden de categoría.

Art. 9.° El Subinspector de muelles tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ocupa la primera categoría entre los funcionarios á las órdenes del Inspector de muelles.

2.ª Comparte con el Inspector y demás funcionarios la responsabilidad de que trata el art. 1.° de este Apéndice.

3.ª Como sustituto del Inspector en casos de enfermedad ó ausencia por cualquiera causa, sus deberes y facultades son los señalados á aquél en el mencionado Apéndice.

4.ª Su principal cometido es el de inspección y vigilancia que dicho Apéndice expresa.

5.ª Durante el tiempo empleado por el Inspector en la firma de la documentación de cualquiera clase, ejerce el Subinspector por sí, de acuerdo con aquél, las funciones de inspección y vigilancia activas, siendo principalmente suya la responsabilidad de las faltas que durante aquel tiempo se cometan, si bien, y para escudarla, podrá adoptar en el momento las medidas que crea necesarias, siempre que no afecten á otras establecidas por el Inspector, pues si afectaran sólo podrá hacerlo con anuencia de éste.

6.ª Cumple las órdenes del Inspector y respeta sus medidas según las reglas 1.ª y 5.ª; pero puede hacer observaciones acerca de ellas á su superior, declinando en éste su responsabilidad si, por no haber admitido aquéllas, resultasen perjuicios al Tesoro, salvo cuando esto ocurrra por no haberse cumplido en debida forma las órdenes del Inspector.

Art. 10. Cuando la Administración adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ellas, y deberá dar conocimiento de las que fueren á la Dirección general de Aduanas.

Art. 11. El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de dicho Centro directivo cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiere dictado: quedando libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de disposición, pero obligado á cuidar de su puntual observancia como si procediera de él mismo.

Apéndice núm. 3.

(Véase el art. 27.)

Manera de comunicarse entre sí las Aduanas y de dirigirse á la Superioridad.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 4 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 4.

(Véase el art. 28.)

Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.° Componen este Cuerpo:

1.° Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

2.° Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.° Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.° Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y los Auxiliares Vistas.

5.° Los Inspectores del ramo.

6.° Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.° El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.° Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluídos en el artículo anterior, todos los que, bajo cualquier concepto, figuran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.° Los demás empleos no enumerados en el art. 2.° se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el capítulo 4.° de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del artículo 5.°

Art. 6.° Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores, respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos, y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho, ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.° Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración, dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.° Los empleados del Cuerpo no podrán servir, bajo ningún concepto, en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.° De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja, los que se crean perjudicados, ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta, tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigorosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio, ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón, la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser epañoles, mayores de diez y ocho años.
2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
3.° Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética.
2.° Nociones de Geometría.
3.° Geografía comercial.
4.° Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
5.° Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
6.° Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.
7.° Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.
8.° Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.
9.° Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción

especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen, y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuídos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden rigoroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso, se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo correcciones por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reuna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años, por lo menos, de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

DEL ESCALAFÓN.

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 20. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este Reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de treinta días ante el Ministro de Hacienda, y éste, después de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la *Gaceta* la resolución.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardaalmacén ó Recaudador se necesita:

1.° Ser español mayor de veinticinco años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento, Gramática castellana y Aritmética.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.° Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la de edad que podrá ser desde diez y ocho años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, Portero, Ordenanza ó Mozo de las Aduanas se necesita:

1.° Ser español mayor de veinte años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaides y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, Porteros y Ordenanzas y Mozos de la Dirección general y del Negociado de Vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos, son leves y graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección, corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como Fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco días, y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente, se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.° del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.° del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

Y 3.° Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta días de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado, cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuere calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

DE LA TRASLACIÓN, JUBILACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruído en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruído y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este Reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.° y 3.° del tít. 3.° del libro 1.° del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.° Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este Reglamento.

2.° Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena, que no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.

3.° Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.° Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EXCEDENTES.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administración, quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase; pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta, perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado, deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de trascurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este Reglamento.

2.° A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al Reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso, 30 de Septiembre de 1884.=S. M. aprueba este Reglamento.=Cos-Gayón.

Apéndice núm. 5.

(Véase el art. 31.)

Fianzas de los empleados de Aduanas.

DESTINOS.	Cantidad en efectivo. — Pesetas.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Alcaide de la Aduana de Alicante	7.000
Administrador de Jávea	1.000
Idem de Torrevieja	3.000
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Alcaide de Almería	5.000
Recaudador de id	3.000
Administrador de Adra	1.000
Idem de la Garrucha	3.000
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Alcaide de Badajoz	2.000
Recaudador de id	3.000
PROVINCIA DE BALEARES.	
Alcaide de Palma	5.000
Idem de Mahón	5.000
PROVINCIA DE BARCELONA.	
Alcaide de Barcelona	15.000
Recaudador de derechos de navegación de id	2.500
Guardaalmacén del depósito comercial	12.000
Administrador de Villanueva y Geltrú	1.000
PROVINCIA DE CÁCERES.	
Alcaide de Valencia de Alcántara	2.000
Recaudador de id	10.000
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Alcaide de Cádiz	15.000
Recaudador de id	6.000
Guardaalmacén del depósito comercial	12.000

DESTINOS.	Cantidad en efectivo. — Pesetas.
Administrador de Algeciras	1.000
Idem del Campo de Gibraltar	2.000
PROVINCIA DE CASTELLÓN.	
Administrador de Vinaroz	1.000
Idem de Benicarló	1.000
Idem de Burriana	1.000
PROVINCIA DE CORUÑA.	
Alcaide de Coruña	10.000
Idem de Ferrol	1.000
PROVINCIA DE GERONA.	
Recaudador de Portbou	15.000
Alcaide de idem	5.000
Administrador de Palamós	1.000
Idem de Puigcerdá	1.000
Idem de Rosas	2.000
Idem de San Feliú de Guixols	1.000
PROVINCIA DE GRANADA.	
Administrador de Motril (Calahonda)	1.000
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.	
Alcaide de San Sebastián	7.000
Administrador de Deva	1.000
Alcaide de Irún	10.000
Recaudador-Depositario de id	25.000
Auxiliar de Caja de id	2.000
Administrador de Pasages	3.000
Idem de Behovia	2.000
PROVINCIA DE HUELVA.	
Alcaide marchamador de Huelva	1.000
Administrador de Isla Cristina	1.000
PROVINCIA DE HUESCA.	
Administrador de Canfranc	2.000

DESTINOS.	Cantidad en efectivo. — Pesetas.
PROVINCIA DE LÉRIDA.	
Administrador de Lés	1.000
PROVINCIA DE LUGO.	
Recaudador de Rivadeo	1.000
Alcaide de id	1.000
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
Alcaide de Málaga	15.000
Administrador de Marbella	1.000
Idem de Torre del Mar	1.000
PROVINCIA DE MURCIA.	
Fiel Recaudador de Cartagena	5.000
Alcaide de id	5.000
Administrador de Aguilas	1.000
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Administrador de Dancharinea	2.000
Idem de Valcarlos	1.000
PROVINCIA DE OVIEDO.	
Alcaide de Gijón	1.000
Oficial Recaudador-Depositario de Gijón	15.000
Administrador de Avilés	1.000
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Oficial Recaudador-Depositario de Vigo	10.000
Alcaide marchamador de id	2.000
Recaudador de Carril	6.000
Alcaide marchamador de id	2.000
Administrador de Marin	1.000
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Alcaide de Santander	15.000
Recaudador de id	3.000
Administrador de Suances	3.000
Idem de Castro Urdiales	1.000

DESTINOS.	Cantidad en efectivo. — Pesetas.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Alcaide de Sevilla	5.000
Recaudador de id	5.000
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
Alcaide de Tarragona	3.000
PROVINCIA DE VALENCIA.	
Recaudador de Valencia	7.000
Alcaide de id	10.000
PROVINCIA DE VIZCAYA.	
Alcaide de Bilbao	15.000
Recaudador de los derechos de navegación	2.500
PROVINCIA DE ZAMORA.	
Administrador de la Aduana de Alcañices	1.000

FIANZAS.

NOTAS. 1.ª Las fianzas que por el ramo de Estancadas presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las Islas Canarias, y los de Ceuta, Alhucemas, Gomera, Melilla y Chafarinás se entenderán también afectas á su responsabilidad por lo concerniente al de Aduanas; debiendo cuidar la Delegación de Hacienda de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

2.ª La fianza que tienen prestada por el ramo de Aduanas los Administradores de las de Benicarló y Burriana, provincia de Castellón; Isla Cristina, en la de Huelva, y Deva. en la de Guipúzcoa, queda afecta á la del Giro Mútuo que simultáneamente desempeñan.

3.ª A los Administradores de las Aduanas de Altea (Alicante), Vendrell (Tarragona) y á los Interventores de los Registros de los puertos de Melilla y Chafarinas que no prestan fianza por el ramo de Aduanas, pero que recaudan más de 1.000 pesetas al mes por todos conceptos, les servirá de garantía la fianza que tengan prestada por otros ramos, y si no la tuviesen constituirán la de 1.000 pesetas.

Reglas para la prestación y formalización de fianzas.

1.ª Cuando las fianzas se constituyan en fincas urbanas deberán éstas hallarse situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el tanto por 100 de interés que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte, en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

3.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma; si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto se halla determinado, serán remitidos á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado y su inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

4.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que deseen hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de los Delegados de Hacienda por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquellas á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que se encuentren enclavadas en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible, á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos datos se formará expe-
ente por las Delegaciones de Hacienda, en el que informa-
n las Administraciones de Contribuciones y Rentas respec-
á lo que conste en las mismas acerca del último extremo;
s Abogados del Estado sobre los títulos que acrediten la
opiedad, y los Interventores sobre el conjunto del expe-
ente. Estos practicarán la correspondiente liquidación á fin
venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor
ıl por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe
la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Abogados del Es-
lo resulte que la titulación que justifica la propiedad no
á completa, los interesados deberán subsanar los defectos
vertidos.

Quinto. Los Delegados de Hacienda resolverán estos expe-
ntes autorizando á los interesados, con devolución de los
ılos de propiedad, para que procedan á otorgar la corres-
ıdiente escritura de fianza, si no resultasen méritos para
a cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue,
n la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Regis-
de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata,
ıetiéndolo de nuevo á informe de los Abogados del Estado
e los Interventores, para que consignen si se han llenado
as las formalidades necesarias á poner á cubierto los intere-
del Tesoro, y que en su caso propongan la aprobación de
ıas fianzas á los Delegados de Hacienda.

éptimo. Cuando los Delegados no sean los llamados á
star su aprobación á las fianzas, según los reglamentos
los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se
eren los dos primeros párrafos de esta regla á aquellos que
an ejercer la expresada facultad. Así unos como otros,
ıdo de la misma, podrán acordar la práctica de las demás
gencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimien-
más acertada decisión.

a Si las fincas estuviesen disfrutando de exención tem-
l de pago de la contribución por alguno de los conceptos
determina la legislación, el expediente previo á la forma-
ión de la escritura se formará por el Juzgado de primera
ıncia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de
enencia ó un testimonio de ellos y de hallarse inscritos en
egistro de la propiedad. Lo constituirán además:

imero. La tasación judicial en venta de las expresadas
ıs y de la renta líquida que ha de servir de base para de-
r el valor por que puedan hipotecarse; haciendo saber á

los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la Ley de organización del Tribunal de Cuentas del Reino, de 25 de Julio de 1870, y en el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada la renta líquida imponible de las fincas mencionadas, con que deberían figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalización de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. La información de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. La justificación legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligación, ó en su caso cuáles fueren.

6.ª Aprobados los expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios que con la correspondiente solicitud los habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda; las cuales, después de examinarlos y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª; autorizarán á los interesados para otorgar la escritura. La primera copia de ella, se unirá al expediente, para que examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

7.ª A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes de las contribuciones impuestas.

8.ª Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

9.ª Las fianzas podrán ser constituídas por los interesados ó por medio de fiador ó fiadores; y en todas las escrituras se expresará el estado y la edad de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, haciendo constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden

10. Si el otorgante ú otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos; y en caso afirmativo, si se hallan éstos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo deba reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

11. Cuando la fianza no sea propia del funcionario ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para sustituirlo en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

12. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcación territorial de la Aduana respectiva.

13. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 31 de Diciembre de 1881.

14. Los Delegados de Hacienda remitirán copia literal, extendida en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas, á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razón de su gestión y nombramiento, y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

15. Cuando proceda ampliar las fianzas constituídas por los funcionarios públicos, la ampliación de las escrituras que tuviesen otorgadas se realizará en los mismos términos y con las propias formalidades expresadas anteriormente.

16. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, con sólo la necesaria declaración en el referido concepto por medio de escritura pública. A los cesantes, á quienes se confieran empleos de fianza, les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificación con respecto á los mismos, que será anotada en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Serán requisitos indispensables, sin embargo, así en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras, llamadas á examinarlas, no resulten á los interesados responsabilidade alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado, cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuere calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

DE LA TRASLACIÓN, JUBILACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruído en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruído y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este Reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.° y 3.° del tít. 3.° del libro 1.° del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el orden que á continuación se expresan:

1.ª La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.ª Los derechos de Arancel para la Hacienda, en el caso de aprehensión sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasan de dicha mitad se deducirá sólo ésta, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirarlas.

Art. 8.° En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, previsto en el art. 286 de estas Ordenanzas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el orden que se expresan:

1.° Los gastos de espurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos.

2.° Los de manutención y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.° El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.° Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.° El resto líquido, después de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, será distribuído entre los aprehensores, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo marítimo la cantidad líquida se entregará al Habilitado, el cual hará la distribución en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo terrestre la distribución se hará atribuyendo:

(*a*) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

(*b*) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible, según disponga la Dirección de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y (*c*) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso (*b*) de la regla 2.ª al Jefe de la Comandancia, corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad; si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión, y *por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de muelles si la aprehensión se hiciera en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario*, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión.

Si alguno de los expresados Jefes concurriere al acto material de la aprehensión, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda; asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso (*b*) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los Jefes concurran al acto, percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razón de representación ó autoridad (Reales órdenes de 5 de Mayo del 79 y 24 de Marzo del 81).

4.ª Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos, se practicará la liquidación de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana, *ó á éstos y al Inspector de muelles en su caso*, una sola parte igual á lo que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad *ó terceras partes entre dichos Jefes*.

5.ª Si concurren á una misma aprehensión los dos Resguardos, marítimo ó terrestre, ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

6.ª Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participación á que tiene derecho, ingresará á favor del Tesoro.

7.ª Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieran al mismo Cuerpo.

8.ª Si la aprehensión se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.ª Si la aprehensión se hace por individuos del Resguardo sólo por sospecha, y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehensión, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribución, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales, no bastan por sí solas para que disfruten de la participación de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de si la detención es ó no procedente, y sin ir acompañadas del acta en que conste el motivo fundado de la aprehensión, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y Agentes de seguridad y de policía, sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

11. Al Comandante general del Campo de Gibraltar se asignará un 10 por 100 del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su acción administrativa, ínterin asuma el carácter de Delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

Art. 10. Cuando el expediente se hubiere instruído en la Aduana, la liquidación se hará por el Interventor de la misma y se visará por el Administrador.

Cuando se hubiere formado en la Administración de Contribuciones y Rentas, la liquidación se hará por el Oficial primero de la misma con el V.° B.° del Administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribución material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresarán, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los artículos 7.° y 8.° se satisfarán en seguida, por medio de recibos, uniéndolos como justificantes al expediente de distribución.

El resto se distribuirá entre los partícipes, por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *Recibí*; debiendo verificarse la liquidación y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares, se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general; devolviendo para consti-

tuir en depósito, por término de un año, las sumas que, por cualquier concepto, no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los Interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita en las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.° y 8.° de este Apéndice.

Art. 12. Compete á la Dirección general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este Apéndice.

Art. 13. Las Delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de Carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones, á aquéllos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentación de los documentos justificantes de los gastos que han de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidación general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehensión.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia, y de revocarse este acuerdo en virtud de apelación, se exigirá de la respectiva Comandancia de Carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se harán á los Habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputación al crédito abierto en el capítulo 29 de la Sección 8.ª de los Presupuestos ge-

nerales del Estado para *Gastos diversos de Aduanas*, y al tener lugar los correspondientes á la participación en las multas ó ventas de géneros decomisados, se satisfará á los Habilitados la parte respectiva á los gastos, en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administraciones de Contribuciones una cuenta especial á las Comandancias, de los pagos de que se trata. En ella se anotarán los pagos que se vayan verificando, por fechas correlativas y con la expresión necesaria de referencia á cada aprehensión, como también los reintegros que se obtengan: remitiendo una relación mensual de unos y otros á la Dirección para los efectos convenientes.

La Dirección de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100 de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, al objeto de crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conducción de los efectos apresados cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas, resulten improcedentes las aprehensiones.

Apéndice núm. 7.

(Véase el art. 42.)

Resguardos de mar y de tierra.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 8 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 8.

Disposiciones para impedir la propagación de la filoxera, la invasión de la doryphora y la entrada de carnes y grasas nocivas á la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE LA FILOXERA.

Artículo 1.° De conformidad con la ley de defensa contra la filoxera, de 30 de Junio de 1878 y las Reales órdenes de 16 de Marzo y de 9 de Agosto del mismo año, está prohibida la

importación en la Península é Islas Baleares de los sarmientos, barbados y púas de todos los resíduos de la vid, como tutores, raíces, hojas, troncos y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, é igualmente todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas.

Art. 2.° La prohibición se aplicará á todas las procedencias, sin distinción alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de Africa, de Canarias y de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° No están comprendidas en la prohibición las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, ni los bulbos de flores de los Países Bajos cuando al importar estos últimos se presente un certificado justificando que proceden de aquella nación, que el embalaje no tenga tierra alguna, y que se acredite que el buque conductor no ha tocado en puerto extranjero.

Art. 4.° Cuando en las Aduanas de costa ó frontera se presente cualquiera de los efectos prohibidos por el art. 1.°, será inmediatamente quemado, aunque venga sirviendo de embalajes y camas de ganados.

Si los indicados efectos se descubren en las Aduanas de costa ó frontera, sin que se haya verificado la debida presentación de ellos, se impondrá al contraventor, además de la penalidad que establezca la legislación de Aduanas para casos análogos, una multa de *cincuenta á quinientas pesetas*, según la gravedad del caso.

Cuando la importación de los efectos se haya hecho de una manera fraudulenta, y se aprehendan en el interior del Reino, se aplicará la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente; calculando la defraudación por lo menos en el máximum de la multa.

Art. 5.° Se prohibe la salida de cepas, sarmientos, barbados y púas, de todos los resíduos de la vid, y de cuanto haya servido para su cultivo, desde los puntos invadidos por la filoxera á los demás del territorio español.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INVASIÓN DE LA DORYPHORA.

Artículo 1.° Se prohibe la importación de patatas procedentes de cualquier país ó puerto de América.

Art. 2.° Las patatas procedentes de los demás países, sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Barcelona,

Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Dancharinea, Irún y Port-Bou.

Art. 3.° Las patatas destinadas á la importación, así como las que se desembarquen de los buques, sobrantes de provisiones en los puertos, los desperdicios de dicho tubérculo y sus envases, se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los indivíduos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que designe el Gobernador de la provincia.

Si del reconocimiento resulta que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse por los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

Art. 5.° Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de los sobrantes de las provisiones de los buques.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACIÓN DE CARNES Y GRASAS DE CERDO.

Artículo 1.° Está prohibida la importación de América de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procediendo de los Estados Unidos de América.

Art. 2.° El tocino y las carnes de cerdo que se importen, se someterán á un escrupuloso reconocimiento por medio del microscopio hecho por los Veterinarios que designe el Gobernador de la provincia, inutilizándose las que resulten con triquina.

Art. 3.° La introducción de dichas carnes y del tocino, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase y por la de Ferrol.

Apéndice núm. 9.

(Véanse los artículos 56, 207 y 343.)

Reglas para la importación y circulación del tabaco.

Artículo 1.° Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad, previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalía.

Art. 2.° Se prohibe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo, bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado ó adeudado á su nombre y con el precinto intacto, sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.° Cualquier viajero podrá trasportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo, siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta será necesario un *vendí* del estanquero, y el máximum no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohibe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 4.° Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular, son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación, incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

1.ª Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá al despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma

ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operación designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos, se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquiera otra madera ó de cristal; en la picadura la tela y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquél no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciere en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guia, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

4.ª La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de

pago, devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y Archivo en la Dirección general de Aduanas.

5.ª El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.ª Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo, formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.° y 4.° del art. 249 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso adeudable, se sujetarán á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

8.ª Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un Delegado de la Administración de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo, se hará entrega de aquéllos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se preciten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.° Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la población llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.° Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes, ó fuera de ellos, 12 kilogramos de tabacos elaborados, en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administración de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, según los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aqué-

llas los tabacos de los pasajeros, con relación nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicación por nota de las multas que deben imponérseles, si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.°, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.°

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitán el tabaco que traigan, y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos, pagarán triples derechos por el exceso, si no están declarados en la relación de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepción de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importación por mar.

2.ª El despacho y adeudo se efectuará por declaración verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulación del tabaco que despachen, estampando en aquéllas la numeración de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalía en las Tesorerías, justificarán, por medio de cuenta firmada y sellada, las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresión de la numeración de unas y otras.

5.ª Se llevará un libro por las Aduanas, en que se anotarán por numeración correlativa las guías que se expidan.

Y 6.ª Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaración en la forma que se halla establecida por el art. 249 de las Ordenanzas po

la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalía.

Art. 7.° El Capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluídas en la nota ó relación de provisiones, según el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitán conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante del rancho, se dejarán á bordo encerrado en pañoles ó camarotes cerrados y sellados por la Administración, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo 153 de las Ordenanzas y 8.° de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligación de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque pára pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el Capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.° Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conducción se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos).

2.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declara-

dos en el manifiesto, visado por el Cónsul de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeración, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del Cónsul español.

4.ª Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro días del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

5.ª Que la obligación sea á razón de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 11'50 kilogramos.

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas del tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 100 toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25.000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no le exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluídos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 11 y legislación general, según proceda.

Art. 9.° Los tabacos introducidos legitimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nación con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración de Contribuciones y Rentas ó subalterna del ramo, según proceda, excepto en el marcado en el art. 3.

Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenan-

zas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresión del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la administración de Contribuciones y Rentas, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino, que atendida su clase corresponda, según las instrucciones que tenga recibidas de la Dirección general de Rentas Estancadas.

La Administración de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.000 pesetas en los casos siguientes:

1.° Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relación con la cantidad de tabaco.

2.° Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho, de que trata el párrafo segundo del art. 7.°, no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.° Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.° Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos, se aprehendan tabacos.

5.° Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo Capitán recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación

de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según los casos, con sujeción á estas disposiciones:

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 6.°, 7.° y 8.°, la multa á que se refiere el art. 9.°, la declaración de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. 3.°, tít. 4.° de estas Ordenanzas, hasta que caiga la resolución que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administración de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.ª De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujeción á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 por medio del expediente administrativo judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participación en el importe de las multas, en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice núm. 6, y además las siguientes:

1.ª A los empleados de Aduanas y los de la Administración de Contribuciones y Rentas que por razón de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importación de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.ª Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de

igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.ª Por las aprehensiones de picadura, de cualquier orígen y procedencia, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco si la aprehensión se hizo sin reo una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.° y 3.° de esta regla y Apéndice 6.° de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase, procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó éstos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan, en el mismo acto, sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la

Dirección general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.

Apéndice núm. 10.

(Véase el art. 62.)

De los Agentes de Aduanas.

Artículo 1.° Para ser *Agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser español, y tener lo menos la edad de veinticinco años.

2.° Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, en metálico ó su equivalencia en valores del Estado, á disposición del Administrador de la Aduana respectiva, las cantidades siguientes:

En Barcelona, 10.000 pesetas.

En Bilbao, Grao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas.

En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port-Bou, San Sebastián, Sevilla, Tarragona y Vigo, 5.000 pesetas.

En Almería, Badajoz, Gijón, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

No necesitarán los Agentes constituir fianza para ejercer sus funciones en las demás Aduanas.

Art. 2.° Los consignatarios, los Agentes y los Capitanes podrán ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga diez y ocho años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos veinticinco.

Art. 3.° No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en tres casos:

1.° Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesión hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.° Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

Y 3.° Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

Art. 4.° Los Agentes tendrán derecho á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus comiten-

tes en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al Interventor de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquéllas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad.

Apéndice núm. 11.

(Véase el art. 67.)

Cargamentos que habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho en un puerto, pueden remitirse á otro del Reino en todo ó en parte.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 10 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 12.

(Véase el art. 71.)

Relación de los géneros que deben despacharse en el muelle.

Partida del Arancel.	
1 y 2	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados.
6 y 7	Alquitranes y petróleos brutos.
8	Petróleos rectificados.
9	Minerales.
14	Barro ordinario.
25 y 26	Acero en barras ó planchas.
21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 34	Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos.
35	Hoja de lata.
42 y 43	Cobre de primera fundición, y el viejo en barras y lingotes.
51	Estaño en lingotes.
55	Plomo en galápagos.
52 y 53	Cinc en barras y planchas.
58 y 59	Aceite de coco, palma, granos y semillas.
60	Palos tintóreos.
61	Granza.
62	Simientes oleaginosas.
65	Ocres y tierras para pintar.
66	Añil y cochinilla.
67	Extractos tintóreos.
68	Grancina.
73 á 75	Acidos clorhídrico, nítrico y sulfúrico.

Partida del Arancel.	
77	Alumbre.
78	Azufre.
79	Barrillas.
80	Carbonatos alcalinos.
81	Cloruro de cal.
83	Idem de sodio.
85	Fósforo.
86	Nitrato de potasa.
87	Idem de sosa.
88	Oxidos de plomo.
89	Sulfato y pirolignito de hierro.
93	Almidón.
94	Féculas.
96	Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar.
99	Pólvora y mezclas explosivas.
100	Algodón en rama.
118	Abacá, pita y yute.
116 y 117	Cáñamo y lino en rama y rastrillados.
119 y 120	Hilazas de abacá y cáñamo.
131	Cerdas, crines y pelos.
132 á 136	Lana.
174 á 178	Duelas, maderas y pipería.
182 á 185	Carbón, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.
187 á 193	Ganados.
194	Cueros sin curtir.
206	Grasas animales.
207	Guano y demás abonos.
208	Tripas.
216 á 220	Aparatos y máquinas.
231	Aves vivas y muertas.
236 á 239	Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados y los mariscos.
240 á 246	Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos.
247 y 248	Hortalizas y frutas.
249	Azúcar.
250 y 251	Cacao.
252	Café.
259	Aguardiente.
264 y 265	Semillas y forrajes.
271	Queso.
284	Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relación, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, según el Repertorio, áun cuando no estén aquí expresamente mencionados, si fuera conveniente, á juicio del Administrador, en el caso de grande aglomeración de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos íntegros.

Apéndice núm. 13.

Despachos por escandallo.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 12 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 14.

(Véase el art. 90.)

Despacho de material para ferrocarriles y obras públicas que disfruten de franquicia ó de otros beneficios concedidos por las leyes.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 13 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 15.

(Véase el art. 161.)

Tránsito por ferrocarriles.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 16.

(Véase el art. 161.)

Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 *entre España y Portugal, con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países.*

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 17.

(Véase el art. 185.)

Reglamento de los puertos francos de Canarias, Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera é Islas Chafarinas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 18.

(Véanse los artículos 189 y 197.)

Relación de los géneros, así españoles como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente.

Arroz, trigo, maíz ó cebada y sus harinas.
Azúcares refinados y los sin refinar.
Cacao.
Café.
Canela.
Hilados y tejidos de cualquiera clase.
Petróleo.
Sal común.

Apéndice núm. 19.

(Véase el art. 207.)

Relación de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos por razón de avería, sin que las Autoridades de Sanidad declaren que pueden destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública.

Este es el Apéndice señalado con el núm. 20 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 20.

(Véase el art. 239.)

Real decreto de 20 *de Junio de* 1852 *sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.*

Este Apéndice es el señalado con el núm. 34 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 21.

(Véase el art. 345.)

Formalidades que han de cumplirse para la admisión de obligaciones cuando el importe de las multas llegue ó exceda de 10.000 *pesetas.*

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile; las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfacción del Administrador de la Aduana y Tesorero ó Recaudador, según los casos, y redactadas con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad de..... (el importe de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile) y de la mayor suma que por la Superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 273 *de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aquí se expresará si es Capitán, y de qué buque, ó si es consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo, núm....., en la Aduana de este punto, por (se expresará el objeto del expediente), si no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero día, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en..... á..... de..... de.....*

Si durante la tramitación del expediente á que la obligación se contraiga creyeren el Administrador, el Tesorero ó el Recaudador, según los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten, en el plazo de dos días, otro fiador á completa satisfacción de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden corelativo en un libro que llevará el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del Capitán y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tinen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados, en virtud de orden superior, de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador cuando el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que lo sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables; observándose, así para el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables, en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestione.

2.ª El ingreso se verificará, previo el correspondiente talón de cargo, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma con la denominación de «Obligaciones afectas á la realización en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.» Las cartas de pago que produzcan estos ingresos se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones por declararse la confirmación ó la absolución del importe de la parte controvertida ó de la multa, se datará la salida de ellas mediante mandamientos de pago, con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolución

superior se declare el derecho á cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determine en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los partícipes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentoa se unirán al expediente respectivo.

5.ª En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en caja representada por las obligaciones referidas.

Y 6.ª En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico se detallarán con separación todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Con arreglo al art. 28 del Tratado de Comercio con Francia de 6 de Febrero de 1882, cuando se trate de multas imponibles á Capitanes de buques correos que pertenezcan á Compañías subvencionadas de países convenidos, se cumplirá textualmente lo consignado en la declaración final del citado Tratado, que á la letra dice así:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Francia, y firmado en el día de la fecha:

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, después de habérseles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés: y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caución prestarse hasta concurrencia en uno y otro país de la cantidad de 50.000 francos.»

Apéndice núm. 22.

(Véanse los artículos 324 y 330.)

Contabilidad.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 22 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 23.

(Véase el art. 325.)

Documentación de estadística que han de formar las Aduanas para remitir á la Dirección general.

Primero.—*Estadística del comercio de importación.*—Se llevará en las Aduanas separadamente para el comercio de Europa, de Africa, de América y de Asia y Oceanía.

Respecto de cada una de estas cuatro divisiones, se formarán relaciones mensuales que especificarán también con separación:

1.° Las mercancías en general que se hayan importado: expresando el verdadero orígen de las mismas y el puerto de procedencia.

2.° El material introducido con destino á los ferrocarriles y otras obras públicas, expresando separadamente el que haya satisfecho los derechos en metálico según el Arancel general, según las tarifas especiales números 1.° y 2.° en pagarés renovables, y designándose en cada caso la Empresa á que corresponda.

3.° El material importado para construcción, carena ó reparación de buques; el en máquinas y calderas de vapor marinas y el destinado á los Arsenales.

Segundo.—*Estadística del comercio de exportación.*—Se llevará con la misma separación que la de importación, formándose relaciones mensuales que expresen las mercancías exportadas para cada uno de los citados continentes, y el verdadero destino de las mismas.

A estas relaciones acompañarán ejemplares de los periódicos oficiales en que se publiquen los precios corrientes de la plaza, y si no los hubiere, certificaciones de los Alcaldes en que se hagan constar aquellos precios.

Tercero.—*Estadística del movimiento de navegación.*—Se llevará con igual separación que las de importación y exportación de mercancías, y se formarán relaciones mensuales en que se detallará, también separadamente, la entrada y la salida de buques en cada punto.

Las relaciones de entrada de buques se redactarán con el siguiente detalle.

1.° Buques de vapor que han entrado con cargamento para España ó en lastre, directamente de los puertos de origen.

2.° Buques de vela id. id. id. id.

3.° Buques que han entrado, pero habiendo tocado antes en puerto ó puertos españoles, con igual distinción de los de vapor y de vela.

4.° Los que han entrado de tránsito, de vapor, y á continuación los de vela para puertos extranjeros sin hacer operaciones de descarga; separando también los que lo verifiquen directamente de los que hubiesen tocado antes en otros puertos españoles.

5.° Los que lo hubieren hecho por arribada forzosa, así de vapor como de vela.

Cuarto.—*Estadística del comercio de cabotaje.*—Se formarán relaciones mensuales que especifiquen:

1.° La entrada de mercancías con distinción de mares de procedencia.

2.° La salida de las mismas, señalando los mares de destino.

3.° El movimiento de entrada y salida de buques, indicando los puertos de procedencia y destino, y con distinción de buques de vapor y de vela.

4.° La entrada y salida de géneros estancados.

5.° La relación de precios corrientes en la forma prescrita para el comercio de exportación.

6.° Resúmenes generales por años de la entrada y salida de mercaderías y de buques de notas de precios y de géneros estancados.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todas las relaciones enumeradas han de remitirse á la Dirección sin falta alguna, en los días desde el 15 al 20 del mes posterior á aquél á que los datos correspondan.

2.ª Las relaciones de las mercancías importadas se redactarán de conformidad con la clasificación del Arancel; y las de exportación con sujeción á la que aparece en las tablas de valores oficiales, formadas por quien tenga esta atribución.

Apéndice núm. 24.

(Véase el art. 328.)

Documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas, que éstas expidan.

CLASE PRIMERA.

DOCUMENTOS TIMBRADOS.

Serie **A.**

		Valor en *Ptas.*
1.°	Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques	1
2.°	Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos	1
3.°	Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos	1
4.°	Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje	0,75
5.°	Solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida de los buques	0,75
6.°	Guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino	1
7.°	Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros	0,75
8.°	Solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana	0,75

	Serie **B.**	Valor en *Ptas.* *Cts.*
1.°	Centros de manifiestos	0,75
2.°	Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito	0,75
3.°	Sus duplicadas	0,10
4.°	Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito	0,75
5.°	Sus duplicadas	0,10
6.°	Hojas de adeudo	0,75
7.°	Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjeros	0,75
8.°	Facturas principales para los ganados extranjeros que entren á pastar	0,75
9.°	Sus duplicadas	0,10
10	Facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar	0,75
11	Sus duplicadas	0,10
12	Facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos	0,75
13	Sus duplicadas	0,10
14	Facturas principales para la exportación por agua ó por tierra de géneros sujetos al pago de derechos	0,75
15	Sus duplicadas	0,10
16	Facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos	0,75
17	Sus duplicadas	0,10
18	Facturas principales para el comercio de cabotaje	0,75
19	Sus duplicadas	0,10
20	Pases para la entrada de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España	0,75
21	Pases para la salida de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero	0,75

Serie C.	Valor en *Ptas. Cs.*
1.° Conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía	0,10
2.° Conduces de sales	0,10
3.° Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país	0,10
4.° Facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derecho	0,10
5.° Sus duplicadas	0,10
6.° Licencias de alijo de oficio	0,10
7.° Recibos talonarios para viajeros	0,10
8.° Tornaguías que expiden las Aduanas	0,10

CLASE SEGUNDA.

DOCUMENTOS QUE PUEDEN EXPENDERSE EN PAPEL COMÚN Ó SIMPLE, PERO QUE NECESITAN SELLOS DEL REINTEGRO.

Serie D.	Sello móvil de *Ptas. Cs.*
1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles	2
2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buque al entrar en las aguas españolas.	2
3.° Cada nota de mercancías que presenten los introductores en los puntos avanzados de las Aduanas	0,10

ADVERTENCIA.

Cualquier Capitán puede utilizar el documento de la serie A, núm. 1.° para su manifiesto original con sólo tachar la palabra *copia*; debiendo poner en él un sello móvil de una peseta, pues con la otra que vale la copia completa las dos pesetas fijado en la ley.

CLASE TERCERA.

Serie **E.**

		Sello móvil de *Ptas. Cts.*
1.°	Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.....	0,10
2.°	Autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.....	0,10
3.°	Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores.....	0,10
4.°	Conduces á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.....	0,10
5.°	Recibos de caja por derechos de Arancel.....	0,10
6.°	Papeletas talonarias para levantes de géneros.....	0,10
7.°	Avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.....	0,10
8.°	Avisos de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.....	0,10
9.°	Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.....	0,10

NOTA. Corresponde el pago ó reintegro del sello móvil de estos documentos en la forma siguiente:

Núms.	
1	A los Capitanes de los buques.
2, 3, 4	A los consignatarios de los buques.
5	Al interesado.
6	Al dueño ó consignatario de la mercancía.
7, 8	A los consignatarios de los buques.
9	A los Capitanes de los buques.

Apéndice núm. 25.

(Véase el art. 330.)

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

1.° Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.
2.° Hojas de adeudo de las mismas.
3.° Guías para el tránsito de géneros por lo interior.
4.° Facturas para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos de exportación.
5.° Facturas para la exportación de géneros de los depósitos.
6.° Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.
7.° Pases para los ganados que salen y entran á pastar.
8.° Pases para los animales adiestrados, figuras de cera, etcétera, que se introducen para espectáculos públicos.
9.° Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

Apéndice núm. 26.

(Véase el art. 331.)

Instrucciones para el envío á la Dirección de los documentos que han de revisarse en ella.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 27.

(Véase el art. 332.)

Relación de los libros registros de Aduanas.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 28.

(Véase el art. 340.)

Alquileres de edificios para Aduanas, depósitos, almacenes, etc.

Este Apéndice es el señalado con el mismo número en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 29.

(Véase el art. 341.)

Reglas para llevar cuenta en las Aduanas de los cartones de marchamo y plomos para precinto recibidos y consumidos.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 32 en la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 30.

(Véase el art. 346.)

Reglas para la recaudación y administración del impuesto transitorio y del municipal.

1.ª La importación y despacho de los efectos gravados con el impueste transitorio, las penalidades por faltas ó defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en su administración y cobranza se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.

2.ª Los derechos del impuesto se aforarán separadamente á continuación de los del Arancel de importación, y en los estados mensuales de valores, en las notas mensuales de los contraídos, ingresados y pendientes de ingreso, en las cuentas de rentas públicas de la de Aduanas y en las casillas de los libros de Contracción y de Intervención y cargo á la Caja figurará también por separado el impuesto transitorio.

3.ª En los pagarés que suscribe el comercio por derechos de Aduanas se incluirá el importe del impuesto transitorio, pero expresándose en ellos, además de su importe total, el

que corresponda á cada concepto para evitar confusión en los asientos de los libros.

4.ª Para la imposición de penas por diferencias, los derechos de Arancel y los del impuesto se consignarán englobados en una sola partida.

5.ª La liquidación é ingreso del impuesto municipal se sujetará á las reglas que quedan establecidas para el impuesto transitorio.

Apéndice núm. 31.

(Véase el art. 314.)

Derechos de cuarentena y lazareto.

Artículo 1.° El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente:

TARIFA.

—

DERECHOS DE CUARENTENA.

Los buques de todas clases satisfarán 17 céntimos de peseta por tonelada de arqueo cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Las Administraciones de Aduanas, sea cualquiera la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la Tarifa aneja á la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

DERECHOS DE LAZARETO.

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á espurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto:

1.° La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, una peseta y 25 céntimos.

2.° La ropa y efectos de cada pasajero, 2 pesetas y 50 céntimos.

3.° Los cueros ó pieles de vaca, una peseta y 50 céntimos el 100.

4.° Las pieles finas, una peseta y 50 céntimos el 100.

5.° Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta el 100.

6.° La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.° Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.

8.° Los animales pequeños, una peseta cada uno.

Las patentes serán expedidas y refrendadas gratis.

No corresponde cobrar derechos de lazareto en los de observación.

Art. 2.° Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara espurgables, aun cuando las operaciones de purificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocación en los cobertizos y tinglados.

Pagarán también por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarciones, según dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquéllas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, Patrón ó Consignatario.

Art. 3.° El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2'83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874, prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Art. 4.° No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad; los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á

bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el espurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

Art. 5.° Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los Capitanes ó Patrones de buques y á los pasajeros obvenciones de ninguna clase.

Apéndice núm. 32.

(Véase el art. 347.)

Instrucción para justificar la inversión de materiales extranjeros en construcción ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor marinas, y para devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 *y* 15 *del Decreto ley sobre navegación de* 22 *de Noviembre de* 1868.

Este Apéndice es el señalado con el núm. 33 de la edición de las Ordenanzas de Aduanas aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Apéndice núm. 33.

Primas por exportación de azúcar y por construcción de buques.

PRIMERA PARTE.

EXPORTACIÓN DE AZÚCAR.

Para obtener la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar refinado en la Península é Islas Baleares que se exporte al extranjero, y que fué establecida por la Ley de Aranceles de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.° El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la prima y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fi-

brica. En este certificado deberá constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

2.° La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.° Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, acreditando la llegada é importación del azúcar.

4.° Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, le remitirá á la Dirección general acompañado de la instancia de petición de prima, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera, con una de las muestras de azúcar. La Dirección dispondrá el abono de la prima ó ampliará las pruebas justificativas si no resultare conformidad en los hechos y documentos.

5.° Cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el núm. 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar por que se les abone la indicada prima de 17 pesetas 39 céntimos, ó porque se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880.

6.° Se podrá optar por la devolución de dichos derechos é impuestos cuando su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos. En este caso, para que pueda tener efecto la devolución, se cumplirán las reglas establecidas anteriormente, y además se justificará con certificaciones de las Aduanas correspondientes la importación y adeudo de los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, debiendo el fabricante ampliar su certificado con la declaración de que el azúcar origen del refinado es de la indicada clase y procedencia.

7.° En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

8.° Para los efectos, tanto de la prima como de la devolución, se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

SEGUNDA PARTE.

CONSTRUCCIÓN DE BUQUES.

En cumplimiento del art. 2.° de la ley de 25 de Junio de 1880 se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquellos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será condición precisa para el abono de dicha prima que los buques se hayan construído, armado y equipado en los astilleros de la Península é Islas Baleares; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia.

2.ª El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construcción una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobado por la Inspección de arqueos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construído, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcación, y tercero, certificación del Interventor de la Aduana correspondiente justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia.

3.° La Aduana, informando lo que proceda, emitirá estos documentos á la Dirección general de Aduanas, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y los hechos.

422.

HACIENDA.

19 *Noviembre: publicada en* 13 *Diciembre.*

Real orden, dictando reglas administrativas para la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles y para la penalidad que debe imponerse en el caso de no cumplirse dichas reglas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de establecer las oportunas reglas administrativas respecto de la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles, y de la penalidad que deba imponerse para los casos en que no se cumplan dichas reglas:

Considerando que los indicados materiales extranjeros deben pagar los correspondientes derechos, según la nota 39 del Arancel;

Y considerando que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla consignado el modo de proceder respecto de las declaraciones de los interesados en este particular, ni tampoco la penalidad por el intento de defraudar los derechos, por lo que es necesario dictar las disposiciones convenientes en armonía con lo establecido para casos parecidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando un buque español se alargue ó repare en el extranjero consignará el Capitán en el manifiesto de su primer viaje á España las toneladas de arqueo que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo, detallando en este último caso la clase y peso de los materiales empleados en la obra.

2.° El consignatario del buque presentará las declaraciones en la forma establecida para el despacho, reconocimiento y pago de derechos.

3.° Los Cónsules españoles participarán á la Dirección general de Aduanas las reparaciones ó alargamiento de buques nacionales que se hagan en el distrito consular correspondiente, y el primer puerto español adonde se dirijan para que dicho Centro dé el oportuno aviso á la Aduana respectiva y pueda hacerse el despacho y adeudo en la indicada forma.

desempeñar una comisión activa, no puede menos de ser tenido como viajero, por lo que virtualmente le comprende lo consignado en la base 5.ª citada:

Considerando que no hay paridad entre la misión de los empleados de la Inspección facultativa y administrativa y los funcionarios de Telégrafos, puesto que los primeros son trasportados en el tren en concepto de servidores del mismo, y los segundos no son más que viajeros que van á desempeñar un servicio del Estado, independiente de la vía férrea por donde circulan, y que, por lo tanto, no puede ser admitida la distinción alegada respecto al trasporte personal y al de los equipajes:

Considerando que durante un período de veinticinco años viene siendo admitida por las Compañías de ferrocarriles la genuina interpretación de la base 5.ª, respecto de los empleados de Telégrafos, facturando gratuitamente sus equipajes no excedentes de 30 kilogramos, cuando viajan con los pases expedidos por esa Dirección general:

Considerando que no es justo ni equitativo que á los empleados de Telégrafos que han viajado para asuntos del servicio, que por su naturaleza no consiente demora ni admite impedimentos, se les haya exigido el precio del trasporte de todo su equipaje, como en compensación de viajar con billete gratuito:

Teniendo en cuenta, por último, lo que dispone el artículo 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer:

1.° Que los pases expedidos por esa Dirección general á los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio, les da derecho al trasporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, en los mismos términos que los billetes á los demás viajeros.

2.° Que por las Compañías respectivas se devuelva á los empleados de Telégrafos las cantidades que indebidamente les hayan exigido en concepto de trasportes de equipajes cuyo peso no hubiese excedido de 30 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884. = Romero y Robledo. = Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

425.

GOBERNACIÓN.

25 *Noviembre: publicada en* 22 *Febrero* 1885.

Real orden, desestimando la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles de la Península, relativa á la facultal de la Dirección general de Telégrafos, de expedir billetes de libre circulación para los empleados de la misma, y disponiendo que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado en el art. 8.° de la Real orden de 17 de Abril de 1867 y en el 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á virtud de una instancia promovida por los representantes de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Lérida, Réus y Tarragona, de Medina á Salamanca, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Tarragona á Barcelona y Francia, y de Medina á Zamora y Orense á Vigo, en la que solicitan que por este departamento ministerial «se acuerde cese la facultad arrogada por la Dirección general de Telégrafos de expedir billetes de libre circulación, y que los que necesite para el personal de la respectiva línea los solicite de la Compañía interesada, como lo hacen las Inspecciones el Gobierno.»

Vista la ley de 22 de Abril de 1855 autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal:

Vista la Ley general de ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 aprobando la instrucción para su cumplimiento, cuya disposición 13 ordena «que los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un *servicio especial*:»

Vista la Real orden de de 26 de Julio de 1856 mandando que el reglamento de 2 de Abril anterior, sobre el que ha de fundarse la organización ulterior del cuerpo, empiece á regir en el mes de Agosto siguiente:»

Visto dicho reglamento, cuyo art. 3.° preceptúa «que todos los empleados en el ramo de Telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del *cuerpo especial* que para este servicio se crea:»

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1871, en cuya parte expositiva se indica «que entre los medios de que puede disponerse para proporcionar al servicio de Telégrafos los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir, se hallan las obligaciones que las empresas de ferrocarriles tienen contraídas, bien por la ley general é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea, y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extensión, porque no tan sólo cada empresa venía dando distinta interpretación á dichas leyes, sino que también por el Ministerio de la Gobernación, del que dependía el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenía á su cargo los asuntos relativos á los ferrocarriles, se miraba la cuestión bajo diferentes puntos de vista:» diciendo textualmente en la parte dispositiva su artículo 1.°: «Corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer su acción directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relación con el servicio telegráfico, para hacerles cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular:»

Resultando que en comunicación de 26 de Febrero de 1858 manifestó á esa Dirección la de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Almansa, «que para el trasporte gratuito de los empleados de Telégrafos en asuntos del servicio, es necesario *únicamente* que por la Dirección general del ramo se les provea de los *documentos ó pases* que así lo acrediten, con cuya presentación podrán hacer uso de la referida franquicia:»

Resultando que la misma Dirección de Obras públicas manifestó en 24 de Julio de 1860 á la empresa de Almansa, Játiva y al Grao de Valencia «que las dificultades que oponía á la libre circulación de los empleados de Telégrafos *eran una infracción de las tarifas, y que esperaba* no se opondría ninguna en lo sucesivo:»

Considerando que por consecuencia de algunas peticiones promovidas antes de 1871 por varias Compañías de ferrocarriles contra la facultad de expedir esa Dirección general los pases para sus funcionarios se dictaron repetidas Reales disposiciones, siendo la última la Real orden de 17 de Abril de 1867, hoy vigente, cuyo artículo más pertinente á la conce-

sión reclamada es el 3.°, por el que se dispone «que la Dirección general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extensión que considere necesario:»

Considerando que presentada demanda contra esta Real orden ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado por la *Compañía de los ferrocarriles de Zaragozà á Pamplona y Barcelona*, la citada Sección fué de parecer que se debía declarar la improcedencia de la demanda por no haberse combatido aquella Real disposición en la vía y términos legales, resolviendo S. M., de acuerdo con este dictamen, en Real orden de 25 de Enero de 1868:

Considerando que han trascurrido más de diez y seis años desde esta reclamación sin que los representantes de las empresas de ferrocarriles hayan gestionado contra la concesión otorgada á ese centro directivo para la referida expedición de pases, cuyo largo silencio corrobora la manera restrictiva y ordenada con que procede al hacer uso de este derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido desestimar la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles mencionadas, y que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado, así en el art. 3.° de la Real orden de 17 de Abril de 1867, como en el 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

426.

GOBERNACIÓN.

28 Noviembre: publicada en 2 Diciembre.

Real órden, redactando, en la forma que se expresa, el art. 70 del Reglamento provisional para la Cárcel Modelo, referente al modo de aplicar los castigos ó correcciones á los empleados de la misma.

Ilmo. Sr.: Resolviendo la consulta que V. I. ha formulado respecto á la interpretación que debe darse al art. 70 del *Reglamento provisional* para la Cárcel Modelo, aprobado por Real orden de 8 de Octubre de 1883, en la parte que se refiere al modo de aplicar los castigos ó correcciones á que se

hayan hecho acreedores los empleados de la misma, así como á la instrucción de los expedientes que puedan motivar la expulsión del cuerpo de los referidos empleados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado artículo se redacte en la forma siguiente:

«Art. 70. Los castigos serán: reprensión privada, llamando el Director á su despacho al empleado que haya cometido la falta; reprensión pública, al frente de los demás empleados, haciéndose constar en la orden del día; suspensión de sueldo ó de empleo y sueldo, acordada por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Establecimientos penales, según los casos. Si las faltas cometidas por los empleados de la Cárcel Modelo fuesen de tal naturaleza que exigieran la formación de expediente para la separación del cuerpo, esta se hará con arreglo á lo establecido en el art. 14 del Real decreto fecha 23 de Junio de 1881.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

427.

HACIENDA.

29 Noviembre: publicado en 30.

Real decreto, creando una Pagaduría general de clases pasivas agregada á la Junta de Pensiones civiles que tomará el nombre de Junta de clases pasivas.

Señor: La existencia de dos Cajas distintas en Madrid para el pago de los haberes de los pensionistas del Estado, no ha tenido otro orígen ni tiene otra explicación que las molestias producidas por la falta de local suficiente y de otros medios adecuados para el buen servicio en las oficinas provinciales. Muchas clases se han sustraído de esas incomodidades, obteniendo unas después que otras la ventaja de cobrar por la Tesorería Central, estableciéndose así diferencias difíciles de justificar, sobre todo entre viudas y huérfanos, y áun entre hombres alejados ya del servicio activo del Estado por su edad ó por inutilidad física.

El remedio consiste, sin duda alguna, en mejorar las condiciones de las pagadurías para todos sin distinción, de manera que queden bien atendidos, en cuanto al pago de sus

haberes, los 2.000 pensionistas que venían cobrando por la Tesorería Central y los 8.000 que acudían, para el mismo objeto, á la de la provincia, además de los 2.000 licenciados del Ejército que disfrutan de cruces pensionadas.

Conviene asimismo, para dificultar cada vez más la repetición de abusos que en diversas épocas se cometieron, la reunión en un mismo centro de todas las tareas directivas y de las de pagos y cuentas correspondientes á las clases pasivas, á fin de que la fiscalización sea más sencilla y al mismo tiempo más eficaz.

Con estos propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las tareas de intervención y de pago de las obligaciones por clases pasivas que en la actualidad se ejecutan en Madrid, unas por la Contaduría y la Tesorería centrales, y otras por la Intervención y la Tesorería de Hacienda de la provincia, se reunirán en una misma oficina, agregada á la de la Junta de Pensiones civiles, que tomará el nombre de Junta de Clases pasivas.

Art. 2.° Se confieren al Presidente de la Junta de Clases pasivas, como delegado de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Hacienda, la facultad de ordenar los correspondientes á clases pasivas que hayan de realizarse en Madrid, y las de hacer directamente las consignaciones de los que hayan de ser satisfechos por las Cajas de las demás provincias.

Art. 3.° Se rebajan en las plantas del personal de la Dirección general del Tesoro, de la Contaduría y Tesorería centrales y de la Intervención de la provincia de Madrid, las plazas que á continuación se expresan: en la Dirección general del Tesoro un Jefe de Administración de cuarta clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, tres de cuarta, cuatro de quinta y cuatro Aspirantes de primera: en la Contaduría central un Jefe de Negociado de segunda clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, dos de quinta, dos Aspirantes de

primera y uno de segunda: en la Tesorería central un Oficial de tercera clase, Pagador; y en la Intervención de la provincia de Madrid un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, tres de cuarta, tres de quinta, seis Aspirantes de primera, cinco de segunda y un ordenanza.

La cantidad de 47.831 pesetas á que asciende el importe del haber de las plazas rebajadas durante los meses que restan del actual año económico se trasfieren al art. 7.°, capítulo 5.°, sección 8.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto vigente *Personal de la Junta de Pensiones civiles*, deduciéndolas en esta forma: 16.916 pesetas del art. 1.° del cap. 5.° *Personal de la Dirección general del Tesoro*; 1.458 pesetas del art. 2.° del cap. 5.° *Personal de la Tesorería Central*; 9.916 pesetas del art. 4.° del cap. 5.° *Personal de la Contaduría Central*, y 19.541 pesetas del art. 4.° del capítulo 10 *Personal de las Intervenciones de Hacienda*. Igualmente se trasfieren al mismo art. 7.° del cap. 5.° 536 pesetas del art. 2.° del cap. 6.° *Material de la Tesorería Central*, y 2.625 pesetas del art. 5.° del cap. 11 *Material de las Tesorerías de Hacienda*. También se trasfieren al art. 7.° del cap. 6.° de la referida sección *Material de la Junta de Pensiones civiles*: 584 pesetas del art. 1.° del cap. 6.° *Material de la Dirección general del Tesoro;* 584 pesetas del art. 4.° del cap. 6.° *Material de la Contaduría Central*, y 1.750 pesetas del art. 4.° del cap. 11 *Material de las Intervenciones de Hacienda*.

Art. 4.° La planta del personal de las oficinas de la Junta de Clases pasivas queda constituida en los términos siguientes:

Un Presidente, Ordenador de pagos, Jefe superior de Administración, 12.500 pesetas.

Cuatro Vocales, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Un Vocal Secretario, Jefe de Administración de segunda clase, 8.750 pesetas.

Secretaría.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Das Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 8.000 pesetas.

Dos Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas, 7.000 pesetas.

Tres Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas, 9.000 pesetas.

Cuatro Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas, 10.000 pesetas.

Nueve Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Diez Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas, 15.000 pesetas.

Nueve Aspirantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 11.250 pesetas.

Cinco Aspirantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 5.000 pesetas.

Asignación para porteros y ordenanzas 4.750 pesetas.

Pagaduría.

Un Oficial de segunda clase, Pagador 3.000 pesetas.

Asignación para Auxiliares y gastos de Caja, 4.000 pesetas.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Un Contador, Jefe de Administración de cuarta clase 6.500 pesetas.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, 4.000 pesetas.

Dos Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Dos Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas, 5.000 pesetas.

Tres Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Cinco Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Ocho Aspirantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 10.000 pesetas.

Seis Aspirantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Un ordenanza, 1.000 pesetas.

Importa la planta del personal 218.250 pesetas.

Material.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de la Junta y de la Contabilidad 14.000 pesetas.

Art. 5.° Las Autoridades civiles, judiciales y militares que

expidan mandamiento de retención contra los haberes de individuos de las clases pasivas domiciliados en la provincia de Madrid los deberán dirigir al Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Art. 6.° Los partes de casamiento de los pensionistas del Estado residentes en la provincia de Madrid serán remitidos por los Jueces municipales al Presidente de la Junta de Clases pasivas, y asimismo los de fallecimiento de individuos de dichas clases que perciban sus haberes en esta provincia.

Art. 7.° Al mismo Presidente de la Junta deberán ser dirigidas las reclamaciones de datos que los Tribunales y funcionarios competentes estimen útiles para la administración de justicia.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

428.

GOBERNACIÓN.

3 *Diciembre: publicada en* 5.

Real orden, disponiendo que se suspendan los efectos del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, en lo relativo á convocatoria para cubrir plazas en Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. en su razonada comunicación, dictada á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre próximo pasado, disponiendo que todos los Departamentos y Centros generales de la Administración, se ocupen en la redacción de los presupuestos parciales de gastos que han de formar el general del Estado para el año económico de 1885-86, y en cuya comunicación manifiesta V. I. que de hacerse la tercera convocatoria á que se refiere el Real decreto de 23 de Junio de 1881, el presupuesto de esa Dirección general habría de tener necesariamente un aumento que no podría compensarse con la disminución de otros gastos, que no es posible limitar más de lo que ya lo están:

Vista la expresada Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, en la cual se encarece la necesidad de reducir el

presupuesto parcial de cada ramo de la Administración, cuanto sea posible para cubrir los gastos que la misma origina:

Teniendo en cuenta el firme propósito del Gobierno de S. M. encaminado á contener dentro de justos límites el desarrollo de las obligaciones, y muy especialmente en cuanto estas representen gastos que se refieran al personal, reduciéndolos y armonizándolos con las verdaderas necesidades del servicio público:

Resultando que las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 23 de Julio de 1882 que organizan el Cuerpo de empleados del ramo de Establecimientos penales, modifican la plantilla de los mismos y producen un aumento en los sueldos que asciende á 25.000 pesetas en los presupuestos de 1882-83 á 1885-86:

Resultando que por efecto de la convocatoria para proveer plazas de Maestros de instrucción primaria con destino á los Establecimientos penales, publicada en la *Gaceta* de 7 de Julio de 1883, y de la omisión padecida al redactar el presupuesto de 1883-84, fué preciso hacer una trasferencia de crédito de 17.750 pesetas para pago del mismo personal de Establecimientos penales, según Real decreto de 22 de Abril último:

Resultando que aun á riesgo de desamparar en parte otros servicios, por Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado se concedió una nueva trasferencia de crédito, importante la misma cifra de 17.750 pesetas para cubrir gastos de haberes del personal, por regir en este año económico el mismo presupuesto del anterior:

Resultando que establecido por Real decreto de 2 de Enero de 1883 el servicio de conducción de penados por ferrocarriles, la partida consignada para pago de esta obligación, es inferior á la mitad del coste que tiene este servicio, cuyos gastos son mayores si se tiene en cuenta el movimiento de penados también por vías férreas para comparecer en juicio oral ante las Audiencias de lo criminal creadas en virtud de la ley de 15 de Junio de 1882 y adicional de 14 de Octubre del mismo año:

Resultando que consignados los créditos del material para 16.000 confinados y 800 reclusas en presupuestos anteriores, se eleva hoy la cifra de la población penal de ambos sexos á 19.882:

Considerando que los aumentos de personal que habrían de hacerse por consecuencia de la tercera convocatoria, recaerían principalmente en las tres clases de funcionarios que por su jerarquía, según plantilla, disfrutarían mayores habe-

res, por ser éstos los correspondientes á las categorías de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase:

Considerando que las cantidades consignadas para suministro, vestuario y equipo en el presupuesto actual resultan insuficientes á causa del aumento que, como queda dicho, se observa en la población penal, en términos de no poderse renovar oportunamente el vestuario de los confinados:

Considerando que si los créditos legislativos de que se hace mérito son deficientes, el consignado para edificios apenas si permite atender á las reparaciones más apremiantes, siendo de notar que solamente uno de ellos fué construido para el objeto á que se halla destinado, y que la mayor parte de los restantes se encuentran en completo estado de deterioro:

Considerando que una nueva reducción de gastos en determinados artículos, ya de suyo cercenado, equivaldría á dejar desguarnecidos servicios de reconocidautilidad, y que por tanto no sería prudente ni equitativo desampararlos para aumentar la cifra del personal, y que por otra parte, no es absolutamente necesaria, y habría de contrariar los propósitos del Consejo de Ministros, expresado en la precitada Real disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se suspendan por ahora los efectos del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881; y que atemperándose V. I. á ese criterio, que es el que se consigna en la expresada Real orden, esa Dirección general proceda con la mayor prudencia á formar el proyecto de su presupuesto parcial, haciendo en él las economías compatibles con el buen servicio, armonizando los gastos de tal manera que no exceda el crédito que presuponga del consignado en el vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 3 de Diciembre de 1884.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

429.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 *Diciembre: publicado en* 5.

Real decreto, disponiendo que se reunen las Cortes el día 27 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Real decreto de 22 de Julio del presente año.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 27 del actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 22 de Julio del presente año.

Dado en Palacio, á 4 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

430.

HACIENDA.

4 *Diciembre: publicada en* 26.

Real orden, prorrogando la ampliación del plazo acordado por Real orden de 25 de Julio último á seis meses, para la reexportación de envases con franquicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. A. Pries, de Málaga, solicitando sea prorrogada la ampliación de plazo acordada por Real orden de 25 de Julio último para la reexportación de envases con franquicia:

Vista la instancia de D. José Clamagiraud, de Sevilla, y otras, pretendiendo qne dicha ampliación sea aplicable á los envases importados con mercancías con las formalidades establecidas en el capítulo 5.°, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que á consecuencia de nuevos casos de cólera morbo ocurridos en la capital de Francia, hubo necesidad de establecer en todo su vigor las precauciones y medidas sani-

tarias antes adoptadas por el Gobierno de S. M. para evitar la invasión en España de tan funesto azote:

Considerando que por fortuna el notable mejoramiento de la salud pública en la nación vecina hace esperar el próximo término del régimen cuarentenario, volviendo á su estado normal las relaciones mercantiles internacionales:

Considerando que mientras duren aquellas medidas, existen razones para prorogar los efectos de la mencionada Real orden:

Considerando que los envases importados ó que se importen bajo las reglas del cap. 5.°, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas no están en el mismo caso que los que se introducen vacíos, ni existe por lo mismo motivo de que se les aplique las concesiones hechas en favor de éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado disponer que se considere prorrogada la concesión que otorgó la Real orden de 25 de Julio último, ampliando á seis meses el plazo de tres señalado en el art. 1.°, cap. 4.° del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de Aduanas para reexportar con mercancías del país los envases que se hubieren importado vacíos, aplicándose esta disposición á las importaciones que se hayan verificado desde 1.° de Octubre último á 31 de Diciembre corriente, y que se desestimen las instancias de los Sres. Clamagiraud y otros, por no ser aplicable esta disposición á los envases de que trata el capítulo 5.°, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

431.

FOMENTO.

4 Diciembre: publicado en 5.

Real decreto, reorganizando la plantilla del personal del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, como se determina.

Señor: Las repetidas quejas que acerca de las malas condiciones del local de las dependencias del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, y sobre la situación anormal creada por las modificaciones varias introducidas en la plantilla del

personal de aquel importante Centro de enseñanza, motivaron la inspección que hubo de llevarse á cabo en el mes de Agosto último, de la que resulta que ni el local que actualmente ocupa dicho Colegio reune las más indispensables condiciones á su objeto, ni su organización actual responde á las exigencias de la enseñanza. A la primera de las necesidades se ha proveído ya convenientemente en cuanto ha sido posible, dictando las disposiciones preliminares para la construcción de un nuevo local; y á normalizar la referida plantilla sin perjuicio de que en tiempo oportuno pueda modificarse en armonía con la amplitud que aconsejen los adelantos de la ciencia, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos se compondrá en lo sucesivo del siguiente personal:

Un primer Profesor de Sordo-Mudos y de la clase de método y procedimientos especiales. Director gerente con el haber anual de 4.500 pesetas.

Uno id. de Ciegos, con 3.000.

Dos id. segundos de Sordo-Mudos, con 2.250 cada uno.

Uno id. id. de Ciegos, con 2.250.

Uno id. de dibujo, litografía y pintura, con 2.500

Uno id. de solfeo é instrumentos de orquesta, con 2.000.

Uno id. de piano, órgano, acordeón, canto y armonía, con 1.500.

Uno id. de guitarra, con 1.500.

Uno id. de gimnasia, con 1.500.

Una Maestra de labores, con 1.500.

Un Copista y Auxiliar en la enseñanza de ciegos, con 1.000.

Un Auxiliar de las clases de música, con 750.

Uno id. encargado de la enseñanza del modelado y de la talla, con 750.

Dos Maestros auxiliares internos de primera clase, 750 pesetas cada uno.

Tres id. de segunda clase, á 500.

Una Maestra auxiliar interna de primera clase, con 750.

Dos id. de segunda, á 500.

Un Médico, 1.500.

Un Sacerdote encargado de la asistencia religiosa de los Alumnos, con la gratificación de 750.

Un Escribiente para la Secretaría, con 1.000.

Un Regente de la imprenta, con 3.000.

Un Conserje Guardaalmacén, con 1.250.

Gratificación de 1.500 pesetas al Profesor á quien se encargue de la Secretaría y del cuidado de la Biblioteca.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

432.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 10.

Real orden, dictando disposiciones relativas á los honorarios que deben percibir los Arquitectos por las obras que se lleven á efecto en este Ministerio.

Excmo. Sr.: El sistema de aplicación de tarifas á que los Arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado, ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resalta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan exige, por lo general, grandes locales y una ornamentación decorosa siempre, y monumental en no pocas ocasiones; circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por 100 de los honorarios referidos. Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público, y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos, obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre

las prescripciones de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1.° Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de monumentos artísticos, ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras públicas la designación del Arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que, en concepto de honorarios, haya de percibir por este trabajo.

2.° A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los Arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles, en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado.

Y 3.° Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la Ley general de Obras públicas establece para las construcciones civiles; debiendo los Arquitectos, luego que recaiga la aprobación del proyecto, presentar un duplicado del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884. = Pidal. = Sr. Director general de Obras públicas.

433.

FOMENTO.

5 Diciembre: publicada en 23.

Real orden, aprobando la subasta de la concesión del tranvía que, partiendo de la ciudad de Valencia, siga hasta Liria por la carretera del Estado que se expresa, y adjudicando la concesión de esta línea á D. Juan Navarro Reverter.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Mata y Sanz, vecino de Valencia, con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía que, partiendo de aquella ciudad en la bajada del puente nuevo, en las inmediaciones del

río Turia, siga hasta Liria por la carretera de Ademuz á Valencia por Chelva á Liria:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tuvo lugar el día 20 de Noviembre próximo pasado, para la adjudicación de la concesión de esta línea, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo fijado para la presentación de pliegos, mediante las formalidades establecidas, y sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta, dándose por terminado el acto:

Resultando asimismo del expresado testimonio que en el acto de hacerse dicha declaración manifestó D. Juan Navarro Reverter que, como apoderado de D. Rafael Mata y Sanz, según documento otorgado por el mismo, y como peticionario de la concesión, consignaba que ésta se le otorgue con todos los derechos y obligaciones, conforme indica el poder correspondiente:

Resultando de este documento que D. Rafael Mata y Sanz declara, entre otros particulares, que se reconozca á D. Juan Navarro Reverter como concesionario de todos los derechos, acciones y demás que le correspondan como peticionario de la concesión del tranvía de que se trata, siempre que, por efecto de la subasta, conserve sus referidos derechos:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición de D. Rafael Mata y Sanz, representada en la aceptación del pliego de condiciones para la concesión de esta línea por parte del mismo interesado, que garantiza en debida forma la petición de la misma:

Considerando que, tanto en el expediente como en el acto de la subasta, se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que acreditada en forma por el testimonio notarial en que consta la cesión ó trasferencia de los derechos y acciones de D. Rafael Mata y Sanz, como peticionario del tranvía de Valencia á Liria, en favor de D. Juan Navarro Reverter, que la cesión ha precedido á la adjudicación de la concesión, no hay inconveniente legal para que este interesado subrogue al peticionario en este caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta de la concesión del tranvía que, partiendo de la ciudad de Valencia en la bajada del puente nuevo, en la inmediación del río Turia, siga hasta Liria por la carretera del Estado, de Ademuz á Valencia por Chelva y Liria; y adjudicar la concesión de esta misma línea á D. Juan Navarro Reverter, con sujeción al pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base para la subasta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

434.

FOMENTO.

5 Diciembre: publicada en 24.

Real orden, otorgando á D. Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena, termine en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.° autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Font é Iglesias la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena, termine en Zaragoza:

Visto el expediente instruído para los efectos de esta ley:

Vistas las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los respectivos reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878.

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Octubre último para la concesión de la línea de que se trata, cuyo documento, al que acompaña la ltarifa de precios máximos de peaje y trasporte con las correspondientes condiciones de aplicación, ha sido aceptado por D. Domingo de Sendra, en nombre y representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias en virtud de poder al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 13 de Septiembre último y al pliego de condiciones particulares aprobado asimismo por la de 24 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

435.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 31.

Real orden, aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de Madrid á Arganda, hecha por D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta á favor de la *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 15 de Octubre último por D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta y D. Ricardo de Alava, el primero por sí y en representación asimismo con el segundo de la *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda*, en la que al reproducir otra instancia de 18 de Abril de 1883, refiriendo las diferentes trasmisiones de la concesión, con el fin de que se le otorgara la correspondiente escritura, solicitan se apruebe la trasferencia hecha por el D. Hipólito Rodrigáñez á favor de la expresada Compañía de la que también forma parte D. Ricardo de Alava, y cuya Sociedad ha sido constituída por escritura pública de 4 de Abril de 1883:

Vista la copia notarial de esta escritura publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 del mismo mes de Abril que á la instancia acompaña.

Vista la orden de esa Dirección general, fecha 8 de Mayo del próximo pasado año, resolviendo la precitada instancia de 18 de Abril.

Resultando que D. Hipólito Rodrigañez intenta como concesionario actual del tranvía de que se trata la trasferencia de la concesión del mismo á la *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda*, según lo pactado:

Resultando que el precitado D. Hipólito Rodrigañez tiene solicitado con fecha 18 de Octubre último prórroga del plazo de construcción de la línea, hallándose en trámite esta instancia.

Considerando que constituída la Sociedad concesionaria con arreglo á las disposiciones legales que rigen en la materia, reune la capacidad necesaria como entidad jurídica para sustituir al D. Hipólito Rodrigañez en los derechos y obligaciones que constituyen la concesión de la línea:

Considerando que la Compañía del tranvía de Madrid á Arganda ha aceptado por medio de su representación la cesión de que se hace mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda* sustituye al concesionario de la misma D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión de esta línea; sin que por este acto se prejuzgue en manera alguna la resolución que haya de dictarse respecto á la prórroga solicitada del plazo de construcción de esta línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Obras públicas.

436.

FOMENTO.

5 *Diciembre: publicada en* 31.

Real orden, disponiendo que se anuncie para el mes de Marzo próximo venidero, un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880.

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; advirtiendo en la convocatoria que será el último de carácter general que se celebre por ahora.

2.° Que para que puedan terminar la carrera los que después de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera se verifiquen otros dos, cuando esa Dirección general lo juzgue oportuno, limitados á la prueba de las asignaturas de segundo y tercer grupo; entendiéndose que verificados éstos no se anunciarán nuevos concursos hasta que hayan ingresado en el Cuerpo todos los aspirantes que resulten con la carrera terminada y se decida, después de detenido estudio, el procedimiento que en adelante se haya de emplear para cubrir las vacantes que ocurran.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.=Pidal.= Sr. Director general de Obras públicas:

437.

HACIENDA.

7 Diciembre: publicada en 19.

Real orden, reformando el concepto segundo, epígrafe 1.° de la tarifa 2.ª de la contribución industrial para la tributación de los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con el objeto de reformar el núm. 2.° del epígrafe 1.°, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la Contribución industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

En su vista, y

Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan sólo afirmarse en absoluto dicho concepto, añadiendo que alcanza á todos, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que, si son tales Administradores, comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado:

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituídos sobre las mismas el 0,25 por 100 de las rentas, á sea el 5 por 100 de la remuneración que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravámen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Septiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribución industrial de 1.° de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y de 1[illegible] de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber

del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogía, no hallándose justificado, por cierto, que los haya que sólo satisfagan el 2 y medio por 100 de su sueldo ó asignación:

Considerando que respecto del cálculo que se funda en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administración, aparte de que éste sea el término medio de la retribución usual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administración les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribución ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente según la cuantía de los productos de la Administración:

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epígrafe, sólo procede redactarlo en forma tal, que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservándole en su mismo lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.°, epígrafe 1.° de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

«2.° Los administradores, *bajo cualquier nombre ó concepto* de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.= Sr. Director general de Contribuciones.

438.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Diciembre: publicada en* 13.

Real orden, disponiendo que de toda concesión, trasmisión ó rehabilitación de Títulos del Reino que lleven aneja la grandeza de España se dé traslado á la Diputación de la Grandeza.

Excmo. Sr.: A fin de que la Diputación permanente de la Grandeza de España tenga inmediato conocimiento de las nuevas concesiones que se otorguen, así como de las trasmisiones que por sucesión se verifiquen en la alta clase que representa, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que de toda concesión, trasmisión ó rehabilitación, en su caso, de Títulos del Reino que lleven aneja la Grandeza de España, se dé traslado á la Diputación permanente de la Grandeza á los fines expresados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1884.=Silvela.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

439.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Diciembre: publicada en* 15.

Real orden, declarando comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último, al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, al Subdirector y á los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en solicitud de que se les declare comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último.

Vistos los artículos 266 de la Ley hipotecaria, 244, 245 y 246 del reglamento general, dictado para su ejecución; el Real decreto citado de 17 de Enero, y la Real orden de 4 de Junio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, de

acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Consejo de Estado:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero último declaró comprendidos, por asimilación, á los funcionarios de este Ministerio que desempeñan en propiedad cargos para los que se requiere la cualidad de Letrado en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, según la categoría administrativa y años de servicio de cada uno:

Considerando que de esta misma asimilación deben gozar los funcionarios que desempeñan cargos en propiedad, que exijan la cualidad de Letrado en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, porque ésta es una dependencia del Ministerio, según el art. 266 de la Ley hipotecaria, y porque, según los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para su ejecución, el Director, Subdirector, Oficiales y Auxiliares tienen iguales derechos y prerrogativas que el Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del mismo sueldo en la Secretaría:

Considerando que por haber declarado expresamente este Ministerio, en Real orden de 8 de Mayo de 1863, que los citados funcionarios de la Dirección son y deben considerarse por sus respectivos cargos como Oficiales de la respectiva Secretaría, fueron comprendidos el Subdirector y Oficiales en los beneficios del Montepío de Ministerios, en Real orden de 4 de Junio del propio año, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Subdirector y los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero de este año, y, en su consecuencia, deben ser incluidos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares de igual sueldo de la Secretaría, en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto, y en los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.=Silvela.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

440.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Diciembre: publicada en* 18.

Real orden, dictando disposiciones para el régimen del servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: Las diversas prácticas que vienen prevaleciendo en los Registros de la propiedad acerca de la manera de suministrar los datos estadísticos anuales, en cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 310 de la Ley hipotecaria, dificultan sobremanera los trabajos de formación de la estadística, y despojan en parte á su publicación de la notoria utilidad que ofrece cuando con oportunidad se realiza.

Llegado es, por tanto, el caso de poner término á la aludida diversidad, reduciendo tales prácticas á la única conveniente y acertada, con lo que se evitará el inmenso número de devoluciones y rectificaciones de estados defectuosos que viene verificándose.

Una disposición de carácter general organizando el servicio estadístico de los Registros se ofrece desde luego como en sumo grado conducente al propósito que se persigue, porque puede obedecer en su desarrollo á un plan ó sistema bien combinado y ser al propio tiempo derogatoria de todas las anteriores. Sólo así se produce la claridad en materias complejas, y se coloca al alcance de los que han de tratarlas el texto único que debe resolver sus dudas.

Por estas consideraciones se encargó á V. I. el estudio de dicha disposición y de una reforma en los estados anuales, por la cual, utilizando las enseñanzas que la experiencia ofrece, se introdujeran en aquéllos las oportunas variantes, simplificándoles siempre que fuese posible, y adicionándoles otras veces con datos que hasta ahora no han comprendido, pero de necesidad tan demostrada que su falta impide en realidad la formación de una estadística científica.

Este delicado encargo se ha desempeñado por V. I. á completa satisfacción, acreditándolo así el más somero examen de los estados reformados y su confrontación con los anteriores.

Mas para que se logre el intento, es indispensable que los funcionarios que se hallan al frente de los Registros de la

propiedad coadyuven á él asiduamento, concediendo la debida atención y cuidado á este servicio, uno de los más importantes que les están encomendados, puesto que de un modo inmediato se relaciona con los altos fines de gobierno y administración á que puede y debe contribuir el Registro.

Al consignar en los estados oficiales los datos y cifras correspondientes, es un deber elemental en el Registrador el de cerciorarse de que responden con fidelidad á las operaciones practicadas, así como de que sus comprobaciones y correspondencias son exactas. La primera de estas circunstancias constituye la razón de utilidad de toda estadística; la segunda se relaciona íntimamente con la viabilidad y el buen orden de los trabajos posteriores, y ambas se logran con sólo establecer hábitos de exactitud en el despacho diario de los documentos.

Reconocida sin contradicción la grande utilidad de las publicaciones estadísticas de que se trata, y consignados en el presupuesto de gastos del Estado los recursos necesarios al efecto, es la voluntad de S. M. que no se omita medio para el logro del mejor resultado, y que se proceda en todo caso con la escrupulosidad y el rigor que hagan necesario las faltas de exactitud ó de celo por parte de los Registradores.

Sírvase V. I. darles traslado individual de las disposiciones siguientes, por las cuales se regirá desde este día el servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se llevarán índices ó cuadernos anuales, con referencia al servicio estadístico del Registro de la propiedad, por los cuales pueda fácilmente hacerse constar en todo tiempo el cumplimiento y las aptitudes de cada Registrador en esta parte importante de la misión que es está confiada.

Art. 2.° Constarán con la suficiente extensión en dichos índices todas las devoluciones de estados defectuosos, rectificaciones, reclamaciones y advertencias que á los Registradores fueren dirigidas.

Art. 3.° La exactitud, celo y acierto en lo relativo al servicio estadístico se harán constar por nota favorable en los expedientes personales de los Registradores que á juicio de la Dirección se hagan dignos de esta demostración honorífica.

Art. 4.° De toda *segunda devolución* de estados se exten-

derá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario que la ocasione, así como de cualquier otro acto ú omisión referentes al servicio estadístico y notoriamente demostrativos de falta de competencia ó de celo. Esta disposición se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las de mayor rigor que corresponda adoptar, conforme á lo ordenado en la Sección 2.ª, tít. 11 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Disposiciones referentes á todos los estados.

Art. 5.° Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la Ley hipotecaria.

Art. 6.° Todos aparecen divididos en secciones, y éstas en casillas con numeración correlativa para la mayor claridad de las citas.

Art. 7.° En los estados de cada año se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción para el año inmediato, figurarán en los estados de este último.

Art. 8.° No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas, salvo en el VI, por lo referente á los honorarios que devenguen.

Art. 9.° Respecto de toda cifra de importancia desusada se dará, por nota al pie del estado en que aquélla se consigne, una breve noticia, expresiva del acto ó contrato que la haya dado origen, de su cuantía exacta si constare, y de las personas ó colectividades interesadas.

Art. 10. Del mismo modo se expondrá por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar alguno de los datos que por los estados se exigen, y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

Art. 11. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Disposiciones referentes al estado núm. I.

Art. 12. La sección 1.ª comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor ó precio, á excepción de las que lo fueron en virtud de permuta ó por venta con pacto de retrocesión.

Art. 13. Sumadas las fincas de cada especie (rústicas ó

urbanas) que consten de las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, el resultado ha de ser exactamente las cifras totales de la casilla 1.ª

Art. 14. Del mismo modo, sumados los capitales que por rústicas ó urbanas figuren en las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, resultarán las cifras generales de valores que constan en la casilla 2.ª

Art. 15. Si el valor de alguna finca no constare del título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad, se exigirá de los interesados, ó de cualquiera de ellos, nota firmada y expresiva del individual de cada predio, de conformidad á lo que, para la regulación de honorarios, está prevenido por el párrafo tercero del art. 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquiera causa no pudiere obtenerse dicha nota, el valor englobado se distribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del Registro; y no existiendo éstos, con igualdad entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en las casillas correspondientes de la sección 1.ª, sin perjuicio de incluirlas además en las casillas 14 y 15.

Art. 16. La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente, núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato, entre las rústicas y las urbanas; aquélla le subdivide á su vez según que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas, por consiguiente, ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17. La sección 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18. Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan también en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado Registro se hubieran inscrito durante el año enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas, y de urbanas por el de 40.000, es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradicción y un absurdo.

Art. 19. Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, según su extensión superficial. Han de comprender todas las que figuran en la sección 1.ª, y en su consecuencia, las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que el que consta de la casilla 1.ª del estado

Art. 20. Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se subdividen las fincas enajenadas, según que lo hayan sido por última voluntad ó por contrato; y consecuencia de esto es que para que esta parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas *por última voluntad* que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21. Por idéntica razón las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas *por contrato* serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22. La sección 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las precedentes.

Art. 23. Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operación en que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24. No se incluyen en ninguna sección de este estado las ventas con pacto de retrocesión ó á carta de gracia.

Disposiciones referentes al estado núm. II.

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitución se ha inscrito dentro del año, por lo que las casillas 8.ª, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.ª y 12, y bajo el epígrafa *Censo enfitéutico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.ª y 13 se comprenderán los contratos *á rebassa morta* y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales cuya constitución proceda de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituídos cuando es conocido, con distinción según la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de sus tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta *anual* de los derechos reales constituídos y que la devengan. Lleva

igual distribución que la 20, según la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si éstas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la reducción á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no constare su importe cuantitativo, se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20, así como el importe anual de la pensión, canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la segunda parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La sección 4.ª, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituídos é inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueron con anterioridad. Tiene su comprobación propia, la comprendida en la casilla 28, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

Disposiciones referentes al estado núm. III.

Art. 33. Las secciones 1.ª y 2.ª se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.ª y la 4.ª, con igual distribución y encasillado, á las canceladas en el mismo período.

Art. 34. Las casillas 1.ª y 5.ª han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.ª según su especie, y la 5.ª según el plazo que se otorga al realizarse la constitución. Igual correlación ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones.

Art. 35. Las hipotecas legales, constituídas del mismo modo que las canceladas, han de clasificarse respectivamente y en unión de las voluntarias, dentro de las casillas 5.ª y 21 según el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituídas á favor del Estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago se aplaza, y sus cancelaciones, son y se reputan *voluntarias* para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelación, se consignan respectivamente en las casillas 2.ª

y 18, con distinción entre las rústicas y las urbanas, y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.ª se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla 4.ª ofrece el mismo dato, pero con otra distinción, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, según que sean rústicas ó urbanas. Síguese de lo expuesto, que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.ª y 4.ª han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposición anterior respecto de las casillas 3.ª y 4.ª, es exactamente aplicable á las 19 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algún caso no constare distribuído entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribución proporcional de aquél entre los predios, con arreglo á su valor ó por los demás datos que puedan aparecer del documento ó del Registro; y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas. Por estos medios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

Art. 40. La sección 2.ª se relaciona con la 1.ª en cuanto distribuye las hipotecas constituídas por razón de su importe. Esta distribución ha de practicarse con la necesaria exactitud, de modo que si en un Registro se hubieren inscrito durante el año dos hipotecas legales, solamente por un valor total de 20.000 pesetas, *ninguna de ellas puede clasificarse en la casilla* 11, destinada á otras que le tienen superior. Y por igual razón, si las voluntarias inscritas fueron 10 con un importe total de 60.000 pesetas, dichas 10 hipotecas no pueden clasificarse reunidas en la casilla 8.ª, toda vez que haciéndolo así compondría *á lo sumo* 50.000 pesetas, cifra que se hallaría discorde y en contradicción con la de 60.000 que por hipotecas voluntarias se había consignado en la casilla 3.ª

Art. 41. La disposición precedente es de todo punto aplicable á las secciones 3.ª y 4.ª, que tienen entre sí idéntica correspondencia y relación que las 1.ª y 2.ª

Art. 42. Entre las hipotecas canceladas, se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año á que se refiere el estado, aunque su constitución sea anterior.

Disposiciones referentes al estado núm. IV.

Art. 43. Las secciones 1.ª y 2.ª de este estado, comprenden las constituciones ordinarias de préstamo, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituído sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía, la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la sección 1.ª el importe del gravamen impuesto sobre predios rústicos, y en la 2.ª el que se garantice por los urbanos. Al fin del estado se advertirá por breve nota el número de estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 20, nunca puede exceder de la cantidad que *por hipotecas voluntarias* se consigna en la casilla 3.ª del estado III, porque ésta comprende todas las hipotecas voluntarias constituídas, y el estado IV solamente las que lo fueron en garantía de préstamos.

Art. 46. La sección 3.ª comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo, que es aquél que se constituye por la entrega de una cantidad sobre finca propia del censatario, que queda afecta al pago de la pensión. Se cuidará, por tanto, de no incluir en esta sección censo alguno enfitéutico, reservativo ni de otra especie, sino solamente los consignativos, por su evidente analogía con el préstamo hipotecario.

Art. 47. Las cifras que se consignen en las casillas 23, 24 y 25, nunca pueden ser de cuantía superior á las que aparezcan respectivamente en las casillas 20, 22 y 24 del estado II ó de derechos reales, porque éste comprende indistintamente todos los constituídos ó redimidos en el año, y entre ellos los censos consignativos, y la sección 3.ª del estado IV se dedica especial y exclusivamente á estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pensión de algún censo consigsignativo constaren en especie, se reducirán por el Registrador á metálico á los precios corrientes.

Art. 49. La sección 4.ª comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.ª se destina á las retrocesiones en favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los contratos de venta con pacto de retro, según la especie de las fincas vendidas; la 27 lo hace según el plazo estipulado para retraer. Ambas, por

consiguiente, han de ofrecer igual resultado, el número total de contratos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relación se hallan las casillas 30 y 31, referentes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho de redimir se incluyen solamente en la casilla 27 del estado II ó de derechos reales.

Art. 53. El Registrador expresará en su caso por nota manuscrita en el presente estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro y no hubiere retraído, indicando el número, especie y extensión de los inmuebles si constaren, y el precio entregado por el comprador ó por un tercero en la última enajenación.

Disposiciones referentes al estado núm. V.

Art. 54. Solamente se incluirán en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

Art. 55. Las fincas que se segreguen de otras ya inscritas en el Registro moderno no figurarán en este estado, aunque por efecto natural de la segregación se les haya abierto hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones y hacer constar en todo tiempo si una finca ha sido incluída ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una *E* al márgen de la inscripción 1.ª

Art. 57. Las secciones 1.ª y 2.ª se dedican á las fincas rústicas inscritas respectivamente en dominio ó en posesión. La 3.ª y la 4.ª á las fincas urbanas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las inscripciones apareciere la extensión superficial de los predios con arreglo á las antiguas medidas, se reducirá á las correspondientes según el sistema métrico. Si de ningún modo constare, se comprenderán en las casillas de extensión desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los valores, ó resulten comprendidos en una sola cifra los de diferentes fincas rústicas ó urbanas, se procederá como se deja prevenido en el art. 15 en cuanto sea aplicable á las fincas inscritas por primera vez las cuales se consignarán en este estado aunque no pueda fijarse su valor, en cuyo caso se expresará por nota el número y especie de aquéllas en que no sea posible consignar este dato.

Disposiciones referentes al estado núm. VI.

Art. 60. La sección primera consigna el número de documentos y el importe de los honorarios devengados por el Registrador. Los correspondientes á ratificaciones de los interesados en algún asiento, á manifestaciones de fincas (número 10 del Arancel) y á cualquier otro concepto que no tenga en dicha sección casilla propia, se comprenderán en la 5.ª

Art. 61. La suma de los documentos y de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con exactitud en la 6.ª

Art. 62. Deducida de la cifra total de honorarios que conste en la casilla 6.ª la que aparezca en la 7.ª por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda como honorarios no percibidos, el resto, sin otra deducción alguna, se coloca en la 8.ª para deducir á su vez de esta cifra el importe del descuento sobre los honorarios, que ocupará la casilla 9.ª, y consignar la diferencia ó resíduo de esta operación en la 10. Compruébase la sección 1.ª de este estado con la mayor sencillez, cerciorándose de que sumadas las cifras de las casillas 10 y 9.ª dan exactamente la 8.ª, y sumada ésta con la 7.ª da la 6.ª, como la dan igualmente reunidas á una suma las cifras de pesetas de las cinco primeras casillas.

Art. 63. La sección 2.ª se destina al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y comprenderá el importe de las liquidaciones practicadas por la oficina sobre bienes inmuebles y derechos reales sujetos á Registro, aunque ni unos ni otros se hubieren registrado ni constare realizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que dispone el art. 102 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, confirmatorio de lo que ya estaba prevenido por disposiciones anteriores, se comprenderá en la sección 2.ª de este estado el importe de todas las liquidaciones practicadas por la oficina aunque se refieran á bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las casillas 11 á la 16 indican con toda claridad los datos parciales que han de comprenderse en cada una de ellas, los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última se destina á consignar el importe del premio de liquidación y cualquiera otro rendimiento que actualmente ó en lo sucesivo pueda obtener por razón del impuesto la oficina liquidadora.

Disposiciones finales.

Art. 67. Quedan sin efecto todas las disposiciones especiales dictadas en diversas épocas con referencia al servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Art. 68. Se procederá á una nueva impresión de los seis estados, conforme á los modelos que se aprueban en este dia, en los cuales se aplican las disposiciones precedentes, que se insertarán además al pie de aquéllos en la parte que respectivamente les concierne.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.=Silvela.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

441.

GOBERNACIÓN.

10 *Diciembre: publicada en* 12.

Real orden, modificando el art. 287 del reglamento de la Cárcel Modelo en el sentido de que sólo se abonen 2 pesetas por cada estancia que se devengue en las celdas de pago de la misma.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Vigilancia y Patronato de las cárceles de esta capital, que con fecha 1.° de los corrientes trascribió á V. I. el Gobernador de esta provincia, haciendo presente la conveniencia de que, modificando el art. 287 del reglamento de la Cárcel Modelo, se reduzca á 2 pesetas el importe de cada estancia que se devengue en las celdas de pago de dicha Cárcel en lugar de las 3 que se satisfacen ahora;

Y considerando que, según el art. 288 del mismo reglamento, los detenidos ó presos que ocupen las expresadas celdas han de quedar sujetos al régimen general del establecimiento, sin recibir otro beneficio que el de ser éstas de doble espacio que las generales, y el servicio de moviliario y mesilio más superior y cómodo;

Y considerando que á juicio de la indicada Junta la causa de que sean ocupadas tan pocas celdas de pago, que cuando más han llegado á cuatro, consiste en el subido precio que se exige por ellas, siendo de necesidad, por lo tanto, rebajar éste con el objeto de conseguir mayores ingresos en pro de

establecimiento, ingresos que han de destinarse, según la misma Junta manifiesta, á la adquisición de prendas para los presos pobres cuyo estado lo reclama;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido modificar el artículo 287 del reglamento citado, en el sentido de que sólo se abonen 2 pesetas por cada estancia que se cause en las repetidas celdas de pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.=Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

442.

GOBERNACIÓN.

11 *Diciembre: publicada en* 12.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Fuente inesperada*, sitas en Pozuelo de Calatrava, Ciudad Real.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído por D. Cecilio Sánchez y Hernández, en solicitud de la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales del pozo *Fuente inesperada*, sitas en el pueblo de Pozuelo de Calatrava, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han llenado todos los requisitos reglamentarios, acreditándose que las aguas de que se trata son minero-medicinales, como sulfatado-sódicas, y que emergen en cantidad suficiente para ser utilizadas en baños y bebida:

Considerando que el reglamento vigente no autoriza el uso de las aguas en la forma solicitada, ó sea sólo en bebida, sin que preceda la construcción del balneario, descrito en los planos, y que D. Cecilio Sánchez puede, utilizando su derecho, reclamar la autorización de vender el agua con arreglo á las disposiciones generales sanitarias y á las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que puede dispensarse al recurrente de establecer una hospedería ó fonda, puesto que el balneario que se proyecta ha de construirse en el ejido del pueblo de Pozuelo de Calatrava, en cuya población podrán encontrar alojamiento los bañistas:

Vistos el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 en sus artículos 6.°, 7.° y 8.°, y el informe emitido por el Médico Director en propiedad nombrado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo en un todo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas sulfatado-sódicas de la *Fuente inesperada*, sitas en Pozuelo de Calatrava, de esa provincia, las cuales no podrán utilizarse hasta que se acredite que se construyó el balneario y que reune todas las condiciones exigidas por el art. 8.° del reglamento, excepto en cuanto se refiere á los medios de alojamiento de los bañistas, señalándose, para cuando sea llegado este caso, como temporada oficial para el uso de las mencionadas aguas el período comprendido del 15 de Junio al 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, y con el fin de que se sirva disponer se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884. = Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

443.

GOBERNACIÓN.

12 *Diciembre: publicada en* 15.

Real orden, disponiendo que por ahora no se admitan instancias para optar á las plazas de la clase de Auxiliares temporeros de ambos sexos con destino á las estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Existiendo en ese Centro directivo personal suficiente de la clase de Auxiliares temporeros de ambos sexos, ya por el número de los colocados actualmente, ya por el de aprobados y en expectación de colocación, como también por las instancias en solicitud de examen presentadas hasta la fecha, y respondiendo este personal á todas las eventualidades del servicio en un largo período de tiempo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido disponer que por ahora, y hasta nueva orden, no se admitan instancias para optar á aquellas plazas con destino á las estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid, cuya disposición comenzará á regir desde el día de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden.

Es asimismo la voluntad de S. M. autorizar á V. I. para que pueda aplicar igual medida en todas aquellas estaciones donde causas análogas á las expresadas la hicieren necesaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.=Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

444.

ULTRAMAR.

12 *Diciembre: publicada en* 31 *Enero* 1885.

Real orden, disponiendo que se aplique á la Isla de Cuba el reglamento aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1863, sobre reparación de templos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en este Ministerio por el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba en solicitud de que se aplique á esa Isla el reglamento aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1863 para la tramitación y reparación de templos de Puerto Rico, con algunas modificaciones:

Considerando que es notoria la necesidad de que se organice el servicio de que se trata en forma debida, y que el reglamento é instrucción sobre la materia, vigentes en Puerto Rico, puedan responder á dicha necesidad, supuesto que ambas Islas son similares en su organización política, civil, eclesiástica y económica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acceder á lo solicitado por el Muy Reverendo Arzobispo, disponiendo se haga extensivo á la Isla de Cuba el reglamento é instrucción para las construcciones y reparación de templos de Puerto Rico, de 11 de Mayo de 1863, con las modificaciones que aparecen en el texto reformado que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.=Tejada.=Sr. Gobernador general, Vice-real patrono de las iglesias de Cuba.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Artículo 1.° Los gastos para la reparación de los templos parroquiales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se

consideran ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación ó para la edificación nueva de algún templo que puedan cubrirse con la dotación asignada en la Real cédula de 30 de Septiembre de 1852, para gastos del culto, con la renta de la vacante que devengue la Silla episcopal, que se atribuyen á este objeto, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada pueblo de la Isla con destino á este fin. Se considerarán gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado además de la consignación anual señalada en la Real cédula citada.

Art. 2.° Los gastos ordinarios de reparaciones de los templos parroquiales se harán por los respectivos Párrocos con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.° Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos parroquiales se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que prevendrán los artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones, cuidando á la par para cubrir las necesidades perentorias de pueblos que tienen precisión inmediata de sus templos, el que los planos y proyectos puedan subdividirse para hacer las obras á medida que se vaya proporcionando el caudal suficiente con el objeto de que el culto divino pueda ejecutarse desde el primer momento, ampliándose sucesivamente las obras cuando el caudal se reuna.

Art. 4.° Cuando la cantidad reunida para una obra de reedificación ó nueva, de las que costeen los gastos ordinarios, no pueda efectuarse por su mayor costo, se solicitará auxilio del Estado como subvención, para lo cual se instruirá el expediente oportuno en la forma que se señale en artículos sucesivos.

Art. 5.° En la capital de Santiago de Cuba, como de la Archidiócesis, habrá una Junta, compuesta del Muy Reverendo Arzobispo, Presidente; del Deán, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Promotor fiscal más antiguo de los Juzgados de primera instancia de dicha capital y del Síndico del Ayuntamiento. En la capital de la Habana, como de la diócesis, habrá otra Junta, compuesta del Reverendo Obispo,

Presidente; del Deán, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia y del Síndico del Ayuntamiento. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos parroquiales de la diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto del Prelado, á cuyo efecto nombrará un depositario administrador de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

4.ª Examinar los partes que semestralmente, ó antes si la Junta estima oportuno, le den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.ª Tener á disposición de las Juntas subalternas con la anticipación conveniente los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.ª Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.ª Repasar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.ª Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la del Excmo. Sr. Gobernador Capitán general, como Gobernador superior civil, cuando deba dar la que remitan los Prelados diocesanos al Excmo. Sr. Vicepatrono real.

9.ª Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos para los cuales se hayan consignado fondos extraordinarios por el Gobierno, expresiva del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas, de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, ó por administración, en los casos determinados, del tiempo que se calcule para su definitiva terminación, de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en la capital, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. La Junta de la diócesis quedará instalada á los diez días que este reglamento esté vigente, de que dará cuenta inmediatamente al Vicepatronato real.

Art. 6.° En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, se creará una Junta subalterna, dependiente de la Junta de diócesis, creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán del Cura párroco, Presidente; de un individuo de la Junta municipal, que designará el Alcalde; del primer Teniente Cura ó Coadjutor, donde lo hubiese; del Procurador Síndico, y de dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, y en su defecto de dos de los mayores contribuyentes, haciendo de depositario administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija.

Las atribuciones de estas Juntas subalternas son las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á la Junta de diócesis semestralmente, ó antes, si ella lo pidiese, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á la Junta de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho con sujeción al pliego de condiciones.

4.ª Rendir á la Junta de la diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 7.° Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos parroquiales serán hechas por el Prelado diocesano, previo el oportuno expediente, en que habrá de oirse á los respectivos Ayuntamientos ó Juntas municipales.

Art. 8.° Para la subvención de que habla el art. 4.° se observarán las mismas formalidades que señala el artículo anterior para los gastos extraordinarios, acompañando á la petición un estado demostrativo del importe de la obra, cantidades reunidas para llevarla á cabo, clasificándolas según los fondos á que pertenecen, y déficit que resulte.

Art. 9.° El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 500 pesos y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar el alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Párrocos ó Alcaldes de la población, acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio alarife, lo remitirá con su dictamen y el de la Junta de diócesis al Vicepatronato real para la resolución que proceda.

Art. 10. En las obras que excedan de 500 pesos y no pasen de 2.500, el Prelado, inmediatamente después de hacer constar la necesidad ó conveniencia de ellas, reunirá la Junta de diócesis, que cuanto antes designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que debe ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilación á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiese necesidad y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á subasta pública. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Vicepatronato real para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 2.500 pesos, el Prelado, después de oir á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador superior civil para que designe el Arquitecto que tenga por conveniente, el cual dará su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado, lo remitirá éste con su opinión al Vicepatronato real para la resolución conducente.

Art. 11. Los gastos que originen la formación de los expedientes de que se hace mérito en los artículos anteriores, inclusos los honorarios de los Arquitectos ó de los alarifes ó aparejadores según los casos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro si el caudal procediese de gastos extraordinarios, y por su presupuesto si correspondiere á ordinarios.

Art. 12. Al remitir el Prelado al Vicepatronato real los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán las sumas que para gastos de las obras podrán facilitar de los 20.000 pesos concedidos por la Real cédula de 30 de Septiembre de 1852 ó de cualquier otro fondo que hubiese.

Art. 13. En todos los pliegos de condiciones para las subastas se ha de establecer precisamente la garantía que hayan de prestar los contratistas á juicio de la Junta de diócesis. Las formalidades que han de observarse en las subastas públicas y las responsabilidades á que han de sujetarse los contratistas serán las que se marcan en la instrucción que se acompaña.

Art. 14. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación y reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 500 pesos y las de los templos y edificios que por su mérito ar-

tístico considere el Vicepatronato real conveniente disponer se ejecute por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentasen licitadores, dispondrá la Junta de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzgue conveniente; y si tampoco concurrieren aquéllos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese tener lugar la adjudicación, el Prelado dará cuenta al Vicepatronato real para la resolución que proceda, proponiéndole lo que estime más conveniente.

Art. 15. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 16. Así que la Junta de diócesis tenga noticia de la terminación de una obra cuyo presupuesto haya excedido de 2.500 pesos, oficiará el Presidente al Gobernador superior civil, quien designará el Arquitecto que ha de reconocerla y expedir certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó en otro caso expondrá los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegase á 2.500 pesos serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe, y las que no excediesen de 500 pesos por el alarife ó maestro de obras que nombre la Junta subalterna.

Art. 17. El Prelado, después que la Junta de diócesis haya dado su aprobación á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirá, siempre que el presupuesto de la obra haya excedido de 2.500 pesos, al Vicepatronato real con un resumen detallado expresivo de la inversión de caudales, con copia de los acuerdos de aprobación de la Junta de diócesis para su superior sanción. Si el presupuesto de la obra no hubiese excedido de 2.500 pesos, ó si ella se hubiese hecho por el pueblo ó por gastos ordinarios, bastará la aprobación de las Juntas de diócesis.

Art. 18. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes en curso y hasta aprobados que carezcan de este requisito, siempre que no se haya dado principio á la obra, oyendo acerca de ellos al Arquitecto que designe, remitiéndolo al Vicepatronato real para su aprobación si fuere de los casos en que deba hacerse.

Art. 19. Aprobado el crédito extraordinario por S. M., se solicitará anualmente por la Junta de diócesis la cantidad que se crea necesaria, á fin de que sea comprendida en el presupuesto general de la isla, cuidando de hacerlo con la debida anticipación para evitar la paralización de las obras.

Art. 20. Las obras que se hallen en el día en curso de ejecución se asimilarán en lo posible á lo que se dispone en la presente instrucción, igualmente que los expedientes incoados y que no se hallen aprobados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta hoy se hayan publicado sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos parroquiales en todo lo que no sean conformes con este reglamento.

Instrucción que se cita para llevar á efecto el anterior reglamento.

1.ª Luego que el Prelado diocesano reciba la orden aprobando la edificación ó reparación por gastos extraordinarios de algún templo, dispondrá la reunión de las Juntas de diócesis y de pueblo mandadas crear por los artículos 5.º y 6.º del reglamento.

2.ª La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras que hayan de hacerse, de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y encargados de las mismas obras, siempre que al formularlos no estuviese unido.

3.ª Formado el pliego de condiciones para la subasta, la Junta de diócesis señalará día para hacerla, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales, se anunciará con veinte días por lo menos de anticipación, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, la *Gaceta de Gobierno*, en el *Boletín oficial* de la provincia y de la diócesis á que pertenezca el punto donde se ha de hacer la edificación ó reparación y en algún otro periódico si lo hubiere.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, tanto en la capital como fuera de ella, á las personas que le mereciesen su confianza, pero conviniendo principalmente con el Juez de primera instancia y Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito arreglado al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, que serán admisibles mientras no se haya terminado el remate.

5.ª Cuando hubiere dos ó más proposiciones iguales, se

procederá á licitación general por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana únicamente hechas por las personas que las autorizaron con su firma.

6.ª Acompañará á las proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Caja principal ó local de los fondos públicos del Estado el depósito del 10 por 100 del total importe de aquéllas, como garantía de la ejecución de todas las condiciones del contrato; dichas cartas se devolverán inmediatamente á los licitadores no agraciados, quedando retenida sólo la de aquél á quien se adjudique la obra, que recogerá la menciona garantía inmediatamente que haga presentación de certificado de la Junta diocesana que lo dé por quito de las obligaciones que al rematar contrajo.

7.ª Los fondos que se consignen en la Tesorería de Hacienda pública ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblos en los casos prevenidos en los artículos 5.° y 6.° del reglamento citado.

8.ª Los administradores depositarios de que habla el artículo 6.° del mismo reglamento satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiese designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquéllos.

9.ª Para asegurarse de la exactitud de esta parte precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquéllos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluídas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del reglamento.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fuesen de recibo, á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, el contratista nombrará un perito de igual categoría que reconozca la obra. Si el dictamen de éste fuese conforme con el del anterior, no habrá lugar á nuevas reclamaciones; mas si disintiesen el Gobernador superior civil, la Junta de diócesis, ó la subalterna según los casos, elegirá un tercero cuyo fallo será decisivo. En este caso, lo mismo que en el de conformidad de los dos informes periciales, pagará el con-

tratista por vía de pena el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

13. En las obras que se ejecuten con gastos ordinarios podrán observarse las mismas formalidades que en las de extraordinarios, siempre que la Junta de diócesis lo acuerde.

14. La Junta de diócesis fijará por sí ó propondrá al V. P. R. según los casos, la retribución ó gratificación que deba darse al Depositario por indemnización de gastos de escritorio.

Madrid 12 de Diciembre de 1884.=Aprobado.=Tejada.

Modelo de proposiciones.

Yo D. N., informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas (para la edificación, reparación ó lo que sea del templo *tal*), me comprometo á realizarlo por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

445.

HACIENDA.

13 *Diciembre: publicada en* 19.

Real orden, aprobando el reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

Ilmo. Sr.: Encomendados por Real decreto de 29 de Noviembre último á esa Junta los importantes servicios de la ordenación y consignación de pagos de las obligaciones de Clases pasivas que hasta ahora han venido satisfaciendo las Tesorerías Central y de Hacienda de Madrid, y siendo necesario determinar las reglas á que ha de sujetarse la reforma establecida, á fin de evitar las dificultades que de otro modo surgirían y la confusión y perjuicios á que pudiera darse lugar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la propia Junta creadas por dicho Real decreto.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LA CONTADURÍA Y PAGADURÍA DE LA JUNTA DE CLASES PASIVAS CREADAS POR REAL DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1884.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la instalación de la Contaduría y Pagaduría, y organización de estas oficinas.

Artículo 1.° Para proceder al establecimiento de la Contaduría y Pagaduría de Clases pasivas, la Contaduría Central y la Intervención de Hacienda de Madrid formarán inmediatamente en ejemplares triplicados los inventarios siguientes:

1.° De expedientes personales de los individuos de Clases pasivas que hayan de pasar á la Contaduría de la Junta.

2.° De los libros referentes al servicio de las mismas obligaciones.

3.° De las copias de las nóminas de individuos de dichas clases correspondientes al mes de Noviembre último.

4.° Del material y enseres de oficina de los Negociados que en la Contaduría Central y en la Intervención de Madrid han tenido á su cargo los asuntos de Clases pasivas de que ha de entender en lo sucesivo la Contaduría de la junta.

5.° De cualesquiera otros documentos relacionados con el servicio de que se trata, que puedan ser útiles ó necesarios á la referida Contaduría.

Art. 2.° El inventario de expedientes personales comprenderá los de todos los individuos que han figurado en las nóminas de pago del mes de Noviembre.

El de los libros, los registros y auxiliares de altas y bajas de las respectivas clases, y el auxiliar ó auxiliares de las retenciones que pesen sobre los individuos de las mismas.

Art. 3.° Se entregarán con los inventarios los expedientes, libros, copias de nóminas, muebles ó enseres, y documentos de su referencia. En uno de los ejemplares consignará el *recibí*, autorizándolo con su firma y sello el Contador de la Junta, recogiéndole el empleado que haga la entrega, y entregándole en la Contaduría ó Intervención de que proceda. Otro ejemplar quedará en la Contaduría de la Junta, y el restante, autorizado por dicho Contador y por el Jefe de la de-

pendencia que haga la entrega, se remitirá por éste de oficio á la Intervención general.

Art. 4.° La Dirección general del Tesoro entregará también al Presidente de la Junta los antecedentes que sean necesarios para que la misma pueda conocer la situación en que se hallen los créditos del presupuesto en ejercicio, y los datos que tengan relación con la Ordenación de Pagos confiada á la misma, pudiendo hacerlo bajo inventario por duplicado, de que reservarán un ejemplar cada uno de ambos centros.

Art. 5.° Las Intervenciones de Hacienda de las demás provincias cuidarán de dirigir al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de consignaciones para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicha Junta todos los datos que antes enviaban á la Dirección general del Tesoro, relacionados con la consignación y pago de los haberes de dichas clases.

Art. 6.° Las Autoridades y oficinas que tengan que hacer reclamaciones ó facilitar datos relacionados con el pago de haberes de las referidas clases, se dirigirán al Presidente de la Junta para la resolución que corresponda.

Art. 7.° Ejercerá interinamente las funciones que por este reglamento se confieren al Presidente de la Junta en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada, el Vocal de la Junta á quien por el reglamento de la misma corresponda sustituirle en la presidencia.

Art. 8.° Sustituirá al Contador en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada, el funcionario de mayor categoría que le siga inmediatamente en la planta de la Contaduría.

Art. 9.° Cuando por cesantía ó fallecimiento del Pagador quedase vacante el cargo, el Presidente de la Junta adoptará las disposiciones convenientes para que no se suspendan las operaciones de la Pagaduría ni se comprometan los fondos que hayan de distribuirse por la misma.

Art. 10. Corresponde á la Contaduría de la Junta:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los ingresos y pagos relacionados con las obligaciones que está llamada á intervenir y se determinan en este reglamento.

2.° Fiscalizar, como delegado ó agente del Interventor general del Estado, los actos del Presidente, en su carácter de Ordenador de pagos de las expresadas obligaciones.

3.° Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid.

5.° Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes por los conceptos de ingreso y por los capítulos y artículos de los presupuestos generales del Estado.

6.° Expedir los talones de cargo para la Pagaduría, y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

7.° Expedir igualmente, previo acuerdo del Presidente, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Contaduría.

8.° Redactar las cuentas de gastos públicos, las relaciones mensuales de ingresos y pagos de las mismas y la cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 11. Corresponde á la Pagaduría el recibo, la custodia y la entrega de los fondos que haya de manejar la misma para las atenciones á que especialmente estén destinadas.

Art. 12. Los nombramientos y la remoción del personal de la Contaduría de la Junta de Clases pasivas se harán según determina la Ley de Administración y Contabilidad para todas las dependencias de intervención, entendiéndose que al Contador debe darle posesión el empleado más caracterizado de la Contaduría; que el mismo Contador calificará á los empleados á sus órdenes en las respectivas hojas de servicios, y á aquél el Interventor general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones de los Jefes de la Junta con relación al servicio de pago de Clases pasivas.

Art. 13. Corresponden al Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de estas obligaciones, los deberes y atribuciones que con relación á este servicio asumía antes el Director general del Tesoro público.

Se le confiere además la facultad de ordenar el pago de las asignaciones correspondientes á los haberes del personal de la Junta y de sus dependencias y del material asignado á las mismas.

Es asimismo atribución del Presidente domiciliar el pago de haberes de Clases pasivas, cuyos interesados deseen percibirlos en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid. Las órdenes que al efecto expida las comunicará al Delegado de Hacienda, el cual cuidará de trasladarlas al subalterno á quien corresponda su cumplimiento.

Art. 14. Tiene también el Presidente de la Junta de Clases pasivas los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen, y que en lo sucesivo le sean comunicadas por la Superioridad en cuanto se relacionen con los servicios encomendados á su cuidado.

3.° Comunicar á la Contaduría y Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese conocer á los individuos de Clases pasivas.

4.° Acordar las resoluciones de trámite y las definitivas que procedan en los expedientes que se instruyan con motivo de las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

5.° Resolver en primera instancia y con las formalidades reglamentarias las reclamaciones que se entablen.

6.° Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquide la Contaduría de la Junta, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que será responsable con el Contador de todo pago indebidamente dispuesto.

7.° Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Junta, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

8.° Presidir igualmente los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad y los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de verifiquen con escrupulosidad y precisión. Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el Vocal de la Junta que designará de oficio.

9.° Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador con arreglo á lo que se dispone en el art. 19 de este reglamento.

10. Disponer, con conocimiento del Contador, las remesas de fondos á la Tesorería Central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios, y solicitar de la Dirección general del Tesoro los que demande diariamente el pago de las obligaciones con arreglo á este reglamento.

11. Inspeccionar las oficinas de la Contaduría y Pagaduría, haciendo las visitas necesarias.

12. Reunir en junta que presidirá al Contador y Pagador, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si la cuestión lo mereciese, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría, y dar cuenta inmediatamente al Tribunal para las prevenciones que el mismo estime procedentes.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que el mismo tenga á bien conferírsele.

Art. 15. Corresponden al Contador de la Junta de Clases pasivas, con relación al servicio de la misma, los deberes y atribuciones que señala á los Interventores de Hacienda el artículo 86 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, ó sean los siguientes:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Presidente de la Junta y por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.° Prestar obediencia al Presidente, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen de oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo inmediatamente este hecho, si ocurriese, en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.° Intervenir los actos del Presidente en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones y las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Presidente sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practique por la Contaduría con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el Pre-

sidente, cuya redacción corresponde á la Contaduría, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.° Cuidar de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se le dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.° Hacer que para la formación de las nóminas de haberes del personal de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

8.° Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Septiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868, circulada por la Dirección general de Contabilidad en 28 del mismo, y la de 29 de Diciembre de 1882.

9.° Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar que se pasen á la Secretaría de la Junta y se remitan á las Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instrucción de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Septiembre de 1853 y circular de 25 de Febrero de 1857.

10. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

11. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de intervención y de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data para la Pagaduría.

12. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimientos, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Presidente.

13. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que ha de rendir la Contaduría se redacten por la misma en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el Presidente, cuya responsabilidad comparte, los autorice con su V.° B.° y firma.

14. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador y presentarlas al Presidente para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

15. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará también el Presidente.

16. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que es especialmente responsable de toda falta que se observe en tan importante servicio.

17. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de estas y de las relaciones mensuales que rinda la Contaduría.

18. Cuidar de que la escritura de fianza que preste el Pagador de la Junta para garantir el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816; informar al Presidente acerca de la prestación de estas garantías; custodiar los espedientes de su razón y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiere, á lo que disponen las órdenes é instrucciones vigentes, la circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876

19. Asistir personalmente á todos los actos de subasta pública que hubieren de verificarse, cuidando siempre de la exacta aplicación de las disposicione que hayan de observarse. y de que no sufran menoscabo los interese de la Hacienda.

20. Asistir á las juntas de Jefes que disponga el Presidente para tratar los asuntos que lo requieran, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

21. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría, cuya firma corresponda al Presidente, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud, ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, le corresponde exclusivamente.

22. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de las Clases pasivas en los términos convenientes ó que se acuerden en lo sucesivo.

23. Hacer que en la Contaduría se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Interventor general de

Estado las correcciones disciplinarias que deba autorizar, respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 16. El Pagador de la Junta de Clases pasivas es único y directo responsable del manejo de los fondos que se le confíen con las formalidades de este reglamento.

La fianza que debe prestar para garantir el desempeño de su cargo, responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, si no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

Ingresará igualmente, tan pronto como se le reclame por el Presidente, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquiera cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

Art. 17. De los deberes y atribuciones que el art. 89 del glamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881 asigna á los Tesoreros de Hacienda, corresponden al Pagador de la Junta de Clases pasivas los siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Presidente.

2.° Recibir todas las cantidades que en virtud de talón de cargo, autorizado por el Contador, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Presidente ordenador y estén intervenidos por el Contador, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas en la forma que autoriza este reglamento.

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Llevar el Diario de Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

5.° Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presenten al cobro los interesados ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

6.° Rendir las cuentas mensuales de ingresos y pagos de la Pagaduría en los plazos que estén señalados y con las formalidades que previene este reglamento.

7.° Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

8.° Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo, en cuya virtud se realicen los ingresos.

9.° Suscribir el *Recibí* en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para que se les dé el curso que corresponda, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

10. Designar la persona que, en caso de enfermedad ó ausencia, deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

11. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Presidente como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente, respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

12. Asistir á las juntas de Jefes que disponga el Presidente de la de Clases pasivas.

13. Cuidar de que en la Pagaduría se conserve el orden y decoro necesarios, y adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta que cometan los auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO III.

Del suministro de fondos á la Pagaduría y de la forma en que han de ser garantidos.

Art. 18. Para abrir el pago de cada mensualidad de las Clases pasivas en Madrid, el Presidente de la Junta, de acuerdo y con conocimiento del Contador, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas, cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse los entregará la Tesorería Central á virtud de orden de la Dirección general del Tesoro, y se datarán en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Junta, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesa de la Central, en virtud

de talón de cargo que expedirá la Contaduría, la cual cuidará de remitir á la Central la correspondiente carta de pago.

Art. 19. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la suma de 125.000 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma para estos casos establecida, que depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Presidente de la Junta. Como único responsable de los fondos que maneje no deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Presidente y Contador de la Junta, disponiendo el primero en su caso la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarles en caso de desfalco ó malversación de fondos si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento para la liquidación, intervención y pago de los haberes y asignaciones.

Art. 20. La Secretaría de la Junta formará con la oportunidad debida las nóminas del personal de la misma y sus dependencias; cuidará de justificarlas con las firmas y documentos que correspondan, y las presentará al Contador con la antelación suficiente para que puedan ser examinadas y requisitadas antes de abrirse el pago de la respectiva mensualidad.

Art. 21. La misma Secretaría comunicará á la Contaduría y á la Pagaduría la autorización que se confiera para percibir los haberes del personal y la asignación del material de la Junta á favor del empleado de la misma que para este efecto se designe.

Art. 22. La Contaduría redactará oportunamente las nóminas de haberes de Clases pasivas cuyo pago deba verificar la Pagaduría, prestando el mayor cuidado en la liquidación y justificación de las altas y bajas que produzca el movimiento de las mismas, así como de asegurarse de la existencia y estado, en su caso, de los respectivos pensionistas, y

de la validez de los poderes ó autorizaciones de los individuos que cobren en representación de los legítimos acreedores.

Art. 23. Las nóminas de haberes pasivos se formarán con separación de clases, y dentro de cada nómina se incluirán las partidas de los respectivos perceptores, colocándolos por orden alfabético de los primeros apellidos y con la correspondiente designación de número los de cada letra. Las nominillas ó papeletas personales que se extiendan á los interesados contendrán el nombre y los apellidos de éstos, la clase á que pertenecen, la letra y número con que figuren en nómina y el nombre y apellidos del apoderado á quien, en su caso autoricen para el cobro.

En las primeras nóminas generales de cada clase que forme la Contaduría de la Junta consignará en segundo término, además del número de órden que á cada acreedor asigne, el que antes le correspondía en las nóminas de la Contaduría central ó de la provincia de Madrid, anteponiendo á ese número en los de la primera procedencia la inicial *C*, y en los de la segunda la inicial *M*.

Al anunciar el pago de las indicadas primeras nóminas generales se advertirá que los interesados deberán presentar al Pagador las nominillas ó papeletas que conserven, en las cuales deberá hacerse constar el nuevo número que se le haya asignado, y que habrá de servir de indicador en lo sucesivo.

Art. 24. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndolas en ésta ó equivalente forma:

Montepío civil, primera nómina, letras *A* á *F*.

Montepío civil, segunda nómina, letras *G* á *L*, etc.

Estas nóminas se liquidarán con separación, y de los resultados definitivos de ellas se formará un resumen que dé conocer el de la clase respectiva, acompañándole con aquélla á la relación correspondiente.

Art. 25. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma que expresa el art. 1º se entregarán á la primera hora del día á la Pagaduría las nóminas cuyo pago esté señalado para el mismo.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 26. Terminado el pago de cada día, abrirá por cuen-

nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquélla, en la cual anotará en relación, con referencia á la letra y número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de éstas, se fijará á continuación el de la nómina y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 27. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo un examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Contaduría propondrá al Presidente de la Junta el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Las nóminas, las liquidaciones y el resumen de pagos de cada día, quedarán custodiados en la Contaduría, considerándolos como documentos interinos de abono á la Pagaduría pendientes de formalización.

Art. 28. En el día que se señale para el pago de todas las nóminas sin distinción, volverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Contaduría los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior á fin de que el resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador, se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Presidente ó funcionario que en su representación delegue, del Contador y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios; quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 29. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos, consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría, en las liquidaciones provisionales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda, y si, por el contrario, se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 30. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Contaduría procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimiento de fondos, remesas de la Tesorería Central, á cuya Contaduría remitirá la de la Junta las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría y mandamientos de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, despues de intervenidos y anotados en el Diario de la Contaduría de la Junta, la pasarán á Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á Contaduría para los efectos que correspondan.

Art. 31. Los reintegros corrientes por pagos indebidos de atenciones que liquide la Contaduría de la Junta de Clases pasivas, tendrán lugar en la Pagaduría de la misma con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto á que se hubiere imputado el pago.

Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de Rentas públicas de las respectivas dependencias.

Las devoluciones de ingresos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, cuando corresponda, las verificará la Tesorería Central ó la de Hacienda de Madrid, según se determine en las órdenes que las autoricen.

Art. 32. Los pagos que con autorización competente verifiquen los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid á individuos de Clases pasivas, se admitirán á los mismos subalternos en la Tesorería de Hacienda por el importe líquido que representen como ingresos por productos de las respectivas rentas. Por el mismo importe líquido se formalizará una data de movimiento de fondos, remesa á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, á la que se entregarán, en equivalencia del metálico, las nóminas que representen el pago y sus justificantes. La Contaduría de la Junta, después de examinar estos documentos, procederá, si los hallare conformes, á formalizar un cargo de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de Madrid por el importe líquido; otro en igual concepto por remesa de la Tesorería Central del impuesto sobre los sueldos, y el mandamiento de data correspondiente por el importe íntegro de los haberes con aplicación al capítulo y artículo respectivos del presupuesto.

Si en los documentos expresados observase la Contaduría algún defecto ó falta que impida su formalización, suspenderá las operaciones, dando inmediatamente cuenta al Delegado de Hacienda para que proceda á lo que corresponda; y después que se obtenga el resultado á que estas gestiones se encaminen procederá la Contaduría de la Junta á lo que hubiere lugar.

Art. 33. También cuidará la Contaduría de la Junta de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos, á disposición del Presidente de la Junta, cuyos resguardos recogerá y conservará la Contaduría, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Presidente lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

CAPÍTULO V.

De las cuentas, libros y documentos de contabilidad.

Art. 34. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado, el Contador, y el Pagador de la Junta de Clases pasivas.

El Presidente de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarle en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo por lo tanto autorizar con V.° B.° y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda la determinará el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 35. El Contador de la Junta rendirá las cuentas y relaciones siguientes:

1.° Cuenta anual y semestral de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Contaduría.

2.° Relaciones mensuales de pagos y reintegros por las mismas obligaciones y por movimiento de fondos.

3.° Cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 36. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos y á las relaciones de pagos y reintegros que ha de rendir la Contaduría de la Junta las prevenciones que contiene la Sección 4.ª de la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Son también aplicables á las cuentas anuales de Hacienda pública las disposiciones que contiene con relación á las de esta clase la Sección 8.ª de la referida instrucción.

Art. 37. El Pagador de la Junta rendirá cuenta mensual de Caja por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 38. Son aplicables á las cuentas mensuales de Caja de la Pagaduría las disposiciones que contiene la Sección 7.ª de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 39. Los libros que ha de llevar la Contaduría de la Junta son, á saber:

1.° Diario de intervención á la Pagaduría.
2.° Registro de talones de cargo.
3.° Idem de mandamientos de pago.
4.° Auxiliar de gastos públicos.
5.° Idem de consignaciones.
6.° Registro de Clases pasivas.
7.° Auxiliar de altas y bajas de las Clases pasivas.
8.° Idem de retenciones de las mismas.
9.° Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio de la Contaduría.

Art. 40. El libro diario de intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos. Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la del frente se crucen é inutilicen, por medio de una línea diagonal, los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos puedan intercalarse otros asientos.

Art. 41. Fuera de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Contaduría de la Junta, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la Instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de intervención de ingresos y pagos.....	Capítulo 6.°
Registro de talones de cargo.....	
Idem de mandamiento de pago.....	
Auxiliar de gastos públicos.....	Capítulo 10.
Idem de consignaciones.....	
Registro de Clases pasivas.....	Capítulo 13.
Auxiliar de altas y bajas de las mismas.....	

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 42. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría, se acomodará en su forma al de intervención que el artículo 39 de este reglamento establece para la Contaduría, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el capítulo 20 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 43. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría, se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la instrucción de 1879.

Art. 44. Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Contaduría y Pagaduría de la Junta, los facilitará la Intervención general de la Administración del Estado, en los términos y con las condiciones que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los reparos que con relación á los servicios encomendados á la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

2.ª Cuando para contestar á dichos reparos la Contaduría central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Contaduría de la Junta, los Jefes respectivos interesarán al Contador facilite los datos que sean necesarios para contestar el reparo, dándole traslado del mismo, y á su vez los referidos funcionarios contestarán los reparos con referencia á lo que hubiere manifestado el Contador de la Junta.

3.ª Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Contaduría, la misma lo hará presente al Presidente, proponiéndole autorice se libren copias certificadas, que autorizará el Contador y visará el Presidente, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de los reparos.

4.ª Los depósitos constituídos en la Caja general á disposición del Director general del Tesoro público ó del Delegado de Hacienda de Madrid por retenciones á individuos de Clases pasivas que se hallen pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, se entenderá que quedan á disposición del Presidente de la Junta de Clases pasivas, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1884.=Aprobado por S. M.=Cos-Gayón.

446.

HACIENDA.

13 *Diciembre: publicada en* 10 *Enero* 1885.

Real orden, habilitando el puerto del Sou, Coruña para la descarga, por medio de embarcaciones menores, de mercancías del país, excepto tejidos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento del puerto del Sou, provincia de la Coruña, solicitando que se permita en dicho punto la descarga en embarcaciones men-

res de las pequeñas cantidades de géneros de cabotaje y frutos coloniales y extranjeros que comunmente se destinan al consumo de los pueblos inmediatos, con autorización de la Aduana de Noya, y con los documentos de la serie *C*, número 1, expedidos por dicha dependencia:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que existe igualdad de circunstancias entre la habilitación que se solicita y la concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1882 al punto de Portosín, en la misma provincia;

Y considerando que por hallarse situados ambos puntos en idénticas condiciones deben disfrutar en lo relativo á su tráfico iguales beneficios.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el puerto del Sou, provincia de la Coruña, para la descarga por medio de embarcaciones menores de mercancías del país, excepto tejidos, y para las extranjeras y coloniales que puedan graduarse para el consumo de una familia, siempre que hayan adeudado sus derechos en otra Aduana del Reino; debiendo practicarse las mencionadas operaciones de comercio bajo la vigilancia del destacamento de Carabineros existente en el Sou, y con documentos de la serie *C*, núm. 1, expedidos por la Aduana de Noya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

447.

MARINA.

13 *Diciembre: publicada en* 13 *Enero* 1885.

Real orden, resolviendo la consulta del Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873, en el sentido de que no se concedan éstas hasta que las Cortes voten una ley que lo determine.

Al Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873 se dijo en Real orden de 28 de Agosto último lo siguiente:

«Pasado á informe de la Junta superior Consultiva la ex-

posición de V. S. fecha 24 de Junio último sobre indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873, esta alta Corporación lo evacua en los siguientes términos:

«La Junta ha examinado muy detenidamente el adjunto expediente, en el cual el Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de 1873 en el Arsenal de la Carraca hace una exposición pidiendo aclaraciones sobre la Real orden de 7 de Octubre de 1881, que hace extensiva á Marina la de Guerra de 30 de Junio de 1879; y después de una larga discusión sobre el particular, y teniendo en cuenta que ya esta Corporación había tenido el honor de informar á V. E. sobre el mismo asunto en consultas de 9 de Noviembre de 1881 y 28 de Diciembre de 1882, y como cuando emitió esta última ya se había hecho extensiva á Marina la Real orden de Guerra citada, en la que se establece en su punto 4.° que reunidas todas las reclamaciones presentadas con arreglo á las prescripciones marcadas para conocer el derecho que tienen á las indemnizaciones que soliciten, se acordaría la forma de indemnizarlos por medio de una medida legislativa; y ateniéndose á dicha Real resolución, esta Junta cree que no es procedente hacer distribución ninguna en ese sentido hasta que las Cortes hayan votado la ley de que se trata, por más que en el presupuesto haya designado un crédito de 50.000 pesetas con este objeto.

En su anterior acuerdo de 9 de Noviembre de 1878, recaído sobre instancia del Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. José Rivera y Tuels, aconsejó esta Corporación el abono de tres, dos ó una paga, según los casos, á los que sufrieron pérdidas en sus equipajes y moviliario por resulta de la ocupación de los edificios de la población de San Carlos por las fuerzas cantonales en 1873; pero entonces no estaba vigente la Real orden de 7 de Octubre de 1881 haciendo extensiva á Marina la repetida Real orden de Guerra de 30 de Junio de 1879, por la cual se somete á resolución de los Cuerpos Colegisladores la medida general que haya de aplicarse para el abono de las indemnizaciones de que se trata, y en dicha ley se marcará seguramente si los reclamantes en Marina están comprendidos en el punto 1.° de la susodicha Real orden, no encontrando esta Corporación aclaración alguna que poder dar á la Real orden de 7 de Octubre de 1881, mientras no esté cumplido lo mandado en el punto 4.° de la expedida por Guerra.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el parecer de la Junta superior Consultiva, ha tenido á bien se manifieste á V. S. en contestación á la consulta de la fecha citada.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. como ampliación l informe que en 25 de Septiembre anterior emitió dicha unta en instancia que promovió. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1884.=P. O., el Subecretario, Ramón Topete.=A D. José María Rico.

448.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

15 *Diciembre: publicado en* 16.

Real decreto, declarando puerto militar el de Subig, en la Isla de Luzón (Archipiélago filipino).

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se declara puerto militar el de Subig, en la Isla de Luzón (Archipiélago filipino).

2.° Los Ministros de la Guerra y de Marina procederán desde luego, en la parte que á cada uno corresponda y dentro de los créditos consignados en los presupuestos correspondientes, á adoptar las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

3.° El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para la unión telegráfica de Subig y del punto elegido para el establecimiento del Arsenal marítimo con la red telegráfica de la Isla de Luzón, así como para poner en comunicación con las carreteras generales de la Isla el mencionado puerto militar.

4.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán á los respectivos Ministerios las demás instrucciones que sean necesarias para la plena ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

449.

GUERRA.

15 *Diciembre: publicado en* 21.

Real decreto, fijando las Secciones de tropa del Arma de Ingenieros.

Señor: En una época en la que se suceden con pasmosa rapidez las más profundas y radicales trasformaciones de todo

cuanto se refiere al arte de la guerra, no es mucho, ni sorprender puede que á cortos intervalos se repitan en todos los países variaciones esenciales en el modo de ser de los Ejércitos, y más particularmente en aquellos servicios que registran cada día un nuevo progreso, como consecuencia de los descubrimientos y adelantos científicos é industriales, en sus aplicaciones militares, y que vienen á clasificarse entre los ya numerosos y diversos confiados á las tropas de Ingenieros.

Explícanse también estas repetidas y contínuas reformas por la novedad misma de muchos de aquéllos que, sin antecedentes en las instituciones militares hasta estos últimos años, y sujetos á progresos y mejoras incesantes, obligan á sucesivas modificaciones en su organización, á medida que la experiencia lo aconseja y cuando la práctica ha puesto de relieve los inconvenientes de organizaciones anteriores, que las más veces proceden de no inspirarse, como debieran, en los fines á que han de satisfacer en la guerra.

No puede sorprender tampoco la preferente atención que se les concede en todas las naciones, si se tiene en cuenta que ni es posible improvisarlos en el momento del peligro, y antes, al contrario, es costosa y penosísima su preparación, ni puede prescindirse un instante de su valioso concurso, como lo acreditan las últimas campañas, en las que apénas ha sido posible dar un solo paso á los ejércitos beligerantes sin que se hiciera sentir vivamente su necesidad, debiéndose á ellos una buena parte de algunos portentosos éxitos que fueron motivo de asombro para el mundo militar.

Bien se concibe, en efecto, que el considerable aumento de los ejércitos hubiera traído consigo dificultades verdaderamente insuperables para el mando sin los preciosos y los importantes elementos que han procurado los progresos de la ciencia y de la industria para trasportar y dirigir esas inmensas masas, subvenir á sus numerosas exigencias, y arreglar con precisión y ordenado concierto todos sus movimientos.

Sin las grandísimas ventajas que les ofrecen los caminos de hierro y los telégrafos eléctricos, habrían sido absolutamente imposibles las rápidas movilizaciones de fuerzas tan numerosas, la seguridad y precisión con que se efectuaron las concentraciones ó despliegues estratégicos de las mismas, y la regularidad con que se proveyó á su abastecimiento á grandes distancias, así como el orden de sus marchas y las fáciles y prontas relaciones de unos cuerpos con otros, y de éstos con su base de operaciones.

Es, pues, natural y prudente, atendiendo á los verdaderos intereses militares del país, ocuparse con solicitud y reflexión

en la organización de estos servicios; y ya que la penuria del Tesoro no permita consagrarles por el momento todos los recursos que indudablemente necesitan para su completo desarrollo, renunciar á lo menos al estrecho criterio de realizar insignificantes economías que, á más de ilusorias frecuentemente en la práctica, serían perturbadoras y perjudiciales; pero admitiendo, en cambio, el principio de sacrificar al mejor servicio y á una más conveniente distribución de sus recursos actuales todo lo que no sea absoluta é indispensablemente preciso, y con mayor razón, cuanto pudiera tener el carácter de innecesario, ó la más leve apariencia de supérfluo, aplicándolo á necesidades imprescindibles y universalmente reconocidas.

En este concepto, y dada la natural deficiencia de todo lo que es producto de la humana actividad, ya que no sea posible alcanzar la perfección, que es obra de los años y de la experiencia, y que surge lógicamente de la evolución lenta pero progresiva de las ideas, es preciso á lo menos basar la organización de estos servicios en los principios racionales y científicos que informan generalmente, salvo algunos accidentes nacidos de circunstancias particulares, la organización de otros análogos en los Ejércitos extranjeros, dejando así al importante Cuerpo de Ingenieros del nuestro en condiciones de poder desarrollar tan ampliamente como en realidad lo necesita sus diferentes cometidos, sin que al efecto tenga que experimentar modificaciones profundas ó esenciales en su manera de ser, que vengan á trastornar su marcha regular y ordenada por el camino de las mejoras.

El objetivo que hoy se proponen todas las naciones es el de poder desarrollar fácilmente y con la mayor celeridad posible todas las fuerzas de resistencia de que disponen en proporción á la duración y á los sucesos de la guerra, y como no sería posible atendidas las necesidades financieras, conservar en las filas por mucho tiempo un número tan considerable de soldados como los que constituyen los ejércitos modernos; y por otra parte es de todo punto indispensable que esos mismos ejércitos estén en condiciones de alcanzar el máximum de combatientes con todos los recursos que les permitan entrar en campaña perfectamente preparados y dispuestos al cumplimiento de su objeto, sirve de principio fundamental á la existencia de aquellos la rapidez de su movilización, y esta circunstancia impone la doble necesidad de crear por una parte numerosas reservas que en el momento de una declaración de guerra vengan á nutrir las filas del Ejército activo y á aumentar sus contingentes, y de consa-

grarse por otra con asiduidad y constancia á la instrucción de aquél durante la corta permanencia del soldado en banderas.

Estos principios son todavía de más indispensable aplicación en aquellos servicios que exigen un personal apto y muy ejercitado y que, como las tropas de Ingenieros necesitan una variadísima y extensa instrucción para responder cumplidamente á su objeto en la guerra, si en el período de la movilización se han de encontrar convenientemente preparados al difícil desempeño de sus espinosos cometidos y en aquellas proporciones armónicas con el resto del Ejército, admitidas como base científica de toda buena organización.

Estas consideraciones bastarían para explicar que no es posible prescindir, en la reorganización de las tropas de Ingenieros, de las reglas en que se inspira la de todas las armas, y que no puede trascurrir más tiempo sin proceder á la creación de sus reservas, en términos que sin gravar el presupuesto puedan obviarse en parte las defectuosas circunstancias en que actualmente se encuentran, poniéndolas en condiciones análogas á todas las demás del Ejército.

Pero hay otras razones más importantes todavía en justificación y apoyo de esta indispensable medida orgánica, y es que las tropas de Ingenieros, á la par que la misión de entrar en campaña con el ejército de primera línea para proveer á las exigencias propias de su instituto, tienen también la de defender las plazas nacionales y atacar las enemigas, y en estos especiales servicios, en que es tan inapreciable su concurso, y para los que se necesitan en gran número como no ocurren generalmente, en las primeras operaciones de una campaña, son las tropas de reserva las que han de atender á ellos, aparte de que el ejército de segunda línea debe estar constituído forzosamente con los mismos elementos y en análogas proporciones que el activo, y por consiguiente podría explicarse más fácilmente su existencia en tropas de esta naturaleza si no lo estuvieran igualmente en todas las demás.

Aunque por todo extremo importantes no son los mencionados los únicos cometidos que actualmente se confían á las tropas de Ingenieros, sino que tienen á su cargo otros más variados y difíciles, si cabe, que nacidos de los incesantes y maravillosos adelantos de la ciencia han venido á convertirse de benéficos y eficacísimos agentes de una civilización pacífica, y de preciosos auxiliares de las relaciones mercantiles é intelectuales de los pueblos, en poderosos é indispensables instrumentos de guerra, en manos del hábil General que los conserva preparados, y los utiliza para sus fines en las grandes luchas armadas.

A cargo de éstas tropas había estado siempre en efecto el servicio de comunicaciones que, limitado antes al único empleo de los caminos ordinarios y de los imperfectos telégrafos ópticos, no exigía más atenciones que las consiguientes al manejo de sencillos aparatos de señales y al del material de puentes para salvar los ríos y demás obstáculos del mismo género interpuestos en las marchas; pero en estos últimos años ha recibido dicho servicio tan grande impulso y desarrollo tan considerable con las portentosas aplicaciones del vapor y de la electricidad, que apénas ha bastado cuadruplicar los efectivos de las expresadas tropas en las naciones de verdadera importancia militar para que puedan atender cumplidamente á las dificultades y complicaciones que hoy lleva consigo, aun sin contar las que espera de los recientes progresos y de las numerosas aplicaciones ya iniciadas de los globos aereostáticos, motivo de estudio incesante en todos los ejércitos celosos de su fuerza y su prestigio que procuran apropiarse para conservarlo cuantos recursos puedan facilitarles la victoria.

Cierto es que ya existen en la actualidad dos pequeñas fracciones de tropa, á las que estaban encomendadas estas importantes funciones; pero así por su número como por su organización, antes pueden considerarse como ensayo para implantar los nuevos servicios en nuestras instituciones armadas, que como serio elemento de guerra apto para responder oportunamente á sus fines y contribuir en su importante esfera á la defensa del país, ya que ni las dos compañías de telégrafos podrían satisfacer á las exigencias del más pequeño ejército en campaña, ni las dos de ferrocarriles prometerse la explotación y aun menos la construcción del más corto trayecto, ni obedecer en el conjunto de su organización al pensamiento de centralizar todos estos servicios, ni alistar el personal más propio para recibir la instrucción necesaria, ni tienen, en fin, el menor asomo de organización sus tropas de reserva, que, como el resto de las del Cuerpo, se encuentran en un estado verdaderamente embrionario y caótico.

Respondiendo, pues, á la urgente necesidad de poner término á ese defectuoso estado, y remedio, en gran parte, á tan insostenibles deficiencias, se crea en el proyecto un organismo análogo á los que, para el mismo objeto y con el propio fin, existe en otros Ejércitos, con la denominación de *Dirección técnica de comunicaciones militares*; que si en la paz tiene una laboriosa misión, ha de ser en la guerra inapreciable su concurso para el trasporte y movimiento de las tropas y para atender á sus abastecimientos de todos géneros, así como á

la evacuación de cuanto pueda entorpecer su acción desembarazada; y por las mismas causas se aumentan dentro de los límites económicos, que no es posible traspasar, las fuerzas encargadas de estas funciones, organizando sus reservas para que así sea ya posible considerarlas como elemento serio de nuestros recursos militares.

Forzoso es también atender á la preparación y adquisición de todo el material de reserva que exigen esos diferentes cometidos, si no han de carecer siquiera de lo más indispensable en sus parques de campaña al pasar al pié de guerra, y tal es la causa de las medidas que se proponen para dar un pequeño ensanche á la Maestranza de Guadalajara, y para el nuevo sistema de fomento y administración de aquellos.

Pero esta multiplicidad de atenciones exige, como condición indispensable, un personal elegido de aptitudes físicas y profesionales muy diversas, y de aquí el que para conseguirlo sea preciso adoptar disposiciones de reclutamiento en armonía con el principio fundamental orgánico, hoy más atendible que nunca, dada la corta estancia del soldado en las filas, de que en el llamamiento y reemplazo de las diferentes armas del Ejército hayan de buscarse desde luego aquellos individuos que por sus antecedentes y por su procedencia sean más propios para alcanzar rápidamente la instrucción militar y técnica necesaria á las diferentes especialidades que abarcan los diversos servicios militares en campaña.

Así organizados los de Ingenieros, en vista de sus atenciones y exigencias más perentorias en la guerra y en la paz, y con el criterio de que cada unidad responda á sus verdaderos fines, es preciso redactar varios reglamentos con sujeción á bases determinadas, para el completo desarrollo del pensamiento que preside á esta reorganización, y para señalar las funciones que á cada uno corresponden, el límite de sus atribuciones y de sus deberes, y los procedimientos que deben seguirse en la instrucción preparatoria de las tropas.

No por eso será menos indispensable una atención sostenida y perseverante para conseguir la variada y difícil instrucción que éstas necesitan, pues que fuera en efecto falta imperdonable, ya que el Cuerpo de Ingenieros de nuestro Ejército puede figurar á la altura de los más ilustrados de Europa por la extensión de sus conocimientos teóricos, no ponerle en condiciones de ejercitar su personal en la medida indispensable para el cumplimiento de sus cometidos en la guerra, y sería, por todo extremo, injusto que un día pudieran recaer sobre él las responsabilidades nacidas de la falta de una conveniente preparación, cuando nunca se ha demostrado

más palmariamente que en las campañas de nuestros días la superioridad de la ciencia sobre el número.

Y aun en esta parte, Señor, es preciso renunciar á los hábitos que nos ha legado la tradición de los Ejércitos, en que el soldado pasaba la mejor parte de su vida en las filas, y era, por consiguiente, relativamente fácil prepararle satisfactoriamente para la guerra, procurando en lo sucesivo que al soldado de Ingenieros no se le ocupe en atenciones ni servicios que lo distraigan de aquella prudente preparación, reclamada por la misma variedad de sus difíciles funciones y que libre, por consiguiente, de los de guarnición y de destacamentos, y sin emplearle en auxiliar los trabajos de las obras de fortificación permanente, á no ser en casos muy excepcionales, se consagre á los ejercicios de sus peculiares aplicaciones sin descanso y con sostenida constancia, más indispensables todavía que en cualquier otro Cuerpo del Ejército, si en los momentos críticos y azarosos de la guerra han de responder cumplidamente á su misión, desempeñando sus funciones con el orden y la celeridad que son precisos en operaciones en que hasta el tiempo es un factor importante y una garantía de buen éxito.

En fin, era necesario poner término al completo aislamiento en que han vivido hasta aquí las tropas de Artillería y las de Ingenieros, procurando relacionar la instrucción de unas y otras cuanto es posible en todos aquellos servicios en que las dos necesitan un profundo y recíproco conocimiento de los procedimientos que respectivamente emplean, ya que son tantos y tan frecuentes los casos de la guerra en que deben operar tan estrechamente unidas como si estuvieran inspiradas por el mismo pensamiento y movidas por una sola voluntad. De este modo los campos de escuelas prácticas, necesarios para la instrucción y experiencias de los regimientos de Ingenieros y Artillería, podrán convertirse á la vez en centros de ejercicios para una gran parte del Ejército, en los que así el Oficial como el soldado aprendan prácticamente á conocer los recursos que les son favorables en la defensa, los obstáculos que tienen que vencer en el ataque, la cooperación que han de prestarse las distintas armas en los campos de batalla, estimulándose y fomentando esa mutua confianza que constituye uno de los elementos más importantes de la fuerza de los Ejércitos.

De esta manera, Señor, las tropas de Ingenieros quedarán constituídas con todos los elementos orgánicos necesarios para satisfacer á los diversos servicios especiales hasta ahora confiados á las mismas en nuestro país, que así comprendan

la construcción de las fortificaciones de campaña, los trabajos para el ataque y defensa de las plazas, como las comunicaciones militares de todas clases; y en lo sucesivo, previa la aprobación de los oportunos reglamentos que normalicen los expresados servicios, regulen la marcha metódica y progresiva de la instrucción, y den vida y desarrollo á las nuevas instituciones, podrá alcanzarse seguramente en breve plazo que las mencionadas tropas respondan cumplidamente á su misión importantísima.

Ardua tarea, ó por mejor decir, imposible empresa habría sido la de satisfacer convenientemente las exigencias de tan multiplicados servicios con una organización basada en el principio de respetar todo lo existente y responder á las nuevas necesidades, sin excederse de los limitados recursos del presupuesto.

Por esta razón ha sido forzoso sacrificar atenciones de escasa importancia ó de dudosa utilidad en beneficio del mayor desarrollo ó de la creación de otras de gran interés y de reconocida conveniencia.

Subordinando, pues, á este criterio, impuesto por una razón económica de que hubiera sido imposible prescindir, el propósito de dar á nuestras tropas de Ingenieros un modo de ser más en armonía con las exigencias militares de la época presente, es como ha podido llegarse á los beneficiosos resultados que ligeramente quedan bosquejados, no sólo dentro de los créditos del presupuesto vigente, sino obteniendo una economía de 26.962,31 pesetas, que si escasa pudiera estimarse considerándola en absoluto, no seguramente al tener en cuenta y abarcar en sus detalles las ventajas que son de esperar de la nueva organización.

Fundado en cuanto queda expuesto el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las secciones de tropa del arma de Ingenieros serán en lo sucesivo las siguientes:

Cuatro regimientos de zapadores minadores.

Cuatro idem de reserva.

Un regimiento de pontoneros.
Un batallón de ferrocarriles.
Un batallón de telegrafistas.
Una brigada topográfica y una sección de obreros.

Art. 2.° La fuerza y composición de dichas secciones serán las que se indican en las plantillas que se acompañan.

Art. 3.° Las tropas de Ingenieros se reclutarán en toda la Península é Islas Baleares, sin sujeción á zonas determinadas, exceptuando los regimientos de zapadores minadores, que lo harán respectivamente en las que abarcan los distritos militares comprendidos en el estado adjunto.

Art. 4.° Se crean cuatro regimientos de reserva de zapadores minadores con el personal indicado en la plantilla correspondiente, que cuando el presupuesto lo permita habrá de aumentarse con un Coronel, y tendrán á su cargo el personal de primera y segunda reserva procedente de los cuatro regimientos en activo, cuyas listas y documentación llevarán con sujeción á las reglas que se establezcan en un Reglamento especial.

Art. 5.° En cada regimiento de reserva se formará durante el período de la movilización por causa de guerra una compañía de depósito, que permanecerá en el punto de residencia de aquéllos, encargada de instruir con toda la celeridad posible los nuevos contingentes que hayan de cubrir las bajas de sus regimientos respectivos en el trascurso de la campaña.

Art. 6.° Todo el personal que habiendo servido en Ingenieros figure en los batallones de depósito y reserva de infantería, pasará á depender desde luego de las reservas de aquéllos.

Art. 7.° Los regimientos de zapadores minadores, lo mismo que todas las demás tropas del arma, se dedicarán constantemente á su variada y difícil instrucción técnica, que deberá ser teórica y práctica, aprovechando para esta última en el campo las estaciones de primavera y otoño; el resto del tiempo á la primera en el cuartel, y sujetando una y otra á métodos y programas determinados para todo el año, con sujeción al propósito de que se verifique de una manera gradual y sucesiva por reemplazos.

Art. 8.° La instrucción práctica de los regimientos de zapadores minadores se llevará á cabo en los mismos puntos de su residencia en combinación con la de los regimientos de Artillería, y para formular los programas de todas las pruebas, ensayos y demás operaciones que haya de realizar en comun se constituirá anualmente con la necesaria anticipación una Junta compuesta de los Comandantes generales de

las dos armas y de los Jefes de los cuerpos que hayan de tomar parte en las operaciones dichas, presidida por el más antiguo de aquéllos.

Art. 9.° A las Escuelas prácticas de los regimientos de zapadores minadores asistirán todos los años; durante los períodos en que aquéllas tengan lugar, comisiones de Oficiales de infantería y caballería de los cuerpos que residan en los distritos militares que comprenden las regiones de reclutamiento de cada uno de los regimientos dichos, designadas por los respectivos Capitanes generales para que se instruyan y ejerciten en la construcción de trincheras, fortificación de campaña, obras de campamento, y en la práctica de cuantas operaciones hayan de ejecutar por sí en la guerra, familiarizándose con el manejo de las sustancias explosivas aplicadas á toda clase de rupturas y destrucciones rápidas.

Art. 10. Del mismo modo, y aprovechando estos períodos de instrucción práctica de los regimientos de zapadores minadores, dispondrán las superiores Autoridades militares de los distritos en que residan aquéllos que los cuerpos de infantería á sus inmediatas órdenes asistan por turno en días determinados á dichos campos de instrucción, para ejercitarse en la construcción de los atrincheramientos y organización defensiva de los obstáculos que puedan encontrarse en los campos de batalla, en el modo de destruir y salvar las defensas accesorias y demás obstáculos del mismo género, así como en los pasos de fosos, en los medios de eludir los flanqueos, asaltar los parapetos, y en fin, en todas las operaciones tácticas y técnicas que lleva consigo el ataque y la defensa de las fortificaciones de campaña, dentro de los límites de lo que en este particular les compete.

Art. 11. En lo sucesivo deberán servir en los expresados regimientos, dos años los Tenientes y tres los Capitanes, antes de que pueda conferírseles ningún otro destino de la plantilla del Cuerpo, ni en dependencia alguna del Estado.

Art. 12. Cada una de las compañías de dichos regimientos tendrá un grupo de cuatro ó seis telegrafistas, así para atender á las atenciones extraordinarias que puedan ocurrir en su servicio de campaña, como para el de las redes telegráficas en tiempo de paz, de las plazas enclavadas en el territorio de su reclutamiento, cuyos grupos estarán á cargo de los Comandantes de Ingenieros de las mismas, con la excepción que establece el art. 3.°

Art. 13. El armamento de los regimientos de zapadores minadores, así como el de todas las demás tropas de Ingenieros, será en lo sucesivo el mosquetón y el machete.

Art. 14. El regimiento de pontoneros tendrá á su cuidado el material de puentes de reserva que se vaya construyendo conforme lo permitan las atenciones del Tesoro, y habrá de ser en definitiva, juntamente con el que usa el regimiento para su instrucción, el que corresponde á 16 unidades.

Art. 15. Las cuatro unidades ó compañías de que consta el regimiento alternarán de dos en dos, como se estime más conveniente, en el cuidado y uso del ganado de que disponen para la instrucción de los conductores y prácticas de carreteo, á fin de que todas ellas cuenten siempre, en el momento de romperse las hostilidades, con todo el personal instruído necesario para la conducción y trasporte del material.

Art. 16. Siendo el objeto del batallón de ferrocarriles construir, reparar y explotar las vías férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del Ejército, se dividirá en dos secciones, compuestas: la primera de las dos primeras compañías del batallón, denominándosela de vía y obras, y la segunda de las otras dos que se llamará de explotación. Ambas irán afectas al Cuartel general del Ejército en campaña, para ocuparlas en su especialidad y donde sean precisos sus servicios desde los primeros días de la guerra.

Art. 17. El personal de la sección de vía y obras constará en su mayor parte de obreros y trabajadores de los caminos de hierro, y su instrucción se extenderá á cuantas operaciones comprende la ejecución rápida de esta clase de comunicaciones, á cuyo efecto, además de los ejercicios á que se dedicará en sus escuelas prácticas, deberá procurarse, por medio de contratos especiales, que tomen parte en la construcción de las vías férreas particulares, siempre que se presenten ocasiones oportunas al efecto.

Art. 18. Cada una de las dos compañías de la sección de explotación, deberá contar asimismo con todo el personal necesario para la de una vía férrea de longitud determinada en las condiciones ordinarias y para su instrucción, en tanto no se disponga de un ramal conveniente al objeto, además de la teórica y práctica que pueda proporcionárseles, en el cuartel y en las escuelas prácticas, deberán establecerse convenios con las empresas particulares que tiendan á facilitar dicho objeto.

Art. 19. Sin perjuicio del mayor desarrollo que puedan recibir en su dia estos servicios, y á fin de que cuenten desde luego con abundante personal de reserva en el momento de una declaración de guerra, todos los empleados y trabajadores de las vías férreas del país que pertenezcan á las reser-

vas del Ejército, y deban, por consiguiente, acudir á las filas, pasarán á depender del batallón de ferrocarriles para organizar con ellos y con las propias de éste nuevas unidades ó compañías del mismo al pié de guerra.

Art. 20. El batallón de telégrafos, cuyo objeto en campaña es el de establecer y conservar siempre las comunicaciones de los diferentes cuerpos de Ejército entre sí y con el Cuartel general, relacionando esta red volante de telégrafos con la permanente del país en la base de operaciones, organizará sus diferentes unidades de modo que, agregadas á los cuerpos de Ejército, al disponerse la movilización, cuente cada una con el personal y material necesarios á las exigencias de su servicio, así en lo que se refiere al llamado de primera línea, como al de reserva y al de las estaciones de transición entre la red de telégrafos militares y la existente en el país.

Art. 21. La cuarta compañía del batallón de telégrafos se consagrará exclusivamente á la práctica de la telegrafía óptica ó de señales, estudiando y adoptando el material que parezca preferible, al objeto de poder emplearlo de día y de noche. Tendrá del mismo modo á su cargo el estudio y la práctica del alumbrado eléctrico en campaña, y en tanto no se disponga de recursos para crear una sección independiente con este objeto, se ejercitará en la construcción é inflación de los globos aerostáticos, y en su manejo libres y cautivos, emprendiendo, en la medida de los recursos de que pueda disponer, los ensayos y experiencias necesarias para las más útiles aplicaciones de estos nuevos instrumentos de guerra, así bajo el punto de vista de las comunicaciones, como bajo el de todas las demás aplicaciones militares que pueden tener, ya sancionadas en parte por la experiencia.

Art. 22. Las tres primeras compañías del batallón de telégrafos se ejercitarán en la construcción y reparación de las líneas telegráficas eléctricas de todas clases, y en el manejo de los aparatos de que hoy disponen para el servicio de las mismas.

Tendrán á su cargo, como Escuela práctica permanente, el servicio de las estaciones telegráficas establecidas en Madrid y los cantones inmediatos.

Art. 23. Se crea una Dirección técnica de comunicaciones militares con residencia en Madrid, á cargo de un Brigadier de Ingenieros, y con el personal de Jefes y Oficiales que marca la plantilla adjunta, con el objeto de preparar y disponer todas las medidas de carácter técnico que tiendan á la utilización más eficaz y mejor servicio de las comunicaciones militares de todas clases en campaña.

Art. 24. Dirigirá todo el servicio telegráfico en el teatro de la guerra, manteniéndose en relaciones constantes con la Dirección general de Telégrafos, á fin de que no se produzca interrupción alguna entre los telégrafos de campaña y la red permanente del país, teniendo á sus órdenes el personal de las estaciones de empalme entre ambas redes, aunque el personal dicho pertenezca al Cuerpo de Telégrafos civiles.

Art. 25. Análogamente dirigirá todo el servicio militar de los caminos de hierro en el teatro de la guerra, arreglando al efecto el empleo que se ha de hacer de las líneas del interior del país, con sujeción á los reglamentos y disposiciones que se redacten por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Fomento, para la utilización y servicios de los caminos de hierro en tiempo de guerra.

Art. 26. Durante la paz inspeccionará y facilitará la instrucción de las tropas, y servicios todos de comunicaciones, puentes militares, ferrocarriles, telégrafos, globos aerostáticos y palomas mensajeras, sirviendo de intermediario entre los Jefes de los mismos y las Autoridades superiores militares y civiles, en todo lo que tenga relación con aquellos objetos.

Art. 27. Estará en relaciones directas y constantes con todas aquellas Autoridades superiores que hayan de tener intervención en los grandes trasportes estratégicos, ya sean de movilización y concentración, ó de abastecimiento y de evacuación, para determinar acertadamente la elección de los itinerarios, el número de trenes que podrán circular diariamente en cada línea, el de máquinas y carruajes necesarios, la designación y organización de las estaciones de partida y de llegada, las que hayan de servir para los descansos y los altos de las tropas en marchas, y las de transición ó empalme entre la explotación civil y la militar de las vías enclavadas en el teatro de la guerra, estableciendo los cuadros de marcha y el orden en que han de efectuarse los trasportes, en vista de los datos y noticias que se le faciliten respecto á la clase y efectivo de las tropas que se hayan de trasportar, de sus puntos de residencia ó de su situación en el país, y del lugar á que deben dirigirse ó que hayan de ocupar en la zona de concentración.

Art. 28. Tendrá noticia exacta del trazado y variaciones que se introduzcan en las redes de las líneas telegráficas y de las vías férreas de la Península, del material fijo y móvil de éstas, así como de su personal y de todas aquellas condiciones que puedan influir en los grandes movimientos á que dará lugar la explotación militar de las mismas al principio y durante el curso de una campaña, proponiendo oportuna-

mente las medidas que juzgue más indispensables para conseguir el importante resultado á que se aspira, como son, entre otras muchas, las relativas á la capacidad de las estaciones, á la construcción de vías de apartado, muelles de embarque, rampas móviles y todas las que se relacionen con la mayor capacidad de servicio posible de los caminos de hierro.

Art. 29. Tendrá igualmente circunstanciada noticia del estado de entretenimiento y conservación de los caminos ordinarios, con expresión de sus obras de arte más importantes, así como de las que se encuentren en las vías férreas, preparando los proyectos para su más rápida destrucción total ó parcial en un momento dado, y los que deban seguirse en sus reparaciones de campaña, juntamente con los lugares más próximos en que puedan encontrarse los materiales, y aun obreros al efecto, teniendo, además, noticias estadísticas de todos aquellos puntos en que haya existencias de recursos que sea posible utilizar en las construcciones durante la guerra.

Art. 30. En tanto que el estado del Tesoro no permita la creación de las Comandancias de Ingenieros de las grandes líneas, dividiendo al efecto el territorio de la Península en los distritos que se juzguen oportunos, en armonía con la extensión de nuestra red de ferrocarriles, bajo la inmediata dependencia del Director de Comunicaciones militares, se emplearán en estos servicios la Plana Mayor de los contingentes de reserva de las tropas de comunicaciones.

Art. 31. Habrá de tener siempre noticia exacta y circunstanciada, así de todos los empleados en las vías férreas y telegráficas, con obligación de acudir á las filas en el caso de movilizarse el Ejército, como de los destinos que desempeñen en aquéllas, para que desde luego pasen á servir á las Compañías de ferrocarriles y telégrafos militares, que se organizarán con éstos y con el personal procedente de los batallones respectivos.

Art. 32. El Teniente Coronel, el Comandante y dos de los Capitanes que figuran en la plantilla de la Dirección de Comunicaciones, serán los encargados de llevar los registros y documentación relativos á los contingentes de primera y segunda reserva de todas las fuerzas que se recluten sin sujeción á zonas determinadas, conforme á las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Art. 33. La brigada topográfica continuará rigiéndose para su organización interior y la de sus servicios durante la paz, por las disposiciones anteriores al decreto de 14 de Diciembre de 1883; pero ejercitando en adelante la parte de su personal

que se determine en las aplicaciones militares de la Topografía y de la Litografía.

En tiempo de guerra estará afecta al Cuartel general del Ejército, bajo las inmediatas órdenes del Comandante general de Ingenieros, para que pueda empleársela en todos aquellos puntos y ocasiones en que sean necesarios sus servicios.

Art. 34. La sección de obreros, compuesta en su totalidad de soldados que posean oficios de verdadera aplicación á las construcciones que hoy tienen á su cargo, prestará servicio en tiempo de paz en los talleres ó Maestranza de Ingenieros de Guadalajara, ocupándose en la construcción y reparación de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña y de sitio y del material especial que los regimientos necesiten para su instrucción teórica y práctica. Durante la guerra irán afectos al cuartel general del Ejército para auxiliar las obras que por su importancia y dificultades exijan una habilidad profesional más acabada en los encargados de su ejecución.

Art. 35. La sección dicha estará á las órdenes del Director de la Academia que en adelante será un Brigadier, Jefe superior á la vez del Establecimiento central, y encargado del fomento y administración de todos los parques de Ingenieros de campaña y sitio.

Art. 36. Sus funciones como Director de la Academia serán las que determinen los reglamentos correspondientes, y como Inspector de los talleres ó Maestranza impulsará su desarrollo dotándoles sucesivamente, y en la medida que permitan los recursos de que disponga, de las máquinas y útiles que necesiten para el perfeccionamiento y economía de las construcciones, y procederá, de acuerdo con los Jefes y Oficiales de aquéllos, al estudio y ensayo de cuantas herramientas y aparatos nuevos produzcan la industria y puedan ser de ventajosa aplicación en los trabajos encomendados á las tropas del arma.

Art. 37. Por lo que respecta al fomento y administración de los parques de campaña y sitio estará en relaciones inmediatas con los Jefes de unos y otros para conocer minuciosamente su estado y progresos; proponer oportunamente al Director general del Cuerpo la mejor inversión, con arreglo á las necesidades más urgentes, de la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto de guerra, y adquirir y distribuir, después de aprobado aquél, el material que el mismo comprenda.

Art. 38. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Fomento, procederá sin levantar mano á re-

dactar los reglamentos y disposiciones por que ha de regirse el servicio de las vías férreas y telegráficas permanentes durante la guerra en sus relaciones con las que se establezcan ó estén enclavadas en el teatro de las operaciones militares, así como las que deben adoptarse en la paz para el cumplimiento de este decreto.

Art. 39. Reglamentos especiales determinarán la forma en que han de prestar sus servicios en campaña las diversas secciones que comprenden las tropas de Ingenieros, así como los métodos y procedimientos que deben seguirse en la paz para la más acabada instrucción de las mismas, con expresión de los programas, épocas y duración á que habrá de sujetarse.

Art. 40. La Junta Superior Consultiva de Guerra propondrá las plantillas al pie de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, así como el reglamento por que han de regirse las Escuelas prácticas que tengan en común los regimientos de Artillería y de Ingenieros.

Art. 41. Quedan autorizadas las variaciones en los capítulos y artículos del presupuesto que se detallan en el estado adjunto.

Art. 42. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

450.

MARINA.

15 *Diciembre: publicado en* 16.

Real decreto, fijando la forma en que se han de verificar las obras de carena y recorrido de los buques que forman la Escuadra del Apostadero de la Habana, y estableciendo la nueva plantilla del personal del mismo.

Señor: La necesidad de introducir toda clase de economías en los distintos servicios de la Isla de Cuba, tiene forzosamente que hacerse sentir en la Marina de guerra destinada á aquellas Antillas, no obstante que la misión de esa fuerza pública es la más interesante para su defensa.

Al verificar el estudio de tan importante materia, el Ministro que suscribe ha tenido muy presente la analogía de

las circunstancias por que atraviesa hoy la Isla de Cuba con las de otro período de nuestra historia contemporánea, y ha comprendido la posibilidad de adoptar medidas económicas semejantes, porque cree que ellas, como entónces sucedió, no han de entorpecer el servicio activo que necesitan realizar los buques armados.

Tienen por objeto esas determinaciones el cerrar los talleres del Arsenal de la Habana, entregando á la industria particular los trabajos de carenas y ligeras reparaciones que los buques necesiten, por medio de contratas concertadas ante la Junta económica del Apostadero.

No conviniendo, sin embargo, la desaparición de aquel establecimiento, que en circunstancias extraordinarias sería de poderoso auxilio para las operaciones de guerra, se conservará sosteniendo en él un reducido personal, destinado, ya á la conservación de sus materiales y herramientas mecánicas, ya á ser depósito de aquellos materiales que con destino á la escuadra se remitan de la Península y del extranjero.

Bien quisiera el Ministro que suscribe poder sostener en actividad el referido Arsenal y aun el procurar surtirlo de cuantos elementos le son necesarios para atender á las necesidades de la escuadra de las Antillas; mas reducida ésta, por falta de material flotante idóneo, á la más mínima expresión para atender en lo posible á esa parte del territorio español, y no contando el Arsenal con recursos bastantes para no tener que acudir al extranjero cuando se trata de una carena de importancia, resulta el sostenimiento de ese Arsenal tan costoso, que no tan sólo no se halla el gasto en relación con la producción, sino que su sostenimiento importa próximamente las cuatro quintas partes del gasto de la fuerza naval armada.

Cree el Ministro que suscribe que la industria particular se halla bastante desarrollada en la Isla de Cuba para que con sus recursos pueda acudir á las más perentorias necesidades de la escuadra, contando con que los buques que hayan de enviarse para reforzarla, por su calidad y solidez, no han de necesitar grandes reparaciones durante estas transitorias circunstancias, y en el deseo, por otro lado, de auxiliar á la industria del puerto de más importancia comercial que ha poseído España, y que languidece por falta de recursos, no ha dudado en proponer una reforma, que aunque accidental y forzada por las circunstancias, producirá unos 400.000 pesos de economía anual, y dará medios para que cuando el desarrollo de nuestro material flotante permita destinar á las Antillas el apropiado para sus necesidades, pueda dotarse al Ar-

senal de la Habana de una manera económica con los recursos indispensables para atender á las necesidades del nuevo material.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obras de carena y recorrida de los buques que forman la escuadra del Apostadero de la Habana, se verificarán en lo sucesivo por medio de contratas particulares, concertadas ante la Junta económica del referido Apostadero en la capital, y en las provincias con la autorización de dicha Junta y ante otra compuesta del Comandante su segundo, el Comandante del buque y el Ordenador de Pagos ó Contador de la división.

Art. 2.° Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se cerrarán todos los talleres del Arsenal de la Habana, será despedida la Maestranza eventual del mismo, y los maestros de la permanente que no sean necesarios para las atenciones del Apostadero cesarán en sus servicios, si no optan por regresar á la Península, en cuyo caso ingresarán en sus clases respectivas en los Arsenales de ella. Las disposiciones del presente artículo sólo podrán ser suspendidas en caso de guerra.

Art. 3.° Queda suprimido el cargo de segundo Jefe y Comandante general del Arsenal de la Habana. Cuando el Comandante general del Apostadero salga á cruzar con la escuadra de su mando, le sustituirá en el del Apostadero el Mayor general, Comandante de buque de la clase de Capitán de navío que se halle en puerto, ó el Comandante de Marina, según la antigüedad. Este, en tal caso, disfrutará la gratificación de mando que corresponde á su clase en tierra.

Art. 4.° Para la conservación de las dependencias y talleres del Arsenal, así como para facilitar á los buques de la escuadra los materiales que existan en depósito en los almacenes y se remitan de la Península con el propio objeto, habrá un Capitán de fragata que con el título de Comandante del Arsenal

ɔnderá directamente del Comandante general del Aposta-
›, ejerciendo funciones análogas á las de Jefe de arma-
:tos y Ayudante mayor del Arsenal, auxiliado por el per-
ıl que determina la unida plantilla.

rt. 5.° A las órdenes del Comandante general de la es-
lra, y formando parte del Estado Mayor de la misma, ha-
un Jefe y un Oficial de cada uno de los cuerpos de In-
ieros y Artillería. El primero de dichos Jefes, auxiliado
los Oficiales del buque en reparación, de los maquinistas
›r los maestros que designa la referida plantilla, inspec-
ará las obras que se realicen por contrata; dirigiendo el
ımdo los trabajos propios de su ramo que habrán de verifi-
los buques.

rt. 6.° Queda suprimida la Guardia de Arsenales que
ta sus servicios en el de la Habana.

El servicio de custodia del Arsenal bajo las órdenes del
inmediato de él lo prestará la compañía de depósito del
po de infantería de Marina que existe en el Apostadero.

rt. 7.° Compondrán la Junta del Apostadero, en confor-
ıd con las disposiciones de las Ordenanzas, el Comandante
ɜral, el Mayor general, el Comandante del buque Insig-
el Ordenador, el Interventor, el Comandante del Arsenal,
› Ingenieros y el de Artillería de la escuadra.

't. 8.° Los buques reemplazarán los efectos de consumo
› excluídos: primero, con los fondos económicos según
iene el reglamento: segundo, con los que existan en los
cenes del Arsenal; y tercero, con los que con tal objeto
ıate la Junta económica del Apostadero.

stos últimos se remitirán á bordo directamente por los
ɜedores, reconociéndose por comisiones de oficiales de los
ıos buques antes de ser admitidos en ellos.

:.' 9.° Al verificar las contratas ó conciertos de obras y
ıciones, la Junta económica del Apostadero podrá conve-
cepcionalmente el empleo de materiales y aparatos del
ıl, garantizando en los contratos el buen uso de unos
y determinando que los gastos que origine el movi-
de los últimos sea de cuenta de los contratistas.

10. Queda aprobada la unida plantilla del personal
berá quedar en el Arsenal de la Habana para cumpli-
de los artículos del presente decreto.

11. El Ministro de Marina dictará las instrucciones
ıas para el cumplimiento de cuanto en él se ordena.

o en Palacio á 15 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=
ıstro de Marina, Juan Antequera.

Plantilla del personal que dotará el Arsenal de la Habana en virtud de lo determinado en Real decreto de esta fecha.

	Pesos fuertes.
Un Capitán de fragata, Comandante, con las atribuciones de Jefe de armamentos y Ayudante Mayor	3.200
Un Teniente de navío, auxiliar	1.500
Un Contador de navío	1.500
Un Guardaalmacén de primera clase	1.500
Un id. de segunda para los talleres	1.125
Un escribiente de primera clase para el Comandante	900
Dos escribientes de segunda	1.440
Un escribiente de primera clase para el Contador	900
Un escribiente segundo para el mismo	720
Un Contador de depósito de marinería	1.500
Un escribiente de tercera para el Contador del depósito	600
Dos mozos de confianza, á 457'50	915
Dos mozos, á 366	732
Un segundo Contramaestre	660
Un primer Contramaestre para la machina	900
Diferencias de sueldo	500
Un primer buzo	624
Un segundo buzo	444
Depósitos de marineros	5.792
Dependientes de víveres	1.000
Lancha de vapor	1.621
Un primer Condestable	900
Un segundo Condestable para almacenes de pólvora	660
Diferencias de sueldo	1.000
Un segundo Practicante	600
Raciones y fresco para la marinería	10.931
Un tercer Maquinista para la máquina de varadero y demás atenciones	1.017
Un maestro mayor de ajuste	1.800
Un maestro mayor de carpinteros de ribera	1.625
Un primer maestro de herrería	1.500
Importa la plantilla	46.234

	Pesos fuertes.
Peonaje y personal para la conservación de máquinas y talleres	18.000
Para obras	290.000
Importe total	856.234
Importa el gasto de hoy	777.257
Economías	421.023

451.

ULTRAMAR.

15 *Diciembre: publicada en* 16.

Real orden, disponiendo que todas las solicitudes de ingreso en la clase de Oficiales quintos de Administración ó de Vistas de Aduanas, de igual categoría y clase, así como las de reposición de cesantes y las de traslación de empleados peninsulares á las provincias de Ultramar, se acompañen de los documentos que acrediten la aptitud legal que se requiera para optar á los empleos que se soliciten.

Excmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 2 de Octubre ultimo que, á partir del día 1.° de Enero próximo, y para ingresar en la categoría de Oficiales de Administración de la clase de quintos, con destino á las provincias de Ultramar, habrán de acreditarse las circunstancias enumeradas en el artículo 1.° de dicha disposición, y que las vacantes que por cualquier causa se produzcan desde la misma fecha en el personal de Inspectores ó de Vistas de las Aduanas, establecidas en las mismas provincias, se provean mediante determinados requisitos que habrán de concurrir en los que á dichos cargos aspiren, los cuales se reseñan en el art. 2.° del referido Real decreto, y con el objeto de allanar en lo posible los obstáculos que pudieran presentarse para la elección de aquellos que pretendan llevar su concurso al servicio del Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que toda pretensión que se deduzca, ó que deducida ya esté pendiente de acuerdo, en solicitud de ingreso en la clase de Oficiales quintos de Administración ó de Vistas de Aduanas de igual categoría y clase, así como las de reposición de cesantes y las de trasla-

ción de empleados peninsulares á dichas provincias de Ultramar, con las ventajas otorgadas por el Real decreto que fija reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración pública de aquellos territorios, se acompañe de los documentos que acrediten la aptitud legal que se requiere para optar á los empleos que se soliciten; en la inteligencia de que, habiendo de cumplirse con todo rigor las prescripciones de los mencionados Reales decretos, no podrá prosperar pretensión alguna á la cual no se unan los documentos necesarios para calificar las circunstancias que den idoneidad á recurrente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1884.=Tejada.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

452.

FOMENTO.

16 *Diciembre: publicada en* 4 *Enero* 1885.

Real orden, declarando monumento nacional la Colegiata de Tudela.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la Colegiata de Tudela en la provincia de Navarra, ha tenido á bien disponer que sea declarada monumento nacional, quedando bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.=Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

453.

ULTRAMAR.

18 *Diciembre: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Julio de 1885 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por Real decreto de 2 de Enero de 1880, se destine á la realización del alumbrado y valizamiento de las costas filipinas.

Señor: La importancia que el comercio y la navegación de las Islas Filipinas con Europa, Asia y América ha adquirido desde hace años, y el rápido y progresivo aumento que en aquéllas se advierte, han fijado hace tiempo la atención del Gobierno de V. M. sobre la necesidad de procurar su seguridad y facilitar su desarrollo. A este fin ha dictado aquellas medidas que ha creído conducentes al objeto, y no ha olvidado la esencial, relativa al alumbrado marítimo de las costas de aquel vasto Archipiélago.

Desde el año de 1875 se halla formado el plan general de iluminación, que comprende, tanto los faros necesarios para la navegación de altura, como las luces que interesan á la de cabotaje. La dilatada extensión de las costas de aquel Archipiélago y la multitud de islas que le forman hacen indispensable para la seguridad de la navegación la instalación de un gran número de luces, situadas muchas de ellas en lugares desiertos y sin comunicación fácil con las zonas pobladas. En tales condiciones, la realización del plan de alumbrado de aquellas costas resulta difícil y costoso. Su necesidad, sin embargo, es tan imperiosa, que el Gobierno de V. M. no hubiera dudado en acometerla desde hace tiempo si á su deseo no se hubieran opuesto varias causas, y entre ellas muy principalmente la falta de recursos suficientes en el Tesoro de aquellas Islas y la del personal facultativo indispensable para emprender los estudios y las obras en la escala necesaria, sin desatender otros servicios tan importantes y urgentes como el de que se trata. A hacer cesar ambas causas se ha dirigido constantemente la atención de este Ministerio, pudiendo hoy considerar conseguido su propósito.

El Real decreto de 23 de Octubre último, autorizando el pase de los Ingenieros militares al servicio de las obras públi-

cas de Filipinas, ha permitido cubrir la plantilla del personal facultativo afecto á dicho servicio, y ha dado lugar, por consiguiente, á que desaparezca una de las causas enumeradas. El considerable sobrante que desde que se hallan establecidos presentan los arbitrios para la construcción del puerto de Manila, cuyos rendimientos han superado las previsiones formadas al establecerlos, permitirá suprimir la otra, pues para ello bastará aplicar una parte de dichos rendimientos á la realización del plan de alumbrado marítimo de aquellas costas. La facilidad con que el comercio de aquellas provincias soporta los arbitrios creados sobre la importación y exportación para la construcción del puerto de Manila, que aconsejan, por lo tanto, su mantenimiento en vez de su reducción; la circunstancia de que con la aplicación de una parte de dichos arbitrios al planteamiento del alumbrado marítimo no se falsea el objeto para que fueron establecidos, puesto que con éste se atiende aún en mayor grado todavía que con la construcción del puerto de Manila á la seguridad y desarrollo del comercio y de la navegación, y la imprescindible necesidad del servicio de que se trata, hoy día tan imperiosa que, de no contar con los recursos para realizarlo, no sería dudosa la conveniencia de imponer un sacrificio extraordinario á la riqueza de aquellas regiones para obtenerlos, son razones suficientes á demostrar, en concepto del Ministro que suscribe, la conveniencia y la justificación de la solución indicada.

La falta de alumbrado en las costas de Filipinas constituye hoy una excepción en aquellos mares tan frecuentados por el comercio, y aleja de sus puertos mucha parte del tráfico que, sin los peligros que la navegación ofrece, acudiría sin duda alguna. Es más que probable que, si aquéllos no existieran, tocarían en algunos de los puertos de Luzón, y especialmente en Manila, la mayor parte de los barcos que hoy realizan el importantísimo comercio de Europa y Australia con la China y el Japón, sirviendo aquel puerto de punto de escala natural en la mayor parte de las navegaciones de aquellos mares, pues á ello le llaman su posición geográfica y sus recursos y condiciones naturales, superiores indudablemente á las de otros puertos de China y de la Península de Malaca, que hoy monopolizan el comercio de tránsito en aquellas regiones.

Aun prescindiendo de las ventajas que en el porvenir ha de ofrecer para el desarrollo del tráfico la realización de la expresada mejora, bastaría á justificarla plenamente la necesidad de procurar seguridad al importante comercio ya existente, evitando, en lo posible, los numerosos accidentes que la navegación experimenta en aquellos mares, paso ordinario

de los violentos tifones de dichas zonas, que tantas pérdidas de vidas y de riqueza ocasionan.

Con indicar que las Islas Filipinas cuentan actualmente con dos líneas mensuales de vapores de gran tonelaje para el comercio de Europa, otras dos quincenales para el de China, una quincenal á Singapoore y tres semanales de correos interiores entre las diversas islas y puertos del Archipiélago, además de los numerosos barcos de vapor y de vela que, sin carácter periódico, realizan el comercio con Europa, China, el Japón, Australia, provincias inglesas de la India y otras regiones, bastará para comprender la importancia de los intereses que se hallan en juego y la necesidad de llevar á cabo una mejora que tanto ha de contribuir á garantizarlos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio de 1885 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por el Real decreto de 2 de Enero de 1880 para la ejecución y conservación de las obras de dicho puerto, se destinará exclusivamente á la realización del *alumbrado* y *valizamiento* de las costas de Filipinas.

Art. 2.° Los fondos que se recauden y que deban aplicarse á la realización del alumbrado y valizamiento del Archipiélago serán administrados por la Junta de obras del puerto de Manila, la cual satisfará, con cargo á los consignados expresamente para el objeto, los gastos que ocasione el estudio y ejecución de las obras de alumbrado y valizamiento indicados.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

454.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 21 *Enero* 1885.

Real orden, adicionando el repertorio del Arancel (letra *T*) para el adeudo de los tenedores de oro ó plata, ó con cabos de dichas materias, por la partida 20, y si los cabos son de hojuela de oro ó plata, por la partida 38.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del adeudo de unos tenedores con púas de acero y cabos de hojuela de plata, que presentó al despacho en la Aduana de Alicante D. Ramón Clemente, con declaración núm. 1.031-83:

Considerando que los tenedores están designados en el Repertorio del Arancel á las llamadas de *Cubiertos*, y que en la letra *C* aparece que los cubiertos de oro y plata deben adeudar por la partida 20:

Considerando que la mencionada prescripción sólo debe aplicarse á los tenedores fabricados exclusivamente con oro ó plata;

Y considerando que los tenedores de acero con cabos de hojuela de plata tienen perfecta analogía con los cuchillos formados de iguales materias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, ha resuelto que, para evitar dudas en el aforo de la mercancía de que se trata, se introduzca en el Repertorio del Arancel (letra *T*) la adición siguiente: «Tenedores de oro ó plata, ó con cabos de dichas materias, partida 20; dichos, con cabos de hojuela de oro ó plata, partida 38; dichos, de las demás clases (véase Cubiertos).»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

455.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 21 *Enero* 1885.

Real orden, disponiendo que el aforo del carbonato de cal artificial se haga por la partida 4.ª del Arancel.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con motivo del adeudo de 121 kilogramos de carbonato de cal artificial que D. Joaquín Gómez presentó al despacho en la Aduana de Barcelona, con declaración núm. 6.386-84, y que se aforó por la partida 92 del Arancel.

En su vista:

Resultando del análisis de la muestra remitida que es un carbonato de cal obtenido por procedimientos químicos:

Considerando que el Repertorio del Arancel no establece distinción de ninguna clase entre los carbonatos de cal naturales y los artificiales;

Y considerando que el producto de que se trata es aplicable especialmente á usos industriales, y que los comprendidos en la partida 92 se refieren, por lo general, á los usados en los laboratorios é industrias químicas;

S. M., conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto confirmar el acuerdo de esa Dirección general, que ordenó la rectificación del aforo por la partida 4 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884. = Cos-Gayón. = Sr. Director general de Aduanas.

456.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 25 *Enero* 1885.

Real orden, rectificando el aforo de unos gorritos para niños por la partida 112 del Arancel, y adicionando el repertorio del mismo con las palabras siguientes: *gorras para niños de pecho.*

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto ante el

mismo por D. Eugenio Betsellere, del comercio de Irún, alzándose del fallo recaído en el expediente de esa Dirección general, núm. 761-84, disponiendo el aforo por la partida 300 del Arancel de unos gorritos confeccionados con puntillas de algodón y un lazo de cinta estrecha de seda, para niños de pecho:

Considerando que los artefactos comprendidos en las partidas 297, 298, 299 y 300 del Arancel son los pertenecientes al arte de la sombrerería, y que las gorras con obra de modista son las confeccionadas por modistas de sombreros y no otras:

Considerando que los gorritos de que se trata se construyen en los talleres de ropa blanca, donde se preparan igualmente los vestidos para niños, capas de bautizar, abrigos y otra multitud de objetos semejantes;

Y considerando que el mismo repertorio del Arancel en sus llamadas de «Gorras» lleva á las partidas de tejidos de punto las que á ellas corresponden, y no á las de sombreros, en que literalmente está citada la palabra gorras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los gorritos mencionados por la partida 112 del Arancel, con el recargo por la confección que determina el caso 10 de la disposición 4.ª del mismo; y al propio tiempo, y con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al adeudo de esta clase de prendas, que se adicione el repertorio del Arancel antes de donde dice: «gorras de paja y viruta» con la siguiente llamada: *Gorras para niños de pecho*. (Véase la tela de que están formadas y la disposición 4.ª

De Real orden y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

457.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 25 *Enero* 1885.

Real orden, disponiendo que el aforo del estambre hilado, arrollado en canillas, se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca del aforo del estambre hilado, cuando se presenta al adeudo arrollado en canillas de cartón:

Considerando que este caso no se halla especialmente consignado en las disposiciones 5.ª y 6.ª del Arancel de Aduanas, relativas á los envases, empaques y taras de las mercancías:

Considerando que según estas disposiciones, no se incluyen en el peso de las mercancías los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, hules y pasamanerías, ni tampoco los carretes de los hilados;

Y considerando que con arreglo al principio establecido en las mismas disposiciones, debe excluirse para el adeudo de estambre el peso que tengan las canillas, que por indicación del repertorio del Arancel adeudan los derechos de la partida 220, cuando se importan aisladas para tejer;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el aforo del estambre hilado arrollado en canillas se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas

458.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 25 *Enero* 1885.

Real orden, rectificando el aforo hecho de unos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, por la partida 15 del Arancel y adicionando el repertorio del mismo, para el adeudo de la citada mercancía por las partidas 15 y 16.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de expediente instruído con motivo del adeudo de 240 kilogra-

mos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, que D. Juan Marquinez presentó al despacho en la Aduana de Bilbao con declaración núm. 8.998-82, cuya mercancía se mandó aforar en virtud de reparo por la partida 16 del Arancel.

En su vista:

Resultando del análisis de la muestra remitida que está fabricada con gres ordinario.

Considerando que hay marcadísima diferencia entre los objetos de gres ordinario y los finos, sin que sea posible la confusión, no sólo en la preparación y materias que entran en la fabricación de unos y otros, sino en su aspecto y aplicaciones;

Y considerando que los tarros de que se trata, construidos con arcilla plástica sin lavar, desengrasada con arena cuarzosa y adicionada de cal para darla fusibilidad, están comprendidos entre los objetos universalmente reconocidos como ordinarios, así en los tratados de cerámica como en términos comerciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto:

1.° Que se confirme el acuerdo de esa Dirección general en virtud del que se mandó aforar la expresada mercancía por la partida 15 del Arancel, anulando el reparo que dió lugar al expediente.

Y 2.° Que se adicione el repertorio en la forma siguiente: «Tarros de gres para envase de ginebra, cerveza y licores, partida 15. Los mismos de gres fino con baño ó vidriado blanco ó coloreados, ó afectando formas artísticas, partida 16.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

459.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en* 25 *Enero* 1885.

Real orden, adicionando el repertorio del Arancel para el adeudo de los motores de viento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar el adeudo que corresponde á los motores de viento:

Considerando que adolece de deficiencia la redacción del repertorio del Arancel en lo relativo á molinos de viento, pues una cosa diferente es el motor que impele y otra el mecanismo que muele;

Y considerando que debe reformarse la redacción de dicho documento en términos que no ofrezca dudas la aplicación de los derechos que corresponden á las diferentes clases de motores y á los molinos de viento propiamente dichos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, ha resuelto que se introduzcan en el repertorio del Arancel las siguientes alteraciones, y que en sustitución de la llamada «Máquinas motrices, con ó sin generadores» se diga: «Máquinas motrices hidráulicas, partida 218; dichas de gas, 218; id. de vapor, con ó sin generador, 218; id. de viento, 218; id. de cualquiera otra clase, 218;» y en la expresión de «molinos de viento» que se añada: «el motor, partida 218; el mecanismo para moler (excepto las piedras), partida 220.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

460.

HACIENDA.

21 *Diciembre: publicada en 7 Febrero* 1885.

Real orden, resolviendo que los esquistos bituminosos se aforen por la partida 6.ª del Arancel.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, solicitando que se declare que el carbón conocido en Inglaterra con el nombre de Boghead se afore por la partida 4.ª del Arancel, mediante á que dicho producto es una primera materia para la calefacción ó para la obtención del gas del alumbrado:

Vista la muestra que acompañaba á la instancia, de cuyo análisis resulta ser un esquisto bituminoso:

Considerando que la expresada mercancía corresponde á la partida 6.ª del Arancel, en la que se hallan tarifados los esquistos en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que los esquistos bituminosos de que se trata adeuden el derecho de la partida 6.ª del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

461.

MARINA.

22 Diciembre: publicado en 23.

Real decreto, disponiendo que la construcción de motores de vapor con destino á los buques de guerra se vaya confiando á la industria privada nacional gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que puedan producir sus talleres.

Señor: Estudiado con detenimiento por la segunda Sección de la Junta de reorganización de la Armada el estado de la industria nacional en lo que se refiere á la contrucción de máquinas de vapor y calderas para motores de los buques, oyendo á los fabricantes que más se han distinguido en este ramo, la Junta emitió su dictamen y conclusiones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1883.

De acuerdo con ellas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La construcción de motores de vapor con destino á los buques de guerra se irá confiando á la industria privada nacional gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que puedan producir sus talleres, y en cuanto lo permitan los elementos con que cuenten, á reserva de los que conviniere construir en la factoria del Arsenal de Ferrol ó en el extranjero.

Art. 2.° Como regla general, y salvo casos excepcionales, se encargará también á la industria privada todas las calderas para cuya construcción cuente con recursos propios; debiendo llevarse á cabo el trabajo de las mismas en talleres nacionales.

Art. 3.° La adquisición de máquinas de vapor para los buques tendrá siempre lugar por concurso, sacando en cada uno de éstos el mayor número posible de máquinas idénticas, y en igualdad de las demás circunstancias será preferida la casa constructora que se comprometa á emplear las piezas fundidas y forjadas de fabricación nacional, ya las produzcan en sus propios talleres ó se las suministren otros del país.

Art. 4.° En los pliegos de condiciones que se redacten en lo sucesivo para la adquisición de máquinas se establecerá la condición de emplear el acero en el mayor número de piezas posible, y en los de calderas en la totalidad de ellas, exceptuando los hornos, placas de tubos y cajas de fuego; los remaches y angulares serán también de hierro.

Art. 5.° En los contratos que celebre la Administración con la industria privada del país para la construcción de máquinas y calderas se exigirá el empleo de materiales de fabricación nacional para todas las partes de ellas en que los apliquen los Arsenales del Estado en las mismas circunstancias.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de Marina, Juan Antequera.

462.

HACIENDA.

23 *Diciembre*: *publicada en* 24 *Enero* 1885.

al orden, dictando disposiciones con el objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, de cuyos antecedentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España, en oficio de 20 de Diciembre de 1883, manifestó á esa Dirección general que, tanto en esta provincia como en algunas otras, la Administración no pasaba á la Recaudación los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentistas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.ª del citado reglamento: que instruído, en su consecuencia, el oportuno expediente, y manifestado por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegación del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidación del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Dirección, con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administración que por la misma debían pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.ª al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, interin el industrial no acreditase con los correspondientes recibos de la recaudación que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva.

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio, exponiendo que, al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento, expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le había manifestado que, en virtud de orden de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, no podía entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribución que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegación de la recaudación de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegación de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaración duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicación,

clase de hoja, cantidades, precio, importe y épocas de entrega, para, en su vista, disponer que por la citada recaudación de contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondan con relación al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende, por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribución una cuota fija, con arreglo á la tarifa y clase á que corresponda, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago de la contribución del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.ª del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones, la lectura de los pliegos, por los que se rigen estos contratos, basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija, pudiendo el contratista, aunque sea involuntariamente, por diferentes causas, retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuanto tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni percibiese sumas iguales, deduciendo de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribución industrial en otra forma que la seguida hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que estos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro; porque así, y no de otro modo, podrá satisfacer el exponente la contribución sobre las cantidades que en realidad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, según el cual, además de la obligación que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administración sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengan llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén

comprendidos en el epígrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padrón y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva y asimismo de que no se cancelen ó devuelvan las fianzas prestadas para garantía de los contratos, hasta que por los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administración otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudación de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolvérseles las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidación sobre el importe total del contrato, sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebre el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duración del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omisión de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitar la cuestión promovida por el solicitante, que no se refiere á la cuantía de la tributación de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza:

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por el concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentes por regla general de las que reunen los arrendatarios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia

de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotación ó disfrute de la cosa tomada en arrendamiento, ó por razón de esa diferencia esencial que los distingue y que se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto también el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y otros industriales, con tanto más motivo, cuanto que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre conocidos y determinados *á priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligación de satisfacer cuota por contribución industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebración de un contrato, sino de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por su realización del servicio contratado:

Considerando que, dada la infinita variedad y la distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser también muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duración, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realización inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebración de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusión de los contratistas y asentistas en la matrícula de la contribución industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el art. 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razón del cumplimiento de los contratos, no están sujetos á períodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase, puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro, por no haberse comenzado la recaudación trimestral y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo con-

trato se hagan todos ó varios de los pagos en el trascurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro sólo podría exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificaría que se hallaba á la sazón al corriente en el pago de la cuota, no resultaría estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribución industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislación anterior sobre tributación industrial, las oficinas del Estado, en las que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacían efectivo: procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringían lo dispuesto por el vigente reglamento, y daban ocasión á la reclamación producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Dirección general en su orden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece, sin embargo, la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que, liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de los pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribución sobre cantidades ciertas y determinadas, y en justa proporción con la realización ó cumplimiento del contrato, y que puede y debe seguirse empleándolo, sin más alteración que la de hacerse por la Recaudación el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual bastará que antes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordene hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudación los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas, y recojan los recibos que han de exhibir, para que se tome razón de ellos al hacerseles los pagos correspondientes:

Considerando que, respecto de los arrendatarios, no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean incluídos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdivi-

diendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo período de recaudación esté comprendido en el plazo de duración del contrato respectivo:

Considerando, por último, que ínterin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy sólo aplicable, según se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudación general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa, vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina.

Segundo. Que los Administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tenga lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y que para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dé simultáneamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudación el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad, ni por ningún Jefe de oficina pública, general, provincial ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el *epígrafe* 2.° *de la tarifa* 2.ª, sin

que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer, lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha.

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido ó los Alcaldes, según los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Y sexto. Que como por este procedimiento *no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribución industrial* relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones.

463.

GOBERNACIÓN.

23 *Diciembre: publicado en* 3 *Enero* 1885.

Real decreto, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en armonía con las reformas introducidas por Real decreto de esta fecha en el del régimen interior del Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.° El servicio médico-farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de diez y seis.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.° Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición, pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.° El personal facultativo formará una plantilla que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general.*

Art. 4.° En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición, y figurará en el escalafón del Cuerpo, ocupando lugar aparte del último Médico numerario.

Art. 5.° Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad. Aunque asciendan en el escalafón continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados, y cuando convenga al servicio público el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TITULO II

FORMA DE PROVISIÓN DE LAS PLAZAS.

Art. 6.° Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.° Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, ó testimonio en forma legal con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cualha de ser de treinta días: se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial ó municipal. ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.ª En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.ª El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal y se anunciarán por el Secretario con veinticuatro horas de anticipación. E

anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de diez días, pasados los cuales quedarán excluídos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.ª Para la provisión de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios de plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximum del empleado en responder á las cuatro preguntas de cuarenta minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión secará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluído el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el Presidente las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán éstos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 5.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de

un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasarán en seguida á examinar á presencia de los jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante veinte minutos, ó media hora si fuere uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por qué le dá la preferencia; los demás procedimientos que se podrían adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos, consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica, y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los jueces, media hora ántes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica, designado por el opositor, y los objetos que correspondan al lote que le haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean.

Concluído el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y cerrados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidiesen y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.ª El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores, serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal, en el preciso término de cuarenta y ocho horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto contínuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente

sacará y leerá todas las papeletas y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la antigüedad de título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerle. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TITULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 8.° Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.° Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar en la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquél que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en sus destinos á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Junta de patronos para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.ª Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.ª Fijar horas de comidas, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribución del servicio.

6.ª Anotar á las horas designadas por la Junta, previo informe del Jefe facultativo, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general, por conducto de la Junta de patronos, un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada hospital dará cuenta al Administrador Depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamen-

tos especiales de cada establecimiento, para que éste lo participe á la Junta de patronos y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.=Romero y Robledo.

464.

GOBERNACIÓN.

23 Diciembre: publicado en 3 Enero 1885.

Real decreto, aprobando el Reglamento para el orden y gobierno interior del Hospital de la Princesa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Junta de patronos del Hospital de la Princesa de de esta Corte,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el orden y gobierno interior de dicho Hospital.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno interior del establecimiento.

Artículo 1.° Compete al Ministro de la Gobernación el gobierno del establecimiento: la alta inspección la desempeña, por delegación del Ministro, el Director general de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO II.

Destino del establecimiento.

Art. 2.° El Hospital de la Princesa se dividirá, mientras otra cosa no se acuerde por el Ministerio de la Gobernación,

en dos secciones: una de Medicina y Cirugía, con 150 camas, y otra de Clínica de operaciones con 50.

En la primera se admitirán con preferencia los enfermos de ambos sexos invadidos de afecciones agudas, no infecciosas de Medicina y Cirugía, y después los que padezcan las especiales de los aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y génito-urinario, las de los sistemas nervioso y óseo y los tumores en general.

En la segunda sección sólo se admitirán aquellos enfermo que necesiten operaciones de alta Cirugía.

Se establecerán oportunamente laboratorios clínicos y dispensarios independientes para ambas secciones.

CAPÍTULO III.

De la Junta de patronos.

Art. 3.° Corresponde á la Junta de patronos:

1.° La dirección y administración del Hospital.

2.° La recaudación, por medio del Administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, legados, donaciones, estancias y demás ingresos.

3.° Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación del presupuesto del establecimiento.

4.° Examinar las cuentas anuales que produzcan los Administradores.

5.° Determinar la forma de contratación de los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853.

6.° Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos á la aprobación de la Superioridad.

7.° Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, previa audiencia é intervención del Arquitecto de Beneficencia.

8.° Nombrar el personal subalterno del establecimiento con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y posesionar y extender los ceses del facultativo.

9.° Reformar la referida plantilla, en cuanto crean conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto, dando cuenta de ello á la Dirección general del ramo.

10. Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en el mes de Abril de cada año.

11. Proponer cuanto crea conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Hospital.

12. Variar cuando lo estime conveniente la alimentación de los albergados, previa aprobación de la Dirección general del ramo, con audiencia del Jefe facultativo del establecimiento y del Visitador general de Beneficencia y Sanidad.

13. Disponer por sí, ó por medio del Administrador depositario, oportunamente delegado, la admisión y alta de los albergados, oyendo previamente el dictamen del Jefe facultativo ó del Médico de guardia, si el caso exigiese una inmediata resolución.

14. Cuidar del orden y disciplina interior del establecimiento y de que se cumplan en él con exactitud todos los servicios, dando cuenta á la Superioridad de las faltas que note, si no pueden ser corregidas por la sola autoridad de la Junta.

CAPÍTULO IV.

Del personal del establecimiento.

Art. 4.° Los empleados del Hospital serán, con el haber y emolumentos que á cada uno correspondan legalmente percibir:

Un Administrador Depositario.
Un Comisario Interventor.
Ocho Médicos.
Un Farmacéutico.
Dos Capellanes.
Treinta y seis Practicantes de Medicina.
Seis Practicantes de Farmacia.

Hijas de la Caridad, y del número de porteros, ordenanzas y sirvientes que acuerde la Junta de patronos, dentro de las cantidades consignadas para estos servicios en los presupuestos.

Del Administrador Depositario.

Art. 5.° Corresponde á este funcionario:

1.° Recaudar los ingresos que correspondan al establecimiento por todos conceptos.

2.° Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma y

comprobado con certificación que expedirá el Comisario Interventor con el V.° B.° del Presidente de la referida Junta.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que no se efectúe ningún pago que no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite concedido, y con sujeción á las reglas que determina la ley de contratación de servicios y obras públicas.

4.° Cuidar con especial esmero de la recaudación de pensiones.

5.° Remitir á la Junta, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos, y anualmente rendir la cuenta justificada de todo el ejercicio.

6.° Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de Farmacia y estados del movimiento de toda clase de utensilios.

7.° Acompañar asimismo á la cuenta los estados mandados formar por la instrucción de 27 de Abril de 1875.

8.° Redactar los presupuestos anuales con sujeción á las instrucciones que le comunique la Junta de patronos, con arreglo á lo dispuesto en la referida instrucción de 27 de Abril de 1875, y las actas de las sesiones que celebre dicha Junta.

9.° Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la Junta de patronos.

10. Redactar sus cuentas, por orden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la de data, según determina la referida instrucción de 27 de Abril de 1875, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas por cada concepto, y lo pagado por el mismo.

11. Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

12. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta de patronos para el mejor y más pronto servicio del Hospital, y actuar como Secretario de la misma, representando á ésta dentro del establecimiento.

Art. 6.° El Administrador depositario disfrutará del sueldo consignado en los presupuestos y prestará una fianza, cuya cantidad consistirá en el importe de un mes de consignación ordinaria del establecimiento.

Art. 7.° Las fianzas que presten los Administradores no podrán ser levantadas mientras no se aprueben las cuentas rendidas por los mismos, y aun en este caso el acuerdo deberá ser tomado por el Ministerio á cuya disposición deberán estar aquéllas.

Del Comisario Interventor.

Art. 8.° Este empleado disfrutará el sueldo asignado en el presupuesto, y le comprende:

1.° Llevar los registros de entrada y salida de los albergados.

2.° Llevar un inventario de los efectos, ropas y otros útiles del Hospital.

3.° Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, comestibles y demás se adquieran ó reciban para servicio del establecimiento.

4.° Expedir las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

5.° Desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomiende la Junta de patronos.

De los Facultativos.

Art. 9.° Para la asistencia de los enfermos habrá ocho Profesores de Medicina y Cirugía. El Gobierno se reserva sin embargo el derecho de aumentar el número cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 10. Los Profesores están autorizados para establecer el régimen y prescribir á los enfermos la medicación adecuada.

Art. 11. El servicio de las enfermerías estará encomendado á los Profesores numerarios, y el de guardia á los supernumerarios de cada sección.

Art. 12. El Jefe facultativo del establecimiento, además de los deberes que le impone el reglamento del cuerpo facultativo de Beneficencia general, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Señalar el día primero del año las salas que hayan de visitar los Profesores respectivamente.

2.ª Disponer el número de Practicantes, hermanas y enfermeros que haya de haber en cada sala.

3.ª Ordenar las medidas de higiene y salubridad que deban inmediatamente practicarse en las salas y sus dependencias.

4.ª Recibir é informar los asuntos oficiales promovidos por los Médicos, Farmacéuticos y los Practicantes, dándoles conocimiento de las disposiciones superiores.

5.ª Vigilar el servicio de las salas, la Botica y el especial de los Practicantes.

6.ª Recoger las estadísticas mensuales que le sometan los Profesores, pasándolas á la Junta de patronos y al Visitador general para los efectos consiguientes.

7.ª Ordenará y autorizará el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, entregando una copia al Administrador del establecimiento y archivando el original en la Comisaría. Este inventario se ampliará con la relación nominal de los nuevos objetos que se adquieran, pasando igualmente nota al Administrador de los efectos adquiridos y de los que hubiesen sufrido deterioro hasta el punto de resultar inútiles ó inservibles.

8.ª Llevará un registro de todos los enfermos que ingresen en el establecimiento.

Art. 13. Los Médicos de sala tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Tendrán á su cargo la visita diaria de los enfermos por mañana y tarde, á las horas precisamente señaladas para cada estación del año.

2.ª El día 1.° de cada mes entregarán al Jefe facultativo de cada sección la estadística de los enfermos de sus respectivas salas.

3.ª Firmarán todos los pedidos que hagan por sus respectivas salas, librando, en el acto de recibidos los efectos ó instrumentos, el resguardo indispensable.

4.ª Terminada la visita, pasarán una nota al Profesor de guardia, expresiva de los enfermos que, por su estado ó gravedad, requieran mayores cuidados.

5.ª Terminado el año, redactarán una Memoria comprensiva de las enfermedades dominantes en las salas de su cargo durante los últimos doce meses, de los tratamientos puestos en práctica, del resultado general y de la influencia que en él hubiesen tenido las condiciones especiales del departamento ó enfermería.

Art. 14. Cuando consideren de absoluta necesidad emplear medicamentos nuevos, lo pondrán en conocimiento del Jefe facultativo respectivo para que éste lo manifieste á la Junta de patronos.

Art. 15. Con objeto de atender á las necesidades urgentes de las enfermerías, habrá constantemente en el establecimiento un Médico de guardia.

Art. 16. El servicio de guardia permanente durará veinticuatro horas, y no terminará para el Profesor que lo desempeñe sino con la presentación del Médico á quien le corres-

ponda el turno, y no podrá ausentarse del establecimiento sino dejando otro que le sustituya hasta su regreso. También tendrá la obligación de recibir en consulta pública dos horas al día y á las que determine el Jefe facultativo.

Art. 17. El Profesor de guardia acudirá inmediatamente al lado del enfermo para el que hubiese sido solicitada su asistencia. Además de las visitas extraordinarias que requiera la gravedad de algún enfermo, hará dos durante la guardia, á saber: una á las doce del día, y otra á las doce de la noche, acompañado por los Practicantes, Hermanas y enfermeros de guardia, á quienes dará las órdenes conducentes al mejor servicio.

Del Farmacéutico.

Art. 18. El Farmacéutico es el Jefe inmediato de la Farmacia.

Le incumbe:

1.° La exactitud en el desempeño de los servicios de la Botica, de los cuales es responsable.

2.° No expedir otros medicamentos que los que consten en la libreta firmada por los Médicos, ni en más cantidad que la necesaria para la administración durante las veinticuatro horas.

3.° No despachará sanguijuelas sin el vale respectivo, el cual no devolverá hasta que el Practicante le entregue igual número de aquellos anélides muertos.

4.° Distribuirá á los Practicantes las vasijas, y éstos le responderán, mediante recibo, de los objetos entregados, acompañando los anteriores, enteros ó rotos.

5.° Rotulará los frascos, señalando la cantidad del medicamento y la dosis á que se ha de dar, con indicación de uso interno ó externo.

6.° Hacer las análisis químicas que le ordene el Jefe facultativo.

7.° Disponer los medios desinfectantes que sean necesarios.

8.° Llevar la contabilidad de las drogas, aparatos y enseres.

9.° Permanecerá en la oficina durante las horas de la visita, y las que sean necesarias para el despacho de las libretas, y el tiempo que acuerde la Superioridad en caso de epidemias.

Art. 19. El Farmacéutico no podrá ausentarse sin permiso del Gobierno, y en este caso dejará un Profesor que le reemplace.

De los Capellanes.

Art. 20. Para el servicio espiritual de los enfermos habrá dos Capellanes.

Art. 21. Incumbe á los mismos:

1.° Cumplir diariamente con la cláusula del contrato que el Gobierno mantiene con las Hijas de la Caridad, alternando en este servicio en los días no festivos. En los días feriados se cumplirá el servicio indicado á las siete de la mañana por el Capellán que se halle de guardia y á las nueve por su compañero.

2.° Administrar los auxilios espirituales á los enfermos, mediando petición expresa, ó en caso de peligro de muerte si procede de mandato facultativo ó indicación del enfermo.

3.° Alternarán en el servicio de las guardias cada veinticuatro horas, durante las cuales no podrán abandonar el establecimiento, y entregando al entrante una nota de los enfermos que por su estado requieran constante vigilancia.

Art. 22. Los Capellanes se sujetarán en la administración de los auxilios espirituales al credo religioso que en la filiación hecha por la Comisaría manifestara profesar el acogido: así que no insistirán en administrar los referidos auxilios al enfermo que se opusiese á aceptarlos, ni tampoco impedirán el acceso hasta el enfermo que lo demande de un Ministro ó Sacerdote de su culto con quien desee entenderse en asuntos religiosos.

Art. 23. Cuidarán de imprimir, mediante las pláticas frecuentes, en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegación.

Art. 24. Las quejas que les dieren los acogidos sobre la asistencia en general, régimen y solicitud en el mejor servicio, cuando las crean justas, las pondrán en conocimiento de la Junta de patronos ó del Visitador general del ramo.

Art. 25. Serán los Jefes de la capilla y dispondrán del culto, arreglando sus disposiciones al presupuesto general.

Art. 26. En todo lo relativo á los actos de su ministerio tendrán á sus órdenes dos acólitos.

De los Practicantes.

Art. 27. El número de Practicantes de Medicina será de 36, y 6 el de los Farmacéuticos.

Art. 28. El Practicante que deje de asistir más de un día

al Hospital sin permiso del Jefe facultativo, se entiende que renuncia á su cargo.

Art. 29. En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero se presentarán en sus respectivas salas á las ocho de la mañana y por las tardes á las cuatro; en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Septiembre y Octubre á las siete de la mañana y cinco de la tarde, y en los de Junio, Julio y Agosto á las seis de la mañana y seis de la tarde; quedando curados los enfermos y cumplidas todas sus obligaciones para las horas de la visita.

Art. 30. Anunciada por la campana la llegada del Profesor respectivo, acudirán á la sala donde empiece la visita cuantos Practicantes estén á sus órdenes para que éste pueda aprovechar los servicios de cada uno según las necesidades.

Art. 31. Concluída la visita, cada cual se ocupará de hacer los pedidos á la Botica; despachará las altas que hubiere, anotará las camas que hubieren vacado y llenarán cumplidamente las indicaciones del Profesor.

Art. 32. Recogerán los medicamentos á la hora señalada, lo cual harán por sí y acompañados del mozo respectivo, y repartirán las medicinas á los enfermos, haciéndoles las observaciones oportunas; pero no entregarán los medicamentos tópicos ni los prescritos con intervalos regulares y señalados por los Profesores con horas determinadas, sino que los conservarán rotulados y en el sitio conveniente. Estos medicamentos los administrará el Practicante por sí á los intervalos prescritos por el Profesor.

Art. 33. Las horas para la administración de los medicamentos por cada Practicante en su sala son: desde las siete á las once de la mañana, y por la tarde de cinco á ocho. En las horas restantes será obligación de los Practicantes de guardia, no sólo dar estos medicamentos, sino desempeñar lo que dispusiera el Profesor de guardia.

Art. 34. Para que los Practicantes de guardia puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, cada Practicante les pasará un parte firmado, expresando los nombres de los medicamentos, su cantidad, horas, número de la cama del enfermo, sitio donde quedan los medicamentos y cuanto pueda contribuir á evitar errores ó cambios en la administración de aquéllos.

Art. 35. El relevo de la guardia de los Practicantes se hará á las ocho de la mañana, entregando los salientes á los entrantes la libreta limpia, la luz y demás objetos que correspondan al cuarto de guardia.

Art. 36. Avisados los de guardia por la campana en cada

entrada de enfermo, averiguarán á qué sala va destinado, tomando al punto el plan que el Prefesor ordene, y ejecutando cuanto en él se disponga.

Art. 37. El Practicante de guardia dará parte á los demás de las novedades ocurridas en las respectivas salas, y éstos por su parte, acudirán al cuarto de guardia á tomar de la libreta los planes prescritos á los enfermos entrados y las modificaciones introducidas en las visitas extraordinarias, las que copiarán en sus libretas, dando parte al Profesor de estas novedades.

Art. 38. El Practicante de guardia no podrá abandonar el establecimiento bajo ningún pretexto, y constantemente, así de día como de noche, estará uno de los de guardia en vela, y si el servicio lo exige lo estarán todos.

Art. 39. Los Practicantes de guardia reconocerán los cadáveres de los que fallezcan en la sala; certificarán sobre las defunciones, sin cuyo requisito no podrán sacarse de aquélla, y ordenarán que se ponga atada al brazo del cadáver una papeleta por la cual se pueda identificar la persona en caso de necesidad.

Art. 40. Llevarán los libros de entradas y el de historias clínicas, y darán parte al Jefe facultativo en la primera visita de los enfermos entrados para que aquél apruebe la colocación del enfermo ú ordene su traslación á otra sala. Enterados del cambio, darán parte al Administrador para que éste ordene se haga igualmente en todos los registros.

Art. 41. Serán responsables del exacto cumplimiento de las prescripciones de los Profesores, y al entregar la guardia pondrán, bajo su firma, en un libro destinado al efecto, nota sucinta de las novedades ocurridas durante el día, expresando aquella sin novedad cuando no hubiera ocurrido ninguna, y consignarán igualmente las observaciones que hayan sido comunicadas por el Jefe facultativo ó por algún Profesor de sala.

Art. 42. Los Practicantes que no estén de guardia saldrán del establecimiento, después de cubiertos sus deberes, á las once de la mañana, y por la tarde después de terminada la visita.

Art. 43. Siempre que los Profesores den alguna alta, el Practicante á quien corresponda pedirá al mismo la medicación empleada y cuanto necesita para llevar la historia del enfermo.

Art. 44. Entregarán las libretas en el escritorio del Jefe facultativo los días 1.° y 16 de cada mes perfectamente limpias; puestas las filiaciones el día correspondiente á la entra-

da; anotados los diagnósticos, altas y defunciones y estancias causadas. Igualmente harán entrega en el escritorio de la estadística de las enfermedades el día último de cada mes.

Art. 45. La Dirección general nombrará Practicante mayor al más antiguo del cuerpo.

Le corresponde:

1.° Vigilar á sus compañeros en el desempeño de sus obligaciones.

2.° Llevar una nota del escalafón del cuerpo de Practicantes y del número de mozos, y designar el número de aquéllos y de éstos que hayan de entrar de guardia en cada día, observando un turno riguroso.

3.° Cuidar del departamento de vendaje, instrumentos y aparatos más usuales, conservándolos con el mayor esmero y bajo su responsabilidad.

4.° Entregar para el servicio de las salas, previa presentación de nota firmada por el Profesor, los vendajes y objetos de curación que fueren necesarios. El Practicante en el acto de recibir los objetos consignará haberlo ejecutado en el registro que al efecto le presentará el Practicante mayor. Cuando se trate solamente de un cambio de vendajes sucios por otros limpios, el Practicante mayor prescindirá de las formalidades prescritas en el párrafo anterior.

5.° Remitir mensualmente al Jefe facultativo un estado general de la existencia del mes anterior sobre instrumentos, vendajes y demás efectos de que se haya hecho cargo, de los inutilizados en el servicio de las enfermerías y de los que existan en poder de los Practicantes.

6.° Recorrer las salas después de la visita para que se cumplan bien las órdenes de todos los Profesores en la parte de Cirugía menor, siendo responsable de este servicio. Si hubiese quedado alguna sala por visitar, avisará al Profesor de guardia para que éste lo verifique.

7.° Procurará de noche vigilar el servicio de Practicante y de mozos.

8.° No abandonará el establecimiento sin conocimiento del Jefe facultativo, y siempre después de haber cumplido sus obligaciones.

Art. 46. Los Practicantes de Farmacia estarán á las inmediatas órdenes del Farmacéutico, y no podrán abandonar el establecimiento hasta después de concluir el despacho de la Botica.

Los que se hallaren de guardia permanecerán constantemente en la oficina.

De las Hijas de Caridad.

Art. 47. El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados de aseo y limpieza del Hospital, se confían á las Hijas de la Caridad, con arreglo á las condiciones de su contrato.

Art. 48. A la Superiora de las Hijas de la Caridad incumbe:

1.° Distribuir por turno en las salas de enfermos las Hermanas destinadas á prestarles los cuidados y asistencia que necesiten.

2.° Ordenar las que deben encargarse del lavado y planchado de las ropas.

3.° Disponer las que deben hacer el servicio de la cocina y despensa.

4.° Ordenar el aseo y limpieza de las enfermerías después de las comidas y antes de la visita matinal.

5.° Disponer las hermanas que han de encargarse de la Comisaría de entradas, haciendo que lleven la alta y baja de la población acogida, con anotación de las causas que las promueven, en los libros de filiaciones.

6.° Hacer el inventario de cuantas prendas, alhajas y demás aporten los enfermos al entrar en el Hospital, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro, limosna, legado ó donativo, á fin de justificar á su salida ó fallecimiento si procede ó no el reintegro de las estancias.

7.° Conservar en depósito estas prendas, entregando en el acto al Administrador, ó á los deudos si lo reclaman, y previo resguardo, el dinero ó alhajas.

8.° Recibir y almacenar, con presencia del Comisario Interventor, los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ya provengan de subastas, ya de legados ó donativos, para conservarlos y distribuirlos.

9.° No consentirá salga de los almacenes artículo alguno para las dependencias y servicios del establecimiento sin exigir el correspondiente recibo con el V.° B.° del Administrador.

10. Procurar que la alimentación de los enfermos sea con arreglo á los que expresen las libretas firmadas diariamente por los Médicos de cada sala.

11. Facilitar al Comisario Interventor cuantos datos estime éste necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales.

De los porteros.

Art. 49. Corresponde al portero de la principal:

1.° Permanecer constantemente en el atrio del establecimiento.

2.° Cuidar de la limpieza de la entrada, escalera, portal y aceras cercanas á la puerta principal.

3.° Cerrar de noche y abrir de día las puertas del Hospital á las horas que designe el Administrador, entregando á éste las llaves.

4.° Impedir la extracción de objetos del establecimiento si no media autorización del Administrador.

5.° Prohibir la entrada del público cuando no sea autorizada con permiso de la Superioridad.

6.° No permitir que se entre á los enfermos alimentos y bebidas. Cuando alguna persona les quiera entregar bizcochos, chocolate ó azúcar, no opondrán obstáculo, siempre que lo presente con permiso del Médico de la sala. En este caso los citados artículos serán entregados á la Superiora.

Art. 50. Al portero del exterior, ó guarda, le incumbe:

1.° Impedir que durante el día ó de noche se introduzcan furtivamente artículos, objetos ó efectos en el Hospital, así como la sustracción de otros y salida clandestina de las personas.

2.° Auxiliar al portero de la principal, caso que hubiese necesidad de amparo para hacerse respetar en el cumplimiento de sus funciones.

3.° Dar parte de cuanto ocurra, al Administrador.

Del ordenanza.

Art. 51. El ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.° Recibir los mandatos de la Junta de patronos y del Administrador y cumplirlos con la mayor exactitud.

2.° No entregar las comunicaciones oficiales que se le confien á ningún otro dependiente del Hospital si no prestan personalmente sus servicios.

De los mozos enfermeros.

Art. 52. Los mozos, en todo lo relativo á la limpieza de los enfermos y del establecimiento, estarán á las órdenes del

Administrador Depositario y de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en lo concerniente á la asistencia de los enfermos la recibirán del Jefe facultativo.

Art. 53. Será obligación de los mozos:

1.° Servir los alimentos á los enfermos.

2.° Pasar á la Botica los frascos y vasijas para el suministro de medicamentos, lavándolos antes y manteniéndolos siempre perfectamente limpios.

3.° Preparar el agua para los baños, verterla en ellos y recogerla después de terminados aquéllos.

4.° Conducir al enfermo que requiera ayuda ó no pueda sin ella trasladarse al departamento de baños.

5.° Cuidar de que mientras dure la visita haya el mayor orden y silencio en las salas.

6.° Vigilar que las personas que visiten á los enfermos no los molesten, ni les administren medicamentos, alimentos ó bebidas.

7.° Ayudar á los enfermos cuando salgan de la cama ó en ella quieran cambiar de posición, alargarlos los vasos para hacer aguas y prestarles con cariño todos los cuidados que su estado reclame.

8.° Bajar los cadáveres al depósito y lavarlos y raparlos cuando el Jefe facultativo lo dispusiere.

9.° Ayudar á los Profesores en la sala de autopsias y operaciones.

10. Lavar cuantas veces fuese necesario los vasos destinados al servicio de los enfermos.

Art. 54. El Practicante mayor cuidará de establecer el turno de guardia de los mozos; los que tendrán el deber de obedecer lo que aquél les mandare.

Art. 55. La Junta de patronos, de acuerdo con el Jefe facultativo, designará los mozos que han de prestar sus servicios en la oficina de Farmacia, depósito de vendajes, gabinete de operaciones y cuarto de guardia de los Profesores.

Art. 56. Para las salas de mujeres habrá el número de enfermeras que disponga la Junta de patronos.

De las criadas.

Art. 57. El número de criadas lo determinará la Junta de patronos y estarán á las órdenes de la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien las ocupará en lo que considere útil al servicio de las enfermas, como el lavado de las ropas, las coadas y limpieza de la cocina.

CAPÍTULO V.

De la población acogida, admisión y salida de los enfermos.

Art. 58. La población acogida ascenderá á 200 individuos de ambos sexos; pero se podrá aumentar el número cuando se considere conveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 59. Para ser admitido en el establecimiento bajo el concepto de pobre, bastará acreditar la cualidad de pobre con certificación del Alcalde de barrio, ó de la Casa de Socorro del distrito correspondiente, ó siendo forastero con la cédula personal y certificación del Alcalde.

Art. 60. Queda autorizada la Administración local del establecimiento, para averiguar la falta de veracidad de los que considerados pobres, sin serlo, irrogan con su permanencia en el establecimiento perjuicio al patrimonio de los pobres. Acreditado que fuera el hecho, cuidará de que se reintegre al establecimiento el pago de las estancias que se hubieren causado.

Art. 61. Aun cuando hubiese certeza de que la persona admitida como pobre no lo fuera, ningún empleado del establecimiento podrá dirigirle por este hecho cargo ni reconvención, ni menos ordenar la salida antes de hallarse completamente restablecido, y conste el alta, aconsejada por los Médicos.

Art. 62. Para los enfermos pensionistas se destinarán salas independientes y departamentos separados para ambos sexos, y el pago de la estancia lo satisfarán por semanas adelantadas á razón de 2,50 pesetas diarias.

Art. 63. Para ser admitido en calidad de pensionista, basta que un pariente ó allegado del enfermo lo solicite de la Junta de patronos, siempre que la dolencia sea de las de admisión en el establecimiento.

Art. 64. Ningún enfermo admitido con legítimo derecho podrá ser obligado á dejar el establecimiento, sino cuando hubiese logrado la curación, así como tampoco podrá ser detenido aquél que hubiese expresado decidida voluntad para dejar el Hospital.

Probada por declaración ó parte escrito de los Médicos la permanencia indebida de un enfermo en el establecimiento, bien sea por efecto del paso de la dolencia al estado crónico, bien por haberse complicado ó degenerado en las de car-

especial ó específico, la Junta consultará inmediatamente á la Superioridad sobre la traslación del enfermo, si es pobre, á otro Asilo de la Nación, y si pensionista, sobre la vuelta del enfermo al seno de su familia.

CAPÍTULO VI.

De las horas de visita y despacho de la botica.

Art. 65. Los Facultativos pasarán visita:

1.° En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero á las nueve de la mañana y cinco de la tarde.

2.° En los meses de Marzo, Abril, Mayo, Septiembre y Octubre á las ocho de la mañana y seis de la tarde.

3.° En los meses de Junio, Julio y Agosto á las siete de la mañana y siete de la tarde.

Art. 66. Si una hora después de la marcada en el artículo que precede no se hubiera presentado algún Profesor á hacer su visita, el Practicante mayor avisará al Profesor de guardia para que éste la pase, dando al mismo tiempo parte de la falta al Visitador general del ramo y al Jefe facultativo del establecimiento.

Art. 67. La distribución de los medicamentos se hará dos horas después de la entrega de la libreta de prescripciones, ó antes si fuera posible.

Art. 68. En los casos graves la indicación *státim* indicará el inmediato despacho de la fórmula señalada por aquella palabra.

Art. 69. Las libretas precisamente han de bajar firmadas para que pueda hacerse la comprobación con la rotulación de las vasijas y papeletas sueltas. Lo mismo deberá hacerse con la libreta de guardia.

CAPÍTULO VII.

Alimentación y régimen de los enfermos.

Art. 70. La alimentación de los enfermos la fijarán los Profesores en cada visita, y sus prescripciones serán cumplidas.

Art. 71. La ración completa la constituye: cuatro hectogramos 60 gramos de pan, dos hectogramos de carne sin hueso, 42 gramos de garbanzos, 28 gramos de tocino. La media ración: dos hectogramos 30 gramos de pan, un hectogramo 15 gramos de carne sin hueso, 28 gramos de tocino,

28 gramos de garbanzos. El cuarto de ración: sopa, una al desayuno y otra al medio día, leche ó chocolate con un hectogramo de pan, un hectogramo 15 gramos de pan, 56 gramos de carne.

Art. 72. El desayuno en general consistirá en caldo, sopa, leche ó chocolate con un hectogramo 15 gramos de pan.

Art. 73. La dieta será absoluta ó no. La primera consistirá en la abstención de todo alimento; la segunda será animal, vegetal y láctea.

La dieta animal se compondrá de caldo, preparado para 12 tazas, y cada una de éstas de 20 centilitros, con gallina 56 gramos, carne de vaca 40 gramos, y garbanzos 15 gramos. También podrán proponerse los caldos con ternera y cocido cuando lo prescriban los Profesores. Se empleará entonces en la preparación para un litro de caldo 120 gramos de ternera, escarola, lechuga ó acelgas 20 gramos.

La dieta vegetal se compondrá de sustancia de arroz, garbanzos y de otras gramíneas, legumbres y caldos de aceite.

La dieta láctea la constituirá 750 gramos de leche de vaca ó de cabra.

Art. 74. Queda prohibida la administración de otras raciones y especies de dieta que las consignadas en este reglamento, bajo la responsabilidad del Jefe facultativo y del Administrador, como asimismo los platos extraordinarios, excepción de la ración de gallina, consistente en la cuarta parte de esta ave.

Art. 75. Los Profesores podrán también prescribir vino á los enfermos, expresando la cantidad; pero se limitarán al uso del tinto y blanco de Valdepeñas, y por excepción el vino de Jerez y la cerveza.

Art. 76. Las horas de las comidas las fijará el Jefe facultativo.

CAPÍTULO VIII.

Alimentación de los empleados.

Art. 77. Desayuno: dos hectogramos 30 gramos de pan, chocolate 28 gramos. Comida: para sopa 70 gramos de pan ó 42 gramos de arroz ó pastas. Dos hectogramos 30 gramos de pan, 70 gramos de garbanzos, un hectogramo 15 gramos de carne, 28 gramos de tocino, 150 mililitros de vino; ensaladas ó frutas del tiempo. Cena: sopa con 70 gramos de pan, un hectogramo 15 gramos de carne, dos hectogramos 30 gramos de pan, 150 mililitros de vino. Ensalada.

Art. 78. Ningún dependiente del Hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quisiere ó no pudiese comer en el rectorio, ni sacarlo del establecimiento para utilizarse de ello.

CAPÍTULO IX.

Visitas á los enfermos.

Art. 79. Todos los días, de una á tres de la tarde, serán admitidos los parientes que soliciten comunicarse con los pensionistas.

Art. 80. Los domingos, de una á tres de la tarde, se permitirá la visita pública á los parientes de los enfermos pobres; pero en el resto de la semana, y cuando el enfermo se hallase de suma gravedad, podrán visitarle de una á tres, con permiso del Administrador, si el Jefe facultativo del establecimiento no viese en ello inconveniente: en todo caso se evitará la confusión y ruido que pueda perjudicar á los enfermos, no admitiendo simultáneamente gran número de visitas en cada sala.

CAPÍTULO X.

ADICIONAL.

Art. 81. La Beneficencia general se encargará del enterramiento de los cadáveres de los enfermos pobres. Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento, será de su cuenta el abono de todos los gastos, para lo cual la Administración local entregará á aquélla la cuenta detallada y los justificantes.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.=Romero y Robledo.

465.

GOBERNACIÓN.

23 *Diciembre: publicada en* 24.

Real orden, declarando que las Compañías de ferrocarriles están obligadas al cumplimiento de lo establecido por el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han ob-

tenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la Ley general de 3 de Junio de 18[illegible] y en el 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Moron y Osuna, á fin de que concediese su autorización para el c[illegible]gado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda, y que aquélla contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corriese por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, [illegible] citando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades, y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la Ley general de 3 de Junio de 18[illegible] que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación serán de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de [illegible] que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañía, estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para el servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles de Andalucíes, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación

tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el artículo 1.° consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el art. 2.° que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público, sería necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles, en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su art. 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que, á cambio de tal cesión, facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose, como hoy se halla, el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el art. 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos, lo que mejor proceda:»

Considerando que, si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si no está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso, mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del

telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso, ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que sólo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservarlos y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.° del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.° que las empresas cuya concesión sea posterior á la Ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que, siendo anterior, tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto:

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á éstas del servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda, y las demás que se hallen en su caso, están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servício de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.=Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

materialmente pueden ofrecer en la práctica, dada la manera de combatir de las tropas de que se trata, razones que habían sido causa ya para que sólo cinco batallones de los 10 actuales, estuviesen dotados con ella. La que se conserva como recuerdo de la tradición, se asigna al batallón que guarnece la plaza de Cádiz por ser la más importante, y en la que habrá reunidas mayor número de fuerzas del instituto.

En rigor, tanto éstas como las del regimiento de sitio, no deberían tener otro armamento propio que las piezas que manejan ó á lo sumo un machete como herramienta cortante para facilitar la ejecución de ciertos trabajos de campaña, á semejanza de lo que está en práctica en la artillería de batalla; pero dado que por razones bien conocidas, de que no es posible prescindir, sea conveniente proveer á los artilleros de plaza y sitio de un medio de defensa y ofensivo más eficaz que el arma blanca mencionada, se adopta, al efecto, el mosquetón modelo de 1871, menos embarazoso que el fusil, pero de igual valor para los fuegos á distancias cortas que no excedan á 600 metros, únicas á que en circunstancias extraordinarias pudieran verse obligadas á combatir personalmente las tropas de que se trata.

No siendo una novedad que las fuerzas de artillería de guarnición en las plazas dependan directamente de los Comandantes del arma de las mismas, en todo cuanto no se relacione con su interior gobierno económico, puesto que tan lógica y justificada prescripción data de la fecha de la Ordenanza especial del Cuerpo y ha sido confirmada por disposiciones posteriores, encaminadas todas á robustecer la autoridad de los citados Comandantes y á proporcionarles los medios de dejar á salvo la gran responsabilidad que sobre ellos pesa; excusado parece extenderse en razonamientos sobre lo que en este particular se propone, más como confirmación y recuerdo de lo ya mandado y por punto general establecido, que en el concepto de modificación de lo existente.

Pero seguramente lo es y merece fijar la atención el cometido más vasto y más genuino del arma que se confiere en tiempo de paz á los batallones de artillería de plaza, asignándoles las baterías de las mismas en conveniente proporción y poniendo á su cargo todo el material en ellas instalado. Las necesidades de la instrucción y la reconocida conveniencia de que por una continuada y no interrumpida práctica se acostumbren á su manejo y se familiaricen con su servicio en la paz los que en la guerra y casi imprevistamente han de emplearlo, aconsejan imperiosamente semejante medida. Esta, en cierto modo, viene á cambiar la manera de ser de la

proceda, es decir, cuando haya imposición de pena, según es doctrina general, tanto en los asuntos civiles como en los criminales;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial ó sus auxiliares se extiendan en el papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de 2 pesetas en los casos que proceda, conforme al art. 49 de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

467.

GUERRA.

26 *Diciembre: publicada en 27.*

Real decreto, organizando cinco regimientos del arma de Artillería en la forma que se determina.

Señor: Las trasformaciones realizadas en el material de Artillería por efecto de los portentosos adelantos industriales han ejercido tan poderosa influencia y se han reflejado de tal modo sobre dicha arma, que de considerársela como mero auxiliar no há muchos años todavía, ha pasado á ser la que, inseparable de la Infantería, inicia, sostiene y termina los combates, y la principal, puede decirse, en el ataque y defensa de las plazas y posiciones fortificadas.

Tan profunda y radical variación en las funciones esenciales de la Artillería no ha podido llevarse á cabo en el relativo breve espacio de tiempo mediado desde que fué iniciada aquella, sin hacer pesar sobre el arma la necesidad de reformas sucesivas para que respondiera á su creciente importancia, y si á esto se agrega la que á su vez le concedían los cambios trascendentales que han venido sucediéndose con inusitada rapidez en la constitución de los ejércitos modernos y en el modo de ser de sus organismos por efecto de causas generadoras, cuyo principal origen es forzoso reconocerlo también en los mismos progresos de la industria, que al perfeccionar las armas y demás elementos auxiliares de la guerra, producían

materialmente pueden ofrecer en la práctica, dada la manera de combatir de las tropas de que se trata, razones que habían sido causa ya para que sólo cinco batallones de los 10 actuales, estuviesen dotados con ella. La que se conserva como recuerdo de la tradición, se asigna al batallón que guarnece la plaza de Cádiz por ser la más importante, y en la que habrá reunidas mayor número de fuerzas del instituto.

En rigor, tanto éstas como las del regimiento de sitio, no deberían tener otro armamento propio que las piezas que manejan ó á lo sumo un machete como herramienta cortante para facilitar la ejecución de ciertos trabajos de campaña, á semejanza de lo que está en práctica en la artillería de batalla; pero dado que por razones bien conocidas, de que no es posible prescindir, sea conveniente proveer á los artilleros de plaza y sitio de un medio de defensa y ofensivo más eficaz que el arma blanca mencionada, se adopta, al efecto, el mosquetón modelo de 1871, menos embarazoso que el fusil, pero de igual valor para los fuegos á distancias cortas que no excedan á 600 metros, únicas á que en circunstancias extraordinarias pudieran verse obligadas á combatir personalmente las tropas de que se trata.

No siendo una novedad que las fuerzas de artillería de guarnición en las plazas dependan directamente de los Comandantes del arma de las mismas, en todo cuanto no se relacione con su interior gobierno económico, puesto que tan lógica y justificada prescripción data de la fecha de la Ordenanza especial del Cuerpo y ha sido confirmada por disposiciones posteriores, encaminadas todas á robustecer la autoridad de los citados Comandantes y á proporcionarles los medios de dejar á salvo la gran responsabilidad que sobre ellos pesa; excusado parece extenderse en razonamientos sobre lo que en este particular se propone, más como confirmación y recuerdo de lo ya mandado y por punto general establecido, que en el concepto de modificación de lo existente.

Pero seguramente lo es y merece fijar la atención el cometido más vasto y más genuino del arma que se confiere en tiempo de paz á los batallones de artillería de plaza, asignándoles las baterías de las mismas en conveniente proporción y poniendo á su cargo todo el material en ellas instalado. Las necesidades de la instrucción y la reconocida conveniencia de que por una continuada y no interrumpida práctica se acostumbren á su manejo y se familiaricen con su servicio en la paz los que en la guerra y casi imprevistamente han de emplearlo, aconsejan imperiosamente semejante medida. Esta, en cierto modo, viene á cambiar la manera de ser de la

piezas modernas, y no podría ser de otro modo, puesto que lo forman antiguos cañones lisos, trasformados en rayados y cargados por la culata; pero como quiera que por su peso y calibre son los más apropiados para el servicio á que se les destina, no se ha dudado en su elección, con tanto más motivo, cuanto que merced á notables y recientes trabajos realizados por algunos distinguidos Oficiales del Cuerpo, en breve plazo podrá disponerse de otros de acero con montajes de chapa del mismo metal, que reunirán, á la circunstancia de una mayor ligereza, la de tener menor calibre y más potencia que los actuales.

Otro de los servicios más importantes á que debe atender el arma de Artillería en campaña, es el de municionar las diferentes fuerzas del ejército durante el combate, sin que para tan necesaria misión haya tropas organizadas, ni destinadas siquiera á este fin, no contándose al efecto con más elementos que el antiguo material de artillería que se está reformando para el trasporte de municiones. El medio, sin duda, preferible para llenar ese vacío en las diferentes divisiones y Cuerpos de ejército, es el de que este servicio se desempeñe por los mismos regimientos que constituyen la dotación de artillería de aquellos, á cuyo fin cada uno de los 13 del arma tendrá una columna de municiones que se dividirá en dos secciones; la primera para conducir cartuchería de fusil y la segunda destinada á trasportar disparos completos de artillería; pero en la imposibilidad de asignar en la actualidad á cada regimiento, con este fin esencialísimo, ni áun la más exígua dotación de personal de tropa y ganado, se arbitra el recurso de que disponga del material apropiado al objeto en ciertas épocas del año, para que durante ellas organice la columna de municiones y pueda ejercitarse en el desempeño de esta parte importante de su misión en campaña, lográndose, por tal medio, que al menos se cuente con alguna base para la creación definitiva de dichas columnas, cuando los recursos del Tesoro lo consientan, ó las circunstancias exijan que se pongan al pié de guerra.

Descartado de los batallones á pié el servicio de las piezas de sitio, queda su papel reducido á la defensa de plazas y costas, y parece lógico cambien su nombre por el de batallones de artillería de plaza, que expresa mejor las funciones que desempeñan, y era el más generalizado sin ser el reglamentario. En la organización de estas fuerzas se introducen ligeras, variaciones, obedeciendo la supresión de cuatro músicas á la necesidad de emplear su importe en servicios más urgentes y á la consideración de la escasa utilidad que moral y

materialmente pueden ofrecer en la práctica, dada la manera de combatir de las tropas de que se trata, razones que habían sido causa ya para que sólo cinco batallones de los 10 actuales, estuviesen dotados con ella. La que se conserva como recuerdo de la tradición, se asigna al batallón que guarnece la plaza de Cádiz por ser la más importante, y en la que habrá reunidas mayor número de fuerzas del instituto.

En rigor, tanto éstas como las del regimiento de sitio, no deberían tener otro armamento propio que las piezas que manejan ó á lo sumo un machete como herramienta cortante para facilitar la ejecución de ciertos trabajos de campaña, á semejanza de lo que está en práctica en la artillería de batalla; pero dado que por razones bien conocidas, de que no es posible prescindir, sea conveniente proveer á los artilleros de plaza y sitio de un medio de defensa y ofensivo más eficaz que el arma blanca mencionada, se adopta, al efecto, el mosquetón modelo de 1871, menos embarazoso que el fusil, pero de igual valor para los fuegos á distancias cortas que no excedan á 600 metros, únicas á que en circunstancias extraordinarias pudieran verse obligadas á combatir personalmente las tropas de que se trata.

No siendo una novedad que las fuerzas de artillería de guarnición en las plazas dependan directamente de los Comandantes del arma de las mismas, en todo cuanto no se relacione con su interior gobierno económico, puesto que tan lógica y justificada prescripción data de la fecha de la Ordenanza especial del Cuerpo y ha sido confirmada por disposiciones posteriores, encaminadas todas á robustecer la autoridad de los citados Comandantes y á proporcionarles los medios de dejar á salvo la gran responsabilidad que sobre ellos pesa; excusado parece extenderse en razonamientos sobre lo que en este particular se propone, más como confirmación y recuerdo de lo ya mandado y por punto general establecido, que en el concepto de modificación de lo existente.

Pero seguramente lo es y merece fijar la atención el cometido más vasto y más genuino del arma que se confiere en tiempo de paz á los batallones de artillería de plaza, asignándoles las baterías de las mismas en conveniente proporción y poniendo á su cargo todo el material en ellas instalado. Las necesidades de la instrucción y la reconocida conveniencia de que por una continuada y no interrumpida práctica se acostumbren á su manejo y se familiaricen con su servicio en la paz los que en la guerra y casi imprevistamente han de emplearlo, aconsejan imperiosamente semejante medida. Esta, en cierto modo, viene á cambiar la manera de ser de la

de ejército, que deberán contar además con la necesaria de más eficaz efecto para cuando operen en terrenos en que no ofrezca utilidad la de montaña, y en todos casos y como complemento con el auxilio de piezas de mayor potencia.

La reciente supresión de los carros de municiones para la artillería de batalla ha dificultado el servicio de las piezas, cercenando hasta tal punto los medios de instrucción y de conducir los sirvientes, respetos y municiones, que los regimientos actuales no se hallan suficientemente dotados de éstas, ni pueden verificar con sus propios elementos la más pequeña marcha, ni tomar parte con el total de sus baterías aun en los ejercicios doctrinales más sencillos, resultando además que así los Oficiales como la tropa extrañarían en campaña las maniobras con dos órdenes de carruajes, que son las propias del campo de batalla, y se crearía así una nueva y muy grave dificultad sobre las muchas que ha de originar el aumento extraordinario en personal, ganado y material de una batería al pasar de la dotación de paz á la de guerra.

Para evitar tan perjudiciales inconvenientes, patentizados ya por la experiencia propia y la práctica en otros ejércitos, se asigna un carro de municiones á cada sección de tres piezas, lo que exige un aumento de 100 para los 10 regimientos de batalla. Con esto se consigue que en paz y en guerra sea la misma la primera línea ó escalón de las baterías, puesto que con los dos carros afectos á ellas, y sin otros aumentos, al entrar en campaña, que el del ganado y personal necesario, formarán las verdaderas baterías de combate, constituyendo el segundo escalón los demás carros y los respetos.

En la artillería de montaña se deja solamente el ganado preciso para trasportar dos cargas de municiones por pieza al pie de paz; pero como dotación propia del regimiento, conserva una tercera; que puede conducirse, si las circunstancias lo exigiesen, utilizando la limonera para la pieza, ó por cualquier otro procedimiento de los muchos á que se presta la divisibilidad de la carga, con sólo agregarle el ganado necesario.

El servicio de la artillería de plaza y costa se halla á cargo de los batallones á pie, y confundido con el de la de sitio, sin haberse deslindado bien cuáles ó qué fracciones de los mismos deberán atender al de cada clase, por lo que muchas veces quedará postergada la instrucción del de alguna de ellas, dándose la preferencia á la que las circunstancias del momento ó de localidad hagan más necesaria ó más fácil. Esta confusión, perjudicial siempre, se agrava de un modo extraordinario en la época actual, por la imposibilidad de que el

soldado pueda aprender cuanto reclaman sus deberes en el corto tiempo que permanece en las filas y por las mayores dificultades que para esto mismo presenta el vario y complicado material que constituye la moderna Artillería.

Procúrase el remedio de tales inconvenientes con la creación, para el servicio de la artillería de sitio, de un regimiento que, afecto á una de las secciones del tren de batir, tomará con ella parte en el ataque de puntos fortificados, y tendrá además una dotación propia de 16 piezas de 14 centímetros, con el ganado necesario para arrastrar, en tiempo de paz, la mitad de su material, atender á la instrucción de conductores y á las remociones que origine el servicio y cuidado de la sección del tren. El cometido de este regimiento no se limitará á la guerra de sitios, sino que, por el contrario, tendrá su acción propia en cuantas operaciones de campaña se verifiquen, constituyendo una verdadera artillería de posición en el campo de batalla, si es llamado á contrabatir la de campaña con sus piezas más potentes; un tren lijero de sitio si fuera necesario atacar pueblos y atrincheramientos contra los que no bastaran las baterías de la artillería de Cuerpo de Ejército, y cuya misión, por último, no sería menos importante empleado en la defensa de aquellas otras que, sin perder su carácter de campaña, han de responder á una resistencia más enérgica que la obtenida con las ordinarias.

Por lo demás, si las circunstancias lo exigiesen, ninguna otra clase de artillería podría emplearse con más ventaja para sustituir á la de campaña ó á la de plaza, toda vez que siendo el material de sitio un conjunto que, con carácter propio participa en gran parte de las otras dos, la instrucción del soldado permitiría que en breve tiempo pudiera ponérsele en condiciones de servir la que fuera conveniente.

Bien se comprende que no bastará un regimiento de esta clase para satisfacer á tan múltiples atenciones, ni áun para atender á todo el servicio del tren de sitio, y que sería preciso dotar con fuerzas análogas las secciones del mismo que radican en Barcelona y Sevilla; pero se acude á la necesidad en la medida de lo posible al presente, dando el primer paso para la creación de esta clase de artillería y estableciendo la Escuela en que deben estudiarse todos los elementos indispensables, los reglamentos de instrucción y cuanto conduzca al desarrollo de este servicio, con lo cual viene á ser el regimiento que se crea como el núcleo de nuevas unidades de su clase, cuando el estado del Tesoro permita organizarlas.

El material que constituye su dotación de campaña no reune ciertamente todas las condiciones requeridas por las

piezas modernas, y no podría ser de otro modo, puesto que lo forman antiguos cañones lisos, trasformados en rayados y cargados por la culata; pero como quiera que por su peso y calibre son los más apropiados para el servicio á que se les destina, no se ha dudado en su elección, con tanto más motivo, cuanto que merced á notables y recientes trabajos realizados por algunos distinguidos Oficiales del Cuerpo, en breve plazo podrá disponerse de otros de acero con montajes de chapa del mismo metal, que reunirán, á la circunstancia de una mayor ligereza, la de tener menor calibre y más potencia que los actuales.

Otro de los servicios más importantes á que debe atender el arma de Artillería en campaña, es el de municionar las diferentes fuerzas del ejército durante el combate, sin que para tan necesaria misión haya tropas organizadas, ni destinadas siquiera á este fin, no contándose al efecto con más elementos que el antiguo material de artillería que se está reformando para el trasporte de municiones. El medio, sin duda, preferible para llenar ese vacío en las diferentes divisiones y Cuerpos de ejército, es el de que este servicio se desempeñe por los mismos regimientos que constituyen la dotación de artillería de aquellos, á cuyo fin cada uno de los 13 del arma tendrá una columna de municiones que se dividirá en dos secciones; la primera para conducir cartuchería de fusil y la segunda destinada á trasportar disparos completos de artillería; pero en la imposibilidad de asignar en la actualidad á cada regimiento, con este fin esencialísimo, ni áun la más exígua dotación de personal de tropa y ganado, se arbitra el recurso de que disponga del material apropiado al objeto en ciertas épocas del año, para que durante ellas organice la columna de municiones y pueda ejercitarse en el desempeño de esta parte importante de su misión en campaña, lográndose, por tal medio, que al menos se cuente con alguna base para la creación definitiva de dichas columnas, cuando los recursos del Tesoro lo consientan, ó las circunstancias exijan que se pongan al pié de guerra.

Descartado de los batallones á pié el servicio de las piezas de sitio, queda su papel reducido á la defensa de plazas y costas, y parece lógico cambien su nombre por el de batallones de artillería de plaza, que expresa mejor las funciones que desempeñan, y era el más generalizado sin ser el reglamentario. En la organización de estas fuerzas se introducen ligeras, variaciones, obedeciendo la supresión de cuatro músicas á la necesidad de emplear su importe en servicios más urgentes y á la consideración de la escasa utilidad que moral y

materialmente pueden ofrecer en la práctica, dada la manera de combatir de las tropas de que se trata, razones que habían sido causa ya para que sólo cinco batallones de los 10 actuales, estuviesen dotados con ella. La que se conserva como recuerdo de la tradición, se asigna al batallón que guarnece la plaza de Cádiz por ser la más importante, y en la que habrá reunidas mayor número de fuerzas del instituto.

En rigor, tanto éstas como las del regimiento de sitio, no deberían tener otro armamento propio que las piezas que manejan ó á lo sumo un machete como herramienta cortante para facilitar la ejecución de ciertos trabajos de campaña, á semejanza de lo que está en práctica en la artillería de batalla; pero dado que por razones bien conocidas, de que no es posible prescindir, sea conveniente proveer á los artilleros de plaza y sitio de un medio de defensa y ofensivo más eficaz que el arma blanca mencionada, se adopta, al efecto, el mosquetón modelo de 1871, menos embarazoso que el fusil, pero de igual valor para los fuegos á distancias cortas que no excedan á 600 metros, únicas á que en circunstancias extraordinarias pudieran verse obligadas á combatir personalmente las tropas de que se trata.

No siendo una novedad que las fuerzas de artillería de guarnición en las plazas dependan directamente de los Comandantes del arma de las mismas, en todo cuanto no se relacione con su interior gobierno económico, puesto que tan lógica y justificada prescripción data de la fecha de la Ordenanza especial del Cuerpo y ha sido confirmada por disposiciones posteriores, encaminadas todas á robustecer la autoridad de los citados Comandantes y á proporcionarles los medios de dejar á salvo la gran responsabilidad que sobre ellos pesa; excusado parece extenderse en razonamientos sobre lo que en este particular se propone, más como confirmación y recuerdo de lo ya mandado y por punto general establecido, que en el concepto de modificación de lo existente.

Pero seguramente lo es y merece fijar la atención el cometido más vasto y más genuino del arma que se confiere en tiempo de paz á los batallones de artillería de plaza, asignándoles las baterías de las mismas en conveniente proporción y poniendo á su cargo todo el material en ellas instalado. Las necesidades de la instrucción y la reconocida conveniencia de que por una continuada y no interrumpida práctica se acostumbren á su manejo y se familiaricen con su servicio en la paz los que en la guerra y casi imprevistamente han de emplearlo, aconsejan imperiosamente semejante medida. Esta, en cierto modo, viene á cambiar la manera de ser de la

artillería mencionada; pero así lo reclaman las complicadas condiciones de los modernos armamentos de defensa; así lo exige la disposición y condiciones de las nuevas baterías preparadas en todo momento para llenar cumplidamente su objeto, y así, en fin, lo hace preciso la necesidad de proporcionar á aquélla los medios de elevarse á la altura de su importante misión en la época presente. Pretenden darle un modo de existencia análogo al de la artillería de campaña, en cuanto respecta al conocimiento más perfecto del material que ha de manejar, y esto que se logra dejándolo de contínuo en sus manos con la debida responsabilidad, proporcione la ventaja indudable de facilitar su conservación por la mayor suma de elementos que á este fin concurren y por la más asídua y frecuente inspección que sobre aquél habrán de ejercer los primeros interesados á que sea lo más perfecta posible, puesto que tan de cerca tocarían en el combate los perjuicios de la menor neligencia en el particular.

En la distribución y fuerza de destacamentos son indispensables algunas reformas á fin de que exista la debida proporcionalidad entre el artillado y fuertes que constituyen las defensas y el número de artilleros que las guarnecen, fijándose como mínimo efectivo de tropa en un destacamento el de 20 hombres indispensables para el servicio de dos piezas. Los Oficiales subalternos que sean Jefes de los mismos necesitan poseer la experiencia de mando y la práctica que no puede alcanzarse sin llevar un cierto tiempo de servicio, lo cual se consigue estableciendo la regla de que ninguno desempeñe el expresado cargo interin no haya cumplido dos años en un regimiento de campaña.

El frecuente relevo de destacamentos origina gastos de importancia, así para los Cuerpos como para los individuos, y dificulta que los Oficiales conozcan las condiciones defensivas de las plazas y sus zonas inmediatas, y como estos inconvenientes se remedian en parte con la permanencia más constante en ellas, de aquí la necesidad de fijar en dos años la duración de los destacamentos exceptuando los que corresponden á los presidios menores de Africa, que se relevarán cada seis meses por razón de las condiciones más penosas del servicio en éstos.

Los de reducida fuerza que no están mandados por Oficial, y sólo tienen la misión de conservar el poco y antiguo material que habiendo servido para fortificaciones de escasa importancia se conserva en ellas almacenado, únicamente conducen á desmembrar las guarniciones de las plazas principales y á que pierdan su instrucción y los hábitos del trabajo los

artilleros que de aquéllos forman parte y yacen en una absoluta inacción, ya que no distraídos en cometidos ajenos al instituto. Conviene, pues, que tan anómala situación desaparezca cuanto antes, y al efecto nada más ventajoso para el servicio y el Erario que sustituir dichos destacamentos por guardaalmacenes y obreros del personal del material del arma.

Los actuales regimientos de reserva, cuyo nombre recibe un escaso cuadro de Oficiales, no pueden continuar organizados en la forma en que lo están desde su creación, toda vez que, siendo tres los institutos componentes de las fuerzas de Artillería. necesario es que sus reservas tengan la debida separación y no se agrupen soldados de tan distintas procedencias en seis regimientos que en rigor carecen del menor asomo de organización. Por otra parte, ni aun en el supuesto de que cada uno de aquéllos se compusiera de fracciones ó grupos pertenecientes á dichos diversos institutos, principio que no presidió seguramente á su creación, cuando nada hay resuelto sobre el particular, ni sobre la manera de llevar á cabo la movilización, sería asimismo insostenible su actual manera de ser, siquiera fuese únicamente para responder á este objeto.

Las deficencias que en tal concepto se advierten débense, sin duda, tanto á la circunstancia de haberse sancionado la actual Ley de reclutamiento y la división de la Península en zonas militares con las reservas de artillería, como al propósito de que sólo se nutriesen éstas con los hombres que hubieran servido en las filas, lo que equivale á retardar su completa organización durante un período de doce años y á anular en el entre tanto la misión de los cuadros de Oficiales de los expresados regimientos, puesto que en los seis primeros de aquéllos los artilleros siguen figurando en las filas de los activos, y los batallones de reserva de infantería conservan á su cargo los que están cumpliendo el tiempo de servicio con sujeción á la ley antigua y constituyen hoy la reserva del Ejército.

Alguna mejora introdujo en este particular la organización dada á las fuerzas de artillería por el Real decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, toda vez que dispuso dependiesen de los regimientos mencionados los reservistas que residieran en las 56 zonas en que debían reclutarse los hombres destinados al servicio del arma; pero la medida no satisface por completo, en atención á que siguen figurando en las reservas de infantería los que residen en las 84 restantes, y lo que interesa es que lo antes posible pasen á depender de sus Jefes naturales, á fin de que pueda tenerse dispuesto y revisto todo cuanto se relaciona con su movilización y orga-

nizaciones al pie de guerra. Por otra parte, comprendiendo ahora tres provincias la demarcación de cada regimiento de reserva, ocurre la anomalía de que, en tanto corresponden 18 zonas á Cataluña y Baleares y 19 á Galicia y Asturias, quedan otras 19 repartidas en el resto de la Península, cuya distribución originaría el gran defecto de que no sólo sería muy hetereogénea por sus procedencias, la fuerza de cada regimiento, sino muy diversa por su número, circunstancias ambas que hacen presumir no estaban llamadas á organizarse de una manera efectiva, al menos mientras subsistiesen en la forma actual y hubiera reservistas procedentes de llamamientos realizados con sujeción á los preceptos de la antigua Ley de reemplazos.

Para remediar los inconvenientes que expuestos quedan, y antes de determinar acerca de la forma en que deban constituirse los verdaderos regimientos de reserva, lo lógico y lo natural es procurar los medios de que figuren en aquellos todos los hombres que hayan servido en el arma: conseguido ésto, procede agrupar y clasificar los de los diferentes llamamientos ó institutos, pasando en último término, y ya con perfecto conocimiento de los elementos disponibles, á designar las unidades de cada clase que deberán organizarse al pie de guerra; material que habrán de servir; puntos de concentración y de requisición de ganado, y todos los demás detalles múltiples, variados y precisos que lleva consigo una movilización. Este cometido, bien importante á la verdad y de suma trascendencia para el porvenir, es el que se confiere por ahora á los siete depósitos de reserva y reclutamiento que se crean en sustitución de los regimientos de reserva; debiendo cada uno abarcar una demarcación, que será próximamente de 20 zonas militares, y dependen de los mismos todo lo concerniente al personal y ganado que tenga relación con la reserva de Artillería.

En resumen, el proyecto de organización en esta parte obedece, Señor, al pensamiento, único posible por ahora, de normalizar el modo de ser de las piezas de reserva del arma de Artillería, y preparar los trabajos que en su día hayan de conducir á que con acierto y perfecto conocimiento de los elementos disponibles puedan constituirse con aquellas verdaderas y efectivas unidades de combate para el ejército de segunda línea.

El sistema de reclutamiento de las fuerzas activas en la forma en que hoy se verifica y con el número de zonas que se les señalan no ha producido los resultados que eran de desear, y en tal concepto, necesaria es una modificación que

debe consistir, siguiendo los prudentes consejos de la experiencia, en que dicho reclutamiento se extienda á toda la Península para conseguir de este modo que se utilicen las aptitudes más adecuadas á cada uno de los servicios de Artillería, con tanto más motivo, cuanto que puede llevarse á cabo sin perjuicio para el personal de las demás armas que, por regla general, no necesita poseer en todas ellas las condiciones así físicas como relacionadas con oficios y procedencias que convienen á la Artillería. La separación de los reclutas se verificará en las mismas Cajas de cada zona, y los correspondientes á la demarcación de cada depósito de Artillería nutrirán tres cuerpos, combinando los diferentes institutos, de modo que se facilite la elección del personal idóneo para los regimientos que lo necesitan en condiciones más especiales. De esta manera los Depósitos estarán en relación constante con las zonas en que reclutan para los tres mismos Cuerpos activos, y por regla general, los procedentes de éstos, al volver á sus hogares, formarán la reserva que corresponde al Depósito.

El cuerpo del personal del material de Artillería que se nutre con sargentos primeros del arma, tiene categorías análogas al de Escribientes militares, y como en algunas de ellas disfrutan sueldos diferentes á los consignados para estos últimos, parece equitativo se igualen los de unos y otros.

En resumen, Señor, ya que los escasos recursos del presupuesto, y la imposibilidad de traspasarlos hoy, sean un obstáculo invencible para que el Ministro que suscribe pueda presentar á V. M. un proyecto completo de organización del arma de Artillería, con todo el desarrollo á que indispensablemente está llamada en el porvenir si ha de satisfacer á las relaciones con el resto del Ejército admitidas como base fundamental de toda organización militar ajustada á las exigencias de la época presente, puede afirmar, sin embargo, que con la que propone se da un gran paso en ese camino, facilitando que, sin nuevas trasformaciones, sea posible alcanzar aquel resultado paulatinamente y á medida que lo permitan los recursos financieros.

En efecto, no sólo se imprime un considerable impulso á la artillería de campaña, aumentando sus bocas de fuego con 30 piezas de nueve centímetros y 12 de montaña, dotándola á la vez con 100 carros de municiones, sino que se organiza el regimiento de sitio en condiciones de tomar parte en las diferentes operaciones de guerra con 16 piezas de 14 centímetros, sin perjuicio de poder llenar su misión en el ataque de las plazas, al mismo tiempo que se mejora la dotación y

distribución de las guarniciones de artillería para la defens de aquéllas, y se hace posible, perfeccionando su organiza ción, que las reservas del arma puedan concurrir en la esfe que les está asignada á la movilización en caso de guerra.

Tan beneficiosos resultados se consiguen, sin embarg con una economía de 23.844,59 pesetas en los créditos d presupuesto vigente, y como dada esta circunstancia m necesaria de tomarse en cuenta, todo aconseja la conveniend de la reforma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la apr bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con las fuerzas armadas combatientes y de reserva asignadas en la actualidad al Cuerpo de Artille se organizarán cinco regimientos divisionarios, cada uno seis baterías de igual número de piezas, y una columna municiones.

Cinco regimientos de Cuerpo de Ejército, con cuatro b terías de á seis piezas y una columna de municiones cada u

Dos regimientos de montaña con el mismo número de terías, piezas y columna de municiones que los divisionar

Un regimiento de sitio con cuatro baterías de igual mero de piezas y una columna de municiones.

Nueve batallones de artillería de plaza; de ellos, tres seis compañías: cinco con cuatro, y uno con dos armad otras dos en cuadro.

Siete depósitos de reclutamiento y reserva.

Art. 2.° Las plantillas del personal, dotación del mat y ganado al pie de paz de las expresadas secciones de t serán las detalladas en los adjuntos estados números 1, 4, 5, 6 y 9.

Art. 3.° Los regimientos divisionarios que tomarán la meración correlativa de 1 á 5, se organizarán bajo la ba los actuales montados números 1, 3, 5, 7 y 9.

Art. 4.° Los de Cuerpo de Ejército, con numeración bién del 1 al 5, serán los actuales montados 2°, 4.°, 6.° reformados, y otro que se organizará en Alcalá de Hen

sirviendo de base el 2.° de montaña que se disuelve, y cuyo número tomará el 3.° del mismo instituto.

Art. 5.° Para el servicio y conducción del tren de sitio y con el objeto de que tome parte en las operaciones de campaña armado con piezas ligeras de sitio, se crea por ahora un regimiento de artillería de sitio que tendrá como material propio, interin se construyen piezas de mayor potencia y menos peso, el detallado en el estado núm. 4. A la organización de dicho regimiento, que se llevará á cabo en esta Corte, servirá de base el actual tercer batallón á pie.

Art. 6.° Para los fines de su instrucción y los de la conservación, dispondrá el regimiento de sitios de la sección del tren que radica en el punto de su residencia, siguiendo á cargo del Parque del arma de la plaza para todos los demás efectos reglamentarios.

Art. 7.° La columna de municiones afecta á cada uno de los regimientos divisionarios y de Cuerpo de Ejército, se compondrá, por ahora, de 20 carruajes, divididos en dos secciones, de las que la primera trasportará cartuchería de fusil, y la segunda disparos completos para artillería.

La de los regimientos de montaña se compondrá también de dos secciones, con 50 cargas cada una, que respectivamente conducirán las clases de municiones antes indicadas.

La correspondiente al regimiento de sitio, cuando éste salga á campaña con su material propio para desempeñar las funciones de artillería de posición, se formará con 20 carruajes, cuya movilidad sea la misma que la de los demás de aquél.

Art. 8.° El material de las columnas de municiones se conservará en los almacenes del Parque de la plaza donde resida el regimiento, en análogas condiciones que el de reserva de los mismos para el pase á pie de guerra; pero en las temporadas de escuelas prácticas se les entregará, debiendo procederse á las recomposiciones que necesiten mientras aquellos los conserven en su poder, con sujeción á las reglas que se observan para las del material de la dotación permanente.

Art. 9.° Las sextas baterías de los regimientos divisionarios y la tercera y cuarta del quinto de Cuerpo de ejército que se crea, quedarán en cuadro durante los once primeros meses de la organización, en cuyo período de tiempo permanecerá sin ganado el regimiento de sitio. Con las economías de esta medida produce y consta en los estados números 1, 2 y 4, se atenderá á la compra de aquél, y á los gastos de organización según detalla el núm. 9.

Art. 10. La remonta del ganado destinado á arrastre y carga en los regimientos de artillería se verificará sin sujeción á época determinada, teniendo sólo en cuenta la conveniencia de cubrir oportunamente las bajas que ocurran, y debiendo adquirirse únicamente animales domados cuya edad esté comprendida entre cuatro y seis años.

Art. 11. Los actuales batallones de artillería á pie tomarán la denominación de batallones de artillería de plaza. El noveno pasará á ser tercero; el décimo, noveno y los restantes, conservarán la numeración que hoy tienen.

Art. 12. Serán de seis compañías los tres primeros; de cuatro los cinco siguientes, y de dos armadas y dos en cuadro el noveno que guarnecerá las Islas Canarias.

Art. 13. La residencia de las Planas Mayores de los mencionados batallones, así como la distribución de los destacamentos que los mismos han de cubrir, serán las que determina el estado núm 7. El relevo de las fuerzas destacadas se verificará cada dos años, excepto el de las que cubren el servicio de las plazas menores de Africa, que lo será en periodos de seis meses.

Art. 14. No bajará nunca de 20 hombres el efectivo de los destacamentos que han de estar siempre mandados al menos por Tenientes del Cuerpo, y para que éstos posean la práctica y la aptitud que requiere ese importante cargo, se seguirá la regla de no destinarlos á los batallones de artillería de plaza ni conferirles ningún otro cometido, interin no hayan practicado dos años en los regimientos del arma.

Art. 15. El armamento individual de la tropa del regimiento de sitio y batallones de artillería de plaza lo constituirán el mosquetón, modelo de 1871, y el machete.

Art. 16. El regimiento de sitio, por su misión y la índole del servicio que debe prestar, formará parte de las tropas afectas al cuartel general del Cuerpo de ejército á que se halle agregado.

Art. 17. Las fuerzas de artillería de plaza dependerán directamente del Comandante del arma de la que guarnezca en la parte relativa á su instrucción y al servicio peculiar del Instituto.

Art. 18. Todas las obras de fortificación que constituyan una plaza fuerte se dividirán en tantas zonas como compañías de artillería residan en la misma, y cada una de éstas quedará afecta á una de aquéllas haciéndose cargo para su instrucción, servicio y conservación de todo el material instalado en las baterías de la correspondiente zona, bajo la responsabilidad de los Capitanes de las expresadas compañías, á

cuyo fin los Comandantes del arma de las plazas les facilitarán los obreros y elementos que reclame la mencionada conservación.

Art. 19. Siendo el servicio de la artillería la peculiar misión de las tropas del arma, se dedicarán éstas exclusivamente y de contínuo á su instrucción especial, que los Capitanes generales de los distritos y los Gobernadores de las plazas, así como los Comandantes generales, Subinspectores y Comandantes de artillería de las mismas facilitarán por todos los medios posibles, vigilando al propio tiempo que sea tan completa como previenen los reglamentos y órdenes vigentes, y tan perfecta como exige la importancia que en la guerra han adquirido los fuegos de la artillería.

Art. 20. Los siete depósitos de reclutamiento y reserva que se organizan en sustitución de los actuales regimientos de reserva abarcarán las 140 zonas en que se halla dividida la Península, verificándose en todas ellas el reclutamiento para las tropas de artillería. El número de zona correspondiente á cada uno de los expresados depósitos y el de regimientos y batallones que los mismos habrán de nutrir, serán los que se les asignan en el estado núm. 8.

El Jefe del noveno batallón de artillería de plaza lo será de la reserva del arma en las Islas Canarias, auxiliándole en los trabajos que este cometido le ocasione los Oficiales de las compañías que se dejan en cuadro.

Art. 21. En cada Depósito se clasificarán por separado los individuos que pertenezcan á la reserva activa, y los que lo sean á la segunda reserva; llevándose minuciosos registros para cada clase, en los que con sujeción á las prescripciones que reglamentariamente habrán de dictarse lo antes posible, se harán constar las circunstancias de cada individuo, esto es, el regimiento ó batallón del arma en que ha servido y la clase de instrucción que recibió ó la especialidad profesional á que estuvo dedicado.

Art. 22. Todos los hombres que hayan servido en el arma serán baja desde luego en los batallones de Depósito y Reserva de la de Infantería, y alta en los correspondientes Depósitos de Artillería.

Art. 23. Una vez conocido y agrupado el personal de reserva del Cuerpo de Artillería, procederá su Director general á proponer la manera de organizarlo y formar unidades de combate en caso de movilización, designando el material con que deban dotarse.

Art. 24. Para el despacho de cuantos asuntos se relacionen con las reservas del arma de Artillería, se creará en la

Dirección general de la misma un Negociado especial, que habrá de constituirse sin aumento en la plantilla del Cuerpo.

Art. 25. La del personal no pericial del material de Artillería será la que se determina en el estado núm. 10, debiendo percibir los sueldos que en el mismo se les señalan.

Art. 26. En todos los puntos en que residan fuerzas de Artillería y de Ingenieros, verificarán reunidas la parte de Escuelas prácticas en que se estudien los trabajos que llevan á cabo en conjunto ambos Cuerpos, constituyéndose en cada distrito una Junta, compuesta de los Comandantes generales de las dos armas y de todos los Jefes de los Cuerpos que hayan de tomar parte en las mismas, bajo la presidencia del más antiguo de aquéllos.

Art. 27. El programa de las Escuelas prácticas que deban verificar en común los Cuerpos de Artillería é Ingenieros se formulará por la Junta mixta de distrito, y será examinado y aprobado por la Superioridad.

Art. 28. La Junta superior consultiva de guerra propondrá las dotaciones de material y ganado, y las plantillas al pie de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, así como la organización definitiva de las columnas de municiones y el reglamento por que deban regirse las Escuelas prácticas que tengan en común los Cuerpos de Artillería é Ingenieros.

Art. 29. Por la Dirección de Artillería se ordenará todo lo necesario para la pronta dotación de material de las columnas de municiones, así como propondrá los reglamentos á que haya de sujetarse el servicio de éstas.

Art. 30. Quedan autorizadas las variaciones que en los capítulos y artículos del presupuesto se introducen por efecto de la presente organización y se detallan en los estados números 11 y 12.

Art. 31. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

468.

HACIENDA.

26 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, estableciendo en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos de producción nacional, cuya administración corra á cargo del Estado.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados, de producción nacional, conducidos desde puntos españoles. La administración de estos depósitos correrá á cargo del Estado.

Art. 2.° Los depósitos dependerán de las Administraciones de Aduanas de la localidad respectiva, cuyo Jefe será el del depósito.

Para su servicio habrá en cada uno de los tres puntos designados en el artículo anterior:

Un Vista, con el haber anual de 3.000 pesetas.
Un Auxiliar de Vista, con el de 1.500 pesetas.
Un Guardaalmacén, con el de 3.000 pesetas.
Un Escribiente, con el de 1.000 pesetas.
Un Portero, con el de 1.000 pesetas.
Dos mozos, con el de 750 pesetas cada uno.

Habrá además en cada depósito un Inspector de labores y un Ayudante, que en Cádiz y Santander serán los de la Fábrica de Tabacos, y en Barcelona dos empleados especiales, con los sueldos respectivamente de 2.500 y de 1.250 pesetas.

Para gastos de material se asignan á cada depósito 625 pesetas.

Art. 3.° La entrada de los tabacos en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de los tabacos ha de medir cuando menos 100 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos).

2.ª No podrán destinarse al depósito tabacos en bultos cuyo peso bruto sea menor de 46 kilogramos si se trata de tabacos en rama y de 11'50 kilogramos si son elaborados.

3.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo al modelo vigente.

4.ª El alijo y la conducción al depósito se verificarán en la forma que determinan los artículos 72 y 74 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

5.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

6.ª El Guardaalmacén recibirá los tabacos y anotará en la cubierta respectiva el peso bruto de cada bulto, firmando el *recibí* en la declaración principal y en la duplicada, después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en el depósito.

7.ª Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa, por años naturales y se copiarán en un libro llamado *Registro del depósito*.

8.ª Las cantidades de tabacos que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de regalía como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y avería que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraer de una vez la totalidad de tabaco de la misma clase comprendido en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Dirección de Aduanas, oída la de Rentas Estancadas.

9.ª La entrada y la salida de los tabacos en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro especial.

Art. 4.° Los tabacos podrán permanecer en el depósito durante un año.

Art. 5.° El derecho de depósito será de 1 por 100 en el primer semestre y medio por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre los valores oficiales que anualmente fijará la Dirección general de Rentas Estancadas y que se publicarán en la *Gaceta*.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando los tabacos no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 6.° Los tabacos serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los tabacos sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 7.° Se prohibe en absoluto el cambio de envase y el fraccionamiento de bultos, así como también extraer muestras. Estas, si el importador lo considera oportuno, podrán venir separadamente, y en el caso de exportarse se verificará con las formalidades que en general se establecen.

Art. 8.° Los tabacos depositados pueden venderse y traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60 de las Ordenanzas de Aduanas; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guardaalmacén en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos.

Los tabacos depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 9.° Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 4.° de este reglamento, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á reexportar los tabacos. Si vencido el plazo de un año no se reexportan los tabacos, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados, para que verifiquen la reexportación, un plazo prudencial cuyo máximum será de cuatro meses.

Si trascurrido el tiempo señalado no lo verifican, se tendrán por abandonados los tabacos y se entregarán á las Fábricas del Estado, abonando al interesado el precio que, según su calidad y condiciones, se satisface en las contratas del Estado, con deducción de todos los derechos que á éste correspondan y de los gastos causados por la mercancía.

Si llegan á notarse en los tabacos depositados señales de corrupción ó deterioro, se acreditará la necesidad de reexpor-

tarlos ó de inutilizarlos, formándose el oportuno expediente, en el que será oído el interesado.

Art. 10. La conducción de tabacos en buques cuyo porte no llegue á 100 toneladas de arqueo, ó en bultos de peso inferior al señalado en el art. 3.º de este reglamento, y las diferencias de más ó de menos en el peso del tabaco á la entrada en el depósito, serán castigadas con sujeción á los procedimientos y aplicando las penas que las Ordenanzas de Aduanas establezcan para los delitos de contrabando, á cuyo fin las diferencias de menos se estimarán por los precios que la Dirección de Rentas tenga previamente fijados con arreglo al art. 5.º

Art. 11. Los tabacos en rama depositados podrán destinarse á la exportación al extranjero ó á las Fábricas nacionales.

No podrán, por ningún concepto, destinarse al consumo.

Los tabacos elaborados podrán destinarse al consumo particular, previo el pago de los derechos de regalía, siempre que se extraigan del depósito por bultos completos.

Art. 12. Bajo ningún concepto se permitirá llevar los tabacos de un depósito á otro.

Art. 13. Si los tabacos se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlos deberá medir 100 toneladas de arqueo (de 2,83 metros cúbicos) y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de los tabacos que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada, que debe recoger á la entrada de los tabacos y conservar en su poder.

Estas facturas llevarán una numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.ª El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal, y que sean llevados los tabacos al almacén de reconocimiento, designando al Vista y Auxiliar que hayan de practicarlo; en cuyo acto tomará parte el Inspector de labores, que asistirá, con voz y voto, á todas las operaciones que se verifiquen en el depósito.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, y haciéndose el cotejo con lo que resulte de los documentos de ingreso en el depósito.

4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo, conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará los tabacos á bordo; pondrá

el *cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *recibí* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al tabaco.

Art. 14. Los extractores de tabacos de los depósitos prestarán una obligación garantida de pagar á razón de 20 pesetas por kilogramo si en el plazo que la Administración les fije no acreditan con certificación del Cónsul ó de la Fábrica la llegada del tabaco á un puerto extranjero ó á la Fábrica del Estado á que haya sido destinado. Sólo en caso de naufragio, ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, podrá la Dirección general de Aduanas, oída la de Rentas Estancadas, relevar de responsabilidad á los extractores, después de examinados los documentos que presenten.

Art. 15. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la permanencia á bordo de los tabacos extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando entre tanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 16. Si con destino al consumo particular se extraen del depósito tabacos elaborados, se practicará lo prescrito en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de tabacos de primera entrada.

Art. 17. Al fin de cada año los empleados del depósito harán, con intervención del Administrador, un recuento general de los tabacos existentes bajo su custodia, comprobándolo escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copias de ella á la Dirección del ramo y á la de Rentas Estancadas.

Si resultaren diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á las Direcciones de Aduanas y de Rentas Estancadas, á fin de que, puestas de acuerdo, adopten las medidas oportunas.

Las Direcciones expresadas podrán además, de conformidad entre sí, ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crean oportuno.

Art. 18. Los depósitos que en el trascurso de un año no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos, se tendrán de hecho por suprimidos, pudiendo los interesados destinar las cantidades de tabacos existentes en ellos, bien á la exportación, ó bien á otro depósito especial del mismo género.

Llegado el caso de la supresión, se darán los avisos y se cumplirán los plazos que establece el art. 9.°

La supresión del depósito por la causa indicada no tendrá efecto si el comercio de la localidad en que se halle establecido se compromete á sufragar el déficit que resulte entre los ingresos y los gastos.

Art. 19. Para satisfacer las obligaciones de personal y material de los depósitos que se crean por este decreto, durante el segundo semestre del año económico actual, se conceden á la Sección 8.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto corriente los créditos extraordinarios que en seguida se expresan: uno de pesetas 16.500 con aplicación al cap. 10, art. 6.°, *Personal de Aduanas*; otro de pesetas 1.875 con cargo al cap. 14, artículo único, *Personal de las Fábricas de Tabacos*, y otro de pesetas 938 con aplicación al cap. 11, art. 6.°, *Material de Aduanas*. El importe de los expresados créditos se cubrirá con los productos de los mismos depósitos, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto por el presente artículo.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

469.

MARINA.

26 *Diciembre: publicado en* 28.

Real decreto, dictando disposiciones para la clasificación del material flotante y la declaración de inutilidad de los buques.

Señor: El párrafo treinta del art. 41 de la Ley de Almirantazgo determinaba como atribución especial de este alto Cuerpo la facultad de acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra y su enajenación inmediata ó desguace para evitar los gastos de conservación ó los que el desguace produjera.

La ley de 27 de Abril de 1870 autorizó al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicación inmediata, comprendiéndose en ese material los buques en estado de exclusión.

El art. 3.° de la última citada ley imponía al Ministro de

Marina el deber de dictar las órdenes para clasificar el material y la facultad de determinar la forma y condiciones en que hubiera de subastarse, y el Almirantazgo al dictar el reglamento para el cumplimiento de la misma ley estableció la forma de la clasificación y la celebración de remates para su venta; previniéndose por el art. 11 del mismo reglamento que si los remates no tuviesen lugar por falta de licitadores debieran modificarse los pliegos y sacarse de nuevo á pública licitación en el término de un mes. El indicado reglamento dividía el material inútil para venta en cinco grupos, formando el cuarto de ellos *los buques con su aparejo*; pero no se tuvo en cuenta en dicho reglamento ni los edificios y terrenos que poseía la Marina y que debían enajenarse con sujeción á la misma ley de 1870, ni menos la circunstancia muy importante de que los buques desde el momento en que se declaran inútiles no cesan de producir gastos de importancia, y en algunos casos pueden ser un peligro para la pérdida de intereses de gran cuantía. De esta falta de previsión del reglamento de 5 de Mayo de 1870 se ha originado el hecho de que los diferentes Ministros del ramo, al convencerse de las dificultades que originaba la enajenación del material flotante, que se ponía á la venta siempre con un valor reducidísimo, se veían obligados á prescindir en cierta manera del espíritu que informaba la ley de 1870 y del reglamento dictado para cumplirla, acogiéndose á la Ley de Almirantazgo, cuyas facultades habían asumido, y disponiendo en su consecuencia el desguace de los buques con objeto de evitar, no sólo los gastos de conservación del material inútil, sino los peligros que ofrecían buques expuestos á irse á pique, inutilizando las dársenas ó los puertos más importantes para el servicio del Estado.

Las mismas causas han originado el que sin formalidad determinada se hayan cedido los buques inútiles, ya para dedicarlos á asilos de huérfanos de la Marina mercante, ya para pontones sanitarios, ya hasta el haberse resuelto por una Autoridad local el echar á pique en alta mar algún buque, antes que de no hacerlo fuera causa de obstrucción de un puerto, como ha sucedido en la Habana.

Las resoluciones adoptadas en cada caso, por más que tuvieran un objeto plausible, no se hallaban precisadas ni en la ley de 1870 ni en el reglamento dictado para observarla; pero todas ellas se adoptaron siguiendo el espíritu de la Ley de Almirantazgo antes citada; y por tanto se hace necesario dictar una resolución que, fundada en ese mismo espíritu, y sin dejar abandonados los intereses del Estado, ofrezca la

Cinco Profesores para las enseñanzas de ampliación de los artesanos, con el de 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Un Profesor auxiliar para las mismas, con la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Profesor de Inglés, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Un id. de Francés, con el de 3.000 pesetas.

Ocho Profesores de Dibujo lineal, con el de 3.000 pesetas cada uno, 24.000 pesetas.

Nueve id. de Dibujo artístico industrial, con el de 3.000 pesetas cada uno, 27.000 pesetas.

Dos id. de Modelado, con el de 3.000 pesetas cada uno, 6.000 pesetas.

Veinticuatro Ayudantes para las clases preparatorias y de Dibujo de los artesanos, con la gratificación de 1.500 pesetas cada uno, 36.000 pesetas.

Dos Ayudantes para las enseñanzas de Ampliación, con la gratificación de 1.500 pesetas cada uno, 3.000 pesetas.

Un Conservador del material de enseñanza y del Museo industrial, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un Conserje, con el de 2.000 pesetas.

Siete Bedeles para las secciones de la Escuela, con el de 1.500 pesetas cada uno, 10.500 pesetas.

Un Bedel auxiliar del Conserje en la sección central, con el de 1.250 pesetas.

Ocho mozos, con el de 1.000 pesetas cada uno, 8.000 pesetas.

Total, 166.250 pesetas.

Las 3.000 pesetas asignadas al Profesor de Francés fueron trasferidas en 18 de Julio último del mismo capítulo y artículo por traslación de la enseñanza de la expresada asignatura de la Escuela de Veterinaria á la de Artes y Oficios.

CAPÍTULO XII.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Material.

Gastos del material de oficina y escritorio, con inclusión de la gratificación al Abogado consultor, de los salarios, escribientes temporeros para el servicio de la oficina y pago de servicios eventuales ó extraordinarios en la misma, 10.000 pesetas.

Gastos del material del Museo industrial, de la Escuela profesional de Comercio, de las ocho secciones de la de Artes

y Oficios, de la Biblioteca, Gabinete, Laboratorio y talleres; conservación de los edificios, personal, material necesario para la instalación de nuevas enseñanzas, traslación de la segunda sección á sitio más conveniente ó instalación de la novena, pago de Auxiliares temporeros para las enseñanzas gráficas y plásticas de las clases de artesanos, jornales de vigilantes y escribientes temporeros, y pagos de servicios eventuales ó extraordinarios de las secciones, 65.000 pesetas.

Premios y pensiones para los alumnos artesanos, 7.500 pesetas.

Total, 82.500 pesetas.

471.

ULTRAMAR.

26 Diciembre: publicado en 29.

Real decreto, disponiendo que todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas, que según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividan en tres grupos.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictámen del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas que, según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividirán en tres grupos, de los cuales el primero comprenderá todos aquellos que por hallarse incluídos en los artículos 4.° y 5.° y primer miembro del 7.° de dicho reglamento, su composición sea gratuita, cualquiera que sea su extensión. Se exceptúan de esta regla los terrenos que, aun siendo de composición gratuita, colinden por algún punto de su perímetro con otros del Estado, y midan más de 10 hectáreas, así como todos los que motiven reclamaciones y no haya avenencia entre las partes.

El segundo grupo comprenderá todos los terrenos incluídos en el precedente y que colinden con otros del Estado, siendo de más de 10 hectáreas su cabida, los que deban componerse con arreglo al art. 6.° del citado reglamento, cualquiera que sea la cantidad que por ellos haya que abonar al Estado y midan menos de 50 hectáreas, los que perteneciendo á los incluídos en el primer grupo motiven reclamaciones y

no haya habido avenencia entre las partes, y por último, todos los que, cualquiera que sea su extensión, se encuentren dentro de la *legua comunal* y los posea quien no sea indio, mestizo de chino, y de los que se trata en el segundo y último miembro del art. 7.° del mencionado reglamento. Para los efectos de los linderos no se considerarán terrenos del Estado las carreteras, caminos vecinales, esteros, ríos, arroyos, ni los de propiedad de los pueblos, como las leguas comunales, etc.

Compondrán el tercero y último grupo todos los terrenos que estén fuera de la legua comunal y midan más de 50 hectáreas, colinden ó no con otros del Estado, siendo de los que deban pagar algo á la Hacienda por su composición con arreglo al art. 6.° del reglamento.

Art. 2.° La composición de los terrenos del tercer grupo continuará efectuándose por el procedimiento hoy vigente, sea con intervención de la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

Art. 3.° Para activar el despacho de los expedientes de composición de los terrenos correspondientes al tercer grupo se clasificarán las provincias del Archipiélago por orden de importancia agrícola, y procurando que no quede desatendido el servicio ordinario del ramo, se distribuirá el personal facultativo de Montes en brigadas que, siempre que sea posible, tendrán al frente un Ingeniero y trabajarán con preferencia y sin interrupción en las provincias más importantes, sin trasladarse de una á otra hasta que hayan ultimado la casi totalidad de las composiciones en la provincia en que primeramente se hayan establecido.

Art. 4.° Las brigadas facultativas dependerán directamente del Inspector general de Montes, y el Jefe de cada una de ellas remitirá á dicho Inspector, con su informe, los expedientes y planos levantados por los funcionarios que ejecuten las operaciones sobre el terreno. El Inspector propondrá á su vez al Director general de Administración civil la resolución que en cada caso corresponda, quedando en su consecuencia suprimida ó refundida en la Inspección la actual *Comisión de ventas y composiciones de terrenos realengos.*

Las disposiciones consignadas en este artículo y en el anterior no se pondrán en práctica hasta que se hayan constituído las Juntas provinciales y locales, y la Dirección resuelva si, visto el número de expedientes que en ella queden del tercer grupo, cree necesario ó conveniente á los intereses del Estado y mejor servicio público el que dicho Cuerpo funcio-

tativo trabaje con la organización y forma que en ellos se propone.

Art. 5.° Para la composición de los terrenos del segundo grupo se organizará en cada cabecera de provincia una *Junta provincial de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del Jefe de la provincia, Presidente; el Administrador de Hacienda, cuando resida en la misma localidad ó á corta distancia; el Reverendo Cura Párroco, el Gobernadorcillo y el principal más anciano de la misma cabecera, desempeñando las funciones de Secretario, sin voz ni voto, un Auxiliar de Fomento.

Art. 6.° Las solicitudes para la composición de los terrenos del segundo grupo serán presentadas por los interesados al Gobernadorcillo del pueblo en cuya jurisdicción radique la finca, debiendo dicha Autoridad local expedir en cada caso el recibo correspondiente.

Art. 7.° En cada pueblo habrá una Comisión local, compuesta de un Teniente de justicia (designado en cada caso por el Gobernadorcillo por turno entre todos los del Municipio), el Juez de sementeras y el Directorcillo, encargada de los reconocimientos de los terrenos.

Art. 8.° Cada petición de composición se anunciará por bandillos y edictos, señalando el día y hora en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno. El plazo desde la publicación de los edictos hasta la ejecución del reconocimiento no deberá pasar de cuatro días. También se dará aviso personal al poseedor del terreno y á los colindantse, los cuales deberán firmar las notificaciones.

Art. 9.° En el día y hora fijados la Comisión local se constituirá en el terreno, juntamente con el poseedor del mismo, los colindantes, si quieren asistir por sí ó por medio de otro, y un Agrimensor, si lo hubiere, ó, en su defecto, un perito práctico. Recorrerá los límites, tomando nota exacta de ellos, los compulsará con los documentos de pertenencia que el poseedor presente, oirá las reclamaciones y protestas de los colindantes y presenciará las operaciones de medición ó aforo que ejecuten el Agrimensor ó perito práctico, extendiendo de todo ello un acta, que firmarán todos los presentes. Si alguno se negare, se hará constar por diligencia. Al acta se unirán los documentos que presente el poseedor del terreno, así como las reclamaciones ó protestas por escrito, y á ser posible, un plano ó croquis de la finca. Las reclamaciones ó protestas verbales constarán en el acta. El Teniente de justicia dará recibo á los asistentes de los documentos que entreguen.

Art. 10. El expediente se remitirá por el Gobernadorcillo al Jefe de la provincia al siguiente día de ejecutado el reco-

nocimiento, y de él se dará cuenta en la Junta provincial dentro del plazo de cinco días desde su recibo. Si la Junta viese que de los datos que obran en el expediente resulta que el terreno corresponde á los que se han clasificado en el tercer grupo, se abstendrá de conocer en él, limitándose á remitirle á la Dirección general de Administración civil. Lo mismo hará con los que correspondan al primer grupo, que enviará á las Juntas locales.

En caso contrario, y correspondiendo á ella entender en el expediente remitido, señalará día, dentro de los ocho siguientes á la sesión de la Junta en que se haya dado cuenta del expediente, para que se presenten, si quieren, el poseedor del terreno y los colindantes, á cuyo efecto se les notificará y firmarán éstos la notificación si se presentaren, se les invitará á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca de sus derechos y de la operación practicada.

Si hubiere protestas y reclamaciones, ya se hayan hecho ante la Comisión, ya ante la Junta provincial, se invitará á los reclamantes y al poseedor del terreno, si se han presentado, ó se les citará de nuevo si estuvieren ausentes, á que las ratifiquen ante la Junta, la cual deliberará acto seguido sobre ello, resolviendo lo que estime justo. Con arreglo á esta resolución expedirá entonces el Jefe de la provincia el título de propiedad, si es de terrenos cuya composición es gratuita.

Art. 11. Cuando la composición deba ser á título oneroso por no asistir al poseedor derecho de prescripción, no se le expedirá el título de propiedad hasta que presente la carta de pago del servicio pecuniario que corresponda. El importe de este servicio pecuniario se hará constar en el acta de reconocimiento del terreno, y se determinará por el Agrimensor ó perito práctico en armonía con el tipo de tasación señalado por los empleados facultativos de Montes á los terrenos de análogas condiciones de la misma localidad ó de las inmediatas.

Art. 12. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro de las fincas cuya composición se vaya realizando, en el cual se anotará el nombre del dueño, la extensión, límites, situación y tasación del terreno y demás observaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Todas las diligencias necesarias para la composición de los terrenos del segundo grupo se ejecutarán de oficio, de suerte que el particular no tenga que pagar más que el precio del terreno, cuando proceda, los honorarios del Agrimensor ó perito práctico, y el papel del título.

Los honorarios de los Agrimensores y peritos prácticos,

se regularán por la tarifa vigente para los peritos tasadores de terrenos del Estado, cuya tarifa, traducida al idioma del país, deberá ponerse al público en una tabla á la puerta de los Tribunales para conocimiento de todos.

Art. 14. Obtenido el título de propiedad, el dueño del terreno podrá, si quiere, acudir al Gobernadorcillo (el cual no podrá negar la demanda), para que disponga que la Comisión local ejecute el amojonamiento, que se efectuará levantando acta de la operación y colocando los mojones que se juzgue oportuno. Los gastos de amojonamiento serán de cuenta del que lo haya pedido.

Art. 15. Para la composición de los terrenos del primer grupo se organizará en cada Municipio una *Junta local de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del Párroco, como Presidente honorario; el Gobernadorcillo, Presidente efectivo, y como Vocales, uno de los ex-Gobernadorcillos, el más antíguo; otro de los Cabezas actuales y pasados, con voto en las elecciones, que nombrará el Jefe de la provincia, á propuesta del Gobernadorcillo y Cura párroco de entre una terna de los que consideren más aptos para el cargo; y el tercero, el más anciano del barrio en que se encuentren los terrenos que se trate de componer, entre los que hayan ejercido algún cargo público y sepan leer y escribir.

Constituída la Junta, procederá al nombramiento de Secretario, eligiendo de entre los miembros de la principalía el que crea más apto para el caso. El Secretario no tendrá voto en los acuerdos.

A estas Juntas corresponderá entender en la composición de todos los terrenos comprendidos en el primer grupo, incoando los expedientes oportunos y prosiguiéndolos hasta su resolución definitiva.

Ultimado el expediente, extenderán el título correspondiente, encabezándole con el nombre del Jefe de la provincia como Delegado de la Dirección de Administración civil, según modelos impresos que se les dará, el que remitirán á dicho Jefe para la firma, dejando en el expediente copia del expresado título y día en que se mandó á la firma.

Devuelto ya firmado, se entregará á su dueño, haciendo constar en el expediente la fecha en que se entregó, que con el Secretario de la Junta firmará aquél.

Las Juntas locales, llevarán, como las provinciales, un libro de registro, en donde anotarán los títulos que expidan, consignando en éstos el folio en que quedan registrados. El Jefe de provincia registrará igualmente en el libro correspondiente los títulos que firme, y consignará en cada uno el folio del

registro. Terminados los expedientes, las Juntas locales los remitirán al Jefe de la provincia, y harán entrega de ellos bajo recibo; quedando archivados en el Archivo de la provincia, así como los recibos en el del Municipio.

Art. 16. La forma de funcionar estas Juntas locales será objeto de un reglamento especial, que con asistencia de los Curas y Gobernadorcillos de los tres pueblos de mayor vecindario de la provincia redactarán las Juntas provinciales después de constituídas, cuidando de que la tramitación de los expedientes en que tienen aquéllas que entender sea lo más sencilla que se pueda, conciliando el acierto con la brevedad.

Art. 17. El Gobernador general señalará dentro de sus facultades las multas en que incurrirán las Juntas provinciales, las Comisiones y Juntas locales y los Gobernadorcillos y demás funcionarios que no cumplan exactamente lo prescrito en los anteriores artículos en la parte que les corresponda.

Art. 18. Después de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido compuestos con la Hacienda en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores encargados hoy día del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

472.

HACIENDA.

30 *Diciembre: publicada en* 29 *Enero* 1885.

Real orden, resolviendo que las mercancías de naciones convenidas que no necesiten certificados de origen, pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos del Arancel, siempre que se cumplan los requisitos que se determinan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de la conveniencia de dictar las reglas para el tránsito por Portugal del bacalao de Noruega y de las demás mercancías de naciones convenidas sin que pierdan los beneficios de los Tratados comerciales á su importación en España cuando para disfrutarlos no sea preciso el certificado de origen:

Considerando que habiéndose estipulado en el Tratado de comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de Marzo de 1883 que el bacalao que proceda directamente de Noruega

no necesita certificado de origen, y siendo esta estipulación aplicable á las demás naciones convenidas, resultan casi generalmente relevados los importadores de la obligación de presentar dicho documento, bastando sólo que el bacalao proceda directamente de un país convenido para la aplicación de los menores derechos, como previene la disposición 12 del Arancel de Aduanas.

Considerando que desde la supresión del certificado de origen para el bacalao procedente de Noruega no puede venir este artículo directamente á España de tránsito por Portugal con los beneficios de los Tratados, pues el vecino reino no está actualmente comprendido en el número de las naciones convenidas:

Considerando que el caso de que se trata no se halla previsto en el reglamento de 27 de Abril de 1866 para ejecución del Convenio de comunicaciones entre España y Portugal, toda vez que se refiere á las mercancías nacionales y á las de las provincias españolas de Ultramar que transiten por aquel reino:

Considerando que tampoco se halla establecido el modo do proceder respecto de este asunto en las Reales órdenes de 28 de Junio de 1882 y 21 de Marzo de 1884, relativas exclusivamente á las mercancías nacionales y á las extranjeras y coloniales que hubiesen adeudado los derechos en las Aduanas españolas y se conduzcan de tránsito por Portugal:

Considerando que todas las disposiciones dictadas desde que se puso en ejecución dicho reglamento de comunicaciones se han inspirado en el propósito de conservar y ampliar la libertad de tránsito para todas las mercancías que atravesando el territorio portugués se importen ó exporten en España;

Y considerando que mientras no se pone en vigor el último Tratado de comercio entre España y Portugal, y con arreglo al espíritu de las anteriores disposiciones, es conveniente salvar las dificultades que ofrece la condición de procedencia directa de nación convenida, que exige la legislación para aplicar los menores derechos para las mercancías que no necesitan certificado de origen y se importen de tránsito por Portugal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las mercancías de naciones convenidas que no necesitan certificado de origen pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos de Arancel, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.° Las mercancías deberán venir consignadas á España

en el manifiesto formado por el Capitán del buque en el puerto de carga del país convenido á que las mercancías pertenezcan.

2.° Que la procedencia del buque sea directa desde el país convenido en que cargó las mercancías á los puertos de Lisboa ú Oporto.

3.° Los Capitanes de los buques deberán presentar los manifiestos á los Cónsules de España en Lisboa ó en Oporto, y dichos funcionarios investigar si las mercancías vienen destinadas á España y si la procedencia de los puntos de origen es directa.

4.° Adquirida la certidumbre de estos hechos, expedirán dichos Cónsules un certificado que exprese la clase y peso de las mercancías; clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos en los casos procedentes; puerto de origen de nación convenida, nombre del buque conductor y la circunstancia de que procede directamente del puerto de origen.

Y 5.° En vista de este certificado, de su conformidad con las mercancías, y de que no resulte del reconocimiento que son de países no convenidos, las Aduanas aplicarán los derechos de la segunda columna del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Aduanas.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
22.	Suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura..	149
25.	Autorizando al Gobierno para hacer en el presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos.....	154

DICIEMBRE.

4.	Disponiendo que se reunan las Cortes el día 27 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Real decreto de 22 de Julio del presente año.....	971
15.	Declarando puerto militar el de Subig, en la Isla de Luzón (Archipiélago filipino.).....	1025

MINISTERIO DE ESTADO.

MAYO.

20. Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Sérvia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Mayo de 1883. (Véase nota.)..... 12

JULIO.

21. Tratado de comercio y navegación celebrado entre España é Italia en 2 de Junio de 1884..... 13

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

9. Dictando disposiciones para el establecimiento definitivo del nuevo Depósito judicial de cadáveres y para el régimen y servicio interior del mismo..... 10

23. Disponiendo que los opositores que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean preferidos como tales Aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal..... 151

25. Disponiendo que no se conceda la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado, según las disposiciones vigentes, ni se otorguen Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones..... 15

25. Disponiendo que las comisiones de servicio sean objeto de un Real decreto siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal..... 15

30. Determinando la forma en que se han de publicar las resoluciones definitivas de la Dirección general de los Registros sobre infracciones de la ley, cometidas por los Registradores de la Propiedad..... 17

AGOSTO.

12. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que los opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean admitidos á los ejercicios, con tal que cumplan veintitres años antes que comience el primer ejercicio..... 202
12. Dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción..... 202

SEPTIEMBRE.

12. Declarando la superioridad gubernativa que existe entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal..... 421
30. Disponiendo que se dé ejecución á la Bula *Inter plurima*, procediendo por el momento á llevarla á efecto en la Colegiata de Roncesvalles..... 468

OCTUBRE.

11. Fijando de una manera general el verdadero sentido del art. 343 de la Ley Hipotecaria, y disponiendo que sus preceptos son aplicables al núm. 10 del Arancel..... 519

NOVIEMBRE.

8. Fijando la verdadera inteligencia del párrafo primero del artículo 5.° del Real decreto de 17 de Abril último, sobre servicios extraordinarios prestados por los Registradores de la propiedad..... 634

DICIEMBRE.

9. Disponiendo que de toda concesión, trasmisión ó rehabilitación de Títulos del Reino que lleven aneja la grandeza de España se dé traslado á la Diputación de la Grandeza..... 982
10. Declarando comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último, al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, al Subdirector y á los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos..... 982
10. Dictando disposiciones para el régimen del servicio estadístico de los Registros de la propiedad..... 984

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

4. Circular, dictando reglas para la resolución de las instancias en solicitud del enganche, reenganche ó continuación en el servicio militar..... 41

AGOSTO.

8. Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, para el año económico de 1884-85 en 93.638 hombres..... 197
8. Autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los edificios que se expresan en Málaga para la construcción de un cuartel y dependencias militares en la misma ciudad..... 198
30. Prohibiendo el ingreso en el Cuerpo de Estado mayor de Plazas, tanto en la Península como en los Ejércitos de Ultramar..... 331

SEPTIEMBRE.

9. Disponiendo que á los Ministros de la Corona se les concedan los honores militares que determina el art. 2.° del tratado 3.°, título 4.° de las Ordenanzas generales del Ejército..... 386
25. Aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército.. 453
28. Suprimiendo la Direccion general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar, y creando en el Ministerio de la Guerra una Seccion para el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las Armas é Institutos de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 464

NOVIEMBRE.

7. Disponiendo que se expidan las licencias absolutas á los individuos del llamamiento de 1877, que tengan cumplido su compromiso..... 633
12. Aprobando el proyecto de Código penal para el Ejército y estableciendo la fecha en que ha de empezar á regir..... 663

DICIEMBRE.

15. Fijando las Secciones de tropa del arma de Ingenieros..... 1025
26. Organizando cinco regimientos del arma de Artillería en la forma que se determina..... 1094

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

1.° Declarando que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos..... 1

8. Resolviendo como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, la forma de liquidación y pago de los intereses de los créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable, antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881..... 51

8. Habilitando el punto denominado Bedúa, Guipúzcoa, para la carga y descarga por cabotaje de varios artículos con destino á la construcción y explotación de una fábrica para la elaboración de cemento natural..... 54

8. Disponiendo que las mangas ó filtros de algodón sean adeudadas por la partida 220 del Arancel, siempre que se presenten en las Aduanas como piezas de maquinarias..... 55

8. Habilitando la ensenada de Suisurco, Guipúzcoa, para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabía..... 56

12. Ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para importar maquinaria, algodón en rama, cloruro de cal, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico..... 111

22. Rectificando el aforo hecho por la Aduana de Badajoz de unas arandelas de hierro por la partida 26 del Arancel..... 150

23. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la Contribución industrial, en el epígrafe número 1.° de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias, á quienes no sea aplicable el número 23 de la tabla de exenciones, unida al reglamento del ramo..... 152

25. Ampliando el plazo de franquicia para la reexportación de envases..... 161

31. Ampliando en 1.000.000 de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la Ley de 25 de Julio del año anterior, y declaró permanente el Real decreto de 18 de Mayo último, para prevenir la invasión del cólera morbo asiático..... 181

AGOSTO.

3. Disponiendo que se ejerza una intervención administrativa respecto al artículo llamado *Esencia de vinagre*..... 192
9. Dictando reglas para evitar las dudas que se ofrezcan en las Aduanas al despachar los productos de Ultramar, con los beneficios de la Ley de relaciones comerciales 199
9. Disponiendo que el aforo del café en grano se haga siempre con inclusión de envase interior 200
14. Habilitando la playa de San Andrés, Málaga, para descargar las mieles y azúcares después de reconocidos y adeudados en la Aduana de Málaga..... 224
14. Disponiendo que el aforo del estambre hilado y torcido se haga por la partida 138 del Arancel..... 225
14. Confirmando el aforo hecho en la Aduana de Irún, de unas figuras de barro fino, y disponiendo que se modifique el repertorio del Arancel como se determina..... 226
14. Aprobando el aforo hecho por la Aduana de Irún, respecto al tejido de algodón por la partida 104, y del de lana y algodón por la 146 del Arancel..... 227
26. Disponiendo que pueden entregarse á los interesados que lo soliciten los recibos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, de cuyo importe se haya hecho pago á la Hacienda con la adjudicación á su favor de las fincas embargadas..... 328
28. Ampliando la habilitación de la playa de Arminza para la carga y descarga de mercancías del país..... 330

SEPTIEMBRE.

12. Autorizando la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de enfermedades epidémicas y de funcionarios del Estado en dichas provincias..... 417
16. Habilitando la playa frente á la barriada de Boliche, Málaga, para el embarque por cabotaje de los productos de una finca rústica de D. Francisco Cano, y para el desembarque, también por cabotaje de trigos, harinas, maderas y carbón mineral... 437
16. Declarando nula la Real orden de 12 de Julio último, que amplió la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares..... 438
18. Resolviendo que los embarques de minerales y frutos del país en la ría de Tinamayor se autoricen por la Administración de Rentas de Colombres, Oviedo..... 449
30. Aprobando el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas. 471

OCTUBRE.

5. Fijando los derechos que han de satisfacer los azúcares extranjeros y los de Cuba y Puerto Rico en las Aduanas de la Península é Islas Baleares 512
5. Rebajando en una mitad el importe de las cantidades que desde 15 de Octubre de 1884 á 1.° de Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo 514
6. Ampliando la habilitación de la Aduana de Motril (Granada) para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos 515
7. Dictando reglas para la vigilancia é intervención de las fábricas que elaboran azúcar con mieles de caña procedentes de las Antillas 517
11. Habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz, para el embarque y desembarque de mercancías en el comercio de cabotaje y en el del extranjero 520
11. Habilitando el muelle del Arsenal de Cartagena para el desembarque y despacho de carbones con destino á la marina... 522
11. Habilitando el punto llamado Puerto Viejo, como avanzado de la Aduana de Herrera de Alcántara, Cáceres, para la entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados 522
14. Resolviendo que los azúcares de las provincias de Ultramar, continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península 531
22. Adicionando el epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial, para el pago de cuota de los que se dedican á la venta al por mayor y menor de hielo artificial, sin ser fabricantes de este artículo 536
24. Disponiendo que se autorice por la Aduana de la Puebla del Deán la carga y descarga de mercancías que en la actualidad se hace en el punto de Ribeyra, Coruña 542
25. Disponiendo que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba preceptuado antes de la Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y del Real decreto de 5 de Octubre de este año 563
30. Disponiendo que los Bancos y Sociedades tributen por los epígrafes 4.° y 5.° de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente de la contribución industrial 570

NOVIEMBRE.

5. Habilitando el punto Arroyo de Chilches (Málaga) para el embarque y desembarque de frutos del país..... 573
5. Habilitando la Aduana de Behobia para la importación y despacho de patatas procedentes de Francia..... 574
5. Habilitando la Aduana de Málaga para la importación y despacho de patatas de todas procedencias, excepto las de América. 575
9. Ampliando la habilitación de la Aduana de Torre del Mar, Málaga, para la importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico..... 635
19. Aprobando las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas... 718
19. Dictando reglas administrativas para la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles y para la penalidad que debe imponerse en el caso de no cumplirse dichas reglas..... 957
20. Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque de mercancías que se efectúan por el punto de Elanchove, Vizcaya, se autoricen por la Aduana de Bermeo..... 958
29. Creando una Pagaduría general de clases pasivas agregada á la Junta de Pensiones civiles que tomará el nombre de Junta de clases pasivas..... 964

DICIEMBRE.

4. Prorrogando la ampliación del plazo acordado por Real orden de 25 de Julio último á seis meses, para la reexportación de envases con franquicia..... 971
7. Reformando el concepto segundo, epígrafe 1.° de la Tarifa 2.ª de la contribución industrial para la tributación de los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones..... 980
13. Aprobando el reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884..... 1005
13. Habilitando el puerto del Sou, Coruña, para la descarga, por medio de embarcaciones menores, de mercancías del país, excepto tejidos..... 1022
21. Adicionando el repertorio del Arancel (letra *T*) para el adeudo de los tenedores de oro ó plata, ó con cabos de dichas materias, por la partida 20, y si los cabos son de hojuela de oro ó plata, por la partida 38..... 1069

21. Disponiendo que el aforo del carbonato de cal artificial se haga por la partida 4.ª del Arancel..... 1051
21. Rectificando el aforo de unos gorritos para niños por la partida 112 del Arancel, y adicionando el repertorio del mismo con las palabras siguientes: *gorras para niños de pecho*..... 1051
21. Disponiendo que el aforo del estambre hilado, arrollado en canillas, se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel..... 1053
21. Rectificando el aforo hecho de unos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, por la partida 15 del Arancel, y adicionando el repertorio del mismo, para el adeudo de la citada mercancía por las partidas 15 y 16..... 1053
21. Adicionando el repertorio del Arancel para el adeudo de los motores de viento..... 1054
21. Resolviendo que los esquistos bituminosos se aforen por la partida 6.ª del Arancel..... 1055
23. Dictando disposiciones con el objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de Julio de 1882. 1057
24. Determinando la clase de papel en que se han de extender los expedientes gubernativos sobre correcciones disciplinarias de los funcionarios del orden judicial..... 1093
26. Estableciendo en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos de producción nacional, cuya administración corra á cargo del Estado..... 1111
30. Resolviendo que las mercancías de naciones convenidas que no necesiten certificados de origen, pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos del Arancel, siempre que se cumplan los requisitos que se determinan.... 1126

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

16. Reduciendo para el año económico de 1884 á 85, los créditos de la Sección 5.ª, *Marina*, del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, en la cantidad de 91.400 pesos..... 120
25. Fijando las fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur para el año económico de 1884-85..... 162

AGOSTO.

25. Aprobando el reglamento de destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada..... 313
13. Resolviendo la consulta del Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873, en el sentido de que no se concedan éstas hasta que las Cortes voten una ley que lo determine..... 1023

DICIEMBRE.

15. Fijando la forma en que se han de verificar las obras de carena y recorrido de los buques que forman la Escuadra del Apostadero de la Habana, y estableciendo la nueva plantilla del personal del mismo..... 1040
22. Disponiendo que la construcción de motores de vapor con destino á los buques de guerra se vaya confiando á la industria privada nacional gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que puedan producir sus talleres..... 1056
26. Dictando disposiciones para la clasificación del material flotante y la declaración de inutilidad de los buques..... 1116

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

JULIO.

8. Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Murias de Paredes, León..... 57
8. Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Riaño, León..... 57
16. Fijando los honorarios que podrán devengar los Médicos Directores que practican reconocimientos de aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicita..... 121
16. Declarando que la Congregación de San Vicente de Paul, se halla comprendida en los beneficios del art. 90 de la Ley de reemplazos vigente..... 125
21. Disponiendo que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último se hagan extensivos, con las modificaciones que se determinan, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico..... 146

6. Resolviendo que procede licenciar á los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcira, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo..... 168

AGOSTO.

7. Dictando disposiciones para la clausura de los cementerios que se expresan y construcción de otros nuevos..... 194
2. Autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos..... 207
2. Resolviendo que los mozos del reemplazo de 1881, que no sufrieron las revisiones que la ley señala, se les conceptúe exentos de responsabilidad, y que los sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, se presenten á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte..... 220
. Resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Pontevedra, en el sentido de si la responsabilidad civil de los padres de mozos ausentes es aplicable al caso de que éstos no sean hijos legítimos..... 296

SEPTIEMBRE.

. Aprobando el reglamento provisional para la administración, cuidado y conservación de los cementerios municipales del Este de Madrid..... 405
. Prorrogando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo señalado en el art. 15 de la instrucción que acompañaba á la circular de 28 de Mayo último..... 426

OCTUBRE.

Disponiendo que desde 1.° de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los que se determinan, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados..... 516
Disponiendo que se hagan extensivas al servicio telegráfico interior las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1883..... 535

29. Resolviendo la consulta elevada por los Gobernadores de Sevilla y Salamanca, sobre la interpretación del párrafo segundo, artículo 13 de la Ley provincial..... 565
29. Dictando reglas para la circulación por el correo de valores declarados en fondos públicos..... 568

NOVIEMBRE.

10. Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Comisiones provinciales pueden delegar la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias..... 636
25. Disponiendo que los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio, tienen derecho al trasporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje..... 959
25. Desestimando la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles de la Península, relativa á la facultal de la Dirección general de Telégrafos, de expedir billetes de libre circulación para los empleados de la misma, y disponiendo que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado en el art. 8.° de la Real orden de 17 de Abril de 1867 y en el 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871..... 961
28. Redactando, en la forma que se expresa, el art. 70 del Reglamento provisional para la Cárcel Modelo, referente al modo de aplicar los castigos ó correcciones á los empleados de la misma..... 963

DICIEMBRE.

3. Disponiendo que se suspendan los efectos del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, en lo relativo á convocatoria para cubrir plazas en Establecimientos penales..... 966
10. Modificando el art. 287 del reglamento de la Cárcel Modelo en el sentido de que sólo se abonen 2 pesetas por cada estancia que se cause en las celdas de pago de la misma..... 994
11. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Fuente inesperada*, sitas en Pozuelo de Calatrava, Ciudad Real..... 995
12. Disponiendo que por ahora no se admitan instancias para optar á las plazas de la clase de Auxiliares temporeros de ambos sexos con destino á las estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid..... 996
23. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general..... 1.064

3. Aprobando el Reglamento para el orden y gobierno interior del Hospital de la Princesa..... 1072
3. Declarando que las Compañías de ferrocarriles están obligadas al cumplimiento de lo establecido por el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos..... 1089

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

4. Dictando reglas para la organización de las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener..... 43
5. Otorgando á D. Juan Antonio Gardoqui, como gerente de la *Sociedad Gardoqui y Compañía,* la concesión para construir un muelle de mampostería, para que resguarde la fábrica de escabeche que la expresada Sociedad posee en Gorliz..... 112
5. Reformando el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras..... 114
5. Autorizando á D. Leandro Suárez Infiesta para construir una casa de baños con carácter permanente en la playa de San Lorenzo de Gijón..... 116
5. Autorizando á D. José Moreno Leante para que pueda derivar del río Manzanares 95 litros de agua con destino al riego de 110 hectáreas de terreno de la finca de su propiedad titulada San Antonio del Cerro..... 118
5. Otorgando á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Mazarrón, termine en el puerto del mismo nombre..... 119
1. Resolviendo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos..... 147
5. Autorizando á D. Celestino Brañanova para establecer en terrenos de dominio público un tranvía con tracción animal que, partiendo del pueblo de Santullano, empalme en la carretera provincial de aquella población, y termine en Figaredo..... 164

AGOSTO.

1.° Disponiendo que sin dilación alguna se expidan á las Maestras de Escuelas públicas los títulos administrativos que les correspondan, á consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883..... 191

8. Autorizando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para establecer y explotar un ferrocarril destinado al uso público, que partiendo de la estación de la Segunda Aguada, en el de Puerto Real á Cádiz, termine en el muelle de Puntales, con un ramal á la vía de la calle de Lacave..... 19[illegible]

9. Mandando que se propongan las medidas convenientes para la reunión de los datos con que se ha de formar la estadística de primera enseñanza..... 20[illegible]

13. Disponiendo que las Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, se provean alternativamente, según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición y otra por concurso, en cada término municipal..... 2[illegible]

14. Autorizando al Ministro de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, para cuyo objeto se concede un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del artículo 1.° del cap. 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 á 1885..... 2[illegible]

14. Adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Andraitx, Mallorca..... 2[illegible]

14. Adicionando el art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Lequeitio, Vizcaya..... 230

14. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lérida, una que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga..... 2[illegible]

14. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Lugo, una que, partiendo de Mondoñedo, de la de Villalba á Oviedo, y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo, y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Aciscio, termine en Foz, en la de Rivadeo á Vivero..... 2[illegible]

14. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los puntos que se expresan, termine en Estallenchs..... 232
14. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespadernes á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo..... 233
14. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca del Vierzo, enlace, en el punto llamado El Hospital, con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León..... 233
14. Considerando comprendido entre los puertos de refugio de que habla el art. 16 de la Real órden de 7 de Mayo de 1880, el de Mundaca, Vizcaya..... 234
14. Disponiendo que constituyan la Facultad de Derecho las asignaturas que se determinan..... 279
14. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Hrádanos de Ojeda, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Cervera del río Pisuerga, Palencia..... 290
14. Creando una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento..... 291
14. Creando en la Escuela Nacional de Música y Declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales. 294
16. Disponiendo que la carretera denominada de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera, trayecto del término de Uldecona (terminación), ocupe en el Plan de las provinciales de Tarragona el séptimo lugar..... 295
20. Disponiendo que los alumnos de la Facultad de Derecho á quienes falten una ó dos asignaturas para licenciarse, se les admita por este año á examen de las mismas, previo pago de los derechos de matrícula, en Septiembre próximo..... 298
20. Declarando que los alumnos de la Facultad de Derecho que hubieren comenzado sus estudios conforme á planes anteriores al marcado en el Real decreto de 14 de este mes, puedan simultanear asignaturas consideradas incompatibles, si de no verificarlo tuvieran que prolongar los años de carrera..... 298
31. Dictando las reglas á que han de atenerse los Inspectores y Maestros de primera enseñanza para la formación de las listas mensuales de los alumnos..... 335

SEPTIEMBRE.

3. Determinando los estudios que comprenderá la Escuela Normal Central de Maestras, para obtener los títulos de Maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior..... 336
4. Haciendo extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas, la prohibición de rehabilitar matrículas.... 343
6. Aprobando el reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con sujeción á las bases aprobadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884..... 354
9. Concediendo á D. Salvador Bueno autorización provisional para establecer una colonia agrícola en el campo de la plaza de Melilla..... 386
9. Aprobando el reglamento de exámenes de Maestras de primera enseñanza elemental y superior..... 387
9. Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras..... 392
12. Dictando disposiciones para la tramitación de los expedientes que se instruyan por infracciones forestales..... 419
13. Aprobando la trasferencia, hecha por D. Ezequiel de Aguirre, de la concesion del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas, á favor de la *Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas*..... 423
13. Reconociendo á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España como dueña del proyecto del ferrocarril de Villalva á Segovia y adjudicándola la concesión del mismo..... 424
15. Dictando aclaraciones acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á las disposiciones vigentes para resolver las reclamaciones relativas á registros mineros..... 427
24. Otorgando á D. Juan Navarro Reverter la concesión del tranvía de circunvalación de la ciudad de Valencia..... 452
25. Fijando los estudios que han de constituir la Escuela Superior Diplomática..... 459
25. Incluyendo en el Plan de carreteras de la provincia de Oviedo una que se denominará de Tineo, á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina..... 462
26. Ampliando hasta 31 de Octubre próximo los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria..... 463
30. Variando el lugar que ocupan en el Plan de la provincia de Tarragona las carreteras: de la general de Alcolea del Pinar á Tibisa por Marsá y Capsanés, y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja..... 482
30. Adicionando al Plan de carreteras de la provincia de Córdoba las que se determinan..... 483

OCTUBRE.

2. Otorgando á D. Augusto Pagés y Ortiz la concesión de un tranvía de vapor de Flassá á Palamós..... 484
2. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Eduardo Martínez y D. Manuel Angelón á favor de la Sociedad catalana general de Crédito..... 485
11. Declarando monumento nacional el acueducto de Segovia..... 523
12. Reorganizando el personal y servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios..... 524
16. Dictando reglas para la tramitación de las renuncias de pertenencias mineras..... 532
16. Disponiendo que el depósito para entablar demandas contencioso-administrativas sobre responsabilidades por infracción de la legislación de Montes, se haga en las Tesorerías de Hacienda..... 533
18. Derogando la de 21 de Octubre de 1881 y disponiendo las prescripciones que se han de observar desde el próximo curso de 1885-86 para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos..... 534
24. Variando la denominación de la carretera de Peñarrubia á Bombichar por Ardales y Carratraca, Málaga..... 543
24. Aprobando la variación en el orden de ejecución de las carreteras del Plan de la provincia de Sevilla..... 544
24. Aprobando la instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio..... 546
24. Disponiendo el modo de proveer las cátedras de Establecimientos de enseñanza de Madrid, por traslación, concurso y oposición..... 558
24. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, hecha á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante..... 560
24. Otorgando á D. Juan Bautista Antúnez la concesión del tranvía con motor animal que desde la ciudad de las Palmas, Gran Canaria, termine en el puerto de la Luz..... 562
30. Disponiendo que la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós sea incluída en la relación nominal de los interesados en la expropiación con motivo de las obras de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas..... 572

NOVIEMBRE.

6. Fijando los requisitos que se han de llenar para la conversión de las Escuelas libres en Escuelas públicas de los Municipios, según el censo de población..... 575
10. Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, hecha por Doña Enriqueta Gargollo y D. José Joaquín Figueras á favor de la Compañía del Camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda..... 65
18. Creando una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid..... 71

DICIEMBRE.

4. Reorganizando la plantilla del personal del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, como se determina..... 972
5. Dictando disposiciones relativas á los honorarios que deben percibir los Arquitectos por las obras que se lleven á efecto en este Ministerio..... 974
5. Aprobando la subasta de la concesión del tranvía que, partiendo de la ciudad de Valencia, siga hasta Liria por la carretera del Estado que se expresa, y adjudicando la concesión de esta línea á D. Juan Navarro Reverter..... 975
5. Otorgando á D. Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena, termine en Zaragoza..... 977
5. Aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de Madrid á Arganda, hecha por D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta á favor de la *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda*.... 978
5. Disponiendo que se anuncie para el mes de Marzo próximo venidero, un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880..... 979
16. Declarando monumento nacional la Colegiata de Tudela..... 104
26. Aprobando la distribución del presupuesto del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios para el segundo semestre del actual ejercicio económico..... 1119

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

8. Disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Cuba los Presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos..... 58

8. Disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas, ó que se acordaren legalmente en ellos..... 83

11. Aprobando el reglamento para la conservación y policía de las carreteras de la Isla de Puerto Rico..... 103

17. Disponiendo que los presupuestos de ingresos y gastos en las Islas Filipinas, correspondientes al año económico de 1883 á 84, rijan para el de 1884 á 85..... 127

25. Suprimiendo en la Isla de Cuba, desde 1.° de Agosto próximo, el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas..... 165

28. Disponiendo que los deudores al Estado en la Isla de Cuba, por las contribuciones establecidas sobre la propiedad, la industria, las profesiones y las artes, y devengadas hasta el 30 de Junio de 1882 obtengan el beneficio de la condonación del 50 por 100 de las sumas que adeudaren, siempre que hagan efectivo en las cajas del Tesoro el 50 restante dentro del plazo de un año..... 169

30. Disponiendo que el personal de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Ultramar se ajuste desde el 1.° de Agosto próximo venidero, en su denominación y sueldos, á lo establecido en el adjunto cuadro, que formará el cap. 1.° de la Sección 1.ª, *Obligaciones generales*, de los próximos Presupuestos de gastos de las provincias de Ultramar y suprimiendo el Museo Ultramarino..... 174

31. Haciendo extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico, la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 de la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña..... 181

AGOSTO.

6. Resolviendo que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, con la debida modificación en las referencias á los artículos del Código penal..... 193

14. Suprimiendo en la Isla de Cuba el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional..... 225
14. Fijando los gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1884 á 85..... 228
21. Dictando disposiciones generales para asegurar la propiedad de sus productos y marcas de fábrica á los industriales que dedican sus capitales y trabajo á la elaboración del tabaco en nuestras Antillas..... 229
21. Disponiendo que la Ley provisional del Registro civil empiece á regir en las Islas de Cuba y Puerto Rico el día 1.° de Enero del próximo año de 1885..... 312
25. Suprimiendo en la Isla de Puerto Rico el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional..... 321
26. Disponiendo que las adjudicaciones de fincas y propiedades del Estado, que se hagan en la Isla de Cuba por subastas ó contratos posteriores á la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de la Habana,* se satisfagan al Tesoro con billetes del Banco Español de la Habana..... 325
30. Disponiendo que el plazo de treinta días, fijado para poner en vigor en las Islas de Cuba y Puerto Rico las reformas en el gravámen sobre las bebidas, se cuente respecto de las franquicias concedidas á los vinos ordinarios desde el día de su publicación en la *Gaceta oficial de Madrid*..... 334

SEPTIEMBRE.

4. Haciendo extensiva á las Islas Filipinas la Ley de Colonias Agrícolas de 3 de Junio de 1868 vigente en la Península.... 343
16. Aprobando el reglamento para la organización de las obras de San Juan de Puerto Rico..... 439
28. Disponiendo que cese en sus funciones la Junta de Agrimensura de la Isla de Puerto Rico, y marcando los requisitos con que los que hayan obtenido el título de Agrimensores ó Agrimensor y Maestro de obras, podrán ejercer su profesión en la mencionada Isla..... 450

OCTUBRE.

2. Disponiendo que rijan como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado..... 456
2. Dictando reglas para el ingreso en la categoría de Oficial de

Administración de la clase de quintos, con destino á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y para desempeñar las plazas de Inspectores ó de Vistas de Aduanas..... 496
3. Fijando los ingresos de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el año económico de 1884-85..... 497
21. Disponiendo queden sin curso las instancias que eleven á este Ministerio en solicitud de incorporación y simultaneo de estudios, anticipo de exámenes y otras gracias análogas..... 536
23. Disponiendo que para cubrir las vacantes de Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas, puedan ser nombrados Ingenieros militares de la clase de Jefes y Capitanes respectivamente..... 538
23. Creando tres plazas de Magistrado en la Audiencia de Manila con destino á su Sala de lo criminal..... 540
26. Dictando reglas sobre el consejo paterno para contraer matrimonio en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 564
29. Haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la orden de 14 de Marzo de 1873, y preceptuando, para todas las contratas de Obras públicas, que los gastos materiales del replanteo general sean de cargo de los contratistas respectivos..... 569

NOVIEMBRE.

6. Aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 580
6. Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la Ley y Reglamento del Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 632
13. Aprobando el reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en Filipinas..... 639
13. Resolviendo que el plazo para recurrir en alzada las Diputaciones provinciales contra las providencias de los Gobernadores debe ser de treinta días..... 665
13. Derogando el art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877, relativo al derecho de pasaje de regreso á la Península á las familias de los empleados de Ultramar que con categoría de Jefes de Administración dejen derechos de Montepío..... 666

DICIEMBRE.

12. Disponiendo que se aplique á la Isla de Cuba el reglamento aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1863, sobre reparación de templos..... 997

15. Disponiendo que todas las solicitudes de ingreso en la clase de Oficiales quintos de Administración ó de Vistas de Aduanas, de igual categoría y clase, así como las de reposición de cesantes y las de traslación de empleados peninsulares á las provincias de Ultramar, se acompañen de los documentos que acrediten la aptitud legal que se requiera para optar á los empleos que se soliciten..... 1045

18. Disponiendo que desde 1.° de Julio de 1885 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por Real decreto de 2 de Enero de 1880, se destine á la realización del alumbrado y valizamiento de las costas filipinas..... 1047

26. Disponiendo que todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas, que según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividan en tres grupos..... 1121

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abono de las.—Véase *Art.* 287 *del reglamento de la cárcel modelo.*
Acueducto de Segovia.—Véase *Monumento nacional.*
Adeudo de las.—Véase *Adición al repertorio del Arancel.*
Adición de las que se determinan.—Véase *Carreteras del Estado.*
Adición al repertorio del Arancel.—Motores de viento.—Adeudo de los.—Adicionando el repertorio del Arancel para el adeudo de los motores de viento..... 1054
Adición al repertorio del Arancel (letra T).—Tenedores de oro ó plata y con cabos de los mismos metales.—Partidas 20 *y* 38 *del Arancel.*—Adicionando el repertorio del Arancel (letra *T*) para el adeudo de los tenedores de oro ó plata, ó con cabos de dichas materias, por la partida 20, y si los cabos son de hojuela de oro ó plata, por la partida 38..... 1050
Adjudicaciones de fincas y propiedades del Estado.—Véase *Isla de Cuba.*
Administración, cuidado y conservación de los.—Véase *Cementerios municipales del Este de Madrid.*
Administración de Rentas de Colombres, Oviedo.—Véase *Embarque de minerales y frutos del país.*

Administradores diocesanos.—Epígrafe núm. 1 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la Contribución industrial, en el epígrafe núm. 1.º de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias, á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones, unida al reglamento del ramo 12

Administradores de fincas, censos, foros, etc.—Véase *Concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.*

Admisión á los ejercicios.—Véase *Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.*

Admisión de mujeres solteras ó viudas al.—Véase *Servicio telegráfico.*

Adquisición de la.—Véase *Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.*

Aduana de Behobia.—Habilitación de la.—Patatas procedentes de Francia.—Habilitando la Aduana de Behobia para la importación y despacho de patatas procedentes de Francia..... 574

Aduana de Bermeo.—Embarque y desembarque de mercancías.—Punto de Elanchove, Vizcaya.—Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque de mercancías que se efectúan por el punto de Elanchove, Vizcaya, se autoricen por la Aduana de Bermeo 58

Aduana de la Puebla del Dean.—Carga y descarga de mercancías.—Disponiendo que se autorice por la Aduana de la Puebla del Deán la carga y descarga de mercancías que en la actualidad se hace en el punto de Ribeyra, Coruña..... 54

Aduana de Málaga.—Habilitoción de la.—Patatas de todas procedencias, excepto las de América.—Habilitando la Aduana de Málaga para la importación y despacho de patatas de todas procedencias, excepto las de América..... 57

Aduana de Motril, Granada.—Ampliación de la.—Despacho de artículos.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Motril (Granada) para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos 515

Aduana de Soller, Baleares.—Ampliación de la.—Importación de maquinaria, algodón en rama, etc.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para importar maquinaria, algodón en rama, cloruro de cal, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico..... 112

Aduana de Torre del Mar, Málaga.—Ampliación de la.—Importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Torre del Mar, Málaga, para la importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico 65

duanas de la Península é Islas Baleares.—Véase *Azúcares extranjeros y de Cuba y Puerto Rico.*
foro del.—Véase *Café en grano con envase interior.*
— Véase *Carbonato de cal artificial.*
— Véase *Estambre hilado arrollado en canillas.*
— Véase *Estambre hilado y torcido.*
foro de las.—Véase *Arandelas de hierro.*
— Véase *Figuras de barro fino.*
— Véase *Gorras para niños de pecho.*
— Véase *Mangas ó filtros de algodón.*
foro de los.—Véase *Esquistos bituminosos.*
— Véase *Tarros de grés ordinario, envase de Ginebra.*
— Véase *Tejido de algodón y de lana y algodón.*
grimensores ó Agrimensor y Maestro de obras.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
guas minerales de la Fuente inesperada.—*Utilidad pública de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Fuente inesperada,* sitas en Pozuelo de Calatrava, Ciudad Real..... 995
lumbrado y valizamiento de las.—Véase *Costas filipinas.*
lumnos de la.—Véase *Facultad de Derecho.*
mpliación del.—Véase *Reexportación de envases.*
mpliación de la.—Véase *Aduana de Motril, Granada.*
— Véase *Aduana de Soller, Baleares.*
— Véase *Aduana de Torre del Mar, Málaga.*
— Véase *Playa de Arminza.*
mpliación de los.—Véase *Exámenes extraordinarios y matrícula ordinaria.*
mpliación en un millón de pesetas del.—Véase *Crédito extraordinario.*
nulación de la.—Véase *Real orden de 12 de Julio último.*
ño económico de 1884-85.—Véase *Ejército permanente.*
— Véase *Fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur.*
— Véase *Isla de Cuba.*
— Véase *Isla de Puerto Rico.*
— Véase *Islas Filipinas.*
— *Presupuestos de* 1883-84.—*Régimen de los.*—Declarando que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos..... 8
provechamiento de aguas públicas.—*Tramitación de los expedientes de.*—*Plazos de la instrucción de* 14 *de Junio de* 1883.—Resolviendo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos..... 147

[illegible] *del.*—Rectificando [illegible] de unas arandelas de [illegible] 15

[illegible] *mientos.*—Organizando [illegible] en la forma que se [illegible] 18

[illegible] *tal.*—Fijando las Secciones [illegible] 15

[illegible] *que se ejecuten en el Minisio-* [illegible] nes relativas á los hono- [illegible] arquitectos por las obras que se [illegible] 91

[illegible] *Peritos.*

[illegible] *de* 1881.—*Suspensión de* [illegible] *en Establecimientos pena-* [illegible] los efectos del art. 16 del [illegible] 1881, en lo relativo á convoca- [illegible] mientos penales..... 9

[illegible] 1880).—Véase *Puertos de refugio.*

[illegible] *Febrero de* 1856.—Véase *Com-* [illegible]

[illegible] *Modelo.—Modificación del.—* [illegible].—Modificando el art. 287 del re- [illegible] en el sentido de que sólo se abo- [illegible] que se cause en las celdas de pago [illegible] 2

[illegible] *añaba á la.*—Véase *Circular* [illegible]

[illegible] *de Diciembre de* 1877.—Véase *Fami-* [illegible]

[illegible] *de las Ordenanzas generales del* [illegible] *los Ministros de la Corona.* [illegible] *Empleados de la Cárcel Modelo.* [illegible] 1867 *y* 1.° *del Real decreto* 12 [illegible] *ferrocarriles de la Península.*

[illegible] *—Verdadero sentido del.—Número* [illegible] *de* una manera general el verdadero [illegible] *ecaria,* y disponiendo que [illegible] núm. 10 del Arancel..... 17

[illegible] *—Véase Plazas de Magistrado.*

[illegible] *—Superioridad gubernativa de las.* — Declarando la superioridad gubernativa que existe entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal..... 45

[illegible] *ación á D. Celestino Brañosera.*—Véase *Tranvía con tracción* [illegible] *ral.*

torización á D. José Moreno Leante.—Véase *Riego de* 110 *hectáreas de terreno.*
torización á D. Leandro Suárez Infiesta.—Véase *Playa de San Lorenzo de Gijón.*
torización á D. Salvador Bueno.—Véase *Colonia agrícola.*
torización al Gobierno.—Véase *Isla de Cuba.*
torización al Ministro de Fomento.—Véase *Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.*
torización al Ministro de la Guerra.—Véase *Cuartel y dependencias militares en Málaga.*
torización á la Compañía de los ferrocarriles andaluces.—Véase *Ferrocarril de uso público.*
ntamiento de de la villa de Riaño, León.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Riaño, León..... 57
ntamiento de la villa de Paredes, León.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Murias de Paredes, León..... 57
car peninsular.—Impuesto transitorio.—Rebaja del.—Rebajando en una mitad el importe de las cantidades que desde 15 de Octubre de 1884 á 1.° de Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo..... 514
cares de las provincias de Ultramar.—Depósitos comerciales de la Península.—Resolviendo que los azúcares de las provincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península..... 531
cares extranjeros y de Cuba y Puerto Rico.—Derechos que han de satisfacer los.—Aduanas de la Península é Islas Baleares.—Fijando los derechos que han de satisfacer los azúcares extranjeros y los de Cuba y Puerto Rico en las Aduanas de la Península é Islas Baleares..... 512
cares filipinos.—Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y Real decreto de 5 de Octubre de este año.—Disponiendo que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba preceptuado antes de la Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y del Real decreto de 5 de Octubre de este año..... 563

B

cos y Sociedades.—Tributación de los.—Epígrafes 4.° *y* 5.° *de la Tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.*—Disponiendo que los Bancos y Sociedades tributen por los epígrafes 4.° y 5.° de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente de la contribución industrial..... 570

Beneficio de condonación del 50 por 100 de las sumas que adeudara.—Véase *Isla de Cuba.*

Beneficios del art. 90 de la Ley de Reemplazos vigente.—Véase *Congregación de San Vicente de Paul.*

Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.—Adquisición de la.—Autorización al Ministro de Fomento.—Autorizando al Ministro de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, para cuyo objeto se concede un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.° del cap. 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 á 1885..... 8

Billetes del Banco español de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Bula Inter plurima.*—Ejecución de la.—Colegiata de Roncesvalles.*—Disponiendo que se dé ejecución á la Bula *Inter plurima*, procediendo por el momento á llevarla á efecto en la Colegiata de Roncesvalles..... 15

Buques de la escuadra del Apostadero de la Habana.—Carena y recorrido de los.—Fijando la forma en que se han de verificar las obras de carena y recorrido de los buques que forman la Escuadra del Apostadero de la Habana, y estableciendo la nueva plantilla del personal del mismo..... 100

C

Café en grano con envase interior.—Aforo del.—Disponiendo que el aforo del café en grano se haga siempre con inclusión de envase interior 36

Cantidad de 91.400 pesos.—Véase *Isla de Cuba.*

Cantidades para el.—Véase *Costas filipinas.*

Carbonato de cal artificial.—Aforo del.—Partida 4.ª del Arancel.—Disponiendo que el aforo del carbonato de cal artificial se haga por la partida 4.ª del Arancel..... 165

Carena y recorrido de los.—Véase *Buques de la escuadra del Apostadero de la Habana.*

Carga y descarga de mercancías.—Véase *Aduana de la Puebla del Dean.*

Carga y descarga de mercancías del país.—Véase *Playa de Arminza.*

Carga y descarga de varios artículos.—Véase *Punto de Bedua.*

Carreras de la Administración general del Estado.—Véase *Provincias de Ultramar.*

Carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.—Obras de la.—Compañía de Minas y fundiciones de Santander y Quirós.—Disponiendo que la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós sea incluída en la relación nominal de los in-

teresados en la expropiación con motivo de las obras de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas..... 572
rretera de Peñarrubia á Bombichar.—Variación del nombre de la.—Variando la denominación de la carretera de Peñarrubia á Bombichar por Ardales y Carratraca, Málaga..... 548
rretera de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera.—Plan de las provinciales de Tarragona.—Disponiendo que la carretera denominada de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera, trayecto del término de Úldecona (terminación), ocupe en el Plan de las provinciales de Tarragona el séptimo lugar..... 295
rreteras del Estado.—Lérida á empalmar con la de Reus á Fraga.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lérida, una que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga..... 231
— *Palma de Mallorca á Estallenchs.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los puntos que se expresan, termine en Estallenchs..... 239
— *Prádanos de Ojeda á Cervera del rio Pisuerga, Palencia.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Prádanos de Ojeda, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Cervera del río Pisuerga, Palencia..... 290
— *Trespadernes á Arciniega, Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespadernes á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo..... 233
— *Villafranca del Vierzo á enlazar con la general de Ponferrada á la Espina.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca del Vierzo, enlace, en el punto llamado El Hospital, con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León..... 233
— *Villalba á Oviedo á Lugo y Rivadeo.—Ferreira del Valle de Oro á Foz.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Lugo, una que, partiendo de Mondoñedo, de la de Villalba á Oviedo, y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo, y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Acisclo, termine en Foz, en la de Rivadeo á Vivero..... 231
arreteras de la provincia de Córdoba.—Adición de las que se determi-

nan.—Adicionando al Plan de carreteras de la provincia de Córdoba las que se determinan..... 63

Carreteras de la provincia de Oviedo.—Inclusión en el Plan de.—Tineo á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina.—Incluyendo en el Plan de carreteras de la provincia de Oviedo una que se denominará de Tineo, á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina..... 62

Carreteras de la provincia de Sevilla.—Variación en el plan de.—Aprobando la variación en el orden de ejecución de las carreteras del Plan de la provincia de Sevilla..... 54

Carreteras de la provincia de Tarragona.—Variación del lugar en el plan de.—De la general de Alcolea del Pinar á Tibisa por Marsá y Capsanés y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja.—Variando el lugar que ocupan en el Plan de la provincia de Tarragona las carreteras: de la general de Alcolea del Pinar á Tibisa por Marsá y Capsanés, y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja..... 62

Casa de baños con caracter permanente.—Véase *Playa de San Lorenzo de Gijón.*

Casos de que estos no sean hijos legítimos.—Véase *Mozos ausentes.*

Castigos ó correcciones para los.—Véase *Empleados de la Cárcel Modelo.*

Celda de pago.—Véase *Art.* 287 *del reglamento de la Cárcel Modelo.*

Cementerios.—Clausura de los.—Construcción de otros nuevos.—Dictando disposiciones para la clausura de los cementerios que se expresan y construcción de otros nuevos..... 134

Cementerios municipales del Este de Madrid.—Administración, cuidado y conservación de los.—Aprobando el reglamento provisional para la administración, cuidado y conservación de los cementerios municipales del Este de Madrid..... 46

Circulación por el correo de los.—Véase *Valores declarados en fondos públicos.*

Circular de 28 *de Mayo último.—Art.* 15 *de la Instrucción que acompañaba á la.—Prórroga del plazo señalado en el.*—Prorrogando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo señalado en el art. 15 de la instrucción que acompañaba á la circular de 28 de Mayo último..... 55

Ciudad de Valencia.—Véase *Tranvía de circunvalación.*

Clase de papel para los expedientes gubernativos.—Véase *Funcionarios del Orden judicial.*

Clasificación del.—Véase *Material flotante.*

Clausura de los.—Véase *Cementerios.*

Código penal para el.—Véase *Ejército.*

Colegiata de Roncesvalles.—Véase *Bula Inter plurima.*

Colegiata de Tudela.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional la Colegiata de Tudela..... 106

Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.—Véase *Plantilla del personal.*

Cólera morbo-asiático.—Véase *Crédito extraordinario.*

Colonia agrícola.—Establecimiento de la.—Autorización á D. Salvador Bueno.—Concediendo á D. Salvador Bueno autorización provisional para establecer una colonia agrícola en el campo de la plaza de Melilla..... 386

Colonia de Fernando Póo.—Gastos é ingresos en el año económico de 1884-85.—Fijando los ingresos de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el año económico de 1884-85..... 497

Comisiones del servicio.—Magistrados ó funcionarios que dependen del Ministerio de Gracia y Justicia.—Disponiendo que las comisiones de servicio sean objeto de un Real decreto siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal..... 159

Comisiones provinciales.—Mozos que ingresan en caja.—Sustitutos para los.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Comisiones provinciales pueden delegar la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias..... 636

Compañía de Ferrocarriles.—Art. 19 *de la Instrucción de* 15 *de Febrero de* 1856.—*Servicio de Telégrafos.*—Declarando que las Compañías de ferrocarriles están obligadas al cumplimiento de lo establecido por el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos..... 1089

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Véase *Ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.*

Compañía de minas y fundiciones de Santander á Quirós.—Véase *Carretera de Cabezón de la Sal, al puerto de Comillas.*

Compañías de ferrocarriles de la Península.—Instancia de las.—Artículo 3.° *de la Real orden de* 17 *de Abril de* 1867 *y* 1.° *del Real decreto de* 12 *de Abril de* 1871.—Desestimando la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles de la Península, relativa á la facultal de la Dirección general de Telégrafos, de expedir billetes de libre circulación para los empleados de la misma, y disponiendo que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado en el art. 8.° de la Real orden de 17 de Abril de 1867 y en el 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871..... 961

Concepto segundo, epígrafe 1.° *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.—Reforma del.—Administradores de fincas, censos, foros, etc.*—Reformando el concepto segundo, epígrafe 1.° de la Tarifa 2.ª de la contribución industrial para la tributación de los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fin-

cas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones..... 95

Concesión á D. Augusto Pagés y Ortiz.—Véase *Tranvía de vapor.*

Concesión á D. Juan Font é Iglesias.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Concesión á D. Juan Antonio Gardoqui.—Véase *Muelle de mampostería.*

Concesión á D. Juan Bautista Antúnez.—Véase *Tranvía con motor animal.*

Concesión á D. Juan Navarro Reverter.—Véase *Tranvía de circunvalación.*

Concesión de la Compañía del puerto de Aguilas.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Concesión de las.—Véase *Indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en* 1873.

Concesión de los.—Véase *Títulos y Grandezas caducados.*

Concesión, transmisión ó rehabilitación de los.—Véase *Títulos del Reino con grandeza de España.*

Concurso de ingreso en el.—Véase *Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.*

Congregación de San Vicente de Paul.—Beneficios del art. 90 *de la Ley de Reemplazos vigente.*—Declarando que la Congregación de San Vicente de Paul, se halla comprendida en los beneficios del art. 90 de la Ley de reemplazos vigente..... 15

Consejo paterno para contraer matrimonio.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Conservación y policía de las carreteras.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Canservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios.—Presupuesto para el actual ejercicio económico.—Aprobando la distribución del presupuesto del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios para el segundo semestre del actual ejercicio económico..... 1115

Construcción de los.—Véase *Motores de vapor con destino á los buques de guerra.*

Construcción de otros nuevos.—Véase *Cementerios.*

Construcción de un.—Véase *Cuartel y dependencias militares en Málaga.*

Contabilidad del material de las.—Véase *Direcciones generales de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.*

Contaduría y Pagaduría de la.—Véase *Junta de clases pasivas.*

Continuación de las.—Véase *Sesiones de Cortes.*

Contratas de obras públicas.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Contratistas, arrendatarios y asentistas.—Contribución industrial de los.—Epígrafe segundo de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de

Julio de 1882.—Dictando disposiciones con el objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de Julio de 1882 1057

Contribución industrial de los.—Véase *Contratistas, arrendatarios y asentistas.*

Convenio para la protección de la propiedad industrial.—España, Bélgica, Brasil y otros paises.—Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Sérvia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Mayo de 1883..... 128

Convocatoria á plazas en Establecimientos penales.—Véase *Art.* 16 *del Real decreto de* 23 *de Junio de* 1881.

Correcciones disciplinarias impuestas á los.—Véase *Funcionarios del orden judicial.*

Costas filipinas.—Alumbrado y valizamiento de las.—Cantidades para el.—Disponiendo que desde 1.º de Julio de 1885 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por Real decreto de 2 de Enero de 1880, se destine á la realización del alumbrado y valizamiento de las costas filipinas..... 1047

Creación de tres.—Véase *Plazas de Magistrado.*

Creación de una.—Véase *Escuela de Artes y Oficios.*

Creación de una cátedra para la.—Véase *Escuela nacional de Música y Declamación.*

Crédito extraordinario.—Ampliación en 1.000.000 *de pesetas del cólera morbo asiático.*—Ampliando en 1.000.000 de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la Ley de 25 de Julio del año anterior, y declaró permanente el Real decreto de 18 de Mayo último, para prevenir la invasión del cólera morbo asiático..... 181

Créditos abonables en deuda al 2 *por* 100 *antes de la ley de* 9 *de Diciembre de* 1881.—*Liquidación y pago de los.—Real orden de* 17 *de Diciembre de* 1883.—Resolviendo como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, la forma de liquidación y pago de los intereses de los créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable, antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881. 51

Cuartel y dependencias militares en Málaga.—Construcción de un.—Autorización al Ministro de la Guerra.—Autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los edificios que se expresan en Málaga para la construcción de un cuartel y dependencias militares en la misma ciudad..... 198

Cuba y Puerto Rico.—Real orden circular de 23 *de Octubre de* 1876.—

Administradores diocesanos.—Epígrafe núm. 1 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la Contribución industrial, en el epígrafe núm. 1.° de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias, á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones, unida al reglamento del ramo 152

Administradores de fincas, censos, foros, etc.—Véase *Concepto 2.°, epígrafe 1.° de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.*

Admisión á los ejercicios.—Véase *Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.*

Admisión de mujeres solteras ó viudas al.—Véase *Servicio telegráfico.*

Adquisición de la.—Véase *Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.*

Aduana de Behobia.—Habilitación de la.—Patatas procedentes de Francia.—Habilitando la Aduana de Behobia para la importación y despacho de patatas procedentes de Francia..... 574

Aduana de Bermeo.—Embarque y desembarque de mercancías.—Punto de Elanchove, Vizcaya.—Disponiendo que las operaciones de embarque y desembarque de mercancías que se efectúan por el punto de Elanchove, Vizcaya, se autoricen por la Aduana de Bermeo 596

Aduana de la Puebla del Dean.—Carga y descarga de mercancías.—Disponiendo que se autorice por la Aduana de la Puebla del Deán la carga y descarga de mercancías que en la actualidad se hace en el punto de Ribeyra, Coruña..... 542

Aduana de Málaga.—Habilitoción de la.—Patatas de todas procedencias, excepto las de América.—Habilitando la Aduana de Málaga para la importación y despacho de patatas de todas procedencias, excepto las de América..... 573

Aduana de Motril, Granada.—Ampliación de la.—Despacho de artículos.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Motril (Granada) para el despacho de toda clase de artículos, excepto bacalao, aguardiente, coloniales y tejidos..... 515

Aduana de Soller, Baleares.—Ampliación de la.—Importación de maquinaria, algodón en rama, etc.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares, para importar maquinaria, algodón en rama, cloruro de cal, sosas, alumbres, hilazas, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico..... 111

Aduana de Torre del Mar, Málaga.—Ampliación de la.—Importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Torre del Mar, Málaga, para la importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico 635

Aduanas de la Península é Islas Baleares.—Véase *Azúcares extranjeros y de Cuba y Puerto Rico.*
Aforo del.—Véase *Café en grano con envase interior.*
—— Véase *Carbonato de cal artificial.*
—— Véase *Estambre hilado arrollado en canillas.*
—— Véase *Estambre hilado y torcido.*
Aforo de las.—Véase *Arandelas de hierro.*
—— Véase *Figuras de barro fino.*
—— Véase *Gorras para niños de pecho.*
—— Véase *Mangas ó filtros de algodón.*
Aforo de los.—Véase *Esquistos bituminosos.*
—— Véase *Tarros de grés ordinario, envase de Ginebra.*
—— Véase *Tejido de algodón y de lana y algodón.*
Agrimensores ó Agrimensor y Maestro de obras.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
Aguas minerales de la Fuente inesperada.—*Utilidad pública de las.*—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la *Fuente inesperada,* sitas en Pozuelo de Calatrava, Ciudad Real..... 995
Alumbrado y valizamiento de las.—Véase *Costas filipinas.*
Alumnos de la.—Véase *Facultad de Derecho.*
Ampliación del.—Véase *Reexportación de envases.*
Ampliación de la.—Véase *Aduana de Motril, Granada.*
—— Véase *Aduana de Soller, Baleares.*
—— Véase *Aduana de Torre del Mar, Málaga.*
—— Véase *Playa de Arminza.*
Ampliación de los.—Véase *Exámenes extraordinarios y matrícula ordinaria.*
Ampliación en un millón de pesetas del.—Véase *Crédito extraordinario.*
Anulación de la.—Véase *Real orden de* 12 *de Julio último.*
Año económico de 1884-85.—Véase *Ejército permanente.*
—— Véase *Fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur.*
—— Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto Rico.*
—— Véase *Islas Filipinas.*
—— *Presupuestos de* 1883-84.—*Régimen de los.*—Declarando que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos..... 3
Aprovechamiento de aguas públicas.—*Tramitación de los expedientes de.*—*Plazos de la instrucción de* 14 *de Junio de* 1883.—Resolviendo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos..... 147

Arandelas de hierro.—Aforo de las.—Rectificación del.—Rectificando el aforo hecho por la Aduana de Badajoz de unas arandelas de hierro por la partida 26 del Arancel 150

Arma de Artillería.—Organización de cinco regimientos.—Organizando cinco regimientos del arma de Artillería en la forma que se determina..... 1034

Arma de Ingenieros.—Secciones de tropa del.—Fijando las Secciones de tropa del arma de Ingenieros..... 1025

Arquitectos.—Honorarios de los.—Obras que se ejecuten en el Ministerio de Fomento.—Dictando disposiciones relativas á los honorarios que deben percibir los Arquitectos por las obras que se lleven á efecto en este Ministerio..... 974

Arquitectos ó Maestros de obras.—Véase *Peritos.*

Artículo 16 *del Real decreto de* 23 *de Junio de* 1881.—*Suspensión de los efectos del.—Convocatoria á plazas en Establecimientos penales.*—Disponiendo que se suspendan los efectos del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, en lo relativo á convocatoria para cubrir plazas en Establecimientos penales..... 963

Artículo 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—Véase *Puertos de refugio.*

Artículo 19 *de la instrucción de* 15 *de Febrero de* 1856.—Véase *Compañía de ferrocarriles.*

Artículo 287 *del reglamento de la Cárcel Modelo.—Modificación del.—Celdas de pago.—Abono de las.*—Modificando el art. 287 del reglamento de la Cárcel Modelo en el sentido de que sólo se abonen 2 pesetas por cada estancia que se cause en las celdas de pago de la misma..... 994

Artículo 15 *de la instrucción que acompañaba á la.*—Véase *Circular de* 28 *de Mayo último.*

Artículo 2.° *del Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1877.—Véase *Familias de los empleados de Ultramar.*

Artículo 2.° *del tratado* 3.°, *tít.* 4.° *de las Ordenanzas generales del Ejército.*—Véase *Honores militares á los Ministros de la Corona.*

Artículo 70 *del Reglamento.*—Véase *Empleados de la Cárcel Modelo.*

Artículo 3.° *de la Real orden* 17 *Abril* 1867 *y* 1.° *del Real decreto* 12 *Abril* 1871.—Véase *Compañías de ferrocarriles de la Península.*

Artículo 343 *de la Ley hipotecaria.—Verdadero sentido del.—Número* 10 *del Arancel.*—Fijando de una manera general el verdadero sentido del art. 343 de la Ley hipotecaria, y disponiendo que sus preceptos son aplicables al núm. 10 del Arancel..... 519

Audiencia de Manila.—Véase *Plazas de Magistrado.*

Audiencias territoriales.—Superioridad gubernativa de las.—Declarando la superioridad gubernativa que existe entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal..... 401

Autorización á D. Celestino Brañosera.—Véase *Tranvía con tracción animal.*

Autorización á D. José Moreno Leante.—Véase *Riego de* 110 *hectáreas de terreno.*

Autorización á D. Leandro Suárez Infiesta.—Véase *Playa de San Lorenzo de Gijón.*

Autorización á D. Salvador Bueno.—Véase *Colonia agrícola.*

Autorización al Gobierno.—Véase *Isla de Cuba.*

Autorización al Ministro de Fomento.—Véase *Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.*

Autorización al Ministro de la Guerra.—Véase *Cuartel y dependencias militares en Málaga.*

Autorización á la Compañía de los ferrocarriles andaluces.—Véase *Ferrocarril de uso público.*

Ayuntamiento de de la villa de Riaño, León.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Riaño, León..... 57

Ayuntamiento de la villa de Paredes, León.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo tratamiento de Ilustrísima al Ayuntamiento de la villa de Murias de Paredes, León..... 57

Azúcar peninsular.—Impuesto transitorio.—Rebaja del.—Rebajando en una mitad el importe de las cantidades que desde 15 de Octubre de 1884 á 1.° de Enero de 1886 deben satisfacer los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio y recargo municipal sobre el consumo de dicho artículo..... 514

Azúcares de las provincias de Ultramar.—Depósitos comerciales de la Península.—Resolviendo que los azúcares de las provincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Península..... 531

Azúcares extranjeros y de Cuba y Puerto Rico.—Derechos que han de satisfacer los.—Aduanas de la Península é Islas Baleares.—Fijando los derechos que han de satisfacer los azúcares extranjeros y los de Cuba y Puerto Rico en las Aduanas de la Península é Islas Baleares..... 512

Azúcares filipinos.—Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y Real decreto de 5 de Octubre de este año.—Disponiendo que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba preceptuado antes de la Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y del Real decreto de 5 de Octubre de este año..... 563

B

Bancos y Sociedades.—Tributación de los.—Epígrafes 4.° *y* 5.° *de la Tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.*—Disponiendo que los Bancos y Sociedades tributen por los epígrafes 4.° y 5.° de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente de la contribución industrial..... 570

Beneficio de condonación del 50 *por* 100 *de las sumas que adeudaren.*—Véase *Isla de Cuba.*

Beneficios del art. 90 *de la Ley de Reemplazos vigente.*—Véase *Congregación de San Vicente de Paul.*

Biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado.—Adquisición de la.—Autorización al Ministro de Fomento.—Autorizando al Ministro de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, para cuyo objeto se concede un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.° del cap. 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 á 1885..... [illegible]

Billetes del Banco español de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Bula Inter plurima.—*Ejecución de la.—Colegiata de Roncesvalles.*—Disponiendo que se dé ejecución á la Bula *Inter plurima*, procediendo por el momento á llevarla á efecto en la Colegiata de Roncesvalles..... [illegible]

Buques de la escuadra del Apostadero de la Habana.—Carena y recorrido de los.—Fijando la forma en que se han de verificar las obras de carena y recorrido de los buques que forman la Escuadra del Apostadero de la Habana, y estableciendo la nueva plantilla del personal del mismo..... [illegible]

C

Café en grano con envase interior.—Aforo del.—Disponiendo que el aforo del café en grano se haga siempre con inclusión de envase interior ..... [illegible]

Cantidad de 91.400 *pesos.*—Véase *Isla de Cuba.*

Cantidades para el.—Véase *Costas filipinas.*

Carbonato de cal artificial.—Aforo del.—Partida 4.ª *del Arancel.*—Disponiendo que el aforo del carbonato de cal artificial se haga por la partida 4.ª del Arancel..... [illegible]

Carena y recorrido de los.—Véase *Buques de la escuadra del Apostadero de la Habana.*

Carga y descarga de mercancías.—Véase *Aduana de la Puebla del Dean.*

Carga y descarga de mercancías del país.—Véase *Playa de Arminza.*

Carga y descarga de varios artículos.—Véase *Punto de Bedua.*

Carreras de la Administración general del Estado.—Véase *Provincias de Ultramar.*

Carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.—Obras de la.—Compañía de Minas y fundiciones de Santander y Quirós.—Disponiendo que la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós sea incluída en la relación nominal de los [illegible]

teresados en la expropiación con motivo de las obras de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas..... 572

Carretera de Peñarrubia á Bombichar.—Variación del nombre de la.—Variando la denominación de la carretera de Peñarrubia á Bombichar por Ardales y Carratraca, Málaga..... 543

Carretera de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera.—Plan de las provinciales de Tarragona.—Disponiendo que la carretera denominada de Santa Bárbara á Cenia, por la Galera, trayecto del término de Úldecona (terminación), ocupe en el Plan de las provinciales de Tarragona el séptimo lugar..... 295

Carreteras del Estado.—Lérida á empalmar con la de Reus á Fraga.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lérida, una que, partiendo de Lérida y pasando por los puntos que se expresan, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Reus á Fraga..... 231

—— *Palma de Mallorca á Estallenchs.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los puntos que se expresan, termine en Estallenchs..... 239

—— *Prádanos de Ojeda á Cervera del rio Pisuerga, Palencia.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Prádanos de Ojeda, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Cervera del río Pisuerga, Palencia..... 290

—— *Trespadernes á Arciniega, Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespadernes á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo..... 233

—— *Villafranca del Vierzo á enlazar con la general de Ponferrada á la Espina.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafranca del Vierzo, enlace, en el punto llamado El Hospital, con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León..... 233

—— *Villalba á Oviedo á Lugo y Rivadeo.—Ferreira del Valle de Oro á Foz.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Lugo, una que, partiendo de Mondoñedo, de la de Villalba á Oviedo, y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo, y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Acisclo, termine en Foz, en la de Rivadeo á Vivero..... 231

Carreteras de la provincia de Córdoba.—Adición de las que se determi-

nan.—Adicionando al Plan de carreteras de la provincia de Córdoba las que se determinan..... 43

Carreteras de la provincia de Oviedo.—Inclusión en el Plan de.— Tineo á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina.—Incluyendo en el Plan de carreteras de la provincia de Oviedo una que se denominará de Tineo, á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina..... 42

Carreteras de la provincia de Sevilla.—Variación en el plan de.—Aprobando la variación en el orden de ejecución de las carreteras del Plan de la provincia de Sevilla..... 44

Carreteras de la provincia de Tarragona.—Variación del lugar en el plan de.—De la general de Alcolea del Pinar á Tibisa por Marsá y Capsanés y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja.—Variando el lugar que ocupan en el Plan de la provincia de Tarragona las carreteras: de la general de Alcolea del Pinar á Tibisa por Marsá y Capsanés, y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja..... 42

Casa de baños con caracter permanente.—Véase *Playa de San Lorenzo de Gijón.*

Casos de que estos no sean hijos legítimos.—Véase *Mozos ausentes.*

Castigos ó correcciones para los.—Véase *Empleados de la Carcel Modelo.*

Celda de pago.—Véase *Art.* 287 *del reglamento de la Cárcel Modelo.*

Cementerios.—Clausura de los.—Construcción de otros nuevos.—Dictando disposiciones para la clausura de los cementerios que se expresan y construcción de otros nuevos..... 194

Cementerios municipales del Este de Madrid.—Administración, cuidado y conservación de los.—Aprobando el reglamento provisional para la administración, cuidado y conservación de los cementerios municipales del Este de Madrid..... 415

Circulación por el correo de los.—Véase *Valores declarados en fondos públicos.*

Circular de 28 *de Mayo último.—Art.* 15 *de la Instrucción que acompañaba á la.—Prórroga del plazo señalado en el.*—Prorrogando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo señalado en el art. 15 de la instrucción que acompañaba á la circular de 28 de Mayo último..... 43

Ciudad de Valencia.—Véase *Tranvía de circunvalación.*

Clase de papel para los expedientes gubernativos.—Véase *Funcionarios del Orden judicial.*

Clasificación del.—Véase *Material flotante.*

Clausura de los.—Véase *Cementerios.*

Código penal para el.—Véase *Ejército.*

Colegiata de Roncesvalles.—Véase *Bula Inter plurima.*

Colegiata de Tudela.—Monumento nacional.—Declarando monumento nacional la Colegiata de Tudela..... [illegible]

Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.—Véase *Plantilla del personal.*

Cólera morbo-asiático.—Véase *Crédito extraordinario.*

Colonia agrícola.—Establecimiento de la.—Autorización á D. Salvador Bueno.—Concediendo á D. Salvador Bueno autorización provisional para establecer una colonia agrícola en el campo de la plaza de Melilla..... 386

Colonia de Fernando Póo.—Gastos é ingresos en el año económico de 1884-85.—Fijando los ingresos de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el año económico de 1884-85..... 497

Comisiones del servicio.—Magistrados ó funcionarios que dependen del Ministerio de Gracia y Justicia.—Disponiendo que las comisiones de servicio sean objeto de un Real decreto siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal..... 159

Comisiones provinciales.—Mozos que ingresan en caja.—Sustitutos para los.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que las Comisiones provinciales pueden delegar la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias..... 636

Compañía de Ferrocarriles.—Art. 19 *de la Instrucción de* 15 *de Febrero de* 1856.—*Servicio de Telégrafos.*—Declarando que las Compañías de ferrocarriles están obligadas al cumplimiento de lo establecido por el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos..... 1089

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Véase *Ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.*

Compañía de minas y fundiciones de Santander á Quirós.—Véase *Carretera de Cabezón de la Sal, al puerto de Comillas.*

Compañías de ferrocarriles de la Península.—Instancia de las.—Artículo 3.° *de la Real orden de* 17 *de Abril de* 1867 *y* 1.° *del Real decreto de* 12 *de Abril de* 1871.—Desestimando la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles de la Península, relativa á la facultal de la Dirección general de Telégrafos, de expedir billetes de libre circulación para los empleados de la misma, y disponiendo que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado en el art. 8.° de la Real orden de 17 de Abril de 1867 y en el 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871..... 961

Concepto segundo, epígrafe 1.° *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.—Reforma del.—Administradores de fincas, censos, foros, etc.*—Reformando el concepto segundo, epígrafe 1.° de la Tarifa 2.ª de la contribución industrial para la tributación de los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fin-

cas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones..... 980

Concesión á D. Augusto Pagés y Ortiz.—Véase *Tranvía de vapor.*

Concesión á D. Juan Font é Iglesias.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Concesión á D. Juan Antonio Gardoqui.—Véase *Muelle de mampostería.*

Concesión á D. Juan Bautista Antúnez.—Véase *Tranvía con motor animal.*

Concesión á D. Juan Navarro Reverter.—Véase *Tranvía de circunvalación.*

Concesión de la Compañía del puerto de Aguilas.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Concesión de las.—Véase *Indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en* 1873.

Concesión de los.—Véase *Títulos y Grandezas caducados.*

Concesión, transmisión ó rehabilitación de los.—Véase *Títulos del Reino con grandeza de España.*

Concurso de ingreso en el.—Véase *Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.*

Congregación de San Vicente de Paul.—Beneficios del art. 90 *de la Ley de Reemplazos vigente.*—Declarando que la Congregación de San Vicente de Paul, se halla comprendida en los beneficios del art. 90 de la Ley de reemplazos vigente..... 12

Consejo paterno para contraer matrimonio.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Conservación y policía de las carreteras.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Canservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios.—Presupuesto para el actual ejercicio económico.—Aprobando la distribución del presupuesto del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios para el segundo semestre del actual ejercicio económico..... 1119

Construcción de los.—Véase *Motores de vapor con destino á los buques de guerra.*

Construcción de otros nuevos.—Véase *Cementerios.*

Construcción de un.—Véase *Cuartel y dependencias militares en Málaga.*

Contabilidad del material de las.—Véase *Direcciones generales de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.*

Contaduría y Pagaduría de la.—Véase *Junta de clases pasivas.*

Continuación de las.—Véase *Sesiones de Cortes.*

Contratas de obras públicas.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Contratistas, arrendatarios y asentistas.—Contribución industrial de los.—Epígrafe segundo de la tarifa 2.ª *del reglamento de* 13 *de*

Julio de 1882.—Dictando disposiciones con el objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª del reglamento de 13 de Julio de 1882 1057

Contribución industrial de los.—Véase *Contratistas, arrendatarios y asentistas.*

Convenio para la protección de la propiedad industrial.—España, Bélgica, Brasil y otros países.—Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Sérvia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Mayo de 1883..... 128

Convocatoria á plazas en Establecimientos penales.—Véase *Art.* 16 *del Real decreto de* 23 *de Junio de* 1881.

Correcciones disciplinarias impuestas á los.—Véase *Funcionarios del orden judicial.*

Costas filipinas.—Alumbrado y valizamiento de las.—Cantidades para el.—Disponiendo que desde 1.º de Julio de 1885 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por Real decreto de 2 de Enero de 1880, se destine á la realización del alumbrado y valizamiento de las costas filipinas..... 1047

Creación de tres.—Véase *Plazas de Magistrado.*

Creación de una.—Véase *Escuela de Artes y Oficios.*

Creación de una cátedra para la.—Véase *Escuela nacional de Música y Declamación.*

Crédito extraordinario.—Ampliación en 1.000.000 *de pesetas del cólera morbo asiático.*—Ampliando en 1.000.000 de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la Ley de 25 de Julio del año anterior, y declaró permanente el Real decreto de 18 de Mayo último, para prevenir la invasión del cólera morbo asiático..... 181

Créditos abonables en deuda al 2 *por* 100 *antes de la ley de* 9 *de Diciembre de* 1881.—*Liquidación y pago de los.—Real orden de* 17 *de Diciembre de* 1883.—Resolviendo como aclaración á la Real orden de 17 de Diciembre de 1883, la forma de liquidación y pago de los intereses de los créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable, antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881. 51

Cuartel y dependencias militares en Málaga.—Construcción de un.—Autorización al Ministro de la Guerra.—Autorizando al Ministro de la Guerra para la venta en pública subasta de los edificios que se expresan en Málaga para la construcción de un cuartel y dependencias militares en la misma ciudad..... 198

Cuba y Puerto Rico.—Real orden circular de 23 *de Octubre de* 1876.—

Modificación en las referencias de los artículos del Código penal.—Resolviendo que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, con la debida modificación en las referencias á los artículos del Código penal. 193

Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.—Concurso de ingreso en él.—Real orden de 10 *de Abril de* 1880.—Disponiendo que se anuncie para el mes de Marzo próximo venidero, un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880. 979

Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Reorganización del personal y servicios del.—Reorganizando el personal y servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios... 524

Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.—Opositores al.—Admisión á los ejercicios.—Resolviendo, con motivo de un caso particular, que los opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean admitidos á los ejercicios, con tal que cumplan veintitres años antes que comience el primer ejercicio..... 202

Cuerpo de empleados de Aduanas.—Reglamento del.—Aprobando el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 471

Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—Véase *Ejércitos de la Península y Ultramar.*

Cuerpo facultativo de Beneficencia general.—Reglamento del.—Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general..... 1064

D

Declaración del.—Véase *Puerto militar.*

Declaración de la.—Véase *Material flotante.*

De la general de Alcolea del Pinar á Tivisa por Marsá y Capsanes y la de Porreza á Gratallops con ramal á Torroja.—Véase *Carreteras de la provincia de Tarragona.*

Demandas contencioso-administrativas.—Depósito para entablar las.—Tesorerías de Hacienda.—Disponiendo que el depósito para entablar demandas contencioso-administrativas sobre responsabilidades por infracción de la legislación de Montes, se haga en las Tesorerías de Hacienda..... 533

Depósito de cadáveres.—Establecimiento del nuevo.—Dictando disposiciones para el establecimiento definitivo del nuevo Depósito judicial de cadáveres y para el régimen y servicio interior del mismo..... 102

Depósitos comerciales de la Península.—Véase *Azúcares de las provincias de Ultramar.*

Depósitos mercantiles de.—Véase *Tabacos de producción nacional.*

Depósitos para entablar las.—Véase *Demandas contencioso-administrativas.*
Derecho arancelario.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
Derechos de exportación.—Véase *Isla de Cuba.*
Derechos del Arancel.—Véase *Mercancías de Naciones convenidas de tránsito por Portugal.*
Derechos que han de satisfacer los.—Véase *Azúcares extranjeros y de Cuba y Puerto Rico.*
Derogación de la.—Véase *Real orden de* 21 *de Octubre de* 1881.
Descarga de mercancías del país.—Véase *Puerto de Sou, Coruña.*
Descarga de mieles y azúcares.—Véase *Playa de San Andrés, Málaga.*
Desembarque y despacho de carbones para la marina.—Véase *Muelle del arsenal de Cartagena.*
Despacho de artículos.—Véase *Aduana de Motril, Granada.*
Despacho de los.—Véase *Productos de Ultramar con los beneficios de la ley de relaciones comerciales.*
Destinos de la escala activa de la Armada.—Reglamento de los.—Aprobando el reglamento de destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada..... 313
Deudores al Estado por contribuciones en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Diputación de la Grandeza.—Véase *Títulos del Reino con Grandeza de España.*
Diputaciones provinciales.—Véase *Providencias de los Gobernadores.*
Dirección general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar.—Supresión de la.—Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Sección del personal y asuntos de los.—Suprimiendo la Direccion general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar, y creando en el Ministerio de la Guerra una Seccion para el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las Armas é Institutos de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 464
Dirección general de los Registros.—Resoluciones definitivas de la.—Registradores de la Propiedad.—Determinando la forma en que se han de publicar las resoluciones definitivas de la Dirección general de los Registros sobre infracciones de la ley, cometidas por los Registradores de la Propiedad..... 173
Direcciones generales de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.—Contabilidad del material de las.—Aprobando la instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio..... 546
Disposiciones para la tramitación de los.—Véase *Expedientes que se instruyan por infracciones forestales.*
Divisas militares para el Ejército.—Reglamento de.—Aprobando el reglamento de divisas militares para el Ejército..... 453

División de los.—Véase *Terrenos realengos detentados en Filipinas.*
Dominio y concesión del.—Véase *Ferrocarril de Villalba á Segovia.*

E

Ejecución de la.—Véase *Bula inter plurima.*
Ejército.—Código penal para el.—Aprobando el proyecto de Código penal para el Ejército y estableciendo la fecha en que ha de empezar á regir..... 668
Ejército permanente.—Fuerza del.—Año económico de 1884-85.—Fijando la fuerza del Ejército permanente de la Península, para el año económico de 1884-85 en 93.638 hombres..... 197
Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Véase *Dirección general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar.*
Ejércitos de la Península y Ultramar.—Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—Prohibición de ingresar en el.—Prohibiendo el ingreso en el Cuerpo de Estado mayor de Plazas, tanto en la Península como en los Ejércitos de Ultramar..... 331
Embarque de minerales y frutos del país.—Ría de Tinamayor.—Administración de Rentas de Colombres, Oviedo.—Resolviendo que los embarques de minerales y frutos del país en la ría de Tinamayor se autoricen por la Administración de Rentas de Colombres, Oviedo..... 449
Embarque de piedras de construcción.—Véase *Ensenada de Suisurco, Guipúzcoa.*
Embarque y desembarque de frutos del país.—Véase *Punto de Chilches, Málaga.*
Embarque y desembarque de mercancías.—Véase *Aduana de Bermeo.*
—— Véase *Muelle de Puntales.*
Embarque y desembarque de productos de una finca rústica de trigos, harinas, etc.—Véase *Playa del Boliche, Málaga.*
Empleados de la Cárcel Modelo.—Castigos ó correcciones para los.—Artículo 70 *del Reglamento.*—Redactando, en la forma que se expresa, el art. 70 del Reglamento provisional para la Cárcel Modelo, referente al modo de aplicar los castigos ó correcciones á los empleados de la misma..... 963
Empleados de Telégrafos.—Viaje por causa del servicio.—Trasporte gratuito de equipaje.—Disponiendo que los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio, tienen derecho al trasporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje..... 959
Enganche ó continuación en el servicio militar.—Instancias para el.—Dictando reglas para la resolución de las instancias en solicitud del enganche, reenganche ó continuación en el servicio militar. 41
Ensenada de Suisurco, Guipúzcoa.—Habilitación de la.—Embarque de piedras de construcción.—Habilitando la ensenada de Suisurco,

Guipúzcoa, para el embarque de piedras de construcción con destino á Fuenterrabía..... 56

Entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados.—Véase *Punto llamado Puerto viejo.*

Entrega á los interesados que lo soliciten de los.—Véase *Recibos del empréstito de* 175.000.000 *de pesetas.*

Envases con franquicia.—Reexportación de los.—Próroga de plazo.—Prorrogando la ampliación del plazo acordado por Real orden de 25 de Julio último á seis meses, para la reexportación de envases con franquicia..... 971

Envío por el correo.—Véase *Valores en papel.*

Epígrafe núm. 1 *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.*—Véase *Administradores diocesanos.*

Epígrafe 89 *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.—Pago de cuota de los vendedores de hielo artificial.*—Adicionando el epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial, para el pago de cuota de los que se dedican á la venta al por mayor y menor de hielo artificial, sin ser fabricantes de este artículo... 536

Epígrafe 2.° *de la tarifa* 2.ª *del Reglamento de* 13 *de Julio de* 1882.—Véase *Contratistas, arrendatarios y asentistas.*

Epígrafes 4.° *y* 5.° *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.*—Véase *Bancos y Sociedades.*

Escribanías de actuaciones de los.—Véase *Juzgados de instrucción.*

Escuela de Artes y Oficios.—Junta directiva de la.—Creación de una.—Creando una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento..... 291

Escuela de Caminos, Canales y Puertos.—Véase *Real orden de* 21 *de Octubre de* 1881.

Escuela Nacional de Música y Declamación.—Formación é instrucción de masas corales.—Creación de una cátedra para la.—Creando en la Escuela Nacional de Música y Declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales..... 294

Escuela Normal Central de Maestras.—Estudios que comprenderá la.—Títulos de Maestra de primera enseñanza, elemental y superior.—Determinando los estudios que comprenderá la Escuela Normal Central de Maestras, para obtener los títulos de Maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior..... 336

—— *Reglamento para el régimen de la.*—Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras... 392

Escuela Superior de Diplomática.—Estudios que han de constituir la.—Fijando los estudios que han de constituir la Escuela Superior de Diplomática..... 459

Escuelas de párvulos.—Organización de las.—Municipios de 10.000 *almas.*—Dictando reglas para la organización de las Escuelas de

párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener..... 43

Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos.—Provisión de las.—Real orden de 20 *de Mayo de* 1881.—Disponiendo que las Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, se provean alternativamente, según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición y otra por concurso, en cada término municipal..... 222

Escuelas libres.—Requisitos para la conversión de las.—Escuelas públicas de los Municipios, según el censo de la población.—Fijando los requisitos que se han de llenar para la conversión de las Escuelas libres en Escuelas públicas de los Municipios, según el censo de población..... 576

Escuelas públicas de los Municipios según el censo de población.—Véase *Escuelas libres.*

Escuelas públicas de Madrid.—Médico de las.—Creando una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid..... 717

Esencia de vinagre.—Intervención administrativa.—Disponiendo que se ejerza una intervención administrativa respecto al artículo llamado *Esencia de vinagre*..... 192

España, Bélgica, Brasil y otros países.—Véase *Convenio para la protección de la propiedad industrial.*

España é Italia.—Véase *Tratado de comercio y navegación.*

Establecimiento del nuevo.—Véase *Depósito de cadáveres.*

Establecimiento de la.—Véase *Colonia agrícola.*

Establecimiento y explotación del.—Véase *Servicio telefónico.*

Establecimientos de enseñanza de Madrid. — Provisión de cátedras de los. — Disponiendo el modo de proveer las cátedras de Establecimientos de enseñanza de Madrid, por traslación, concurso y oposicion..... 558

Estación de la Segunda Aguada al muelle de Puntales.—Véase *Ferrocarril de uso público.*

Estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid.—Véase *Plazas de Auxiliares temporeros de ambos sexos.*

Estadística de primera enseñanza.—Reunión de datos para formar la. — Mandando que se propongan las medidas convenientes para la reunión de los datos con que se ha de formar la estadística de primera enseñanza..... 201

Estambre hilado y torcido.—Aforo del.—Partida 138 *del Arancel.*—Disponiendo que el aforo del estambre hilado y torcido se haga por la partida 138 del Arancel..... 225

Estambre hilado en canillas.—Aforo del.—Disponiendo que el aforo del estambre hilado, arrollado en canillas, se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel..... 1053

Estudios que comprenderán la. — Véase *Escuela Normal Central de Maestras.*

Estudios que han de constituir la.—Véase *Escuela Superior de Diplomática.*

Examen de asignaturas.—Véase *Facultad de Derecho.*

Exámenes extraordinarios y matrícula ordinaria.—Ampliación de los.—Ampliando hasta 31 de Octubre próximo los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria..... 463

Exención de responsabilidad de los. — Véase *Mozos del reemplazo de* 1881.

Expedientes que se instruyan por infracciones forestales.—Disposiciones para la tramitación de los.—Dictando disposiciones para la tramitación de los expedientes que se instruyan por infracciones forestales..... 419

Esquistos bituminosos.—Aforo de los.—Partida 6.ª *del Arancel.*—Resolviendo que los esquistos bituminosos se aforen por la partida 6.ª del Arancel..... 1055

F

Fábricas para elaborar azúcar con mieles de caña de las Antillas.—Vigilancia é intervención de las.—Dictando reglas para la vigilancia é intervención de las fábricas que elaboran azúcar con mieles de caña procedentes de las Antillas..... 517

Facultad de Derecho.—Alumnos de la.—Examen de asignaturas.—Disponiendo que los alumnos de la Facultad de Derecho á quienes falten una ó dos asignaturas para licenciarse, se les admita por este año á examen de las mismas, previo pago de los derechos de matrícula, en Septiembre próximo..... 298

—— —— *Simultaneidad de asignaturas.*—Declarando que los alumnos de la Facultad de Derecho que hubieren comenzado sus estudios conforme á planes anteriores al marcado en el Real decreto de 14 de este mes, puedan simultanear asignaturas consideradas incompatibles, si de no verificarlo tuvieran que prolongar los años de carrera..... 298

—— *Inclusión de las asignaturas que se determinan.*—Disponiendo que constituyan la Facultad de Derecho las asignaturas que se determinan..... 279

Familias de los empleados de Ultramar.—Regreso á la Península de las.—Art. 2.° *del Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1877.—Derogando el art. 2.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877, relativo al derecho de pasaje de regreso á la Península á las familias de los empleados de Ultramar que con categoría de Jefes de Administración dejen derechos de Montepío..... 666

Ferreira del Valle de Oro á Fos.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.—Trasferencia de la concesión del.—Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, hecha á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante..... 560

Ferrocarril de Bilbao á las Arenas.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia, hecha por D. Ezequiel de Aguirre, de la concesion del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas, á favor de la *Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas*.. 423

Ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy, hecha por D. Eduardo Martínez y D. Manuel Angelón á favor de la Sociedad catalana general de Crédito..... 485

Ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, hecha por Doña Enriqueta Gargollo y Don José Joaquín Figueras á favor de la Compañía del Camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.... 637

Ferrocarril de uso público.—Estación de la Segunda Aguada al muelle de Puntales.—Autorización á la Compañía de los ferrocarriles andaluces.—Autorizando á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para establecer y explotar un ferrocarril destinado al uso público, que partiendo de la estación de la Segunda Aguada, en el de Puerto Real á Cádiz, termine en el muelle de Puntales, con un ramal á la vía de la calle de Lacave..... 198

Ferrocarril de vía estrecha.—Concesión á D. Juan Font é Iglesias.—Otorgando á D. Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena, termine en Zaragoza..... 977

—— *Mazarrón al puerto del mismo nombre.—Concesión á la Compañía del puerto de Aguilas.*—Otorgando á la Compañía del puerto de Aguilas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Mazarrón, termine en el puerto del mismo nombre.. 119

Ferrocarril de Villalba á Segovia.—Dominio y concesión del.—Reconociendo á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España como dueña del proyecto del ferrocarril de Villalva á Segovia y adjudicándola la concesión del mismo..... 434

Figuras de barro fino.—Aforo de las.—Repertorio del Arancel.—Modificación del.—Confirmando el aforo hecho en la Aduana de Irún, de unas figuras de barro fino, y disponiendo que se modifique el repertorio del Arancel como se determina..... 226

Flassac á Palamós.—Véase *Tranvía de vapor.*

Formación é instrucción de masas corales.—Véase *Escuela nacional de Música y Declamación.*

Franquicia de los vinos ordinarios.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Fuerza del.—Véase *Ejército permanente.*

Fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y establecimientos navales de la América del Sur.—Año económico de 1884-85.—Fijando las fuerzas navales de la Península, Islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur para el año económico de 1884-85..... 162

Funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Véase *Servicio telefónico.*

Funcionarios del Estado en dichas provincias.—Véase *Provisión de los estancos de tabacos.*

Funcionarios del orden judicial.—Correcciones disciplinarias impuestas á los.—Clase de papel para los expedientes gubernativos.—Determinando la clase de papel en que se han de extender los expedientes gubernativos sobre correcciones disciplinarias de los funcionarios del orden judicial..... 1093

G

Gastos é ingresos del Estado en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Gastos é ingresos en el año económico de 1884-85.—Véase *Colonia de Fernando Póo.*

Gorras para niños de pecho.—Aforo de las.—Partida 112 *del Arancel.*—Rectificando el aforo de unos gorritos para niños por la partida 112 del Arancel, y adicionando el repertorio del mismo con las palabras siguientes: *gorras para niños de pecho*..... 1051

H

Habilitación del.—Véase *Muelle de Puntales.*

—— Véase *Muelle del arsenal de Cartagena.*

—— Véase *Puerto de Sou, Coruña.*

—— Véase *Punto de Bedua.*

—— Véase *Punto de Chilches, Málaga.*

—— Véase *Punto llamado Puerto viejo.*

Habilitación de la.—Véase *Aduana de Behobia.*

—— Véase *Aduana de Málaga.*

—— Véase *Ensenada de Suisurco, Guipúscoa.*

—— Véase *Playa de San Andrés, Málaga.*

—— Véase *Playa del Boliche, Málaga.*

Honorarios de los.—Véase *Arquitectos.*

Honorarios que podrán devengar los.—Véase *Médicos Directores.*

Honores militares á los Ministros de la Corona.—Art. 2.° del tratado 3.°, título 4.° de las Ordenanzas generales del Ejército.—Disponiendo que á los Ministros de la Corona se les concedan los honores militares que determina el art. 2.° del tratado 3.°, título 4.° de las Ordenanzas generales del Ejército..... 38

Hospital de la Princesa.—Reglamento para el orden y gobierno interior del.—Aprobando el Reglamento para el orden y gobierno interior del Hospital de la Princesa..... 1072

I

Importación de azúcares brutos de Cuba y Puerto Rico.—Véase *Aduana de Torre del Mar, Málaga.*

Importación de maquinaria, algodón en rama etc.—Véase *Aduana de Soller, Baleares.*

Impuesto transitorio.—Véase *Azúcar peninsular.*

Inclusión de las asignaturas que se determinan.—Véase *Facultad de Derecho.*

Inclusión en el plan de.—Véase *Carreteras de la provincia de Oviedo.*

Incorporación y simultaneos de estudios, anticipos de exámenes, etc.—Instancia para la.—Disponiendo queden sin curso las instancias que eleven á este Ministerio en solicitud de incorporación y simultaneo de estudios, anticipo de exámenes y otras gracias análogas..... 536

Indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873.—Concesión de las.—Resolviendo la consulta del Presidente de la Junta de indemnizaciones por los sucesos cantonales de la Carraca en 1873, en el sentido de que no se concedan éstas hasta que las Cortes voten una ley que lo determine..... 1023

Individuos del llamamiento de 1877.—Licencias absolutas.—Disponiendo que se expidan las licencias absolutas á los individuos del llamamiento de 1877, que tengan cumplido su compromiso.... 635

Industria privada nacional.—Véase *Motores de vapor con destino á los buques de guerra.*

Industriales que se dedican á la elaboración del tabaco en nuestras Antillas.—Véase *Productos y marcas de fábrica.*

Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas.—Vacantes de.—Ingenieros militares.—Disponiendo que para cubrir las vacantes de Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas, puedan ser nombrados Ingenieros militares de la clase de Jefes y Capitanes respectivamente..... 538

Ingenieros militares.—Véase *Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas.*

Ingreso en la.—Véase *Real orden de* 21 *de Octubre de* 1881.
Ingreso y ascenso en las.—Véase *Provincias de Ultramar.*
Inspectores y Maestros de primera enseñanza.—Véase *Listas mensuales de los alumnos.*
Interés general.—Véase *Puerto de Andraito.*
—— Véase *Puerto de Lequeitio.*
Interpretación del.—Véase *Párrafo segundo del art.* 13 *de la Ley provincial.*
Intervención administrativa.—Véase *Esencia de vinagre.*
Introducción de vinos de producción nacional.—Véase *Isla de Cuba.*
Instancia de la.—Véase *Compañía de ferrocarriles de la Península.*
Instancias para el.—Véase *Enganche ó continuación en el servicio militar.*
Instancias para la.—Véase *Incorporación y simultaneo de estudios, anticipos de exámenes, etc.*
Instancias para optar á las.—Véase *Plazas de Auxiliares temporeros de ambos sexos.*
Instituto agrícola de Alfonso XII.—Reglamento para el régimen del.—Aprobando el reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con sujeción á las bases aprobadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884..... 354
Instrucción para el cumplimiento de la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Isla de Cuba.—Adjudicaciones de fincas y propiedades del Estado.—Billetes del Banco español de la Habana.—Disponiendo que las adjudicaciones de fincas y propiedades del Estado, que se hagan en la Isla de Cuba por subastas ó contratos posteriores á la publicación de este decreto en la *Gaceta oficial de la Habana,* se satisfagan al Tesoro con billetes del Banco Español de la Habana..... 325
—— *Año económico de* 1884-85.—*Presupuestos de* 1883-84.—Disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Cuba los Presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos..... 58
—— *Derecho de exportación.—Recargo de* 5 *por* 100 *sobre los.—Supresión del.*—Suprimiendo en la Isla de Cuba, desde 1.° de Agosto próximo, el recargo de 5 por 100 establecido sobre los derechos de exportación que se exigen en aquellas Aduanas..... 165
—— *Deudores al Estado por contribuciones en la.—Beneficio de condonación del* 50 *por* 100 *de las sumas que adeudaren.*—Disponiendo que los deudores al Estado en la Isla de Cuba, por las contribuciones establecidas sobre la propiedad, la industria, las profesiones y las artes, y devengadas hasta el 30 de Junio de 1882 obtengan el beneficio de la condonación del 50 por 100 de las

sumas que adeudaren, siempre que hagan efectivo en las cajas del Tesoro el 50 restante dentro del plazo de un año..... 169

Isla de Cuba.—Reparación de templos en .—Reglamento de 11 *de Mayo de* 1863.—Disponiendo quese aplique á la Isla de Cuba el reglamento aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1863, sobre reparación de templos..... 997

—— *Sección* 5.ª *del presupuesto de gastos de la.—Cantidad de* 91.400 *pesos.*—Reduciendo para el año económico de 1884 á 85, los créditos de la Sección 5.ª, *Marina*, del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, en la cantidad de 91.400 pesos..... 210

—— *Supresión del derecho arancelario.—Introducción de vinos de producción nacional.*—Suprimiendo en la Isla de Cuba el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional..... 235

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Consejo paterno para contraer matrimonio.—Dictando reglas sobre el consejo paterno para contraer matrimonio en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 564

—— *Franquicia de los vinos ordinarios.—Plazo para poner en vigor las.*—Disponiendo que el plazo de treinta días, fijado para poner en vigor en las Islas de Cuba y Puerto Rico las reformas en el gravámen sobre las bebidas, se cuente respecto de las franquicias concedidas á los vinos ordinarios desde el día de su publicación en la *Gaceta oficial de Madrid*..... 334

—— *Ley del Registro civil.—Reglamento para la ejecución de la.*—Aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 560

—— —— *Régimen de la.*—Disponiendo que la Ley provisional del Registro civil empiece á regir en las Islas de Cuba y Puerto Rico el día 1.º de Enero del próximo año de 1885..... 312

—— *Ley y Reglamento del Registro civil.—Instrucción para el cumplimiento de la.*—Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la Ley y Reglamento del Registro civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 622

—— *Presupuesto de gastos de la.—Autorización al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para hacer en el presupuesto de gastos de la Isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos..... 154

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Oficial de Administración de la clase de quintos.—Reglas para el ingreso en la categoría de.—Dictando reglas para el ingreso en la categoría de Oficial de Administración de la clase de quintos, con destino á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y para desempeñar las plazas de Inspectores ó de Vistas de Aduanas..... 495

—— *Orden de* 14 *Marzo de* 1873.—*Contratas de Obras públicas.*—Ha-

ciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la orden de 14 de Marzo de 1873, y preceptuando, para todas las contratas de Obras públicas, que los gastos materiales del replanteo general sean de cargo de los contratistas respectivos... 569

Isla de Puerto Rico.—Año económico de 1884-85.—*Presupuesto de* 1883-84.—Disponiendo que en el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, rijan en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas, ó que se acordaren legalmente en ellos..... 83

—— *Conservación y policía de las carreteras.—Reglamento para la.*—Aprobando el reglamento para la conservación y policía de las carreteras de la Isla de Puerto Rico..... 108

—— *Junta de Agrimensura.—Supresión de la.—Agrimensores ó Agrimensor y Maestro de obras.*—Disponiendo que cese en sus funciones la Junta de Agrimensura de la Isla de Puerto Rico, y marcando los requisitos con que los que hayan obtenido el título de Agrimensores ó Agrimensor y Maestro de obras, podrán ejercer su profesión en la mencionada Isla..... 450

—— *Vinos ordinarios de producción nacional.—Derecho arancelario.*—Suprimiendo en la Isla de Puerto Rico el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional..... 321

Islas Filipinas.—Gastos é ingresos del Estado en las.—Año económico de 1884-85.—Fijando los gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1884 á 85..... 238

—— *Ley de Colonias Agrícolas de 3 de Junio de* 1868.—Haciendo extensiva á las Islas Filipinas la Ley de Colonias Agrícolas de 3 de Junio de 1868 vigente en la Península..... 343

—— *Presupuestos de ingresos y gastos.—Año económico de* 1884-85.—Disponiendo que los presupuestos de ingresos y gastos en las Islas Filipinas, correspondientes al año económico de 1883 á 84, rijan para el de 1884 á 85..... 127

J

Junta de Agrimensura.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Junta de Clases pasivas.—Contaduría y pagaduría de la.—Reglamento para la.—Aprobando el reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884..... 1005

—— Véase *Pagaduría general de Clases pasivas.*

Junta directiva de la.—Véase *Escuela de Artes y Oficios.*

Juzgados de instrucción.—Escribanías de actuaciones de los.—Provisión de las.—Dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción..... 202

L

Las Palmas al puerto de la Luz.—Véase *Tranvía con motor animal.*

Lérida á empalmar con la de Reus á Fraga.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ley de autorizaciones de 22 de Julio último y Real decreto de 5 de Octubre de este año.—Véase *Azúcares filipinos.*

Ley de caza de 10 de Enero de 1879.—Véase *Provincias de Cuba y Puerto Rico.*

Ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.—Véase *Islas Filipinas.*

Ley del Registro civil.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Ley y Reglamento del Registro civil.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Licencias absolutas.—Véase *Individuos del llamamiento de 1877.*

Licenciamiento de los.—Véase *Reclutas de 1879 afectos al Batallón depósito de Alcira.*

Liquidación y pago de los.—Véase *Créditos abonables en Deuda al 2 por 100, ántes de la Ley de 9 de Diciembre de 1881.*

Listas mensuales de los alumnos.—Reglas para la formación de las.—Inspectores y Maestros de primera enseñanza.—Dictando las reglas á que han de atenerse los Inspectores y Maestros de primera enseñanza para la formación de las listas mensuales de los alumnos. 335

M

Maestras de Escuelas públicas.—Títulos administrativos.—Disponiendo que sin dilación alguna se expidan á las Maestras de Escuelas públicas los títulos administrativos que les correspondan, á consecuencia del aumento de sueldo establecido en la ley de 6 de Julio de 1883..... 191

Maestras de primera enseñanza.—Reglamento de exámenes de.—Aprobando el reglamento de exámenes de Maestras de primera enseñanza elemental y superior..... 387

Magistrados ó funcionarios que dependen del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Comisiones del servicio.*

Mallorca.—Véase *Puerto de Andraito.*

Mangas ó filtros de algodón.—Aforo de las.—Partida 220 del Arancel.—Disponiendo que las mangas ó filtros de algodón sean adeudadas por la partida 220 del Arancel, siempre que se presenten en las Aduanas como piezas de maquinarias 15

Material flotante.—Clasificación del.—Utilidad de los buques.—Declaración de la.—Dictando disposiciones para la clasificación del material flotante y la declaración de inutilidad de los buques... 1116

Materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles.—Reglas administrativas para la documentación de los.—Penalidad que debe imponerse cuando no se cumplan dichas reglas.—Dictando reglas administrativas para la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles y para la penalidad que debe imponerse en el caso de no cumplirse dichas reglas..... 957

Mazarrón al puerto del mismo nombre.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha.*

Médico de las.—Véase *Escuelas públicas de Madrid.*

Médicos Directores.—Honorarios que podrán devengar los.—Reconocimiento de aguas minerales cuya utilidad pública se solicita.—Fijando los honorarios que podrán devengar los Médicos Directores que practican reconocimientos de aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicita..... 121

Mercancías de naciones convenidas de tránsito por Portugal.—Derechos del Arancel.—Resolviendo que las mercancías de naciones convenidas que no necesiten certificados de origen, pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos del Arancel, siempre que se cumplan los requisitos que se determinan..... 1126

Ministerio de Ultramar.—Personal de la Secretaría y dependencias del Museo Ultramarino.—Supresión del.—Disponiendo que el personal de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Ultramar se ajuste desde el 1.° de Agosto próximo venidero, en su denominación y sueldos, á lo establecido en el adjunto cuadro, que formará el cap. 1.° de la Sección 1.ª, *Obligaciones generales*, de los próximos Presupuestos de gastos de las provincias de Ultramar y suprimiendo el Museo Ultramarino..... 174

Modificación del.—Véase *Art. 287 del Reglamento de la Cárcel Modelo.*

—— Véase *Figuras de barro fino.*

Modificaciones de la.—Véase *Provincias de Cuba y Puerto Rico.*

Modificación en las referencias de los artículos del Código penal.—Véase *Cuba y Puerto Rico.*

Monumento nacional.—Acueducto de Segovia.—Declarando monumento nacional el acueducto de Segovia..... 523

—— Véase *Colegiata.*

Mozos ausentes.—Caso de que éstos no sean hijos legítimos.—Responsabilidad civil de los padres de los.—Resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Pontevedra, en el sentido de si la responsabilidad civil de los padres de mozos ausentes es aplicable al caso de que éstos no sean hijos legítimos..... 296

Mozos del reemplazo de 1881.—*Exención de responsabilidad de los.*—Resolviendo que los mozos del reemplazo de 1881, que no sufrieron las revisiones que la ley señala, se les conceptúe exentos de responsabilidad, y que los sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, se presenten á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte..... 220

Mozos que ingresan en Caja.—Véase *Comisiones provinciales.*

Motores de vapor con destino á los buques de guerra.—*Construcción de los.*—*Industria privada nacional.*—Disponiendo que la construcción de motores de vapor con destino á los buques de guerra se vaya confiando á la industria privada nacional gradualmente hasta llegar á los tipos de mayor potencia que puedan producir sus talleres..... 1056

Motores de viento.—Véase *Adición al repertorio del Arancel.*

Muelle de mampostería.—*Concesión á D. Juan Antonio Gardoqui.*—Otorgando á D. Juan Antonio Gardoqui, como gerente de la *Sociedad Gardoqui y Compañía,* la concesión para construir un muelle de mampostería, para que resguarde la fábrica de escabeche que la expresada Sociedad posee en Gorliz..... 112

Muelle de Puntales.—*Habilitación del.*—*Embarque y desembarque de mercancías.*—Habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz, para el embarque y desembarque de mercancías en el comercio de cabotaje y en el del extranjero..... 520

Muelle del Arsenal de Cartagena.—*Habilitación del.*—*Desembarque y despacho de carbones para la marina.*—Habilitando el muelle del Arsenal de Cartagena para el desembarque y despacho de carbones con destino á la marina..... 522

Mundaca, Vizcaya.—Véase *Puertos de refugio.*

Municipios de 10.000 *almas.*—Véase *Escuelas de párvulos.*

Museo Ultramarino.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

N

Nombramiento de.—Véase *Peritos.*

Número 10 *del Arancel.*—Véase *Artículo* 343 *de la Ley hipotecaria.*

O

Obras de la.—Véase *Carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.*

Obras de San Juan de Puerto Rico.—*Reglamento para la organización de las.*—Aprobando el reglamento para la organización de las obras de San Juan de Puerto Rico..... 439

Obras que se ejecuten en el Ministerio de Fomento.—Véase *Arquitectos.*

Oficial de Administración de la clase de quintos.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Oficiales de Administración ó Vistas de Aduanas de Ultramar.—Solicitudes de ingreso en la clase de.—Reposición de cesantes y traslación de empleados á las provincias de Ultramar.—Disponiendo que todas las solicitudes de ingreso en la clase de Oficiales quintos de Administración ó de Vistas de Aduanas, de igual categoría y clase, así como las de reposición de cesantes y las de traslación de empleados peninsulares á las provincias de Ultramar, se acompañen de los documentos que acrediten la aptitud legal que se requiera para optar á los empleos que se soliciten.. 1045

Opositores al.—Véase *Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.*

Opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.—Preferencia de los.—Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal.—Disponiendo que los opositores que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, sean preferidos como tales Aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal..... 151

Organización de cinco regimientos.—Véase *Arma de Artillería.*

Organización de las.—Véase *Escuelas de párvulos.*

Orden de 14 *de Marzo de* 1883.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Ordenanzas generales de la.—Véase *Renta de Aduanas.*

P

Pagaduría general de clases pasivas.—Junta de clases pasivas.—Creando una Pagaduría general de clases pasivas agregada á la Junta de Pensiones civiles que tomará el nombre de Junta de clases pasivas..... 964

Pago de cuota de los vendedores de hielo artificial.—Véase *Epígrafe* 89 *de la segunda tarifa de la contribución industrial.*

Palma de Mallorca á Estallenchs.—Véase *Carreteras del Estado.*

Párrafo primero del art. 5.° *del Real decreto de* 17 *de Abril último.—Verdadera inteligencia del.—Registradores de la propiedad.—Servicios extraordinarios de los.*—Fijando la verdadera inteligencia del párrafo primero del artículo 5.° del Real decreto de 17 de Abril último, sobre servicios extraordinarios prestados por los Registradores de la propiedad..... 684

Párrafo segundo del art. 13 *de la Ley provincial.—Interpretación del.*—Resolviendo la consulta elevada por los Gobernadores de Sevilla y Salamanca, sobre la interpretación del párrafo segundo, art. 13 de la Ley provincial..... 565

Partidas 104 *y* 146 *del Arancel.*—Véase *Tejido de algodón y de lana y algodón.*

Partida 112 *del Arancel.*—Véase *Gorras para niños de pecho.*
Partida 138 *del Arancel.*—Véase *Estambre hilado y torcido.*
Partida 4.ª *del Arancel.*—Véase *Carbonato de cal artificial.*
Partida 220 *del Arancel.*—Véase *Mangas ó filtros de algodón.*
Partida 6.ª *del Arancel.*—Véase *Esquistos bituminosos.*
Partidas 20 *y* 38 *del Arancel.*—Véase *Adición al repertorio del Arancel (letra* T.*)*
Partidas 15 *y* 16 *del Arancel.*—Véase *Tarros de grés ordinario envase de ginebra.*
Patatas de todas procedencias excepto las de América.—Véase *Aduana de Málaga.*
Patatas procedentes de Francia.—Véase *Aduana de Behobia.*
Penalidad que debe imponerse cuando no se cumplan dichas reglas.—Véase *Materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles.*
Peritos.—Nombramiento de.—Arquitectos ó Maestros de obras.—Reformando el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras..... 114
Personal de la Dirección de los Registros que desempeñen sus cargos en propiedad.—Véase *Prescripciones del Real decreto de* 17 *de Enero último.*
Personal de la Secretaría y dependencias del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Pertenencias mineras.—Tramitación de las renuncias de.—Dictando reglas para la tramitación de las renuncias de pertenencias mineras..... 532
Plan de las provinciales de Tarragona.—Véase *Carretera de Santa Bárbara á Cenia por la Galera.*
Plantilla del personal.—Reorganización de la.—Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos.—Reorganizando la plantilla del personal del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, como se determina..... 972
Playa de Arminza.—Ampliación de la.—Carga y descarga de mercancías del país.—Ampliando la habilitación de la playa de Arminza para la carga y descarga de mercancías del país..... [illegible]
Playa de San Andrés, Málaga.—Habilitación de la.—Descarga de mieles y azúcares.—Habilitando la playa de San Andrés, Málaga, para descargar las mieles y azúcares después de reconocidos y adeudados en la Aduana de Málaga..... [illegible]
Playa de San Lorenzo de Gijón.—Casa de baños con carácter permanente.—Autorización á D. Leandro Suárez Infiesta.—Autorizando á D. Leandro Suárez Infiesta para construir una casa de

baños con carácter permanente en la playa de San Lorenzo de Gijón..... 116

Playa del Boliche, Málaga.—Habilitación de la.—Embarque y desembarque de productos de una finca rústica de trigos, harinas, etc.—Habilitando la playa frente á la barriada de Boliche, Málaga, para el embarque por cabotaje de los productos de una finca rústica de D. Francisco Cano, y para el desembarque, también por cabotaje, de trigos, harinas, maderas y carbón mineral.... 437

Plazas de Auxiliares temporeros de ambos sexos.—Instancias para optar á las.—Estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid.—Disponiendo que por ahora no se admitan instancias para optar á las plazas de la clase de Auxiliares temporeros de ambos sexos con destino á las estaciones telegráficas y telefónicas de Madrid..... 996

Plazas de Magistrado.—Creación de tres.—Audiencia de Manila.—Creando tres plazas de Magistrado en la Audiencia de Manila con destino á su Sala de lo criminal..... 540

Plazo de franquicia para la.—Véase *Reexportación de envases.*

Plazo para poner en vigor las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Plazo para recurrir de los.—Véase *Providencias de los Gobernadores.*

Plazos de la instrucción de 14 *de Junio de* 1883.—Véase *Aprovechamiento de aguas públicas.*

Prádanos de Ojeda á Cervera del río Pisuerga, Palencia.—Véase *Carreteras del Estado.*

Prescripciones del Real decreto de 17 *de Enero último.—Personal de la Dirección de los Registros que desempeñen sus cargos en propiedad.*—Declarando comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último, al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, al Subdirector y á los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos..... 982

Preferencia de los.—Véase *Opositores al Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.*

Presupuestos de gastos de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Presupuesto para el actual ejercicio económico.—Véase *Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y Oficios.*

Presupuestos de ingresos y gastos.—Véase *Islas Filipinas.*

Presupuestos de 1883-84.—Véase *Año económico de* 1884-85.

—— Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Productos de Ultramar con los beneficios de la Ley de relaciones comerciales.—Despacho de los.—Reglas para el.—Dictando reglas para evitar las dudas que se ofrezcan en las Aduanas al despachar los productos de Ultramar con los beneficios de la Ley de relaciones comerciales..... 199

Productos y marcas de fábrica.—Propiedad de los.—Industriales que se dedican á la elaboración del tabaco en nuestras Antillas.—Dictando disposiciones generales para asegurar la propiedad de sus productos y marcas de fábrica á los industriales que dedican sus capitales y trabajo á la elaboración del tabaco en nuestras Antillas..... 299

Prohibición de ingresar en el.—Véase *Ejércitos de la Península y Ultramar.*

Prohibición de rehabilitar matrículas.—Universidades, Institutos y Escuelas.—Haciendo extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas, la prohibición de rehabilitar matrículas..... 343

Propiedad de los.—Véase *Productos y marcas de fábrica.*

Prórroga de plazo.—Véase *Envases con franquicia.*

Prórroga del plazo señalado en el.—Véase *Circular de 28 de Mayo último.*

Providencias de los Gobernadores.—Plazo para recurrir de las.—Diputaciones provinciales.—Resolviendo que el plazo para recurrir en alzada las Diputaciones provinciales contra las providencias de los Gobernadores debe ser de treinta días..... 665

Provincias de Cuba y Puerto Rico.—Ley de caza de 10 de Enero de 1879.—Modificaciones de la.—Haciendo extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico, la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 de la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña..... 181

Provincias de Ultramar.—Carreras de la Administración general del Estado.—Ingreso y ascenso en las.—Disponiendo que rijan como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado..... 486

Provisión de cátedras de los.—Véase *Establecimientos de enseñanza de Madrid.*

Provisión de los.—Véase *Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos.*

Provisión de los.—Véase *Juzgados de instrucción.*

Provisión de los estancos de tabacos.—Viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar.—Funcionarios del Estado en dichas provincias.—Autorizando la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de enfermedades epidémicas y de funcionarios del Estado en dichas provincias..... 417

Pueblo de Santullano á Figaredo. — Véase *Tranvía con tracción animal.*

Puerto de Andraitx.—Interés general.—Mallorca.—Adicionando al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Andraitx, Mallorca.... 229

Puerto de Lequeitio.—Interés general.—Vizcaya.—Adicionando el artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Lequeitio, Vizcaya..... 230

Puerto de Sou, Coruña.—Habilitación del.—Descarga de mercancías del país.—Habilitando el puerto del Sou, Coruña, para la descarga, por medio de embarcaciones menores, de mercancías del país, excepto tejidos..... 1022

Puerto militar.—Declaración del.—Subig, Isla de Luzón (Archipiélago filipino.—Declarando puerto militar el de Subig, en la Isla de Luzón (Archipiélago filipino.)..... 1025

Puertos de Barcelona, Cádiz y Santander.—Véase *Tabacos de producción nacional.*

Puertos de refugio. — Artículo 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—*Mundaca, Vizcaya.*—Considerando comprendido entre los puertos de refugio de que habla el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de Mundaca, Vizcaya..... 234

Punto de Bedúa, Guipúzcoa.—Habilitación del.—Carga y descarga de varios artículos.—Habilitando el punto denominado Bedúa, Guipúzcoa, para la carga y descarga por cabotaje de varios artículos con destino á la construcción y explotación de una fábrica para la elaboración de cemento natural..... 54

Punto de Chilches, Málaga.—Habilitación del.—Embarque y desembarque de frutos del país.—Habilitando el punto Arroyo de Chilches (Málaga) para el embarque y desembarque de frutos del país..... 573

Punto de Elanchove, Vizcaya.—Véase *Aduana de Bermeo.*

Punto llamado Puerto Viejo.—Habilitación del.—Entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados.—Habilitando el punto llamado Puerto Viejo, como avanzado de la Aduana de Herrera de Alcántara, Cáceres, para la entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados..... 522

R

Real decreto de 22 *de Abril de este año.*—Véase *Servicio Telegráfico.*

Real orden circular de 23 *de Octubre de* 1876.—Véase *Cuba y Puerto Rico.*

Real orden de 10 *de Abril de* 1880.—Véase *Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas.*

Real orden de 17 *de Diciembre de* 1883.—Véase *Créditos abonables en Deuda al* 2 *por* 100 *antes de la ley de* 9 *de Diciembre de* 1881.

Real orden de 10 *de Octubre del año anterior.*—Véase *Valores en papel.*

Real orden de 12 *de Julio último.—Anulación de la.*—Declarando nula la Real orden de 12 de Julio último, que amplió la habilitación de la Aduana de Sóller, Baleares..... 438

Real orden de 25 *de Junio de* 1883.—Véase *Servicio telegráfico interior.*

Real orden de 20 *de Mayo de* 1881.—Véase *Escuelas de párvulos sostenidas por los Ayuntamientos.*

Real orden de 21 *de Octubre de* 1881.—*Derogación de la.—Escuela de Caminos, Canales y Puertos.—Ingreso en la.*—Derogando la Real orden de 21 de Octubre de 1881 y disponiendo las prescripciones que se han de observar desde el próximo curso de 1885-86 para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos. 534

Rebaja del.—Véase *Azúcar peninsular.*

Recargo del 5 *por* 100 *sobre los.*—Véase *Isla de Cuba.*

Recibos del empréstito de 175.000.000 *de pesetas.—Entrega á los interesados que lo soliciten de los.*—Disponiendo que pueden entregarse á los interesados que lo soliciten los recibos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, de cuyo importe se haya hecho pago á la Hacienda con la adjudicación á su favor de las fincas embargadas..... 323

Reclamaciones relativas á.—Véase *Registros mineros.*

Reclutas de 1879 *afectos al batallón depósito de Alcira.—Licenciamiento de los.*—Resolviendo que procede licenciar á los reclutas del reemplazo de 1879 afectos al batallón depósito de Alcira, cuyas excepciones no aparecen revisadas en los tres años siguientes al de su reemplazo..... 168

Reconocimiento de aguas minerales cuya utilidad pública se solicita.—Véase *Médicos directores.*

Rectificación del.—Véase *Arandelas.*

Reexportación de envases.—Plazo de franquicia para la.—Ampliación del.—Ampliando el plazo de franquicia para la reexportación de envases 161

Reexportación de los.—Véase *Envases con franquicia.*

Reforma del.—Véase *Concepto segundo, epígrafe* 1.° *de la tarifa* 2.ª *de la contribución industrial.*

Régimen de la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Régimen de los.—Véase *Año económico de* 1884-85.

Registradores de la propiedad.—Véase *Dirección general de los Registros.*

—— Véase *Párrafo primero del art.* 5.° *del Real decreto de* 17 *de Abril último.*

Registros de la propiedad.—Servicio estadístico.—Dictando disposiciones para el régimen del servicio estadístico de los Registros de la propiedad..... 984

Registros mineros.—Reclamaciones relativas á.—Dictando aclaracio-

nes acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á las disposiciones vigentes para resolver las reclamaciones relativas á registros mineros..... 427

Reglas administrativas para la documentación de los.—Véase *Materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles.*

Reglas para el.—Véase *Productos de Ultramar con los beneficios de la ley de relaciones comerciales.*

Reglas para el ingreso en la categoría de.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Reglas para la formación de las.—Véase *Listas mensuales de los alumnos.*

Reglamento de.—Véase *Divisas militares para el Ejército.*

Reglamento del.—Véase *Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Reglamento de exámenes de.—Véase *Maestras de primera enseñanza.*

Reglamento del.—Véase *Cuerpo facultativo de beneficencia general.*

Reglamento de 11 *de Mayo de* 1863.—Véase *Isla de Cuba.*

Reglamento de 25 *de Julio de* 1880.—Véase *Terrenos realengos detentados en Filipinas.*

Reglamento de los.—Véase *Destinos de la escala activa de la Armada.*

Reglamento para el.—Véase *Servicio de montes en Filipinas.*

Reglamento para el régimen del.—Véase *Instituto Agrícola de Alfonso XII.*

Reglamento para el régimen de la.—Véase *Escuela Normal Central de Maestras.*

Reglamento para el orden y gobierno interior del.—Véase *Hospital de la Princesa.*

Reglamento para la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

—— Véase *Junta de clases pasivas.*

Reglamento para la ejecución de la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Reglamento para la organización de las.—Véase *Obras de San Juan de Puerto Rico.*

Regreso á la Península de las.—Véase *Familias de los empleados de Ultramar.*

Rehabilitación de los.—Véase *Títulos y grandezas caducados.*

Renta de Aduanas.—Ordenanzas generales de la.—Aprobando las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas..... 718

Reorganización de la.—Véase *Plantilla del personal.*

Reorganización del personal y servicios del.—Véase *Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Reparación de templos en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Repertorio del Arancel.—Véase *Figuras de barro fino.*

Responsabilidad civil de los padres de los.—Véase *Mozos ausentes.*

Reposición de cesantes y traslación de empleados á las provincias de Ultramar.—Véase *Oficiales de Administración ó Vistas de Aduanas de Ultramar.*

Requisitos para la conversión de las.—Véase *Escuelas libres.*

Resoluciones definitivas de la.—Véase *Dirección general de los Registros.*

Reunión de datos para formar la.—Véase *Estadística de primera enseñanza.*

Río de Tinamayor.—Véase *Embarque de minerales y frutos del país.*

Riego de 110 *hectáreas de terreno.—Autorización á D. José Moreno Leante.*—Autorizando á D. José Moreno Leante para que pueda derivar del río Manzanares 95 litros de agua con destino al riego de 110 hectáreas de terreno de la finca de su propiedad titulada San Antonio del Cerro 113

S

Sección del personal y asuntos de los.—Véase *Dirección general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar.*

Sección 5.ª *del presupuesto de gastos de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Secciones de tropa del.—Véase *Arma de Ingenieros.*

Servicio de montes en Filipinas.—Reglamento para el.— Aprobando el reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en Filipinas 639

Servicio de Telégrafos.—Véase *Compañía de ferrocarriles.*

Servicio estadístico.—Véase *Registros de la propiedad.*

Servicio telefónico.—Establecimiento y explotación del.—Funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos 207

Servicio telegráfico.—Admisión de mujeres solteras ó viudas al.—Real decreto de 22 *de Abril de este año.*—Disponiendo que el Real decreto de 22 de Abril de este año, y reglamento para su aplicación de 8 de Junio último, se hagan extensivos, con las modificaciones que se determinan, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico 146

Servicio telegráfico interior.—Real orden de 25 *de Junio de* 1883.—Disponiendo que se hagan extensivas al servicio telegráfico interior las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1883.. 535

Servicios extraordinarios de los.—Véase *Párrafo* 1.° *del art.* 5.° *del Real decreto de* 17 *de Abril último.*

Sesiones de Cortes.—Continuación de las.—Disponiendo que se reunan las Cortes el día 27 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Real decreto de 22 de Julio del presente año..... 971

—— *Suspensión de las.*—Suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura 149

Simultaneidad de asignaturas.—Véase *Facultad de Derecho.*

Solicitudes de ingreso en la clase de.—Véase *Oficiales de Administración ó Vistas de Aduanas de Ultramar.*
Subasta de la concesión del.—Véase *Tranvía de Valencia á Liria.*
Subig.—Isla de Luzón (Archipiélago Filipino).—Véase *Puerto militar.*
Superioridad gubernativa de las.—Véase *Audiencias territoriales.*
Supresión del.—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Ministerio de Ultramar.*
Supresión del derecho arancelario.—Véase *Isla de Cuba.*
Supresión de la.—Véase *Dirección general de la Caja de recluta de los Ejércitos para Ultramar.*
—— Véase *Isla de Puerto Rico.*
Suspensión de las.—Véase *Sesiones de Cortes.*
Suspensión de los efectos del.—Véase *Art.* 16 *del Real decreto de* 23 *de Junio de* 1881.
Sustitutos para los.—Véase *Comisiones provinciales.*

T

Tabacos de producción nacional.—Depósitos mercantiles de.—Puertos de Barcelona, Cádiz y Santander.—Estableciendo en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos de producción nacional, cuya administración corra á cargo del Estado..... 1111
Tarros de gres ordinario, envase de Ginebra.—Aforo de los.—Partidas 15 *y* 16 *del Arancel.*—Rectificando el aforo hecho de unos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, por la partida 15 del Arancel, y adicionando el repertorio del mismo, para el adeudo de la citada mercancía por las partidas 15 y 16 1053
Tejido de algodón y de lana y algodón.—Aforo de los.—Partidas 104 *y* 146 *del Arancel.*—Aprobando el aforo hecho por la Aduana de Irún, respecto al tejido de algodón por la partida 104, y del de lana y algodón por la 146 del Arancel..... 227
Tenedores de oro ó plata y con cabos de los mismos metales.—Véase *Adición al repertorio del Arancel (letra T).*
Terrenos realengos detentados en Filipinas.—División de los.—Reglamento de 25 *de Junio de* 1880.—Disponiendo que todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas, que según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividan en tres grupos..... 1121
Tercerías de Hacienda. — Véase *Demandas contencioso-administrativas.*
Tocó á empalmar con la general de Ponferrada á la Espina. — Véase *Carreteras de la provincia de Oviedo.*
Tonos administrativos.—Véase *Maestras de Escuelas públicas.*

Títulos de Maestras de primera enseñanza elemental y superior.—Véase *Escuela Normal Central de Maestras.*

Títulos del Reino con grandeza de España.—Concesión, trasmisión ó rehabilitación de los.—Diputación de la Grandeza.—Disponiendo que de toda concesión, trasmisión ó rehabilitación de Títulos del Reino que lleven aneja la grandeza de España, se dé traslado á la Diputación de la Grandeza..... 982

Títulos nuevos.—Véase *Títulos y Grandezas caducados.*

Títulos y Grandezas caducados.—Rehabilitación de los.—Títulos nuevos.—Concesión de los.—Disponiendo que no se conceda la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado, según las disposiciones vigentes, ni se otorguen Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones..... 157

Tramitación de las renuncias de.—Véase *Pertenencias mineras.*

Tramitación de los expedientes de.—Véase *Aprovechamiento de aguas públicas.*

Trasferencia de la concesión del.—Véase *Ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.*

—— Véase *Ferrocarril de Bilbao á las Arenas.*

—— Véase *Ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuy.*

—— Véase *Ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlucar de Barrameda.*

—— Véase *Tranvía de Madrid á Arganda.*

Tranvía con motor animal.—Las Palmas al puerto de la Luz.—Concesión á D. Juan Bautista Antúnez.—Otorgando á D. Juan Bautista Antúnez la concesión del tranvía con motor animal que desde la ciudad de las Palmas, Gran Canaria, termine en el puerto de la Luz..... 162

Tranvía con tracción animal.—Pueblo de Santullano á Figaredo.—Autorización á D. Celestino Brañanova.—Autorizando á D. Celestino Brañanova para establecer en terrenos de dominio público un tranvía con tracción animal que, partiendo del pueblo de Santullano, empalme en la carretera provincial de aquella población, y termine en Figaredo..... 164

Tranvía de circunvalación.—Ciudad de Valencia.—Concesión á Don Juan Navarro Reverter.—Otorgando á D. Juan Navarro Reverter la concesión del tranvía de circunvalación de la ciudad de Valencia..... 452

Tranvía de Madrid á Arganda.—Trasferencia de la concesión del.—Aprobando la trasferencia de la concesión del tranvía de Madrid á Arganda, hecha por D. Hipólito Rodrigañez y Sagasta á favor de la *Compañía del tranvía de Madrid á Arganda*..... 968

Tranvía de Valencia á Liria.—Subasta de la concesión del.—Aprobando la subasta de la concesión del tranvía que, partiendo de la ciudad de Valencia, siga hasta Liria por la carretera del Estado que se expresa, y adjudicando la concesión de esta línea á Don Juan Navarro Reverter..... 975

Tranvía de vapor.—Concesión á D. Agusto Pagés y Ortiz.—Flassá á Palamós.—Otorgando á D. Augusto Pagés y Ortiz la concesión de un tranvía de vapor de Flassá á Palamós..... 484

Trasporte gratuito de equipaje.—Véase *Empleados de Telégrafos.*

Tratado de comercio y navegación.—España é Italia.—Tratado de comercio y navegación celebrado entre España é Italia en 2 de Junio de 1884..... 136

Tratamiento de Ilustrísima.—Véase *Ayuntamiento de la villa de Riaño, León.*

—— Véase *Ayuntamiento de la villa de Paredes, León.*

Traspadernes á Arciniega, Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Tributación de los.—Véase *Bancos y Sociedades.*

U

Universidades, Institutos y Escuelas.—Véase *Prohibición de rehabilitar matrículas.*

Utilidad de los buques.—Véase *Material flotante.*

Utilidad pública de las.—Véase *Aguas minerales de la* Fuente inesperada.

V

Vacantes de.—Véase *Ingenieros Jefes é Ingenieros primeros de Obras públicas de Filipinas.*

Valores declarados en fondos públicos.—Circulación por el correo de los.—Dictando reglas para la circulación por el correo de valores declarados en fondos públicos..... 568

Valores en papel.—Envío por el correo.—Real orden de 10 *de Octubre del año anterior.*—Disponiendo que desde 1.° de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los que se determinan, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.. 516

Variación del lugar en el plan de.—Véase *Carreteras de la provincia de Tarragona.*

Variación del nombre de la.— Véase *Carretera de Peñarrubia á Bombín.*

Variación en el plan de.—Véase *Carreteras de la provincia de Sevilla.*
Verdadera inteligencia del.—Véase *Párrafo primero del art. 5.° del Real decreto de 17 de Abril último.*
Verdadero sentido del.—Véase *Art. 343 de la Ley hipotecaria.*
Viaje por causa del servicio.—Véase *Empleados de Telégrafos.*
Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal.— Véase *Opositores al Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.*
Vigilancia é intervención de las.—Véase *Fábricas para elaborar azúcar con mieles de caña de las Antillas.*
Villafranca del Vierzo á enlazar con la general de Ponferrada á la Espina.—Véase *Carreteras del Estado.*
Villalba á Oviedo á Lugo y Rivadeo.—Véase *Carreteras del Estado.*
Vinos ordinarios de producción nacional.—Véase *Isla de Puerto Rico.*
Viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar.—Véase *Provisión de los estancos de tabacos.*
Vizcaya.—Véase *Puerto de Lequeitio.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.